

**ACUERDO DE ASOCIACIÓN COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

San José, Costa Rica

1 de marzo de 2023

PREÁMBULO

El Gobierno de la República del Ecuador, por un lado, y el Gobierno de la República de Costa Rica, por otro lado, decididos a:

FORTALECER los lazos especiales de amistad y cooperación entre ellos y promover la integración económica regional;

AMPLIAR el comercio a través de una mayor cooperación internacional y fortalecimiento de las relaciones entre sus pueblos para beneficio mutuo;

PROPICIAR la creación de un mercado más amplio y seguro para las mercancías y los servicios producidos en sus respectivos territorios y un entorno estable y predecible para la inversión, por consiguiente, mejorando la competitividad de sus firmas en los mercados globales;

PROMOVER un desarrollo económico integral a fin de reducir la pobreza;

FOMENTAR la creación de nuevas oportunidades de empleo, y mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

RECONOCER la importancia del comercio inclusivo y de las medianas y pequeñas empresas en el comercio internacional;

ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo que rijan su intercambio comercial;

CREAR un marco común de principios y normas para su comercio bilateral en materia de contratación pública, con miras a su expansión en condiciones de transparencia y como medio de promover el crecimiento económico;

ASEGURAR un marco jurídico y comercial previsible para los negocios y las inversiones;

RECONOCER que la promoción y protección de inversiones de una Parte en el territorio de la otra Parte contribuirá al incremento del flujo de inversiones y estimulará la actividad comercial de beneficio mutuo;

FACILITAR los contactos entre las empresas y los sectores privados de las Partes;

EVITAR las distorsiones en su comercio recíproco;

FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados globales, y procurar una mayor inserción en las cadenas globales y regionales de valor.

FACILITAR el comercio promoviendo procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que aseguren la previsibilidad para sus importadores y exportadores;

ESTIMULAR la creatividad e innovación y promover el comercio en los sectores innovadores de sus economías;

PROMOVER la protección y conservación del medio ambiente y la contribución del comercio al desarrollo sostenible

PROMOVER la transparencia en el comercio internacional y la inversión;

PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público;

REAFIRMAR el objetivo de eliminar los obstáculos innecesarios al comercio, con el fin de generar un mayor dinamismo en los flujos de comercio de mercancías y servicios e inversión entre las Partes y;

EJERCER sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, así como de otros instrumentos internacionales bilaterales, regionales y multilaterales de integración y cooperación de los que sean parte;

HAN ACORDADO celebrar este Acuerdo de Asociación Comercial de conformidad con lo siguiente:

Capítulo 1

Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales

Sección A: Disposiciones Iniciales

Artículo 1.1: Establecimiento de la Zona de Libre Comercio

Las Partes de este Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC y el Artículo V del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* de la OMC, establecen una zona de libre comercio.

Artículo 1.2: Objetivos

1. Los objetivos de este Acuerdo son los siguientes:
 - (a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
 - (b) eliminar los obstáculos innecesarios al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre las Partes;
 - (c) facilitar el comercio de mercancías mediante, en particular, la aplicación de las disposiciones acordadas en materia de aduanas y facilitación del comercio, normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y medidas sanitarias y fitosanitarias;
 - (d) promover condiciones de libre competencia en la zona de libre comercio;
 - (e) apoyar la profundización de las relaciones entre los sectores productivos, considerando las necesidades especiales de las MIPYMES, a fin de alcanzar un comercio inclusivo;
 - (f) aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
 - (g) proteger en forma adecuada y eficaz y hacer valer los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte, teniendo en consideración el equilibrio entre los derechos y obligaciones que deriven de los mismos;
 - (h) crear procedimientos eficaces para la aplicación y el cumplimiento de este Acuerdo, para su administración conjunta, y para prevenir y resolver controversias; y

- (i) promover la apertura efectiva y recíproca de los mercados de contratación pública de las Partes.

Artículo 1.3: Relación con otros Acuerdos Internacionales

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al *Acuerdo sobre la OMC* y otros acuerdos de los cuales las Partes sean parte.

2. A menos que se disponga lo contrario en este Acuerdo, si una Parte considera que una disposición de este Acuerdo es incompatible con una disposición de otro acuerdo en que las Partes sean partes, dicha Parte solicitará celebrar consultas¹ con el objeto de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Este párrafo es sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el Capítulo 24 (Solución de Controversias).

Artículo 1.4: Interpretación del Acuerdo

Las Partes cumplirán e interpretarán este Acuerdo de buena fe y de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, incluida la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Artículo 1.5: Alcance de las Obligaciones

Cada Parte asegurará la adopción de todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Acuerdo en su territorio y en todos sus niveles de gobierno.

Sección B: Definiciones Generales

Artículo 1.6: Definiciones de Aplicación General

Para los efectos de este Acuerdo, a menos que se especifique algo distinto:

Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* de la OMC², que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

¹ Para mayor certeza, las consultas previstas en este párrafo no constituyen una etapa del procedimiento de solución de diferencias establecido en el Capítulo 24 (Solución de Diferencias).

² Para mayor certeza, *Acuerdo ADPIC* de la OMC incluye cualquier exención vigente entre las Partes de cualquier disposición del *Acuerdo ADPIC* de la OMC otorgada por los Miembros de la OMC de conformidad con el *Acuerdo sobre la OMC*.

Acuerdo Antidumping de la OMC significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

AGCS de la OMC significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* de la OMC, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo MSF de la OMC significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* de la OMC, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo OTC de la OMC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, de fecha 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

arancel aduanero significa cualquier impuesto o arancel a la importación y un cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el artículo III.2 del *GATT de 1994*;
- (b) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación interna de una Parte y de conformidad con el Artículo VI del *GATT de 1994*, el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC y el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* de la OMC; o
- (c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;

autoridad aduanera significa la autoridad que, de acuerdo con las leyes respectivas de cada Parte, es responsable de administrar y aplicar las leyes y reglamentaciones aduaneras, que corresponde:

- (a) para Costa Rica, al Servicio Nacional de Aduanas, o su sucesor, y
- (b) para Ecuador, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, o su sucesor;

capítulo significa los primeros dos dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

Comisión significa la Comisión Administradora establecida de conformidad con el Capítulo 23 (Administración del Acuerdo);

contratación pública significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

días significa días calendario;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, o sea propiedad privada o gubernamental, incluidas las corporaciones, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, empresas conjuntas, y otras formas de asociación;

existente significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

GATT de 1994 significa el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

medida incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

mercancía significa cualquier producto, artículo o material;

mercancía de una Parte significa los productos nacionales como se entienden en el *GATT de 1994* o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte. Una mercancía de una Parte puede incorporar materiales de un país no Parte;

mercancía originaria significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

MIPYMES significa Micro, Pequeñas y Medianas Empresas³;

³ Para mayor certeza, en el caso de Ecuador, MIPYMES incluye a los actores de la Economía Popular y Solidaria “AEPYS”, figura contemplada en la Constitución de la República de Ecuador y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, siempre que dichos actores cumplan los criterios requeridos para ser consideradas como MIPYMES. **AEPYS** significa “los actores de la economía popular y solidaria” que son las organizaciones económicas, donde sus integrantes, individual o colectivamente, organizan y desarrollan procesos de producción, intercambio, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios, para satisfacer

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de acuerdo con el Anexo 1.1 o un residente permanente de una Parte;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

Parte significa la República de Costa Rica, por un lado y la República del Ecuador, por el otro lado, denominadas de manera conjunta como las Partes;

partida significa los primeros cuatro dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

persona significa una persona natural o una empresa;

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluyendo sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones;

subpartida significa los primeros seis dígitos del código de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado;

territorio significa, para una Parte, el territorio de esa Parte tal como se establece en el Anexo 1.1; y

trato arancelario preferencial significa el arancel aplicable bajo este Acuerdo a una mercancía originaria.

necesidades y generar ingresos, basadas en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano como sujeto y fin de su actividad, orientada al buen vivir, en armonía con la naturaleza, por sobre la apropiación, el lucro y la acumulación de capital.

Anexo 1.1: Definiciones Específicas por País

Para los efectos de este Acuerdo, a menos que se especifique algo distinto en el mismo:

gobierno a nivel central significa:

- (a) para Costa Rica, el nivel nacional de gobierno ; y
- (b) para Ecuador, el nivel central de gobierno;

gobierno a nivel local significa:

- (a) para Costa Rica, las municipalidades; y
- (b) para Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados;

persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte significa:

- (a) para Costa Rica, un costarricense como se define en los artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la República de Costa Rica ; y
- (b) para Ecuador, un ecuatoriano como se define en los artículos 7 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador;

Territorio⁴ significa:

- (a) para Costa Rica, el territorio nacional incluyendo el espacio aéreo y marítimo, donde el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva o jurisdicción especial de conformidad con los Artículos 5 y 6 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y el Derecho Internacional ; y
- (b) para Ecuador, el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo y, los espacios aéreos respectivos, sobre los cuales ejerce soberanía y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su legislación interna.

⁴ Para mayor certeza, la definición y referencias a “territorio” contenidas en este Acuerdo se aplican exclusivamente para propósitos de determinar el ámbito geográfico de aplicación del mismo.

Capítulo 2

Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías

Artículo 2.1: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, este Capítulo aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

Sección A: Trato Nacional

Artículo 2.2: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para tal efecto, el artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.
2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas indicadas en el Anexo 2.2.

Sección B: Eliminación Arancelaria

Artículo 2.3: Eliminación Arancelaria

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria de la otra Parte.
2. Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con el Anexo 2.3.
3. El programa de eliminación arancelaria previsto en este Capítulo, no aplicará a las mercancías usadas, incluso aquellas que estén identificadas como tales en partidas o subpartidas del Sistema Armonizado. Las mercancías usadas incluyen también aquellas mercancías reconstruidas, refaccionadas, recuperadas, remanufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se dé a mercancías que después de haber sido usadas se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevas.
4. A solicitud de cualquier Parte, se realizarán consultas para considerar la mejora de las condiciones arancelarias de acceso a los mercados de conformidad con el Anexo 2.3.

5. No obstante el artículo 23.1 (La Comisión Administradora), un acuerdo entre las Partes para mejorar las condiciones arancelarias de acceso a los mercados de una mercancía prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría definida en el Anexo 2.3 para tal mercancía, cuando sea aprobado por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.

6. Para mayor certeza, una Parte podrá:

- (a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en el Anexo 2.3, luego de una reducción unilateral; o
- (b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

Sección C: Regímenes Especiales

Artículo 2.4: Exención de Aranceles Aduaneros

1. Ninguna Parte podrá adoptar una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliar la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes respecto de los beneficiarios actuales, o extenderla a nuevos beneficiarios, cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Ninguna Parte podrá condicionar, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.

Artículo 2.5: Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

- (a) equipo profesional, incluyendo equipo para investigación científica, actividades médicas, prensa o televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de una persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación nacional de la Parte importadora;
- (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración en exhibiciones, ferias, reuniones o eventos similares;
- (c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y

- (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.
2. Las mercancías ingresadas bajo el régimen de admisión temporal se sujetarán al cumplimiento de los plazos establecidos en la legislación nacional de cada una de las Partes.
3. Ninguna Parte podrá condicionar la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:
- (a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio, profesional o deportiva de esa persona;
 - (b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
 - (c) vaya acompañada de una fianza o garantía en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;
 - (d) sea susceptible de identificación al exportarse;
 - (e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, o dentro de un año;
 - (f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
 - (g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte de conformidad con su legislación nacional.
4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía, más cualquier otro cargo o sanción establecido de conformidad con su legislación nacional.
5. Cada Parte adoptará y mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este artículo. En la medida de lo posible, dichos procedimientos dispondrán que cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, la mercancía deberá ser despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.
6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitida.
7. De conformidad con su legislación nacional, cada Parte dispondrá que el importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este artículo, no

sea responsable por la imposibilidad de exportar la mercancía, al presentar pruebas satisfactorias a la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal.

8. Sujeto al Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y al Capítulo 15 (Inversión), ninguna Parte podrá:

- (a) impedir que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;
- (b) exigir fianza ni impondrá ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;
- (c) condicionar la liberación de obligación alguna, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y
- (d) exigir que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de la otra Parte.

9. Para los efectos del párrafo 8, vehículo significa un camión, un tractocamión, un tractor, un remolque o una unidad de remolque, una locomotora o un vagón u otro equipo ferroviario.

Artículo 2.6: Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron haberse efectuado en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de la otra Parte, para ser reparada o alterada.

3. Para los efectos de este artículo, reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:

- (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o

- (b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

Sección D: Medidas no Arancelarias

Artículo 2.7: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, ninguna Parte podrá adoptar o mantener alguna medida no arancelaria que prohíba o restrinja la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, se incorporan en este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados por el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibida cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;
- (b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o
- (c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el artículo VI del GATT de 1994, implementadas bajo lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC y el artículo 8.1 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 2.2.

4. Ninguna Parte podrá requerir que, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, una persona de la otra Parte establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.

5. Para los efectos del párrafo 4, distribuidor significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución comercial, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de la otra Parte.

Artículo 2.8: Licencias de Importación y Exportación

1. Ninguna Parte mantendrá o adoptará una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC (en adelante,

“Acuerdo sobre Licencias de Importación de la OMC”). Para tal efecto, el Acuerdo sobre Licencias de Importación de la OMC y sus notas interpretativas se incorporan en este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. A la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte notificará a la otra Parte cualquier procedimiento de licencias de importación y exportación existente.

3. Con el objetivo de procurar una mayor transparencia en el comercio recíproco, la Parte que establezca procedimientos para el trámite de licencias de exportación lo notificará oportunamente a la otra Parte.

Artículo 2.9: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el artículo VIII del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el artículo III.2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios), impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales, ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales. Para tal efecto, el artículo VIII del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluyendo los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet, en la medida de lo posible una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

Sección E: Otras Medidas

Artículo 2.10: Empresas Comerciales del Estado

1. Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a las empresas comerciales del Estado se registrarán por el artículo XVII del GATT de 1994, sus notas interpretativas y el Entendimiento Relativo a la Interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994, los cuales son incorporados y forman parte integrante de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

Artículo 2.11: Valoración Aduanera

1. El Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC y cualquier acuerdo sucesor regirán las normas de valoración aduanera aplicadas por las Partes en su comercio recíproco. Para tal efecto, el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC y cualquier acuerdo sucesor, se incorporan y forman parte integrante de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. La legislación aduanera de cada Parte cumplirá con el artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC.

Sección F: Agricultura

Artículo 2.12: Ámbito de Aplicación y Cobertura

Esta Sección aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el comercio de mercancías agrícolas.

Artículo 2.13: Subsidios a la Exportación Agrícola

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación de mercancías agrícolas y deberán trabajar conjuntamente con miras a un acuerdo en la OMC para eliminar dichos subsidios y evitar su reintroducción bajo cualquier forma.

2. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier subsidio a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de la otra Parte.

Sección G: Disposiciones Institucionales

Artículo 2.14: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías (en adelante, “el Comité”), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las reuniones del Comité y de cualquier Grupo de Trabajo *ad hoc* serán presididos por representantes del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca del Ecuador y del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica, o sus sucesores.

3. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

- (c) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo a través de consultas sobre la aceleración de la eliminación arancelaria bajo este Acuerdo, y otros asuntos que sean apropiados;
 - (d) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración;
 - (e) proporcionar a la Comisión asesoría y recomendaciones sobre necesidades de asistencia técnica en asuntos relativos a este Capítulo;
 - (f) consultar y realizar los mayores esfuerzos para resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes, sobre materias relacionadas con la clasificación de mercancías bajo el Sistema Armonizado;
 - (g) establecer Grupos de Trabajo *ad-hoc* con mandatos específicos; y
 - (h) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.
4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá cada dos años en sesión ordinaria, en una fecha mutuamente acordada por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.
5. Las reuniones se podrán llevar a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar y presidir la reunión, salvo que éstas acuerden algo distinto. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
6. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

Sección H: Definiciones

Artículo 2.15: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

libre de aranceles significa libre de arancel aduanero;

licencia de exportación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo

pertinente, como una condición previa a la exportación en el territorio de la Parte exportadora;

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente, como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

mercancías agrícolas significan aquellas mercancías referidas en el artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC;

mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos significan el equipo deportivo para uso en competencias, eventos o entrenamientos deportivos en el territorio de la Parte en el cual son admitidas;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

mercancías recicladas significan mercancías elaboradas, en su totalidad, a partir de mercancías que llegaron al final de su vida útil y han sufrido un proceso productivo que resulte en una mercancía nueva;

películas y grabaciones publicitarias significan los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

requisito de desempeño significa un requisito de:

- (a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir mercancías importadas con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
- (c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas domésticamente;
- (d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de

importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico;
o

- (e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas,

pero no incluye el requisito de que una mercancía importada sea:

- (f) posteriormente exportada;
- (g) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;
- (h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o
- (i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada;

transacciones consulares significan los requisitos por los que las mercancías de una Parte, destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte, se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora, para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

Anexo 2.2: Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación

Sección A: Medidas del Ecuador

Las disposiciones de los artículos 2.2 y 2.8 no se aplicarán a las medidas adoptadas por Ecuador con respecto a:

- (a) las medidas relativas a la importación de vehículos usados y demás mercancías de la Resolución No. 51 del COMEX de 27 de marzo de 2012 publicada en Registro Oficial No. 700 de 10 de mayo de 2012 y sus modificaciones;
- (b) las medidas relativas a la importación de ropa usada, calzado usado y mercancías de la Resolución No. 182 del COMEXI de 8 de enero de 2003 publicada en Registro Oficial No. 57 de 8 de abril del 2003; y
- (c) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección B: Medidas de Costa Rica

No obstante lo dispuesto en los artículos 2.2 y 2.8, Costa Rica podrá seguir aplicando:

- (a) los controles impuestos sobre la importación de petróleo crudo, sus combustibles, derivados, asfaltos y naftas de conformidad con la Ley No. 7356 del 6 de setiembre de 1993 y sus reformas;
- (b) los controles impuestos sobre la exportación de maderas en troza y escuadrada proveniente de bosques, de conformidad con la Ley No. 7575 del 16 de abril de 1996 y sus reformas;
- (c) los controles impuestos sobre la exportación de hidrocarburos, de conformidad con la Ley No. 7399 del 3 de mayo de 1994 y sus reformas;
- (d) los controles impuestos sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 2762 del 21 de junio de 1961 y sus reformas;
- (e) los controles impuestos sobre la importación y exportación de alcohol etílico y rones crudos de conformidad con la Ley No. 8 del 31 de octubre de 1885 y sus reformas;
- (f) los controles impuestos sobre el precio mínimo de exportación de banano, de conformidad con la Ley No. 7472 del 19 de enero de 1995 y sus reformas;
- (g) banano, según lo dispuesto en la Ley No. 5515 del 19 de abril de 1974 y sus reformas, y la Ley No. 4895 del 16 de noviembre de 1971 y sus reformas;

- (h) café, según lo dispuesto por la Ley No. 2762 del 21 de junio de 1961 y sus reformas;
- (i) ganado bovino en pie, según lo dispuesto en la Ley No. 6247 del 2 de mayo de 1978 y la Ley No. 7837 del 5 de octubre de 1998 y sus reformas; y
- (j) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Anexo 2.3: Programa de Eliminación Arancelaria

1. Para Costa Rica, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel Centroamericano de Importación, el cual incluye el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas de Capítulo del Arancel Centroamericano de Importación. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación.

2. Para Ecuador, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel Nacional del Ecuador, y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta Lista, se regirán por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas de Capítulo del Arancel Nacional del Ecuador. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Nacional del Ecuador, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del Arancel Nacional del Ecuador.

3. Salvo que se disponga algo distinto en la Lista de una Parte de este Anexo, las siguientes categorías de desgravación aplican para la eliminación de aranceles aduaneros de cada Parte de conformidad con el artículo 2.3:

- (a) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación “A” en la lista de una Parte, serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de aranceles en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- (b) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación “B” en la lista de una Parte serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco;
- (c) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación “C” en la lista de una Parte serán eliminados en diez etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;
- (d) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación “D” en la lista de una Parte serán eliminados en quince etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y

dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año 15;

- (e) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría “E” en la lista de una Parte serán excluidas de la desgravación arancelaria, significando que continuarán recibiendo un tratamiento de Nación Más Favorecida;
- (f) para las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría “N”, las Partes reconocen la importancia estratégica para su estructura productiva y comercial de las mercancías clasificadas en esta categoría, por lo que procurarán espacios de acción conjunta en asuntos de interés común, conservando las condiciones arancelarias NMF vigentes en sus mercados y sin perjuicio de lo que al efecto pueda disponer la Comisión de Libre Comercio;
- (g) para las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría “S” en la lista de una Parte, al momento de la entrada en vigor, el volumen inicial del contingente arancelario que quedará libre de aranceles será de 80 toneladas métricas, el cual se incrementa a: 110 toneladas métricas a partir del 1 de enero del año tres; 140 toneladas métricas a partir del 1 de enero del año seis; 170 toneladas métricas a partir del 1 de enero del año nueve; y finalmente a 200 toneladas métricas a partir del 1 de enero del año doce, volumen que se mantendrá sin variaciones adicionales durante los años trece al dieciséis.

Estas cantidades agregadas de mercancías ingresadas en los respectivos períodos estarán libres del arancel y serán utilizadas bajo la modalidad de "primer llegado - primer servido" con control en aduanas, hasta agotar el volumen disponible. Las Partes podrán, por mutuo acuerdo, variar el mecanismo de utilización descrito, mediante decisión de la Comisión Administradora.

Para el volumen que exceda las cantidades establecidas anteriormente, los aranceles se mantendrán en su tasa base durante los años uno al doce; a partir del 1 de enero del año trece, los aranceles se reducirán en cinco etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles, sin límite de cantidad, a partir del 1 de enero del año 17;

- (h) para las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría "T" en la lista de una Parte, al momento de la entrada en vigor, el volumen inicial del contingente arancelario que quedará libre de aranceles será de 140 toneladas métricas, el cual se incrementará en 140 toneladas métricas adicionales cada año, de manera sucesiva y continua, hasta llegar a 1400 toneladas métricas en el año 10, volumen que se mantendrá sin variaciones adicionales durante los años once al catorce.

Estas cantidades agregadas de mercancías ingresadas en los respectivos períodos estarán libres del arancel y serán utilizadas bajo la modalidad de "primer llegado - primer servido" con control en aduanas, hasta agotar el

volumen disponible. Las Partes podrán, por mutuo acuerdo, variar el mecanismo de utilización descrito, mediante decisión de la Comisión Administradora.

Para el volumen que exceda las cantidades establecidas anteriormente, los aranceles se mantendrán en su tasa base durante los años uno al diez; a partir del partir del 1 de enero del año once, los aranceles se reducirán en cinco etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles, sin límite de cantidad, a partir del 1 de enero del año 15.

4. El arancel base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa arancelaria en cada etapa de desgravación están indicadas para la línea arancelaria en la Lista de cada Parte.
5. Para el efecto de la eliminación de los aranceles aduaneros de conformidad con el artículo 2.3, la tasa resultante de cada etapa será redondeada hacia abajo, al menos al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa arancelaria es expresada en unidades monetarias, al menos al 0,01 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte importadora.
6. Para los efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, año 1 significa el año de entrada en vigor del Acuerdo según lo dispuesto en el artículo 26.5 (Entrada en Vigor).
7. Para los efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, comenzando en el año 2, cada reducción arancelaria anual surtirá efecto el 1 de enero del año relevante.
8. Ecuador podrá seguir aplicando el Sistema Andino de Franjas de Precios de conformidad con lo establecido en la Decisión No. 371 de 1994 de la Comunidad Andina y sus modificaciones, o los sistemas que lo sucedan para las mercancías agrícolas contempladas en dicha Decisión respecto de cada uno de los incisos arancelarios indicados con un asterisco en la columna Sistema Andino de Franja de Precios de la Lista de Ecuador establecida en este Anexo.

Capítulo 3

Reglas de Origen y Procedimientos de Origen

Sección A: Reglas de Origen

Artículo 3.1: Mercancías Originarias

Salvo que se disponga algo distinto en este Capítulo, una mercancía es originaria cuando:

- (a) es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el artículo 3.2;
- (b) es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios; o
- (c) es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios que resulten de un proceso de producción o transformación que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, valor de contenido regional u otros requisitos, según se especifica en el Anexo 3.1,

y cumpla con las demás disposiciones de este Capítulo.

Artículo 3.2: Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas

Para los efectos del subpárrafo (a) del artículo 3.1, las siguientes mercancías serán consideradas totalmente obtenidas o enteramente producidas en el territorio de una o ambas Partes:

- (a) plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en el territorio de una o ambas Partes;
- (b) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes;
- (c) mercancías obtenidas de animales vivos criados en el territorio de una o ambas Partes;
- (d) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca o acuicultura en el territorio de una o ambas Partes;
- (e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar o del lecho marino, fuera del territorio de una Parte, por un barco registrado o matriculado en una Parte y que enarbole su bandera;

- (f) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica registrados o matriculados en una Parte y que enarbolan su bandera, exclusivamente a partir de las mercancías señaladas en el subpárrafo (e);
- (g) minerales y otros recursos naturales inanimados, extraídos del suelo, aguas, lecho o subsuelo marino en el territorio de una o ambas Partes;
- (h) mercancías diferentes a los peces, crustáceos y otras especies marinas vivas, obtenidas o extraídas por una Parte de las aguas, lecho o subsuelo marino fuera del territorio de una Parte, siempre que esa Parte tenga derechos para explotar dichas aguas, lecho o subsuelo marino;
- (i) desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) operaciones de manufactura conducidas en el territorio de una o ambas Partes; o
 - (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o ambas Partes, siempre que dichos desechos o desperdicios sirvan sólo para la recuperación de materias primas; y
- (j) mercancías producidas en una o ambas Partes exclusivamente a partir de los materiales señalados en los subpárrafos (a) al (i).

Artículo 3.3: Valor de Contenido Regional

1. El valor de contenido regional (en adelante, “VCR”) de una mercancía será calculado sobre la base del siguiente método:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VM} - \text{VMN}}{\text{VM}} \times 100$$

donde:

VCR: es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;

VM: es valor de la mercancía, ajustado sobre la base FOB, de conformidad con el artículo 3.34; y

VMN: es el valor de los materiales no originarios.

2. El valor de los materiales no originarios será:

- (a) el valor CIF al momento de la importación del material; o

- (b) el primer precio determinable pagado o por pagar por los materiales no originarios en el territorio de la Parte donde se realizó el proceso o transformación. Cuando el productor de una mercancía adquiere materiales no originarios dentro de esa Parte, el valor de dichos materiales no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material, desde la bodega del proveedor hasta el lugar en que se encuentre ubicado el productor.
3. Los valores referidos anteriormente serán determinados de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC.
4. Cuando una mercancía no es exportada directamente por su productor, el valor se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía dentro del territorio de la Parte donde se encuentra el productor.
5. Todos los registros de los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía se produce.
6. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:
- (a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor de la mercancía en la producción de esa mercancía, o
 - (b) el productor de la mercancía en la producción de un material originario de fabricación propia.

Artículo 3.4: Operaciones o Procesos Mínimos

1. Las operaciones o procesos que, individualmente o combinados entre sí, no confieren origen a una mercancía son los siguientes:
- (a) operaciones para asegurar la preservación de mercancías en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;
 - (b) agrupación o fraccionamiento de bultos;
 - (c) operaciones de empaque, desempaque o reempaque para la venta al por menor;
 - (d) envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas y la colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación de envasado;

- (e) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus empaques; o
 - (f) matanza de animales.
2. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas de origen específicas contenidas en el Anexo 3.1.

Artículo 3.5: Material Intermedio

Cuando un material intermedio es utilizado en la producción de una mercancía, no se tomará en cuenta los materiales no originarios contenidos en dicho material intermedio para propósito de la determinación del origen de la mercancía.

Artículo 3.6: Acumulación

1. Las mercancías o materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados en una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esa otra Parte.
2. Una mercancía será considerada originaria, cuando sea producida en el territorio de una o ambas Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3.2 y todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.
3. Cuando cada Parte haya establecido un acuerdo comercial preferencial con un mismo país o mismo grupo de países no Parte, las mercancías o materiales originarios de dicho país o grupo de países no Parte, incorporados a una mercancía o material en el territorio de una Parte, podrán ser considerados como originarios del territorio de esa Parte, siempre que:
 - (a) se cumpla con las reglas de origen aplicables para esa mercancía o material bajo este Acuerdo;
 - (b) cada Parte tenga con el país o grupo de países no Parte acuerdos de cooperación administrativa que aseguren la correcta aplicación del párrafo 3; y
 - (c) la Comisión establezca, mediante una decisión, las condiciones necesarias para efectos de su aplicación.

Artículo 3.7: De Minimis

1. Una mercancía será considerada originaria si el valor de todos los materiales no

originarios utilizados en su producción, que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 3.1, no excede el 10% del valor FOB de la mercancía.

2. Cuando la mercancía mencionada en el párrafo 1, esté sujeta a un requisito de cambio de clasificación arancelaria y de valor de contenido regional, el valor de todos los materiales no originarios se incluirá en el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía.

3. A una mercancía clasificada en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado no se le aplicará lo establecido en el párrafo 1. En dicho caso, la mercancía se considerará originaria si el peso total de todas las fibras o hilados no originarios del componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, que no cumplen con el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3.1, no excede el 10% del peso total de la mercancía.

4. En todos los casos, la mercancía deberá cumplir con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.8: Mercancías y Materiales Fungibles

1. A fin de determinar si una mercancía es originaria, cualquier mercancía o material fungible se distinguirá por:

- (a) una separación física de las mercancías o materiales; o
- (b) un método de manejo de inventario, tales como, el de promedios, últimas entradas - primeras salidas (UEPS) o primeras entradas - primeras salidas, (PEPS), reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte exportadora.

2. El método de manejo de inventario seleccionado, de conformidad con el párrafo 1, para una mercancía o material fungible en particular, continuará siendo utilizado para esas mercancías o materiales, durante el año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventario.

Artículo 3.9: Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios, repuestos o herramientas entregadas con la mercancía, se deberán tratar como originarios si la mercancía es originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos o herramientas estén clasificados con la mercancía y no se hayan facturado por separado, independientemente de que cada uno se identifique por separado en la propia factura; y

- (b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.
2. Si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo 1 serán considerados como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 3.10: Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Si las mercancías son clasificadas como un juego o surtido como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, el juego o surtido será considerado como originario sólo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria, y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.
2. No obstante el párrafo 1, un juego o surtido de mercancías es originario, si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego o surtido no excede el 15% del valor FOB del juego o surtido.

Artículo 3.11: Envases y Material de Empaque para la Venta al por Menor

1. Cuando los envases y materiales de empaque para la venta al por menor estén clasificados en el Sistema Armonizado con la mercancía que contienen, el origen de éstos no se tomará en cuenta para la determinación del origen de la mercancía.
2. Cuando las mercancías estén sujetas a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de empaque y envases para la venta al por menor será tomado en cuenta para la determinación del origen de las mercancías, según sea el caso.

Artículo 3.12: Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Los contenedores y materiales de embalaje para embarque no se tomarán en cuenta para la determinación del origen de la mercancía.

Artículo 3.13: Materiales Indirectos

1. A fin de determinar si una mercancía es originaria, los materiales indirectos se considerarán como originarios independientemente del lugar de su producción.
2. Materiales indirectos significan artículos utilizados en la producción de una mercancía que no se incorporan físicamente ni forman parte de esta, incluyendo:

- (a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- (b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- (d) herramientas, troqueles y moldes;
- (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y
- (g) cualquier otra mercancía que no esté incorporada a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse adecuadamente que forma parte de esa producción.

Artículo 3.14: Transporte Directo

1. Para que una mercancía originaria mantenga dicha condición, deberá ser transportada directamente entre las Partes.
2. Se considerará transporte directo de la Parte exportadora a la Parte importadora, cuando:
 - (a) las mercancías sean transportadas sin pasar a través de un territorio no Parte; o
 - (b) las mercancías transiten a través de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en dichos países no Parte, siempre que:
 - (i) permanezcan bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte; y
 - (ii) no sufran ninguna operación distinta a la descarga, recarga, reembalaje, fraccionamiento de envíos, etiquetado, envasado o cualquier otra operación a fin de mantenerlas en buenas condiciones o que no transforme o cambie el carácter originario de las mercancías.
3. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el párrafo 2 se acreditarán mediante la presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora de:

- (a) en el caso de tránsito o transbordo, los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta de porte o documentos de transporte multimodal, que certifiquen el transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso;
- (b) en el caso de almacenamiento, los documentos de transporte, tales como la guía aérea, conocimiento de embarque, la carta de porte o documentos de transporte multimodal, que certifiquen el transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso y los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra entidad competente que de conformidad con la legislación del país no Parte acrediten el almacenamiento; o
- (c) a falta de lo anterior, cualquier otro documento de respaldo que solicite la autoridad aduanera de la Parte importadora, de conformidad con su legislación nacional.

Sección B: Procedimientos de Origen

Artículo 3.15: Pruebas de Origen

1. Para efectos de este Capítulo, los siguientes documentos se considerarán Pruebas de Origen para certificar que las mercancías califican como originarias de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo:

- (a) un Certificado de Origen, tal como se indica en el artículo 3.16; o
- (b) una Declaración en Factura, tal como se indica en el artículo 3.17.

2. Las Pruebas de Origen a las que se refiere el párrafo 1, tendrán una validez de un año desde la fecha de su emisión.

Artículo 3.16: Certificado de Origen

1. A fin de que las mercancías originarias califiquen para el trato arancelario preferencial, al momento de la importación, el importador deberá tener en su poder el original de un Certificado de Origen escrito o electrónico emitido sobre la base del formato establecido en el Anexo 3.16, y proporcionar una copia a la autoridad aduanera de la Parte importadora cuando esta lo requiera.

2. El exportador de la mercancía deberá completar y presentar un Certificado de Origen a la entidad autorizada, la cual será la responsable de su emisión antes o al momento de la fecha de embarque de la mercancía hacia el exterior, así como también en los casos señalados en el párrafo 6.

3. El Certificado de Origen cubrirá una o más mercancías de un sólo embarque.
4. El exportador de la mercancía que solicita un Certificado de Origen deberá presentar todos los documentos necesarios que prueben el carácter originario de la mercancía en cuestión, según sea requerido por la entidad autorizada. Asimismo, el exportador debe comprometerse a cumplir los demás requisitos aplicables a este Capítulo.
5. En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado de Origen, el exportador podrá solicitar por escrito a la entidad autorizada que lo emitió, un duplicado del Certificado de Origen original, el mismo que se hará sobre la base de la factura de exportación o cualquier otra prueba que hubiese servido como base para la expedición del Certificado de Origen original, que tenga en su poder el exportador.

El duplicado emitido de conformidad con este párrafo deberá tener en el campo de observaciones la frase “*DUPLICADO del Certificado de Origen número..... de fecha.....*”, con el fin de que el período de validez sea contabilizado desde el día señalado en el Certificado de Origen original.

6. No obstante el párrafo 2, un Certificado de Origen, en casos excepcionales, podrá ser emitido con posterioridad a la fecha del embarque de la mercancía, siempre que:
 - (a) no fuera emitido antes o al momento del embarque debido a errores, omisiones involuntarias o cualquier otra circunstancia que pueda ser considerada justificada, siempre que no haya transcurrido más de un año desde la exportación y el exportador entregue todos los documentos comerciales necesarios; o
 - (b) se demuestra a satisfacción de la entidad autorizada de la Parte exportadora, que el Certificado de Origen emitido inicialmente no fue aceptado al momento de la importación por razones técnicas. El período de vigencia debe mantenerse según lo indicado en el Certificado de Origen que se emitió originalmente.

En estos casos, se deberá indicar en el campo de observaciones del Certificado de Origen la frase “*CERTIFICADO EMITIDO A POSTERIORI*” debiendo indicar adicionalmente cuando se trate del supuesto señalado en el subpárrafo (b), el número y fecha del Certificado de Origen emitido originalmente.

7. Cuando el exportador de las mercancías no sea el productor, podrá solicitar la emisión de un Certificado de Origen sobre la base de:
 - (a) información proporcionada por el productor de la mercancía; o
 - (b) una declaración entregada por el productor de las mercancías al exportador, señalando que las mercancías califican como originarias de la Parte exportadora.

8. Un exportador a quien se le ha emitido un Certificado de Origen notificará prontamente y por escrito a la entidad autorizada de la Parte exportadora y al importador, de cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez del Certificado.

Artículo 3.17: Declaración en Factura

1. La Declaración en Factura mencionada en el subpárrafo 1 (b) del artículo 3.15 podrá ser emitida, de conformidad con este Artículo, sólo por un exportador autorizado, tal como se dispone en el artículo 3.18.

2. La Declaración en Factura podrá ser emitida sólo si las mercancías en cuestión son consideradas originarias de la Parte exportadora.

3. Cuando el exportador autorizado no sea el productor de la mercancía en la Parte exportadora, una Declaración en Factura para la mercancía podrá ser emitida por el exportador autorizado sobre la base de:

- (a) información proporcionada por el productor de la mercancía al exportador autorizado; o
- (b) una declaración entregada por el productor de la mercancía al exportador autorizado, señalando que la mercancía califica como originaria de la Parte exportadora.

4. Un exportador autorizado estará preparado para presentar en cualquier momento durante el plazo establecido en el párrafo 4 del artículo 3.24, a solicitud de la entidad autorizada de la Parte exportadora, todos los documentos apropiados que demuestren que la mercancía para la cual se emitió la Declaración en Factura califica como originaria de la Parte exportadora.

5. El texto de la Declaración en Factura será el dispuesto en el Anexo 3.17. Una Declaración en Factura será emitida por un exportador autorizado, a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura o cualquier otro documento comercial¹ que describa a la mercancía con suficiente detalle como para permitir su identificación. La Declaración en Factura se considerará emitida en la fecha de emisión de dicho documento comercial.

6. Un exportador autorizado que haya emitido una Declaración en Factura notificará prontamente y por escrito a la entidad autorizada de la Parte exportadora y al importador de cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de la Declaración en Factura.

7. La Declaración en Factura no podrá extenderse en una factura o cualquier otro documento comercial emitido por una persona distinta al exportador o productor ubicada en un País no Parte.

¹ Cualquier otro documento comercial puede ser, por ejemplo, la lista de empaque que acompaña a las mercancías.

Artículo 3.18: Exportador Autorizado

1. La entidad autorizada de la Parte exportadora podrá autorizar a un exportador en dicha Parte a emitir Declaraciones en Factura como un exportador autorizado a condición de que el exportador:
 - (a) realice envíos frecuentes de mercancías originarias de la Parte exportadora;
 - (b) cuente con conocimiento suficiente y la capacidad para emitir Declaraciones en Factura de manera apropiada y cumpla con las condiciones establecidas en la legislación nacional de la Parte exportadora; y
 - (c) entregue a la entidad autorizada de la Parte exportadora, una declaración escrita en la que acepte total responsabilidad por cualquier Declaración en Factura que lo identifique, tal como si las hubiere firmado a mano.
2. La entidad autorizada de la Parte exportadora otorgará al exportador autorizado un número de autorización, el cual aparecerá en la Declaración en Factura. No será necesario que la Declaración en Factura sea firmada por el exportador autorizado.
3. Un exportador que solicite esa autorización deberá ofrecer, a satisfacción de las entidades autorizadas, todas las garantías necesarias para que verifiquen la condición de originarios de los productos, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.
4. La entidad autorizada de la Parte exportadora, se asegurará del uso apropiado de la autorización por el exportador autorizado.
5. La entidad autorizada de la Parte exportadora, podrá revocar la autorización en cualquier momento, de conformidad con la legislación nacional de la Parte exportadora, cuando el exportador autorizado deje de cumplir con las condiciones establecidas en el párrafo 1 o de otra forma haga un uso incorrecto de la autorización.

Artículo 3.19: Notificaciones

1. A la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte proporcionará a la otra Parte un registro de los nombres de las entidades autorizadas y funcionarios acreditados para emitir Certificados de Origen, así como muestras de las firmas e impresiones de los sellos utilizados por la entidad autorizada para la emisión de Certificados de Origen.
2. Cualquier cambio en el registro señalado en el párrafo 1 será notificado por escrito a la otra Parte. El cambio entrará en vigor 15 días después de recibida la notificación o en un plazo posterior señalado en dicha notificación.

3. La entidad autorizada de la Parte exportadora, proporcionará a la autoridad aduanera de la Parte importadora información con respecto a la composición del número de autorización, así como los nombres, direcciones, correo electrónico para efectos de las verificaciones de origen y números de autorización de los exportadores autorizados, y las fechas en que dichas autorizaciones entrarán en vigor. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier cambio, incluyendo la fecha en que dicho cambio se hace efectivo.

Artículo 3.20: Certificado de Origen Electrónico

Las Partes podrán empezar a desarrollar, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el Certificado de Origen electrónico, con el objetivo de implementarlo en el mediano plazo.

Artículo 3.21: Obligaciones Relacionadas a las Importaciones

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Capítulo, cada Parte requerirá que un importador, que solicita el trato arancelario preferencial en su territorio:

- (a) declare en el documento aduanero de importación, sobre la base de una Prueba de Origen, que la mercancía califica como originaria de la otra Parte;
- (b) tenga en su poder la Prueba de Origen al momento en que se realiza la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a);
- (c) tenga en su poder documentos que certifiquen que se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 3.14; y
- (d) proporcione la Prueba de Origen, así como toda la documentación indicada en el subpárrafo (c) a la autoridad aduanera, cuando ésta lo requiera.

2. Cuando las Pruebas de Origen presenten errores de forma que no generen dudas con respecto a la exactitud de la información incluida en las mismas, tales como errores ortográficos y mecanográficos, deberán ser aceptadas por la autoridad aduanera de la Parte importadora.

3. Cuando una Prueba de Origen no fuera aceptada por la autoridad aduanera de la Parte importadora al momento de la importación, porque es ilegible, tiene errores, omisiones, tachaduras, borrones, enmiendas, se ha escrito entre líneas, o no ha sido llenado de conformidad con las instrucciones de llenado o con las disposiciones de este Capítulo, dicha autoridad aduanera no denegará el trato arancelario preferencial. En este caso, la autoridad aduanera de la Parte importadora solicitará al importador, por única vez y de forma improrrogable, la presentación de una nueva Prueba de Origen en un término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la notificación del rechazo de dicha Prueba de Origen y podrá autorizar el levante, previa adopción de las medidas que

considere necesarias para garantizar el interés fiscal, de acuerdo con su legislación nacional².

4. Concluido el plazo establecido en el párrafo 3, si no se ha presentado una nueva Prueba de Origen correctamente emitida, la Parte importadora denegará el trato arancelario preferencial, y de haberse adoptado medidas para garantizar el interés fiscal, procederá a ejecutarlas.

5. En caso de presentar una nueva Prueba de Origen correctamente emitida y de haberse adoptado medidas para garantizar el interés fiscal, la autoridad aduanera de la Parte importadora procederá a levantar las medidas en el menor tiempo posible, de acuerdo con su legislación nacional.

Artículo 3.22: Reembolso de los Derechos de Aduana

Cuando una mercancía originaria es importada al territorio de una Parte, sin que el importador de la mercancía haya solicitado el trato arancelario preferencial al momento de la importación, el importador podrá solicitar, a más tardar un año después de la fecha de aceptación de la declaración aduanera de importación, el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso, como resultado de no haber solicitado el trato arancelario preferencial, presentando a la autoridad aduanera:

- (a) la Prueba de Origen, que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 3.16 y 3.17; y
- (b) otra documentación relacionada a la importación de la mercancía, de conformidad con la legislación nacional de la Parte importadora.

Artículo 3.23: Documentos de Soporte

Los documentos empleados para demostrar que las mercancías cubiertas por una Prueba de Origen son consideradas como mercancías originarias y cumplen con los requerimientos de este Capítulo, pueden incluir, pero no están limitados a los siguientes:

- (a) evidencia directa de los procesos efectuados por el exportador o productor para obtener las mercancías referidas, contenida por ejemplo en sus cuentas o la contabilidad interna;
- (b) documentos que prueben la condición de originarios de los materiales empleados, incluyendo los costos relacionados con la producción de la mercancía exportada;
- (c) documentos que prueben el trabajo o procesamiento de los materiales; y

² Para mayor certeza, en el caso de Costa Rica, la frase “medidas para garantizar el interés fiscal” utilizada en este Capítulo, se refiere al levante con garantía, de conformidad con su legislación nacional.

- (d) Certificados de Origen que prueban la condición de originarios de los materiales empleados.

Artículo 3.24: Preservación de Pruebas de Origen y Documentos de Soporte

1. Un exportador que solicita la emisión de un Certificado de Origen deberá mantener por un período de por lo menos cinco años, los documentos referidos en el artículo 3.23, contado a partir de la fecha de su emisión.
2. La entidad autorizada de la Parte exportadora que emite el Certificado de Origen deberá mantener una copia del Certificado de Origen por un período de por lo menos cinco años, contado a partir de la fecha de su emisión.
3. Un importador que solicita el trato preferencial para una mercancía deberá mantener, por un período de por lo menos cinco años desde la fecha de importación de la mercancía, la documentación relacionada a la importación incluyendo una copia de la Prueba de Origen.
4. Un exportador autorizado que emite una Declaración en Factura deberá mantener por un período de por lo menos cinco años, los documentos referidos en el artículo 3.23, contado a partir de la fecha de su emisión.
5. Los registros y documentos a que se hace referencia en los párrafos 1 a 4, podrán ser mantenidos en papel o en forma electrónica, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 3.25: Excepciones a la Obligación de la Presentación de la Prueba de Origen

1. Las Partes no requerirán una Prueba de Origen que demuestre que una mercancía es originaria cuando se trate de:
 - (a) una importación de mercancías cuyo valor en aduanas no exceda de mil dólares de Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca; o
 - (b) una importación de mercancías para las cuales la Parte importadora haya eximido el requisito de presentación de la Prueba de Origen.
2. El párrafo 1 no se aplicará a importaciones, incluyendo las fraccionadas, que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de este Capítulo.

Artículo 3.26: Proceso de Verificación

1. A fin de determinar si una mercancía importada por una Parte desde la otra Parte

califica como una mercancía originaria, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá conducir una verificación de origen a través de:

- (a) solicitudes escritas de información al exportador o productor; en las que se deberá señalar específicamente la mercancía objeto de verificación;
- (b) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor; en los que se deberá señalar específicamente la mercancía objeto de verificación;
- (c) visitas a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de observar las instalaciones, el proceso productivo de la mercancía y revisar los registros relacionados con el origen, incluyendo registros contables y cualquier tipo de documentos de soporte indicados en el artículo 3.23. La entidad autorizada de la Parte exportadora podrá participar en estas visitas, en calidad de observador; o
- (d) cualquier otro procedimiento que las Partes acuerden.

2. La autoridad aduanera de la Parte importadora deberá notificar el inicio del proceso de verificación al exportador o productor, a través de la entidad autorizada de la Parte exportadora, junto con el envío del primer cuestionario o solicitud escrita de información o visita a que se refiere el párrafo 1. La entidad autorizada de la Parte exportadora tendrá un plazo de 10 días, a partir de la recepción de la comunicación del inicio del proceso de verificación, para realizar esta notificación de conformidad con su legislación nacional y remitir comprobante de la notificación realizada a la autoridad aduanera de la Parte importadora. Finalizado este plazo, la autoridad aduanera de la Parte importadora dará por notificado al exportador o productor de la mercancía y continuará con el procedimiento de verificación. Las notificaciones, comunicaciones e intercambios de información subsecuentes a la de inicio se realizarán directamente entre la autoridad aduanera de la Parte importadora y el exportador o productor de la mercancía, con copia a la entidad autorizada de la Parte exportadora. Además, la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá notificar al importador el inicio del proceso de verificación a más tardar dentro del plazo mencionado anteriormente.

3. Para efectos de este artículo, la autoridad aduanera de la Parte importadora que lleve a cabo la verificación de origen notificará por correo electrónico o por cualquier medio que haga constar la recepción de las solicitudes escritas de información, los cuestionarios y visitas a los exportadores o productores. Asimismo, las notificaciones, comunicaciones e intercambios de información subsecuentes a la de inicio del proceso de verificación se realizarán por correo electrónico o por cualquier medio que haga constar su recepción.

4. Para efectos de los subpárrafos 1 (a) y 1 (b), el exportador o productor deberá responder la solicitud de información o cuestionario realizado por la autoridad aduanera de la Parte importadora, dentro de un período de 30 días contados desde su fecha de recepción. Durante dicho plazo, el exportador o productor podrá, por una sola vez, solicitar por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora la prórroga del mismo, la cual no puede ser superior a 30 días adicionales. La Parte importadora denegará el trato arancelario preferencial

para la mercancía en cuestión al no responder a dicha solicitud o cuestionario.

5. Cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora haya recibido la respuesta de la solicitud escrita de información o el cuestionario a que se refieren los subpárrafos 1 (a) y 1 (b), dentro del plazo correspondiente, y estime que la información proporcionada en la respuesta es insuficiente o se requiera mayor información para comprobar el origen de la mercancía objeto de verificación, podrá solicitar dicha información al exportador o productor, la cual deberá ser remitida en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de información adicional.

6. El importador en un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de inicio del proceso de verificación de origen, podrá aportar los documentos, pruebas o manifestaciones que consideren pertinentes, y podrá solicitar por una sola vez y por escrito una prórroga a la autoridad aduanera de la Parte importadora, que no podrá ser superior a 30 días. Si el importador no aporta documentación, no será motivo suficiente para denegar el trato arancelario preferencial, sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 5.

7. Para los efectos del subpárrafo 1 (c), la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá notificar por escrito tal solicitud, al menos 30 días antes de la visita de verificación al exportador o productor. En caso de que el exportador o productor no otorgue su consentimiento por escrito para la visita en un plazo de 15 días contados desde la fecha de recepción de la notificación, la autoridad aduanera de la Parte importadora denegará el trato arancelario preferencial a la mercancía en cuestión.

8. Cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el párrafo 7, podrá solicitar por una sola vez, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, la postergación de la visita de verificación propuesta por un plazo no mayor a 30 días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden la autoridad aduanera de la Parte importadora y el exportador o el productor.

9. Una Parte no denegará el trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la postergación de la visita de verificación.

10. La autoridad aduanera de la Parte importadora levantará un acta de la visita, que contendrá los hechos por ella constatados, y de ser el caso, un listado de la información o documentación recabada. Dicha acta podrá ser firmada por el productor o exportador. En caso de que el productor o exportador se nieguen a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho, no afectando la validez de la visita.

11. La autoridad aduanera de la Parte importadora deberá, en un plazo no mayor a 365 días a partir de la fecha de recepción de la notificación del inicio del proceso de verificación, notificar por escrito al exportador o productor de los resultados de la determinación de origen de la mercancía, así como los fundamentos de hecho y de derecho de la determinación.

12. La autoridad aduanera de la Parte importadora notificará por escrito al importador el resultado del procedimiento de verificación de origen, el cual deberá ser acompañado de los

fundamentos de hecho y derecho para la determinación, respetando la confidencialidad de la información proporcionada por el exportador o productor.

13. Si como resultado de un procedimiento de verificación de origen, de conformidad con este artículo, la autoridad aduanera de la Parte importadora determina que la mercancía no califica como originaria, dicha Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a cualquier importación subsecuente de mercancías idénticas que hayan sido producidas por el mismo productor, hasta que se demuestre ante la autoridad aduanera de la Parte importadora que las mercancías califican como originarias según las disposiciones de este Capítulo.

14. La suspensión del trato arancelario preferencial, de conformidad con el párrafo 13, será comunicada por la autoridad aduanera de la Parte importadora al exportador o productor, importador y a la entidad autorizada de la Parte exportadora, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen su determinación, y respetando la confidencialidad de la información.

Artículo 3.27: Medidas para Garantizar el Interés Fiscal

1. En caso de que surjan dudas al momento del despacho de las mercancías sobre la autenticidad de las Pruebas de Origen o sobre el origen de la mercancía, incluyendo la veracidad de la información declarada en las Pruebas de Origen, la autoridad aduanera de la Parte importadora no podrá impedir el despacho de las mercancías. Sin embargo, la autoridad aduanera podrá adoptar las medidas para garantizar el interés fiscal, de acuerdo con su legislación nacional.

2. Cuando la Parte importadora adopte medidas para garantizar el interés fiscal, podrá solicitar información de conformidad con el párrafo 3 relacionada a la autenticidad de las Pruebas de Origen, en un plazo no mayor a 60 días siguientes a la adopción de tales medidas. De lo contrario, la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá levantar las medidas que se hayan adoptado para garantizar el interés fiscal en el menor tiempo posible, de acuerdo con su legislación nacional.

3. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir por correo electrónico o por cualquier medio que haga constar la recepción de las solicitudes escritas, información a la entidad autorizada de la Parte exportadora responsable de la emisión del Certificado de Origen, con la finalidad de verificar la autenticidad de los Certificados de Origen. En el caso de Declaraciones en Factura, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir por correo electrónico o por cualquier medio que haga constar la recepción de las solicitudes escritas, información a la entidad autorizada de la Parte exportadora, con la finalidad de verificar la autenticidad de las Declaraciones en Factura. En ambos escenarios, la entidad autorizada de la Parte exportadora dispondrá de un plazo de 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, para proporcionar la información solicitada.

4. En caso de que la autoridad aduanera de la Parte importadora no reciba la información y documentación solicitada dentro del plazo establecido o que la entidad autorizada de la Parte exportadora no reconozca la autenticidad de las Pruebas de Origen, se podrá denegar

el trato arancelario preferencial a las mercancías cubiertas por las Pruebas de Origen sujetas a revisión y ejecutar las medidas que se hayan adoptado para garantizar el interés fiscal.

5. En caso de que la entidad autorizada de la Parte exportadora reconozca la autenticidad de las Pruebas de Origen, la autoridad aduanera de la Parte importadora procederá a emitir una determinación aceptando el trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que se hayan adoptado para garantizar el interés fiscal, en el menor tiempo posible, de acuerdo con su legislación nacional.

6. Si existen dudas sobre el origen de la mercancía, que incluye la veracidad de la información declarada en la Prueba de Origen, la autoridad aduanera de la Parte importadora iniciará un proceso de verificación de origen de conformidad con el artículo 3.26 en un plazo no mayor a 60 días siguientes de que hayan adoptado medidas para garantizar el interés fiscal. De lo contrario, la autoridad aduanera de la Parte importadora procederá a aceptar el trato arancelario preferencial correspondiente y a levantar las medidas que se hayan adoptado para garantizar el interés fiscal, en el menor tiempo posible, de acuerdo con su legislación nacional.

7. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora no emite una determinación de origen dentro del plazo mencionado en el párrafo 11 del artículo 3.26, se procederá a aceptar el trato arancelario preferencial correspondiente y a levantar las medidas que se hayan adoptado para garantizar el interés fiscal, en el menor tiempo posible, de acuerdo con su legislación nacional.

8. Si como resultado de la conclusión de la verificación de origen de conformidad con el artículo 3.26 se determina:

- (a) el carácter originario de la mercancía, la autoridad aduanera de la Parte importadora procederá a aceptar la solicitud del trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que haya adoptado para garantizar el interés fiscal en el menor tiempo posible, de acuerdo con su legislación nacional; o
- (b) el carácter no originario de la mercancía, la autoridad aduanera de la Parte importadora denegará la solicitud de trato arancelario preferencial y procederá a ejecutar las medidas que haya adoptado para garantizar el interés fiscal.

Artículo 3.28: Sanciones

Cada Parte mantendrá o adoptará sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones relacionadas con las disposiciones de este Capítulo, conforme a su legislación nacional.

Artículo 3.29: Recursos de Revisión y Apelación

Cada Parte asegurará, respecto de sus actos administrativos relacionados con la

determinación de origen, que los importadores, exportadores o productores tengan acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa independiente del funcionario o dependencia que dictó el acto administrativo; o
- (b) un nivel de revisión judicial del acto administrativo.

Artículo 3.30: Confidencialidad

1. Cada Parte deberá mantener, de conformidad con su legislación nacional, la confidencialidad de la información entregada en el marco de un proceso de verificación de origen.
2. Dicha información no deberá ser divulgada sin el consentimiento expreso de quien la entregue, excepto en el caso que esta sea requerida en el contexto de un proceso judicial o administrativo.
3. Cualquier violación a la confidencialidad de la información deberá ser tratada de acuerdo con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 3.31: Facturación por una persona distinta al exportador o productor

1. Cuando se trate de una importación de mercancías originarias de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, la factura que se presenta al momento de la importación podrá ser expedida por una persona distinta al exportador o productor, ubicada en un país Parte o no Parte.
2. En caso de facturación por una persona distinta al exportador o productor, si la prueba de origen es una Declaración en Factura, esta deberá incluirse en cualquier otro documento comercial emitido por la Parte exportadora que describa a la mercancía con suficiente detalle como para permitir su identificación.
3. En el Certificado de Origen podrá indicarse en el campo de “observaciones”, cuando una mercancía sea facturada por una persona distinta al exportador o productor, la frase: “Operación facturada por una persona distinta al exportador o productor”.

Artículo 3.32: Reglamentaciones Uniformes

Las Partes podrán establecer, a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, o cualquier otra fecha que las Partes acuerden, las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo y otros asuntos que acuerden las Partes, las cuales podrán ser adoptadas por la Comisión.

Artículo 3.33: Comité de Reglas de Origen

1. Las Partes establecen un Comité de Reglas de Origen (en adelante, “el Comité”), integrado por representantes de cada Parte.
2. Las funciones del Comité incluirán:
 - (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
 - (b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;
 - (c) cooperar en la efectiva, uniforme y consistente administración de este Capítulo, y propiciar la cooperación en este sentido;
 - (d) revisar y recomendar a la Comisión sobre cualquier modificación al Anexo 3.1, incluyendo cuando se realicen enmiendas al Sistema Armonizado;
 - (e) proponer a las Partes, a través de la Comisión, modificaciones a este Capítulo. Las propuestas de modificación serán presentadas a solicitud de una o ambas Partes, quien o quienes deberán presentar las propuestas con el soporte técnico y los estudios correspondientes; y
 - (f) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.
3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá cada dos años en sesión ordinaria, en una fecha mutuamente acordada por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.
4. Las reuniones se podrán llevar a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar y presidir la reunión, salvo que estas acuerden algo distinto. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

Artículo 3.34: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuicultura significa el cultivo o crianza de especies acuáticas, incluyendo, entre otros, peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados y plantas, abarcando su ciclo biológico completo o parcial, a partir de simientes tales como huevos, peces

inmaduros, alevines³ y larvas. Se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra, y repoblamiento o resiembra, cultivo, así como las actividades de investigación y el procesamiento de los productos provenientes de dicha actividad;

CIF significa el valor de la mercancía importada que incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación cualquiera sea el medio de transporte;

contenedores y materiales de embalaje para embarque significa mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

entidad autorizada significa:

- (a) para Costa Rica, la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER), o su sucesor; y
- (b) para Ecuador, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o su sucesor, quien es la autoridad competente para la emisión de Certificados de Origen, otorgar la autorización de exportador autorizado y demás atribuciones contenidas en este Capítulo. A su vez, puede delegar la emisión de los Certificados de Origen a las entidades habilitadas, de acuerdo con su legislación nacional;

exportador significa una persona ubicada en el territorio de una Parte desde el cual la mercancía es exportada;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluyendo el costo de transporte hasta el puerto o el lugar de envío definitivo, independientemente del medio de transporte;

importador significa una persona ubicada en el territorio de una Parte hacia el cual la mercancía es importada;

material significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo cualquier componente, ingrediente, materia prima, parte o pieza;

material intermedio significa un material originario que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

mercancías o materiales fungibles significan mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra, por simple examen visual;

³ Alevines significa peces jóvenes en estado post-larva, por ejemplo, pececillos, esguines y angulas.

mercancías idénticas significa mercancías idénticas, según se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o un material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo, incluyendo los materiales o mercancías de origen desconocido;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado y adoptado en el territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas, prácticas y procedimientos detallados;

producción significa el cultivo, extracción, cosecha, pesca, crianza, caza con trampas, caza, manufactura, procesamiento, o ensamblado de una mercancía;

productor significa una persona que se involucra en la producción de una mercancía en el territorio de una Parte; y

trato arancelario preferencial significa el arancel aplicable bajo este Acuerdo a una mercancía originaria.

Anexo 3.16: Certificado de Origen

<p>1. Nombre y Dirección del Exportador:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Correo electrónico:</p> <p>Número de Registro Fiscal:</p>		<p>Certificado N°:</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICADO DE ORIGEN</p> <p style="text-align: center;">Acuerdo de Asociación Comercial entre Costa Rica y Ecuador</p>		
<p>2. Nombre y Dirección del Productor:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Correo electrónico:</p> <p>Número de Registro Fiscal:</p>		<p>3. Nombre y Dirección del Importador:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Correo electrónico:</p> <p>Número de Registro Fiscal:</p>		
<p>4. Ítem:</p>	<p>5. Descripción de las Mercancías:</p>	<p>6. Clasificación Arancelaria SA (6 dígitos):</p>	<p>7. Número de la Factura: (opcional)</p>	<p>8. Criterio de Origen:</p>
<p>9. Observaciones:</p> <p>Hoja(s) ____ de ____.</p>				
<p>10. Declaración del exportador:</p> <p>El abajo firmante declara bajo juramento que la información consignada en este certificado de origen es correcta y verdadera y que las mercancías fueron producidas en:</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(país)</p> <p>y cumplen con las disposiciones del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) establecidas en el Acuerdo de Asociación Comercial entre Ecuador y Costa Rica , y exportadas a:</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(país de importación)</p> <p>Lugar y fecha, firma del exportador:</p>		<p>11. Certificación de la entidad autorizada:</p> <p>Sobre la base del control efectuado, se certifica por este medio que la información aquí señalada es correcta y que las mercancías descritas cumplen con las disposiciones del Acuerdo de Asociación Comercial entre Ecuador y Costa Rica .</p> <p>Lugar y fecha, nombre y firma del funcionario y sello de la entidad autorizada:</p>		

Instrucciones para el llenado del Certificado de Origen

Para efectos de solicitar el trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador de las mercancías, y certificado por la entidad autorizada, sin tachaduras, enmiendas o entrelíneas y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de presentar la declaración de importación. Llenar a máquina o con letra de imprenta (molde).

Certificado N°: Número correlativo del Certificado de Origen asignado por la entidad autorizada.

Campo 1: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono, el correo electrónico y el número del registro fiscal del exportador.

El número del registro fiscal será en:

- (a) Costa Rica: el número de cédula jurídica para personas jurídicas o la cédula de identidad para personas físicas; y
- (b) Ecuador: el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Campo 2: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono, el correo electrónico y el número del registro fiscal del productor. En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, puede indicar: "IGUAL".

En caso de que el certificado ampare mercancías de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono, el correo electrónico y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa a la mercancía descrita en el Campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse de la siguiente manera: "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD ADUANERA".

Campo 3: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono, el correo electrónico y el número del registro fiscal del importador.

Campo 4: Indique el ítem de la mercancía de manera correlativa. En caso de que se requiera de mayor espacio se podrá adjuntar hojas adicionales, con el mismo formato del Certificado de Origen.

Campo 5: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).

Campo 6: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA).

Campo 7: Llenar esta casilla es opcional. En caso de llenarse, se debe indicar el número o los números de factura(s) del exportador o productor. En caso de que la mercancía sea facturada por una persona distinta al exportador o productor de un país Parte o no Parte y no cuente con la factura comercial, se deberá señalar en este campo el número de la factura comercial emitida por el exportador o productor.

Campo 8: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, se deberá indicar el criterio de origen correspondiente por el cual la mercancía califica como originaria, de conformidad con lo siguiente:

A: La mercancía es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una

o ambas Partes, según se define en el artículo 3.2 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas).

B: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.

C: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios, que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 3.1 (Reglas de Origen Específicas).

Campo 9: Este campo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación adicional respecto a este certificado. En el caso de que la mercancía sea facturada por una persona distinta al exportador o productor de un país Parte o no Parte, podrá indicar la frase "Operación facturada por una persona distinta al exportador o productor" (opcional).

En caso de haber utilizado hojas adicionales se debe indicar en este campo, el número de páginas que conforman el certificado.

Campo 10: El campo debe ser completado, firmado y fechado por el exportador.

Campo 11: El campo debe ser completado, firmado, fechado y sellado por el funcionario de la entidad autorizada acreditado para emitir Certificados de Origen.

NOTA: No será necesario reproducir las instrucciones para completar el certificado de origen, como anexo al mismo.

Anexo 3.17: Declaración en Factura

La Declaración en Factura, deberá ser completada de conformidad con el texto que figura a continuación y las notas al pie de página contenidas en este Anexo (estas notas al pie de página no tendrán que ser reproducidas como parte del texto):

“El exportador autorizado (número de autorización: ¹), declara que las mercancías cubiertas por el presente documento, salvo que se indique expresamente lo contrario, son originarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Asociación Comercial entre Ecuador y Costa Rica y cumple con el criterio de origen: ²

.....
(Lugar y fecha)³

.....
(Firma del exportador autorizado)⁴”

¹ El número de autorización del exportador autorizado deberá consignarse en este espacio.

² Se debe cumplir con alguno de los siguientes criterios para solicitar el trato arancelario preferencial:

- A: La mercancía es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el artículo 3.2 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas).
- B: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.
- C: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios, que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 3.1 (Reglas de Origen Específicas).

³ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento ya contiene la información.

⁴ No es necesario que la Declaración en Factura sea firmada por el exportador autorizado, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3.18 (Exportador Autorizado).

Anexo 3.1: Reglas de Origen Específicas

Notas Generales Interpretativas

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.
2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.
3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva “o”, deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.
4. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.
5. Cuando una regla de origen específica establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, salvo que se especifique algo distinto.

<i>Sección I - Animales vivos y productos del reino animal</i>	
Capítulo 01	Animales vivos
01.01 - 01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 02	Carne y despojos comestibles
02.01 - 02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
Nota del capítulo 03: Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios, aunque hayan sido cultivados a partir de larvas o peces jóvenes en estado de post-larva (alevines, pececillos, esguines y angulas) no originarios.	
03.01 - 03.09	Un cambio a la partida 03.01 a 03.09 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

04.01 - 04.06	Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
04.07 - 04.10	Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
05.01 - 05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.
Sección II - Productos del reino vegetal	
Nota de la Sección II: Las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como una mercancía originaria, aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas no originarias.	
Capítulo 06	Plantas vivas y productos de la floricultura
06.01 - 06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
07.01 - 07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
08.01 - 08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias
09.01	Un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo.
09.02	Un cambio a la partida 09.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
09.03	Un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo.
0904.11 - 0904.12	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otro capítulo.
0904.21 - 0904.22	Un cambio a la subpartida 0904.21 a 0904.22 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60.
09.05	Un cambio a la partida 09.05 desde cualquier otro capítulo.
0906.11 - 0906.20	Un cambio a la subpartida 0906.11 a 0906.20 desde cualquier otra subpartida.
09.07	Un cambio a la partida 09.07 desde cualquier otro capítulo.
0908.11 - 0910.30	Un cambio a la subpartida 0908.11 a 0910.30 desde cualquier otro capítulo.

0910.91 - 0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.91 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0709.60, 0904.21 o 0904.22.
Capítulo 10	Cereales
10.01 - 10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
11.01	Un cambio a la partida 11.01 desde cualquier otro capítulo.
1102.20	Un cambio a la subpartida 1102.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1005.90.
1102.90	Un cambio a la subpartida 1102.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
11.03	Un cambio a la partida 11.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o 10.06.
1104.12	Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra subpartida.
1104.19 - 1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.19 a 1104.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1005.90.
11.05	Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
1106.10	Un cambio a la subpartida 1106.10 desde cualquier otro capítulo.
1106.20	Un cambio a la subpartida 1106.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
1106.30	Un cambio a la subpartida 1106.30 desde cualquier otro capítulo.
11.07	Un cambio a la partida 11.07 desde cualquier otro capítulo.
1108.11 - 1108.12	Un cambio a la subpartida 1108.11 a 1108.12 desde cualquier otro capítulo.
1108.13 - 1108.19	Un cambio a la subpartida 1108.13 a 1108.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01 o 07.14.
1108.20	Un cambio a la subpartida 1108.20 desde cualquier otro capítulo.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
12.01 - 12.14	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
13.01 - 13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
14.01 - 14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.
<i>Sección III - Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal</i>	
Capítulo 15	Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
15.01 - 15.06	Un cambio a la partida 15.01 a 15.06 desde cualquier otro capítulo.
15.07 - 15.08	Un cambio a la partida 15.07 a 15.08 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
15.09 - 15.10	Un cambio a la partida 15.09 a 15.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
15.11 - 15.14	Un cambio a la partida 15.11 a 15.14 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
1515.11	Un cambio a la subpartida 1515.11 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
1515.19	Un cambio a la subpartida 1515.19 desde cualquier otro capítulo.
1515.21 - 1515.29	Un cambio a la subpartida 1515.21 a 1515.29 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1515.30 - 1515.90	Un cambio a la subpartida 1515.30 a 1515.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
1516.10	Un cambio a la subpartida 1516.10 desde cualquier otro capítulo.
1516.20 - 1516.30	Un cambio a la subpartida 1516.20 a 1516.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.09, 07.11, 10.05, 12.01 o 12.05 a 12.07.
15.17	Un cambio a la partida 15.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.09, 07.11, 10.05, 12.01 o 12.05 a 12.07.
15.18 - 15.22	Un cambio a la partida 15.18 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.
<i>Sección IV - Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano</i>	
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos
16.01 - 16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 o 02.

16.03	Un cambio a la partida 16.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01 a 02.02 o 02.07.
16.04	Un cambio a la partida 16.04 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 03. Los materiales del capítulo 03 de China, El Salvador, Maldivas, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Singapur y Venezuela, serán considerados materiales originarios cuando sean incorporados a una mercancía de la partida 16.04 producida en una de las Partes. ¹
16.05	Un cambio a la partida 16.05 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.01	Un cambio a la partida 17.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.12.
17.02	Un cambio a la partida 17.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o 12.12.
17.03	Un cambio a la partida 17.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.12.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida.
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.01 - 18.05	Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 desde cualquier otro capítulo.
1806.10	Un cambio a la subpartida 1806.10 desde cualquier otra partida.
1806.20	Un cambio a la subpartida 1806.20 desde cualquier otro capítulo.
1806.31- 1806.90	Un cambio a la subpartida 1806.31 a 1806.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
1901.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.04.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.04.
19.02	Un cambio a la partida 19.02 desde cualquier otro capítulo.
19.03	Un cambio a la partida 19.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1108.14.

¹ Esta disposición es sin perjuicio de la aplicación de la legislación nacional vigente en cada Parte sobre sostenibilidad pesquera, así como de los compromisos internacionales que estas hayan asumido en la materia, incluido el Código de Responsabilidad Social en las Cadenas de Valor del Pescado, aprobado en el Comité de Pesca (COFI) de la FAO.

1904.10	Un cambio a la subpartida 1904.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
1904.20 - 1904.30	Un cambio a la subpartida 1904.20 a 1904.30 desde cualquier otro capítulo.
1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
19.05	Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otra partida.
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
2001.10 - 2005.10	Un cambio a la subpartida 2001.10 a 2005.10 desde cualquier otro capítulo.
2005.20	Un cambio a la subpartida 2005.20 desde cualquier otra partida.
2005.40 - 2006.00	Un cambio a la subpartida 2005.40 a 2006.00 desde cualquier otro capítulo.
2007.10	Un cambio a la subpartida 2007.10 desde cualquier otra subpartida.
2007.91 - 2007.99	Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 desde cualquier otro capítulo.
2008.11 - 2008.19	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otra subpartida.
2008.20 - 2008.30	Un cambio a la subpartida 2008.20 a 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
2008.40 - 2008.70	Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.70 desde cualquier otro capítulo.
2008.80	Un cambio a la subpartida 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
2008.91	Un cambio a la subpartida 2008.91 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
2008.93	Un cambio a la subpartida 2008.93 desde cualquier otro capítulo.
2008.97	Un cambio a la subpartida 2008.97 desde cualquier otra subpartida.
2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.99 desde cualquier otro capítulo.
2009.11 - 2009.69	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.69 desde cualquier otro capítulo.

2009.71 - 2009.79	Un cambio a la subpartida 2009.71 a 2009.79 desde cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cincuenta por ciento (50%).
2009.81	Un cambio a la subpartida 2009.81 desde cualquier otro capítulo.
2009.89	Un cambio a la subpartida 2009.89 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 o 08.
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a treinta por ciento (30%).
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
2101.11 - 2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo.
2101.20	Un cambio a la subpartida 2101.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.
2101.30 - 2102.30	Un cambio a la subpartida 2101.30 a 2102.30 desde cualquier otro capítulo.
2103.10 - 2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.10 a 2103.20 desde cualquier otra partida.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza no originaria a mostaza preparada.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04 o de la subpartida 1901.90.
2106.10	Un cambio a la subpartida 2106.10 desde cualquier otra subpartida.
2106.90	Un cambio a la subpartida 2106.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 o 17.02.
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
22.01	Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otro capítulo.
2202.91 - 2202.99	Un cambio a la subpartida 2202.91 a 2202.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.04 o de la subpartida 1901.90.
22.03 - 22.06	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo.

22.07	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
22.08	Un cambio a la partida 22.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
23.01 - 23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano
24.01	Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.
24.02	Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto picadura de tabaco de la subpartida 2403.11 a 2403.19.
24.03 - 24.04	Un cambio a la partida 24.03 a 24.04 desde cualquier otra partida.
<i>Sección V - Productos minerales</i>	
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
25.01 - 25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas
26.01 - 26.21	Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Nota del capítulo 27: para propósitos de este capítulo, una reacción química confiere origen. Una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- (a) disolución en agua o en otros solventes;
- (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Para propósitos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:

- (a) Destilación atmosférica: un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo con el punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones líquidas.
- (b) Destilación al vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular.

27.01 - 27.08	Un cambio a la partida 27.01 a 27.08 desde cualquier otra partida.
27.09	Un cambio a la partida 27.09 desde cualquier otro capítulo.
2710.12 - 2711.29	Un cambio a la subpartida 2710.12 a 2711.29 desde cualquier otra subpartida.
27.12 - 27.15	Un cambio a la partida 27.12 a 27.15 desde cualquier otra partida.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida o este producto será originario del país en que se genere la energía eléctrica.
<i>Sección VI - Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas</i>	
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

Nota del capítulo 28: no obstante, las reglas específicas por producto, la regla “reacción química” puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 28.

La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química, que sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

Una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no se considerarán como reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- (a) disolución en agua o en otros solventes;
- (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

28.01 - 28.03	Un cambio a la partida 28.01 a 28.03 desde cualquier otra partida.
2804.10 - 2806.20	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 desde cualquier otra partida.
28.07 - 28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 desde cualquier otra partida.
2809.10 - 2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida.
28.10	Un cambio a la partida 28.10 desde cualquier otra partida.
2811.11	Un cambio a la subpartida 2811.11 desde cualquier otra partida.
2811.12 - 2816.40	Un cambio a la subpartida 2811.12 a 2816.40 desde cualquier otra subpartida.
28.17	Un cambio a la partida 28.17 desde cualquier otra partida.
2818.10 - 2821.20	Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2821.20 desde cualquier otra subpartida.
28.22 - 28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 desde cualquier otra partida.
2824.10 - 2846.90	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2846.90 desde cualquier otra subpartida.
28.47	Un cambio a la partida 28.47 desde cualquier otra partida.
2849.10 - 2849.90	Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 desde cualquier otra subpartida.
28.50 - 28.53	Un cambio a la partida 28.50 a 28.53 desde cualquier otra partida.
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos

Nota del capítulo 29: no obstante, las reglas específicas por producto, la regla “reacción química” puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 29.

La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química, que sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

Una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no se considerarán como reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- (a) disolución en agua o en otros solventes;
- (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

2901.10 - 2910.90	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 desde cualquier otra partida.
2912.11 - 2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 desde cualquier otra subpartida.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 desde cualquier otra partida.
2914.11 - 2926.90	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2926.90 desde cualquier otra subpartida.
29.27 - 29.28	Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 desde cualquier otra partida.
2929.10 - 2930.90	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.90 desde cualquier otra subpartida.
29.31	Un cambio a la partida 29.31 desde cualquier otra partida.
2932.11 - 2934.99	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2934.99 desde cualquier otra subpartida.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 desde cualquier otra partida.
2936.21 - 2939.80	Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2939.80 desde cualquier otra subpartida.
29.40	Un cambio a la partida 29.40 desde cualquier otra partida.
2941.10 - 2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 desde cualquier otra subpartida.
29.42	Un cambio a la partida 29.42 desde cualquier otra partida.
Capítulo 30	Productos farmacéuticos
30.01 - 30.05	Un cambio a la partida 30.01 a 30.05 desde cualquier otra partida.

3006.10 - 3006.40	Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.40 desde cualquier otra partida.
3006.50	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante, la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de esta.
3006.60 - 3006.93	Un cambio a la subpartida 3006.60 a 3006.93 desde cualquier otra partida.
Capítulo 31	Abonos
31.01	Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida.
3102.10 - 3105.90	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
3201.10 - 3202.90	Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 desde cualquier otra subpartida.
32.03	Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
3204.11 - 3204.90	Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 desde cualquier otra subpartida.
32.05 - 32.12	Un cambio a la partida 32.05 a 32.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
3213.10	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante, la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de esta.
3213.90	Un cambio a la subpartida 3213.90 desde cualquier otra partida.
32.14 - 32.15	Un cambio a la partida 32.14 a 32.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
33.01 - 33.07	Un cambio a la partida 33.01 a 33.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
3401.11 - 3402.49	Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3402.49 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
3402.50	Un cambio a la subpartida 3402.50 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.
3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra subpartida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta y cinco por ciento (55%).
34.03 - 34.07	Un cambio a la partida 34.03 a 34.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
3501.10 - 3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 desde cualquier otra subpartida.
3502.11 - 3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.07 a 04.08.
3502.20 - 3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 desde cualquier otra subpartida.
35.03 - 35.07	Un cambio a la partida 35.03 a 35.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
36.01 - 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos
37.01 - 37.07	Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
38.01 - 38.07	Un cambio a la partida 38.01 a 38.07 desde cualquier otra partida.
3808.52 - 3808.99	Un cambio a la subpartida 3808.52 a 3808.99 desde cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).

38.09 - 38.22	Un cambio a la partida 38.09 a 38.22 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
38.23	Un cambio a la partida 38.23 desde cualquier otro capítulo.
3824.10 - 3824.99	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.99 desde cualquier otra subpartida.
38.25	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.25, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.2.
3826.00 - 3827.90	Un cambio a la subpartida 3826.00 a 3827.90 desde cualquier otra subpartida.
<i>Sección VII - Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas</i>	
Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas
39.01 - 39.03	Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.
3904.10	Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida.
3904.21 - 3904.22	Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
3904.30 - 3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida.
3905.12 - 3905.99	Un cambio a la subpartida 3905.12 a 3905.99 desde cualquier otra subpartida.
39.06 - 39.26	Un cambio a la partida 39.06 a 39.26 desde cualquier otra partida.
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.01	Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo.
40.02 - 40.17	Un cambio a la partida 40.02 a 40.17 desde cualquier otra partida.
<i>Sección VIII - Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa</i>	
Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
41.01 - 41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo.

41.04 - 41.15	Un cambio a la partida 41.04 a 41.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
42.01 - 42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
43.01	Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otro capítulo.
43.02 - 43.04	Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 desde cualquier otra partida.
<i>Sección IX - Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería</i>	
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
44.01 - 44.14	Un cambio a la partida 44.01 a 44.14 desde cualquier otro capítulo.
44.15	Un cambio a la partida 44.15 desde cualquier otro capítulo.
44.16 - 44.17	Un cambio a la partida 44.16 a 44.17 desde cualquier otra partida.
44.18	Un cambio a la partida 44.18 desde cualquier otro capítulo.
44.19 - 44.21	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al sesenta por ciento (60%).
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas
45.01 - 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida.
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería
46.01 - 46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida.
<i>Sección X - Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones</i>	
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
47.01 - 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
48.01 - 48.09	Un cambio a la partida 48.01 a 48.09 desde cualquier otra partida.

48.10 - 48.11	Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
48.12 - 48.14	Un cambio a la partida 48.12 a 48.14 desde cualquier otra partida.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17	Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida.
4818.10 - 4818.30	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 desde cualquier otra partida.
4818.50 - 4818.90	Un cambio a la subpartida 4818.50 a 4818.90 desde cualquier otra partida.
48.19	Un cambio a la partida 48.19 desde cualquier otra partida.
4820.10 - 4820.30	Un cambio a la subpartida 4820.10 a 4820.30 desde cualquier otra partida.
4820.40	Un cambio a la subpartida 4820.40 desde cualquier otra partida.
4820.50 - 4823.90	Un cambio a la subpartida 4820.50 a 4823.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
49.01 - 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.
<i>Sección XI - Materias textiles y sus manufacturas</i>	
Capítulo 50	Seda
50.01 - 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo.
50.04 - 50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 o 50.06.
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.01 - 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otro capítulo.
51.06 - 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
51.11 - 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10.
Capítulo 52	Algodón

52.01 - 52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo.
52.04 - 52.07	Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, subpartida 5402.32 a 5402.33, partida 54.06 o 55.09 a 55.11.
52.08 - 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, partida 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
53.01 - 53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo.
53.06 - 53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
53.09 - 53.11	Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida, fuera del grupo, excepto de la partida 53.06 a 53.08.
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial
54.01 - 54.02	Un cambio a la partida 54.01 a 54.02 desde cualquier otra partida.
54.03	Un cambio a la partida 54.03 desde cualquiera otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.08, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10.
54.04	Un cambio a la partida 54.04 desde cualquier otra partida.
54.05 - 54.08	Un cambio a la partida 54.05 a 54.08 desde cualquiera otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10.
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.01 - 55.07	Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otra partida.
55.08 - 55.16	Un cambio a la partida 55.08 a 55.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10.
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
56.01 - 56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
57.01 - 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.09 o 55.16.
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados

58.01 - 58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
5901.10	Un cambio a la subpartida 5901.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.
5901.90 - 5903.90	Un cambio a la subpartida 5901.90 a 5903.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.
5904.10 - 5908.00	Un cambio a la subpartida 5904.10 a 5908.00 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.06 o 58.08.
59.09	Un cambio a la partida 59.09 cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
59.10	Un cambio a la partida 59.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o 55.09 a 55.16.
59.11	Un cambio a la partida 59.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 60	Tejidos de punto
60.01 - 60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Nota del capítulo 61: la regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.	
6101.20 - 6108.21	Un cambio a la subpartida 6101.20 a 6108.21 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6108.22	<p>Dentro de cuota²: Un cambio a la subpartida 6108.22 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>Fuera de cuota: Un cambio a la subpartida 6108.22 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.</p>
6108.29 - 6110.90	Un cambio a la subpartida 6108.29 a 6110.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6111.20	<p>Dentro de cuota³: Un cambio a la subpartida 6111.20 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>Fuera de cuota: Un cambio a la subpartida 6111.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.</p>
6111.30 - 6112.39	Un cambio a la subpartida 6111.30 a 6112.39 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

² Esta regla aplica para las mercancías de la subpartida 6108.22 exportadas desde Costa Rica o Ecuador dentro de una cuota anual de 20.000 docenas.

³ Esta regla aplica para las mercancías de la subpartida 6111.20 exportadas desde Costa Rica o Ecuador dentro de una cuota anual de 20.000 docenas.

6112.41	<p>Dentro de cuota⁴: Un cambio a la subpartida 6112.41 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>Fuera de cuota: Un cambio a la subpartida 6112.41 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.</p>
6112.49 - 6117.90	Un cambio a la subpartida 6112.49 a 6117.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
Nota del capítulo 62: la regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.	
6201.20 - 6208.91	Un cambio a la subpartida 6201.20 a 6208.91 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6208.92	<p>Dentro de cuota⁵: Un cambio a la subpartida 6208.92 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>Fuera de cuota: Un cambio a la subpartida 6208.92 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.</p>

⁴ Esta regla aplica para las mercancías de la subpartida 6112.41 exportadas desde Costa Rica o Ecuador dentro de una cuota anual de 5.000 docenas.

⁵ Esta regla aplica para las mercancías de la subpartida 6208.92 exportadas desde Costa Rica o Ecuador dentro de una cuota anual de 5.000 docenas.

6208.99 - 6211.49	Un cambio a la subpartida 6208.99 a 6211.49 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6212.10	Dentro de cuota ⁶ : Un cambio a la subpartida 6212.10 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes. Fuera de cuota: Un cambio a la subpartida 6212.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6212.20	Dentro de cuota ⁷ : Un cambio a la subpartida 6212.20 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes. Fuera de cuota: Un cambio a la subpartida 6212.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6212.30 - 6217.90	Un cambio a la subpartida 6212.30 a 6217.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
63.01 - 63.10	Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la

⁶ Esta regla aplica para las mercancías de la subpartida 6212.10 exportadas desde Costa Rica o Ecuador dentro de una cuota anual de 5.000 docenas.

⁷ Esta regla aplica para las mercancías de la subpartida 6212.20 exportadas desde Costa Rica o Ecuador dentro de una cuota anual de 5.000 docenas.

	mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
<i>Sección XII - Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello</i>	
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
64.01 - 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
64.06	Un cambio a la partida 64.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes
65.01 - 65.07	Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
66.01 - 66.03	Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida.
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
67.01 - 67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida.
<i>Sección XIII - Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas</i>	
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
68.01 - 68.11	Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 desde cualquier otra partida.
6812.80 - 6812.99	Un cambio a la subpartida 6812.80 a 6812.99 desde cualquier otra subpartida.
68.13 - 68.15	Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida.
Capítulo 69	Productos cerámicos
69.01 - 69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas
70.01 - 70.08	Un cambio a la partida 70.01 a 70.08 desde cualquier otra partida.
70.09	Un cambio a la partida 70.09 desde cualquier otra partida.
70.10 - 70.18	Un cambio a la partida 70.10 a 70.18 desde cualquier otra partida.
7019.11 - 7019.90	Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.90 desde cualquier otra subpartida.

70.20	Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.
<i>Sección XIV - Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas</i>	
Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
71.01 - 71.11	Un cambio a la partida 71.01 a 71.11 desde cualquier otra partida.
71.12	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.12, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.2.
71.13 - 71.17	Un cambio a la partida 71.13 a 71.17 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
71.18	Un cambio a la partida 71.18 desde cualquier otra partida.
<i>Sección XV - Metales comunes y manufacturas de estos metales</i>	
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
72.01 - 72.03	Un cambio a la partida 72.01 a 72.03 desde cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
72.04	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 72.04, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.2.
72.05 - 72.06	Un cambio a la partida 72.05 a 72.06 desde cualquier otra partida.
72.07	Un cambio a la partida 72.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06.
7208.10 - 7208.90	Un cambio a la subpartida 7208.10 a 7208.90 desde cualquier otra partida.
72.09 - 72.11	Un cambio a la partida 72.09 a 72.11 desde cualquier otra partida.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.
72.13	Un cambio a la partida 72.13 desde cualquier otra partida.
72.14	Un cambio a la partida 72.14 desde cualquier partida, excepto de la partida 72.13.

72.15 - 72.26	Un cambio a la partida 72.15 a 72.26 desde cualquier otra partida.
72.27	Un cambio a la partida 72.27 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.28.
72.28	Un cambio a la partida 72.28 desde cualquier partida, excepto de la partida 72.27.
72.29	Un cambio a la partida 72.29 desde cualquier partida.
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
73.01 - 73.06	Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo.
73.07 - 73.20	Un cambio a la partida 73.07 a 73.20 desde cualquier otra partida.
7321.11 - 7321.89	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
7321.90 - 7326.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 a 7326.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas
74.01 - 74.03	Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 desde cualquier otro capítulo.
74.04	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.04, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.2.
74.05 - 74.19	Un cambio a la partida 74.05 a 74.19 desde cualquier otra partida.
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas
75.01 - 75.08	Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 desde cualquier otra partida.
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
76.01	Un cambio a la partida 76.01 desde cualquier otro capítulo.
76.02	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 76.02, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.2.
76.03 - 76.06	Un cambio a la partida 76.03 a 76.06 desde cualquier otra partida.
76.07	Un cambio a la partida 76.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
76.08 - 76.16	Un cambio a la partida 76.08 a 76.16 desde cualquier otra partida.

Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
78.01	Un cambio a la partida 78.01 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
78.02	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.02, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.2.
78.04 - 78.06	Un cambio a la partida 78.04 a 78.06 desde cualquier otra partida.
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
79.01	Un cambio a la partida 79.01 desde cualquier otro capítulo.
79.02	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 79.02, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.2.
79.03 - 79.07	Un cambio a la partida 79.03 a 79.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas
80.01	Un cambio a la partida 80.01 desde cualquier otro capítulo.
80.02	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 80.02, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.2.
80.03 - 80.07	Un cambio a la partida 80.03 a 80.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
8101.10 - 8113.00	Para los desechos y desperdicios no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.2. Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8101.10 a 8113.00 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
82.01 - 82.04	Un cambio a la partida 82.01 a 82.04 desde cualquier otra partida.
8205.10 - 8205.70	Un cambio a la subpartida 8205.10 a 8205.70 desde cualquier otra partida.

8205.90	Un cambio a la subpartida 8205.90 desde cualquier otra partida; o Para las mercancías presentadas en juegos y surtidos, cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante, la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de esta.
82.06	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante, la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de esta.
82.07 - 82.09	Un cambio a la partida 82.07 a 82.09 desde cualquier otra partida.
82.10	Un cambio a la partida 82.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
8211.10	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante, la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de esta.
8211.91 - 8212.90	Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8212.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
8213.00 - 8214.10	Un cambio a la subpartida 8213.00 a 8214.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
8214.20	Un cambio a la subpartida 8214.20 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%); o Para las mercancías presentadas en juegos y surtidos, cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante, la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de esta.
8214.90	Un cambio a la subpartida 8214.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
8215.10 - 8215.20	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante, la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de esta.

8215.91 - 8215.99	Un cambio la subpartida 8215.91 a 8215.99 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
8301.10 - 8301.50	Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 desde cualquier otra subpartida.
8301.60 - 8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 desde cualquier otra partida.
83.02 - 83.11	Un cambio a la partida 83.02 a 83.11 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
<i>Sección XVI - Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos</i>	
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
8401.10 - 8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida.
8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.
8402.11 - 8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida.
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.
8404.10 - 8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.
8406.10 - 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida.
8406.90 - 8408.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 a 8408.90 desde cualquier otra partida.
84.09	Un cambio a la partida 84.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07 a 84.08.

8410.11 - 8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida.
8411.11 - 8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra subpartida.
8411.91 - 8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida.
8412.10 - 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
8413.11 - 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
8413.91 - 8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.
8414.10 - 8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
8415.10 - 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
8416.10 - 8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
8417.10 - 8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
8418.10 - 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).
8418.91 - 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.

8419.11 - 8419.19	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
8419.20 - 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.20 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.
8420.91 - 8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
8421.11 - 8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida.
8421.91 - 8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida.
8422.11 - 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
8423.10 - 8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra subpartida.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.
8424.10 - 8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida.
8424.90 - 8426.99	Un cambio a la subpartida 8424.90 a 8426.99 desde cualquier otra partida.
84.27 - 84.30	Un cambio a la partida 84.27 a 84.30 desde cualquier otra partida.
84.31	Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otra partida.
8432.10 - 8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
8433.11 - 8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.
8434.10 - 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.

8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.10 - 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida.
8436.91 - 8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
8437.10 - 8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
8438.10 - 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8439.10 - 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida.
8439.91 - 8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
8441.10 - 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra subpartida.
8442.40 - 8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.11 - 8443.39	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 desde cualquier otra subpartida.
8443.91 - 8443.99	Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8443.99 desde cualquier otra partida.
84.44 - 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida.
84.48	Un cambio a la partida 84.48 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.44 a 84.47.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a cuarenta por ciento (40%).

8450.11 - 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
8451.10 - 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.10 - 8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 desde cualquier otra subpartida.
8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.90 desde cualquier otra partida.
8453.10 - 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
8454.10 - 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.10 - 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida.
8455.90 - 8465.99	Un cambio a la subpartida 8455.90 a 8465.99 desde cualquier otra partida.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.56 a 84.65.
8467.11 - 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida.
8467.91 - 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
8468.10 - 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida.
8468.90 - 8472.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 a 8472.90 desde cualquier otra partida.
84.73	Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.70 a 84.72.
8474.10 - 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
8475.10 - 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida.

8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.21 - 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
8477.10 - 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
8479.10 - 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida.
8481.10 - 8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
8482.10 - 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida.
8482.91 - 8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
8483.10 - 8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
8484.10 - 8484.20	Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.20 desde cualquier otra partida.
8484.90	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante, la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de esta.
8485.10 - 8485.80	Un cambio a la subpartida 8485.10 a 8485.80 desde cualquier otra subpartida.
8485.90	Un cambio a la subpartida 8485.90 desde cualquier otra partida.
8486.10 - 8486.40	Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra subpartida.

8486.90 - 8487.90	Un cambio a la subpartida 8486.90 a 8487.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
85.01 - 85.03	Un cambio a la partida 85.01 a 85.03 desde cualquier otra partida.
8504.10 - 8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
8505.11 - 8505.20	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 desde cualquier otra subpartida.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida.
8506.10 - 8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.
8507.10 - 8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
8508.11 - 8508.60	Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra subpartida.
8508.70	Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida.
8509.40 - 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
8510.10 - 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
8511.10 - 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida.

8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
8512.10 - 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.
8514.11 - 8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.11 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
8515.11 - 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.
8516.10 - 8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 desde cualquier otra partida.
8517.11 - 8517.69	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.69 desde cualquier otra subpartida.
8517.71 - 8517.79	Un cambio a la subpartida 8517.71 a 8517.79 desde cualquier otra partida.
8518.10 - 8518.29	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.29 desde cualquier otra subpartida.
8518.30	Un cambio a la subpartida 8518.30 desde cualquier otra subpartida; o Para las mercancías presentadas en juegos y surtidos, cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante, la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de esta.
8518.40 - 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida.
8518.90 - 8521.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 a 8521.90 desde cualquier otra partida.
85.22	Un cambio a la partida 85.22 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.19 a 85.21.
8523.21 - 8523.80	Un cambio a la subpartida 8523.21 a 8523.80 desde cualquier otra subpartida.

85.24 - 85.26	Un cambio a la partida 85.24 a 85.26 desde cualquier otra partida.
85.27 - 85.28	Un cambio a la partida 85.27 a 85.28 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
85.29	Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.24 a 85.28.
8530.10 - 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
8531.10 - 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
8532.10 - 8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.
8533.10 - 8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida.
8533.90 - 8535.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 a 8535.90 desde cualquier otra partida.
8536.10 - 8536.90	Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.90 desde cualquier otra subpartida.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.35 a 85.37.
8539.10 - 8539.52	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.52 desde cualquier otra subpartida.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida.
8540.11 - 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida.
8540.91 - 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
8541.10 - 8541.41	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.41 desde cualquier otra subpartida.
8541.42 - 8541.43	Un cambio a la subpartida 8541.42 a 8541.43 desde cualquier otra subpartida, fuera del grupo.
8541.49 - 8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.49 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida.

8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
8542.31 - 8542.39	Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra subpartida.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
8543.10 - 8543.70	Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.
85.44	Un cambio a la partida 85.44 desde cualquier otra partida; o Para las mercancías presentadas en juegos y surtidos, cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante, la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de esta.
85.45 - 85.49	Un cambio a la partida 85.45 a 85.49 desde cualquier otra partida.
<i>Sección XVII - Material de transporte</i>	
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
86.01 - 86.09	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
87.01 - 87.06	Un cambio a la partida 87.01 a 87.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al treinta por ciento (30%).
87.07 - 87.08	Un cambio a la partida 87.07 a 87.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta y cinco por ciento (45%).
87.09 - 87.10	Un cambio a la partida 87.09 a 87.10 desde cualquier otra partida.
87.11	Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al treinta y cinco por ciento (35%).
87.12 - 87.13	Un cambio a la partida 87.12 a 87.13 desde cualquier otra partida.

87.14 - 87.15	Un cambio a la partida 87.14 a 87.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta y cinco por ciento (45%).
8716.10 - 8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al treinta y cinco por ciento (35%).
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta y cinco por ciento (45%).
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes
88.01 - 88.07	Un cambio a la partida 88.01 a 88.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes
89.01 - 89.08	Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
<i>Sección XVIII - Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos</i>	
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
90.01 - 90.02	Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
9003.11 - 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
9005.10 - 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.

9006.30 - 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.30 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida.
9006.91 - 9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
9007.10 - 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.10 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida.
9007.91 - 9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.
9008.50	Un cambio a la subpartida 9008.50 desde cualquier otra subpartida.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
9010.10 - 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
9011.10 - 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
9013.10 - 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
9014.10 - 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
9015.10 - 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
9017.10 - 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.

90.18 - 90.21	Un cambio a la partida 90.18 a 90.21 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al treinta por ciento (30%).
9022.12 - 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
9024.10 - 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
9025.11 - 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
9026.10 - 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
9027.10 - 9027.89	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.89 desde cualquier otra subpartida.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.
9028.10 - 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
9029.10 - 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
9030.10 - 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.
9031.10 - 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
9032.10 - 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida.

9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida.
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes
91.01 - 91.14	Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
92.01 - 92.09	Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
<i>Sección XIX - Armas, municiones, y sus partes y accesorios</i>	
Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios
93.01 - 93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
<i>Sección XX - Mercancías y productos diversos</i>	
Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
9401.10 - 9401.59	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.59 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
9401.61	Un cambio a la subpartida 9401.61 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 44.
9401.69 - 9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.69 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
9401.91 - 9401.99	Un cambio a la subpartida 9401.91 a 9401.99 desde cualquier otra partida.
94.02	Un cambio a la partida 94.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).

9403.10 - 9403.20	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.20 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
9403.30 - 9403.60	Un cambio a la subpartida 9403.30 a 9403.60 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 44.
9403.70 - 9403.89	Un cambio a la subpartida 9403.70 a 9403.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
9403.91	Un cambio a la subpartida 9403.91 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 44.
9403.99	Un cambio a la subpartida 9403.99 desde cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
9405.11 - 9405.69	Un cambio a la subpartida 9405.11 a 9405.69 desde cualquier otra subpartida.
9405.91 - 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
95.03 - 95.08	Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cuarenta por ciento (40%).
Capítulo 96	Manufacturas diversas
96.01 - 96.04	Un cambio a la partida 96.01 a 96.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
96.05	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante, la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de esta.
96.06	Un cambio a la partida 96.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).

9607.11 - 9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.
9608.10 - 9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
9608.50	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante, la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de esta.
9608.60 - 9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 desde cualquier otra partida.
9609.10 - 9609.90	Un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
96.10 - 96.12	Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
9613.10 - 9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.
96.14 - 96.18	Un cambio a la partida 96.14 a 96.18 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).
96.19	Un cambio a la partida 96.19 desde cualquier otra partida.
96.20	Un cambio a la partida 96.20 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al treinta por ciento (30%).
<i>Sección XXI - Objetos de arte o colección y antigüedades</i>	
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades
97.01 - 97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al cincuenta por ciento (50%).

Capítulo 4

Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros

Artículo 4.1: Disposiciones Generales

1. Las Partes reiteran su compromiso de implementar el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, asegurando que sus operaciones de importación, exportación y tránsito de mercancías se apliquen de manera previsible, uniforme y transparente.
2. Cada Parte empleará tecnologías de información, en la medida de lo posible, para que sus controles sean más eficientes y faciliten el comercio legítimo.

Artículo 4.2: Publicación

1. Cada Parte publicará, incluyendo en Internet, sus leyes, regulaciones, y procedimientos de importación, exportación y tránsito de mercancías; así como los formularios, documentos exigidos, el horario del personal que opere en los puertos, aeropuertos, puestos fronterizos terrestres; y otros puntos de ingreso; los derechos e impuestos y cualquier otro pago aplicable a la importación, exportación y tránsito de mercancías, así como los procedimientos de recurso o revisión y las sanciones.
2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos aduaneros, y pondrá a disposición en Internet información relativa a los procedimientos que deben seguirse para formular tales consultas.
3. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier regulación de aplicación general sobre asuntos aduaneros que proponga adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios previos a su aprobación.
4. Cada Parte garantizará que sus leyes, regulaciones y procedimientos aduaneros sean transparentes y no sean discriminatorios.
5. La información referente a derechos y cargas relacionados con la prestación de servicios al comercio exterior brindados, por una Parte, deberá publicarse, incluyendo en Internet.

Artículo 4.3: Despacho de Mercancías

1. Con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías.
2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

- (a) prevean que el despacho de mercancías se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación en materia aduanera, y en la medida que sea posible, dentro de las 48 horas siguientes a su llegada;
 - (b) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado obligatorio a depósitos u otros recintos, excepto cuando la autoridad aduanera tenga necesidad de ejercer controles adicionales, por razones de infraestructura, casos fortuitos o fuerza mayor; y
 - (c) permitan a los importadores, de conformidad con su legislación nacional, retirar las mercancías de sus aduanas, antes y sin perjuicio de la determinación final por parte de la autoridad aduanera acerca de los aranceles aduaneros, impuestos y cargas que sean aplicables, para lo que podrá exigirse una garantía para el levante previo al pago, siempre y cuando esta garantía no supere el monto del pago definitivo y sea liberada luego de satisfecho el pago de las obligaciones.
3. Cada Parte asegurará, en la medida de lo posible, que sus autoridades competentes en el control en la exportación e importación de mercancías coordinen, entre otros, los requerimientos de información y documentos, estableciendo un único lugar y momento para la verificación física, sin perjuicio de los controles que puedan corresponder en caso de auditorías posteriores al despacho.
4. Con miras a evitar pérdidas o el deterioro de las mercancías perecederas, siempre que se hayan cumplido todos los requisitos reglamentarios, cada Parte dispondrá el despacho de las mercancías perecederas:
- (a) en circunstancias normales, en el plazo más breve posible, después de la llegada de las mercancías y la presentación de la información requerida para el levante de las mercancías; y
 - (b) en circunstancias excepcionales en las que sería apropiado hacerlo, fuera del horario laboral de su autoridad aduanera.
5. Cada Parte dará la debida prioridad a las mercancías perecederas al programar las revisiones que puedan ser necesarias.
6. Cada Parte permitirá, en la medida de lo posible, la presentación electrónica de cualquier documento del proceso de entrada, incluidas las licencias, permisos, autorizaciones y demás documentos requeridos.

Artículo 4.4: Automatización

1. Cada Parte se esforzará por usar tecnología de información que haga expeditos y eficientes los procedimientos para la importación, la exportación y el tránsito de mercancías. Para tal efecto, cada Parte:

- (a) hará esfuerzos por usar normas, estándares y prácticas reconocidas internacionalmente;
- (b) hará que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de sus aduanas;
- (c) permitirá la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes del arribo de la mercancía, a fin de permitir su despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 4.3;
- (d) empleará sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y gestión de riesgos, excepto en casos debidamente justificados;
- (e) trabajará en el desarrollo de sistemas electrónicos compatibles entre las autoridades aduaneras de las Partes, a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional entre ellas;
- (f) trabajará para desarrollar el conjunto de elementos y procesos de datos comunes de acuerdo con el Modelo de Datos de la Organización Mundial de Aduanas (en adelante, "OMA"), y las recomendaciones y lineamientos conexos de la OMA; y
- (g) prevén la posibilidad de adoptar procedimientos que permitan la opción de pago electrónico de los derechos, impuestos, tasas y cargas para la importación, exportación o tránsito de mercancías.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que permitan un control ágil de los medios de transporte de mercancías que salgan de o ingresen a su territorio.

Artículo 4.5: Administración o Gestión de Riesgos

1. Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de administración o gestión de riesgos que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo, y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información que se obtenga mediante tales actividades.

2. Al aplicar la administración o gestión de riesgos, cada Parte inspeccionará las mercancías importadas basándose en criterios de selectividad adecuados, evitando la inspección física de la totalidad de las mercancías que ingresan a su territorio, y en la medida de lo posible, con la ayuda de instrumentos no intrusivos de inspección.

Artículo 4.6: Tránsito de Mercancías

Cada Parte otorgará libre tránsito a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el artículo V del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas.

Artículo 4.7: Envíos de Entrega Rápida

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros especiales para envíos de entrega rápida, manteniendo a la vez sistemas adecuados de control y selección de acuerdo con su naturaleza.
2. Los procedimientos referidos en el párrafo 1 deberán:
 - (a) prever procedimientos aduaneros separados y expeditos para envíos de entrega rápida;
 - (b) prever la presentación del manifiesto de carga para el despacho de un envío de entrega rápida, antes del arribo de dicho envío;
 - (c) permitir la presentación de un solo manifiesto de carga que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida, a través de medios electrónicos;
 - (d) prever el despacho de los envíos de entrega rápida de menor riesgo y/o valor con un mínimo de documentación requerida para su levante;
 - (e) en circunstancias normales, en la medida de lo posible, prever el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las 6 horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado;
 - (f) en circunstancias normales, prever que no se fijarán aranceles, para los envíos de entrega rápida de correspondencia, documentos, diarios y publicaciones periódicas, sin fines comerciales; y
 - (g) bajo circunstancias normales, disponer que no se cobrarán aranceles aduaneros a los envíos de entrega rápida respecto de un valor *de minimis*, fijado por cada Parte en su legislación nacional. Los documentos formales de entrada se simplificarán de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 4.8: Operador Económico Autorizado

1. Las Partes promoverán la implementación y el fortalecimiento de los programas de Operadores Económicos Autorizados (OEA) de conformidad con el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la OMA (Marco Normativo SAFE), para facilitar el

despacho de sus mercancías. Sus obligaciones, requisitos y formalidades serán establecidos de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

2. Las autoridades aduaneras de las Partes avanzarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, en la suscripción e implementación efectiva de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo entre sí.

Artículo 4.9: Ventanilla Única de Comercio Exterior

Las Partes promoverán la creación de una Ventanilla Única de Comercio Exterior para la agilización y facilitación del comercio. Las Partes procurarán la interoperabilidad entre sus Ventanillas.

Artículo 4.10: Revisión y Apelación

Cada Parte asegurará, respecto de los actos administrativos en materia de importación, exportación y tránsito de mercancías, que las personas sujetas a tales actos, tengan acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa, que sea independiente del funcionario u oficina que dictó tal acto; o
- (b) por lo menos, un nivel de revisión judicial.

Artículo 4.11: Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales, por la violación de la legislación nacional en materia aduanera.

Artículo 4.12: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte deberá emitir por escrito una resolución anticipada previa a la importación de una mercancía a su territorio, cuando un importador en su territorio, o un exportador o productor en el territorio de la otra Parte lo haya solicitado por escrito, respecto de:

- (a) la clasificación arancelaria;
- (b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC;

- (c) si una mercancía es originaria de conformidad con el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) de este Acuerdo;
- (d) otros asuntos que las Partes acuerden.

2. Cada Parte deberá emitir la resolución anticipada dentro de los 60 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información a satisfacción de la autoridad aduanera, incluyendo, si se solicita, una muestra de la mercancía para la que el solicitante esté pidiendo la resolución anticipada. Al emitir la resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.

3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución siempre que los hechos o circunstancias en los que se basa la resolución no hayan cambiado.

4. Cada Parte procurará poner a disposición del público, incluyendo en Internet, las resoluciones anticipadas que dicte, con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación nacional.

5. Las resoluciones anticipadas emitidas y vigentes podrán ser anuladas, modificadas o revocadas por las mismas autoridades que las expedieron, de oficio o por petición del solicitante, cuando se presente una de las situaciones siguientes:

- (a) la autoridad competente tenga conocimiento que la resolución fue emitida con fundamento en información proporcionada por el solicitante de forma falsa, incorrecta o inexacta u omite circunstancias o hechos relevantes para la toma de decisión. En estos casos, los efectos de la anulación serán aplicables a partir de la fecha en que se emitió la resolución anticipada y se podrán aplicar las sanciones a que hubiere lugar, en materia civil, penal y administrativa de conformidad con la legislación nacional de cada Parte;
- (b) la autoridad competente considere procedente aplicar criterios diferentes sobre los mismos hechos y circunstancias objeto de la resolución anticipada inicial. En este evento, la modificación o revocación se aplicará a partir de la fecha del cambio y en ningún caso podrá oponerse a situaciones presentadas estando vigente la resolución; o
- (c) cuando la decisión deba modificarse debido a cambios introducidos en las normas que sirvieron de fundamento, esta se aplicará sólo a partir de la fecha en que se generaron los cambios en las normas y en ningún caso podrá oponerse a situaciones presentadas estando vigente la resolución.

Respecto del subpárrafo (a) la Autoridad Competente notificará al solicitante la resolución respectiva. En los casos previstos en los subpárrafos (b) y (c), la autoridad competente pondrá a disposición de las personas interesadas la información revisada, con suficiente anterioridad a la fecha en que las modificaciones entren en vigor.

Artículo 4.13: Comité de Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros

1. Las Partes establecen un Comité de Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros (en adelante, “el Comité”), integrado por representantes de cada Parte.
2. Las funciones del Comité incluirán:
 - (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
 - (b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;
 - (c) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación o ejecución de lo dispuesto en este Capítulo;
 - (d) impulsar la cooperación conjunta de las Partes en el desarrollo, aplicación, ejecución y mejoramiento de todos los temas concernientes a este Capítulo, así como servir de foro de consulta y de discusión para dichos temas;
 - (e) a solicitud de una Parte, resolver consultas sobre cualquier asunto que surja al amparo de este Capítulo, dentro de un periodo de 30 días;
 - (f) proponer a la Comisión soluciones sobre cuestiones relacionadas con:
 - (i) la interpretación y aplicación de este Capítulo;
 - (ii) asuntos de clasificación arancelaria en aduana; y
 - (iii) los demás temas relacionados con prácticas o procedimientos adoptados por las Partes en virtud de este Capítulo; y
 - (g) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.
3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá cada dos años en sesión ordinaria, en una fecha mutuamente acordada por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.
4. Las reuniones se podrán llevar a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar y presidir la reunión, salvo que éstas acuerden algo distinto. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

Artículo 4.14: Cooperación

1. A fin de facilitar la operación efectiva de este Capítulo, cada Parte se esforzará por notificar previamente a la otra Parte, cualquier modificación significativa de su legislación en materia aduanera que pudieran afectar la ejecución de este Capítulo.

2. Las Partes cooperarán para lograr el cumplimiento de sus respectivas legislaciones con respecto a:

- (a) la implementación y operación de las disposiciones de este Capítulo en materia de importaciones o exportaciones, tránsito de mercancías;
- (b) la implementación y operación del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC;
- (c) las restricciones o prohibiciones a las importaciones o exportaciones;
- (d) la capacitación de los funcionarios y usuarios; y
- (e) otros asuntos aduaneros que las Partes puedan acordar.

3. Con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, cada Parte se esforzará por proporcionar a la otra Parte asesoría y asistencia técnica con el propósito de mejorar las técnicas de evaluación y administración de riesgos, simplificando y haciendo más expeditos los procedimientos aduaneros para el despacho oportuno y eficiente de las mercancías; mejorar las habilidades técnicas del personal, e incrementar el uso de tecnologías que puedan conducir al mejor cumplimiento de la legislación en materia aduanera de una Parte.

4. Las Partes harán esfuerzos por cooperar en:

- (a) fortalecer la habilidad de cada Parte en aplicar la legislación en materia aduanera;
- (b) mejorar la coordinación en temas relacionados con asuntos aduaneros;
- (c) facilitar el intercambio de información entre las Partes con respecto a sus experiencias en la implementación y fortalecimiento de las Ventanillas Únicas de Comercio Exterior; y
- (d) intercambiar experiencias en los comités nacionales sobre facilitación del comercio, sus funciones, y su labor para facilitar la coordinación interna y la aplicación de los compromisos en el marco del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC.

5. Las Partes convienen en suscribir un Acuerdo sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros.

6. Cada Parte designará y notificará un punto focal para asuntos que surjan en virtud de este artículo. Las Partes notificarán sin demora cualquier cambio importante en la información de contacto. Asimismo, podrán establecer y mantener otros canales de comunicación, con el fin de facilitar el seguro y rápido intercambio de información.

Capítulo 5

Buenas Prácticas Regulatorias

Artículo 5.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) **análisis de impacto regulatorio** es el proceso sistemático de análisis y determinación del impacto de medidas regulatorias, a partir de la definición de un problema. Este análisis constituye una herramienta fundamental de política pública para la toma de decisiones basada en evidencia, permitiendo presentar alternativas para que la autoridad reguladora pueda elegir la opción que estime conveniente para solucionar el problema y maximizar el bienestar social;
- (b) **buenas prácticas regulatorias** se refiere a la utilización de herramientas en el proceso de planificación, elaboración, adopción, implementación, revisión y seguimiento de medidas regulatorias;
- (c) **consulta pública** es el mecanismo participativo, de carácter consultivo y no vinculante, por medio del cual el Estado, durante un plazo razonable, recolecta datos y opiniones de la sociedad con relación a un proyecto de medida regulatoria; y
- (d) **medidas regulatorias** se refieren a medidas de aplicación general determinadas de conformidad con el artículo 5.3, relacionadas con cualquier materia cubierta por este Acuerdo, adoptadas por las autoridades reguladoras, y cuya observancia es obligatoria.

Artículo 5.2: Objetivo General

El objetivo general de este Capítulo es reforzar e incentivar la adopción de buenas prácticas regulatorias, a fin de promover el establecimiento de un ambiente regulatorio que sea transparente y con procedimientos y etapas previsibles, tanto para los ciudadanos como para los operadores económicos.

Artículo 5.3: Ámbito de Aplicación

Cada Parte deberá, de conformidad con su legislación y planificación interna, determinar y poner a disposición del público las medidas regulatorias a las que se aplicarán las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 5.4: Disposiciones Generales

1. Las Partes reafirman su compromiso con la adopción de buenas prácticas regulatorias, a fin de facilitar el comercio de bienes y servicios, así como el flujo de inversiones entre ellas.
2. Lo dispuesto en este Capítulo no afectará el derecho de las Partes a:
 - (a) adoptar, mantener o establecer las medidas regulatorias que consideren apropiadas, de acuerdo con sus respectivos procedimientos regulatorios y administrativos y otros compromisos asumidos internacionalmente, con vistas a alcanzar objetivos legítimos de política pública; o
 - (b) identificar sus prioridades regulatorias en el ámbito y en los niveles de gobierno que consideren apropiados.

Artículo 5.5: Establecimiento de Procesos o Mecanismos de Coordinación

1. Las Partes reconocen que las buenas prácticas regulatorias pueden fomentarse por medio de la coordinación interinstitucional efectiva, de modo que cada Parte:
 - (a) promoverá la creación y fortalecimiento de mecanismos internos que faciliten una coordinación interinstitucional efectiva;
 - (b) procurará generar procesos internos en cada órgano competente para la elaboración y revisión de medidas regulatorias, dirigidos a la promoción de buenas prácticas regulatorias; y
 - (c) podrá establecer o mantener procesos de coordinación a nivel nacional o central.
2. Las Partes reconocen que los procesos mencionados en el párrafo 1 pueden variar en función de sus respectivas circunstancias, incluyendo las diferencias de las estructuras políticas e institucionales. No obstante, las Partes buscarán:
 - (a) incentivar a que, en la fase de elaboración de los proyectos y propuestas de medidas regulatorias, sean tomadas en consideración las buenas prácticas regulatorias internacionales, incluidas las establecidas en el artículo 5.6;
 - (b) estrechar la coordinación e intensificar el intercambio de información entre las instituciones gubernamentales nacionales, para identificar posibles duplicaciones y evitar la creación de medidas regulatorias inconsistentes;
 - (c) fomentar políticas de buenas prácticas regulatorias de forma sistemática; e

- (d) informar públicamente cualquier propuesta para llevar a cabo acciones sistémicas de mejora regulatoria.

Artículo 5.6: Implementación de Buenas Prácticas Regulatorias

1. Cada Parte alentará a sus respectivas autoridades reguladoras competentes a someter los proyectos y propuestas de modificación de medidas regulatorias a consulta pública, por un plazo razonable, que permita a las partes interesadas emitir comentarios, de acuerdo con su ordenamiento jurídico.

2. Cada Parte alentará a sus autoridades reguladoras competentes a realizar, de acuerdo con su ordenamiento jurídico, un análisis de impacto regulatorio (AIR) previamente a la adopción y a las propuestas de modificación de medidas regulatorias que tengan un impacto económico significativo, o cuando sea apropiado, otro criterio establecido por esa Parte.

3. Reconociendo que las diferencias institucionales, sociales, culturales y jurídicas pueden resultar en enfoques regulatorios específicos, las evaluaciones de impacto regulatorio realizadas deberían, entre otros aspectos:

- (a) identificar el problema que se pretende solucionar, los actores o grupos afectados, la base legal que ampara la acción propuesta, las referencias internacionales existentes y los objetivos a alcanzar;
- (b) describir las alternativas factibles para abordar el problema identificado, considerando incluso la opción de no acción, y exponer sus posibles impactos;
- (c) comparar las alternativas planteadas, señalando, justificadamente, la solución o la combinación de soluciones que se considere más adecuada para alcanzar los objetivos perseguidos;
- (d) basarse en la mejor evidencia disponible en materia científica, técnica, económica u otro tipo de información pertinente, que esté al alcance de las respectivas autoridades regulatorias en el marco de sus competencias, mandato, capacidad y recursos; y
- (e) describir la estrategia para la implementación de la solución sugerida, incluyendo formas de seguimiento y de fiscalización cuando sea pertinente, así como la necesidad de modificación o derogación de las medidas regulatorias vigentes.

4. Cada Parte alentará a sus autoridades reguladoras competentes, cuando elaboren medidas regulatorias, a tomar en consideración referencias internacionales, en la medida adecuada y consistente con su respectiva legislación nacional.

5. Cada Parte promoverá que las nuevas medidas regulatorias estén claramente escritas, sean concisas, organizadas y de fácil comprensión, reconociendo la posibilidad de involucrar temas técnicos que requieran conocimiento especializado para su correcto entendimiento y aplicación.

6. Cada Parte procurará garantizar que sus autoridades reguladoras competentes, de acuerdo con su ordenamiento jurídico, faciliten el acceso del público a la información sobre proyectos y propuestas de medidas regulatorias y pongan a disposición tal información en internet.

7. Cada Parte buscará mantener o establecer procedimientos internos para la revisión de las medidas regulatorias existentes, con la frecuencia que considere apropiada, a fin de determinar si estas deben ser modificadas, ampliadas, simplificadas o derogadas, con el objetivo de lograr que su régimen regulatorio sea más efectivo.

8. Cuando se realicen las evaluaciones de impacto regulatorio, las autoridades competentes deberían considerar el posible impacto de la propuesta regulatoria en las MIPYMEs.

Artículo 5.7: Cooperación

1. Las Partes cooperarán a fin de implementar adecuadamente este Capítulo y maximizar los beneficios derivados del mismo. Las actividades de cooperación deberán tomar en cuenta las necesidades de cada Parte y podrán incluir:

- (a) intercambio de información, diálogos, encuentros bilaterales o entre las Partes e interesados, incluyendo las MIPYMEs;
- (b) programas de capacitación, seminarios y otras iniciativas de asistencia técnica;
- (c) fortalecimiento de la cooperación e intercambio de experiencias sobre la gestión de las medidas regulatorias existentes y otras actividades relevantes entre las autoridades reguladoras; e
- (d) intercambio de datos, informaciones y prácticas relacionadas con elaboración de nuevas medidas regulatorias, realización de consultas públicas, prácticas de análisis de impacto regulatorio, estimación de costos y beneficios potenciales de la medida regulatoria y prácticas relacionadas a la revisión ex post de las medidas regulatorias.

2. Las Partes reconocen que la cooperación en materia regulatoria depende del compromiso de que las medidas regulatorias sean elaboradas y puestas a disposición de forma transparente.

Artículo 5.8: Administración del Capítulo

1. Las Partes establecerán puntos focales, quienes serán responsables del seguimiento de los temas relativos a la implementación de este Capítulo.
2. Los puntos focales podrán reunirse presencialmente o por cualquier medio tecnológico disponible.
3. Las Partes deberán, cada tres años a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, considerar la necesidad de realizar una revisión de este Capítulo, a la luz de los hitos en el área de las buenas prácticas regulatorias en el ámbito internacional y de las experiencias acumuladas por las Partes.

Artículo 5.9: Relación con otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro capítulo de este Acuerdo, el otro capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 5.10: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 24 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 6

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 6.1: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que pudieran afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes.

Artículo 6.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) proteger la vida y la salud de las personas, animales y preservar los vegetales en los territorios de las Partes;
- (b) facilitar e incrementar el comercio bilateral, evitando que existan restricciones innecesarias al comercio;
- (c) colaborar para una mejor aplicación del Acuerdo MSF de la OMC;
- (d) crear un Comité para abordar de manera transparente los temas referidos a las medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (e) reforzar la comunicación y colaboración entre las autoridades competentes de las Partes en asuntos sanitarios y fitosanitarios; y
- (f) promover la mejora constante de la situación sanitaria y fitosanitaria de las Partes.

Artículo 6.3: Reafirmación del Acuerdo MSF de la OMC

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes de conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC. Las Partes reconocen y reiteran su compromiso de implementar las decisiones sobre la aplicación del Acuerdo MSF adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (en adelante, “Comité MSF de la OMC”).

Artículo 6.4: Derechos y Obligaciones de las Partes

1. Las Partes podrán adoptar, mantener o aplicar sus medidas sanitarias o fitosanitarias para lograr un nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria siempre que estén basadas en principios científicos.

2. Las Partes podrán establecer, aplicar o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias con un nivel de protección más elevado que el que se lograría con la aplicación de una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista una justificación científica para ello.

3. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional.

Artículo 6.5: Equivalencia

1. El reconocimiento de equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias podrá darse considerando las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes y las decisiones adoptadas por el Comité MSF de la OMC en la materia.

2. Una Parte aceptará como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra Parte, aun cuando difieran de las propias, siempre que se demuestre que logran el nivel adecuado de protección de la otra Parte, en cuyo caso se facilitará el acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos necesarios.

Artículo 6.6: Evaluación de Riesgo y Determinación del Nivel Adecuado de Protección Sanitaria y Fitosanitaria

1. Las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas por las Partes se sustentarán en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo MSF de la OMC, teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones pertinentes de las organizaciones internacionales competentes.

2. El establecimiento de los niveles adecuados de protección tendrá en cuenta el objetivo de proteger la salud humana, animal y vegetal, a la vez que se facilita el comercio evitando distinciones arbitrarias o injustificadas que puedan convertirse en restricciones encubiertas.

3. Las Partes se otorgarán las facilidades necesarias para la evaluación, cuando sea requerido, de los servicios sanitarios y fitosanitarios, basados en las directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales u otros procedimientos que las Partes adopten de mutuo acuerdo.

Artículo 6.7: Adaptación a las Condiciones Regionales con Inclusión de Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y Zonas de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, las Partes tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.
2. Las Partes reconocerán las zonas libres de plagas o **enfermedades** y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades de conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC, las recomendaciones y/o directrices de la Organización Mundial de Sanidad Animal (en adelante, “OMSA”) y de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (en adelante, “CIPF”).
3. En la determinación de dichas zonas, las Partes considerarán factores técnicos y científicamente justificados, que aporten las evidencias necesarias para demostrar objetivamente a la otra Parte que dichas zonas son y probablemente continuarán siendo zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de baja prevalencia. Para ello, se dará acceso razonable, previa solicitud a la otra Parte, para la inspección, pruebas y demás procedimientos pertinentes.
4. Las Partes reconocen las recomendaciones expresadas en las normas sobre compartimentación establecidas por la OMSA.
5. Si una Parte no reconoce la determinación de zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades hechas por la otra Parte, deberá justificar las razones técnicas y científicas de tal negativa de manera oportuna.

Artículo 6.8: Inspección, Control y Aprobación

Las Partes establecerán los procedimientos de inspección, control y aprobación teniendo en consideración el artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF de la OMC.

Artículo 6.9: Transparencia

1. Las Partes aplicarán de manera transparente las medidas sanitarias y fitosanitarias. Para estos efectos, las Partes se notificarán tales medidas conforme a lo dispuesto en el Anexo B del Acuerdo MSF de la OMC.
2. Adicionalmente, las Partes se notificarán:
 - (a) la aplicación de medidas de emergencia en un plazo no mayor a tres días, de conformidad con lo establecido en el Anexo B del Acuerdo MSF de la OMC;
 - (b) de manera oportuna cualquier problema que pueda ocurrir con los productos importados desde la Parte exportadora, la medida a adoptar y sus

justificaciones, a través de las autoridades competentes establecidas en el artículo 6.14;

- (c) casos de plagas o enfermedades exóticas o de ocurrencia inusual; e
- (d) información actualizada a petición de una Parte, de los requisitos que aplican a la importación de productos específicos, e informar sobre el estado de los procesos y medidas en trámite, respecto de las solicitudes para el acceso de productos relacionados al Acuerdo MSF de la OMC por la Parte exportadora.

3. Asimismo, las Partes deberán realizar sus mejores esfuerzos para mejorar la comprensión mutua de las medidas sanitarias y fitosanitarias y su aplicación, e intercambiarán información en asuntos relacionados al desarrollo y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes, con miras a minimizar sus efectos negativos en el comercio.

4. Las notificaciones se realizarán por escrito a los puntos de contacto establecidos de conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC. Se entenderá por notificación escrita, las notificaciones por correo postal, fax o correo electrónico.

Artículo 6.10: Cooperación y Asistencia Técnica

1. Las Partes acuerdan cooperar y brindarse la asistencia técnica necesaria para la aplicación de este Capítulo, con el fin de mejorar la comprensión mutua de los sistemas de regulación de las Partes y facilitar el acceso a los mercados de la otra Parte.

2. Las Partes podrán desarrollar a través del Comité establecido en el artículo 6.11 un programa de trabajo, sobre cooperación y asistencia técnica, en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias.

3. Las autoridades competentes de las Partes, mencionadas en el artículo 6.14, podrán suscribir convenios de cooperación y asistencia técnica.

Artículo 6.11: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante, “el Comité”), integrado por representantes de cada Parte con responsabilidades en esta materia, como un foro para asegurar y monitorear la implementación y administración de este Capítulo, así como para atender e intentar resolver los problemas que se presenten en el comercio de mercancías sujetas a la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias.

2. El Comité podrá establecer grupos de trabajo en materia sanitaria y fitosanitaria que considere pertinente.

3. Las funciones del Comité incluirán:
- (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
 - (b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;
 - (c) servir como un foro para consultar, discutir e intentar resolver los problemas relacionados con el desarrollo o aplicación de las medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes;
 - (d) contribuir a la facilitación del comercio mediante la atención oportuna de consultas sobre los problemas relacionados con la aplicación de este Capítulo;
 - (e) mejorar cualquier relación presente o futura entre las oficinas responsables de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes;
 - (f) contribuir al entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes, sus procesos de implementación, y regulaciones internas relacionadas;
 - (g) promover la cooperación, asistencia técnica, capacitación e intercambio de información en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias;
 - (h) consultar sobre la posición de las Partes en temas a ser tratados en las reuniones del Comité MSF de la OMC y otros foros de los que las Partes sean miembros; y
 - (i) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.
4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá cada dos años en sesión ordinaria, en una fecha mutuamente acordada por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.
5. Las reuniones se podrán llevar a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar y presidir la reunión, salvo que éstas acuerden algo distinto. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
6. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

Artículo 6.12: Solución de Controversias

Una vez agotado el procedimiento de consultas de conformidad con el subpárrafo 3 (c) del artículo 6.11, la Parte que no esté conforme con el resultado de dichas consultas, podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en el Capítulo 24 (Solución de Controversias).

Artículo 6.13: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán las definiciones y glosarios del Anexo A del Acuerdo MSF de la OMC y de los organismos internacionales de referencia.

Artículo 6.14: Puntos focales y autoridades competentes

1. Cada Parte establecerá un punto focal que tendrá la responsabilidad de coordinar la aplicación de este Capítulo. Los puntos focales serán:

- (a) para Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor;
- (b) para Ecuador, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca, o su sucesor.

2. Para los efectos de este Capítulo, las autoridades competentes en materia de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias son:

- (a) para Ecuador:
 - (i) Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosológico (AGROCALIDAD), o su sucesor;
 - (ii) Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA), o su sucesor; y
 - (iii) Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) a través de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, o su sucesor;
- (b) para Costa Rica:
 - (i) Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), o su sucesor;
 - (ii) Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), o su sucesor; y
 - (iii) Ministerio de Salud, o su sucesor.

Capítulo 7

Obstáculos Técnicos al Comercio

Artículo 7.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a la preparación, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de cada Parte, que puedan directa o indirectamente afectar el comercio de mercancías.
2. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no aplica a:
 - (a) las medidas sanitarias y fitosanitarias, las cuales estarán cubiertas por el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias); y
 - (b) las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales, las cuales se registrarán por el Capítulo 17 (Contratación Pública).

Artículo 7.2: Objetivos

El objetivo de este Capítulo es facilitar e incrementar el comercio de mercancías identificando, evitando y eliminando obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes que puedan surgir como consecuencia de la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, y el impulso de cooperación conjunta entre las Partes, dentro de los términos del Acuerdo OTC de la OMC.

Artículo 7.3: Reafirmación del Acuerdo OTC de la OMC

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una en virtud del Acuerdo OTC de la OMC, los cuales son incorporados a este Capítulo, *mutatis mutandis*.

Artículo 7.4: Facilitación del Comercio

1. Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el comercio entre las Partes. En particular, las Partes buscarán identificar, desarrollar y promover iniciativas facilitadoras del comercio en relación con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, que sean apropiadas para ciertos asuntos o sectores en particular, tomando en consideración la respectiva experiencia de las Partes en otros acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales que sean apropiados.

2. Las Partes reconocen la existencia de una amplia gama de mecanismos de cooperación para apoyar una mayor convergencia regulatoria, y eliminar obstáculos técnicos al comercio incluyendo incrementar, en la medida de lo posible, la armonización de normas nacionales con normas internacionales, así como la cooperación a través de acuerdos de reconocimiento mutuo.

3. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada una mercancía originaria del territorio de la otra Parte en virtud de haber percibido el incumplimiento de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador las razones de la detención.

Artículo 7.5: Uso de Normas Internacionales

1. Cada Parte utilizará las normas, guías y recomendaciones internacionales relevantes según lo dispuesto en los artículos 2.4 y 5.4 del Acuerdo OTC de la OMC, como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Al determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el sentido dado en el artículo 2, el artículo 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC de la OMC, cada Parte aplicará los principios establecidos en las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en adelante, “Comité OTC de la OMC”) desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.14, de 24 de septiembre del 2019 emitido por el Comité OTC de la OMC.

3. Cada Parte alentará a sus organismos nacionales de normalización a cooperar con los organismos nacionales de normalización relevantes de la otra Parte en las actividades de normalización internacional. Tal cooperación puede efectuarse a través de las actividades de las Partes en los organismos de normalización regional e internacional de los cuales las Partes sean miembros.

Artículo 7.6: Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte considerará la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte, aun cuando difieran de los propios, siempre que tengan el convencimiento de que cumplen adecuadamente con los objetivos legítimos de sus propios reglamentos técnicos.

2. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte, como equivalente a uno suyo, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.

3. A solicitud de una Parte que tenga interés en desarrollar un reglamento técnico similar al reglamento técnico de la otra Parte y para reducir al mínimo la duplicación de gastos, la otra Parte podrá proporcionar cualquier información, estudios u otros documentos relevantes

disponibles, sobre los cuales ha sustentado el desarrollo de ese reglamento técnico, excepto la información confidencial.

4. Los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que se crearían al no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos, entre otros, son: los imperativos de la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o la salud animal o sanidad vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos pertinentes a tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales a que se destinen los productos.

Artículo 7.7: Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte, de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, por ejemplo:

- (a) la confianza de la Parte importadora en una declaración de conformidad de un proveedor;
- (b) los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de las Partes;
- (c) los acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos específicos, realizados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte;
- (d) los procedimientos de acreditación para calificar los organismos de evaluación de la conformidad;
- (e) la designación de los organismos de evaluación de la conformidad; y
- (f) el reconocimiento por una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad practicados en el territorio de la otra Parte.

Las Partes intensificarán el intercambio de información en relación con estos y otros mecanismos similares, para facilitar la aceptación de resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. En caso de que una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, esta deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

3. Cada Parte acreditará, autorizará o de otra manera reconocerá a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte bajo términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, autoriza o de otra manera reconoce a un organismo que evalúa la conformidad de una norma o reglamento técnico específico en su territorio y rechaza acreditar, autorizar o de otra manera reconocer a un organismo que evalúa la conformidad de esa misma norma o reglamento técnico en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

4. Las Partes podrán entablar negociaciones encaminadas a la conclusión de acuerdos de mutuo reconocimiento de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad, siguiendo los principios del Acuerdo OTC de la OMC. En caso de que una Parte no acepte iniciar dichas negociaciones, esta deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.

Artículo 7.8: Transparencia

1. Cada Parte deberá notificar de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo OTC de la OMC:

- (a) sus proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; y
- (b) los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados para atender problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional que se presenten o amenacen presentarse en los términos del Acuerdo OTC de la OMC.

2. Cada Parte deberá publicar en el sitio web de su autoridad nacional competente aquellos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluso aquellos que concuerden con el contenido técnico de cualquier norma internacional pertinente. Esta publicación se mantendrá disponible al público mientras los referidos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad se encuentren vigentes.

3. Cada Parte otorgará un plazo de al menos 60 días contados a partir de la fecha de la notificación señalada en el subpárrafo 1(a) para que la otra Parte y personas interesadas efectúen comentarios escritos acerca de la propuesta. Una Parte dará consideración favorable a peticiones razonables de extensión del plazo establecido para que se efectúen comentarios.

4. Cada Parte deberá poner a disposición de la otra Parte las respuestas de los comentarios significativos que reciba de esta, ya sea en forma impresa o electrónica, a más tardar en la fecha en que publique la versión final del reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad.

5. La notificación de proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad incluirá un vínculo electrónico al, o una copia del, texto completo del documento notificado.
6. Una Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca del objetivo y base del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que dicha Parte haya adoptado o se proponga adoptar.
7. Las Partes acuerdan que el plazo entre la publicación y la entrada en vigor de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no será inferior a seis meses, salvo que con ese plazo no sea factible cumplir con sus objetivos legítimos. Las Partes podrán considerar peticiones razonables de extensión del plazo.
8. Las Partes se asegurarán de que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados y vigentes estén disponibles de manera pública en un sitio web oficial gratuito, de manera tal que sean de fácil ubicación y acceso.
9. Cada Parte implementará lo dispuesto en el párrafo 4 tan pronto como sea posible y en ningún caso después de tres años desde la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 7.9: Cooperación Técnica

1. A solicitud de una Parte, la otra Parte deberá considerar favorablemente cualquier propuesta orientada a un sector específico que la Parte solicitante haga para impulsar mayor cooperación en virtud de este Capítulo.
2. Las Partes acuerdan cooperar y proveer asistencia técnica en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, y otros temas relacionados, con miras a facilitar el acceso a sus mercados. En particular, las Partes considerarán las siguientes actividades, entre otras:
 - (a) favorecer la aplicación de este Capítulo;
 - (b) favorecer la aplicación del Acuerdo OTC de la OMC;
 - (c) fortalecer las capacidades de sus respectivos organismos de normalización, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad, y los sistemas de información y notificación bajo el ámbito del Acuerdo OTC de la OMC, incluyendo la formación y entrenamiento de los recursos humanos; e
 - (d) incrementar la participación en organizaciones internacionales, incluyendo las de carácter regional, relacionadas con la normalización, la reglamentación técnica, la evaluación de la conformidad.

Artículo 7.10: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante, “el Comité”), integrado por representantes de cada Parte de conformidad con el Anexo 7.10.
2. Las funciones del Comité incluirán:
 - (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
 - (b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;
 - (c) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación o ejecución de las normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (d) impulsar la cooperación conjunta de las Partes en el desarrollo y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (e) según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales en materia de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y otros temas relacionados, en los territorios de las Partes;
 - (f) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad;
 - (g) a solicitud de una Parte, resolver consultas sobre cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo;
 - (h) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo en virtud del Acuerdo OTC de la OMC, y de las decisiones o recomendaciones del Comité OTC de la OMC, y plantear sugerencias sobre posibles enmiendas a este Capítulo;
 - (i) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación de este Capítulo y del Acuerdo OTC de la OMC y en la facilitación del comercio entre las Partes;
 - (j) recomendar a la Comisión, el establecimiento de grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con este Capítulo y con el Acuerdo OTC de la OMC; y
 - (k) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, sobre las consultas referidas en el subpárrafo 2 (g), dentro de un período de 30 días.
4. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con el subpárrafo 2 (g), tales consultas reemplazarán aquellas previstas en el artículo 24.4 (Consultas).
5. Los representantes de cada Parte de conformidad con el Anexo 7.10, serán responsables de coordinar con los organismos y las personas relevantes en su territorio, así como de asegurar que dichos organismos y personas sean convocados.
6. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá cada dos años en sesión ordinaria, en una fecha mutuamente acordada por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.
7. Las reuniones se podrán llevar a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar y presidir la reunión, salvo que estas acuerden algo distinto. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
8. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

Artículo 7.11: Intercambio de Información

1. Cualquier información o explicación que sea proporcionada a solicitud de una Parte de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, deberá suministrarse en forma impresa o electrónica en un plazo de 30 días, el cual podrá extenderse previa justificación de la Parte informante.
2. Respecto al intercambio de información, de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo OTC de la OMC, las Partes deberán aplicar las recomendaciones indicadas en el documento Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité OTC de la OMC desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.14, de 24 de septiembre del 2019 emitido por el Comité OTC de la OMC.

Artículo 7.12: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán los términos y definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC de la OMC.

Anexo 7.10: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

De conformidad con el artículo 7.10, el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio estará coordinado:

- (a) en el caso de Costa Rica por el Ministerio de Comercio Exterior o sucesor; y
- (b) en el caso de Ecuador por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o su sucesor.

Capítulo 8

Medidas Comerciales Correctivas

Artículo 8.1: Autoridades investigadoras competentes

Para los efectos de este Capítulo, **autoridad investigadora competente** significa:

- (a) para Costa Rica, la Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, o su sucesor; y
- (b) para Ecuador, la Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o su sucesor.

Sección A: Medidas de Salvaguardia Bilateral

Artículo 8.2: Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral

1. Durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Acuerdo, una mercancía originaria de una Parte está siendo importada en el territorio de la otra Parte, en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora, la Parte importadora podrá adoptar una medida de salvaguardia bilateral descrita en el párrafo 2.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, una Parte podrá, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño grave y facilitar el reajuste:

- (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Acuerdo para la mercancía; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se aplique la medida; o

- (ii) la tasa de arancel base según se establece en el Anexo 2.3¹ (Programa de Eliminación Arancelaria).

Artículo 8.3: Normas para una Medida de Salvaguardia Bilateral

1. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia bilateral:
 - (a) excepto en la medida y durante el período necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el reajuste;
 - (b) por un período que exceda dos años, excepto que este período se prorrogue por dos años adicionales, si la autoridad competente determina, de conformidad con los procedimientos estipulados en el artículo 8.4, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave, facilitar el reajuste y que exista evidencia que la rama de producción nacional está en proceso de reajuste; o
 - (c) con posterioridad a la expiración del período de transición.
2. A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia bilateral sea superior a un año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.
3. Una Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral más de una vez contra la misma mercancía hasta que haya transcurrido un período igual a la duración de la medida de salvaguardia bilateral anterior, incluyendo cualquier extensión, comenzando desde la terminación de la medida de salvaguardia bilateral anterior, siempre que el período de no aplicación sea de al menos un año.
4. A la terminación de la medida de salvaguardia bilateral, la Parte que la ha adoptado deberá aplicar la tasa arancelaria conforme a su lista de desgravación comprendida en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria).

Artículo 8.4: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte de conformidad con los artículos 3 y 4.2 (c) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, y para este fin, los artículos 3 y 4.2 (c) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC se incorporan y forman parte integrante de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

¹ Las Partes entienden que ni los contingentes arancelarios ni las restricciones cuantitativas serían una forma de medida de salvaguardia bilateral permitida.

2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias de los artículos 4.2 (a) y 4.2 (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, y para este fin, los artículos 4.2 (a) y 4.2 (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC se incorporan y forman parte integrante de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

3. Cada Parte asegurará que sus autoridades competentes culminen este tipo de investigación en un plazo total no mayor a 12 meses, incluida la eventual prórroga.

Artículo 8.5: Medidas de Salvaguardia Bilateral Provisional

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras que demuestren que el aumento de las importaciones de la otra Parte ha causado o está amenazando causar daño grave a la rama de producción nacional.

2. La duración de la salvaguardia bilateral provisional no excederá de 200 días, adoptará cualquiera de las formas previstas en el párrafo 2 del artículo 8.2 y deberá cumplir con los requerimientos pertinentes de los artículos 8.2 y 8.4. Las garantías o los fondos recibidos por concepto de medidas provisionales se liberarán o reembolsarán con prontitud, cuando la investigación no determine que el incremento de las importaciones ha causado o ha amenazado causar daño grave a la rama de producción nacional. La duración de cualquier medida de salvaguardia bilateral provisional será contada como parte de la duración de una medida de salvaguardia bilateral definitiva.

Artículo 8.6: Notificación y Consulta

1. Una Parte notificará prontamente por escrito a la otra Parte, cuando:

- (a) inicie un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con esta Sección;
- (b) aplique una medida de salvaguardia bilateral provisional; y
- (c) adopte la decisión final de aplicar o extender una medida de salvaguardia bilateral.

2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de su autoridad investigadora competente, requerida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8.4.

3. A solicitud de una Parte cuya mercancía se encuentre sujeta a un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con este Capítulo, la Parte que realiza el procedimiento iniciará consultas con la Parte solicitante para revisar las notificaciones bajo el párrafo 1 o

cualquier notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente con relación a dicho procedimiento.

Artículo 8.7: Compensación

1. A más tardar 30 días después de que aplique una medida de salvaguardia bilateral, una Parte brindará oportunidad para que la otra Parte celebre consultas con ella con respecto a la compensación apropiada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio, o equivalentes al valor de los derechos adicionales esperados como resultado de la medida.
2. Si las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días después de iniciar las consultas, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral.
3. La Parte exportadora notificará por escrito a la Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral, al menos 30 días antes de suspender las concesiones conforme al párrafo 2.
4. No se ejercerá el derecho de suspensión a que se hace referencia en el párrafo 2 durante el primer año de vigencia de la medida de salvaguardia bilateral, a condición de que la medida de salvaguardia haya sido adoptada como resultado de un aumento en términos absolutos de las importaciones y de que tal medida esté conforme a disposiciones en este Acuerdo.
5. La obligación de brindar compensación conforme al párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones conforme al párrafo 2, terminará en la fecha que termine la medida de salvaguardia bilateral.

Artículo 8.8: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

causa sustancial significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de la producción nacional;

período de transición significa el período de cinco años que inicia en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, excepto para cualquier mercancía para el cual el

Anexo 2.3 (Programa de Desgravación Arancelaria) de la Parte que aplica la medida de salvaguardia establezca que ésta elimine sus aranceles para la mercancía en un período de cinco años o más, donde período de transición significa el período de desgravación arancelaria de la mercancía establecida en el Anexo 2.3 (Programa de Desgravación Arancelaria) más un período adicional de dos años.

Sección B: Medidas de Salvaguardia Globales

Artículo 8.9: Medidas de Salvaguardia Globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.
2. Este Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, excepto que la Parte que imponga una medida de salvaguardia global pueda excluir importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si tales importaciones no son causa sustancial de un daño grave o amenaza de daño grave.
3. Para los efectos del párrafo 2, normalmente se considerará que las importaciones de la otra Parte no constituyen una causa sustancial de daño grave o amenaza de un daño grave, si esta Parte no está dentro de los cinco proveedores principales de la mercancía sujeta al procedimiento, tomando como base su participación en las importaciones totales durante los tres años inmediatamente anteriores al inicio de la investigación, a menos que la Parte que realiza la investigación justifique a través de resolución debidamente fundamentada la necesidad de incluir las importaciones provenientes de la otra Parte, en virtud de que su exclusión afectaría la efectividad de la medida.
4. Ninguna Parte aplicará con respecto a la misma mercancía y durante el mismo período:
 - (a) una medida de salvaguardia bilateral de conformidad con la Sección A; y
 - (b) una medida bajo el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.
5. Salvo lo dispuesto en el párrafo 4, el Capítulo 24 (Solución de Controversias) no se aplicará a esta Sección.

Sección C: Antidumping y Derechos Compensatorios

Artículo 8.10: Antidumping y Derechos Compensatorios

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping de la OMC, y el Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC, con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.
2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas antidumping y derechos compensatorios.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el artículo 12.4 del Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC, y de conformidad con el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el artículo 12.8 del Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC, la autoridad investigadora competente efectuará la divulgación significativa de todos los hechos esenciales y las consideraciones que sirvan de base para la decisión sobre la aplicación de medidas definitivas. En ese sentido, la autoridad investigadora competente deberá enviar a las partes interesadas un informe escrito que contenga dicha información, y permitirá a las partes interesadas contar con tiempo suficiente para presentar sus comentarios y réplicas por escrito y de manera oral a este informe.
4. El Capítulo 24 (Solución de Controversias) no se aplicará a esta Sección.

Sección D: Cooperación

Artículo 8.11: Cooperación

Las Partes acuerdan establecer un mecanismo de cooperación entre sus autoridades investigadoras. La cooperación entre las Partes podrá incluir, entre otras, las siguientes actividades:

- (a) intercambio de información no confidencial disponible sobre investigaciones en materia de medidas comerciales correctivas que hayan realizado respecto de importaciones originarias o provenientes de terceros países, distintos a las Partes;
- (b) asistencia técnica en materia de medidas comerciales correctivas; y
- (c) intercambio de información a fin de mejorar el entendimiento sobre este Capítulo y sobre los regímenes de medidas comerciales correctivas de las Partes.

Capítulo 9

Política de Competencia

Artículo 9.1: Objetivos y Principios

1. Este Capítulo tiene por objeto asegurar que los beneficios de la liberalización comercial en virtud de este Acuerdo no sean menoscabados por prácticas o transacciones anticompetitivas, así como promover la cooperación entre las Partes en materia de aplicación de sus respectivas legislaciones de competencia.

2. Las Partes acuerdan, por lo tanto, que las siguientes prácticas¹ son incompatibles con este Acuerdo, en la medida en que pueda afectar el comercio entre las Partes:

- (a) acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia;
- (b) cualquier abuso por una o más empresas de una posición dominante o poder sustancial en el mercado o participación notable de mercado; y
- (c) concentraciones entre empresas, que obstaculicen significativamente la competencia efectiva;

según lo especificado en sus respectivas leyes de competencia.

Artículo 9.2: Legislación y Autoridades de Competencia

1. Cada Parte adoptará o mantendrá legislación nacional en materia de competencia que promueva y proteja el proceso competitivo en sus mercados, prohibiendo las conductas o transacciones referidas en el párrafo 2 del artículo 9.1, a fin de promover la eficiencia económica y el bienestar del consumidor.

2. Cada Parte establecerá o mantendrá una o más autoridades responsables de la aplicación de su respectiva legislación de competencia.

3. Cada Parte mantendrá su autonomía para desarrollar y aplicar su respectiva legislación de competencia.

4. Cada Parte se asegurará de que cualquier excepción a la aplicación de sus leyes de competencia se estipule en su legislación y se implemente de manera transparente.

¹ La legislación de Ecuador considera los actos de competencia desleal como prácticas anticompetitivas. Sin perjuicio de lo anterior, Ecuador no está obligado a aplicar las disposiciones de este Capítulo en relación con las prácticas de competencia desleal.

Artículo 9.3: Implementación

1. Cada Parte asegurará que sus respectivas autoridades nacionales de competencia actúen de conformidad con los principios de legalidad, transparencia, equidad procesal, debido proceso y el cumplimiento de plazos, en la aplicación de sus respectivas legislaciones de competencia.
2. Cada Parte proveerá a las personas sujetas a la imposición de una sanción o medida correctiva bajo su legislación de competencia, oportunidad razonable para presentar pruebas, ser escuchado y solicitar la revisión de la sanción o medida correctiva, en la vía administrativa y/o judicial, de conformidad con la legislación de cada Parte.
3. Cada Parte pondrá a disposición pública su legislación en materia de competencia.
4. Cada Parte garantizará que todas las decisiones finales que determinen una violación a sus leyes de competencia sean provistas en forma escrita e indiquen cualquier conclusión fáctica relevante y el fundamento jurídico en el que se base la decisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.
5. Cada Parte asegurará que su autoridad o autoridades apliquen sus leyes de competencia de conformidad con los objetivos establecidos en este Capítulo, y se aplicará de manera no discriminatoria.

Artículo 9.4: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades nacionales de competencia para promover la aplicación efectiva de su respectiva legislación de competencia.
2. En consecuencia, las Partes cooperarán en asuntos relativos a la aplicación de la política y legislación de competencia, incluyendo la notificación, intercambio de información, consultas y asistencia técnica, de conformidad con los artículos 9.5, 9.6, 9.7, y 9.8, respectivamente.
3. Las Partes, a través de sus autoridades de competencia o de las autoridades competentes en materia de competencia, podrán firmar acuerdos o convenios de cooperación con la finalidad de fortalecer la cooperación en asuntos relacionados a la competencia considerando sus recursos disponibles.
4. Esta cooperación no impedirá que las Partes tomen decisiones autónomas.

Artículo 9.5: Notificaciones

1. La autoridad de competencia de una Parte notificará a la autoridad de competencia de la otra Parte acerca de cualquier actividad de aplicación de su legislación de competencia, relativa a las prácticas o transacciones referidas en el artículo 9.2, si considera que esta puede afectar intereses importantes de la otra Parte.

2. Siempre que no sea contraria a la legislación nacional de las Partes, ni afecte a ninguna investigación en curso, la notificación versará sobre información no confidencial² y se realizará en una fase temprana del procedimiento administrativo. La autoridad de competencia de la Parte que lleva a cabo la actividad de aplicación de su legislación de competencia podrá tomar en consideración las observaciones recibidas de la otra Parte en sus determinaciones.

Artículo 9.6: Intercambio de Información

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en las políticas de competencia.

2. Con el fin de facilitar la aplicación efectiva de sus respectivas legislaciones de competencia, las Partes podrán intercambiar información no confidencial a solicitud de una de ellas, siempre que esto no sea contrario a sus legislaciones nacionales y no afecte ninguna investigación en curso.

Artículo 9.7: Consultas

Para fomentar el entendimiento entre las Partes o para abordar asuntos específicos que surjan en virtud de este Capítulo, una Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, iniciar consultas, sin perjuicio de la autonomía de cada Parte de desarrollar, mantener y aplicar su legislación de competencia. La Parte solicitante indicará en qué forma el asunto afecta el comercio entre las Partes. La Parte requerida deberá otorgar la mayor consideración a las inquietudes de la otra Parte.

Artículo 9.8: Asistencia Técnica

1. Las Partes podrán prestarse asistencia técnica mutuamente, según los recursos disponibles, en cualquier área que consideren apropiada, incluyendo el intercambio de experiencias, fortalecimiento de capacidades para la implementación de su legislación y políticas de competencia; y promoción de la cultura de competencia.

2. Una vez que entre en vigor este Acuerdo, las Partes notificarán el punto de contacto en la autoridad o autoridades de competencia a quien se le presentará cualquier solicitud de asistencia técnica.

² Para Ecuador, el término información no confidencial se refiere a información que no esté clasificada como confidencial o reservada, en concordancia con su normativa nacional.

Artículo 9.9: Empresas Estatales y Monopolios Designados

1. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener empresas estatales y/o monopolios designados, de conformidad con su legislación.
2. Las Partes se asegurarán de que las empresas estatales y los monopolios designados estén sujetos a su respectiva legislación de competencia y que no adopten o mantengan cualquier práctica referida en el párrafo 2 del artículo 9.1 que afecte el comercio entre las Partes, en la medida en que la aplicación de esta disposición no obstruya la realización, de hecho, o de derecho, de las tareas particulares que les fueron asignadas en su legislación respectiva.

Artículo 9.10: Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias establecidos en el Capítulo 15 (Inversión) y el Capítulo 24 (Solución de Controversias), respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Artículo 9.11: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

autoridad competente significa:

- (a) para Ecuador, la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, o su sucesora; y
- (b) para Costa Rica, la Comisión para Promover la Competencia y la Superintendencia de Telecomunicaciones, según el ámbito de sus competencias, o sus sucesoras;

ley de competencia significa:

- (a) para Ecuador, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, Reglamento a Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;
- (b) para Costa Rica, la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley No. 9736 del 5 de setiembre de 2019; la Ley para la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley No. 7472 del 20 de diciembre de 1994; y la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 del 30 de junio de 2008;

y sus reglamentos de implementación y enmiendas.

Capítulo 10

Comercio Transfronterizo de Servicios

Artículo 10.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte, que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y otros servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Para efectos de este Capítulo, **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos o autoridades centrales o locales; e
- (b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales o locales.

3. Este Capítulo no aplica a:

- (a) los servicios aéreos¹, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio;
 - (ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y
 - (iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);

¹ Para mayor certeza, el término servicios aéreos incluye los derechos de tráfico.

- (b) la contratación pública, tal como se define en el artículo 1.6 (Definiciones de Aplicación General); y
 - (c) los subsidios o donaciones otorgadas por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.
4. Los artículos 10.4, 10.7 y 10.8 deberán aplicarse a las medidas de una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta².
5. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional con respecto a dicho acceso o empleo ni aplicará a medidas relativas a ciudadanía o residencia sobre una base permanente.
6. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer cualquier obligación a una Parte con respecto a sus medidas migratorias.
7. Este Capítulo no aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales. Un **servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales** significa todo servicio que no se suministre sobre una base comercial ni en competencia con uno o más proveedores de servicio.
8. Este Capítulo no aplica a las medidas que adopte o mantenga una parte con relación a los servicios financieros³, salvo lo dispuesto en el Capítulo 11 (Servicios Financieros).

Artículo 10.2: Trato Nacional

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.

Artículo 10.3: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país no Parte.

² Para mayor certeza, el ámbito de los artículos 10.4, 10.7 y 10.8 se limita al ámbito especificado en el artículo 10.1, para las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta, sujeto a cualquier medida disconforme o excepción aplicable. Nada de lo dispuesto en este Capítulo, incluyendo este párrafo, está sujeto a la solución de controversias inversionista - Estado conforme a la Sección B: Solución de Controversias Inversionista – Estado del Capítulo 15 (Inversión).

³ Para mayor certeza, el suministro de servicios financieros deberá significar el suministro de servicios tal como se define en el artículo I.2 del AGCS.

2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte confiera ventajas a países adyacentes, con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan o consuman localmente.

Artículo 10.4: Acceso a Mercados

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones sobre:
 - (i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) el número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas⁴;
 - (iv) el número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 10.5: Presencia Local

Ninguna Parte podrá exigir a un proveedor de servicios de la otra Parte establecer o mantener una oficina de representación u otra forma de empresa, o que resida en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

⁴ El subpárrafo (iii) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

Artículo 10.6: Medidas Disconformes

1. Los artículos 10.2, 10.3, 10.4 y 10.5 no se aplican a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
 - (i) el nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I;
 - (ii) un nivel local de gobierno ⁵;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
 - (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 10.2 , 10.3, 10.4 y 10.5.

2. Los artículos 10.2, 10.3, 10.4 y 10.5 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades según lo estipulado en su Lista del Anexo II.

Artículo 10.7: Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de las Regulaciones⁶

Adicionalmente al Capítulo 22 (Transparencia):

- (a) cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo⁷, de conformidad con su legislación;
- (b) al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a la materia objeto de este Capítulo, cada Parte responderá por escrito, en la medida de lo posible, previa solicitud, los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto; y

⁵ Para mayor certeza, las Partes no tienen la obligación de listar las medidas disconformes existentes mantenidas por un gobierno de nivel local.

⁶ Para mayor certeza, regulaciones incluye las regulaciones que establecen o aplican criterios o autorizaciones de licencias.

⁷ La implementación de la obligación de establecer mecanismos apropiados para pequeños organismos administrativos, podrá necesitar que se tomen en cuenta las limitaciones presupuestales y de recursos.

- (c) en la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en que entren en vigor.

Artículo 10.8: Reglamentación Nacional

1. Las Partes deberán asegurar que todas las medidas de aplicación general para las cuales este Capítulo se aplica sean administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial. Esta obligación no se aplicará a las medidas cubiertas por el Anexo I ni a las medidas amparadas por el Anexo II de cada Parte.

2. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte, en un período de tiempo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa de conformidad con su legislación nacional, informarán al solicitante sobre la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a los requisitos de autorización que se encuentran amparados por el párrafo 2 del artículo 10.6.

3. Con el objeto de asegurar que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, de manera apropiada para cada sector individual, que tales medidas:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la habilidad para suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

4. Las Partes reconocen sus obligaciones mutuas relacionadas con la reglamentación nacional en el artículo VI.4 del AGCS de la OMC y afirman su compromiso respecto del desarrollo de cualquier disciplina necesaria de conformidad con el artículo VI.4. En la medida que cualquiera de dichas disciplinas sea adoptada por los miembros de la OMC, las Partes las revisarán conjuntamente, como sea apropiado, con miras a determinar si este Artículo debe ser modificado, para que dichos resultados sean incorporados a este Acuerdo.

Artículo 10.9: Reconocimiento Mutuo

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante la

armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país no Parte, ninguna disposición del artículo 10.3 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ella otros comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento autónomamente, brindará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

Artículo 10.10: Transferencias y Pagos

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se hagan en moneda de libre circulación al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de la transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación nacional respecto a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;
- (d) infracciones criminales o penales; o

- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos judiciales o administrativos.

Artículo 10.11: Denegación de Beneficios

Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

- (a) un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país no Parte y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; o
- (b) un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 10.12: Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Las Partes establecen el Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios (en adelante, “el Comité”), cuya integración se establece en el Anexo 10.12.
2. El Comité tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
 - (a) servir de foro para dar seguimiento a la aplicación y la administración de este Capítulo y el Capítulo 15 (Inversión);
 - (b) facilitar el intercambio de información entre las Partes, así como también la cooperación técnica en materia de comercio de servicios e inversión;
 - (c) examinar temas de interés para las Partes relacionados con el comercio de servicios e inversión que se discuten en foros internacionales; y,
 - (d) considerar otros asuntos del comercio de servicios e inversión que sean de mutuo interés.
3. Las reuniones se podrán llevar a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico.

Artículo 10.13 Servicios Profesionales

El Anexo 10.13 (Servicios Profesionales) se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados para los prestadores de servicios profesionales, tal como se establece en ese Anexo.

Artículo 10.14: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta o por un inversionista de la otra Parte, tal como se definen en el artículo 15.36 (Definiciones);

empresa significa una empresa tal como se define en el artículo 1.6 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de esa Parte que pretende suministrar o suministra un servicio⁸;

servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves significa las actividades que se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de línea;

servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI) significa los servicios suministrados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de establecimientos de tarifas, y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

servicios profesionales significa los servicios que para su prestación requieren educación superior⁹ o formación o experiencias equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves; y

⁸ Las Partes entienden que para efectos de los artículos 10.2, 10.3 y 10.4, proveedores de servicios tiene el mismo significado que servicios y proveedores de servicios como se usa en los artículos XVII, II y XVI del AGCS de la OMC, respectivamente.

⁹ Para mayor certeza, se entenderá por educación superior lo que establezca la legislación nacional de las Partes.

venta o comercialización de un servicio de transporte aéreo significa las oportunidades del transportista aéreo en cuestión, de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, y todos los aspectos de la comercialización, tales como los estudios de mercados, publicidad y distribución, pero no incluye la determinación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

Anexo 10.12: Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para efectos del artículo 10.12, el Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios, se compone de la siguiente forma:

- (a) para Costa Rica por representantes del Ministerio de Comercio Exterior, o sus sucesores; y
- (b) para Ecuador por representantes del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o sus sucesores.

Anexo 10.13: Servicios Profesionales

Desarrollo de Estándares de Servicios Profesionales

1. Cada Parte alentará a los organismos pertinentes en su territorio respectivo a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión las recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

2. Las normas y criterios a los que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

- (a) educación: acreditación de instituciones educativas o de programas académicos;
- (b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, incluyendo métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;
- (c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
- (d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de la contravención de esas normas;
- (e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
- (f) ámbito de acción: alcance o límites de las actividades autorizadas; y
- (g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes, las regulaciones, el idioma, la geografía o el clima local.

3. Al recibir una recomendación referida en el párrafo 1, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con este Acuerdo. Con fundamento en la revisión de la Comisión, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

Licencias Temporales

4. Para los servicios profesionales individuales acordados mutuamente, cada Parte alentará a los organismos competentes en su territorio a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de la otra Parte.

Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales

5. Las Partes, de común acuerdo, podrán conformar un Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales, incluyendo representantes de los organismos profesionales pertinentes de cada Parte, para facilitar las actividades listadas en los párrafos 1 y 4.

6. El Grupo de Trabajo puede considerar, para servicios profesionales individuales, los siguientes asuntos:

- (a) procedimientos para incentivar el desarrollo de acuerdos o convenios de reconocimiento mutuo entre sus organismos profesionales pertinentes;
- (b) desarrollar procedimientos viables sobre estándares para el licenciamiento y certificación de proveedores de servicios profesionales;
- (c) identificar aquellos servicios profesionales prioritarios para su trabajo; y
- (d) otros asuntos de interés mutuo relacionados con la prestación de servicios profesionales.

7. El Grupo de Trabajo deberá reportar a la Comisión sus progresos y su direccionamiento futuro respecto a su trabajo.

Revisión

8. La Comisión revisará la implementación de este Anexo al menos una vez cada tres años, o según las Partes consideren pertinente.

Capítulo 11

Servicios Financieros

Artículo 11.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros significa el suministro de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

entidad autorregulada significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o derivados financieros, cámara de compensación u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras;

entidad pública significa un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ella;

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de la otra Parte significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por personas de la otra Parte;

inversión significa “inversión” según se define en el artículo 15.36 (Definiciones), salvo que, con respecto a “préstamos” e “instrumentos de deuda” mencionados en ese artículo:

- (a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital regulatorio por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada

la institución financiera; y

- (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionada en el párrafo (a), no es una inversión.

Para mayor certeza, un préstamo otorgado por un proveedor transfronterizo de servicios financieros, o un instrumento de deuda de propiedad de un proveedor transfronterizo de servicios financieros, que no sea un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el artículo 15.36 (Definiciones);

inversionista de una Parte significa un “inversionista de una Parte” tal como se define en el artículo 15.36 (Definiciones);

nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de la otra Parte, e incluye cualquier nueva forma de suministro de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

persona de una Parte significa una “persona de una Parte” según se define en el artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios;

servicio financiero significa todo servicio de carácter financiero. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

- (a) seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (i) seguros de vida;

- (ii) seguros distintos de los de vida;
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo, las de los corredores y agentes de seguros;
- (d) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo, los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- (e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (f) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;
- (g) servicios de arrendamiento financieros;
- (h) todos los servicios de pago y transferencias monetarias, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajero y giros bancarios;
- (i) garantías y compromisos;
- (j) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (ii) divisas;
 - (iii) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
 - (iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
 - (v) valores transferibles;
 - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
- (k) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (l) corretaje de cambios;

- (m) administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (n) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (o) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros; y
- (p) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los párrafos (e) a (o), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

Artículo 11.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

- (a) instituciones financieras de la otra Parte;
- (b) inversionistas de la otra Parte y las inversiones de estos inversionistas, en las instituciones financieras en el territorio de la Parte; y
- (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Los Capítulos 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y 15 (Inversión) aplican a las medidas descritas en el párrafo 1, únicamente en la medida en que dichos Capítulos o los artículos de dichos Capítulos sean incorporados en este Capítulo.

- (a) Los artículos 10.11 (Denegación de Beneficios), 15.9 (Medidas Relacionadas con la Salud, la Seguridad, el Medio Ambiente, los Derechos Laborales y Otros Requisitos Regulatorios), 15.11 (Expropiación e Indemnización), 15.12 (Transferencias), 15.13 (Denegación de Beneficios) y 15.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información) se incorporan a este Capítulo y forman parte integrante del mismo.
- (b) La Sección B (Solución de Controversias Inversionista – Estado) del Capítulo 15 (Inversión) se incorpora a este Capítulo y forma parte integrante del mismo únicamente para reclamos de que una Parte ha violado el artículo 15.11 (Expropiación e Indemnización), 15.12 (Transferencias), 15.13 (Denegación

de Beneficios), o 15.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información), tal y como se incorporan a este Capítulo.

- (c) El artículo 10.10 (Transferencias y Pagos) se incorpora a este Capítulo y forma parte integrante del mismo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones de conformidad con el artículo 11.6 (Comercio Transfronterizo).

3. Este Capítulo no aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

- (a) actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema legal de seguridad social; o
- (b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de esta, incluidas sus entidades públicas,

no obstante, este Capítulo aplicará si una Parte permite que alguna de las actividades o servicios mencionados en los párrafos (a) o (b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

4. Este Capítulo no aplica a las leyes, reglamentos, o requisitos que regulen la adquisición por parte de los organismos gubernamentales de servicios financieros con fines gubernamentales y no con el propósito de su reventa o uso en la prestación de servicios para la venta comercial.

Artículo 11.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del párrafo 1 de artículo 11.6, una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios financieros con respecto a la prestación del servicio pertinente.

Artículo 11.4: Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, a las instituciones financieras de la otra Parte, a las inversiones de los inversionistas en las instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de un país que no sea Parte.

Artículo 11.5: Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras

1. Una Parte no adoptará o mantendrá, con respecto a instituciones financieras de la otra Parte, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones sobre:
 - (i) el número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) el número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de la producción de servicios financieros, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas¹; o
 - (iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros, o que una institución financiera pueda emplear, y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico, y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera pueda suministrar un servicio.

¹ Este subpárrafo no cubrirá las medidas de una Parte que limiten los insumos para el suministro de servicios financieros.

2. Para los efectos de este artículo, **instituciones financieras de la otra Parte** incluye instituciones financieras que inversionistas de la otra Parte pretendan establecer en el territorio de la Parte.

Artículo 11.6: Comercio Transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, bajo los términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 11.6 (Comercio Transfronterizo).

2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, comprar servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte localizados en el territorio de la otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte **podrá definir hacer negocios y anunciarse** para los efectos de esta obligación, a condición de que dichas definiciones no sean inconsistentes con el párrafo 1.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro o autorización de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 11.7: Nuevos Servicios Financieros²

1. Cada Parte permitirá a una institución financiera de la otra Parte, que suministre cualquier nuevo servicio financiero que esa Parte permitiría suministrar a sus propias instituciones financieras en circunstancias similares, sin una acción legislativa adicional de la Parte.

2. No obstante el subpárrafo 1 (b) del artículo 11.5, una Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte requiera a una institución financiera que obtenga autorización para suministrar un nuevo servicio financiero, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por motivos prudenciales o por incumplimiento de requisitos.

Artículo 11.8: Tratamiento de Cierta Tipo de Información

Ninguna disposición en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a:

² Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en este artículo impide que una institución financiera de una Parte solicite a la otra Parte que considere autorizar el suministro de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de ninguna de las Partes. La solicitud se sujetará a la normativa nacional de la Parte a la que se presente la solicitud, y para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones de este artículo.

- (a) información relativa a los negocios financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros; o
- (b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de personas determinadas.

Artículo 11.9: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte podrá exigir que las instituciones financieras de la otra Parte contraten personas de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otro personal esencial.
2. Ninguna Parte podrá exigir que una mayoría superior a la simple de la Junta Directiva de una institución financiera de la otra Parte esté integrada por nacionales de la Parte, por personas que residan en el territorio de la Parte o por una combinación de ambos.

Artículo 11.10: Medidas Disconformes

1. Los artículos 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.9 no aplicarán a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
 - (i) el gobierno de nivel central, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo III; o
 - (ii) un gobierno de nivel local;³
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
 - (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor:
 - (i) inmediatamente antes de la modificación, con el artículo 11.3, 11.4, 11.5 o 11.9; o
 - (ii) a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, con el artículo 11.6.

³ Para mayor certeza, las Partes no tienen la obligación de listar las medidas disconformes existentes mantenidas por un gobierno de nivel local.

2. Los artículos 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.9 no aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en la sección B en su Lista del Anexo III.

3. Una medida disconforme establecida en la Lista de una Parte al Anexo I o II como una medida a la cual no se le aplica el artículo 10.2 (Trato Nacional), 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 15.3 (Trato Nacional) o 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida) será tratada como una medida disconforme a la cual el artículo 11.3 (Trato Nacional) o 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), según sea el caso, no se aplica, en el grado en que la medida, sector, subsector o actividad establecidos en la Lista estén cubiertos por este Capítulo.

Artículo 11.11: Excepciones

1. Nada de lo dispuesto en este Capítulo o en este Acuerdo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte o mantenga medidas por motivos prudenciales⁴, entre ellos, la protección de inversionistas, participantes del mercado financiero, depositantes, tomadores, asegurados o beneficiarios de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones de este Capítulo o de este Acuerdo, ellas no se utilizarán como medio de eludir las obligaciones contraídas por la Parte de conformidad con dichas disposiciones.

2. Ninguna disposición en este Capítulo o en este Acuerdo aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias, de crédito, conexas o cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el artículo 15.7 (Requisitos de Desempeño) con respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo 15 (Inversión) o de conformidad con los artículos 10.10 (Transferencias y Pagos) y 15.12 (Transferencias).

3. No obstante lo dispuesto en los artículos 10.10 (Transferencias y Pagos) y 15.12 (Transferencias) en los términos en que se incorporan a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a, o en beneficio de, una persona afiliada o relacionada a dicha institución o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Acuerdo que permita a la Parte restringir las transferencias.

⁴ Se entiende que el término “motivos prudenciales” incluye el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos de servicios financieros, así como la seguridad y la integridad financiera y operativa de los sistemas de compensación y pago.

4. Para mayor certeza, ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros, tal como quedan cubiertos por este Capítulo.

Artículo 11.12: Transparencia y Administración de ciertas Medidas

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de instituciones financieras y de proveedores transfronterizos de servicios financieros son importantes para facilitar a las instituciones financieras extranjeras y a los proveedores extranjeros de servicios financieros transfronterizos, tanto el acceso al mercado de cada Parte, como a las operaciones en los mismos. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en los servicios financieros.

2. En lugar del artículo 22.2 (Publicación), cada Parte, en la medida de lo practicable y de conformidad con su legislación:

- (a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a materias de este Capítulo que se proponga adoptar y el propósito de la regulación; y
- (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para hacer comentarios a las regulaciones propuestas.

3. Las autoridades competentes⁵ de cada Parte pondrán a disposición del público los requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para completar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

4. A petición del interesado, la autoridad competente de una Parte le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional por parte del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

5. Dentro del plazo de 180 días, las autoridades competentes de una Parte tomarán una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero, y notificará sin demora al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa

⁵ Para mayor certeza, en este artículo cuando se indica “autoridades competentes” se entiende como autoridades reguladoras o supervisoras de las Partes, según corresponda.

hasta que se hayan celebrado todas las diligencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una decisión dentro del plazo de 180 días, la autoridad reguladora notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

6. A petición de un solicitante que no tuvo éxito, la autoridad competente que ha denegado una solicitud informará al solicitante, en la medida de lo practicable, los motivos de la denegación de la solicitud.

7. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder consultas de los interesados con respecto a medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.

8. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por organizaciones autorreguladas de la Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.

9. En la medida de lo practicable, cada Parte deberá dejar transcurrir un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia.

10. Al adoptar regulaciones definitivas, la Parte deberá, en la medida de lo practicable y de conformidad con su legislación, considerar por escrito comentarios sustantivos recibidos de los interesados con respecto a las regulaciones propuestas.

Artículo 11.13: Regulación Doméstica

Excepto en relación con las medidas disconformes listadas en su Lista del Anexo III , cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general a las que se aplica este Capítulo sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

Artículo 11.14: Entidades Autorreguladas

Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte sea miembro de una entidad autorregulada, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia el territorio de esa Parte, la Parte asegurará que dicha entidad autorregulada cumpla con las obligaciones de los artículos 11.3 y 11.4.

Artículo 11.15: Sistemas de Pago y Compensación

Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales

normales. Este párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

Artículo 11.16: Reconocimiento

1. Una Parte podrá reconocer medidas prudenciales de un país no Parte en la aplicación de las medidas comprendidas por este Capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:

- (a) otorgado unilateralmente;
- (b) logrado mediante armonización u otros medios;
- (c) basado en un acuerdo o arreglo con un país que no sea Parte.

2. Una Parte que otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales conforme al párrafo 1 brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá regulación, supervisión y ejecución de la regulación equivalentes, y de ser apropiado, que hay o habrá procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes.

3. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el subpárrafo 1 (c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 2, la Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo, o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

Artículo 11.17: Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros (en adelante, “el Comité”), integrado por representantes de cada Parte. El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecida en el Anexo 11.17 (Comité de Servicios Financieros)

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) supervisar la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;
- (b) considerar los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte;
- (c) participar en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el artículo 11.20; y
- (d) desempeñar otras funciones que puedan ser asignadas por la Comisión o acordadas por este Comité, dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad con la legislación de cada Parte.

3. El Comité se reunirá cuando las Partes así lo decidan, en la fecha y según la agenda previamente acordadas, para evaluar el funcionamiento de este Acuerdo en lo que se refiere a servicios financieros. El Comité informará a la Comisión sobre los resultados de cada reunión.
4. Las reuniones se podrán llevar a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar y presidir la reunión.
5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

Artículo 11.18: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte con respecto a cualquier asunto relacionado con este Acuerdo que afecte los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité los resultados de las consultas.
2. Las consultas conforme a este artículo incluirán a funcionarios de las autoridades establecidas en el anexo 11.17.
3. Ninguna disposición en este artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que participen en las consultas conforme al párrafo 1, a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.
4. Ninguna disposición en este artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación relevante en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes.

Artículo 11.19: Solución de Controversias

1. El Capítulo 24 (Solución de Controversias) aplicará, en los términos modificados por este artículo, a la solución de controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo.
2. Cuando una Parte reclama que una controversia surge bajo este Capítulo, se aplicará el artículo 24.8 (Selección del Panel), excepto:
 - (a) cuando las Partes contendientes así lo acuerden, el panel estará compuesto enteramente de panelistas que reúnan las calificaciones estipuladas en el párrafo 3;

- (b) en cualquier otro caso:
 - (i) cada Parte contendiente podrá seleccionar panelistas que reúnan las calificaciones establecidas en el párrafo 3 o en el artículo 24.7 (Calificaciones de los Panelistas); y
 - (ii) si la Parte demandada invoca el artículo 11.11 (Excepciones), el presidente del panel reunirá las calificaciones establecidas en el párrafo 3, a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa.
3. Los panelistas de servicios financieros deberán:
- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras;
 - (b) ser seleccionados estrictamente sobre la base de objetividad, confiabilidad y buen juicio;
 - (c) ser independientes y no estar vinculados ni recibir instrucciones de cualquier Parte; y
 - (d) cumplir con el Código de Conducta que será establecido por la Comisión.
4. No obstante el artículo 24.15 (Incumplimiento – Suspensión de Beneficios), cuando un panel considere que una medida es incompatible con este Acuerdo y la medida bajo controversia afecte:
- (a) sólo al sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios sólo en el sector de servicios financieros;
 - (b) únicamente a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros; o
 - (c) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte.

Artículo 11.20: Controversias sobre Inversión en Servicios Financieros

1. Cuando un inversionista de una Parte someta un reclamo de conformidad con la Sección B (Solución de Controversias Inversionista – Estado) del Capítulo 15 (Inversión) y el demandado invoque el artículo 11.11, el tribunal, a solicitud del demandado, remitirá el

asunto por escrito al Comité para una decisión. El tribunal no podrá proceder mientras esté pendiente la recepción de una decisión o informe de conformidad con este artículo.

2. En la remisión que se haga en cumplimiento del párrafo 1, el Comité decidirá si, y en qué medida, el artículo 11.11 es una defensa válida contra el reclamo del inversionista. El Comité enviará una copia de su decisión al tribunal y a la Comisión. La decisión será vinculante para el tribunal.

3. Cuando el Comité no haya decidido el asunto dentro de 90 días a partir del recibo de la remisión de conformidad con el párrafo 1, el demandado o la Parte del demandante podrá solicitar el establecimiento de un panel de conformidad con el artículo 24.6 (Establecimiento de un Panel). El panel se integrará de conformidad con el artículo 11.19 (Solución de Controversias). El panel enviará su informe final al Comité y al tribunal. El informe será vinculante para el tribunal.

4. El Comité podrá decidir que, para los efectos de la remisión conforme al párrafo 1, las autoridades financieras de las Partes relevantes tomarán la decisión descrita en el párrafo 2 y transmitirán dicha decisión al tribunal y a la Comisión. En ese caso, una solicitud se podrá efectuar conforme al párrafo 3 si las Partes relevantes no han tomado la decisión descrita en el párrafo 2 dentro de los 90 días siguientes a la recepción de la remisión conforme al párrafo 1.

5. Cuando no se haya solicitado el establecimiento de un panel de conformidad con el párrafo 3 dentro de un plazo de 10 días a partir del vencimiento del plazo de 90 días indicado en el párrafo 3, el tribunal podrá proceder a resolver el caso.

6. Para los efectos de este artículo, **tribunal** significa un tribunal establecido de conformidad con el artículo 15.25 (Selección de Árbitros).

Anexo 11.6: Comercio Transfronterizo

Costa Rica

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

1. El párrafo 1 del artículo 11.6 aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros del artículo 11.1⁶, con respecto a:

- (a) suministro y transferencia de información financiera, procesamiento de datos financieros y software relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero; y
- (b) servicios de asesoría y demás servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación relativos a los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.⁷

Servicios de seguros y relacionados con seguros

2. El párrafo 1 del artículo 11.6 aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, definido en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el artículo 11.1 con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélite), transporte marítimo internacional y aviación comercial internacional, que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporta las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos, y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional, que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporta las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos⁸;

⁶ Costa Rica se reserva el derecho de solicitar la aprobación previa con respecto al suministro y transferencia de datos financieros y software relacionado; las consideraciones incluyen la protección de la información sensible de los consumidores, la prohibición de la reutilización no autorizada de información sensible, la capacidad de los reguladores financieros para tener acceso a los registros de las instituciones financieras relacionadas con la entrega de dicha información y los requisitos para la ubicación de las instalaciones tecnológicas.

⁷ Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la asesoría para administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de servicio financiero.

- (b) reaseguro y retrocesión;
- (c) servicios necesarios para apoyar cuentas globales⁹;
- (d) servicios auxiliares de los seguros a que se refiere el subpárrafo (d) de la definición de servicios financiero en el Artículo 11.1¹⁰;
- (e) actividades de intermediación de seguros, tal como corretaje y agencias según se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicios financiero en el Artículo 11.1¹¹; y
- (f) líneas no ofrecidas de seguros (*surplus lines*)¹².

3. El párrafo 2 aplica solo si una entidad ecuatoriana no está asegurando un riesgo en Costa Rica por sí misma o a través de un agente.

Ecuador

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

1. El párrafo 1 del artículo 11.6. aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros del artículo 11.1, con respecto a:

- (a) suministro y transferencia de información financiera, procesamiento de datos financieros y soporte lógico (software) a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero, sujeto a autorización previa de la autoridad supervisora, cuando sea requerido; y

⁸ Para mayor certeza, en Costa Rica, independientemente del seguro internacional suscrito, todos los vehículos automotores privados deben comprar un seguro obligatorio para automóviles, sin ninguna excepción o reconocimiento de otra cobertura, mientras transiten por el territorio costarricense.

⁹ Para los efectos de este subpárrafo:

- (a) servicios necesarios para apoyar cuentas globales significa que la cobertura de póliza master (global) de seguros emitida para un cliente multinacional en territorio distinto a Costa Rica, por un asegurador de una Parte se extiende a las operaciones del cliente multinacional en Costa Rica; y
- (b) un cliente multinacional es cualquier empresa extranjera mayoritariamente propiedad de un fabricante o proveedor de servicios extranjero haciendo negocios en Costa Rica.

¹⁰ Este párrafo sólo se aplica a las líneas de seguro de riesgos relativas a los subpárrafos 2 (a), 2 (b) y 2 (c); o a productos de seguros registrados ante la Superintendencia General de Seguros (SUGESE).

¹¹ Este párrafo sólo se aplica a las líneas de seguro de riesgos relativas a los subpárrafos 2 (a), 2 (b) y 2 (c).

¹² Líneas no ofrecidas de seguros (*surplus lines*) se definen como la cobertura de seguros que no esté disponible de ninguna compañía autorizada en el mercado costarricense.

- (b) servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.

Servicios de seguros y relacionados con los seguros

1. El párrafo 1 del artículo 11.6 aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el artículo 11.1, con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional, que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporta las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos¹³;
- (b) reaseguro y retrocesión;
- (c) consultoría, servicios actuariales, evaluación de riesgo y ajuste de siniestros de los seguros incluidos en los subpárrafos (a) y (b), siempre que se encuentren autorizados por la autoridad supervisora;
- (d) actividades de intermediación de seguros, tal como corretaje y agencias según se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicios financieros en el artículo 11.1, incluidos en los subpárrafos (a) y (b); y,
- (e) líneas no ofrecidas de seguros (*surplus lines*)¹⁴.

¹³ Para mayor certeza, en Ecuador se podrá establecer normativa respecto a un seguro obligatorio de vehículos para los automotores que transitan en el territorio ecuatoriano.

¹⁴ Líneas no ofrecidas de seguros (*surplus lines*) se definen como la cobertura de seguros que no esté disponible de ninguna compañía autorizada en el mercado ecuatoriano.

Anexo 11.17: Comité de Servicios Financieros

Autoridades Responsables de Servicios Financieros

1. Para efectos de transparencia, las autoridades responsables de servicios financieros son:
 - (a) para Costa Rica, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y el Ministerio de Comercio Exterior para los servicios bancarios y otros servicios financieros y de seguros, o sus sucesores; y
 - (b) para Ecuador, la Junta de Política y Regulación Financiera; y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su sucesor.

Capítulo 12

Servicios de Telecomunicaciones

Artículo 12.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

circuitos arrendados¹ significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destinan para el uso dedicado o para la disponibilidad de un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

empresa significa una empresa tal como se define en el artículo 1.6 (Definiciones de Aplicación General) e incluye una sucursal de una empresa;

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o un servicio público de telecomunicaciones que:

- (a) son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de proveedores; y
- (b) no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión significa enlace entre proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor, comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

oferta de interconexión de referencia: significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante y registrada ante, y/o aprobada por, un organismo regulatorio de telecomunicaciones, que suficientemente detalla los términos, tarifas, y condiciones técnicas, económicas y jurídicas para la interconexión de tal forma que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptarla puedan obtener interconexión con el proveedor importante sobre esa base;

orientada a costos significa basada en costos, y podrá incluir una utilidad razonable, y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

organismo regulatorio de telecomunicaciones significa el organismo de una Parte responsable de la regulación de las telecomunicaciones;

¹ En el caso de Ecuador, “circuitos arrendados” refiere a servicios portadores.

proveedor importante significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar materialmente (teniendo en consideración los precios y la oferta) los términos de participación en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) controlar las instalaciones esenciales; o
- (b) hacer uso de su posición en el mercado;

red pública de telecomunicaciones significa infraestructura de telecomunicaciones utilizada para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones entre y en medio de puntos de terminación de red definidos;

servicios públicos de telecomunicaciones o **servicios de telecomunicaciones disponibles al público** significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte exige, ya sea de una manera explícita o de hecho, que se ofrezca al público en general de acuerdo con su legislación. Dichos servicios pueden incluir, entre otros, telefonía y transmisión de datos que típicamente incorporen información suministrada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o el contenido de la información del cliente;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético;

título habilitante significa las autorizaciones, licencias, concesiones, permisos, registros o cualquier otro tipo de título habilitante, que una Parte pueda exigir para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones;

usuario: significa un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones; y

usuario final significa un consumidor final de o un suscriptor a un servicio público de telecomunicaciones, incluyendo un proveedor de servicios diferente del proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 12.2: Ámbito²

1. Este Capítulo aplica a:
 - (a) las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones;

² Para mayor certeza, este Capítulo no establece derechos u obligaciones de acceso a mercado.

- (b) las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte, relacionadas con las obligaciones de los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones³; y
- (c) otras medidas adoptadas o mantenidas por una Parte, relacionadas con redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Salvo para garantizar que una empresa que opere una estación de radiodifusión o sistema de cable tenga acceso y uso continuo de los servicios públicos de telecomunicaciones, este Capítulo no aplicará a ninguna medida adoptados o mantenidos por una Parte en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.

3. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a una Parte, u obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones no ofrecidos al público en general;
- (b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa exclusivamente dedicada a radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión poner a disposición sus instalaciones de radiodifusión o distribución por cable como red pública de telecomunicaciones; o
- (c) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operan redes privadas el uso de sus redes privadas para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

Artículo 12.3: Acceso y Uso de Redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones⁴

1. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo los circuitos arrendados, ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, incluyendo lo especificado en los párrafos 2 al 6.

2. Cada Parte garantizará que a los proveedores de servicios de la otra Parte se les permita:

³ En el caso de Costa Rica, proveedor de redes públicas de telecomunicaciones se entenderá como un “operador” de redes públicas de telecomunicaciones; que significa una persona física o jurídica, pública o privada, que opera redes públicas de telecomunicaciones con la debida autorización, y que puede o no suministrar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

⁴ Para mayor certeza, este artículo no impide a una Parte que solicite un título habilitante a una empresa para que suministre cualquier red o servicio público de telecomunicaciones en su territorio.

- (a) comprar o arrendar y conectar un terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones;
- (b) suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
- (c) conectar circuitos propios o arrendados con redes y servicios públicos de telecomunicaciones o con circuitos arrendados o propios de otra empresa;
- (d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión de funciones; y
- (e) usar protocolos de operación de su elección en el suministro de cualquier servicio.

3. Cada Parte garantizará que proveedores de servicios de la otra Parte puedan usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras, inclusive para comunicaciones intracorporativas, y para tener acceso a información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes, o proteger la privacidad de datos personales de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o alguna restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impondrán condiciones al acceso a y al uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para:

- (a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes y servicios a disposición del público en general; o
- (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Siempre que las condiciones para el acceso a y el uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 5, dichas condiciones podrán incluir:

- (a) requisitos para usar interfaces técnicos específicos, incluyendo protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes o servicios;

- (b) requisitos, cuando sea necesario, para la interoperabilidad de dichas redes y servicios;
- (c) la homologación del equipo terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes;
- (d) procedimientos para otorgar títulos habilitantes o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y que las solicitudes presentadas sean procesadas de conformidad con las leyes o regulaciones de cada Parte; y
- (e) restricciones para conectar circuitos propios o arrendados con redes o servicios públicos de telecomunicaciones o con circuitos arrendados o propiedad de otra empresa.

Artículo 12.4: Interconexión

1.
 - (a) Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa, o indirectamente dentro del mismo territorio, interconexión a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte en cualquier punto económica y técnicamente factible;
 - (b) en cumplimiento del subpárrafo (a), cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen las acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones obtenida como resultado de acuerdos de interconexión, y solamente utilicen dicha información para proveer estos servicios;
 - (c) cada Parte proveerá a su organismo regulador de telecomunicaciones la autoridad para requerir a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones el registro de sus contratos de interconexión.

Obligaciones de interconexión relativas a los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones

2. Cada Parte garantizará que un proveedor importante en su territorio suministre interconexión a las redes, las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:
 - (a) en cualquier punto económica y técnicamente factible de su red;
 - (b) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones), y tarifas no discriminatorias;

- (c) de una calidad no menos favorable que aquella suministrada por el proveedor importante a sus servicios similares propios, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados, o sus subsidiarias u otros afiliados;
- (d) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas orientadas a costos que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica y suficientemente desagregadas, de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que ellos no requieren para el servicio que se suministrará; y
- (e) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

Opciones para Interconexión con Proveedores Importantes

3. Cada Parte garantizará que un proveedor importante en su territorio suministre a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte la oportunidad de interconectar sus instalaciones y equipo con los de dicho proveedor importante a través de:

- (a) la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión;
- (b) una oferta de interconexión de referencia que contengan las tarifas, los términos y las condiciones que el proveedor importante ofrece generalmente a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; o
- (c) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente.

Disponibilidad Pública de las Ofertas y los Acuerdos de Interconexión

4. Si un proveedor importante en el territorio de una Parte tiene una oferta de interconexión de referencia, dicha Parte exigirá que la oferta se ponga a disposición del público.

5. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables a las negociaciones de interconexión con un proveedor importante de su territorio.

6. Cada Parte exigirá a un proveedor importante en su territorio a registrar todos los acuerdos de interconexión de los cuales es parte, con su organismo regulador de telecomunicaciones.

7. Cada Parte pondrá a disposición del público los acuerdos de interconexión en vigencia entre un proveedor importante en su territorio y otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio.

Artículo 12.5: Salvaguardias Competitivas

1. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas para impedir que proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.
2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluyen en particular:
 - (a) realizar subsidios-cruzados anticompetitivos;
 - (b) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y
 - (c) no poner a disposición, en forma oportuna, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.⁵

Artículo 12.6: Sistemas de Cables Submarinos

Cada Parte garantizará un trato razonable y no discriminatorio para el acceso a sistemas de cables submarinos (incluyendo las instalaciones de plataforma) en su territorio a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, donde dicho proveedor de la otra Parte está autorizado para operar un sistema de cable submarino como un servicio público de telecomunicaciones.

Artículo 12.7: Organismos Regulatorios Independientes

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones esté separado de, y no responderá ante cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.
2. Con el fin de asegurar la independencia e imparcialidad de los organismos regulatorios de telecomunicaciones, cada Parte garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones no tenga interés financiero o mantenga un rol operativo o de gerencia en dicho proveedor.
3. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos regulatorios de su organismo regulatorio de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

⁵ Esta información no podrá proporcionarse si es un secreto industrial, comercial o económico según la legislación aplicable.

Artículo 12.8: Servicio Universal

1. Cada Parte tiene derecho de definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desea adoptar o mantener.
2. Dichas obligaciones no se considerarán anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral y cada Parte asegurará que su obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que ha definido.

Artículo 12.9: Títulos habilitantes

1. Cuando una Parte exija a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tenga un título habilitante, dicha Parte pondrá a disposición del público:
 - (a) los criterios y procedimientos de otorgamiento de títulos habilitantes que aplica;
 - (b) el período normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a la solicitud para un título habilitante; y
 - (c) los términos y condiciones de todos los títulos habilitantes en vigencia.
2. Cada Parte garantizará que, previa solicitud, un postulante reciba las razones por las que se deniega un título habilitante

Artículo 12.10: Asignación y Uso de Recursos Escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la asignación y uso de recursos de telecomunicaciones escasos, incluyendo frecuencias, números y servidumbres de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.
2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de distribución de las bandas de frecuencias asignadas, pero retiene el derecho de no proporcionar la identificación detallada de las frecuencias distribuidas o asignadas para usos gubernamentales específicos.
3. Las medidas de cada Parte distribuyendo y asignando el espectro y administrando las frecuencias no son medidas que sean *per se* incompatibles con el artículo 10.4 (Acceso a Mercados) ya sea como se aplica al comercio transfronterizo de servicios o a través de la operación del artículo 15.1 (Ámbito de Aplicación y Cobertura) a un inversionista o inversión cubierta de la otra Parte. En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar medidas de administración del espectro y las frecuencias, que pudieran tener el efecto de limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones. Esto incluye la habilidad de asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades

presentes y futuras y la disponibilidad de espectro.

Artículo 12.11: Cumplimiento

Cada Parte otorgará a su autoridad competente la facultad para hacer cumplir las medidas de las Partes relativas a las obligaciones establecidas en los artículos 12.3, 12.4, 12.5 y 12.7. Esa facultad incluirá la capacidad de imponer sanciones, u otras medidas que podrían incluir, multas financieras, medidas precautorias (de manera temporal o definitiva), órdenes correctivas, o la modificación, suspensión, o revocación de títulos habilitantes.

Artículo 12.12: Solución de Controversias Internas sobre Telecomunicaciones entre Proveedores

Controversias entre proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones

Adicionalmente a los artículos 22.4 (Procedimientos Administrativos) y 22.5 (Revisión e Impugnación), cada Parte garantizará que:

Recurso

- (a) (i) un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de una Parte establecido en la otra Parte pueda tener recurso, de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación, a su organismo regulatorio de telecomunicaciones para resolver las controversias relacionadas con las medidas de la otra Parte relativas a los asuntos establecidos en los artículos 12.3, 12.4 y 12.5; y
- (ii) un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de una Parte establecido en la otra Parte que haya solicitado interconexión con un proveedor importante en el territorio de la otra Parte, pueda recurrir, dentro de un plazo razonable y públicamente especificado después que el proveedor solicita la interconexión, a su organismo regulatorio de telecomunicaciones para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones, y tarifas para la interconexión con ese proveedor importante;

Revisión Judicial

- (b) un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de una Parte establecido en la otra Parte cuyos intereses legalmente protegidos sean afectados adversamente por una determinación o decisión del organismo regulatorio de telecomunicaciones de la otra Parte podrá obtener la revisión de la determinación o decisión por parte de una autoridad judicial imparcial e

independiente de la otra Parte⁶.

Artículo 12.13: Transparencia

1. Adicionalmente al artículo 22.2 (Publicación), cada Parte garantizará que sus medidas relativas a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones se pongan a disposición del público, incluyendo:

- (a) las medidas relativas a:
 - (i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
 - (ii) especificaciones de las interfaces técnicas;
 - (iii) condiciones para la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones; y
 - (iv) requisitos de notificación o título habilitante, si existen; y
- (b) procedimientos relacionados con procesos judiciales u otros procedimientos contenciosos.

2. Adicionalmente al artículo 22.2 (Publicación), cada Parte procurará:

- (a) publicar o de otra manera poner a disposición del público los reglamentos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones y las tarifas para usuarios finales presentadas ante el organismo regulatorio de telecomunicaciones; y
- (b) dar a los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de una Parte establecidos en la otra Parte notificación pública por adelantado de, y oportunidad de comentar sobre, cualquier reglamento que su organismo público de telecomunicaciones proponga.

Artículo 12.14: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías

Ninguna Parte impedirá que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, sujeto a requerimientos necesarios para satisfacer intereses legítimos de políticas públicas.

Artículo 12.15: Relación con otros Capítulos

⁶ Para mayor certeza, se entiende que esta revisión no va más allá de las obligaciones establecidas en el artículo 22.5 (Revisión e Impugnación).

En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Capítulo 13

Comercio Electrónico

Artículo 13.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

autenticación electrónica significa el proceso o acción de verificar la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica;

documentos de administración del comercio significa formularios que una Parte expide o controla que tienen que ser diligenciados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías;

información personal: significa cualquier información, incluidos datos, sobre una persona natural identificada o identificable;

medios electrónicos significa la utilización de procesamiento computarizado;

medio portador significa cualquier objeto físico capaz de almacenar códigos digitales que forman un producto digital. por cualquier método conocido actualmente o desarrollado posteriormente, y del cual un producto digital pueda ser percibido, reproducido o comunicado, directa o indirectamente, e incluye un medio óptico, disquetes y cintas magnéticas;

mensajes comerciales electrónicos no solicitados significa un mensaje electrónico que se envía con fines comerciales o publicitarios sin el consentimiento de los receptores, o contra la voluntad explícita del destinatario, utilizando un servicio de acceso a Internet o, de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte, por otros servicios de telecomunicaciones;

productos digitales significa programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que sean digitalmente codificados y que pueden ser transmitidos electrónicamente¹;

transmisión electrónica o transmitido electrónicamente significa la transferencia de productos digitales utilizando cualquier medio electromagnético o fotónico.

Artículo 13.2: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y la oportunidad que el comercio

¹ Para mayor certeza, los productos digitales no incluyen las representaciones digitalizadas de instrumentos financieros.

electrónico genera, la importancia de evitar los obstáculos para su utilización y desarrollo, y la aplicabilidad de las reglas de la OMC a medidas que afectan el comercio electrónico.

2. Las Partes acuerdan promover el desarrollo del comercio electrónico entre ellas, en particular cooperando en asuntos derivados del comercio electrónico bajo este Capítulo.

3. Considerando el potencial del comercio electrónico como un instrumento de desarrollo social y económico, las Partes reconocen la importancia de:

- (a) la claridad, transparencia y previsibilidad de sus marcos normativos nacionales para facilitar, en la medida de lo posible, el desarrollo del comercio electrónico;
- (b) la interoperabilidad, para facilitar el comercio electrónico;
- (c) la innovación y digitalización en el comercio electrónico;
- (d) asegurar que las políticas internacionales y nacionales de comercio electrónico tengan en cuenta el interés de sus actores;
- (e) facilitar el acceso al comercio electrónico por MIPYMEs; y
- (f) garantizar la seguridad de los usuarios del comercio electrónico, así como su derecho a la protección de datos personales.

Artículo 13.3: Suministro Electrónico de Servicios

Para mayor certeza, las Partes afirman que las medidas que afecten el suministro de un servicio utilizando medios electrónicos se encuentran dentro del ámbito de aplicación de las obligaciones contenidas en las disposiciones pertinentes de los Capítulos 10 (Comercio Transfronterizo), 11 (Servicios Financieros) y 15 (Inversión), sujeto a cualesquiera excepciones o medidas disconformes establecidas en el Tratado, las cuales son aplicables a dichas obligaciones.

Artículo 13.4: Derechos Aduaneros

1. Ninguna Parte impondrá aranceles aduaneros, tarifas u otras cargas relacionados con la importación o exportación de productos digitales por transmisión electrónica.

2. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga impuestos internos, directa o indirectamente, a productos digitales, siempre que éstos se impongan de una manera consistente con este Tratado.

Artículo 13.5: Trato No Discriminatorio de Productos Digitales

1. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a productos digitales transmitidos electrónicamente:

- (a) que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales, en el territorio de la otra Parte, que el que otorga a productos digitales iguales o similares transmitidos electrónicamente que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados, o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales, en su territorio; o
- (b) cuyo autor, intérprete, productor, gestor, sea una persona de la otra Parte que el que otorga a productos digitales iguales o similares transmitidos electrónicamente cuyo autor, intérprete, productor o gestor sea una persona de su territorio².

2. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a productos digitales transmitidos electrónicamente:

- (a) que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales, en el territorio de la otra Parte, que el que otorga a productos digitales iguales o similares transmitidos electrónicamente que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados, o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales, en el territorio de un Estado no Parte; o
- (b) cuyo autor, intérprete, productor, gestor, o sea una persona de la otra Parte que el que otorga a productos digitales iguales o similares transmitidos electrónicamente cuyo autor, intérprete, productor o gestor sea una persona de un Estado no Parte.

3. Los párrafos 3 y 4 no se aplican a cualquier medida disconforme referida en los artículos 10.6 (Medidas Disconformes), 11.10 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes).

Artículo 13.6: Firma Electrónica³

² Para mayor certeza, este párrafo no otorga ningún derecho a un país que no sea Parte o a una persona de un país que no sea Parte.

³ Para mayor certeza, el concepto de "firma electrónica" se refiere a "firma digital", de conformidad con la legislación de Costa Rica.

1. Una Parte no negará la validez legal de una firma electrónica, únicamente sobre la base de que ésta sea realizada por medios electrónicos, salvo disposición expresa en contrario prevista en su respectivo ordenamiento jurídico.
2. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener legislación sobre autenticación electrónica, que impida a las partes de una transacción realizada por medios electrónicos, tener la oportunidad de probar ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes, que dicha transacción electrónica cumple los requerimientos de autenticación establecidos por su legislación.
3. Las Partes fomentarán el uso de la firma electrónica interoperable.

Artículo 13.7: Protección de los Consumidores

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas en el comercio electrónico.
2. Para este fin, las Partes procurarán intercambiar información y experiencias sobre los sistemas nacionales para la protección de los consumidores que participan en el comercio electrónico.
3. Cada Parte adoptará o mantendrá legislación de protección al consumidor para prohibir prácticas comerciales fraudulentas y engañosas que causen daño o un potencial daño a los consumidores que participan en actividades comerciales en línea.
4. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas agencias de protección al consumidor u otros organismos competentes, en las actividades relacionadas con el comercio electrónico transfronterizo, con el fin de mejorar el bienestar del consumidor.

Artículo 13.8: Protección de Datos Personales

1. Las Partes reconocen los beneficios de adoptar o mantener legislación para la protección los datos personales de los usuarios del comercio electrónico con el fin de garantizar su confianza en el comercio electrónico. Adicionalmente, las Partes tomarán en consideración los estándares internacionales que existen en esta materia.
2. Las Partes deberán adoptar o mantener leyes, regulaciones o medidas administrativas para la protección de la información personal de los usuarios que participen en el comercio electrónico.
3. Para este fin, las Partes procurarán compartir información y experiencias sobre la protección de los datos personales en el comercio electrónico.

Artículo 13.9: Comercio sin Papel

1. Cada Parte procurará poner a disposición del público en forma electrónica los documentos de administración del comercio.
2. Cada Parte procurará aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente de acuerdo a su legislación, como el equivalente legal de la versión en papel de esos documentos.

Artículo 13.10: Transparencia

Cada Parte, de acuerdo con su legislación, publicará o de cualquier otra forma pondrá a disposición del público sus leyes, reglamentos, procedimientos, decisiones administrativas y otras medidas de aplicación general que se relacionen con el comercio electrónico.

Artículo 13.11: Datos Abiertos Gubernamentales

1. Las Partes reconocen los beneficios de facilitar el acceso digital y público a la información gubernamental cuya divulgación no se encuentra restringida y que ello fomenta el desarrollo económico y social, la competitividad y la innovación.
2. En la medida en que una Parte decida poner a disposición del público la información gubernamental, incluidos los datos, esta procurará, en la medida de lo practicable, asegurar que la información está en un formato legible por máquina y abierto, y pueda ser buscada y recuperada.
3. Las Partes procurarán cooperar para identificar las formas en que cada Parte puede ampliar el acceso a y el uso de la información gubernamental, incluidos los datos, que la Parte ha hecho pública, con el fin de mejorar y generar oportunidades de negocio, especialmente para las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 13.12. Mensajes Comerciales Electrónicos no solicitados

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas relativas a las comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas que:
 - (a) requieran a los proveedores de comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas, facilitar la capacidad de los receptores para prevenir la recepción continua de aquellos mensajes; o
 - (b) requieran el consentimiento de los receptores, según se especifique de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Parte, para recibir comunicaciones electrónicas comerciales.

2. Cada Parte proporcionará mecanismos contra los proveedores de comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas que no cumplan con las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 1.

3. Las Partes procurarán cooperar en casos apropiados de mutuo interés relativos a la regulación de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

Artículo 13.13: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de los mecanismos de cooperación en asuntos que surjan del comercio electrónico, *inter alia*, para atender lo siguiente:

- (a) la protección de datos personales;
- (b) el tratamiento de mensajes electrónicos comerciales no solicitados;
- (c) la seguridad del comercio electrónico;
- (d) la protección de los consumidores en el campo del comercio electrónico; y
- (e) otros asuntos de interés mutuo pertinentes para el desarrollo del comercio electrónico.

2. Las Partes procurarán compartir información y experiencias sobre las leyes y regulaciones relacionadas con el comercio electrónico y procurarán cooperar para ayudar a las MIPYMEs a superar los obstáculos que enfrentan en el uso del comercio electrónico.

3. Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes procurarán participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico y para intercambiar opiniones, según sea necesario, en el marco de dichos foros sobre asuntos relacionados con el comercio electrónico.

Artículo 13.14: Cooperación en materia de Ciberseguridad

Las Partes reconocen la importancia de:

- (a) desarrollar las capacidades de sus entidades nacionales responsables en materia de ciberseguridad y de la respuesta a incidentes de seguridad informática;
- (b) utilizar los mecanismos de colaboración acordados para cooperar en la identificación y mitigación de intrusiones maliciosas o diseminación de códigos maliciosos que afecten las redes electrónicas de las Partes; y
- (c) intercambiar buenas prácticas y medidas para prevenir los incidentes de

ciberseguridad.

Artículo 13.15: MIPYMES

1. Las Partes reconocen el papel fundamental de las MIPYMES para mantener el dinamismo y mejorar la competitividad en el comercio electrónico
2. Con miras a mejorar las oportunidades comerciales y de inversión para las MIPYMES en el comercio electrónico, las Partes se esforzarán por:
 - (a) intercambiar información y mejores prácticas en el aprovechamiento de herramientas y tecnología digitales para mejorar las capacidades y el alcance de mercado de las MIPYMES;
 - (b) fomentar la participación de las MIPYMES en plataformas en línea y otros mecanismos que podrían ayudar a las MIPYMES a vincularse con proveedores internacionales, compradores y otros socios comerciales potenciales; y
 - (c) fomentar una estrecha cooperación en áreas digitales que podrían ayudar a las MIPYMES a adaptarse y prosperar en la economía digital.

Artículo 13.16: Innovación de datos⁴

1. Las Partes reconocen que la digitalización y el uso de datos en la economía digital promueven el crecimiento económico. Para apoyar la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos y promover la innovación basada en datos en la economía digital, las Partes reconocen además la necesidad de crear un entorno que permita, apoye y sea propicio para la experimentación y la innovación.
2. Las Partes se esforzarán por apoyar la innovación de datos a través de:
 - (a) colaborar en proyectos de intercambio de datos, incluidos proyectos en los que participen investigadores, académicos y la industria;
 - (b) cooperar en el desarrollo de políticas y estándares para la portabilidad de datos; y
 - (c) compartir investigaciones y prácticas industriales relacionadas con la innovación de datos.

⁴ Para mayor certeza, respecto a los datos personales, esta medida se entenderá de conformidad con la regulación nacional de cada Parte.

Artículo 13.17: Revisión

Las Partes reconocen la importancia de las discusiones relativas a aspectos del comercio electrónico relacionadas con el comercio en las que participan los Miembros de la OMC. En la medida en que se llegue a acuerdos en este tema, las Partes acuerdan revisar conjuntamente los resultados, según sea apropiado, con miras a determinar si este Capítulo podría ser modificado, para que dichos resultados sean incorporados a este Tratado.

Artículo 13.18: Relación con otros Capítulos

En caso de una incompatibilidad entre este Capítulo y otro capítulo, prevalecerá el otro capítulo en la medida de la incompatibilidad.

Capítulo 14

Entrada Temporal de Personas de Negocios

Artículo 14.1: Principios Generales

1. Además de lo dispuesto en el artículo 1.2 (Objetivos), este Capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, el objetivo mutuo de facilitar la entrada temporal de las personas de negocios de conformidad con su legislación nacional y las disposiciones del Anexo 14.3.1 y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada temporal de personas de negocios. Asimismo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.
2. Este Capítulo no aplica a las medidas que afecten a las personas naturales de una Parte que busquen acceso al mercado laboral de la otra Parte, ni a las medidas relacionadas con ciudadanía, nacionalidad, residencia permanente, o empleo en forma permanente, para cuyo caso, se aplicará la normativa de cada país.

Artículo 14.2: Obligaciones Generales

1. Cada Parte aplicará sus medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de conformidad con el artículo 14.1, y en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o menoscabos indebidos en el comercio de mercancías o servicios o en la realización de actividades de inversión de conformidad con este Acuerdo.
2. Para mayor certeza, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aplicar medidas para regular la entrada de personas naturales o su permanencia temporal en su territorio, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, conforme a su normativa nacional siempre que esas medidas no se apliquen de manera que demoren o menoscaben indebidamente las ventajas resultantes a la otra Parte bajo los términos de categorías específicas del Anexo 14.3.1.
3. El solo hecho de requerir una visa para personas naturales, no se considerará que anule o menoscabe las disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 14.3: Autorización de Entrada Temporal

1. De conformidad con las disposiciones de este Capítulo, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios, que cumplan con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal y otras medidas relacionadas, conforme a la normativa nacional de cada país tales como aquellas relativas a la salud y seguridad pública y la seguridad nacional.

2. Cada Parte establecerá el valor de los derechos por procesamiento de las solicitudes de entrada temporal de personas de negocios, cuando corresponda, de forma tal que no demoren o menoscaben indebidamente el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión de conformidad con este Acuerdo, y no excedan los costos administrativos aproximados.

3. La autorización de entrada temporal en virtud de este Capítulo, no reemplaza los requisitos requeridos para el ejercicio de una profesión o actividad de conformidad con la normativa específica vigente en el territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

4. Una Parte podrá negar la autorización de empleo a una persona de negocios de conformidad con su legislación cuando la entrada temporal de esa persona afecte desfavorablemente:

- (a) la solución de cualquier conflicto laboral en curso en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o
- (b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.

5. Cuando una Parte niegue la expedición de un documento migratorio que autorice empleo, de conformidad con el párrafo 4, se procederá a informar a la persona de negocios afectada de acuerdo con la normativa interna de cada Parte.

Artículo 14.4: Intercambio de Información

1. Además del artículo 22.2 (Publicación), y reconociendo la importancia para las Partes de la transparencia de la información sobre la entrada temporal de personas de negocios, cada Parte deberá:

- (a) proporcionar a la otra Parte los materiales informativos pertinentes que le permitan conocer sus medidas relativas a este Capítulo;
- (b) a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, preparar, publicar y poner a disposición de los interesados, material que explique los requisitos para la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con este Capítulo, de manera que las personas de negocios de la otra Parte puedan conocerlos; y
- (c) establecer mecanismos de intercambio de información migratoria sobre la entrada temporal de personas de negocios, de conformidad con su legislación nacional.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, previa solicitud y de conformidad con su respectiva legislación nacional, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal de personas de negocios, de conformidad con este Capítulo a personas de negocios de la otra Parte a quienes se haya expedido

documentación migratoria, con el fin de incluir información específica referente a cada categoría autorizada en el Anexo 14.3.1.

Artículo 14.5: Grupo de Trabajo de Entrada Temporal de Personas de Negocios

1. Las Partes establecen el Grupo de Trabajo de Entrada Temporal de Personas de Negocios (en adelante, “el Grupo de Trabajo”), integrado por representantes de cada Parte, incluidos los oficiales migratorios y los puntos focales de conformidad con el párrafo 4.
2. Las funciones del Grupo de Trabajo incluirán, entre otros asuntos de interés mutuo:
 - (a) revisar la implementación y administración de este Capítulo;
 - (b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;
 - (c) establecer los procedimientos para el intercambio de información sobre las medidas que afectan a la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con este Capítulo;
 - (d) considerar el desarrollo de medidas para facilitar aún más la entrada temporal de personas de negocios;
 - (e) la observancia de los asuntos establecidos de conformidad con el artículo 14.6; y
 - (f) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.
3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Grupo de Trabajo se reunirá, cuando sea necesario, por solicitud de una Parte, para considerar los asuntos mencionados en el párrafo anterior.
4. El Grupo de Trabajo estará compuesto:
 - (a) para Costa Rica, por representantes del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Dirección General de Migración y Extranjería, o sus sucesores;
 - (b) para Ecuador, por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o sus sucesores.
5. Las reuniones se podrán llevar a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar y presidir la reunión, salvo que éstas acuerden algo distinto.

Artículo 14.6: Cooperación

Tomando en consideración los principios establecidos en el artículo 14.1, las Partes procurarán en la medida de lo posible:

- (a) cooperar para fortalecer la capacidad institucional y promover la asistencia técnica entre las autoridades migratorias;
- (b) intercambiar información y experiencias sobre regulaciones e implementación de programas y tecnología en el marco de asuntos migratorios, incluyendo aquellos relacionados con el uso de tecnología biométrica, sistemas de información adelantada de pasajeros, programas de pasajero frecuente y seguridad en los documentos de viaje; y
- (c) esforzarse por coordinar activamente en foros multilaterales, para promover la facilitación de la entrada temporal de personas de negocios.

Artículo 14.7: Solución de Controversias

1. Una Parte no podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias de conformidad con el Capítulo 24 (Solución de Controversias) de este Acuerdo, respecto de una negativa de autorización de entrada temporal de conformidad con este Capítulo a menos que:

- (a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
- (b) la persona de negocios afectada haya agotado, de conformidad con la legislación nacional aplicable, los recursos administrativos a su alcance respecto de ese asunto en particular.

2. Los recursos a que se refiere el subpárrafo 1 (b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en el plazo de hasta un año desde el inicio de un procedimiento administrativo, y la resolución se haya demorado por causas que no son atribuibles a la persona de negocios afectada.

Artículo 14.8: Relación con Otros Capítulos

1. Ninguna disposición de este Acuerdo será interpretada en el sentido de imponer alguna obligación a las Partes con respecto a sus medidas migratorias, no obstante, se aplicarán las disposiciones de este Capítulo y de los Capítulos 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales), 22 (Transparencia), 23 (Administración del Acuerdo), 24 (Solución de Controversias), 25 (Excepciones) y 26 (Disposiciones Finales).

2. Nada en este Capítulo será interpretado en el sentido que impone obligaciones o compromisos con respecto a otros Capítulos de este Acuerdo.

Artículo 14.9: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

actividades de negocios significa aquellas actividades legítimas de naturaleza comercial creadas y operadas con el fin de obtener ganancias en el mercado. No incluye la posibilidad de obtener empleo, ni salario o remuneración proveniente de fuente laboral en territorio de una Parte;

ejecutivo significa una persona de negocios en una organización que principalmente dirige la gestión de la organización, ejerce ampliamente la toma de decisiones y recibe únicamente supervisión o dirección general de parte de ejecutivos de nivel superior, la junta directiva y/o los accionistas del negocio;

entrada temporal significa la entrada al territorio de una Parte por una persona de negocios de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

especialista significa un empleado que posee conocimiento especializado de los productos o servicios de la compañía, pericia técnica o un nivel avanzado de experiencia o conocimiento de los procesos y procedimientos de la compañía;

gerente significa una persona de negocios en una organización que principalmente dirige la organización o un departamento o subdivisión de la organización, supervisa y controla el trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o de gerencia, tiene la autoridad para contratar y despedir, o tomar otras acciones relacionadas con el personal (como la autorización de ascensos o permisos) y ejerce autoridad discrecional en las operaciones cotidianas;

nacional significa nacional tal como se define en el artículo 1.6 (Definiciones de Aplicación General), pero no incluye a los residentes permanentes; y

persona de negocios significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías o el suministro de servicios, o en actividades de inversión.

Anexo 14.3.1: Categorías de Personas de Negocios

Sección A: Visitantes de Negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria, de acuerdo con la legislación de cada Parte, a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios mencionada en el Apéndice 14.3.1-A, siempre que la persona de negocios cumpla con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal, con la presentación de:

- (a) prueba de nacionalidad de una Parte;
- (b) documentación que acredite que la persona de negocios emprenderá alguna actividad de negocios establecida en el Apéndice 1 y señale el propósito de su entrada; y
- (c) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

2. Cada Parte estipulará que una persona de negocios cumple con los requisitos señalados en subpárrafo 1 (c) cuando demuestre que:

- (a) la fuente principal de remuneración para la actividad de negocios propuesta se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
- (b) el lugar principal de sus negocios y donde efectivamente se devengan las ganancias, se encuentra fuera del territorio que autoriza la entrada temporal.

Para efectos de este párrafo, la Parte que autoriza la entrada temporal aceptará normalmente una declaración sobre el lugar principal del negocio y el lugar donde efectivamente se devengan las ganancias. Cuando la Parte requiera comprobación adicional, lo hará conforme a su legislación.

3. Ninguna Parte podrá:

- (a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; o
- (b) imponer o mantener restricciones numéricas a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o requisito equivalente.

Sección B: Comerciantes e Inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios, de acuerdo con la legislación de cada Parte, siempre que la persona de negocios cumpla con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal, que pretenda:
 - (a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual la persona de negocios es nacional y el territorio de la otra Parte a la cual se solicita la entrada;
 - (b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos claves para administrar una inversión en la cual la persona de negocios o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital de conformidad con su legislación.
2. Ninguna Parte podrá:
 - (a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; o
 - (b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o requisito equivalente.

Sección C: Transferencias de Personal dentro de una Empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria, de acuerdo con la legislación de cada Parte, a la persona de negocios empleada por una empresa, que sea transferida para desempeñarse como ejecutivo, gerente, o especialista en dicha empresa¹ o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que esa persona y esa empresa cumplan con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal. Cada Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante un año, dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para entrada temporal. Si fuera necesario, una Parte podrá requerir documentación de la empresa que respalde la transferencia corporativa y la función a desempeñar por la persona a transferir.
2. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en esta Sección se puede interpretar en el

¹ Para mayor certeza, esa empresa de la Parte que autoriza la entrada temporal incluye una sucursal que la empresa de la otra Parte establezca en la Parte, únicamente cuando la sucursal esté debidamente registrada de conformidad con la legislación de la Parte que autoriza la entrada.

sentido que afecte la legislación laboral o del ejercicio profesional de cada Parte.

3. Para mayor certeza, de conformidad con su legislación nacional, una Parte podrá requerir que la persona de negocios transferida preste los servicios bajo relación de subordinación en la empresa de destino.

4. Una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o requisito equivalente.

5. La persona de negocios que hubiere ingresado al territorio de la otra Parte con la autorización de entrada temporal en virtud de este Capítulo, podrá solicitar el cambio de categoría migratoria, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Apéndice 14.3.1-A **Visitantes de Negocios**

Las actividades de negocios cubiertas bajo la Sección A del Anexo 14.3.1 incluyen:

1. Reuniones y Consultorías:

Personas de negocios que asisten a reuniones, seminarios o conferencias, o que lleven a cabo consultas consultorías.

2. Investigación y Diseño:

Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que lleven a cabo investigaciones independientes o investigaciones para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

3. Cultivo, Manufactura y Producción:

Personal de adquisiciones y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

4. Comercialización:

(a) Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

(b) Personal de ferias comerciales y de promoción que asista a convenciones comerciales.

5. Ventas:

(a) Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos de mercancías o servicios para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni suministren los servicios.

(b) Compradores que efectúan adquisiciones para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

6. Distribución: Agentes de aduanas que presten servicios de asesoría para facilitar la importación o exportación de mercancías.

7. Servicios Posteriores a la Venta:

Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisores, que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que suministre servicios o capacite a trabajadores para que suministren esos servicios de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionados con la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluyendo los programas de

computación adquiridos a una empresa establecida fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

8. Servicios Generales:

- (a) Personal de gerencia y de supervisión que participe en operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.
- (b) Personal de servicios financieros que intervenga en operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte. Para mayor certeza, esta actividad debe estar en conformidad con la legislación en materia financiera de la Parte que concede la entrada.
- (c) Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.
- (d) Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones.
- (e) Personal de cocina especializado que asista o participe en eventos o exhibiciones gastronómicas, capacite o brinde asesoría a clientes, relacionados con la gastronomía en el territorio de la otra Parte.
- (f) Traductores o intérpretes que suministren servicios como empleados de una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte, excepto los servicios que de conformidad con la legislación de la Parte que autoriza la entrada temporal, deben ser suministrados por traductores autorizados.
- (g) Proveedores de servicios de tecnologías de información y comunicaciones que asistan a reuniones, seminarios o conferencias o que lleven a cabo consultorías.
- (h) Comercializadores y asesores en el desarrollo de franquicias que deseen ofrecer sus servicios en el territorio de la otra Parte.

Anexo 14.3.2: Medidas Migratorias Vigentes

Las siguientes medidas migratorias se enumeran a continuación con fines de transparencia:

Para Costa Rica:

- (a) Ley General de Migración y Extranjería del 19 de agosto de 2009, Ley No. 8764, y sus reglamentos y enmiendas.

Para Ecuador:

- (a) Ley Orgánica de Movilidad Humana del 6 de febrero de 2017, Suplemento de Registro Oficial No. 938, y su Reglamento del 10 de marzo de 2022, Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 18.

Capítulo 15

Inversión

Sección A: Obligaciones Sustantivas

Artículo 15.1: **Ámbito de Aplicación y Cobertura**¹

1. Este Capítulo aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - (a) los inversionistas de la otra Parte;
 - (b) inversiones cubiertas; y
 - (c) en lo relativo a los artículos 15.7 y 15.9, a todas las inversiones en el territorio de la Parte.
2. Las obligaciones de una Parte bajo esta Sección se aplicarán a una empresa estatal u otra persona únicamente cuando esta ejerza una autoridad regulatoria, administrativa u otra autoridad gubernamental que le hubiera sido delegada por esa Parte, tales como la autoridad de expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otros cargos.
3. Para mayor certeza, este Capítulo no obliga a una Parte en relación con cualquier acto, hecho o controversia que tuvo lugar o cualquier situación que cesó de existir antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo independientemente de las consecuencias de tales hechos, actos o situaciones.
4. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer una obligación a una Parte para privatizar cualquier inversión que posee o controla, o para impedir a una Parte designar un monopolio.
5. Para mayor certeza, nada en este Capítulo obligará a una Parte a proteger inversiones realizadas con capital o activos derivados de actividades ilegales, y no se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas destinadas a preservar el orden público, al cumplimiento de sus deberes para mantener o restaurar la paz y seguridad internacionales o la protección de sus propios intereses de seguridad esencial.
6. En el caso de existir cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Acuerdo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

¹ Para mayor certeza, este Capítulo está sujeto y será interpretado de conformidad con los Anexos 15.5, 15.11, 15.18 y 15.26.

7. El requerimiento de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para proveer un servicio transfronterizo, no hace, en sí mismo, que este Capítulo sea aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto al suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto a la fianza o garantía financiera, en la medida en que dicha fianza o garantía financiera constituya una inversión cubierta.

8. Este Capítulo no aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en materia de servicios financieros.

Artículo 15.2: Derecho a Regular

Las Partes reafirman su derecho a regular en sus territorios para conseguir objetivos legítimos de política pública, como la seguridad y el orden público, la protección de la salud pública, el medio ambiente, los derechos humanos, la protección social o del consumidor, la promoción y protección de la diversidad cultural o la igualdad de género.

Artículo 15.3: Trato Nacional

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

Artículo 15.4: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

3. Para mayor certeza, el trato con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones,

referido en los párrafos 1 y 2, no comprende los procedimientos de solución de controversias, como el previsto en la Sección B, que se establecen en tratados internacionales, incluyendo acuerdos comerciales o de inversión.

Artículo 15.5: Nivel Mínimo de Trato²

1. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas dentro de su territorio.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros, según el derecho internacional consuetudinario, es el nivel mínimo de trato que pueda ser proporcionado a las inversiones cubiertas. Los conceptos de “trato justo y equitativo”³ y “protección y seguridad plenas”⁴ no requieren un trato adicional o más allá del requerido por ese nivel y no crean derechos sustantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de proveer:

- (a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y
- (b) “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte proveer el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo o de otro acuerdo internacional distinto, no establece que se haya violado este artículo.

4. Para mayor certeza, el hecho de que una medida viole el derecho interno no supone, por sí solo, que se haya producido una violación de este Artículo. Para determinar si la medida viola este artículo, el Tribunal deberá tener en cuenta si una de las Partes ha actuado de forma incompatible con las obligaciones establecidas en el párrafo 1.

5. Para mayor certeza, el simple hecho de que no se otorgue, renueve o mantenga un subsidio o donación, o que estos hayan sido modificados o reducidos por una Parte, no constituye una violación a este artículo, incluso si como resultado de ello hay una pérdida o daño en la inversión cubierta.

² Para mayor certeza, el artículo 15.5 será interpretado de conformidad con el Anexo 15.5.

³ Para mayor certeza, “trato justo y equitativo” entendido bajo el Nivel Mínimo de Trato no incluye expectativas legítimas.

⁴ Para mayor certeza, “protección y seguridad plenas” se entiende como las obligaciones de una Parte en relación con la seguridad física de los inversionistas y las inversiones cubiertas.

Artículo 15.6: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte puede exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a personas naturales de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte puede exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas o cualquier comité de los mismos, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sean de una nacionalidad en particular o residentes en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

Artículo 15.7: Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, imponer ni hacer cumplir cualquier requisito o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso de⁵:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o comprar mercancías de personas en su territorio;
- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
- (f) transferir una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad a una persona en su territorio, salvo cuando el requisito se imponga o la obligación o el compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o

⁵ Para mayor certeza, una condición para la recepción o la continuidad de la recepción de una ventaja a la que se refiere el párrafo 5 no constituye una “obligación o compromiso” para propósitos del párrafo 1.

administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de la Parte⁶; o

- (g) proveer exclusivamente del territorio de una Parte las mercancías que produce la inversión o los servicios que presta para un mercado específico regional o al mercado mundial.

2. Una medida que requiera que una inversión utilice una tecnología para cumplir con regulaciones generales aplicables a la salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el subpárrafo 1 (f).

3. El subpárrafo 1 (f) no aplica cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el artículo 31⁷ del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC o a medidas que requieran la divulgación de información de propiedad que caen dentro del ámbito de aplicación de, y son compatibles con, el artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC⁸.

4. Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 deberá interpretarse en el sentido de impedir a una Parte, con relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta u otra disposición de una inversión cubierta o una inversión de un inversionista de un país que no sea Parte, en su territorio, que imponga o haga cumplir un requerimiento o haga cumplir una obligación o compromiso de capacitar trabajadores en su territorio.

5. Ninguna Parte puede condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (b) comprar, utilizar u otorgar preferencias a mercancías producidas en su territorio o a comprar mercancías de personas en su territorio;
- (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o

⁶ Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder de mercado.

⁷ La referencia al artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC incluye la nota al pie de página 7 de dicho artículo.

⁸ Para mayor certeza, la referencia al Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC en este párrafo incluye lo previsto en el Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC, suscrito en Ginebra el 6 de diciembre de 2005. y cualquier dispensa que esté en vigor entre las Partes de cualquier disposición de ese Acuerdo otorgada por los Miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

- (d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas.
6. Nada de lo dispuesto en el párrafo 5 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.
7. Los párrafos 1 y 5 no aplicarán a ningún otro requisito distinto al compromiso, obligación o requisitos señalados en esos párrafos.
8. Las disposiciones de los:
- (a) subpárrafos 1 (a), (b) y (c), y 5 (a) y (b) no aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa; y
 - (b) subpárrafos 5 (a) y (b) no aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.
9. Siempre que dichas medidas no apliquen de manera arbitraria o injustificada y a condición de que esas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacional, nada de lo dispuesto en los subpárrafos 1 (b), (c) y (f) y 5 (a) y (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:
- (a) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo;
 - (b) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
 - (c) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.
10. Los subpárrafos 1 (b), (c), (f) y (g), y 5 (a) y (b) no aplican a la contratación pública.
11. Este artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso ni requirió el compromiso, obligación o requisito.

Artículo 15.8: Medidas Disconformes

1. Los artículos 15.3, 15.4, 15.6 y 15.7 no aplicarán a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente o mantenida por una Parte en:
 - (i) el nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I; o
 - (ii) un nivel local de gobierno;⁹
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
 - (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 15.3, 15.4, 15.6 y 15.7.
2. Los artículos 15.3, 15.4, 15.6 y 15.7 no aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.
3. Los artículos 15.3 y 15.4, no aplican a ninguna medida adoptada bajo las excepciones según los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC.
4. Ninguna de las Partes puede exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.
5. Las disposiciones de los artículos 15.3, 15.4 y 15.6 no aplicarán a:
 - (a) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno; o
 - (b) la contratación pública.

Artículo 15.9: Medidas Relacionadas con el Medio Ambiente, la Salud, los Derechos Laborales y Otros Objetivos Regulatorios

Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida por lo demás compatible con este Capítulo, que considere

⁹ Para mayor certeza, las Partes no tienen la obligación de listar las medidas disconformes existentes mantenidas por un gobierno de nivel local.

apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta políticas públicas y legislación en materia ambiental, de salud, laboral o relativas a otros objetivos regulatorios.

Artículo 15.10: Tratamiento en Caso de Contienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el subpárrafo 5 (a) del artículo 15.8, cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio como resultado de conflictos armados o contiendas civiles.

2. El párrafo 1 no aplicará a las medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones que pudieran ser incompatibles con lo dispuesto en el artículo 15.3, a excepción del subpárrafo 5 (a) del artículo 15.8.

Artículo 15.11: Expropiación e Indemnización¹⁰

1. Ninguna de las Partes nacionalizará o expropiará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (en adelante, "expropiación"), salvo que sea:

- (a) por causa de utilidad pública o interés público, en el caso de Costa Rica; y
- (b) por causa de utilidad pública o interés social y nacional en el caso de Ecuador,

de conformidad con el debido proceso, de una manera no discriminatoria y mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

2. La indemnización será pagada sin demora y será completamente liquidable y libremente transferible. Dicha indemnización será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo (en adelante, "fecha de expropiación"), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación.

3. Si el valor justo de mercado es denominado en una moneda de libre uso, la indemnización referida en el párrafo 1 no será menor que el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulada desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

¹⁰ Para mayor certeza, el artículo 15.11 será interpretado de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 15.11.

4. Si el valor justo de mercado se denomina en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a que se refiere el párrafo 1 (convertida a la moneda de pago, al tipo de cambio del mercado vigente en la fecha de pago) no será menor que:

- (a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso, al tipo de cambio de mercado vigente en esa fecha, más;
- (b) intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

5. El inversionista afectado tendrá derecho, en virtud de la legislación nacional de la Parte que ejecuta la expropiación, a una revisión de su caso por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de dicha Parte, y a la valoración de su inversión de conformidad con los principios establecidos en este artículo.

6. Las disposiciones de este artículo no aplicarán a la expedición de licencias obligatorias otorgadas con relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Capítulo 8 (Propiedad Intelectual).

7. Para mayor certeza, la decisión de una Parte de no expedir, renovar o mantener un subsidio o donación, o la decisión de modificar o reducir un subsidio o donación,

- (a) en ausencia de cualquier compromiso específico conforme a ley o contrato para expedir, renovar o mantener ese subsidio o donación; o
- (b) de conformidad con cualesquiera términos o condiciones que se adjunten a la expedición, renovación, modificación, reducción y mantenimiento de ese subsidio o donación,

por sí misma, no constituye una expropiación.

Artículo 15.12: Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora, dentro y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital;
- (b) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalía, gastos de administración, asistencia técnica y otros cargos, rendimientos en especie y otros montos derivados de la inversión;
- (c) productos derivados de la venta o liquidación total o parcial de la inversión cubierta;

- (d) pagos realizados conforme a un contrato celebrado por el inversionista, o la inversión cubierta, incluyendo un convenio de préstamo;
 - (e) pagos realizados conforme al párrafo 1 de los artículos 15.1 y 15.11; y
 - (f) pagos que surjan de la aplicación de la Sección B.
2. Cada Parte permitirá que las transferencias de ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se ejecuten según se autorice o especifique en un acuerdo escrito entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte , cuando este sea requerido según la legislación nacional.
3. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.
4. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones llevadas a cabo en el territorio de otra Parte, ni los sancionará en caso de que no realicen la transferencia.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia monetaria o en especie mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:
- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores¹¹;
 - (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
 - (c) infracciones penales;
 - (d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o con las autoridades financieras regulatorias; y
 - (e) garantizar el cumplimiento de laudos o sentencias dictadas en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 15.13: Denegación de Beneficios

Una Parte podrá denegar los beneficios de este Acuerdo a:

¹¹ Para mayor certeza, los derechos de los acreedores incluyen, entre otros, los derechos derivados de la seguridad social, jubilaciones públicas o programas de ahorro obligatorios.

- (a) un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista si una persona de un país no Parte es propietaria o controla la empresa y esta última no realiza actividades de negocio sustanciales en el territorio de la otra Parte; o
- (b) un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista si un inversionista de la Parte que deniega es propietario o controla la empresa y esta no realiza actividades de negocio sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 15.14: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el artículo 15.3 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas a una inversión cubierta, tales como un requerimiento que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a la legislación o regulación de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas de conformidad con este Acuerdo.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 15.3 y 15.4, una Parte puede exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión cubierta que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. Una Parte sólo podrá solicitar información de carácter confidencial, si su legislación nacional lo permite. En dicho caso, esa Parte protegerá la información que sea confidencial de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación nacional.

Artículo 15.15: Subrogación

1. Si una Parte o una agencia designada de la Parte efectúa un pago a cualquiera de sus inversionistas bajo una garantía, contrato de seguro o cualquier otra forma de compensación otorgada con respecto a una inversión de un inversionista de esa Parte, la otra Parte reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho o reclamo de dicha inversión. El derecho o reclamo subrogado o transferido no deberá ser mayor que el derecho o reclamo original del inversionista.

2. Cuando una Parte o una agencia designada de la Parte ha efectuado un pago a un inversionista de esa Parte y ha asumido los derechos y reclamos del inversionista, ese inversionista no podrá, a menos que haya sido autorizado para actuar en representación de la Parte o de la agencia designada de la Parte que ha efectuado el pago, pretender dichos derechos y reclamos contra la otra Parte.

Artículo 15.16: Conducta Empresarial Responsable

1. Las Partes reconocen la importancia de promover que las empresas que operen en su territorio o que estén sujetas a su jurisdicción se esfuercen por adoptar un alto grado de políticas y prácticas de sostenibilidad y socialmente responsables, y que de esta forma contribuyan a impulsar el desarrollo sostenible, la inversión responsable y la equidad de género del país receptor de la inversión.

2. Las Partes reconocen la importancia de que las empresas que operen en su territorio o estén sujetas a su jurisdicción se esfuercen por aplicar la diligencia debida en identificar y gestionar los impactos adversos en campos como el medio ambiente, los derechos humanos y las condiciones laborales; en sus operaciones, cadenas de suministro y otras relaciones comerciales.

3. Cada Parte procurará fomentar que las empresas que operan dentro de su territorio o sujetas a su jurisdicción, incorporen voluntariamente en sus políticas internas, estándares de conducta empresarial responsable reconocidos internacionalmente, así como otros instrumentos internacionales que pudieran adoptar las Partes sobre esta materia en el futuro.

4. Las Partes convienen en intercambiar información, así como las mejores prácticas, sobre las cuestiones tratadas en este artículo.

Artículo 15.17: Promoción de Inversiones

Las Partes reafirman la importancia de impulsar las actividades de promoción de las inversiones que se realizan a través de los organismos de promoción de inversiones de cada Parte.

Sección B: Solución de Controversias Inversionista – Estado

Artículo 15.18: Consultas y Negociación

1. En caso de una controversia relativa a una inversión, las partes contendientes deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, lo que puede incluir el empleo de procedimientos de carácter no vinculante de terceras partes tales como buenos oficios, conciliación y mediación. El procedimiento de consultas y negociación se iniciará con el requerimiento (en adelante, “notificación de controversia”) enviado a la dirección designada en el Anexo 15.18. La notificación de controversia se enviará al demandado antes de la notificación de intención, referida en el artículo 15.20, y deberá incluir la información señalada en los subpárrafos 3 (a), (b) y (c) del artículo 15.20; así como evidencia que establezca que el demandante es un inversionista de la otra Parte.

2. Las consultas se llevarán a cabo durante un plazo mínimo de ocho meses y podrán incluir encuentros presenciales en la capital del demandado.
3. Las partes contendientes pueden celebrar las consultas a través de videoconferencia u otros medios, según corresponda.
4. Para mayor certeza, el inicio de las consultas y negociaciones no debe ser interpretado como el reconocimiento de la jurisdicción del tribunal.

Artículo 15.19: Mediación

1. Las partes contendientes podrán acordar en cualquier momento recurrir a mediación y esta se regirá por las normas acordadas por las partes contendientes.¹²
2. Cualquiera de las partes contendientes podrá iniciar, suspender o terminar el proceso de mediación.
3. Si las partes contendientes acuerdan recurrir a mediación, se suspenderá el plazo establecido en el párrafo 2 del artículo 15.18 y cualquier otro en curso de un arbitraje de conformidad con esta Sección. Estos plazos se resumirán a partir de la fecha en que cualquiera de las partes contendientes decida terminar el proceso de mediación.
4. El proceso de mediación es confidencial y sin perjuicio de las posiciones legales y derechos de las partes contendientes en virtud de este Capítulo.
5. Si la mediación resuelve la disputa, el acta que recoge el resultado será de cumplimiento obligatorio.

Artículo 15.20: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. Transcurrido el plazo mínimo referido en el párrafo 2 del artículo 15.18, en caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación
 - (a) el demandante, por cuenta propia, puede someter a arbitraje una reclamación en la que se alegue:
 - (i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A; y

¹² Para mayor certeza, el inicio de un proceso de mediación no se interpretará como un reconocimiento de la jurisdicción del tribunal bajo esta Sección.

- (ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de esta.
 - (b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, puede, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue:
 - (i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A; y
 - (ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de esta.
2. Un inversionista de una Parte no podrá, en virtud de esta Sección, someter a arbitraje una reclamación, en relación con una violación de los artículos 15.9, 15.14 y 15.16.
3. Por lo menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje (en adelante, “notificación de intención”). En la notificación se especificará:
- (a) el nombre y la dirección del demandante y, en caso de que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
 - (b) por cada reclamación, la disposición de la Sección A que se alega haber sido violada y cualquier otra disposición aplicable;
 - (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación, incluyendo las medidas en cuestión; y
 - (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

Para mayor certeza, cuando una solicitud de consultas es presentada por más de un reclamante o en nombre de más de una empresa, la información en los subpárrafos (a) y (b) se presentará para cada reclamante o cada empresa, según sea el caso.

4. Siempre que hayan transcurrido por los menos ocho meses desde que tuvieron lugar los hechos que dan lugar a la reclamación, y siempre que el demandante haya cumplido con las condiciones señaladas en el artículo 15.23, el demandante puede someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:

- (a) de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI;

- (b) de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante sean parte del Convenio del CIADI;
- (c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o
- (d) si las partes contendientes lo acuerdan, ante una institución de arbitraje *ad hoc*, o ante cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualesquiera otras reglas de arbitraje.

5. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección, cuando la notificación o la solicitud de arbitraje (en adelante, “notificación de arbitraje”) del demandante:

- (a) a que se refiere el párrafo 1 del artículo 36 del Convenio del CIADI, sea recibida por el Secretario General;
- (b) a que se refiere la Regla 2 de las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI, sea recibida por el Secretario General;
- (c) a que se refiere el artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el artículo 20 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado; o
- (d) a que se refiera cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualesquiera reglas de arbitraje seleccionadas bajo el subpárrafo 4 (d), sea recibida por el demandado.

Cuando, con posterioridad al sometimiento de una reclamación a arbitraje, se presente una reclamación adicional bajo el mismo procedimiento arbitral, ésta se considerará sometida a arbitraje bajo esta Sección en la fecha de su recepción bajo las reglas arbitrales aplicables y será aplicable la limitación de plazo establecida en el artículo 15.23.

6. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 4, y que estén vigentes en la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas o complementadas por este Acuerdo.

7. La responsabilidad entre las partes contendientes por la asunción de gastos, incluida, cuando proceda, la condena en costas de conformidad con el artículo 15.26, derivados de su participación en el arbitraje deberá ser establecida:

- (a) por la institución arbitral ante la cual se ha sometido la reclamación a arbitraje, de acuerdo a sus reglas de procedimiento; o
- (b) de conformidad con las reglas de procedimiento acordadas por las partes contendientes, cuando sea aplicable.

8. El demandante entregará junto con la notificación de arbitraje referida en el párrafo 5:
 - (a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o
 - (b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre tal árbitro.

9. Para mayor certeza, cuando el demandante someta una reclamación de conformidad con el subpárrafo 1 (a) o 1 (b), el demandado podrá presentar una reconvención en relación con las cuestiones que se relacionen directamente con la diferencia, incluyendo la posibilidad de exigir una compensación por parte del demandante.

10. En el caso de que el inversionista no haya presentado una reclamación de conformidad con el artículo 15.20 dentro de los 18 meses posteriores a la presentación de la solicitud de consultas, se considera que el inversor ha retirado su solicitud de consultas y, si corresponde, su notificación de controversia y su notificación de intención; y, no presentará un reclamo bajo esta Sección con respecto a las mismas medidas. Este período puede extenderse por acuerdo de las partes involucradas en las consultas.

11. Para mayor certeza, para que una reclamación sea sometida a arbitraje de conformidad con este artículo, el demandante debe ser propietario o controlar la empresa en la fecha del supuesto incumplimiento y la fecha en que el reclamo se somete a arbitraje.

Artículo 15.21: Notificación de Financiamiento por Terceros

1. Una parte contendiente presentará una notificación por escrito (en adelante, “notificación de financiamiento por terceros”) revelando el nombre y la dirección de cualquier tercero de quien la parte contendiente, directa o indirectamente, haya recibido fondos para la interposición de, o defensa en un procedimiento a través de una donación o una subvención, o a cambio de una remuneración dependiente del resultado del procedimiento (en adelante, “financiamiento por terceros”). Si el tercero que proporciona el financiamiento es una persona jurídica, la notificación deberá incluir los nombres de las personas y entidades que poseen y controlan dicha persona jurídica.

2. La parte contendiente presentará la notificación a la que se refiere el párrafo 1 al momento de presentar la notificación de arbitraje o, en su caso, inmediatamente después de concluir el acuerdo de financiamiento si sucede después de la notificación. La parte contendiente comunicará inmediatamente cualquier cambio en el contenido de la notificación, de conformidad con las reglas aplicables al proceso.

3. Se transmitirá la notificación de financiamiento por terceros y cualquier comunicación sobre cambios a la información contenida en dicha notificación a las partes

contendientes y a cualquier árbitro propuesto para nombramiento o nombrado a efectos de completar la declaración de divulgación de conflicto de interés de árbitro.¹³

4. El tribunal podrá ordenar la revelación de información adicional respecto al acuerdo de financiamiento y al tercero financiador.

Artículo 15.22: Consentimiento de cada Parte al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Acuerdo.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:

- (a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;
- (b) el artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un “acuerdo por escrito”; y
- (c) el artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un “acuerdo”.

Artículo 15.23: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de cada Parte

1. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 15.20, y conocimiento de que el demandante, por las reclamaciones entabladas en virtud del subpárrafo 1 (a) del artículo 15.20, o la empresa, por las reclamaciones entabladas en virtud del subpárrafo 1 (b) del artículo 15.20, sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección salvo que:

- (a) el demandante consienta por escrito someterse a arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Acuerdo; y
- (b) la notificación de arbitraje señalada en el párrafo 5 del artículo 15.20 esté acompañada:

¹³ Para mayor certeza, en el caso de una reclamación sometida de conformidad con el Convenio CIADI y las Reglas de Procedimiento para Procedimientos Arbitrales del CIADI y una reclamación sometida de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, esta declaración se refiere a la declaración de árbitro requerida por las Reglas 19(3)(b) y 27(3)(b). En el caso de una reclamación sometida de conformidad con las Reglas de Arbitraje del CNUDMI, esta declaración se refiere a la declaración de independencia e imparcialidad de árbitros requerida por el artículo 11 de dichas Reglas.

- (i) para reclamaciones sometidas a arbitraje bajo el subpárrafo 1 (a) del artículo 15.20, de la renuncia por escrito del demandante; y de la renuncia por escrito del demandante y la renuncia por escrito de la empresa cuando la reclamación se haga por la pérdida o daño de su participación en una empresa de la Parte demandada que es una persona jurídica que el inversionista posee o controla directa o indirectamente, al momento de efectuarse la notificación; y
- (ii) para las reclamaciones sometidas a arbitraje bajo el subpárrafo 1 (b) del artículo 15.20, de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa,

de cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquier Parte, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación a las que se refiere el artículo 15.20.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el subpárrafo 2 (b), el demandante, por reclamaciones iniciadas bajo el subpárrafo 1 (a) del artículo 15.20, y el demandante o la empresa, por reclamaciones iniciadas bajo el subpárrafo 1 (b) del artículo 15.20 pueden iniciar o continuar una medida cautelar, que no involucre el pago de daños monetarios, ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que tal medida se interponga con el único propósito de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa mientras continúe la tramitación del arbitraje.¹⁴

4. La renuncia de una empresa establecida en el subpárrafo 2 (b) (i) ó 2 (b) (ii) no será requerida únicamente cuando se alegue que el demandado privó al demandante del control de la empresa.

5. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje bajo esta Sección si el demandante (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del subpárrafo 1 (a) del artículo 15.20 o el demandante o la empresa (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del párrafo 1 (b) del artículo 15.20), han sometido previamente la misma violación que se alega ante un tribunal administrativo o judicial del demandado, o a cualquier otro procedimiento de solución de controversias vinculante.

6. Para mayor certeza, si el demandante elige someter una reclamación descrita bajo esta Sección a un tribunal administrativo o judicial del demandado o a cualquier otro mecanismo de solución de controversias de carácter vinculante, esa elección será definitiva y el demandante no podrá someter la misma reclamación bajo esta Sección.

¹⁴ En una medida cautelar, incluyendo las medidas que buscan preservar evidencia y propiedad mientras esté pendiente la tramitación de la reclamación sometida a arbitraje, un tribunal judicial o administrativo del demandado en una controversia sometida a arbitraje de conformidad con la Sección B, aplicará la legislación nacional de dicha Parte.

7. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previas descritas en los párrafos 1 al 6, anulará el consentimiento dado por las Partes en el artículo 15.22.

Artículo 15.24: Procedimiento Respecto de Medidas Prudenciales

1. Cuando un inversionista presenta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección y el demandado invoca como defensa el párrafo 5 del artículo 15.12, o el artículo 25.5 (Medidas para Salvaguardar la Balanza de Pagos), el tribunal establecido de conformidad con el artículo 15.25 pedirá, a solicitud del demandado, un informe escrito de las Partes, o de cada Parte, acerca del asunto de si las disposiciones indicadas son una defensa válida para la reclamación del inversionista y en qué medida. El tribunal no podrá proceder hasta recibir el o los informes de conformidad con este párrafo, salvo lo establecido en el párrafo 2.

2. Cuando en un plazo de 90 días de haberlo solicitado, el tribunal no ha recibido el o los informes, el tribunal puede proceder a resolver el asunto.

Artículo 15.25: Selección de Árbitros

1. Salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. El Secretario General servirá como autoridad nominadora para los árbitros en los procedimientos de arbitraje de conformidad con esta Sección.

3. Los árbitros deberán:

- (a) tener experiencia o conocimiento especializado en derecho internacional público, reglas internacionales de inversión, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión;
- (b) no depender de alguna de las Partes ni del demandante, ni estar vinculado o recibir instrucciones de ninguno de ellos; y
- (c) cumplir con el Código de Conducta que establezca la Comisión, de conformidad con el subpárrafo 2 (e) del artículo 23.1 (La Comisión Administradora).

4. Cuando un tribunal diferente al establecido bajo el artículo 15.32 no se integre en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje de conformidad con esta Sección, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes, designará, previa consulta a las mismas, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el presidente del tribunal no deberá ser un nacional de ninguna de las Partes.

5. Para los propósitos del artículo 39 del Convenio del CIADI y de la Regla 21 de las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:

- (a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI;
- (b) el demandante a que se refiere el subpárrafo 1 (a) del artículo 15.20 podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o a las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y
- (c) el demandante a que se refiere el subpárrafo 1 (b) del artículo 15.20 podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

Artículo 15.26: Realización del Arbitraje

1. Las partes contendientes pueden convenir en la sede legal donde haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 15.20. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará dicho lugar de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. Después de consultar a las partes contendientes, el tribunal estará facultado para aceptar y considerar comunicaciones escritas *amicus curiae* que provengan de una persona o entidad que sea una parte no contendiente. Cualquier parte no contendiente que desee formular comunicaciones escritas ante un tribunal (en adelante, “el solicitante”) puede solicitar el permiso del tribunal, de conformidad con el Anexo 15.26.

3. La Parte no contendiente del Acuerdo podrá presentar comunicaciones orales o escritas ante el tribunal con respecto a la interpretación de este Acuerdo. A petición de una parte contendiente, la Parte no contendiente del Acuerdo deberá volver a presentar su presentación oral de forma escrita.

4. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida

no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el artículo 15.33.

- (a) Dicha objeción se presentará al tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje, referida en el párrafo 5 del artículo 15.20.
- (b) En el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.
- (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el artículo 20 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal puede considerar también cualquier otro hecho pertinente que no esté bajo controversia.
- (d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5.

5. En caso de que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de constitución del tribunal, el tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 4 y cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo el fundamento de éstos, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal puede tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal puede, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve plazo adicional, el cual no puede exceder de 30 días.

6. Cuando el tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 4 o 5, puede, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a esta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

7. El demandado no opondrá como defensa, contrademanda o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra indemnización por la totalidad o una parte de los daños alegados, de conformidad con un seguro o contrato de garantía.

8. El tribunal puede recomendar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la competencia del tribunal, incluyendo una orden para preservar las pruebas que se encuentren en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la competencia del tribunal. El tribunal no puede ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se alegue como una violación mencionada en el artículo 15.20.

9. En cualquier arbitraje realizado de conformidad con esta Sección, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes y a la Parte del demandante. Dentro del plazo de 60 días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes pueden presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios. Este párrafo no aplicará a ningún arbitraje en el cual una apelación esté disponible en virtud del párrafo 10.

10. Si entre las Partes entrara en vigor un tratado multilateral distinto, en el que se estableciere un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a acuerdos internacionales de comercio o inversión para conocer controversias de inversión, las Partes procurarán alcanzar un acuerdo que haga que tal órgano de apelación revise los laudos dictados de conformidad con el artículo 15.33 en arbitrajes que se hubieren iniciado después de que el tratado multilateral entre en vigor entre las Partes.

Artículo 15.27: Garantía por Costos

1. A solicitud de una de las partes contendientes, el tribunal podrá ordenar a cualquiera de las partes contendientes que haya presentado una demanda o una contrademanda, que otorgue una garantía por costos.

2. Se aplicará el siguiente procedimiento:

- (a) la solicitud incluirá una relación de las circunstancias relevantes y documentos de respaldo;
- (b) el tribunal deberá fijar plazos para las presentaciones sobre la solicitud;
- (c) si una parte contendiente solicita una garantía por costos antes de la constitución del tribunal, de conformidad con los procedimientos que

establezcan las reglas de arbitraje aplicables, se deberán fijar plazos para los escritos sobre la solicitud, de tal forma que el tribunal pueda considerar la solicitud con prontitud una vez constituido; y

- (d) el tribunal emitirá la decisión sobre la solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a lo que suceda de último, sea la constitución del tribunal o la última presentación sobre la solicitud.

3. Al determinar si ordena a una parte contendiente que otorgue una garantía por costos, el tribunal deberá considerar todas las circunstancias relevantes, incluyendo:

- (a) la capacidad que tiene dicha parte contendiente para cumplir con una decisión adversa en materia de costos;
- (b) la voluntad de esa parte contendiente de cumplir con una decisión adversa en materia de costos;
- (c) el efecto que pudiera tener el otorgar dicha garantía por costos sobre la capacidad de dicha parte contendiente para seguir adelante con su demanda o demanda reconventional; y
- (d) la conducta de las partes contendientes.

4. El tribunal considerará toda la prueba presentada en relación con las circunstancias previstas en el párrafo 3, incluyendo la existencia de financiamiento por terceros.

5. El tribunal especificará cualquier término relevante en una resolución sobre garantía por costos y fijará el plazo para el cumplimiento de la resolución.

6. Si una parte contendiente incumpliera una resolución para otorgar una garantía por costos, el tribunal podrá suspender el procedimiento. Si el procedimiento se suspendiera durante más de 90 días, el tribunal podrá, previa consulta a las partes contendientes, ordenar la discontinuación del procedimiento.

7. Una parte contendiente deberá revelar con prontitud cualquier cambio sustancial en las circunstancias en las que se basó el tribunal al ordenar la garantía por costos.

8. El tribunal podrá modificar o revocar la resolución de garantía por costos de oficio o a solicitud de una de las partes contendientes en cualquier momento.

Artículo 15.28: Transparencia en los Procedimientos Arbitrales

1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, el demandado luego de recibir los siguientes documentos, los pondrá a disposición de la parte no contendiente y del público:

- (a) la notificación de intención mencionada en el párrafo 3 del artículo 15.20;

- (b) la notificación de arbitraje mencionada en el párrafo 5 del artículo 15.20;
- (c) los alegatos, escritos de demanda y notas explicativas presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con los artículos 15.26 y 15.32;
- (d) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal; y
- (e) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles.

2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información protegida deberá informarlo así al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación, incluyendo el cierre de la audiencia durante cualquier discusión sobre información confidencial.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con los artículos 25.2 (Seguridad Esencial) y 25.4 (Divulgación de Información).

4. Cualquier información protegida que sea sometida al tribunal será protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- (a) de conformidad al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a la Parte del demandante o al público ninguna información protegida, cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo (b);
- (b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, lo designará claramente al momento de ser presentada al tribunal;
- (c) una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información protegida, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información. Sólo la versión redactada será proporcionada a las partes no contendientes y será pública de conformidad con el párrafo 1; y
- (d) el tribunal deberá decidir acerca de cualquier objeción con relación a la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información puede:

- (i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información; o
- (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del tribunal y con el subpárrafo (c).

En todo caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales omitan la información retirada de conformidad con el subpárrafo (d) (i) por la parte contendiente que presentó primero la información o redesignar la información de forma compatible con la designación realizada de conformidad con el subpárrafo (d) (ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de conformidad con su legislación nacional, debe ser divulgada.

Artículo 15.29: Derecho Aplicable

1. Sujeto al párrafo 2, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el subpárrafo 1 (a) del artículo 15.20 o el subpárrafo 1 (b) del artículo 15.20, el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Acuerdo y con las normas del derecho internacional.

2. Una decisión de la Comisión en la que se declare la interpretación de una disposición de este Acuerdo, de conformidad con el subpárrafo 3 (b) (vii) del artículo 23.1 (La Comisión Administradora), será obligatoria para un tribunal establecido bajo esta Sección y toda decisión o laudo emitido por un tribunal deberá ser compatible con esa decisión.

Artículo 15.30: Interpretación de los Anexos

1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Anexo I o del Anexo II, a petición del demandado, el tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión presentará por escrito al tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación de conformidad con el subpárrafo 3 (b) (vii) del artículo 23.1 (La Comisión Administradora).

2. La decisión emitida por la Comisión de conformidad con el párrafo 1, será obligatoria para el tribunal, y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión. Si la Comisión no emitiera dicha decisión dentro del plazo de 60 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 15.31: Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o, por iniciativa propia, salvo que las partes contendientes no lo acepten, puede designar uno o más expertos para informar por escrito sobre cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 15.32: Acumulación de Procedimientos

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 15.20, y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente puede tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos de los párrafos 2 al 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este artículo, entregará una solicitud por escrito al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:

- (a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. Salvo que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días posteriores a la recepción de una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la misma es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este artículo.

4. Salvo que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación acuerden algo distinto, el tribunal que se establezca de conformidad con este artículo se integrará por tres árbitros:

- (a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;
- (b) un árbitro designado por el demandado; y
- (c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las Partes.

5. Si, dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier

parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. Si el demandado no designa a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional del demandado y, en caso que los demandantes no designen a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de una Parte de los demandantes.

6. En caso de que el tribunal establecido de conformidad con este artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones de conformidad con el párrafo 1 del artículo 15.20, que planteen una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal puede, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

- (a) asumir la competencia, conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;
- (b) asumir la competencia, conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás; o
- (c) instruir a un tribunal establecido conforme al artículo 15.25 a que asuma competencia, conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:
 - (i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por la parte de los demandantes se designe conforme al subpárrafo 4 (a) y el párrafo 5; y
 - (ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En caso de que se haya establecido un tribunal conforme a este artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje de conformidad al párrafo 1 del artículo 15.20, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, puede formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6 y especificará en la solicitud:

- (a) el nombre y dirección del demandante;
- (b) la naturaleza de la orden solicitada; y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General y a las partes contendientes consignadas en la solicitud conforme al párrafo 2.

8. Un tribunal que se establezca conforme a este artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en cuanto sea modificado por esta Sección.

9. Un tribunal que se establezca de conformidad con el artículo 15.25 no tendrá competencia para resolver una reclamación, o parte de una reclamación, respecto de la cual haya asumido competencia un tribunal establecido o instruido de conformidad con este artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este artículo puede, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de conformidad con el artículo 15.25 se aplacen, salvo que ese último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

Artículo 15.33: Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal puede otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan; y
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado puede pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

El tribunal puede también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación de conformidad con el subpárrafo 1 (b) del artículo 15.20:

- (a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- (b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y
- (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

3. Un tribunal no está autorizado para ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.

4. Para mayor certeza, un tribunal no será competente para pronunciarse sobre la legalidad de la medida respecto de la legislación nacional.

Artículo 15.34: Finalidad y Ejecución de un Laudo

1. Para mayor certeza, el laudo dictado por un tribunal no tendrá fuerza obligatoria salvo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.
2. Sujeto al párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.
3. La parte contendiente no puede solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:
 - (a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI:
 - (i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o
 - (ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y
 - (b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI o las reglas seleccionadas en consecución con el subpárrafo 4 (d) del artículo 15.20:
 - (i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o
 - (ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.
4. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.
5. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte del demandante, se establecerá un panel de conformidad con el artículo 24.6 (Establecimiento de un Panel). La Parte solicitante puede solicitar en dichos procedimientos:
 - (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Acuerdo; y
 - (b) de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 24.11 (Informe Preliminar) una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.
6. Una parte contendiente puede recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención

Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.

7. Para los efectos del artículo I de la Convención de Nueva York y del artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección surge de una relación u operación comercial.

Artículo 15.35: Entrega de Documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se deberá hacer en el lugar designado por ella en el Anexo 15.18.

Sección C: Definiciones

Artículo 15.36: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

CIADI significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

CNUDMI significa la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;

Convención de Nueva York significa la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convención Interamericana significa la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convenio del CIADI significa el *Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

demandado significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;

demandante significa el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;

empresa significa una empresa tal como se define en el artículo 1.6 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación nacional de una Parte, y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que desempeñe actividades de negocio sustanciales, en ese territorio;

información protegida significa:

- (a) información confidencial de negocios; o
- (b) información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación, de conformidad con la legislación nacional de la Parte;

inversión significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo cierta duración y otras características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo.

Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- (c) instrumentos de deuda de una empresa^{15, 16}:
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años,

pero no incluye una obligación de una Parte o de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

¹⁵ Es más probable que algunas formas de deuda, tales como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda tengan estas características.

¹⁶ Para efectos de este Acuerdo, reclamos de pago que son de vencimiento inmediato y que son resultado de la venta de mercancías o servicios no son inversiones.

- (d) un préstamo a una empresa^{17, 18}:
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años,

pero no incluye un préstamo a una Parte o a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

- (e) futuros, opciones y otros derivados;
- (f) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (g) derechos de propiedad intelectual;
- (h) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación nacional¹⁹; y
- (i) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos relacionados con la propiedad, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda,

pero inversión no incluye:

- (j) una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa;
- (k) préstamos concedidos por una Parte a la otra Parte;
- (l) operaciones de deuda pública y deuda de instituciones públicas;
- (m) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

¹⁷ Es más probable que algunas formas de deuda, tales como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda tengan estas características.

¹⁸ Para efectos de este Acuerdo, reclamos de pago que son de vencimiento inmediato y que son resultado de la venta de mercancías o servicios no son inversiones.

¹⁹ El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso o un instrumento similar (incluyendo una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento) tenga las características de una inversión, depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación nacional de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos mediante la legislación nacional. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

- (i) contratos comerciales por la venta de mercancías o servicios por un nacional o empresa en el territorio de una Parte a un nacional o empresa en el territorio de la otra Parte; o
 - (ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del subpárrafo (d); o
- (n) cualquier otra reclamación pecuniaria, que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los subpárrafos (a) al (i),

una modificación en la manera en que los activos han sido invertidos o reinvertidos no afecta su estatus de inversión bajo este Acuerdo, siempre que dicha modificación esté comprendida dentro de las definiciones de este Artículo y sea realizada de acuerdo a la legislación nacional de la Parte en cuyo territorio la inversión ha sido admitida;

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio, de un inversionista de la otra Parte existente en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, así como las inversiones hechas, adquiridas o expandidas posteriormente²⁰;

inversionista de un país que no sea Parte significa, respecto de una Parte, un inversionista que intenta realizar, a través de acciones concretas²¹, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una Parte;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de la Parte, que intenta realizar, a través de acciones concretas²², está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

moneda de libre uso significa “moneda de libre uso” tal como lo determina el Fondo Monetario Internacional bajo el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

²⁰ Para mayor certeza, inversión cubierta se entenderá con respecto a una Parte como una inversión realizada de conformidad con el Derecho aplicable en el momento en que se efectúa la inversión.

²¹ Se entiende que un inversionista intenta realizar una inversión cuando haya llevado a cabo las acciones esenciales y necesarias para realizar la referida inversión, tales como la provisión de fondos para constituir el capital de la empresa, la obtención de permisos y licencias, entre otras.

²² Se entiende que un inversionista intenta realizar una inversión cuando haya llevado a cabo las acciones esenciales y necesarias para realizar la referida inversión, tales como la provisión de fondos para constituir el capital de la empresa, la obtención de permisos y licencias, entre otras.

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con el Anexo 1.1 (Definiciones Específicas por País);

parte contendiente significa el demandante o el demandado;

partes contendientes significa el demandante y el demandado;

parte no contendiente significa una persona de una Parte, o una persona de un país que no sea Parte con una presencia significativa en el territorio de una Parte, que no es parte de una controversia sobre inversión bajo la Sección B;

Parte no contendiente del Acuerdo significa la Parte del Acuerdo que no es parte de una controversia sobre inversión bajo la Sección B;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su versión revisada de 2010 o aquellas que posteriormente sean acordadas entre las Partes;

Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI significa el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del CIADI;

Secretario General significa el Secretario General del CIADI; y

tribunal significa un tribunal de arbitraje establecido en virtud de los artículos 15.25 o 15.32.

Anexo 15.5: Derecho Internacional Consuetudinario

Las Partes confirman su común entendimiento que el derecho internacional consuetudinario, de manera general y tal como está específicamente referido en el artículo 15.5, resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al artículo 15.5, el nivel mínimo de trato otorgado a los extranjeros por el derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos económicos e intereses de los extranjeros.

Anexo 15.11: Expropiación

Las Partes confirman su común entendimiento que:

- (a) una medida o serie de medidas de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión;
- (b) el artículo 15.11 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio;
- (c) la segunda situación abordada por el artículo 15.11 es la expropiación indirecta, en donde una medida o serie de medidas de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa, en cuanto a que interfiere con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión, sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio;
- (d) la determinación de si una medida o serie de medidas de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:
 - (i) el impacto económico de la medida o serie de medidas de una Parte, aunque el solo hecho de que una medida o serie de medidas de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
 - (ii) el grado en el cual la medida o serie de medidas de una Parte interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión²³; y
 - (iii) el carácter de la medida o serie de medidas de una Parte, incluidos su objeto, contexto e intención;
- (e) salvo en circunstancias excepcionales, como cuando una medida o serie de medidas son desproporcionadas a la luz de su objetivo de forma tal que no pueda considerarse de manera razonable que fueron adoptadas y aplicadas de buena fe, las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte que son

²³ Para mayor certeza, si las expectativas de un inversionista respaldadas por una inversión son razonables depende, en la medida que sea relevante, de factores tales como si el gobierno proporcionó al inversionista garantías escritas vinculantes y de la naturaleza y alcance de la regulación gubernamental o del potencial de regulación gubernamental en el sector pertinente.

diseñadas y aplicadas para proteger los objetivos legítimos de bienestar público, tales como salud pública, seguridad y medio ambiente, no constituyen una expropiación indirecta.²⁴

²⁴ Para mayor certeza, la lista de objetivos legítimos de bienestar público en este subpárrafo no es exhaustiva.

**Anexo 15.18: Entrega de Documentos a una Parte bajo la Sección B
(Solución de Controversias Inversionista - Estado)**

Las notificaciones y otros documentos en las controversias bajo la Sección B, serán atendidos mediante su entrega a:

- (a) Costa Rica:

Dirección General de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Exterior
Plaza Tempo, sobre la autopista Próspero Fernández, costado oeste del Hospital
Cima, Lobby A
Escazú, Costa Rica; y

- (b) Ecuador:

Dirección Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje
Procuraduría General del Estado
Avenida Amazonas N39-123 y Arízaga
Quito-Ecuador

o sus sucesores.

Anexo 15.26: Comunicaciones de partes no contendientes (*amicus curiae*)

1. La solicitud de autorización para presentar las comunicaciones escritas de una parte no contendiente deberá presentarse dentro del plazo establecido por el tribunal y deberá:
 - (a) hacerse por escrito, estar fechada y firmada por el solicitante, e incluir la dirección, así como otros detalles de contacto del solicitante;
 - (b) tener una extensión no mayor de cinco páginas;
 - (c) describir al solicitante, incluyendo cuando sea pertinente, su condición de socio, así como su *status* jurídico (por ejemplo, empresa, asociación comercial u otra organización no gubernamental), sus objetivos generales, la naturaleza de sus actividades así como cualquier organización matriz (incluyendo toda organización que el solicitante controle directa o indirectamente);
 - (d) dar a conocer si el solicitante tiene afiliación alguna, directa o indirectamente, con alguna parte contendiente;
 - (e) identificar a todo gobierno, persona u organización que haya proporcionado asistencia financiera o de cualquier otra índole durante la preparación de la presentación;
 - (f) especificar la naturaleza del interés que el solicitante tiene en el arbitraje;
 - (g) identificar los temas específicos de hecho o de derecho en el arbitraje a los que el solicitante hará referencia en su comunicación escrita;
 - (h) redactarse en el idioma del arbitraje.
2. La comunicación escrita de una parte no contendiente deberá:
 - (a) presentarse dentro del plazo establecido por el tribunal;
 - (b) estar fechada y firmada por el solicitante;
 - (c) ser concisa y en ningún caso deberá exceder de 20 páginas, incluyendo anexos y apéndices;
 - (d) fundamentar debidamente su posición; y
 - (e) sólo hacer referencia a los temas indicados en su solicitud, conforme al subpárrafo 1 (g).

Capítulo 16

Propiedad Intelectual

Artículo 16.1: Principios Básicos

1. Las Partes reconocen que la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la generación de conocimiento, la promoción de la innovación, transferencia y difusión de la tecnología y al progreso cultural, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y culturales, favoreciendo el desarrollo del bienestar social, económico y el balance de derechos y obligaciones.

2. Las Partes reconocen la necesidad de mantener un balance entre los derechos de los titulares y los intereses del público en general, en particular, en la educación, la investigación, la salud pública y el acceso a la información en el marco de las excepciones y limitaciones establecidas en la legislación nacional de cada Parte.

3. Las Partes, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en este Capítulo.

4. Las Partes reconocen que la transferencia de tecnología contribuye al fortalecimiento de las capacidades nacionales que permitan establecer una base tecnológica sólida y viable.

5. Las Partes, al interpretar e implementar las disposiciones de este Capítulo, observarán los principios establecidos en la *Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*, adoptada el 14 de noviembre de 2001 en la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC.

6. Las Partes contribuirán a la implementación y respeto del artículo 31 bis del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC. Asimismo, reconocen la importancia de promover la implementación gradual de la Resolución WHA61.21, *Estrategia mundial y plan de acción sobre salud pública, innovación y propiedad intelectual*, adoptada por la 61ª Asamblea Mundial de la Salud, el 24 de mayo de 2008.

7. Las Partes asegurarán que la interpretación e implementación de los derechos y obligaciones asumidos en virtud de este Capítulo serán consistentes con los párrafos 1 al 6.

Artículo 16.2: Disposiciones Generales

1. Cada Parte aplicará las disposiciones de este Capítulo y podrá prever en su legislación nacional, aunque no estará obligado a ello, una protección más amplia que la exigida por este Capítulo, a condición de que tal protección no infrinja sus disposiciones.

2. Las Partes reafirman los derechos y obligaciones previstos en el Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC, en el *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, y en cualquier otro acuerdo multilateral sobre propiedad intelectual o en los tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante, “OMPI”) de los que las Partes sean parte. En ese sentido, ninguna disposición de este Capítulo irá en detrimento de lo dispuesto en dichos tratados multilaterales.

3. Cada Parte, al formular o modificar sus leyes y reglamentos nacionales, podrá hacer uso de las excepciones y flexibilidades que permiten los tratados multilaterales relacionados con la protección de la propiedad intelectual de los que las Partes sean parte.

4. Una Parte concederá a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales. Las excepciones a esta obligación deberán estar de conformidad con las disposiciones pertinentes referidas en los artículos 3 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC.

5. Con respecto a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual referidos en este Capítulo, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte. Las excepciones a esta obligación deberán estar de conformidad con las disposiciones pertinentes referidas en los artículos 4 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC.

6. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte adoptar las medidas necesarias para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares, o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio, o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología. Asimismo, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará como una disminución de las protecciones que las Partes acuerden o hayan acordado en beneficio de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, ni impedirá que las Partes adopten medidas para este fin.

Artículo 16.3: Agotamiento del derecho

Cada Parte tendrá la libertad para establecer su propio régimen de agotamiento de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 16.4: Marcas

1. Las Partes protegerán las marcas de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC.

2. El artículo 6 bis del *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial* se aplicará, *mutatis mutandis*, a las mercancías o servicios que no son idénticos o similares a aquellos identificados por una marca notoriamente conocida, independientemente de que esté registrada o no, siempre y cuando el uso de dicha marca en relación con aquellas mercancías o servicios indique una conexión entre esas mercancías o servicios y el titular de la marca, y siempre que los intereses del titular de la marca pudiera resultar lesionado por dicho uso.

3. Para determinar si una marca es notoriamente conocida¹, ninguna Parte requerirá que la reputación de la marca se extienda más allá del sector del público que normalmente trata con las mercancías o servicios relevantes. Para mayor certeza, el sector del público que normalmente trata con las mercancías o servicios relevantes es determinado de acuerdo con la legislación de cada Parte.

4. Cada Parte proporcionará un sistema para el registro de marcas, el cual preverá:

- (a) la notificación por escrito al solicitante indicando las razones de la denegatoria del registro de la marca. Si la legislación nacional así lo permite, las notificaciones podrán ser realizadas por medio electrónicos;
- (b) una oportunidad a las partes interesadas de oponerse a una solicitud de registro de marca o solicitar la nulidad de la marca después de haber sido registrada;
- (c) que las decisiones en los procedimientos de registro y de nulidad, sean motivadas y por escrito; y
- (d) la oportunidad a las partes interesadas para impugnar administrativa o judicialmente, según lo establezca la legislación nacional de cada Parte, las decisiones emitidas en los procedimientos de registro de marcas y de nulidad.

5. Cada Parte dispondrá que las solicitudes de registro, las publicaciones de dichas solicitudes y los registros indiquen los productos y servicios por sus nombres, agrupados de acuerdo con la clasificación establecida por el *Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas*, según sus revisiones y enmiendas (en adelante, “Clasificación de Niza”).

6. Los productos o servicios no podrán ser considerados como similares si, únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en la misma clase de la Clasificación de Niza. De la misma manera, cada Parte establecerá que los productos o servicios no podrán ser considerados diferentes entre sí únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en clases diferentes de la Clasificación de Niza.

Artículo 16.5: Marca País

¹ La notoriedad deberá ser demostrada en el ámbito territorial que determine la legislación nacional de cada Parte.

Las Partes reconocen el valor de la marca país para promover su imagen, a nivel nacional e internacional, y para promocionar su turismo, cultura, gastronomía, producción, exportaciones e inversiones. Para efectos de este Capítulo, la marca país es cualquier signo designado o empleado por una Parte para cumplir con los fines antes indicados.

Artículo 16.6: Excepciones a los Derechos Conferidos por una Marca

Las Partes podrán establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio, por ejemplo, el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Artículo 16.7: Indicaciones Geográficas

1. Indicaciones geográficas son aquellas que identifican un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, pudiendo incluir los factores naturales o humanos. Para efectos de este artículo, la referencia a indicaciones geográficas incluye denominaciones de origen.

2. Cada Parte establecerá en su legislación nacional mecanismos para el registro y protección de las indicaciones geográficas. En particular, cada Parte establecerá los medios legales para que los titulares de una indicación geográfica para productos agrícolas, puedan impedir:

- (a) el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación de un producto idéntico o similar, indique o sugiera que el producto idéntico o similar de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinto del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto; incluso cuando la indicación geográfica figure traducida o acompañada de términos tales como "clase", "tipo", "estilo", "modo", "imitación", "método", "género", "manera" u otras expresiones análogas que incluyan símbolos gráficos que puedan originar confusión;
- (b) cualquier otra indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales del producto, en el envase, en el embalaje o en el material de publicidad relativos a los productos de que se trate, susceptible de conducir a una falsa impresión acerca de su origen;
- (c) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor sobre el verdadero origen del producto; y
- (d) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en

sentido del artículo 10 bis del Convenio de París.

3. Las Partes, de oficio, si su legislación nacional lo permite, o a petición de una parte interesada, denegarán el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica del Anexo 16.7, respecto a productos idénticos o similares no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca para esos productos en esa Parte es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

4. Nada en este artículo obligará a una Parte a proteger una indicación geográfica que no esté protegida, o cuya protección haya cesado en el país de origen.

5. Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá que una Parte mantenga o adopte en su legislación nacional medidas relativas a indicaciones geográficas homónimas.

6. Las indicaciones geográficas listadas en las Secciones A (Indicaciones Geográficas de Costa Rica) y B (Indicaciones Geográficas de Ecuador) del Anexo 16.7 son indicaciones geográficas protegidas en las Partes. Para efectos de que estas indicaciones geográficas gocen de la protección prevista en este Capítulo, los titulares de las indicaciones geográficas deberán:

- (a) presentar una solicitud de inscripción ante la autoridad competente de la Parte, sujeto a los procedimientos previstos en las leyes y reglamentos aplicables por esa Parte; y
- (b) aportar junto con la solicitud de inscripción de indicaciones geográficas listadas en el Anexo 16.7, y para efectos de transparencia, un resumen que comprenda:
 - (i) nombre de la indicación geográfica o denominación de origen;
 - (ii) país de origen;
 - (iii) nombre del titular del signo;
 - (iv) nombre del solicitante (en caso de no ser el titular);
 - (v) fecha de protección en el país de origen y descripción del producto; y
 - (vi) descripción resumida de la zona geográfica y vínculo del producto con esta zona y el nombre del Órgano de Control.

Adicionalmente, se acreditará la protección en su país de origen.

La autoridad competente de la Parte revisará que la solicitud cumple con los requisitos previstos en la legislación nacional.

Para mayor claridad, el examen realizado por la autoridad competente de una Parte, no comprende una valoración respecto de la naturaleza de indicación geográfica otorgada por la autoridad competente del país de origen.

7. Una vez que se concluya el procedimiento de protección de indicaciones geográficas de una Parte, en la otra Parte, esto será notificado a los Coordinadores establecidos en el artículo 23.2 (Coordinadores del Acuerdo). La Comisión adoptará decisiones listando las indicaciones geográficas protegidas por las Partes.

8. Las Partes protegerán las indicaciones geográficas de la otra Parte registradas o protegidas en sus respectivos territorios de conformidad con lo previsto en este Capítulo. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 5, las Partes no permitirán la importación, fabricación o venta de productos bajo dichas indicaciones geográficas, a menos que tales productos hayan sido elaborados y certificados en el país de origen, conforme con la legislación nacional aplicable a esos productos.

9. La utilización de las indicaciones geográficas reconocidas y protegidas en el territorio de una Parte, con relación a cualquier otro tipo de producto proveniente del territorio de dicha Parte, queda reservado exclusivamente para los productores, fabricantes y artesanos autorizados que tengan sus establecimientos de producción o de fabricación en la localidad o región de la Parte designada o evocada por dicha indicación geográfica.

10. Las Partes podrán otorgar la protección acordada a otras indicaciones geográficas que a futuro sean protegidas en las Partes. A tal efecto, la Parte concerniente notificará a la otra Parte respecto de nuevas indicaciones geográficas protegidas, luego de lo cual se procederá conforme a lo previsto en los párrafos 6 y 7.

Artículo 16.8: Fundamentos de Oposición y Término de la Protección

Ninguna Parte impedirá la posibilidad de que la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica pueda ser cancelada, sobre la base de que el término protegido o reconocido ha dejado de reunir las condiciones que originalmente dieron lugar a la protección o el reconocimiento otorgado en esa Parte. Las indicaciones geográficas que figuran en las Secciones A y B del Anexo 16.7 no se convertirán en genéricas en los territorios de las Partes mientras subsista dicha protección en el país de origen.

Artículo 16.9: Medidas Relacionadas con la Protección a la Biodiversidad y los Conocimientos Tradicionales

1. Las Partes reconocen la importancia y valor de su diversidad biológica y sus componentes. Cada Parte ejerce soberanía sobre sus recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados, y en consecuencia determinan las condiciones de su acceso, de acuerdo con los principios y disposiciones contenidos en su legislación nacional.

2. Las Partes reconocen la importancia y valor de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales², así como la contribución pasada, presente y futura de las mismas a la conservación y uso sostenible de los recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados, y en general, la contribución de los conocimientos de tales comunidades a la cultura y al desarrollo económico y social de las naciones. Cada Parte, de conformidad con su legislación nacional, reitera su compromiso de respetar, preservar y mantener los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas de las colectividades indígenas y locales de los territorios de las Partes.

3. El acceso a los recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados estará condicionado al consentimiento fundamentado previo de la Parte que es país de origen, en términos mutuamente acordados. Igualmente, el acceso a los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales asociado a dicho recurso estará condicionado al consentimiento fundamentado previo de los titulares o legítimos poseedores, según corresponda, de dichos conocimientos, en términos mutuamente acordados. Ambos supuestos estarán sujetos a lo dispuesto por la legislación nacional de cada Parte.

4. Las Partes fomentarán medidas para asegurar una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos biológicos y genéticos y productos derivados y de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales.

5. Cada Parte fomentará las medidas de política, legales y administrativas, con el fin de asegurar el cumplimiento de las condiciones de acceso a los recursos biológicos y genéticos de la biodiversidad.

6. Cualquier derecho de propiedad intelectual que se genere a partir del uso de recursos biológicos y genéticos, sus productos derivados, así como de los conocimientos tradicionales asociados³ de las comunidades indígenas y locales, de las cuales una Parte es país de origen, deberá observar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales específicas en la materia.

7. Las Partes requerirán que, en las solicitudes de patentes desarrolladas a partir de recursos biológicos, genéticos o conocimientos tradicionales asociados, de los que sean país de origen, se demuestre el acceso legal a dichos recursos o conocimientos, así como la divulgación del origen del recurso o conocimiento tradicional accedido, en caso de que la legislación nacional de la Parte así lo permita.

8. Las Partes podrán, a través de sus autoridades nacionales competentes, intercambiar información relacionada a la biodiversidad o conocimientos tradicionales e información documentada relativa a recursos biológicos y genéticos y sus derivados, o de ser el caso, de

² Si la legislación nacional de cada Parte así lo prevé, “comunidades indígenas y locales” incluirá las comunidades afroamericanas o afro descendientes.

³ De conformidad con su legislación nacional, en Ecuador se encuentra prohibido el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional.

los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas y locales, a fin de que sirvan de apoyo en la evaluación de las patentes.

9. Las Partes colaborarán en el suministro de información pública que tengan a su disposición para la investigación y seguimiento del acceso ilegal a recursos genéticos o conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales en sus territorios.

Artículo 16.10: Derecho de Autor y Derechos Conexos

1. Las Partes reconocerán los derechos y obligaciones existentes en virtud del *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*; de la *Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión*; del *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor*; y del *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas*⁴.

2. De conformidad con los tratados internacionales señalados en el párrafo 1 y con su legislación nacional, cada Parte reconocerá una protección adecuada y eficaz a los autores de obras literarias y artísticas y a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en sus interpretaciones y ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones, respectivamente.

3. Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará sus derechos morales, en especial, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o a cualquier atentado a la misma, que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

4. Los derechos reconocidos al autor de conformidad con el párrafo 3, serán mantenidos después de su muerte, independientemente de la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional de la Parte en que se reclame la protección reconozca derechos.

5. Los derechos concedidos en virtud de los párrafos 3 y 4 se concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes en lo que respecta a sus actuaciones en vivo o ejecuciones fijadas.

6. Cada Parte se asegurará de que un organismo de radiodifusión en su territorio tendrá por lo menos el derecho exclusivo de autorizar los siguientes actos: la fijación, la reproducción y la retransmisión de sus emisiones.

7. Las Partes podrán prever en su legislación nacional limitaciones y excepciones a los derechos establecidos en este Artículo, sólo en determinados casos que no atenten contra la

⁴ Se entenderá que este artículo no afecta las reservas que alguna de las Partes haya realizado en relación con alguno o algunos de los tratados internacionales referidos en este párrafo.

explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Artículo 16.11: Gestión Colectiva

Las Partes reconocen el rol de la gestión colectiva para la recaudación y distribución de regalías vinculadas al derecho de autor y a los derechos conexos, conforme a su legislación nacional.

Artículo 16.12: Observancia

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC, en particular la Parte III, las Partes podrán desarrollar en su legislación nacional, medidas, procedimientos y recursos necesarios para asegurar la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

2. Las Partes adoptarán procedimientos que permitan al titular del derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación, exportación o tránsito de mercancías falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor⁵, presentar a las autoridades competentes, una solicitud o denuncia, según la legislación nacional de cada Parte, a fin de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de tales mercancías.

3. Cada Parte dispondrá que, a cualquier titular del derecho que inicie el procedimiento previsto en el párrafo 2, se le exigirá la presentación de evidencia adecuada que demuestre a satisfacción de las autoridades competentes, que bajo la legislación de la Parte importadora, existe una presunción de infracción al derecho de propiedad intelectual del titular del derecho; y que provea información suficiente de las mercancías que razonablemente sea de conocimiento del titular de derecho de modo que éstas pueden ser fácilmente reconocidas por sus autoridades competentes. El requisito de proveer suficiente información no deberá disuadir irrazonablemente el recurrir a dichos procedimientos.

⁵ Para los efectos de la presente disposición, «mercancías que infringen un derecho de autor o derecho de marca» significa:

- (a) **mercancías falsificadas** significa cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven puesta, sin autorización, una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo viole los derechos que otorga la legislación del país de importación al titular de la marca de que se trate; y
- (b) **mercancías pirata** significa cualesquiera mercancía que lesiona el derecho de autor a través de copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

4. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén facultadas para requerir al titular de derecho, que inicie el procedimiento referido en el párrafo 2, que provea una fianza o garantía equivalente suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes y para evitar abusos. La fianza o garantía equivalente no deberán disuadir indebidamente el acceso a dichos procedimientos.

5. Cuando sus autoridades competentes determinen que las mercancías son falsificadas o pirata, la Parte otorgará a sus autoridades competentes la facultad para que informen al titular del derecho, el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

6. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén facultadas para iniciar medidas en frontera de oficio, sin la necesidad de que exista una solicitud formal del titular de derecho o de un tercero, cuando existan razones para creer o sospechar que las mercancías que están siendo importadas, exportadas o en proceso de tránsito son falsificadas o piratas.

Artículo 16.13: Cooperación y Ciencia y Tecnología

1. Las Partes intercambiarán información y material en proyectos de formación y diseminación respecto del uso de los derechos de propiedad intelectual, en concordancia con sus leyes nacionales, regulaciones y políticas, con miras a:

- (a) mejorar y fortalecer los sistemas administrativos de la propiedad intelectual para promover el registro eficiente de los derechos de propiedad intelectual;
- (b) estimular la creación y desarrollo de la propiedad intelectual dentro del territorio de las Partes, particularmente de los pequeños inventores y creador, así como de las micro, pequeñas y medianas empresas;
- (c) promover el diálogo y la cooperación con relación a la ciencia, la tecnología, el emprendimiento y la innovación; y
- (d) otros asuntos de mutuo interés sobre derechos de propiedad intelectual.

2. Las Partes reconocen la importancia de promover la investigación, el desarrollo tecnológico, el emprendimiento y la innovación, así como la importancia de diseminar la información tecnológica y de crear y fortalecer sus capacidades tecnológicas; para tal fin, cooperarán en dichas áreas tendiendo en consideración sus recursos.

3. Las Partes propiciarán el establecimiento de incentivos para la investigación, la innovación, el emprendimiento, la transferencia y difusión de tecnologías entre las Partes, dirigidos, entre otros, a empresas, universidades, centros de investigación y centros tecnológicos.

4. Las actividades de cooperación en ciencia y tecnología podrán adoptar, entre otras, las siguientes formas:

- (a) participación en proyectos conjuntos de formación, investigación, desarrollo tecnológico e innovación;
- (b) visitas e intercambios de científicos y expertos técnicos, así como de especialistas públicos, académicos o privados;
- (c) organización conjunta de seminarios, congresos, talleres y simposios científicos, así como participación de expertos en esas actividades;
- (d) promoción de redes científicas y formación de investigadores;
- (e) acciones concertadas para la difusión de los resultados y el intercambio de experiencias en torno a los proyectos conjuntos de ciencia y tecnología y para la coordinación de los mismos;
- (f) intercambio y préstamo de equipo y materiales, incluida la utilización compartida de equipos avanzados;
- (g) intercambio de información sobre procedimientos, leyes, disposiciones reglamentarias y programas relacionados con las actividades de cooperación realizadas de conformidad con este Acuerdo, incluida la información sobre política científica y tecnológica; y
- (h) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

5. Asimismo, las Partes podrán realizar actividades de cooperación respecto del intercambio de:

- (a) información y experiencia sobre los procesos legislativos y marcos legales relacionados con los derechos de propiedad intelectual y las regulaciones relevantes para la protección y observancia;
- (b) experiencias sobre la observancia de derechos de propiedad intelectual;
- (c) personal y entrenamiento del mismo en las oficinas relacionadas a los derechos de propiedad intelectual;
- (d) información y cooperación institucional sobre políticas y desarrollos en materia de propiedad intelectual;
- (e) información y experiencia sobre las políticas y las prácticas en materia de fomento al desarrollo del sector de artesanías y productos de la ruralidad; y
- (f) experiencia en la gestión de propiedad intelectual y gestión de conocimiento en las instituciones de educación superior y centros de investigación.

6. Cada Parte designa como entidades de contacto responsables del cumplimiento de los objetivos de este artículo, y de facilitar el desarrollo de los proyectos de colaboración y cooperación en investigación, innovación y desarrollo tecnológico, a las siguientes:

- (a) para Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Paz y el Ministerio de Ciencia y Tecnología, o sus sucesores; y
- (b) para Ecuador, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en coordinación con el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, o sus sucesores.

Anexo 16.1: Indicaciones geográficas

SECCIÓN A: Indicaciones Geográficas de Costa Rica

1. Café de Costa Rica
2. Banano de Costa Rica
3. Queso Turrialba
4. Cerámica Chorotega
5. Tarrazú
6. Chayote de Costa Rica

SECCIÓN B: Indicaciones Geográficas de Ecuador

1. Cacao Arriba
2. Sombrero de Montecristi
3. Café de Galápagos
4. Maní de Transkutukú
5. Pitahaya Amazónica de Palora
6. Lojano Café de Origen
7. Miske

Nota

Costa Rica reconoce Sombrero de Montecristi como un producto originario de Ecuador y distintivo de ese país.

Ecuador reconoce Tarrazú (café) como un producto originario de Costa Rica y distintivo de ese país.

Capítulo 17

Contratación Pública

Artículo 17.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a cualquier medida adoptada por una Parte relativa a la contratación pública cubierta.
2. Para los efectos de este Capítulo, por contratación pública cubierta se entiende la contratación pública de mercancías, servicios o una combinación de ambos para propósitos gubernamentales:
 - (a) no contratados con miras a la venta o reventa nacional, o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;
 - (b) realizada a través de cualquier medio contractual, lo que incluye: compra, arrendamiento y alquiler o arrendamiento financiero, con o sin opción de compra; y los contratos de concesión de obras públicas;
 - (c) para los cuales el valor de la contratación pública cubierta, de acuerdo con lo estimado de conformidad con el párrafo 4, sea igual o exceda el valor del umbral correspondiente estipulado en el Anexo 17.1;
 - (d) que se lleve a cabo por una entidad contratante, y
 - (e) que no esté expresamente excluida del ámbito de aplicación de este Capítulo; y sujeta a las condiciones especificadas en el Anexo 17.1.
3. Este Capítulo no aplicará a:
 - (a) los acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, otorgue, incluyendo acuerdos de cooperación, donaciones, préstamos, subsidios, transferencias de capital, garantías e incentivos fiscales;
 - (b) la contratación o adquisición de servicios de agencias fiscales o servicios de depósito, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, o servicios relacionados a la venta, rescate y distribución de la deuda pública, incluyendo préstamos y bonos de gobierno y otros títulos valores. Para mayor certeza, este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios bancarios, financieros o especializados referidos a las siguientes actividades:
 - (i) endeudamiento público; o

- (ii) administración de deuda pública.
 - (c) las contrataciones financiadas mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacional, incluida la ayuda para el desarrollo;
 - (d) la contratación de empleados públicos y medidas relacionadas con el empleo;
 - (e) las contrataciones efectuadas por una entidad o empresa del Estado a otra entidad o empresa gubernamental de esa Parte;
 - (f) la adquisición o arrendamiento de tierras, los inmuebles existentes u otros bienes inmuebles o a los derechos sobre estos;
 - (g) las compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo concurren por un plazo muy breve, tales como enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedoras o la enajenación de activos de empresas en liquidación o bajo administración judicial. Para efectos de este subpárrafo, será aplicable lo establecido en el párrafo 3 del artículo 17.12; y
 - (h) las contrataciones efectuadas con el propósito específico de proveer asistencia al extranjero.
4. Al calcular el valor de una contratación con el propósito de determinar si se trata de una contratación pública cubierta, la entidad contratante:
- (a) no deberá dividir una contratación pública en contrataciones públicas separadas, ni utilizar un método en particular para estimar el valor de la contratación pública con el propósito de evadir la aplicación de este Capítulo;
 - (b) deberá tomar en cuenta toda forma de remuneración, incluyendo las primas, cuotas, honorarios, comisiones, intereses, demás flujos de ingreso que podrían estipularse en la contratación pública, y cuando la contratación pública estipule la posibilidad de cláusulas de opción, el valor máximo total de la contratación pública, incluyendo las compras opcionales; y
 - (c) deberá, cuando la contratación pública haya de realizarse en múltiples partes, y traiga como resultado la adjudicación de contratos al mismo tiempo o en un periodo dado a uno o más proveedores, basar su cálculo en una estimación del valor máximo total de la contratación pública durante todo el período de su vigencia.
5. Ninguna entidad contratante podrá preparar, diseñar, estructurar o dividir una contratación pública, con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

6. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación pública, procedimientos o medios contractuales, siempre que sean compatibles con este Capítulo.

Artículo 17.2: Seguridad y Excepciones Generales

1. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte, adoptar cualquier acción o abstenerse de divulgar cualquier información que se considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales para la seguridad nacional o para la defensa nacional.

2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener las medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;
- (b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal;
- (c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
- (d) relacionadas con las mercancías o servicios de personas discapacitadas, de instituciones de beneficencia o de trabajo penitenciario,

siempre que tales medidas no se apliquen en forma discriminatoria o constituyan una restricción encubierta al comercio.

3. Las Partes entienden que el subpárrafo 2 (b) incluye las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal.

Artículo 17.3: Principios Generales

Trato Nacional y No Discriminación

1. Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte que ofrezcan tales mercancías o servicios, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado por dicha Parte a sus propias mercancías, servicios y proveedores, considerando las limitaciones y reservas establecidas en este Capítulo y en el Anexo 17.1.

2. Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, una Parte no podrá:

- (a) tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera; o

- (b) discriminar en contra de un proveedor establecido localmente sobre la base de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una contratación pública particular sean mercancías o servicios de la otra Parte.

Uso de Medios Electrónicos

3. Cuando la contratación pública cubierta sea realizada a través de medios electrónicos, una entidad contratante deberá:
 - (a) asegurar que la contratación pública sea llevada a cabo utilizando sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, incluyendo los relacionados con la autenticación y codificación criptográfica de información, que sean accesibles en general e interoperables con otros sistemas de tecnología de la información y programas informáticos accesibles en general; y
 - (b) mantener mecanismos que aseguren la integridad de las solicitudes de participación y de las ofertas, incluyendo la determinación del momento de la recepción y la prevención de un acceso inadecuado.

Ejecución de la Contratación Pública

4. Una entidad contratante llevará a cabo la contratación pública cubierta de manera transparente e imparcial, de forma que:
 - (a) sea consistente con este Capítulo;
 - (b) evite conflictos de interés; e
 - (c) impida prácticas corruptas.

Reglas de Origen

5. Cada Parte aplicará a la contratación pública cubierta de mercancías o servicios importados de o suministrados por la otra Parte, las reglas de origen que aplica en el curso normal del comercio de tales mercancías o servicios.

Condiciones Compensatorias Especiales

6. Una entidad contratante no buscará, tomará en consideración, impondrá ni utilizará condiciones compensatorias especiales en ninguna etapa de una contratación pública cubierta.

Medidas No Específicas a la Contratación Pública

7. Los párrafos 1 y 2 no serán aplicables a los derechos aduaneros y cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma; al método de recaudación de dichos derechos y cargas, otros reglamentos o formalidades de importación; ni a las medidas que afecten al comercio de servicios, que no sean las medidas que rigen la contratación pública cubierta.

Artículo 17.4: Uso de Medios Electrónicos en la Contratación Pública

1. Las Partes reconocen la necesidad e importancia del uso de medios electrónicos para la difusión de la información relativa a la contratación pública cubierta.

2. A fin de facilitar las oportunidades de negocios para los proveedores de la otra Parte bajo este Capítulo, cada Parte mantendrá o hará los mejores esfuerzos para adoptar un punto único electrónico de entrada a efectos de permitir el acceso a la información completa sobre las oportunidades en materia de contratación pública en su territorio, así como sobre las medidas relativas a la contratación, especialmente las señaladas en el artículo 17.5 y los párrafos 1 y 3 del artículo 17.6, 7 del artículo 17.8 y 2 del artículo 17.13.

Artículo 17.5: Publicación de Información sobre la Contratación Pública

Cada Parte:

- (a) publicará oportunamente toda la normativa de aplicación general con respecto a la contratación pública cubierta, y cualquier modificación a dicha normativa, en un medio electrónico de fácil acceso al público listado en el Anexo 17.1; y
- (b) a solicitud de la otra Parte, proveerá una explicación relativa a dicha información.

Artículo 17.6: Publicación de los Avisos

Aviso de Contratación Futura

1. Para cada contratación pública cubierta, una entidad contratante publicará de manera oportuna un aviso invitando a los proveedores a presentar ofertas, o cuando corresponda, una solicitud para participar en la contratación pública, salvo en las circunstancias descritas en el párrafo 2 del artículo 17.2. Dicho aviso se publicará en un medio electrónico de fácil acceso para el público, y cada uno de tales avisos será accesible al público durante el período completo establecido para la licitación de la contratación pública respectiva.

2. Los avisos de contratación futura incluirán:

- (a) la descripción de la contratación pública futura;

- (b) el procedimiento de contratación que se utilizará;
- (c) cualquier condición que los proveedores deban satisfacer para participar en la contratación pública;
- (d) el nombre de la entidad contratante que publica el aviso;
- (e) la dirección y punto de contacto donde los proveedores pueden obtener toda la documentación pertinente relativa a la contratación pública;
- (f) cuando sea aplicable, la dirección y fecha final para la presentación de las solicitudes de participación en la contratación pública;
- (g) la dirección y fecha final para la presentación de ofertas; y
- (h) las fechas de entrega de las mercancías o servicios a ser contratados o la duración del contrato.

Aviso Sobre Planes de Contratación

3. Cada Parte alentará a sus entidades contratantes a que publiquen en un medio electrónico, tan pronto como sea posible en cada año fiscal, un aviso relativo a sus planes futuros de contratación. Tales avisos deberán incluir el objeto o categoría de mercancías y servicios a contratar y el período estimado en que se realizará la contratación pública.

Artículo 17.7: Condiciones de Participación

1. Cuando una Parte exija que los proveedores cumplan con requisitos de registro, calificación o cualquier otro requisito o condición de participación en una contratación pública, la entidad contratante publicará el aviso con suficiente anticipación para que los proveedores interesados dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus solicitudes y para que la entidad contratante evalúe y formule sus determinaciones sobre la base de tales solicitudes.

2. Al momento de establecer las condiciones de participación, una entidad contratante:

- (a) deberá limitar estas condiciones a aquéllas que sean esenciales para asegurar que el proveedor posee las capacidades legales y financieras, y las habilidades comerciales y técnicas, para cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas de la contratación pública sobre la base de las actividades comerciales del proveedor realizadas tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante;
- (b) basará su decisión únicamente en las condiciones que la entidad contratante haya especificado por adelantado en los avisos o documentos de contratación;

- (c) no impondrá como condición que, para que un proveedor participe en una contratación pública o le sea adjudicado un contrato, que al proveedor se le haya adjudicado previamente uno o más contratos por una entidad contratante de la Parte en cuestión;
- (d) podrá requerir experiencia previa relevante cuando sea esencial para cumplir con los requisitos de la contratación pública; y
- (e) permitirá que todos los proveedores nacionales y los proveedores de la otra Parte que hayan satisfecho las condiciones de participación sean reconocidos como calificados y puedan participar en la contratación pública.

3. Cuando hayan pruebas que lo justifiquen, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor de una contratación pública por motivos tales como:

- (a) bancarrota;
- (b) declaraciones falsas;
- (c) deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito sustantivo u obligación derivada de uno o varios contratos anteriores;
- (d) sentencias definitivas por delitos u otras infracciones graves;
- (e) falta de ética profesional o actos u omisiones que pongan en entredicho la integridad comercial del proveedor; o
- (f) no pago de impuestos.

4. Las entidades contratantes no adoptarán o aplicarán un sistema de riesgo o procedimiento de calificación con el propósito de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de la otra Parte en sus respectivas contrataciones públicas.

5. El proceso de, y el tiempo requerido para, el registro y la calificación de los proveedores no será utilizado para excluir a los proveedores de la otra Parte de ser considerados para una contratación pública en particular.

6. Una entidad contratante deberá informar sin demora a cualquier proveedor que haya aplicado para calificación acerca de su decisión con respecto a esa solicitud. Cuando una entidad contratante rechace una solicitud de calificación o deje de reconocer a un proveedor como uno que cumple con las condiciones de participación, la entidad contratante deberá informar sin demora al proveedor, y a su solicitud, proporcionarle oportunamente una explicación por escrito acerca de las razones de la decisión de la entidad.

Artículo 17.8: Documentos de Contratación

Una entidad contratante proporcionará oportunamente a los proveedores interesados en participar en una contratación pública, documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria que les permita preparar y presentar ofertas adecuadas, de conformidad con la Sección J del Anexo 17.1. Cuando una entidad contratante no publique los documentos de contratación por medios electrónicos accesibles a todos los proveedores interesados, a solicitud de cualquier proveedor, deberá poner a su disposición y sin demora los documentos en forma escrita.

Artículo 17.9. Especificaciones Técnicas

1. Una entidad contratante no preparará, adoptará ni aplicará ninguna especificación técnica ni exigirá ningún procedimiento de evaluación de la conformidad que tenga como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.
2. Al establecer cualquier especificación técnica para las mercancías o servicios a ser contratados, una entidad contratante deberá, cuando corresponda:
 - (a) establecer la especificación técnica en términos de desempeño y requisitos funcionales, en lugar de las características descriptivas o de diseño; y
 - (b) basar la especificación técnica en normas internacionales, cuando sea aplicable, o de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o en códigos de construcción.
3. Una entidad contratante no prescribirá especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a una determinada marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño, tipo, origen específico, productor o proveedor, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación pública, y siempre que, en tales casos, se incluya también en los documentos de contratación expresiones tales como “o equivalente”.
4. Una entidad contratante no solicitará ni aceptará, de manera que pueda tener el efecto de impedir la competencia, asesoramiento que pudiera utilizarse para preparar o adoptar cualquier especificación técnica para una contratación pública específica proveniente de cualquier persona que pueda tener un interés comercial en esa contratación pública.
5. Para mayor certeza, este artículo no pretende impedir a una entidad contratante de preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas para promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

Artículo 17.10: Modificaciones

Cuando, en el curso de una contratación pública cubierta, una entidad contratante modifique los criterios o los requerimientos técnicos establecidos en un aviso o documento de contratación proporcionado a los proveedores participantes, o modifique un aviso o documento de contratación, deberá transmitir tales modificaciones por escrito:

- (a) a todos los proveedores que estén participando al momento de la modificación de la información, si la identificación de tales proveedores es conocida, y en todos los demás casos, de la misma manera como la información original fue transmitida; y
- (b) con tiempo suficiente para permitir que los proveedores modifiquen y presenten nuevamente sus ofertas corregidas, según corresponda.

Artículo 17.11: Plazos

1. Una entidad contratante de manera consistente con sus propias necesidades, proporcionará a los proveedores tiempo suficiente para presentar las solicitudes para participar en una contratación pública y preparar y presentar ofertas adecuadas, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación pública. Una entidad contratante concederá un plazo no menor de 30 días contados desde la fecha en la que se publica el aviso de contratación futura y la fecha final para la presentación de las ofertas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una entidad contratante podrá establecer un plazo inferior a 30 días, pero en ningún caso menor a 10 días, en las siguientes circunstancias:

- (a) cuando la entidad contratante haya publicado un aviso conteniendo una descripción de la contratación, los plazos aproximados para la presentación de ofertas, o cuando resulte apropiado, condiciones para la participación en una contratación y la dirección donde se podría obtener la documentación relativa a la contratación, con por lo menos 30 días y no más de 12 meses de anticipación;
- (b) en el caso de una nueva, segunda o subsecuente publicación de avisos para una contratación pública de naturaleza recurrente;
- (c) cuando una situación de urgencia debidamente justificada por una entidad contratante haga impracticable el cumplimiento del plazo estipulado en el párrafo 1; o
- (d) cuando la entidad contratante adquiera mercancías o servicios comerciales¹.

¹En el caso de Ecuador, esta disposición aplicará solamente cuando el único criterio de adjudicación sea el precio.

3. Una Parte podrá establecer que una entidad contratante pueda reducir el plazo para presentar ofertas establecido en el párrafo 1 en 5 días por cada una de las siguientes circunstancias:

- (a) cuando el aviso de contratación futura se publica por medios electrónicos;
- (b) cuando todos los documentos de contratación que se ponen a disposición del público por medios electrónicos estén publicados desde la fecha de la publicación del aviso de contratación futura; y/o
- (c) cuando las ofertas se puedan recibir a través de medios electrónicos por la entidad contratante.

El uso de este párrafo, en conjunto con el párrafo 2, no podrá resultar en la reducción de los plazos de licitación establecidos en el párrafo 1 a menos de 10 días a partir de la fecha de publicación del aviso de contratación futura.

Artículo 17.12: Procedimientos de Contratación

Licitación Abierta

1. Una entidad contratante adjudicará sus contratos a través de procedimientos de licitación abierta, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo.

Licitación Restringida

2. Siempre que no se utilice esta disposición para impedir la competencia entre proveedores o de una manera que discrimine en contra de los proveedores de la otra Parte, o proteja a los proveedores nacionales, una entidad contratante puede utilizar otros procedimientos de contratación sólo en las siguientes circunstancias:

- (a) siempre que los requisitos de los documentos de contratación no sean sustancialmente modificados, cuando:
 - (i) ninguna oferta fuese presentada o ningún proveedor haya solicitado participar;
 - (ii) ninguna oferta que cumpliera con los requisitos esenciales exigidos en los documentos de licitación fue presentada;
 - (iii) ningún proveedor cumplió con las condiciones de participación; o
 - (iv) haya habido colusión en la presentación de ofertas.

- (b) cuando las mercancías o servicios puedan ser suministrados únicamente por un proveedor particular y no exista una alternativa razonable o mercancía o servicio sustituto debido a cualquiera de las siguientes razones:
 - (i) el requerimiento es para la realización de una obra de arte;
 - (ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos de propiedad intelectual; o
 - (iii) debido a la ausencia de competencia por razones técnicas, como en el caso de la contratación de servicios *intuitu personae*;
- (c) para entregas o prestaciones adicionales del proveedor inicial de mercancías o servicios que no estaban incluidas en la contratación pública inicial, cuando el cambio de proveedor de esas mercancías o servicios adicionales²:
 - (i) no pueda hacer por razones económicas o técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o compatibilidad con equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes objeto de la contratación inicial; y
 - (ii) causaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de los costos para la entidad contratante;
- (d) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando por razones de extrema urgencia³ ocasionadas por acontecimientos imprevistos para la entidad contratante conforme a lo previsto en la legislación nacional de cada Parte; no se puede obtener las mercancías o servicios a tiempo mediante licitación pública abierta o selectiva, y el uso de tales procedimientos pudiera resultar en perjuicio grave para la entidad contratante;
- (e) para adjudicaciones de mercancías efectuadas en un mercado de *commodities*;
- (f) cuando una entidad contratante adquiera un prototipo o una primera mercancía en cantidad limitada o contrate un servicio que sea desarrollado a solicitud en el curso de, y para, un contrato particular de investigación, experimento, estudio o desarrollo original; o
- (g) cuando un contrato sea adjudicado al ganador de un concurso de diseño, siempre que:

²En el caso de los servicios de construcción, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales, no excederá del 50 por ciento del monto del contrato inicial, siempre y cuando dichos servicios hayan sido contemplados en los objetivos contenidos en los documentos de contratación y se hayan vuelto necesarios para completar la obra debido a razones imprevistas.

³Para efectos de Ecuador, el término extrema urgencia se entenderá como emergencia y catástrofe.

- (i) el concurso se haya organizado de una manera que sea consistente con los principios de este Capítulo, en particular con respecto a la publicación del aviso de la contratación pública futura; y
- (ii) los participantes sean calificados o evaluados por un jurado u órgano independiente con miras a la celebración de un contrato de diseño que sea adjudicado a un ganador.

3. Una entidad contratante deberá mantener registros o preparar un informe escrito para cada contrato adjudicando de conformidad con el párrafo 2, de manera consistente con el párrafo 3 del artículo 17.13. Cuando una Parte prepare informes escritos de conformidad con este párrafo, éstos incluirán el nombre de la entidad contratante, el valor y naturaleza de las mercancías o servicios contratados y una justificación indicando las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justifiquen la utilización de otros procedimientos de contratación. Cuando una Parte mantenga registros, en éstos deberán indicarse las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justifiquen la utilización de otros procedimientos de contratación.

Artículo 17.13: Subastas Electrónicas

1. Cuando una entidad contratante quiera llevar a cabo una contratación pública cubierta utilizando una subasta electrónica, la entidad contratante suministrará a cada participante, antes de que se inicie la subasta electrónica, la siguiente información:

- (a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática, que se base en los criterios de evaluación establecidos en los documentos de contratación y que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;
- (b) los resultados de cualquier evaluación inicial de los elementos de su oferta cuando el contrato sea adjudicado sobre la base de la oferta más ventajosa; y
- (c) cualquier otra información pertinente sobre la realización de la subasta.

Artículo 17.14: Tratamiento de Ofertas y Adjudicación de Contratos

Tratamiento de las Ofertas

1. Una entidad contratante recibirá y tramitará todas las ofertas bajo procedimientos que garanticen la igualdad e imparcialidad del proceso de contratación pública, y la confidencialidad de las ofertas.

2. Cuando una entidad contratante proporcione a los proveedores la oportunidad de corregir cualquier error involuntario previo a la adjudicación, según lo previsto en la legislación nacional y sin que implique modificación alguna al contenido sustancial de la

oferta, la entidad contratante deberá brindar la misma oportunidad a todos los proveedores participantes.

Adjudicación de Contratos

3. Una entidad contratante exigirá que, con la finalidad de que sea considerada para una adjudicación, la oferta:

- (a) sea presentada por escrito, por un proveedor que cumpla con todas las condiciones de participación; y
- (b) al momento de la apertura, deberá encontrarse de conformidad con los requisitos esenciales especificados en los avisos y documentos de contratación.

4. A menos que una entidad contratante determine que la adjudicación de un contrato vaya en contra del interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor que la entidad contratante haya determinado que cumple con las condiciones de participación y es completamente capaz de cumplir con el contrato y, cuya oferta sea considerada la más ventajosa con base únicamente en los requisitos y los criterios de evaluación especificados en los avisos y documentos de contratación, o cuando el precio sea el único criterio de evaluación, la del precio más bajo.

5. Cuando una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, la entidad podrá verificar con el proveedor si este cumple con las condiciones de participación y si posee la capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato.

6. Una entidad contratante no podrá cancelar una contratación pública ni terminar o modificar un contrato que haya sido adjudicado con el fin de evadir este Capítulo.

Artículo 17.15: Transparencia de la Información sobre la Contratación Pública

Información a ser Suministrada a los Proveedores

1. Una entidad contratante informará sin demora a los proveedores participantes acerca de su decisión sobre la adjudicación de un contrato, y a solicitud, lo hará por escrito. Sujeto a lo establecido en el artículo 17.16, una entidad contratante informará, a solicitud, de un proveedor cuya oferta no haya sido elegida, sobre las razones de dicha decisión y las ventajas relativas de la oferta ganadora.

Publicación de la Información Sobre la Adjudicación

2. Tan pronto sea posible después de una adjudicación, una entidad contratante publicará en un medio electrónico de fácil acceso para el público, un aviso que incluya, como mínimo, la siguiente información sobre la adjudicación del contrato:

- (a) el nombre de la entidad contratante;
- (b) una descripción de las mercancías o servicios contratados;
- (c) la fecha de la adjudicación;
- (d) el nombre del proveedor al cual se adjudicó el contrato;
- (e) el valor del contrato; y
- (f) cuando la entidad contratante no haya utilizado licitación abierta, una indicación de las circunstancias que justificaron la utilización de dichos procedimientos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 17.12.

Mantenimiento de Registros

3. Una entidad contratante mantendrá informes o registros de los procedimientos de contratación pública relacionados con las contrataciones pública cubiertas, incluyendo los informes relacionados con las contrataciones públicas cubiertas, incluyendo los informes señalados en el párrafo 3 del artículo 17.12, y mantendrá tales informes o registros durante un plazo de por lo menos tres años después de la fecha de adjudicación de un contrato.

Artículo 17.16: Divulgación de la Información

Entrega de Información a la otra Parte

1. A solicitud de una Parte, la otra Parte proveerá oportunamente la información necesaria para determinar si una contratación pública ha sido realizada de manera justa, imparcial y de conformidad con este Capítulo. Esta información incluirá información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora.

No Divulgación de Información

2. Ninguna Parte, incluyendo sus entidades contratantes, autoridades u órganos de revisión, podrá revelar información que la persona que la proporcionó haya designado como confidencial, de conformidad con su legislación nacional, salvo que se cuente con la autorización de dicha persona.

3. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Capítulo, ninguna Parte, incluyendo sus entidades contratantes, facilitarán a ningún proveedor en particular información que pueda perjudicar la competencia leal entre proveedores.

4. Ninguna disposición en este Capítulo será interpretada en el sentido de obligar a una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, a divulgar información confidencial bajo este Capítulo, si esa divulgación pudiera:

- (a) impedir el cumplimiento de la ley;
- (b) perjudicar la competencia leal entre proveedores;
- (c) perjudicar los intereses comerciales legítimos de particulares, incluyendo la protección de la propiedad intelectual; o
- (d) ser de otra manera contraria al interés público.

Artículo 17.17: Procedimientos Nacionales de Revisión

1. Cada Parte se asegurará que sus entidades contratantes consideren de manera imparcial y oportuna cualquier reclamo que tengan sus proveedores con respecto a una alegación de incumplimiento de este Capítulo que surja en el contexto de una contratación pública cubierta en la que tengan o hayan tenido interés.

2. Cada Parte deberá brindar un procedimiento de revisión administrativo o judicial que sea oportuno, efectivo, transparente y no discriminatorio, de conformidad con el principio del debido proceso, a través del cual un proveedor pueda presentar un recurso alegando un incumplimiento de este Capítulo que surja en el contexto de las contrataciones públicas cubiertas en las que el proveedor tenga o haya tenido interés.

3. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar una impugnación presentada por un proveedor dentro de una contratación pública cubierta, y emitir las resoluciones y recomendaciones pertinentes.

4. Cuando un ente distinto de la autoridad a la que se refiere el párrafo 3 inicialmente revise una impugnación, la Parte se asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial, que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación es objeto de la impugnación.

5. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que establezca:

- (a) medidas provisionales para preservar la posibilidad del proveedor de participar en la contratación pública, que sean aplicadas por la entidad contratante o por la autoridad imparcial referida en el párrafo 3. Tales medidas podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que se tengan en cuenta las consecuencias desfavorables predominantes para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si deberán aplicarse esas medidas. Se consignará por escrito la razón por la cual no se adopten tales medidas; y
- (b) cuando un órgano de revisión haya determinado la existencia de un incumplimiento mencionado en el párrafo 2, medidas correctivas o una

compensación por las pérdidas o los daños y perjuicios sufridos, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 17.18: Modificación y Rectificaciones a la Cobertura

1. Cuando una Parte modifique su cobertura de contratación pública bajo este Capítulo, la Parte:

- (a) notificará a la otra Parte por escrito; e
- (b) incluirá en la notificación una propuesta de los ajustes compensatorios apropiados a la otra Parte para mantener un nivel de la cobertura comparable a aquél existente previo a la modificación.

2. No obstante lo dispuesto en el subpárrafo 1 (b), una Parte no necesitará otorgar ajustes compensatorios cuando:

- (a) la modificación en cuestión sea una enmienda menor o una rectificación puramente de naturaleza formal; o
- (b) la propuesta de modificación cubre una entidad sobre la que la Parte ha efectivamente eliminado el control o influencia.

3. Si la otra Parte no se encuentra de acuerdo en que:

- (a) un ajuste bajo los alcances del subpárrafo 1 (b) es adecuado para mantener un nivel comparable de una cobertura mutuamente acordado;
- (b) la modificación propuesta es una enmienda menor o una rectificación bajo los alcances del subpárrafo 2 (a); o
- (c) la modificación propuesta cubre una entidad contratante sobre la que la Parte ha efectivamente eliminado su control o influencia bajo los alcances del subpárrafo 2(b).

deberá objetar por escrito dentro de los 30 días de recibida la notificación referida en el párrafo 1 o se considerará que se ha alcanzado un acuerdo sobre el cambio o modificación propuesta incluso para los fines del Capítulo 24 (Solución de Controversias).

4. Cuando las Partes se encuentren de acuerdo sobre la modificación, rectificación o enmienda propuesta, incluyendo cuando una Parte no haya objetado dentro de los 30 días bajo los alcances del párrafo 3, las Partes darán efecto al acuerdo modificando inmediatamente el Anexo 17.1 a través de la Comisión.

Artículo 17.19: Integridad en las Prácticas de Contratación Pública

Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos para declarar la inelegibilidad para participar en las contrataciones públicas de la Parte, ya sea indefinidamente o por un período establecido, de proveedores que la Parte determine que hayan participado en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación pública. Previa solicitud de la otra Parte, la Parte que reciba la solicitud identificará a los proveedores determinados como inelegibles bajo estos procedimientos y, cuando resulte apropiado, intercambiará información con respecto a estos proveedores o a la actividad fraudulenta o ilegal.

Artículo 17.20: Negociaciones Adicionales

A solicitud de una Parte, la otra Parte podrá considerar la realización de negociaciones adicionales con el propósito de ampliar el ámbito y la cobertura de este Capítulo. Si como consecuencia de estas negociaciones las Partes acuerdan modificar los Anexos de este Capítulo, el resultado será presentado al Comité para su implementación.

Artículo 17.21: Contratación Pública Estratégica

1. Las Partes reconocen el carácter instrumental de la contratación pública para el progreso económico y social y el bienestar general. Igualmente, reconocen la importancia de la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social equitativo y a la promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación, entre otros.
2. Las Partes reconocen la importancia de la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en la contratación pública y la importancia de las alianzas empresariales entre proveedores de cada Parte, y en particular de las micro, pequeñas y medianas empresas, incluyendo la participación conjunta en procedimientos de licitación.
3. En forma tal que no se vulneren los compromisos de este Capítulo, las Partes podrán incorporar estrategias para incluir normas preferenciales hacia las MIPYMES, así como para fomentar la participación de grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad, la protección al ambiente y el estímulo a la innovación, entre otros.

Artículo 17.22: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como una vía para lograr un mejor entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública, así como un mejor acceso a sus respectivos mercados, en particular para las micro, pequeñas y medianas empresas.
2. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para cooperar en temas tales como:

- (a) intercambio de experiencias e información, incluyendo marco regulatorio, mejores prácticas y estadísticas;
- (b) desarrollo y uso de medios electrónicos de información en los sistemas de contratación pública;
- (c) capacitación y asistencia técnica a los proveedores en materia de acceso al mercado de la contratación pública; y
- (d) fortalecimiento institucional para el cumplimiento de este Capítulo, incluida la capacitación a funcionarios públicos.

Artículo 17.23: Comité de Contratación Pública

1. Las Partes establecen un Comité de Contratación Pública (en adelante, “el Comité”), integrado:

- (a) para Costa Rica por el Ministerio de Comercio Exterior y la Dirección de Contratación Pública, o sus sucesores;
- (b) para Ecuador por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y el Servicio Nacional de Contratación Pública, o sus sucesores.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo, incluyendo su aprovechamiento y recomendar a la Comisión las actividades que correspondan;
- (b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;
- (c) evaluar y dar seguimiento a las actividades de cooperación;
- (d) considerar la realización de negociaciones adicionales con el objetivo de ampliar la cobertura de este Capítulo; y
- (e) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá cada dos años en sesión ordinaria, en una fecha mutuamente acordada por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar y presidir la reunión, , salvo que éstas

acuerden algo distinto. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

Artículo 17.24: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

aviso de contratación futura significa un aviso publicado por la entidad contratante en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambas;

condiciones de participación significa cualquier registro, calificación u otros prerequisites para participar en una contratación pública;

entidad contratante significa una entidad listada en el Anexo 17.1;

escrito o por escrito significa toda expresión en palabras, números u otros símbolos, que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada. Puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

especificación técnica significa un requisito de contratación que:

- (a) establezca las características de las mercancías o servicios a ser contratados, incluyendo calidad, desempeño, seguridad y dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o provisión; o
- (b) establezca requisitos de terminología, símbolos, empaquetado, marcado o etiquetado, según apliquen a una mercancía o servicios;

licitación abierta significa un método de contratación en el que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

licitación restringida significa un método de contratación mediante el cual una entidad contratante contacta a un proveedor o unos proveedores de su elección;

mercancías o servicios comerciales significa las mercancías o los servicios del tipo de los que generalmente se venden u ofrecen a la venta en el mercado comercial a compradores no gubernamentales, y normalmente son adquiridos por éstos, con fines no gubernamentales;

norma significa un documento aprobado por un órgano reconocido, que provea, para un uso común y repetido, reglas, lineamientos o características para mercancías, o servicios o procesos relacionados y métodos de producción, cuyo cumplimiento no

es mandatorio. Puede también incluir o referirse exclusivamente a requisitos de terminología, símbolos, empaquetado, marcas o etiquetado de la forma como se apliquen a un producto, servicio, proceso o método de producción;

proveedor significa una persona que provee o podría proveer mercancías o servicios a una entidad contratante;

servicios incluye servicios de construcción, a menos que se especifique algo distinto;

servicio de construcción significa un servicio cuyo objeto es la realización por cualquier medio de trabajos civiles o de construcción, basado en la División 51 de la versión provisional de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CPC); y

subasta electrónica significa un proceso iterativo en el que los proveedores utilizan medios electrónicos para presentar nuevos precios o nuevos valores para los elementos de la oferta cuantificables distintos del precio, o ambos, que están vinculados con los criterios de evaluación, y que da lugar a una clasificación o una reclasificación de ofertas.

Anexo 17.1: Cobertura

Sección A: Entidades de Nivel Central

A. Lista de Costa Rica

El Capítulo 17 (Contratación Pública) aplicará a las entidades del sector central de gobierno que contratan de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS

Umbral: 260.000 Derechos Especiales de Giro (en lo sucesivo, denominados “DEG”) para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 130.000 DEG.

SERVICIOS

Especificados en la Sección E

Umbral: 260.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 130.000 DEG.

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Especificados en la Sección D

Umbral: 6.000.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 5.000.000 DEG.

LISTA DE ENTIDADES

1. Contraloría General de la República General
2. Defensoría de los Habitantes de la República
3. Presidencia de la República
4. Ministerio de la Presidencia
5. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
6. Ministerio de Agricultura y Ganadería
7. Ministerio de Economía, Industria y Comercio
8. Ministerio de Salud
9. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
10. Ministerio de Cultura y Juventud
11. Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos
12. Ministerio de Comercio Exterior
13. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
14. Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

15. Ministerio de Ambiente, Energía
16. Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación
17. Instituto Costarricense de Turismo
18. Instituto Nacional de las Mujeres
19. Ministerio de Gobernación y Policía¹
20. Ministerio de Seguridad Pública¹
21. Ministerio de Hacienda²
22. Ministerio de Educación Pública³
23. Ministerio de Obras Públicas y Transportes
24. Ministerio de Justicia y Paz

Notas a la Sección A

1. Ministerio de Gobernación y Policía y Ministerio de Seguridad Pública: El Capítulo 17 (Contratación Pública) no se aplica a la contratación de mercancías clasificadas dentro de la Sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero) del Clasificador Central de Productos de las Naciones Unidas 1.0 (CPC, versión 1.0), para los cuerpos policiales.
2. Ministerio de Hacienda: El Capítulo 17 (Contratación Pública) no cubre las contrataciones para la emisión de timbres fiscales.
3. Ministerio de Educación Pública: El Capítulo 17 (Contratación Pública) no cubre las contrataciones para servicios de comedores escolares.
4. A menos que se establezca lo contrario, este Capítulo cubrirá las entidades subordinadas a las listadas en la presente lista, salvo aquellas comprendidas en la Sección C.

B. Lista de Ecuador

El Capítulo 17 (Contratación Pública) aplicará a las entidades del sector central de gobierno a las que se refiere este Anexo de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS:

Umbral: 260.000 Derechos Especiales de Giro (en lo sucesivo, denominados "DEG") para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 130.000 DEG.

SERVICIOS:

Umbral: 260.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 130.000 DEG.

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN:

Umbral: 6.000.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 5.000.000 DEG.

CONTRATOS DE OPERACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y TRANSFERENCIA- CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA:

Umbral: 6.000.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 5.000.000 DEG.

LISTA DE ENTIDADES

1. Presidencia de la República
2. Vicepresidencia de la República

Secretarías Nacionales

1. Secretaría Nacional de Planificación
2. Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación
3. Secretaria Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil
4. Secretaría de Derechos Humanos

Ministerios¹

1. Ministerio de Agricultura y Ganadería
2. Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca
3. Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica
4. Ministerio de Cultura y Patrimonio
5. Ministerio de Defensa Nacional
6. Ministerio del Deporte
7. Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
8. Ministerio de Economía y Finanzas
9. Ministerio de Inclusión Económica y Social
10. Ministerio del Interior
11. Ministerio de Gobierno
12. Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana
13. Ministerio del Trabajo
14. Ministerio de Salud Pública
15. Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información
16. Ministerio de Transporte y Obras Públicas
17. Ministerio de Turismo
18. Ministerio de Educación
19. Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables

Banca

1. Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.
2. Banecuador B.P.

¹ Están cubiertos todos los ministerios, sus organismos, instituciones o entidades administrativas dependientes y adscritas, excepto las empresas públicas que se encuentran listadas en la Sección C.

3. Corporación Financiera Nacional (CFN)
4. Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS)
5. Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS)
6. Banco Central del Ecuador

Otras Instituciones

1. Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias
2. Centro de Inteligencia Estratégica
3. Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP)
4. Servicio de Rentas Internas (SRI)
5. Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)
6. Dirección General de Aviación Civil
7. Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación

Otros Organismos del Estado

1. Asamblea Nacional
2. Consejo de la Judicatura
3. Consejo Nacional Electoral
4. Corte Constitucional
5. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social
6. Tribunal Contencioso Electoral
7. Fiscalía General del Estado
8. Defensoría Pública
9. Defensoría del Pueblo
10. Contraloría General del Estado
11. Procuraduría General del Estado
12. Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES)
13. Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros
14. Superintendencia de Economía Popular y Solidaria
15. Superintendencia de Control del Poder del Mercado
16. Superintendencia de Bancos
17. Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
18. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)
19. Agencia de Regulación y Control del Agua
20. Cuerpo de Ingenieros del Ejército (sólo para procesos de construcción civil en tiempos de paz)

Entidades del Sector de Educación

1. Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”
2. Escuela Politécnica del Ejército
3. Escuela Politécnica Nacional
4. Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí “Manuel Félix López”
5. Escuela Superior Politécnica del Chimborazo
6. Escuela Superior Politécnica del Litoral
7. Universidad Agraria del Ecuador
8. Universidad Central del Ecuador

9. Universidad de Guayaquil
10. Universidad Estatal Amazónica
11. Universidad Estatal de Bolívar
12. Universidad de Cuenca
13. Universidad Estatal de Milagro
14. Universidad Estatal del Sur de Manabí
15. Universidad Estatal Península de Santa Elena
16. Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí
17. Universidad Nacional de Chimborazo
18. Universidad Nacional de Loja
19. Universidad Politécnica Estatal del Carchi
20. Universidad Técnica de Ambato
21. Universidad Técnica de Babahoyo
22. Universidad Técnica de Cotopaxi
23. Universidad Técnica de Machala
24. Universidad Técnica de Manabí
25. Universidad Técnica de Quevedo
26. Universidad Técnica del Norte
27. Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas
28. Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN)
29. Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay

Notas a la Sección A:

Esta sección no aplicará en los siguientes casos:

- a) Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Gobierno, Ministerio del Interior y Centro de Inteligencia Estratégica: la adquisición de bienes de carácter estratégico necesarias para la defensa nacional y la seguridad pública y; las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Productos Alimenticios, Bebidas y Tabaco; Textiles, Prendas de Vestir y Productos de Cuero) de la Clasificación Central de Productos (CPC Prov.) para el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea Ecuatoriana y la Policía Nacional.
- b) Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ministerio de Educación y sus organismos, instituciones o entidades administrativas dependientes, adscritas o coordinadas por ellos: Servicios de construcción de entidades educativas (preescolar, la primaria y la secundaria); diagrama, diseño, impresión, edición y publicación de material didáctico y adquisición de uniformes escolares.
- c) Ministerio de Inclusión Económica y Social y sus organismos, instituciones o entidades administrativas dependientes, adscritas o coordinadas por él: las contrataciones de productos previstos en la Sección 2 (Productos Alimenticios, Bebidas y Tabaco; Textiles, Prendas de Vestir y Productos de Cuero) del CPC destinadas a programas de asistencia social.

- d) Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y sus organismos, instituciones o entidades administrativas dependientes, adscritas o coordinadas por ellos: las contrataciones de alimentos, insumos agropecuarios y animales vivos, relacionadas con los programas de apoyo a la agricultura y asistencia alimentaria.
- e) Consejo Nacional Electoral: las contrataciones para la preparación y realización de elecciones y de consultas populares.

Sección B:

Entidades del nivel subcentral de gobierno

A. Lista de Costa Rica

El Capítulo 17 (Contratación Pública) aplicará a las entidades del sector subcentral de gobierno que contraten de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS

Umbral: DEG 355.000

SERVICIOS

Especificados en la Sección E

Umbral: DEG 355.000

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Especificados en la Sección D

Umbral: 6.000.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 5.000.000 DEG.

LISTA DE ENTIDADES

Municipalidades de:

1. Abangares
2. Acosta
3. Alajuela
4. Alajuelita
5. Alvarado
6. Aserrí
7. Atenas
8. Bagaces
9. Barba
10. Belén
11. Buenos Aires
12. Cañas
13. Carrillo
14. Cartago
15. Corredores
16. Coto Brus
17. Curridabat
18. Desamparados

19. Dota
20. El Guarco
21. Escazú
22. Esparza
23. Flores
24. Garabito
25. Goicoechea
26. Golfito
27. Grecia
28. Guácimo
29. Guatuso
30. Heredia
31. Hojancha
32. Jiménez
33. La Cruz
34. La Unión
35. León Cortés
36. Liberia
37. Limón
38. Los Chiles
39. Matina
40. Montes de Oca
41. Montes de Oro
42. Monteverde
43. Mora
44. Moravia
45. Nandayure
46. Naranjo
47. Nicoya
48. Oreamuno
49. Orotina
50. Osa
51. Palmares
52. Paraíso
53. Parrita
54. Pérez Zeledón
55. Poás
56. Pococí
57. Puerto Jiménez
58. Puntarenas
59. Puriscal
60. Quepos
61. Río Cuarto
62. San Carlos
63. San Isidro
64. San José
65. San Mateo
66. San Pablo
67. San Rafael
68. San Ramón

69. Santa Ana
70. Santa Bárbara
71. Santa Cruz
72. Santo Domingo
73. Sarapiquí
74. Sarchí
75. Siquirres
76. Talamanca
77. Tarrazú
78. Tibás
79. Tilarán
80. Turrialba
81. Turrúbares
82. Upala
83. Vásquez de Coronado
84. Zarcero

B. Lista de Ecuador

El Capítulo 17 (Contratación Pública) aplicará a las entidades del sector subcentral de gobierno a las que se refiere este Anexo de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS:

Umbral: 350.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 200.000 DEG.

SERVICIOS:

Umbral: 350.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 200.000 DEG.

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN:

Umbral: 6.000.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 5.000.000 DEG.

CONTRATOS DE OPERACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y TRANSFERENCIA- CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA:

Umbral: 6.000.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 5.000.000 DEG.

LISTA DE ENTIDADES:

Todos los Gobiernos Autónomos Provinciales
Todos los Gobiernos Autónomos Municipales

Nota a la Sección B:

Este Capítulo no aplicará a las contrataciones de los Gobiernos Autónomos Parroquiales.

Sección C:

Otras entidades cubiertas

A. Lista de Costa Rica

El Capítulo 17 (Contratación Pública) aplicará a otras entidades que contratan de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS

Umbrales:

1. Para entidades de la Lista A: DEG 200.000
2. Para entidades de la Lista B: DEG 400.000

SERVICIOS

Especificados en la Sección E

Umbrales:

1. Para entidades de la Lista A: DEG 200.000
2. Para entidades de la Lista B: DEG 400.000

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Especificados en la Sección D

Umbral: 6.000.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor del este Acuerdo y después 5.000.000 DEG.

LISTA DE ENTIDADES

Lista A:

1. Junta Administrativa de la Imprenta Nacional
2. Programa Integral de Mercadeo Agropecuario - PIMA
3. Banco Hipotecario de la Vivienda - BANHVI
4. Consejo de Transporte Público
5. Instituto Nacional de Fomento Cooperativo - INFOCOOP
6. Banco Central de Costa Rica¹
7. Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico - INCOP
8. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos - ARESEP
9. Servicios Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento

Lista B:

1. Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)²
2. Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)³
3. Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE)
4. Instituto Costarricense de Ferrocarriles - INCOFER

Notas a la Sección C

1. Banco Central de Costa Rica. El Capítulo 17 (Contratación Pública) no aplicará a las contrataciones para la emisión de billetes y monedas.
2. Los plazos indicados en el Artículo 17.11 (Plazos) no se aplicarán al ICE. El ICE otorgará a los proveedores suficiente tiempo para preparar y remitir ofertas adecuadas. No obstante, lo establecido en el artículo 17.17 (Procedimientos Nacionales de Revisión), el ICE otorgará no menos de tres días hábiles para que los proveedores preparen y remitan recursos escritos.
3. Caja Costarricense del Seguro Social: este Capítulo no se aplica a las contrataciones de mercancías clasificadas dentro de la Sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero) del CPC versión 1.0.

B. Lista de Ecuador

El Capítulo 17 (Contratación Pública) aplicará a otras entidades cubiertas de gobierno a las que se refiere este Anexo de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCIAS:

Umbral: 400.000 DEG.

SERVICIOS:

Umbral: 400.000 DEG.

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN:

Umbral: 6.000.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor del este Acuerdo y después 5.000.000 DEG.

CONTRATOS DE OPERACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y TRANSFERENCIA-CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA:

Umbral: 6.000.000 DEG para el período de cinco (5) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y después 5.000.000 DEG.

Lista de Entidades:

A menos que se especifique lo contrario, esta Sección se aplica a las empresas públicas nacionales que se detallan a continuación:

EMPRESAS PÚBLICAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA:

1. Astilleros Navales Ecuatorianos — ASTINAVE EP
2. Corporación Eléctrica del Ecuador — CELEC EP
3. Corporación Nacional de Telecomunicaciones — CNT EP
4. Empresa Nacional Minera — ENAMI EP
5. Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP — PETROECUADOR
6. Empresa Pública de Innovación y Comercialización INVENTIO-ESPOL EP
7. Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana — EP FLOPEC
8. Transportes Navieros Ecuatorianos
9. Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad — CNEL EP
10. Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A.
11. Empresa Eléctrica Riobamba
12. Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi S.A. ELEPCOSA
13. Empresa Eléctrica Regional Norte S.A.
14. Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A.
15. Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.
16. Empresa Eléctrica Azogues C.A.
17. Hidromira Carchi EP
18. Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales
19. Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil
20. Empresa Pública Metropolitana de Aseo
21. Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Pública
22. Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento
23. Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ambato
24. Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Pujili
25. Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Riobamba EP — EMAPAR
26. Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Saneamiento Básico del Cantón Pedro Moncayo — EMASA-PM.
27. Empresa Municipal de Aseo de Cuenca

Sección D:

Mercancías

A. Costa Rica

Este Capítulo aplica a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en las Secciones A, B y C, sujeto a las notas a las secciones respectivas y a la Sección G: Notas Generales.

B. Ecuador

Este Capítulo aplica a todas las mercancías contratadas por las entidades listadas en las Secciones A, B y C, con sujeción a sus notas respectivas y a las Notas Generales de la Sección G: Notas Generales y a las notas a esta Sección.

Notas a la Sección D:

Este Capítulo no aplica a la contratación de bienes necesarios para la realización de servicios de investigación y desarrollo ni a la contratación de bienes dentro de las siguientes clasificaciones de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CPC Prov.):

División 12 (petróleo crudo y gas natural)

Grupo 333 (aceites de petróleo)

Grupo 334 (gases de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos)

Grupo 341 (productos químicos orgánicos básicos).

Sección E:

Servicios

A. Costa Rica

El Capítulo 17 (Contratación Pública) aplicará a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones A, B y C de este Anexo, sujeto a las Notas Generales, excepto por los servicios listados en este Anexo. Todos los servicios cubiertos por este Anexo están sujetos a las medidas existentes listadas por Costa Rica en los Anexos I, II y III.²

El Capítulo 17 (Contratación Pública) no cubre los siguientes servicios como se clasifican en el Clasificador Central de Productos de Naciones Unidas 1.0 (CPC versión 1.0):

1. Investigación y Desarrollo

División 81: Servicios de investigación y desarrollo

2. Administración de Instalaciones de Propiedad del Gobierno (Instalaciones Administrativas y Edificios de Servicio, Campos Aéreos, Comunicaciones e Instalaciones para Misiles, Edificios Educativos, Edificios para Hospitales, Edificios Industriales, Edificios Residenciales, Edificios para Bodegas, Instalaciones para Investigación y Desarrollo, Otros Edificios, Instalaciones para Conservación y Desarrollo, Carreteras, Caminos, Calles, Puentes y Vías Férreas, Instalaciones para la Generación de Energía Eléctrica, Servicios Públicos, Otras Instalaciones distintas de Edificios).

3. Administración y Distribución de Loterías

Clase 9692 Servicios de juegos y apuestas

4. Servicios Públicos

División 69 Servicios de distribución de electricidad; servicios de distribución de agua y gas por medio de tuberías principales

División 91 Servicios de administración pública y otros servicios para la comunidad en general; servicios de seguridad social de afiliación obligatoria

División 92 Servicios de Educación (educación pública)

División 93 Servicios sociales y de salud

B. Ecuador

Este Capítulo aplica exclusivamente a los servicios que se encuentran identificados de conformidad con la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CCP Prov.) como se muestran en el documento MTN.GNS/W/120 que se indican en esta Sección, contratados por las entidades listadas en las Secciones A, B y C, sujeto a las respectivas notas y las Notas Generales de la Sección G y a las notas a esta Sección.

² La denominación de esta referencia queda sujeta a los Capítulos de Servicios e Inversión.

<i>Materia</i>	<i>CCP Prov. Referencia No.</i>
Servicio de Transporte Terrestre	712,744, 87304
Servicio de Transporte por vía Acuática	721, 745
Servicio de Transporte por Ferrocarril	711, 743
Servicio de Transporte por Tuberías	713
Servicios de Transporte en embarcaciones de navegación no marítima	722
Servicios de Telecomunicaciones	752, 7512, 754
Servicios de Mantenimiento y Reparación	633, 6122, 886, 6112
Hoteles	641, 643
Servicios de distribución de electricidad y servicios de distribución de gas por tubería	691
Servicio de Transporte Aéreo	73, 746 Excepto la subclase: 7321 Transporte de correspondencia por carga y 7462 Servicios de control de tráfico aéreo
Servicios de Transporte Complementarios y Auxiliares	741,742,748
Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en Grupo	7471
Servicios auxiliares de los seguros y los fondos de pensiones	814
Servicios de Arrendamiento o Alquiler de maquinaria y equipos, sin operarios	83106, 83107, 83108, 83109
Servicios de Arrendamiento o Alquiler de efectos personales y enseres domésticos	83202, 83203, 83204, 83209
Servicios de Informática y Servicios Conexos	841, 843, 844, 845, 849
Servicios de Teneduría de Libros	8622
Servicios de Asesoramiento Tributario	863
Servicios de investigación de Mercado y otros similares	86401
Servicios relacionados con consultores en administración	866 Excepto la subclase 86602 Servicios de arbitraje y conciliación
Servicios integrados de ingeniería	8673, después de 15 años
Servicios de Publicidad	871, después de 10 años
Servicios de limpieza de Edificios y Servicios Inmobiliarios a comisión o por contrato	874, 822

Servicios relacionados con la agricultura, con la caza y la silvicultura; servicios relacionados con la pesca; servicios relacionados con la minería; servicios relacionados con la manufactura, exceptuando la manufactura de productos metálicos como maquinaria y equipo	881, 882, 883, 884
Servicios de Empaquetado - Servicios de Editoriales y de Imprenta	876, 88442
Otros servicios comerciales	8790 (excepto 87901, 87902)
Servicios de Veterinaria	932
Servicios ambientales: Servicios de limpieza de gases de combustión; servicios de amortiguamiento de ruido; servicios de protección del paisaje y de la naturaleza; otros servicios de protección del medio ambiente n.c.p	9404, 9405, 9406, 9409

Notas a la Sección E:

Los servicios financieros y servicios relacionados de todas las clases están excluidos de la aplicación de este Capítulo.

Sección F:

Servicios de construcción

A. Costa Rica

El Capítulo 17 (Contratación Pública) aplicará a todos los servicios de construcción contratados por las entidades listadas en las Secciones A, B y C, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones y la Sección F. Todos los servicios de construcción cubiertos por este Anexo están sujetos a las Listas de Costa Rica a los Anexos I, II y III.³

Un contrato de construcción – operación y transferencia y concesión de obra pública es un arreglo contractual cuyo propósito primario es proveer para la construcción o rehabilitación de infraestructura física, plantas, edificios, instalaciones, y otras obras gubernamentales, y bajo el cual, como consideración a la ejecución por parte del proveedor y el arreglo contractual, una entidad contratante otorgará al proveedor, por un período determinado de tiempo, propiedad temporal o el derecho de controlar y operar, y demandar pago por el uso de dichas obras durante la duración del contrato.

B. Ecuador

El Capítulo 17 (Contratación Pública) aplicará a todos los servicios de construcción contratados por las entidades listadas en las Secciones A, B y C, comprendidos en la División 51 de la CPC Prov. que se indican en esta Sección, con sujeción a sus respectivas notas, las Notas Generales de la Sección G y las notas a esta Sección.

Lista de la División 51, CPC Prov.			
Grupo	Clase	Subclase	Título
SECCIÓN 5			TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN Y CONSTRUCCIONES; TIERRAS
DIVISIÓN 51			TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN
511			Obra de preedificación en los terrenos de construcción
	5111	51110	Obra de investigación de campo
	5112	51120	Obra de demolición
	5113	51130	Obra de limpieza y preparación de terreno
	5114	51140	Obra de excavación y remoción de tierra
	5115	51150	Obra de preparación de terreno para la minería (excepto para la extracción de petróleo y gas el cual está clasificado bajo F042)
	5116	51160	Obra de andamiaje
512			Obras de construcción para edificios
	5121	51210	De uno y dos viviendas
	5122	51220	De múltiples viviendas
	5123	51230	De almacenes y edificios industriales
	5124	51240	De edificios comerciales
	5125	51250	De edificios de entretenimiento público
	5126	51260	De hoteles, restaurantes y edificios similares

³ La denominación de esta referencia queda sujeta a los Capítulos de Servicios e Inversión.

Lista de la División 51, CPC Prov.			
Grupo	Clase	Subclase	Título
	5127	51270	De edificios educativos
	5128	51280	De edificios de salud
	5129	51290	De otros edificios
513			Trabajos de construcción de ingeniería civil
	5131	51310	De carreteras (excepto carreteras elevadas), calles, caminos, vías férreas y pistas de aterrizaje
	5132	51320	De puentes, carreteras elevadas, túneles, tren subterráneo y vías férreas
	5133	51330	De canales, puertos, presas y otros trabajos hidráulicos
	5134	51340	De tendido de tuberías de larga distancia, de líneas de comunicación y de líneas de electricidad (cableado)
	5135	51350	De tuberías locales y cableado, trabajos auxiliares
	5136	51360	De construcciones para minería
	5137		De construcciones deportivas y recreativas
		51371	Estadios y terrenos de juego
		51372	Otras instalaciones deportivas y de recreo (por ejemplo, piscinas, canchas de tenis, campos de golf)
	5138	51380	Servicios de dragado
	5139	51390	De obra de ingeniería no clasificada en otra parte
514	5140	51400	Montaje e instalación de construcciones prefabricadas
515			Obra de construcción especializada para el comercio
	5151	51510	Obra de edificación incluyendo la instalación de pilotes
	5152	51520	Perforación de pozos de agua
	5153	51530	Techado e impermeabilización
	5154	51540	Obra de concreto
	5155	51550	Doblaje y edificación de acero, incluyendo soldadura
	5156	51560	Obra de albañilería
	5159	51590	Otras obras de construcción especializada para el comercio
516			Obra de instalación
	5161	51610	Obra de calefacción, ventilación y aire acondicionado
	5162	51620	Obra de plomería hidráulica y de tendido de drenaje
	5163	51630	Obra para la construcción de conexiones de gas
	5164		Obra eléctrica
		51641	Obra eléctrica de cableado
		51642	Obra de alarmas contra incendios
		51643	Obra de alarmas contra robo
		51644	Obra de antenas de construcción
		51649	Otras obras eléctricas.
	5165	51650	Obra de aislamiento (cableado eléctrico, agua, calefacción, sonido)
	5166	51660	Obra de construcción de enrejados y pasamanos
	5169		Otras obras de instalación
		51691	Obras de instalación de elevadores y gradas
		51699	Otras obras de instalación.
517			Obra de terminación y acabados de edificios

Lista de la División 51, CPC Prov.			
Grupo	Clase	Subclase	Título
	5171	51710	Obra de sellado e instalación de ventanas de vidrio
	5172	51720	Obra de enyesado
	5173	51730	Obra de pintado
	5174	51740	Obra de embaldosado de pisos y colocación de azulejos en paredes
	5175	51750	Otras obras de colocación de pisos, cobertura de paredes y tapizado de paredes
	5176	51760	Obra en madera o metal y carpintería
	5177	51770	Obra de decoración interior
	5178	51780	Obra de ornamentación
	5179	51790	Otras obras de terminación y acabados de edificios
518	5180	51800	Servicios de alquiler relacionados con equipo para construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil, con operador

Notas a la Sección F:

Una entidad contratante de Ecuador podrá aplicar condiciones relacionadas con la contratación de personal local en áreas rurales, en la contratación de servicios de construcción para la construcción, mantenimiento o rehabilitación de carreteras y autopistas, con el fin de promover el empleo y mejorar las condiciones de vida en tales áreas.

Sección G:

Notas generales

A. Costa Rica

Salvo que se indique lo contrario, las siguientes Notas Generales aplican sin excepción al Capítulo 17 (Contratación Pública) incluidas todas las secciones de este Anexo.

1. Licitación restringida

Las entidades contratantes enumeradas en las secciones A, B y C podrán adjudicar contratos mediante licitación restringida en las siguientes circunstancias, además de las enumeradas en el artículo 17.12 (Procedimientos de Contratación):

- (a) si es estrictamente necesario por causa de acontecimientos imprevistos e inevitables para la entidad contratante, tales como catástrofes naturales, y que involucran intereses públicos de nivel elevado tales como la salud y seguridad, debidamente comprobados;
- (b) asuntos relacionados con seguridades calificadas;
- (c) atención urgente de procesos legales;
- (d) si estos contratos se refieren a la construcción y establecimiento de oficinas gubernamentales localizadas en el extranjero, así como a la contratación de personas naturales extranjeras o a la representación legal en el extranjero.

2. Exclusiones específicas

- (a) El Capítulo 17 (Contratación Pública) no aplica a las contrataciones de una entidad costarricense de mercancías o servicios provistos por una entidad pública costarricense.
- (b) El Capítulo 17 (Contratación Pública) no aplica a los programas gubernamentales para MYPIMES.

Para propósitos de este Anexo, contratación cubierta incluye los contratos de construcción-operación y transferencia y concesión de obra pública.

B. Ecuador

1. El Capítulo 17 (Contratación Pública) no aplicará a:

- (a) a las contrataciones de mercancías y servicios en el sector defensa y seguridad pública, que realicen las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional o el Centro de Inteligencia Estratégica, que sean estratégicas para la defensa nacional y seguridad pública;

- (b) a los programas y procedimientos de Contratación Pública reservados a las MIPYMEs, así como a los AEPYS, siempre que estos cumplan con los mismos criterios de tamaño que se exigen a las MIPYMEs para ser consideradas como tales;
- (c) a la contratación de mercancías para programas de ayuda alimentaria;
- (d) a las contrataciones realizadas por todas las instituciones del sector público que se encuentren ubicadas en Galápagos, así como todas las contrataciones realizadas con incidencia en esa región especial;
- (e) a la contratación de mercancías, servicios y servicios de construcción que adquieran o contraten para el funcionamiento las Misiones del Servicio Exterior de la República del Ecuador, ni
- (f) a las contrataciones hechas por una entidad ecuatoriana a otra entidad ecuatoriana.

2. Durante el período de cinco años siguiente a la entrada en vigor de este Acuerdo, las entidades contratantes que figuran en las listas de las Secciones A, B y C podrán exigir requisitos obligatorios para la incorporación de contenido nacional en una contratación pública de conformidad con el estudio de desagregación tecnológica⁴ llevado a cabo con arreglo a la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) de Ecuador. Dichos requisitos adoptarán la forma de condiciones objetivas y claramente definidas para participar en los procedimientos de licitación para la adjudicación de la contratación. Las entidades contratantes deberán indicar la existencia de condiciones de contenido nacional en su aviso de contratación futura y lo especificarán detalladamente en la documentación del contrato. Tales condiciones se referirán únicamente a los procedimientos de Contratación Pública de bienes y servicios de construcción y no serán superiores al 40% del valor total del contrato.

3. La disposición de los párrafos 1 y 2 del artículo 17.3 (Principios Generales) no se interpretará en el sentido de impedir que se solicite a los proveedores que, al momento de firmar el contrato, tengan domicilio en Ecuador y un representante legal, siempre que dichos requisitos se desprendan de la legislación nacional de Ecuador. Si Ecuador no aplica estos requisitos a un país no Parte en este Acuerdo o un proveedor de un país no Parte, su inaplicación incluirá inmediata e incondicionalmente a Costa Rica y sus proveedores.

⁴ Para efectos de esta sección: desagregación tecnológica significa, de acuerdo con la definición contenida en el párrafo 10 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el estudio pormenorizado que realiza la Entidad Contratante en la fase precontractual, en base a la normativa y metodología establecida por la autoridad nacional competente, sobre las características técnicas de la contratación y sus componentes, considerando a la capacidad tecnológica del sistema productivo de la Parte. Este proceso tendrá por finalidad mejorar la posición de negociación de la entidad contratante en un esfuerzo por promover el uso de bienes y servicios de la oferta nacional, incluyendo los servicios de construcción. Los requisitos de desagregación tecnológica deberán estar contenidas en los pliegos de manera obligatoria.

Sección H:

Fórmula de Ajuste de Umbrales

1. Costa Rica calculará y convertirá el valor de los umbrales a su moneda nacional utilizando la tasa de conversión promedio de los valores diarios del Banco Central de Costa Rica, sobre un período de dos años anterior al 1° de octubre del año previo a que los umbrales se hagan efectivos, que será a partir del 1° de enero del año siguiente, iniciando el año par inmediato posterior a la entrada en vigor del Acuerdo.
2. Ecuador calculará y convertirá el valor de los umbrales en su propia moneda nacional utilizando el tipo de conversión de su banco nacional. La tasa de conversión se basará en el promedio de los valores diarios de DEG respecto del dólar de los Estados Unidos de América durante un periodo de 24 meses anteriores al último día de agosto que preceda a la revisión, con efecto a partir del 1 de enero. El umbral se ajustará a intervalos de dos años iniciando el año par inmediato posterior a la entrada en vigor del Acuerdo y cada ajuste entrará en vigencia el 1 de enero.
3. Las Partes pondrán a disposición públicamente el valor de los umbrales calculados, en moneda nacional.

Sección I: Medios de publicación

1. Medio electrónico o impreso utilizado por las Partes para la publicación de información en virtud del artículo 17.5 (Publicación de Información sobre la Contratación Pública)

Costa Rica

Diario Oficial La Gaceta

www.gaceta.go.cr

Sistema Costarricense de Información Jurídica

www.pgr.go.cr/scij

Sistema de Compras Públicas Costarricense

www.sicop.go.cr

Ecuador

Registro Oficial de Ecuador

www.registroficial.gob.ec

Portal de Contratación de Ecuador

<http://www.compraspublicas.gob.ec> o página oficial de cada entidad contratante.

2. Medio electrónico utilizado por las Partes para la publicación de avisos requeridos en los artículos 17.6 (Publicación de los Avisos) y 17.15.2 (Transparencia de la Información sobre la Contratación Pública)

Costa Rica

Sistema de Compras Públicas Costarricense

www.sicop.go.cr

Ecuador

Portal de Contratación de Ecuador

<http://www.compraspublicas.gob.ec> o página oficial de cada entidad contratante.

Sección J: Documentos de Contratación

De conformidad con lo establecido en el **artículo 17.8 (Documentos de Contratación)**, y a menos que en el aviso de contratación se haya incluido esta información, los documentos de contratación deberán incluir como mínimo una descripción completa de lo siguiente:

- (a) la contratación pública, incluyendo la naturaleza y la cantidad de mercancías o servicios a ser contratados, o, si no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y cualquier requisito que deba cumplirse, incluyendo las especificaciones técnicas, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o manuales de instrucción;
- (b) cualquier condición de participación de proveedores, incluyendo una lista de información y documentos que a los proveedores se les exige presentar con relación a esas condiciones;
- (c) todos los criterios de evaluación a ser considerados en la adjudicación de un contrato y, salvo que el precio sea el único criterio, la importancia relativa de tales criterios;
- (d) cuando la entidad contratante realice la contratación pública a través de medios electrónicos, los requisitos en materia de autenticación y codificación criptográfica, u otros requisitos relativos a la remisión de información a través de medios electrónicos;
- (e) cuando una entidad contratante realice una subasta electrónica, las reglas con arreglo a las cuales se realizará la subasta, incluida la identificación de los elementos de la oferta relacionados con los criterios de evaluación;
- (f) cuando haya una apertura pública de las ofertas, la fecha, hora y lugar de dicha apertura, y cuando proceda, las personas autorizadas a presenciar el acto;
- (g) cualquier otro término o condición, incluyendo las condiciones de pago y cualquier limitación de la forma en que podrán presentarse las ofertas, por ejemplo, en papel o por medios electrónicos; y
- (h) cualquier fecha para la entrega de las mercancías o para el suministro de los servicios o la duración del contrato.

Capítulo 18

Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

Artículo 18.1: Principios Generales

1. Las Partes reconocen que las MIPYMEs, contribuyen significativamente al comercio, al crecimiento económico y financiero, al empleo, a la innovación y a la estabilidad social.
2. Las Partes procurarán apoyar el crecimiento y el desarrollo de las MIPYMEs, aumentando su capacidad de participar y beneficiarse de las oportunidades creadas por este Acuerdo.
3. Las Partes reconocen que, además de las disposiciones de este Capítulo, existen otras disposiciones en este Acuerdo que buscan mejorar la cooperación entre las Partes en cuestiones relacionadas con las MIPYMEs o que, de otra forma, pueden ser particularmente beneficiosas para las MIPYMEs.

Artículo 18.2: Intercambio de Información

1. Cada Parte establecerá o mantendrá su propio sitio web de acceso público que contenga información respecto de este Acuerdo, incluyendo:
 - (a) el texto de este Acuerdo;
 - (b) un resumen de este Acuerdo; e
 - (c) información para las MIPYMEs, que contenga:
 - (i) una descripción de las disposiciones de este Acuerdo que la Parte considere sean relevantes para las MIPYMEs; y
 - (ii) cualquier información adicional que la Parte considere útil para las MIPYMEs interesadas en beneficiarse de las oportunidades otorgadas por este Acuerdo.
2. Cada Parte incluirá, en el sitio referido en el párrafo 1, enlaces dirigidos a:
 - (a) los sitios web equivalentes de la otra Parte; y
 - (b) los sitios web de sus agencias gubernamentales y otras entidades apropiadas que proporcionen información que la Parte considere útil para cualquier persona interesada en comerciar, invertir o hacer negocios en el territorio de esa Parte.

3. Sujeto a la legislación de cada Parte, la información descrita en el párrafo 2 (b) podrá incluir:

- (a) regulaciones y procedimientos aduaneros;
- (b) regulaciones y procedimientos sobre derechos de propiedad intelectual;
- (c) regulaciones técnicas, normas, y medidas sanitarias y fitosanitarias relativas a la importación y exportación;
- (d) regulaciones sobre inversión extranjera;
- (e) procedimientos para el registro de negocios;
- (f) información de redes de contactos y ecosistemas de innovación del sector;
- (g) regulaciones laborales; e
- (h) información tributaria.

4. Cada Parte revisará regularmente la información y enlaces en los sitios web referidos en los párrafos 1 y 2 para asegurar que tal información y enlaces sean correctos y estén actualizados.

5. Cada Parte se asegurará de que la información contenida en este artículo se presente de manera clara y práctica, con énfasis en la facilitación del acceso y utilización por las MIPYMEs.

Artículo 18.3: Puntos Focales

1. Las Partes establecen los siguientes puntos focales:

- (a) en el caso de Costa Rica, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio por medio de la Dirección General de Apoyo de la Pequeña y Mediana Empresa (DIGEPYME), y el Ministerio de Comercio Exterior, por medio de la Dirección General de Comercio Exterior, para las comunicaciones con la Comisión y cualquier otro asunto de su competencia o sus sucesores; y
- (b) en el caso de Ecuador, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca por medio de la Subsecretaría de MIPYMEs y Artesanías, o su sucesora.

2. Los puntos focales deberán:

- (a) identificar formas de asistir a las MIPYMEs de las Partes para aprovechar las

oportunidades comerciales conforme a este Acuerdo;

- (b) intercambiar y discutir las experiencias y mejores prácticas de cada Parte en el apoyo y asistencia a las MIPYMEs;
- (c) coordinar, de ser necesario, con otras instituciones cuando la información específica, que no responda a las funciones de los puntos focales, sea requerida respecto a, entre otros:
 - (i) programas de capacitación;
 - (ii) educación sobre comercio, finanzas, mercado e innovación;
 - (iii) financiación del comercio;
 - (iv) comercio justo y consumo responsable;
 - (v) identificación de otros socios comerciales, tecnológicos y de servicios;
 - (vi) estudios de mercado; y
 - (vii) el establecimiento de buenas prácticas en el comercio;
- (d) recomendar información adicional que una Parte podrá incluir en el sitio web referido en el artículo 18.2;
- (e) revisar y coordinar el programa de trabajo con otros puntos focales, comités, grupos de trabajo o cualquier otro órgano subsidiario establecido conforme a este Acuerdo, así como aquellos de otros organismos internacionales pertinentes, con el fin de no duplicar esos programas de trabajo e identificar oportunidades apropiadas de cooperación para mejorar la capacidad de las MIPYMEs para involucrarse en las oportunidades de comercio y de inversión proporcionadas por este Acuerdo;
- (f) facilitar el desarrollo de programas para asistir a las MIPYMEs para participar e integrarse efectivamente en las cadenas globales de valor;
- (g) intercambiar información para asistir en el monitoreo de la implementación de este Acuerdo;
- (h) informar resultados y hacer recomendaciones a la Comisión que puedan incluirse en programas de asistencia futura y programas de MIPYMEs, según corresponda; y
- (i) considerar cualquier otro asunto relacionado con las MIPYMEs que los puntos focales puedan decidir, incluyendo cualquier cuestión planteada por las MIPYMEs respecto a su capacidad para beneficiarse de este Acuerdo.

3. Los puntos focales se reunirán según lo acuerden las Partes, de manera presencial o por cualquier medio tecnológico, para considerar cualquier asunto relacionado con este Capítulo.

Artículo 18.4: Diálogo sobre MIPYMEs

Las Partes harán todos los esfuerzos posibles para, por medio del diálogo, de consultas y de la cooperación, llegar a un consenso sobre cualquier asunto que pudiera surgir en cuanto a la interpretación y aplicación de este Capítulo.

Artículo 18.5: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 24 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 19

Comercio y Género

Artículo 19.1: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen la importancia de incorporar la perspectiva de género en la promoción del crecimiento económico inclusivo, y el rol fundamental que las políticas públicas para la igualdad de género pueden desempeñar para lograr un desarrollo económico sostenible, el cual tiene por objeto, entre otros, distribuir los beneficios entre toda la población, ofreciendo oportunidades equitativas entre hombres y mujeres en el acceso y la permanencia en el mercado laboral, en los negocios, en el comercio y la industria.
2. Las Partes reconocen su compromiso con la *Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible*, en especial con el Objetivo 5 referente a lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas.
3. Las Partes se comprometen a promover políticas y buenas prácticas para la igualdad de género y para fortalecer la capacidad de las Partes en esta área, incluso en sectores no gubernamentales, a fin de promover la igualdad de derechos, de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres y la eliminación de todas las formas de discriminación y todo tipo de violencia contra las mujeres.
4. Las Partes reconocen que el comercio internacional y la inversión son motores de crecimiento económico, y que mejorar el acceso de las mujeres a las oportunidades y remover los obstáculos en sus países mejora su participación tanto en la economía nacional como en la internacional, y contribuye al desarrollo económico sostenible.
5. Las Partes reconocen que la mayor participación de las mujeres en el mercado laboral y su autonomía económica así como la facilitación de su acceso, uso y control de los recursos económicos, contribuyen al crecimiento económico sostenible e inclusivo, la prosperidad, la competitividad y el bienestar de toda la sociedad.
6. Las Partes reafirman los compromisos asumidos en el marco de la OMC en materia de género, incluyendo la *Declaración conjunta sobre Comercio y Empoderamiento Económico de las Mujeres, con ocasión de la Conferencia Ministerial de la OMC en Buenos Aires en diciembre 2017*, así como el *Grupo de Trabajo Informal sobre Comercio y Cuestiones de Género* creado en el 2020, y la *Declaración Ministerial Conjunta sobre la Promoción de la Igualdad de género y el empoderamiento económico de las mujeres en el comercio* en el marco de la Duodécima Conferencia Ministerial de la OMC, de diciembre de 2021.

Artículo 19.2: Compromisos Compartidos

1. Las Partes afirman su compromiso de adoptar, mantener e implementar leyes, reglamentos, políticas y mejores prácticas en materia de igualdad de género.
2. Cada Parte promoverá el conocimiento público de sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas de igualdad de género, así como de las actividades desarrolladas en virtud de este Capítulo.
3. Cada Parte, de acuerdo con sus prioridades e intereses, se reserva el derecho a establecer, modificar y fiscalizar el cumplimiento de sus leyes, regulaciones y políticas en materia de igualdad de género.

Artículo 19.3: Acuerdos Internacionales

1. Cada Parte reafirma su compromiso de implementar las obligaciones previstas en la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.
2. Cada Parte reafirma su compromiso con la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Para)*, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 18 de septiembre de 1994.
3. Cada Parte reafirma su compromiso de implementar la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995*, sobre los derechos de las mujeres y las niñas y su empoderamiento, en particular respecto de la esfera sobre la mujer y la economía.
4. Cada Parte reafirma su compromiso de implementar las obligaciones contenidas en otros acuerdos internacionales de los que es parte, que se refieran a la igualdad de género o a los derechos de las mujeres, en particular aquellos relacionados con igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, protección de la maternidad, conciliación de la vida laboral y familiar, entre otros.

Artículo 19.4: Actividades de Cooperación

1. Las Partes reconocen el beneficio de compartir sus respectivas experiencias en el diseño, implementación, monitoreo y fortalecimiento de políticas y programas para alentar la participación de las mujeres en la economía nacional e internacional y la igualdad de trato y oportunidades entre los hombres y las mujeres.
2. Las Partes de mutuo acuerdo llevarán a cabo actividades de cooperación diseñadas para mejorar las capacidades y las condiciones de las mujeres en su diversidad, para acceder y beneficiarse plenamente de las oportunidades creadas por este Acuerdo.

3. Las actividades de cooperación deberán ser llevadas a cabo en asuntos y temas acordados por las Partes, a través de la interacción con sus respectivas instituciones gubernamentales, entidades del sector privado, instituciones de educación o investigación, organizaciones de la economía solidaria, gobiernos locales u otros organismos no gubernamentales y sus representantes, según corresponda.

4. Las áreas de cooperación podrán incluir:

- (a) programas e iniciativas para maximizar los impactos positivos de una mayor participación de las mujeres en el comercio internacional;
- (b) actividades para promover, difundir y crear conciencia sobre la importancia de la igualdad de género para el crecimiento económico sostenible y su relevancia para la política comercial;
- (c) programas y actividades conjuntas desarrolladas o financiadas en el marco de la OMC y otras organizaciones internacionales, cuando corresponda, para fomentar la exportación de empresas y emprendimientos liderados por mujeres, así como para maximizar los impactos positivos del aumento de la participación de las mujeres en el comercio internacional;
- (d) programas para promover la plena participación, el progreso y el empoderamiento de las mujeres en la sociedad mediante la creación de capacidades y el mejoramiento de las habilidades de las mujeres en el trabajo, en las empresas y en los niveles superiores en todos los sectores de la sociedad, incluyendo en los consejos corporativos;
- (e) actividades orientadas a promover la plena participación de las mujeres en la economía, fomentando principalmente su participación, liderazgo y educación en los campos en los que están subrepresentadas como la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas (*Science, Technology, Engineering and Mathematics* o "STEM"), así como en la innovación y los negocios;
- (f) programas para promover la educación e inclusión financiera de las mujeres, así como el acceso al financiamiento y la asistencia financiera;
- (g) programas para promover el liderazgo de mujeres, así como el desarrollo de redes y asociatividad de mujeres;
- (h) desarrollo de mejores prácticas y estándares para promover la igualdad de género dentro de las empresas y la inserción de las mujeres en la vida laboral y en el comercio, incluyendo aquellas orientadas a promover la conciliación de la vida familiar, personal, académica y laboral;
- (i) fomento de la participación de las mujeres en los puestos de adopción de decisiones en los sectores público y privado;

- (j) promoción del emprendimiento de mujeres, incluido el apoyo de programas que coadyuven su formalización e impulsen las exportaciones lideradas por mujeres;
- (k) promover servicios de desarrollo empresarial para mujeres y programas para mejorar sus habilidades digitales y su acceso a herramientas de negocios en línea;
- (l) programas orientados a la mayor inclusión en el comercio de las mujeres en situación de vulnerabilidad;
- (m) intercambio de información sobre las experiencias de cada Parte con respecto al establecimiento y la implementación de políticas y programas que abordan las cuestiones de género, con el fin de lograr el mayor beneficio posible en virtud de este Acuerdo;
- (n) intercambio de información sobre las experiencias y lecciones aprendidas por las Partes a través de las actividades de cooperación realizadas en virtud de este artículo;
- (o) compartir métodos y procedimientos para la recopilación y análisis de datos desagregados por sexo, relacionados con el comercio; y
- (p) otras cuestiones acordadas por las Partes.

5. Las Partes pueden llevar a cabo actividades en las áreas de cooperación establecidas en el párrafo 4 a través de:

- (a) talleres, seminarios, diálogos y foros para intercambiar conocimiento, experiencias y buenas prácticas, de manera presencial o por medios virtuales;
- (b) pasantías, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y buenas prácticas;
- (c) investigación colaborativa y desarrollo de proyectos y buenas prácticas en asuntos de interés mutuo;
- (d) intercambios específicos de conocimientos técnicos especializados y de asistencia técnica, cuando sea apropiado; y
- (e) otras actividades acordadas por las Partes.

6. Las Partes podrán invitar e involucrar a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado, organizaciones no gubernamentales, otras instituciones relevantes, u otros países con interés en el desarrollo de programas o actividades de género, según corresponda, para ayudar el desarrollo e implementación de actividades específicas.

7. Las prioridades en las actividades de cooperación serán decididas por las Partes en base a sus intereses y recursos disponibles, tomando en consideración las mujeres en su diversidad.

Artículo 19.5: Puntos Focales

1. Las Partes establecen los siguientes puntos focales:
 - (a) para Costa Rica, el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), y el Ministerio de Comercio Exterior para las comunicaciones con la Comisión y cualquier otro asunto de su competencia, o sus sucesores, y
 - (b) para Ecuador, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género y el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o sus sucesores.
2. Los puntos focales deberán:
 - (a) determinar, organizar y facilitar las actividades de cooperación en virtud del artículo 19.4;
 - (b) informar y hacer recomendaciones a la Comisión sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo;
 - (c) discutir propuestas conjuntas para apoyar políticas públicas sobre comercio y género;
 - (d) considerar asuntos relacionados con la implementación y operación de este Capítulo;
 - (e) trabajar conjuntamente, incluso con otras agencias pertinentes de sus gobiernos, para desarrollar e implementar actividades y áreas de cooperación;
 - (f) a solicitud de una Parte, considerar y discutir cualquier asunto que pueda surgir relacionado con la interpretación y aplicación de este Capítulo;
 - (g) establecer un plan de trabajo que integre las actividades de cooperación establecidas en el artículo 19.4; y
 - (h) llevar a cabo otras labores que determinen las Partes.
3. Los puntos focales se reunirán cada dos años o según lo acordado por las Partes, de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible, para considerar cualquier asunto relacionado con este Capítulo.

4. Los puntos focales podrán trabajar con otros comités, grupos de trabajo y órganos subsidiarios establecidos en virtud de este Acuerdo. En el contexto de este trabajo, los puntos focales alentarán los esfuerzos de estos comités, grupos de trabajo u órganos subsidiarios para integrar los compromisos, consideraciones y actividades relacionadas con la igualdad de género en su trabajo. No obstante, este Capítulo no será utilizado para imponer obligaciones o compromisos con respecto a otros capítulos de este Acuerdo.

5. Los puntos focales podrán solicitar a la Comisión que remita el trabajo que se realice de conformidad con este artículo a cualquier otro comité, grupo de trabajo y otros órganos subsidiarios establecidos en virtud de este Acuerdo.

6. Los puntos focales deberán informar resultados y hacer recomendaciones a la Comisión que puedan incluirse en programas de asistencia futura u otros programas de cooperación para las mujeres, según corresponda.

7. Cada Parte desarrollará mecanismos para informar públicamente sobre las actividades desarrolladas en virtud de este Capítulo.

Artículo 19.6: Consultas de Comercio y Género

1. Toda cuestión que surja en relación con la implementación de este Capítulo se resolverá de manera amistosa y de buena fe por las Partes mediante el diálogo directo, las consultas y la cooperación.

2. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte entregando una solicitud escrita al punto de contacto designado en el artículo 19.5, explicando las razones de las consultas.

3. Si las Partes, a través de sus puntos focales, logran resolver el asunto, documentarán el resultado incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. Las Partes, a través de sus puntos focales, elaborarán un informe consensuado que resuma el resultado de las consultas mantenidas y lo pondrán a disposición del público, a menos que acuerden algo distinto.

Artículo 19.7: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 24 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 20

Ambiental

Artículo 20.1: Contexto y Objetivos

1. Las Partes reafirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio internacional de tal manera que contribuya al objetivo de desarrollo sostenible y se esforzarán por garantizar que este objetivo esté integrado y reflejado en todos los niveles de su relación comercial.
2. Las Partes reconocen que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección ambiental son componentes interdependientes y que refuerzan mutuamente el desarrollo sostenible. Señalan que una mayor cooperación para proteger y conservar el medio ambiente y manejar sosteniblemente sus recursos naturales trae beneficios y permite promover un comercio que favorezca el desarrollo sostenible, fortalecer su gobernanza ambiental y complementar los objetivos de este Acuerdo.
3. Las Partes reconocen que no es su intención en este Capítulo armonizar su legislación ambiental, sino fortalecer sus relaciones comerciales y la cooperación de una manera que promueva el desarrollo sostenible en el contexto de los párrafos 1 y 2.
4. En ese sentido, las Partes:
 - (a) reconocen sus compromisos de promover el cumplimiento y la implementación efectiva de la legislación ambiental de cada Parte;
 - (b) se esforzarán en promover la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, y la preservación del conocimiento tradicional relevante a la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes; y
 - (c) reafirman su intención de fortalecer la cooperación en asuntos ambientales.

Artículo 20.2: Ámbito

Este Capítulo aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes en temas ambientales que afecten a aspectos relacionados con el comercio.

Artículo 20.3: Principios Generales

1. Las Partes se esforzarán para buscar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente y promoverán el uso adecuado de sus recursos, incluyendo la biodiversidad, de conformidad con el objetivo del desarrollo sostenible.

2. Las Partes reafirman su derecho soberano sobre sus recursos naturales, reiteran sus derechos soberanos a establecer sus propios niveles de protección ambiental y su propio desarrollo, políticas y prioridades ambientales, y a adoptar o modificar, consecuentemente, su legislación y políticas ambientales.

Artículo 20.4: Compromisos Específicos

1. Cada Parte se esforzará para asegurar que su legislación y políticas otorguen niveles altos de protección ambiental y de uso sostenible y conservación de sus recursos naturales. Cada Parte se esforzará también por continuar mejorando sus niveles de protección en esos asuntos.

2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de las protecciones otorgadas en sus leyes ambientales. Consecuentemente, ninguna Parte derogará, ni ofrecerá derogar dichas leyes de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en esas leyes, como un incentivo para promover el comercio o la inversión entre las Partes.

3. Las Partes reconocen que es inapropiado usar sus medidas ambientales de manera que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o una restricción encubierta del comercio o la inversión. Las Partes asegurarán que su legislación y políticas ambientales no serán establecidas o aplicadas con fines comerciales proteccionistas.

4. Cada Parte se esforzará por mantener sus legislación y políticas consistentes y en cumplimiento de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente (en adelante, "AMUMAs") de los cuales es parte, así como con los esfuerzos internacionales para lograr el desarrollo sostenible.

5. Las Partes buscarán cooperar en asuntos de interés mutuo en el ámbito del Comité de Comercio y Medio Ambiente de la OMC.

Artículo 20.5: Aplicación de la Legislación

1. Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de manera que afecte al comercio o la inversión entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades competentes de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación ambiental en el territorio de la otra Parte.

Artículo 20.6: Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente

1. Las Partes reconocen que los AMUMAs juegan un papel importante, a nivel global, regional y nacional, en la protección del medio ambiente, y que su respectiva implementación es crítica para alcanzar los objetivos ambientales de estos acuerdos, así como para alcanzar el desarrollo sostenible. Por consiguiente, cada Parte afirma su compromiso para implementar los AMUMAs de los que es parte.

2. Las Partes enfatizan la necesidad de fomentar el apoyo mutuo entre la legislación y políticas comerciales y ambientales, a través del diálogo entre las Partes sobre asuntos de comercio y medio ambiente de interés mutuo, particularmente con respecto a la negociación e implementación de acuerdos multilaterales de medio ambiente y acuerdos comerciales pertinentes.

Artículo 20.7: Garantía Procesal

1. Cada Parte garantizará que las personas con un interés reconocido en un asunto en particular conforme a su ley, tengan acceso adecuado a los tribunales para el cumplimiento de la legislación ambiental de la Parte. Dichos tribunales pueden ser de carácter administrativo, judicial u otros tribunales relevantes.

2. Cada Parte garantizará que los procedimientos ante dichos tribunales para el cumplimiento de su legislación ambiental sean justos, equitativos y transparentes.

3. Cada Parte dispondrá que las partes en tales procedimientos puedan ejercer acciones para asegurar la aplicación de sus derechos en virtud de su legislación.

4. Cada Parte promoverá el conocimiento público de su legislación políticas y prácticas ambientales en su país y podrá desarrollar mecanismos, según sea apropiado para informar a su público sobre las actividades emprendidas en virtud de este Capítulo, de conformidad con su legislación, políticas y prácticas ambientales.

Artículo 20.8: Comité Ambiental

1. Las Partes establecen un Comité Ambiental (en adelante, “el Comité”) integrado por altos funcionarios de las administraciones competentes.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) definir sus acciones a través de un programa de trabajo acordado de actividades de cooperación;
- (b) supervisar y evaluar las actividades de cooperación acordadas;
- (c) servir como un foro para el diálogo de asuntos ambientales de interés mutuo;

- (d) revisar el funcionamiento y los resultados de este Capítulo; y
 - (e) realizar cualquier otra acción en virtud de sus funciones cuando las Partes así lo acuerden.
3. El Comité podrá considerar cualquier otro asunto dentro de los alcances de este Capítulo, y podrá identificar posibles nuevas áreas de cooperación.
4. El Comité se reunirá cuando sea necesario para discutir asuntos de interés común y supervisar la implementación de este Capítulo, incluyendo las actividades de cooperación. Las reuniones podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico.

Artículo 20.9: Puntos Focales

Cada Parte designará un punto focal de asuntos ambientales para la implementación de este Capítulo. Después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes proporcionarán su información de contacto y notificarán oportunamente.

Artículo 20.10: Pueblos Indígenas y Comunidades Locales

1. Las Partes reconocen la contribución de los pueblos indígenas y comunidades locales, definidas de conformidad con su respectiva legislación nacional, así como de los conocimientos tradicionales, a la promoción del desarrollo sostenible, incluyendo el ámbito ambiental, y la importancia de fomentar un comercio que sea inclusivo y que pueda fortalecer esa contribución.
2. Las Partes procurarán intercambiar información y experiencias y cooperar en áreas de interés mutuo, tales como la participación de los pueblos indígenas y comunidades locales y la consideración de sus conocimientos tradicionales en la gestión ambiental y en el comercio, y la promoción de las contribuciones que estas comunidades realizan al desarrollo sostenible.

Artículo 20.11: Participación Pública

1. Las Partes reconocen la importancia de promover la participación pública de todos los sectores interesados incluyendo sector empresarial, organizaciones, comunidades locales y pueblos indígenas según corresponda, para abordar los temas ambientales relacionados con el comercio.
2. Cada Parte se esforzará por responder a las solicitudes de información de las personas en relación con los temas ambientales relacionados con el comercio, en el marco de lo establecido en este Capítulo.

3. Cada Parte hará uso del diálogo que se establece dentro del Comité para buscar opiniones sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo y las solicitudes de información que se reciban periódicamente.

Artículo 20.12: Comercio y Biodiversidad

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes, de conformidad con su respectiva legislación nacional o políticas internas, y el rol clave de la diversidad biológica en el logro del desarrollo sostenible.

2. Las Partes reconocen la importancia de respetar, preservar y mantener el conocimiento y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida que contribuyan a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

3. Cada Parte se esforzará por promover y alentar acciones para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, así como la participación de las comunidades indígenas y locales en los diálogos que se establezcan en relación con estos temas vinculados al comercio.

Artículo 20.13: Comercio y Cambio Climático

1. Las Partes reconocen que el cambio climático plantea riesgos significativos para las comunidades, la infraestructura, la economía, el medio ambiente y la salud humana, con posibles consecuencias para el comercio internacional, y que se requieren esfuerzos para aumentar la resiliencia. Asimismo, las Partes reafirman sus respectivos compromisos bajo la *Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático* de 1992, el *Protocolo de Kioto* de 1997, y el *Acuerdo de París* de 2016.

2. De conformidad con lo anterior, cada Parte se esforzará por promover la contribución del comercio al desarrollo sostenible y a la transición hacia una economía sostenible baja en emisiones y al desarrollo resiliente al clima, así como acciones sobre mitigación y adaptación al cambio climático.

Artículo 20.14: Consultas Ambientales

1. Toda cuestión que surja en relación con la interpretación o implementación de este Capítulo se resolverá de manera amistosa y de buena fe por las Partes mediante el diálogo directo, las consultas y la cooperación.

2. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte entregando una solicitud escrita al punto focal designado en el artículo 20.9, explicando las razones de las consultas.

3. Si las Partes, a través de sus puntos focales, logran resolver el asunto, documentarán el resultado incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. Las Partes, a través de sus puntos focales, elaborarán un informe consensuado que resuma el resultado de las consultas mantenidas y lo pondrán a disposición del público, a menos que acuerden algo distinto.

4. Si las Partes fallan en resolver el asunto a través de los puntos focales, el asunto podrá ser discutido por el Comité.

Artículo 20.15: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como un mecanismo para implementar este Capítulo, para mejorar sus beneficios y para fortalecer las capacidades conjuntas e individuales de las Partes para proteger el medio ambiente y para promover el desarrollo sostenible, mientras que fortalecen sus relaciones comerciales y de inversión.

2. Las Partes acuerdan promover actividades de cooperación de interés mutuo relacionados con la implementación de este Capítulo y podrán incluir a órganos y organizaciones internacionales u organizaciones no gubernamentales en esta cooperación.

3. Las Partes se esforzarán para asegurar que las actividades de cooperación:

- (a) sean consistentes con programas y estrategias de desarrollo y prioridades nacionales de cada Parte;
- (b) creen oportunidades para que el público participe en el desarrollo e implementación de dichas actividades; y
- (c) tengan en consideración la economía y el sistema jurídico de cada Parte.

4. Las áreas de cooperación entre las Partes con relación a este Capítulo podrán incluir, pero no estarán limitadas a:

- (a) capacidad institucional para el cumplimiento de la legislación ambiental; incluyendo los AMUMAs;
- (b) tecnologías de producción más limpia;
- (c) forestal;
- (d) biodiversidad;
- (e) áreas protegidas;
- (f) calidad del agua y recursos hídricos;

- (g) calidad del aire;
- (h) eficiencia energética y energía renovable;
- (i) tecnologías ambientales innovadoras, incluyendo tecnologías para la captura de dióxido de carbono;
- (j) medidas para evaluar la vulnerabilidad y adaptación al cambio climático; y
- (k) otros asuntos ambientales que las Partes acuerden de conformidad con sus prioridades.

5. La cooperación podrá ser llevada a cabo a través de varios medios, incluyendo diálogos, talleres, seminarios, conferencias, programas y proyectos colaborativos, asistencia técnica para promover y facilitar la cooperación y la capacitación, el intercambio de buenas prácticas en políticas y procedimientos, y el intercambio de expertos.

Artículo 20.16: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 24 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 21

Laboral

Artículo 21.1: Contexto y Objetivos

1. Las Partes reconocen que este Capítulo consagra un enfoque cooperativo basado en valores e intereses comunes.
2. Las Partes reconocen que no es su intención en este Capítulo armonizar sus estándares laborales, sino fortalecer sus relaciones comerciales y la cooperación de una manera que promueva el desarrollo sostenible.
3. Los objetivos de este Capítulo son:
 - (a) promover la aspiración común de que el libre comercio y la inversión deberían conducir a la creación de empleo y al trabajo decente, en los términos y condiciones de empleo que se adhieran a los principios de la *Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento* de 1998 (en adelante, “Declaración de la OIT”);
 - (b) fomentar y alcanzar una mejor comprensión de los sistemas laborales de cada Parte, buenas políticas y prácticas laborales, y la capacidad mejorada de cada Parte, incluyendo a sus actores relevantes, mediante un aumento de la cooperación y el diálogo;
 - (c) promover el mejoramiento de las condiciones laborales en los respectivos territorios de las Partes y proteger, mejorar y hacer cumplir los derechos fundamentales de los trabajadores;
 - (d) permitir la discusión y el intercambio de opiniones en asuntos laborales de interés mutuo, sin menoscabar la legislación laboral de cada Parte;
 - (e) fortalecer el compromiso de las Partes con la efectiva difusión y aplicación de su legislación nacional;
 - (f) procurar la participación de los actores sociales en el desarrollo de las agendas públicas a través del diálogo social.

Artículo 21.2: Principios Generales y Compromisos

1. Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, “OIT”) y sus compromisos bajo la Declaración de la

OIT. Cada Parte se esforzará por adoptar y mantener, tanto en su legislación nacional como en sus prácticas, los siguientes derechos enunciados en la Declaración de la OIT:

- (a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- (c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
- (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

2. Cada Parte respetará el derecho soberano de la otra Parte de establecer sus propias políticas y prioridades nacionales, así como establecer, administrar y aplicar su propia legislación y prácticas laborales de conformidad con sus políticas y prioridades.

3. Ninguna Parte incentivará el comercio o la inversión mediante la reducción de los niveles de protección contemplados en su legislación laboral. En consecuencia, ninguna Parte dejará de aplicar, ni dejará sin efecto de algún modo su legislación laboral de forma tal que reduzca la protección otorgada en dicha legislación, para incentivar el comercio o la inversión.

4. Cada Parte se asegurará que su legislación, políticas y prácticas laborales no deben ser utilizadas con fines comerciales proteccionistas.

5. Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho de ejercer su discrecionalidad con respecto a la distribución de los recursos destinados a la aplicación de su legislación laboral, y de tomar decisiones con respecto a la asignación de los recursos destinados a la aplicación de su legislación laboral.

6. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte a realizar actividades de aplicación de la legislación laboral en el territorio de la otra Parte.

Artículo 21.3: Garantías Procesales y Conocimiento Público

1. Cada Parte garantizará que las personas con un interés reconocido en un asunto en particular conforme a su legislación laboral tengan acceso adecuado a los tribunales para el cumplimiento de sus leyes laborales. Estos tribunales pueden ser de carácter administrativo, judiciales o tribunales laborales.

2. Cada Parte garantizará que los procedimientos ante dichos tribunales para el cumplimiento de su legislación laboral sean justos, equitativos y transparentes.

3. Cada Parte promoverá el conocimiento público de su legislación, políticas y prácticas laborales en su país y podrá desarrollar mecanismos, según sea apropiado para informar a su

público sobre las actividades emprendidas en virtud de este Capítulo, de conformidad con su legislación, políticas y prácticas laborales.

4. Las Partes reconocen la conveniencia de legislación , políticas y prácticas laborales claras, bien entendidas y ampliamente consultadas.

Artículo 21.4: Puntos Focales

Cada Parte designará un punto focal de asuntos laborales para la implementación de este Capítulo. Después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes proporcionarán su información de contacto y notificarán oportunamente.

Artículo 21.5: Comité Laboral

1. Las Partes establecen un Comité Laboral (en adelante, “el Comité”). El Comité estará integrado por altos funcionarios del Ministerio de Trabajo y de otros ministerios competentes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) establecer un programa de trabajo acordado de actividades de cooperación;
- (b) supervisar y evaluar las actividades de cooperación acordadas;
- (c) servir como un foro para el diálogo de asuntos laborales de interés mutuo;
- (d) evaluar el funcionamiento y los resultados de este Capítulo; y
- (e) tomar cualquier otra acción que considere apropiada para la implementación de este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el Comité se reunirá dentro de dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y posteriormente cuando sea necesario, para discutir asuntos de interés común y supervisar la implementación de este Capítulo, incluyendo las actividades de cooperación establecidas en el artículo 21.6. Las reuniones podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico.

Artículo 21.6: Participación Pública

1. Las Partes reconocen la importancia de la participación tripartita, sector empresarial, trabajador y gobierno durante los procesos de diálogo para abordar los temas laborales relacionados con el comercio.

2. Cada Parte se esforzará por responder a las solicitudes de información que efectúen las personas en relación con los temas laborales relacionados con el comercio, en el marco de lo establecido en este Capítulo.

3. Cada Parte hará uso del diálogo que se establece dentro del Comité para buscar opiniones sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo y las solicitudes de información que se reciban.

Artículo 21.7: Trabajo Forzoso u Obligatorio

Cada Parte reconoce la importancia de establecer acciones para eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio. En consecuencia, las Partes acuerdan identificar oportunidades de cooperación para intercambiar información, experiencias y buenas prácticas relativas a esta materia.

Artículo 21.8: Consultas

1. Toda cuestión que surja en relación con la implementación de este Capítulo se resolverá de manera amistosa y de buena fe por las Partes mediante el diálogo directo, las consultas y la cooperación.

2. Una Parte podrá solicitar consultas entregando una solicitud escrita al punto focal de la otra Parte designado en el artículo 21.4, explicando las razones de las consultas.

3. Si las Partes, a través de sus puntos focales, logran resolver el asunto, documentarán el resultado incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. Las Partes, a través de sus puntos de contacto, elaborarán un informe consensuado que resuma el resultado de las consultas mantenidas y lo pondrán a disposición del público, a menos que acuerden algo distinto.

4. Si las Partes no llegaran a tener un consenso sobre el asunto en consulta a través de los puntos focales, el asunto podrá ser discutido por el Comité.

Artículo 21.9: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como mecanismo para implementar efectivamente este Capítulo, aumentar las oportunidades a fin de mejorar las normas laborales, y seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales, incluido el bienestar y la calidad de vida de los trabajadores y los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT.

2. Las Partes se comprometen a establecer una relación estrecha por medio de actividades de cooperación en áreas de interés mutuo, de conformidad con lo dispuesto en

los párrafos 3 y 4, con el propósito de promover los objetivos de este Capítulo y mejorar la comprensión del sistema laboral de la otra Parte.

3. Las áreas de cooperación entre las Partes en virtud de este Capítulo, podrán incluir, pero no estarán limitadas a:

- (a) políticas laborales de interés mutuo;
- (b) relaciones obrero-patronales;
- (c) condiciones laborales;
- (d) seguridad y salud ocupacional;
- (e) capacitación vocacional y desarrollo del recurso humano;
- (f) estadísticas laborales; y
- (g) otros asuntos laborales que las Partes puedan acordar de conformidad con su legislación laboral.

4. Las actividades de cooperación podrán ser implementadas por medio de una variedad de medios, que podrán incluir, pero no estarán limitadas a:

- (a) organizar visitas de estudio y otros intercambios entre delegaciones gubernamentales, profesionales, estudiantes y especialistas;
- (b) intercambiar información sobre legislación y buenas prácticas laborales;
- (c) organizar conjuntamente conferencias, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación y programas de divulgación y educación;
- (d) desarrollar proyectos o presentaciones en conjunto;
- (e) involucrarse en proyectos de investigación, estudios, e informes conjuntos, incluso mediante la participación de expertos independientes con experiencia reconocida; y
- (f) otras formas de intercambio o cooperación técnica que las Partes puedan acordar.

5. Cualquiera actividad de cooperación acordada en virtud del párrafo 3 considerará las prioridades y necesidades laborales de cada Parte, así como los recursos disponibles.

6. Cada Parte podrá, según corresponda, invitar la participación de interesados, incluidos representantes de trabajadores y empleadores, otras personas y organizaciones de

su país para identificar áreas potenciales de cooperación, y para realizar actividades de cooperación.

7. Además de las actividades de cooperación señaladas en este artículo, las Partes, según sea apropiado, se unirán y aprovecharán sus respectivas membresías en foros regionales y multilaterales para promover sus intereses comunes para atender cuestiones laborales.

Artículo 21.10: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 24 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Capítulo 22

Transparencia

Artículo 22.1: Puntos de Contacto

1. Cada Parte establece un punto de contacto en el Anexo 22.1 para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Acuerdo.
2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto indicará la oficina o funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que sea necesario, para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 22.2: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo, se publiquen prontamente o de otra forma sean puestos a disposición para conocimiento de las personas interesadas y de la otra Parte.
2. En la medida de lo posible, cada Parte:
 - (a) publicará cualquier medida referida en el párrafo 1 que se proponga adoptar, relacionada con los asuntos comprendidos en este Acuerdo; y
 - (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte la oportunidad razonable para formular comentarios sobre tales medidas.

Artículo 22.3: Notificación y Suministro de Información

1. En la mayor medida posible, cada Parte notificará a la otra Parte cualquier medida en proyecto o vigente que considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento de este Acuerdo o que de otra forma afecte sustancialmente los intereses de la otra Parte bajo este Acuerdo.
2. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará información y responderá prontamente a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sea que esa otra Parte haya sido o no notificada previamente sobre esa medida.
3. Cualquier notificación o suministro de información proporcionado bajo este Artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Acuerdo.

4. Cualquier notificación, solicitud o información bajo este Artículo se suministrará a la otra Parte mediante los puntos de contacto pertinentes, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Artículo 22.4: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las resoluciones administrativas de aplicación general que afecten las materias que cubre este Acuerdo, cada Parte asegurará que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo X respecto a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

- (a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento reciban, conforme a la legislación nacional, aviso razonable del inicio del mismo, incluyendo una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones en controversia;
- (b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y
- (c) sus procedimientos se ajusten a la legislación nacional.

Artículo 22.5: Revisión e Impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o procedimientos, las partes en el procedimiento tengan derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones; y
- (b) un fallo o una resolución fundamentada en las pruebas y argumentaciones o, en casos donde lo requiera la legislación nacional de la Parte, en el expediente compilado por la autoridad administrativa o judicial.

3. Cada Parte se asegurará que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior dispuestos de conformidad con su legislación nacional, dichos fallos o resoluciones sean implementadas por sus dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

Artículo 22.6: Normas Específicas

Las disposiciones de este Capítulo se entienden sin perjuicio de las normas específicas establecidas en otros Capítulos de este Acuerdo.

Artículo 22.7: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que, generalmente, entran en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) resoluciones o fallos en un procedimiento administrativo que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o
- (b) una resolución que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

Anexo 22.1: Puntos de Contacto

Para efectos del artículo 22.1, los puntos de contacto serán:

- (a) para Costa Rica, el Director General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, su delegado o sucesor; y
- (b) para Ecuador, la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, su delegado o sucesor.

Capítulo 23

Administración del Acuerdo

Artículo 23.1: La Comisión Administradora

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora, integrada por representantes a nivel Ministerial de cada Parte, de conformidad con el Anexo 23.1, o por las personas a quienes estos designen.
2. La Comisión deberá:
 - (a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo;
 - (b) supervisar la implementación de este Acuerdo y evaluar los resultados logrados en su aplicación;
 - (c) supervisar la labor de todos los órganos establecidos conforme a este Acuerdo, incluyendo los comités y grupos de trabajo;
 - (d) aprobar en su primera reunión, salvo que las Partes acuerden algo distinto, las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta referidos en el Capítulo 24 (Solución de Controversias);
 - (e) aprobar el Código de Conducta para árbitros a los que se refiere el artículo 15.25 (Selección de Árbitros) para lo cual podrá considerar el resultado de las iniciativas multilaterales en la misma materia en las que participan ambas Partes;
 - (f) fijar el monto de la remuneración y los gastos que se le pagarán a los miembros de los paneles contemplados en el Capítulo 24 (Solución de Controversias);
 - (g) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Acuerdo; y
 - (h) aprobar en su primera reunión, salvo que las Partes acuerden algo distinto sus reglas de procedimiento.
3. La Comisión podrá:
 - (a) establecer y delegar responsabilidades a los órganos establecidos conforme a este Acuerdo;

- (b) adoptar, en cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo, decisiones para:
 - (i) modificar las Listas establecidas en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria) mediante la mejora de las condiciones arancelarias de acceso a los mercados, lo que incluye la posibilidad de acelerar la eliminación arancelaria e incluir una o más mercancías excluidas en el Programa de Eliminación Arancelaria;
 - (ii) modificar las reglas de origen establecidas en el Anexo 3.1 (Reglas de Origen Específicas), el Anexo 3.16 (Certificado de Origen) y el Anexo 3.17 (Declaración de Origen); y
 - (iii) modificar el Anexo 17.1 (Anexo de Cobertura – compras públicas);
 - (iv) modificar sus reglas de procedimiento;
 - (v) modificar las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta referidos en el Capítulo 24 (Solución de Controversias);
 - (vi) modificar el Código de Conducta para árbitros a los que se refiere el artículo 15.25 (Selección de Árbitros); y
 - (vii) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Acuerdo;
- (c) recomendar a las Partes la revisión, para una mayor profundización, de las listas de los Anexos I, II y III referidos en los Capítulos 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios), 11 (Servicios Financieros) y 15 (Inversión);
- (d) analizar cualquier propuesta de enmienda a este Acuerdo para hacer una recomendación a las Partes;
- (e) revisar los impactos del Acuerdo sobre las micro, pequeñas y medianas empresas de las Partes;
- (f) solicitar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales; y
- (g) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes.

4. Cada Parte implementará, de conformidad con su legislación nacional, cualquier decisión referida en el subpárrafo 3 (b), dentro del período acordado por las Partes y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo 23.1.4.

5. Todas las decisiones de la Comisión y los órganos establecidos conforme a este Acuerdo serán adoptadas por mutuo acuerdo.

6. La Comisión deberá celebrar su primera reunión ordinaria dentro del primer año de vigencia del presente Acuerdo.

7. La Comisión se reunirá cada dos años en sesión ordinaria, en una fecha mutuamente acordada por las Partes, a menos que decidan algo distinto.

8. Las reuniones de la Comisión podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico y serán presididas sucesivamente por cada Parte.

9. Cuando las reuniones ordinarias se celebren de manera presencial, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, salvo que estas acuerden algo distinto.

10. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito que se convoque a una reunión extraordinaria de la Comisión. Cuando éstas se realicen de manera presencial, las Partes acordarán el lugar y fecha en que la Comisión se reunirá.

Artículo 23.2: Coordinadores del Acuerdo

1. Cada Parte designará un Coordinador del Acuerdo, de conformidad con el Anexo 23.3.

2. Los Coordinadores trabajarán de manera conjunta en el desarrollo de agendas, así como en otros preparativos para las reuniones de la Comisión y darán el seguimiento apropiado a las decisiones o recomendaciones de la Comisión, según sea el caso.

Artículo 23.3: Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias

1. Cada Parte deberá:

(a) designar una oficina para proveer apoyo administrativo a los paneles contemplados en el Capítulo 24 (Solución de Controversias) y ejecutar otras funciones bajo instrucción de la Comisión; y

(b) notificar a la otra Parte el domicilio de su oficina designada.

2. Cada Parte será responsable de la operación y costos de su oficina designada.

Anexo 23.1: La Comisión Administradora

La Comisión Administradora estará integrada:

- (a) para Costa Rica, por el Ministro de Comercio Exterior, su delegado o sucesor;
y
- (b) para Ecuador, por el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, su delegado o sucesor.

Anexo 23.1.4: Implementación de las Decisiones Aprobadas por la Comisión Administradora

Las Partes implementarán las decisiones de la Comisión Administradora a que se refiere el artículo 23.1.4, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- (a) para Costa Rica, las decisiones de la Comisión Administradora equivaldrán al instrumento referido en el artículo 121.4, párrafo tercero, (protocolo de menor rango), de la Constitución Política de la República; y
- (b) para Ecuador, dependiendo del tipo de decisiones de la Comisión, mediante Decreto Ejecutivo, Acuerdo Ministerial, Resolución del Comité de Comercio Exterior, o su sucesor, o cualquier otro acto administrativo dispuesto por su legislación nacional.

Anexo 23.3: Coordinadores del Acuerdo

Los Coordinadores del Acuerdo serán:

- (a) para Costa Rica, el Director General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, su designado o sucesor ; y
- (b) para Ecuador, la unidad que designe el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su sucesor.

Capítulo 24

Solución de Controversias

Artículo 24.1: Disposiciones Generales

1. Este Capítulo busca proporcionar un proceso de solución de controversias efectivo, eficiente y transparente entre las Partes, en lo que respecta a los derechos y obligaciones previstos en este Acuerdo.
2. Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación, consultas u otros medios, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.
3. Todas las soluciones de los asuntos planteados de conformidad con las disposiciones de este Capítulo habrán de ser compatibles con este Acuerdo y no deberán anular ni menoscabar las ventajas resultantes del mismo, ni deberán poner obstáculos a la consecución de sus objetivos.

Artículo 24.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que en este Acuerdo se disponga algo distinto, las disposiciones para la solución de controversias de este Capítulo se aplicarán a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Acuerdo, o cuando una Parte considere que:

- (a) una medida vigente o en proyecto de la otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Acuerdo;
- (b) la otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones de este Acuerdo; o
- (c) una medida vigente o en proyecto de la otra Parte cause o pudiera causar anulación o menoscabo, en el sentido del Anexo 24.2.

Artículo 24.3: Elección del Foro

1. Las controversias que surjan respecto a un mismo asunto que esté regulado por este Acuerdo, en el Acuerdo sobre la OMC y en cualquier otro acuerdo comercial en que las Partes sean parte, podrán ser resueltas en cualquiera de esos foros, a elección de la Parte reclamante.

2. Se entenderá que dos procedimientos tratan el mismo asunto cuando se refieren a la misma medida o a la misma alegación de disconformidad o anulación o menoscabo.
3. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un panel al amparo de este Capítulo o al amparo de uno de los tratados a los que se hace referencia en el párrafo 1, o bien, haya solicitado el establecimiento de un grupo especial conforme al *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC*, el foro seleccionado será excluyente de los otros.
4. Cuando exista más de una controversia referente al mismo asunto bajo este Acuerdo, ellas serán, en la medida de lo posible, conocidas por un mismo panel, si las Partes así lo acuerdan.
5. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar una medida consistente con el Acuerdo sobre la OMC, incluyendo una suspensión de concesiones y otras obligaciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, o una medida autorizada en el marco de un procedimiento de solución de controversias de otro acuerdo comercial respecto del cual ambas Partes sean parte.

Artículo 24.4: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier asunto referido en el artículo 24.2.
2. De conformidad con el artículo 24.2, la Parte solicitante entregará la solicitud escrita a la otra Parte, en la cual señalará las razones de su solicitud, incluida la identificación de la medida y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.
3. La Parte a la que se le dirigió la solicitud de consultas deberá responder por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes acuerden algo distinto.
4. Las Partes deberán celebrar las consultas en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes acuerden otro plazo.
5. En casos de urgencia, incluidos aquellos relacionados con mercancías perecederas o mercancías o servicios que pierden rápidamente su valor comercial, tales como ciertas mercancías o servicios estacionales, las consultas comenzarán en un plazo de 15 días desde la fecha de recepción de la solicitud por la otra Parte.
6. La Parte consultante podrá requerir a la otra Parte que ponga a disposición al personal de sus instituciones gubernamentales u otras entidades reguladoras que tengan conocimiento técnico del asunto objeto de las consultas. Las Partes harán todos los esfuerzos para suministrarse mutuamente la información solicitada durante las consultas.

7. Las Partes harán todos los esfuerzos por arribar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto a través de consultas, conforme a lo dispuesto en este artículo. Para estos efectos, cada Parte:

- (a) aportará información suficiente que permita un examen completo de la medida que pudiese afectar el funcionamiento y aplicación de este Acuerdo, de conformidad con el artículo 24.2; y
- (b) dará a la información confidencial o de dominio privado recibida durante las consultas el mismo trato que le otorga la Parte que la haya proporcionado.

8. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en procedimientos que se ejecuten en virtud de este Capítulo.

9. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o mediante cualquier medio tecnológico, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Cuando las Partes decidan que las consultas sean presenciales, se realizarán en la capital de la Parte consultada.

10. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el periodo de consultas será de al menos 60 días contados desde la fecha de recepción de la solicitud de consultas.

Artículo 24.5: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las Partes pueden acordar en cualquier momento el uso de métodos tales como buenos oficios, conciliación o mediación. Tales procedimientos pueden comenzar en cualquier momento y pueden ser suspendidos o terminados en cualquier momento por cualquiera de las Partes.

2. Los procedimientos establecidos de conformidad con este artículo serán conducidos de conformidad con los procedimientos acordados por las Partes.

3. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación y mediación serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.

Artículo 24.6: Establecimiento de un Panel

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5, la Parte que solicitó la celebración de consultas conforme al artículo 24.4. podrá solicitar el establecimiento de un panel:

- (a) si la Parte consultada no responde a la solicitud dentro del plazo establecido en el párrafo 3 del artículo 24.4;

- (b) si las Partes no celebran consultas dentro de los plazos establecidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 24.4, respectivamente;
 - (c) si las Partes no han resuelto el asunto objeto de las consultas dentro del plazo establecido en el párrafo 10 del artículo 24.4; o
 - (d) en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.
2. La Parte reclamante entregará a la otra Parte la solicitud por escrito de establecimiento de un panel, en la cual ha de indicar la razón de la solicitud y señalar:
- (a) las medidas específicas u otro asunto objeto de reclamo, de conformidad con el artículo 24.2;
 - (b) el fundamento jurídico de la reclamación, incluyendo las disposiciones de este Acuerdo que eventualmente están siendo vulneradas y cualquier otra disposición relevante; y
 - (c) los fundamentos de hecho de la reclamación y con suficiente información para presentar el problema claramente.
3. Con la entrega de la solicitud, se entenderá que el panel ha sido establecido.
4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel se integrará y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.
5. No podrá establecerse un panel para revisar una medida en proyecto.

Artículo 24.7: Calificaciones de los Panelistas

1. Todos los panelistas deberán:
- (a) tener conocimientos especializados y experiencia evidenciable de al menos 10 años en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Acuerdo en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
 - (b) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;
 - (c) ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
 - (d) cumplir con el Código de Conducta que establezca la Comisión, de conformidad con el artículo 23.1 (La Comisión Administradora).

2. El presidente del panel, además de cumplir con los requisitos señalados en el párrafo 1, deberá ser jurista.
3. Las personas que hayan estado involucradas en cualquiera de los procedimientos a los que se refiere el artículo 24.5 no podrán servir como miembros del panel en la misma controversia.
4. Los integrantes del panel, al aceptar su designación, deberán asumir por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, de las Reglas de Procedimiento, el Código de Conducta y de este Acuerdo.

Artículo 24.8: Selección del Panel

Las Partes aplicarán los siguientes procedimientos en la selección de los miembros del panel:

- (a) el panel estará integrado por tres miembros;
- (b) cada Parte, en un plazo de 15 días luego de la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento del panel, propondrá hasta cuatro candidatos no nacionales de las Partes para el cargo de presidente del panel y notificará por escrito a la otra Parte;
- (c) las Partes realizarán todos los esfuerzos para designar de común acuerdo al presidente del panel, entre los candidatos propuestos por las Partes, dentro del plazo de 20 días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el subpárrafo (b). Si en ese tiempo las Partes no logran ponerse de acuerdo para designar al presidente, se procederá a seleccionarlo mediante sorteo de entre los candidatos que hayan sido propuestos. El sorteo será efectuado conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento, y deberá ser realizado en un plazo de siete días adicionales al vencimiento del plazo de 20 días;
- (d) dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte seleccionará un panelista;
- (e) si una Parte no designa a un panelista dentro del plazo estipulado, este será seleccionado por la otra Parte dentro de los cinco días siguientes, entre los candidatos que hayan sido propuestos para la presidencia;
- (f) en caso de muerte, recusación, imposibilidad o renuncia de un panelista designado por una Parte, esa Parte designará a un nuevo panelista en un plazo de 15 días; de lo contrario, la designación del nuevo panelista se efectuará de conformidad con el subpárrafo (e). En caso de muerte, recusación, imposibilidad o renuncia del Presidente del panel, las Partes acordarán la designación de un reemplazo en el transcurso de 15 días, de lo contrario, el reemplazo se designará de conformidad con el subpárrafo (c). Si no quedara ningún otro candidato, cada una de las Partes propondrá hasta tres candidatos

adicionales en un plazo adicional de 20 días y el panelista o el presidente se seleccionarán por sorteo efectuado conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento dentro de los siete días siguientes entre los candidatos propuestos;

- (g) en cualquiera de los casos, todo plazo se suspenderá a partir de la fecha en que el panelista o el presidente no pueda cumplir con su función, y la suspensión terminará en la fecha de selección del reemplazo. El sucesor asumirá las funciones y obligaciones del panelista original;
- (h) cualquier Parte podrá recusar a un panelista o a un candidato de conformidad con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta;
- (i) los integrantes del panel, al aceptar su designación, asumirán por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las Reglas de Procedimiento, el Código de Conducta y las disposiciones de este Capítulo; y
- (j) la fecha de conformación del panel será aquella en la que el último panelista haya aceptado su designación.

Artículo 24.9: Función del Panel

1. La función del panel es hacer una evaluación objetiva de la controversia que se le haya sometido, incluyendo una revisión de los hechos del caso, de la aplicabilidad y de la conformidad con este Acuerdo. Asimismo, deberá formular conclusiones, determinaciones y recomendaciones para la solución de la controversia sometida a su conocimiento.

2. El panel deberá consultar regularmente a las Partes y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

3. El panel emitirá sus conclusiones, determinaciones y recomendaciones con base en las disposiciones de este Acuerdo, a su análisis de los hechos del caso, los argumentos y evidencias presentados por las Partes, las disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia, y de conformidad con las reglas de interpretación de los tratados, reflejadas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* de 1969. Con respecto a cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que se haya incorporado a este Acuerdo, el panel también podrá considerar las interpretaciones pertinentes contenidas en los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC, adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Artículo 24.10: Reglas de Procedimiento

1. La Comisión establecerá las Reglas de Procedimiento, de conformidad con el artículo 23.1 (La Comisión Administradora).

2. Todo panel establecido de conformidad con este Capítulo seguirá las Reglas de Procedimiento. Un panel puede establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no entren en conflicto con las disposiciones de este Acuerdo y con las Reglas de Procedimiento.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, las Reglas de Procedimiento asegurarán:

- (a) que los procedimientos garantizarán el derecho, al menos a una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito;
- (b) que las audiencias ante el panel, las deliberaciones, así como todos los escritos y las comunicaciones presentados en el procedimiento, tendrán el carácter de confidenciales;
- (c) que todas las presentaciones y comentarios hechos por una Parte al panel se harán llegar a la otra Parte;
- (d) que el panel considerará solicitudes de entidades no gubernamentales de los territorios de las Partes contendientes para entregar opiniones escritas relacionadas con la controversia que puedan ayudar al panel en la evaluación de los alegatos y argumentos de las Partes contendientes;
- (e) la protección de la información que cualquiera de las Partes designe como información confidencial; y
- (f) la posibilidad de usar medios tecnológicos para llevar a cabo los procedimientos, siempre que el medio utilizado no disminuya el derecho de una Parte a participar en los procedimientos y que se pueda garantizar su autenticidad.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto en el transcurso de los 15 días siguientes al establecimiento del panel, el mandato de este será:

“Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel y formular conclusiones, determinaciones y recomendaciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 24.11.”

5. Si la Parte reclamante alega en la solicitud de establecimiento del panel, que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del subpárrafo (c) del artículo 24.2, el mandato así lo indicará.

6. Si una Parte desea que el panel formule conclusiones sobre el nivel de los efectos comerciales adversos sobre una Parte a raíz de cualquier medida que se determine que es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo, el mandato deberá indicarlo.

7. A solicitud de una Parte o por iniciativa propia, el panel podrá recabar información y solicitar asesoría técnica de los expertos que estime necesario, siempre que las Partes así lo acuerden, y conforme a los términos y condiciones que las Partes convengan, de conformidad con las Reglas de Procedimiento.
8. El panel delegará en el presidente la autoridad para tomar decisiones administrativas y de procedimiento.
9. El panel podrá, en consulta con las Partes, modificar cualquier plazo correspondiente a sus actuaciones y hacer otros ajustes administrativos o de procedimiento que pudieran requerirse para la transparencia y eficiencia del procedimiento.
10. El panel buscará adoptar su informe por consenso. Si esto no es posible, podrá adoptarlas por mayoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.12.
11. Los panelistas podrán presentar opiniones separadas sobre asuntos en que no se llegó a una decisión unánime. El panel no podrá revelar la identidad de los panelistas que hayan opinado en mayoría o minoría.
12. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, los gastos del panel, incluyendo la remuneración de sus miembros, se asumirán en partes iguales, de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

Artículo 24.11: Informe Preliminar

1. El panel basará su informe preliminar en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, en los escritos y alegatos de las Partes, o en cualquier información recibida por el mismo de conformidad con el artículo 24.10.
2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel presentará el informe preliminar a las Partes, dentro de 90 días o 60 días para los casos de urgencia, contados a partir de la aceptación del último panelista.
3. Sólo en casos excepcionales, si el panel considera que no puede emitir su informe preliminar dentro de los plazos mencionados en el párrafo 2, deberá informar a las Partes por escrito las razones que justifiquen la demora, junto con un estimado del tiempo en el cual emitirá su informe preliminar. Cualquier demora no deberá exceder un plazo adicional de 30 días, salvo que las Partes acuerden algo distinto.
4. El informe preliminar contendrá:
 - (a) un resumen de los escritos y argumentos orales de las Partes;
 - (b) las conclusiones, con fundamentos de hecho y de derecho;

- (c) determinaciones sobre si una Parte ha cumplido o no con sus obligaciones en virtud de este Acuerdo y cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y
- (d) sus recomendaciones para la implementación de la decisión, cuando alguna de las Partes así lo solicite.

5. El panel no deberá divulgar la información confidencial en ninguno de sus informes preliminares, pero podrá enunciar conclusiones derivadas de esa información.

Artículo 24.12: Informe Final

1. Una Parte en la controversia podrá presentar al panel observaciones escritas o solicitar aclaraciones por escrito sobre el informe preliminar, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de dicho informe, o dentro de cualquier otro plazo establecido por el panel. Luego de considerar las observaciones y solicitudes, el panel procurará responder a tales observaciones y solicitudes y, en la medida que lo considere apropiado, elaborará análisis adicionales. Para estos efectos el panel podrá, de oficio o a petición de alguna Parte:

- (a) solicitar observaciones de cualquier Parte;
- (b) realizar cualquier diligencia que considere apropiada; o
- (c) reconsiderar el informe preliminar.

2. El panel presentará a las Partes el informe final dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe preliminar, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

3. El informe final del panel será definitivo, inapelable y vinculante para las Partes a partir de la recepción de la respectiva notificación. Se adoptará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 24.10, será fundado, y deberá ser suscrito por el presidente del panel y por los demás panelistas.

Artículo 24.13: Casos de Urgencia

En casos de urgencia, los plazos establecidos en el presente Capítulo se reducirán a la mitad, salvo que se establezca algo distinto en el mismo.

Artículo 24.14: Cumplimiento del Informe

1. El informe final será obligatorio para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene, los cuales no excederán de seis meses a partir de su notificación, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

2. Cuando el informe final del panel declare que la medida es incompatible con este Acuerdo, la Parte reclamada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.
3. Cuando el informe final del panel declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del artículo 24.2, determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir, si las Partes así lo solicitan, los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para los mismos.
4. Las Partes podrán acordar un Plan de acción mutuamente satisfactorio para el cumplimiento del informe final, el cual se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel, si las hubiere.
5. Si las Partes han acordado un Plan de acción y este no ha sido cumplido, la Parte reclamante podrá recurrir al artículo 24.15 o al artículo 24.16, según sea el caso.

Artículo 24.15: Incumplimiento - Suspensión de beneficios

1. La Parte reclamante podrá, previa notificación a la Parte reclamada, suspender beneficios de efecto equivalente a dicha Parte reclamada en los siguientes casos:
 - (a) cuando, en ausencia de un plan de acción, hayan transcurrido seis meses desde la notificación del informe final, en el que se haya declarado que la medida es incompatible y la Parte reclamada aún no se haya abstenido de ejecutar la medida o no la haya derogado;
 - (b) cuando se haya acordado un plan de acción para la solución de la controversia, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 24.14 y la Parte reclamada no lo haya cumplido;
 - (c) cuando, transcurrido el plazo establecido en el párrafo 1 del artículo 24.14, la Parte reclamada no haya cumplido con los ajustes recomendados por el panel en el informe final, si en éste se determinó que la medida es causa de anulación o menoscabo.
2. En la notificación, la Parte reclamante especificará:
 - (a) la fecha en que iniciará la suspensión;
 - (b) el nivel de beneficios u otras obligaciones que propone suspender; y
 - (c) los límites dentro de los cuales aplicará la suspensión, incluyendo cuáles serán los beneficios y obligaciones previstos en este Acuerdo que serán suspendidos.
3. Al considerar los beneficios a suspender de conformidad con el párrafo 1:

- (a) la Parte reclamante procurará primero suspender beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida u otro asunto que el panel haya concluido es incompatible con las obligaciones derivadas de este Acuerdo o que haya causado anulación o menoscabo en el sentido del párrafo (c) del artículo 24.2; y
 - (b) la Parte reclamante que considere que es impracticable o ineficaz suspender beneficios dentro del mismo sector o sectores podrá suspender beneficios en otros sectores.
4. La suspensión de beneficios tendrá carácter temporal y la Parte reclamante sólo la aplicará hasta:
- (a) que la medida considerada incompatible con las obligaciones de este Acuerdo se ponga en conformidad con el mismo o se realicen los ajustes requeridos en el caso de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del párrafo (c) del artículo 24.2;
 - (b) el momento en que las Partes lleguen a un acuerdo sobre la solución de la controversia; o
 - (c) que el panel descrito en el artículo 24.8, concluya en su informe que la Parte reclamada ha cumplido.
5. La suspensión de beneficios surtirá efectos no antes de cinco días posteriores a dicha notificación.

Artículo 24.16: Examen de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios

1. Una Parte podrá, mediante comunicación escrita solicitar a la otra Parte, que el panel conformado de acuerdo con el artículo 24.8 se vuelva a constituir para que determine:
 - (a) si el nivel de suspensión de beneficios aplicado por la Parte reclamante de conformidad con el párrafo 1 del artículo 24.15 es manifiestamente excesivo;
 - (b) sobre cualquier desacuerdo en cuanto a la existencia de las medidas tomadas para cumplir con el informe del panel conformado originalmente o respecto a la compatibilidad de dichas medidas con este Acuerdo.
2. En la comunicación escrita, la Parte indicará las medidas o asuntos específicos en controversia y suministrará un breve resumen del fundamento legal del reclamo que resulte suficiente para presentar el problema con claridad.
3. Si el panel original o alguno de sus miembros no pueden volverse a reunir, las disposiciones del artículo 24.8 se aplicarán *mutatis mutandis*.

4. Las disposiciones de los artículos 24.9, 24.10, 24.11 y 24.12 rigen *mutatis mutandis* para los procedimientos adoptados y los informes emitidos por un panel que se vuelve a constituir según los términos del presente Artículo.

5. Un panel que se vuelva a constituir de conformidad con el subpárrafo 1 (b), determinará si corresponde terminar cualquier suspensión de beneficios. Si el panel se vuelve a constituir de conformidad con el subpárrafo 1(a) y determina que el nivel de beneficios suspendidos es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

Artículo 24.17: Suspensión y Terminación del Procedimiento

1. Las Partes podrán acordar suspender el trabajo del panel en cualquier momento por un plazo no mayor de 12 meses siguientes a la fecha de tal acuerdo. Si las labores del panel permanecen suspendidas por más de 12 meses, la autoridad del panel caducará, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Si la autoridad del panel caduca y las Partes no han llegado a un acuerdo sobre la solución de la controversia, nada de lo previsto en el presente artículo impedirá que una Parte solicite un nuevo procedimiento relativo al mismo asunto.

2. Las Partes podrán acordar dar por terminados los procedimientos ante un panel mediante una notificación conjunta al presidente del mismo, en cualquier momento previo a la notificación del informe.

Anexo 24.2: Anulación y Menoscabo

1. Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias en virtud de este Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga este Acuerdo, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de alguna de las siguientes disposiciones:

- (a) Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso a Mercados);
- (b) Capítulo 3 (Reglas de Origen);
- (c) Capítulo 4 (Facilitación de Comercio y Procedimientos Aduaneros);
- (d) Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio);
- (e) Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios); o,
- (f) Capítulo 17 (Contratación Pública);

2. Ninguna Parte podrá invocar el párrafo (c) del artículo 24.2, con respecto a cualquier medida sujeta a una excepción de conformidad con el Capítulo 25 (Excepciones Generales).

3. Para la determinación de los elementos de anulación o menoscabo, las Partes podrán tomar en consideración los principios enunciados en la jurisprudencia del párrafo 1 (b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

Capítulo 25

Excepciones

Artículo 25.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos de los Capítulos 2 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías), 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), 4 (Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros), 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y 13 (Comercio Electrónico), el artículo XX del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el artículo XX (b) del *GATT de 1994* incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el artículo XX (g) del *GATT de 1994* se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para los efectos de los Capítulos 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios), 11 (Servicios Financieros), 12 (Servicios de Telecomunicaciones), 13 (Comercio Electrónico), 14 (Entrada Temporal de Personas de Negocios) y 15 (Inversión), el artículo XIV del AGCS de la OMC (incluyendo las notas al pie de página) se incorporan a este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el artículo XIV (b) del AGCS de la OMC incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Artículo 25.2: Seguridad Esencial

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
- (b) impedir que una Parte aplique medidas para cumplir con sus obligaciones de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento o la restauración de la paz o la seguridad internacional, o que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad.

Artículo 25.3: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, nada en este Acuerdo aplicará a medidas tributarias.

2. Nada en este Acuerdo afectará los derechos y las obligaciones de cualquier Parte bajo cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de estos convenios, dicho convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva para determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y ese convenio.
3. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 2, el artículo 2.2 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Acuerdo necesarias para hacer efectivo dicho artículo, aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el artículo III del GATT 1994 aplicará a medidas tributarias.
4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:
- (a) los artículos 10.2 (Trato Nacional) y 11.3 (Trato Nacional) aplicarán a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuación de la recepción de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos al requisito de suministrar el servicio en su territorio; y
 - (b) los artículos 10.2 (Trato Nacional), 10.3 (Nación más Favorecida), 11.3 (Trato Nacional), 11.4 (Nación más Favorecida), 15.3 (Trato Nacional) y 15.3 (Nación más Favorecida) aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre capital gravable de las empresas, o impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generación (*generation- skipping transfers*);
excepto que nada de lo dispuesto en los artículos referidos en los subpárrafos (a) y (b) aplicará:
 - (c) a cualquier obligación NMF con respecto al beneficio otorgado por una Parte de conformidad con un convenio tributario;
 - (d) a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
 - (e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
 - (f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos artículos;
 - (g) a la adopción o ejecución de cualquier medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva (según lo permitido por el artículo XIV(d) del AGCS); o

- (h) a una disposición que condiciona la recepción, o la recepción continua de una ventaja con relación a las contribuciones a, o los ingresos de, fondos de pensión fiduciarios o planes de pensión, al requisito de que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre el fondo de pensión fiduciaria o el plan de pensión.
5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes bajo el párrafo 3, los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 15.7 (Requisitos de Desempeño) aplicarán a las medidas tributarias.
6. (a) El artículo 15.20 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) aplicará a una medida tributaria que se alega como expropiatoria.
- (b) El artículo 15.11 (Expropiación e Indemnización) aplicará a medidas tributarias. Sin embargo, ningún inversionista podrá invocar el artículo 15.11 (Expropiación e Indemnización) como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado deconformidad con este subpárrafo que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el artículo 15.11 (Expropiación e Indemnización) respecto a una medida tributaria, deberá primero someter a las autoridades competentes, al momento de entregar la notificación de su intención bajo el párrafo 3 del artículo 15.20 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), el asunto sobre si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinar el asunto, no acuerdan que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de 180 días después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el artículo 15.20.3 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).
- (c) Para los efectos de este párrafo, **autoridades competentes** significa
- (i) para Costa Rica, el Ministerio de Hacienda, o su sucesor; y
 - (ii) para Ecuador, Servicio de Rentas Internas, o su sucesor.
7. Para los efectos de este artículo:
- convenio tributario** significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria;
- impuestos y medidas tributarias** no incluyen:
- (a) un arancel aduanero definido en el artículo 1.6 (Definiciones); o
 - (b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de esa definición.

Artículo 25.4: Divulgación de Información

1. Ninguna disposición en este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de su legislación nacional incluyendo aquella que protege la privacidad personal, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.
2. Cuando una Parte suministre información de carácter confidencial a la otra Parte, la otra Parte mantendrá de conformidad con su legislación nacional la confidencialidad de dicha información.

Artículo 25.5: Medidas para Salvaguardar la Balanza de Pagos

De conformidad con el *Acuerdo sobre la OMC* y consistente con *el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, una Parte puede adoptar o mantener medidas temporales y no discriminatorias de salvaguarda con respecto de pagos y movimientos de capital que considere necesarias:

- (a) en caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras externas o de balanza de pagos; o
- (b) en casos que, bajo circunstancias excepcionales, los pagos y movimientos de capital causen o amenacen causar serias dificultades para el manejo macroeconómico, en particular, en la política monetaria y cambiaria.

Capítulo 26

Disposiciones Finales

Artículo 26.1: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página

Los Anexos, Apéndices, y las notas al pie de página de este Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

Artículo 26.2: Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar cualquier enmienda a este Acuerdo.
2. Cuando la enmienda se acuerde y se apruebe de conformidad con los procedimientos legales internos necesarios de cada Parte, la enmienda constituirá parte integrante de este Acuerdo y entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26.5.

Artículo 26.3: Enmiendas al Acuerdo sobre la OMC

Si cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que haya sido incorporada a este Acuerdo es enmendada, las Partes se consultarán con miras a enmendar la disposición correspondiente de este Acuerdo, según corresponda, de conformidad con el artículo 26.2.

Artículo 26.4: Reservas y Declaraciones Interpretativas

Este Acuerdo no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas unilaterales.

Artículo 26.5: Entrada en Vigor

1. Este Acuerdo tendrá una duración indefinida.
2. La entrada en vigor de este Acuerdo estará sujeta al cumplimiento de los procedimientos legales internos necesarios de cada Parte.
3. Este Acuerdo, así como cualquier enmienda ulterior, entrará en vigor 60 días después de la fecha en que las Partes intercambien notificaciones escritas confirmando que han cumplido con sus respectivos procedimientos legales internos o en la fecha en que las Partes así lo acuerden.

Artículo 26.6: Denuncia

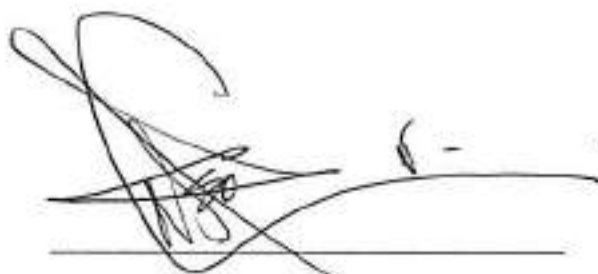
Cualquier Parte podrá denunciar este Acuerdo. La denuncia surtirá efecto 180 días después de su notificación por escrito a la otra Parte, sin perjuicio que las Partes puedan acordar un plazo distinto para hacer efectiva la denuncia.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito este Acuerdo.

HECHO, en San José, en dos ejemplares igualmente auténticos y válidos el día 1 del mes de marzo de 2023.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR:**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA:**



GUILLERMO LASSO-MENDOZA



RODRIGO CHAVES ROBLES



JULIO PRADO LUCIO-PAREDES



MANUEL TOVAR RIVERA

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Costa Rica a este Anexo establece, de conformidad con los artículos 10.6 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Costa Rica que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones interpuestas por:

- (a) artículo 10.2 (Trato Nacional) o 15.3 (Trato Nacional);
- (b) artículo 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) artículo 10.4 (Acceso a Mercados);
- (d) artículo 10.5 (Presencia Local);
- (e) artículo 15.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o
- (f) artículo 15.7 (Requisitos de Desempeño);

2. Esta lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los artículos 10.6 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes), no se aplicarán a la o las medidas listadas, como está dispuesto en el párrafo 3;
- (c) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;
- (d) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- (e) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y los aspectos disconformes

restantes de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la ficha.

3. En la interpretación de una ficha de la Lista, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la ficha. En la medida que:

- (a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
- (b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. De conformidad con los artículos 10.6 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes), los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

5. Cuando Costa Rica mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida en relación con el artículo 10.2 (Trato Nacional), 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.5 (Presencia Local), operará como una ficha de la Lista en relación con el artículo 15.3 (Trato Nacional), 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 15.7 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para mayor certeza, el artículo 10.4 (Acceso a Mercados) se refiere a medidas no discriminatorias.

7. La inclusión de una medida en este Anexo es sin perjuicio de un futuro alegato de que el Anexo II podría aplicarse a la medida o alguna aplicación de la medida.

8. La extracción de recursos naturales (incluyendo minería e hidrocarburos), la generación de electricidad, el refinamiento de petróleo crudo y sus derivados, la caza, la silvicultura, la explotación forestal, y la pesca no se considerarán servicios para los efectos de este Acuerdo.

9. Para los efectos del presente Acuerdo, para Costa Rica, las formalidades que permiten la realización de un negocio, tales como las medidas que exijan el registro de conformidad con la respectiva legislación, una dirección, una representación legal, un apoderado, un agente, una licencia o permiso de operación, no son incompatibles y por ende, no necesitan ser listadas en este Anexo respecto a los artículos 10.2 (Trato Nacional) y 15.3 (Trato Nacional) o 10.5 (Presencia Local) de este Acuerdo, siempre que la medida no imponga un

requisito de establecer o mantener una oficina de representación, operaciones u otra presencia de los negocios en curso, como condición para la prestación del servicio en el país.

10. Para los efectos de este Acuerdo, para Costa Rica, la exigencia de establecerse en el país para obtener una concesión o para el desarrollo de una concesión, no se considera una disconformidad respecto al artículo 10.5 (Presencia Local) y, por tanto, no necesita ser listada en este Anexo.

1. Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 6043 del 02 de marzo de 1977 – <i>Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre</i> – Artículos 9, 10, 11, 12 y 31, y Capítulos 3 y 6. Ley No. 2825 del 14 de octubre de 1961 – <i>Ley de Tierras y Colonización (ITCO INDER)</i> – Capítulo 2. Decreto Ejecutivo No. 39688-MAG del 22 de abril de 2016 – <i>Reglamento al otorgamiento de concesiones en franjas fronterizas</i> – Títulos 1 y 2. Ley No. 9221 del 27 de marzo de 2014 – <i>Ley marco para la declaratoria de zona urbana litoral y su régimen de uso y aprovechamiento territorial</i> – Artículos 1, 2 y Capítulo 2.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere una concesión para realizar cualquier tipo de desarrollo o actividad en la zona marítimo terrestre, según lo establecido en la legislación de Costa Rica. ¹ Una concesión en la zona marítimo terrestre no se otorgará a ni se mantendrá en poder de: (a) extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años; (b) empresas con acciones al portador; (c) empresas domiciliadas en el exterior; (d) empresas constituidas en Costa Rica únicamente por extranjeros; o (e) empresas cuyas acciones o cuotas de capital, pertenecen en más de un 50 por ciento a extranjeros. En la zona marítimo terrestre, no se otorgará ninguna concesión dentro de los primeros 50 metros contados desde la línea de pleamar ni en el área comprendida entre la línea de pleamar y la línea de marea baja. Las entidades o sus socios que tengan concesiones en la zona marítimo terrestre no deberán ceder ni transferir acciones o cuotas a extranjeros.

¹ La zona marítimo terrestre es la franja de 200 metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de Costa Rica, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria. La zona marítimo terrestre también comprende todas las islas dentro del mar territorial de Costa Rica.

	<p>Sólo las personas naturales o jurídicas costarricenses que puedan tener concesiones deberán intervenir en los desarrollos turísticos de la zona marítimo terrestre o con acceso a ella. Asimismo, las entidades extranjeras intervendrán siempre que sean empresas turísticas, cuyo capital de desarrollo pertenezca en más del 50 por ciento a costarricenses.</p> <p>Una concesión también puede ser requerida para realizar cualquier tipo de desarrollo o actividad en las zonas urbanas litorales, según lo establecido en la legislación costarricense.² Una concesión en una zona urbana litoral está sujeta a un plan regulador urbano y lo dispuesto en la Ley No. 9221. Pueden aplicarse pruebas de necesidades económicas y tendrá prioridad el concesionario que haya obtenido la concesión de previo a la declaratoria de zona urbana litoral y los ocupantes a título precario.</p> <p>Una concesión en la zona urbana litoral no se otorgará a ni se mantendrá en poder de: (a) personas naturales extranjeras que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años; (b) personas naturales extranjeras con un estatus migratorio irregular; (c) empresas domiciliadas en el exterior; o (d) empresas cuyas acciones o cuotas de capital, pertenecen en más de un 50 por ciento a extranjeros. Este porcentaje se mantendrá durante todo el período de la concesión. Las empresas que tengan concesiones en las zonas urbanas litorales deberán informar cualquier cambio en la composición de su patrimonio.</p> <p>Excluidos los terrenos de dominio privado y con título legítimo, todos los demás terrenos dentro de la zona de 2000 metros de ancho a lo largo de las fronteras de Costa Rica con Nicaragua y Panamá son inalienables y no pueden ser adquiridos por denuncia o posesión. En el caso de personas naturales, un extranjero debe tener residencia permanente en Costa Rica, y probarlo mediante una certificación expedida por la Dirección General de Migración y Extranjería, para obtener una concesión en estas tierras. Una persona jurídica deberá estar domiciliada en Costa Rica para obtener una concesión en estas tierras. Las personas jurídicas cuyas acciones, cuotas o capital corresponden a extranjeros en más del 50% no pueden obtener una concesión. Las personas jurídicas cuyos miembros son más del 50% de extranjeros no pueden obtener una concesión. En los casos de personas jurídicas cuyo capital social pertenezca a nacionales extranjeros, deberán demostrar que estas personas físicas tienen residencia permanente y probarlo mediante una certificación expedida por la Dirección General de Migración y Extranjería.</p>
--	--

² Una zona urbana litoral es un territorio en la costa, también considerado como un área urbana, y previamente declarado como zona urbana litoral por las autoridades competentes.

2. Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7762 del 14 de abril de 1998 – <i>Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos</i> – Capítulo 4.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Para contratos de concesión de obra pública y contratos de concesión de obra pública con servicios públicos definidos de conformidad con la legislación costarricense, en caso de empate en los parámetros de selección conforme a las reglas del cartel, la oferta costarricense ganará la licitación sobre la extranjera. El adjudicatario queda obligado a constituir una sociedad anónima nacional con la cual será celebrado el contrato de concesión. Asimismo, será responsable solidariamente con esta sociedad anónima.</p>

3. Sector:	Servicios de Transporte por Vía Terrestre – Transporte de Carga
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 31363-MOPT del 02 de junio del 2003 – <i>Reglamento de Circulación por Carretera con base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga</i> – Artículos 69 y 71. Decreto Ejecutivo No. 15624-MOPT del 28 de agosto del 1984 – <i>Reglamento del Transporte Automotor de Carga Local</i> – Artículos 5, 7, 8, 9, 10 y 12.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo los nacionales o las empresas costarricenses podrán suministrar servicios de transporte automotor de carga entre dos puntos dentro del territorio de Costa Rica. Dicha empresa deberá reunir los siguientes requisitos: (a) al menos 51 por ciento de su capital deberá pertenecer a nacionales costarricenses; y (b) el control efectivo y la dirección de la empresa estén igualmente en manos de nacionales costarricenses. Ningún vehículo automotor, remolque o semirremolque con placas o matrículas extranjeras podrá transportar mercancías dentro del territorio de Costa Rica. Se exceptúa de la anterior prohibición los vehículos, remolques o semirremolques matriculados en cualquiera de los países centroamericanos. Las empresas extranjeras de transporte internacional multimodal de carga, estarán obligadas a contratar con empresas constituidas bajo la legislación de Costa Rica para transportar contenedores y semirremolques dentro de Costa Rica.

4. Sector:	Guías de Turismo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 10.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ejecutivo 41369-MEIC-TUR del 8 de agosto de 2018 – <i>Reglamento de los Guías de Turismo</i> – Artículo 11.
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo los nacionales costarricenses o quienes tengan la condición de residente vigente podrán optar por licencias de guía turístico.</p>

5. Sector:	Agencias de Viajes y Turismo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 5339 del 23 de agosto de 1973 – <i>Ley Reguladora de las Agencias de Viajes</i> – Artículo 8.</p> <p>Ley No. 6990 del 15 de julio de 1985 – <i>Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico</i> – Artículos 6 y 7.</p> <p>Ley No. 8724 del 17 de julio de 2009 – <i>Fomento del Turismo Rural Comunitario</i> – Artículos 1, 4 y 12.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 24863-H-TUR del 5 de diciembre de 1995 – <i>Reglamento Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico</i> – Artículos 18, 32, 33, 34, 35, 36 y 36 bis.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 25148-H-TUR del 20 de marzo de 1996 – <i>Regula Arrendamiento de Vehículos a Turistas Nacionales y Extranjeros</i> – Artículo 7.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de agencias de viajes autorizadas para operar en Costa Rica basado en la demanda de dicho servicio.</p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de limitar el otorgamiento de incentivos para el desarrollo turístico basado en: la contribución a la balanza de pagos; el uso de materias primas e insumos nacionales; la creación de empleos directos e indirectos; los efectos sobre el desarrollo regional; la modernización o diversificación de la oferta turística nacional; los aumentos de la demanda turística interna e internacional; y los beneficios reflejados en otros sectores.</p> <p>Las actividades de turismo comunitario rural sólo pueden ser realizadas por empresas constituidas en Costa Rica como asociaciones o cooperativas rurales, de acuerdo con la legislación costarricense. Se requieren pruebas de necesidades económicas.</p> <p>En la evaluación de solicitudes para empresas que desean optar por los beneficios para el sector de turismo rural comunitario, se tomará en</p>

	cuenta que la empresa utilice materia prima producida en la zona de influencia del proyecto turístico.
--	--

6. Sector:	Servicios de Transporte – Agentes Aduaneros – Auxiliares de la Función Pública Aduanera – Transportistas Aduaneros – Otros Auxiliares de la Función Pública Aduanera
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 10.2) Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7557 del 20 de octubre de 1995 – <i>Ley General de Aduanas</i> – Artículos 28, 29, 33, 35, 40, 41, 44, 46 y 49. Decreto Ejecutivo No. 25270-H del 14 de junio de 1996 – <i>Reglamento a la Ley General de Aduanas</i> – Artículos 77, 78 y 113. Decreto Ejecutivo No. 38998-H del 24 de febrero de 2015 – <i>Reglamento del Programa de Facilitación Aduanera para el Comercio Confiable en Costa Rica</i> – Artículos 2, 7 y 12.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solo las personas naturales o empresas que tengan un representante legal y casa matriz en Costa Rica, podrán actuar como agente de transporte aduanero, agente de carga internacional, depositario aduanero, o ejercer otra función como auxiliar de la función pública aduanera. Solo los nacionales costarricenses podrán actuar como agentes aduaneros. Las personas físicas y jurídicas que deseen obtener el estatus de empresa de confianza y los beneficios subsiguientes del Programa de Facilitación Aduanera para el Comercio Confiable en Costa Rica (PROFAC) deben estar domiciliados en el territorio aduanero nacional costarricense y, en el caso de las personas jurídicas, estar constituido de acuerdo con las leyes de Costa Rica.

7. Sector:	Servicios Científicos, de Investigación y Deportivos Servicios Relacionados con la Agricultura, Ganadería, Acuicultura, Explotación Forestal y Silvicultura
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7788 del 30 de abril de 1998 – <i>Ley de Biodiversidad</i> – Artículos 7 y 63. Ley No. 7317 del 30 de octubre de 1992 – <i>Ley de Conservación de la Vida Silvestre</i> – Artículos 2, 28, 29, 31, 38, 39, 61, 64 y 66. Decreto Ejecutivo No. 32633-MINAE del 10 de marzo de 2005 – <i>Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre para Pesca y Refugios Nacionales de Vida Silvestre</i> – Capítulo V. Decreto Ejecutivo No. 40548-MINAE del 12 de julio de 2017 – <i>Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre No. 7317</i> – Artículo 20.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los nacionales extranjeros o las empresas con domicilio en el exterior que suministran servicios de investigación científica y bioprospección ³ , con respecto a la biodiversidad ⁴ en Costa Rica, deberán designar un representante legal con residencia en Costa Rica. Una licencia para la colecta científica o cultural de especies, caza científica y pesca científica o cultural se expedirá por un periodo máximo de un año a los nacionales o residentes y seis meses o menos para todos los demás extranjeros. Los nacionales y residentes pagarán una tarifa inferior que los extranjeros no residentes para obtener esta licencia.

³ La “bioprospección” incluye la búsqueda sistemática, clasificación e investigación, para fines comerciales, de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial, que se encuentran en la biodiversidad.

⁴ La “biodiversidad” incluye la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, ya sea que se encuentren en ecosistemas terrestres, aéreos, marinos, acuáticos o en otros complejos ecológicos. Comprende la diversidad dentro de cada especie, así como entre las especies y los ecosistemas de los que forma parte. La biodiversidad también incluye los elementos intangibles, como son: el conocimiento, la innovación y la práctica tradicional, individual o colectiva, con valor real o potencial asociado a recursos bioquímicos y genéticos, protegidos o no por los sistemas de propiedad intelectual o sistemas *sui generis* de registro.

	<p>Las concesiones para la producción, manejo, extracción, comercialización, industrialización de la flora y fauna silvestres; sus partes, productos y subproductos se regirá por las disposiciones vigentes en esta materia y la adjudicación de las licitaciones se hará siempre y cuando se considere el impacto sobre los ecosistemas, se garantice un beneficio económico real y evidente para el Estado y una distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven.</p>
--	---

8. Sector:	Zonas Francas
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (artículo 15.7)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 7210 del 23 de noviembre de 1990 – <i>Ley de Régimen de Zonas Francas</i> – Artículo 22.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 – <i>Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas</i> – Artículo 71 y Capítulo 13.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas bajo la categoría de Industrias procesadoras de exportación que producen, procesan o ensamblan para la exportación o reexportación, podrán introducir en el territorio aduanero nacional hasta un veinticinco por ciento de sus ventas totales.</p> <p>Una empresa comercial de exportación, no productora, establecida en el Régimen de Zonas Francas en Costa Rica, que simplemente manipula, re-empaca o redistribuye mercaderías no tradicionales y productos para la exportación o reexportación, no podrá introducir en el territorio aduanero nacional porcentaje alguno de sus ventas totales.</p>

9. Sector:	Servicios de Agencias de Noticias
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 10.2) Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 32599 del 13 de junio de 2005 – <i>Reglamento del Colegio de Periodistas de Costa Rica</i> – Artículos 3, 47 y 48.
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Salvo autorización, un periodista extranjero podrá cubrir eventos en Costa Rica solo si es residente de Costa Rica.</p> <p>La Junta Directiva del Colegio de Periodistas podrá otorgar a los extranjeros no residentes un permiso especial para cubrir eventos en Costa Rica hasta por un año, prorrogable siempre que no lesionen ni se opongan a los intereses de los miembros del Colegio de Periodistas.</p> <p>Si el Colegio de Periodistas decide que un evento de importancia internacional va a ocurrir o ha ocurrido en Costa Rica, el Colegio de Periodistas podrá otorgar a un extranjero no residente que cuente con credenciales profesionales adecuadas, un permiso temporal para cubrir dicho evento para el medio extranjero que el periodista representa. Dicho permiso únicamente tendrá validez hasta por un mes después del evento.</p>

10. Sector:	Marinas Turísticas y Servicios Relacionados
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7744 del 19 de diciembre de 1997 – <i>Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos</i> – Artículos 1, 5, 12 y 21. Decreto Ejecutivo No. 38171-TUR-MINAE-S-MOPT del 17 de octubre de 2013 – <i>Reglamento a la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos</i> – Artículos 29, 67 y 68. Decreto Ejecutivo No. 43636-MGP-TUR del 23 de julio de 2022 – <i>Reglamento para el Otorgamiento de la Licencia para el Charteo en Costa Rica</i> .
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener concesiones para el desarrollo de marinas o atracaderos turísticos, las empresas cuyo asiento principal de negocios se encuentre en el exterior, deberán establecerse en Costa Rica. El otorgamiento de una concesión de marinas de turísticas está sujeta a pruebas de necesidades económicas. Los nacionales extranjeros deberán nombrar a un representante con autoridad legal suficiente y con residencia permanente en Costa Rica. Toda embarcación de bandera extranjera que emplee los servicios ofrecidos por una marina gozará de un permiso de permanencia de dos años, en aguas y territorio costarricense, prorrogable por períodos iguales. Durante su permanencia en aguas y territorio costarricense, las embarcaciones de bandera extranjera, incluyendo los megayates, y su tripulación no podrán practicar actividades lucrativas de transporte acuático, pesca, buceo ni otras afines al deporte y el turismo; salvo lo que se refiere a la modalidad de arrendamiento o charteo, para lo cual las embarcaciones deberán contar con una autorización emitida por el Instituto Costarricense de Turismo, así como formalizar un contrato con una marina turística y cumplir con los requisitos establecidos vía reglamentaria ⁵ .

⁵ La modalidad de charteo o arrendamiento está reservada a las embarcaciones de bandera extranjera con eslora igual o superior a veinticuatro metros (24m), que su uso sea comercial o de entretenimiento y no transporte de

11. Sector:	Servicios de Distribución al Detalle y al Por Mayor - Establecimientos Farmacéuticos Privados
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 – <i>Ley General de Salud</i> – Artículos 96, 97, 100, 101, 102, 106, 112, 119, 128, 132, 133 y 134.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 16765-S del 13 de diciembre de 1985 – <i>Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos Privados</i> – Artículos 3, 5, 6, 20 y 27.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 25493-S del 30 de agosto de 1996 – <i>Disposiciones para la inscripción de los establecimientos farmacéuticos en el Ministerio de Salud, tanto para iniciar operaciones como para renovar el permiso cada dos años</i> – Artículos 1 y 2.</p> <p>Ley No. 7786 del 30 de abril de 1998 – <i>Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo</i> – Artículos 2 y 38.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 37111-S del 12 de enero de 2012 – <i>Reglamento para el Control de Drogas Estupefacientes y Psicotrópicas</i> – Artículos 15, 16, 18, 21, 41, 42, 44 y 50.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministre servicios al detalle y al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios, incluyendo estupefacientes, sustancias psicotrópicas, cosméticos y suplementos dietéticos que contengan sustancias medicinales, se debe de establecer en Costa Rica. Dicho establecimiento farmacéutico debe estar registrado y ser aprobado por las autoridades competentes y la autorización se limita a un plazo específico.</p>

carga mercantil. Esta embarcación es objeto de contrato de arrendamiento por parte de un tercero para disfrutar de unas vacaciones navegando y visitando sitios turísticos de diversa índole, en el que se incluye el capitán, la tripulación, la alimentación, toda la logística necesaria para el viaje, así como las actividades y servicios complementarios que de ese arrendamiento se deriven.

	<p>Todos los establecimientos farmacéuticos privados requieren la regencia del profesional correspondiente para su funcionamiento. Este profesional sólo puede supervisar un establecimiento a la vez.</p> <p>La importación y distribución de estupefacientes y sustancias psicotrópicas están sujetas a pruebas de necesidades económicas.</p>
--	--

12. Sector:	Servicios de Distribución al Detalle y al Por Mayor – Equipos y Materiales Biomédicos
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 34482-S de 03 de marzo de 2008 – <i>Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico</i> – Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 21.
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>La importación, comercialización y distribución de equipos biomédicos y materiales requiere su registro ante la autoridad sanitaria competente. La persona que busca importar estos productos debe tener un representante legal en Costa Rica. Una persona que distribuye equipo biomédico y materiales -al detalle o al por mayor- debe tener una oficina en Costa Rica.</p>

13. Sector:	Servicios de Transporte Aéreo y Servicios Aéreos Especializados
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículo 15.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 5150 del 14 de mayo de 1973 – <i>Ley General de Aviación Civil</i> – Artículos 36, 37, 42, 128, 143, 149, 150, 156 y 172.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 4440-T del 03 de enero de 1975 – <i>Reglamento para la Operación del Registro Aeronáutico Costarricense</i> – Artículos 20 y 38.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 43061-MOPT del 28 de abril del 2021 – <i>RAC-LPTA Regulaciones Aeronáuticas Costarricenses. Licencia al personal técnico aeronáutico.</i></p> <p>Decreto Ejecutivo No. 31520-MS-MAG-MINAE-MOPT-MGPSP del 16 de octubre de 2003 – <i>Reglamento para las Actividades de la Aviación Agrícola</i> – Artículo 13.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013 – <i>Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación</i> – Artículo 4.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Los certificados para el suministro de servicios aeronáuticos serán expedidos a empresas extranjeras constituidas bajo legislación extranjera, con base en el principio de reciprocidad.</p> <p>Solo las personas físicas o jurídicas costarricenses podrán inscribir en el Registro Nacional de Aeronaves, aeronaves destinadas a actividades aéreas remuneradas. Los extranjeros que residen legalmente en Costa Rica podrán también registrar aeronaves utilizadas exclusivamente para fines no comerciales.</p> <p>En ausencia de acuerdos o convenciones, los certificados para el suministro de transporte aéreo internacional serán emitidos con base en el principio de reciprocidad.</p> <p>Al menos el 51 por ciento del capital de las empresas que deseen obtener un certificado de explotación para desarrollar actividades de aviación agrícola debe pertenecer a costarricenses.</p>

	Todo titular de un certificado de proveedor debe mantener una base de operación y mantenimiento en Costa Rica.
--	--

14. Sector:	Servicios de Telecomunicaciones ⁶
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Constitución Política de la República de Costa Rica</i> – Artículo 121, párrafo 14.</p> <p>Ley No. 8642 del 04 de junio de 2008 – <i>Ley General de Telecomunicaciones</i> – Artículos 1, 5, 7, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 30.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET del 22 de setiembre de 2008 – <i>Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones</i> – Artículos 2, 6, 7, 10, 21, 22, 33, 34, 35, 37, 43, 45, 45 bis y 46.</p> <p>Ley No. 8660 del 08 de agosto de 2008 – <i>Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones</i> – Artículos 5, 7, 18 y 39.</p> <p>Ley No.7789 del 30 de abril de 1998 – <i>Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia ESPH</i> – Artículos 7 y 15.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>En Costa Rica, los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y solo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa de Costa Rica.</p> <p>Se requerirán concesiones, autorizaciones y permisos para suministrar servicios de telecomunicaciones en Costa Rica. Se requieren pruebas de necesidades económicas para otorgar tales concesiones, autorizaciones y permisos.</p> <p>Se requerirá una concesión especial otorgada por la Asamblea Legislativa de Costa Rica para suministrar servicios de telefonía básica tradicional.</p>

⁶ Se definen como todos los servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones, excepto la difusión.

	<p>La participación en el capital de empresas constituidas o adquiridas por el Instituto Costarricense de Electricidad estará limitada al 49 por ciento.</p> <p>La Empresa de Servicios Públicos de Heredia puede establecer alianzas estratégicas con personas de derecho público o privado, siempre que estas últimas tengan como mínimo el 51 por ciento de capital costarricense.</p> <p>Los servicios deben ser suministrados a través de una presencia comercial. Aplican requisitos de residencia.</p>
--	---

15. Sector:	Audiovisuales – Publicidad – Servicios de Cine, Radio, Televisión y Otros Espectáculos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 8642 del 04 de junio de 2008 – <i>Ley General de Telecomunicaciones</i> – Artículos 1, 4, 7, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 30.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET del 22 de setiembre de 2008 – <i>Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones</i> – Artículos 5, 127, 128, 131, 133, 134, 138, 140 y 141.</p> <p>Ley No. 6220 del 20 de abril de 1978 – <i>Regula Medios de Difusión y las Agencias de Publicidad</i> – Artículos 3 y 4.</p> <p>Ley No. 1758 del 19 de junio de 1954 – <i>Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)</i> – Artículo 7, 11, 12 y 25.</p> <p>Ley No. 4325 del 17 de febrero de 1969 – <i>Publicidad Programas Artísticos de Producción Nacional</i> – Artículo 1.</p> <p>Ley No. 5812 del 10 de octubre de 1975 – <i>Regula Contratación e Impuestos a Artistas Extranjeros del Espectáculo</i> – Artículo 3.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y solo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.</p> <p>Se requerirán concesiones, autorizaciones y permisos para suministrar servicios de radio y servicios de transmisión de televisión por suscripción en Costa Rica. Se requieren pruebas de necesidades económicas para otorgar tales concesiones, autorizaciones y permisos. Los servicios deben ser suministrados a través de una presencia comercial. Aplican requisitos de residencia.</p>

Para los sistemas integrados de televisión terrestre por suscripción, los concesionarios incluirán en su programación los canales de televisión costarricenses que cubran al menos el sesenta por ciento del territorio costarricense, que cumplan un mínimo de catorce horas de transmisión diaria, que la recepción de la señal cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el reglamento, que tengan una audiencia aceptable y tengan los derechos de transmisión correspondientes. Los servicios de televisión por suscripción, se transmitirán integralmente, sin modificaciones, incluyendo la publicidad de los canales nacionales transmitidos.

Sólo las personas físicas o jurídicas en forma de sociedades personales o sociedades con capital con acciones nominativas pueden explotar medios de comunicación y agencias de publicidad. Dichas sociedades deberán inscribirse en el Registro Público.

Queda absolutamente prohibido gravar acciones y cuotas de una sociedad propietaria de cualquier medio de comunicación o agencia de publicidad en favor de sociedades anónimas con acciones al portador o de personas naturales o jurídicas extranjeras.

Las cuñas, avisos y comerciales filmados, que se utilicen en los programas patrocinados por las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, el Gobierno de la República y todas las entidades que reciban una subvención del Estado, deberán ser de producción nacional.

Los locutores de anuncios comerciales para cine, radio y televisión, deberán registrarse en el Departamento de Radio del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. Los locutores extranjeros deberán ser residentes para poder registrarse en el Departamento de Radio. No se autorizará la difusión de aquellos comerciales en los cuales el locutor no esté registrado como lo estipula el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

Se consideran nacionales los anuncios comerciales que hayan sido producidos y editados en Costa Rica. También se consideran nacionales aquellos comerciales provenientes de cualquier país de Centroamérica con quien exista reciprocidad en la materia.

Las programaciones de radio, televisión y cine se regirán por las siguientes reglas:

- (a) si los anuncios consistieren en tonadas (*jingles*) grabados en el extranjero deberá pagarse una determinada suma por cada uno que se transmita;

	<ul style="list-style-type: none">(b) de los anuncios comerciales filmados que proyecte cada estación de televisión o sala de cine cada día, solamente el 30 por ciento podrá ser de procedencia extranjera;(c) la importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana pagará un impuesto del 100 por ciento de su valor;(d) el número de programas radiales y radionovelas grabadas en el extranjero no podrá exceder el 50 por ciento de la totalidad radiodifundida por cada radioemisora diariamente; y(e) el número de programas filmados o grabados en video tape en el extranjero no podrá exceder el 60 por ciento del total de programas diarios que se proyecten. <p>Una persona que contrate o emplee artistas extranjeros deberá contratar igual número de artistas nacionales para el mismo espectáculo, a menos que el sindicato que representa a la mayoría de los artistas indique que no hay suficientes artistas costarricenses para ser contratados.</p>
--	---

16. Sector:	Comercialización de Bebidas Alcohólicas
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno	Central
Medidas:	Ley No. 9047 del 25 de junio de 2012 – <i>Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico</i> – Artículos 2, 3, 4, 5, 8 y 9.
	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Se requiere licencia para la comercialización al detalle de bebidas con contenido alcohólico por parte de personas físicas o jurídicas. Las licencias las deberá otorgar la municipalidad donde se ubique el negocio. Las licencias se clasifican en cinco clases (A, B, C, D y E)⁷ y serán válidas por cinco años, automáticamente prorrogables por periodos iguales, y no podrán ser vendidas, intercambiadas, arrendadas, transferidas, traspasadas, o de cualquier forma enajenadas o negociadas.</p> <p>Las licencias se otorgarán atendiendo los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) a lo dispuesto en el respectivo plan regulador o, en su caso, a la norma que rija en su lugar; (b) a la normativa sobre uso de suelo aplicable; (c) a criterios de conveniencia, racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interés superior del menor, riesgo social y desarrollo equilibrado del cantón, así como al respeto de la libertad de comercio y del derecho a la salud; para ello, las municipalidades podrán contar con la colaboración del Ministerio de Salud y del Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia; y (d) En el caso de las licencias clase A y B, solo se podrá otorgar una licencia por cada 300 habitantes como máximo.

⁷ Las definiciones de las clases de licencias se describen en el *Artículo 4 de la Ley No. 9047- Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico*. Por transparencia, a continuación, se incluye una breve descripción del tipo de actividades y negocios que cada licencia incluye:

- a) Licencia A: negocios donde las bebidas alcohólicas son comercializadas, pero no pueden ser consumidas en el establecimiento.
- b) Licencia B: negocios donde las bebidas alcohólicas son comercializadas y pueden ser consumidas en el establecimiento, tales como cantinas, bares, tabernas, salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y cabarets.
- c) Licencia C: negocios donde las bebidas alcohólicas son comercializadas y pueden ser consumidas en el establecimiento con comida.
- d) Licencia D: minisúper y supermercados.
- e) Licencia E: actividades y empresas declaradas de interés turístico por el *Instituto Costarricense de Turismo (ICT)*.

	<p>No se podrá otorgar ni autorizar el uso de licencias clases A, B y C a negocios que se encuentren en zonas demarcadas como de uso residencial o conforme a lo que establece el plan regulador o la norma por la que se rige. Para otorgar las licencias clase A y B, los negocios deben estar localizados a una distancia mínima de 400 metros de distancia de centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso correspondiente de funcionamiento, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas o centros básicos de atención integral en salud (Equipo Básico de Atención Integral en Salud – Ebais). En el caso de licencias clase C, esa distancia mínima será de 100 metros.</p>
--	---

ANEXO I

LISTA DE ECUADOR

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Ecuador a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 10.6 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Ecuador que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:

- (a) artículos 10.2 (Trato Nacional) o 15.3 (Trato Nacional);
- (b) artículos 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) artículo 10.4 (Acceso a Mercados);
- (d) artículo 10.5 (Presencia Local);
- (e) artículo 15.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o
- (f) artículo 15.7 (Requisitos de Desempeño).

2. Esta lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector en general para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
- (c) **Obligaciones Afectadas específica** la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los artículos 10.6 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes), no se aplicarán a la o las medidas listadas, como está dispuesto en el párrafo 3;
- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;
- (e) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida, bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- (f) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre lo que se ha hecho la ficha.

3. En la interpretación de una ficha de la Lista, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la ficha. En la medida que:

- (a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
- (b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. De conformidad con los artículos 10.6 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes), los Artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

5. Cuando Ecuador mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida con respecto al artículo 10.2 (Trato Nacional), 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.5 (Presencia Local), operará como una ficha de la Lista en relación con el Artículo 15.3 (Trato Nacional), 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 15.7 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para Ecuador, persona jurídica nacional es aquella que se encuentra constituida de conformidad con las leyes ecuatorianas ya sea con inversiones nacionales en su totalidad, extranjeras en su totalidad, o cuya propiedad sea en parte nacional y en parte extranjera.

7. Para los efectos del presente Acuerdo, para Ecuador:

- (a) las formalidades que permiten la realización de un negocio, tales como las medidas que exijan el registro de conformidad con su respectiva legislación, una dirección, una representación legal, un apoderado, un agente, una licencia o permiso de operación, no son incompatibles y por ende, no necesitan ser listadas en el Anexo I respecto a los artículos 10.2 (Trato Nacional) y 15.3 (Trato Nacional) o 10.5 (Presencia Local) del presente Acuerdo, siempre que la medida no imponga un requisito de establecer o mantener una oficina de representación, operaciones u otra presencia de los negocios en curso, como condición para la prestación del servicio en el país;
- (b) la extracción de recursos naturales (incluyendo minería e hidrocarburos), la generación de electricidad, el refinamiento de petróleo crudo y sus derivados y la caza, la silvicultura, la explotación forestal y la pesca no se considerarán servicios para efectos de este Acuerdo;

- (c) la exigencia de establecerse en el país para obtener una concesión o para el desarrollo de una concesión, no se considera una disconformidad respecto al artículo 10.5 (Presencia Local) y por tanto no necesita ser listada en el Anexo I.

1. Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, última reforma de 25 de enero de 2021, Título VII “Régimen del buen vivir”, Capítulo II “Biodiversidad y recursos naturales”, Sección tercera “Patrimonio natural y ecosistemas”, Art. 405.</p> <p>Ley de Seguridad Pública y del Estado, Registro Oficial Suplemento 35, 28 de septiembre de 2009, última reforma 22 de agosto de 2022, Título VII “De las zonas de seguridad: Zonas de seguridad de fronteras y áreas reservadas de seguridad”.</p> <p>Código Orgánico del Ambiente, Registro Oficial Suplemento 983, 12 de abril de 2017, última reforma 21 de diciembre de 2021, Título II “De la conservación in situ”, Capítulo II “Del sistema de Áreas Protegidas”.</p> <p>Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, Registro Oficial Suplemento 711, 14 de marzo de 2016, última reforma 25 de marzo de 2022, Título Preliminar y Capítulo I “De los Derechos vinculados a la propiedad rural y territorios”.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas protegidas.</p> <p>Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas extranjeras la posesión, adquisición y concesiones de tierras en zonas de seguridad de frontera. Las zonas de seguridad de frontera corresponden al espacio terrestre de veinte (20) kilómetros desde los límites fronterizos hacia el interior del territorio nacional.</p> <p>Las empresas públicas extranjeras requieren autorización de la autoridad agraria nacional para adquirir, arrendar o usufructuar tierras rurales en el territorio nacional para proyectos productivos agropecuarios. La participación de empresas públicas extranjeras en proyectos agrarios de</p>

interés nacional con empresas públicas nacionales, empresas de economía mixta, personas naturales o jurídicas privadas, comunidades o empresas comunitarias, es posible siempre que éstas mantengan la propiedad de la tierra.

2. Sector: Pesca Artesanal

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 15.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Registro Oficial Suplemento 187, 21 de abril de 2020; Título Preliminar, Capítulo I, “Disposiciones Generales”, Título IV “Del sector pesquero”, Párrafo I “Normas especiales para la pesca artesanal”, Art. 108, Capítulo II “Fases de la actividad pesquera”, Sección I Pesca extractiva, Párrafo I Normas especiales para pesca artesanal; Capítulo V De la pesca ilegal e incidental.

Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Registro Oficial, Cuarto Suplemento Nro.19, 11 de marzo de 2022.

Descripción: Inversión

La actividad pesquera artesanal está reservada para los pescadores nacionales de manera individual o a través de gremios sociales, cuya actividad se realiza en zonas costeras, oceánicas, fluviales, aguas interiores y dentro de las áreas reservadas para tal efecto.

La pesca artesanal es la actividad de pesca y recolección realizada predominantemente de forma manual, para mejorar la calidad de vida de quienes lo realizan y aporte a la soberanía alimentaria, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.

3. Sector:	Minería
Subsector:	Minería Artesanal
Nivel de Gobierno:	Central
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 15.3)
Medidas:	Ley de Minería, Registro Oficial Suplemento 517, 29 de enero de 2009, última reforma 21 de diciembre de 2021, Título II “De los Derechos Mineros”, Capítulo II “De la concesión minera”; Título IX “De los regímenes especiales”, Capítulo I “De la minería artesanal y de sustento”.
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Las personas naturales y jurídicas que se encuentren en la categoría de mineros artesanales en ningún caso podrán tener como socios o accionistas a empresas extranjeras.</p> <p>Minería artesanal comprende y se aplica a las unidades económicas populares, entendidas éstas como los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres, se caracterizan por la utilización de maquinarias y equipos con capacidades limitadas de carga y producción, destinados a la obtención de minerales, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades de quienes las realizan de acuerdo a las siguientes capacidades de producción y procesamiento:</p> <p>a) Para minerales metálicos: Hasta 10 toneladas por día en minería subterránea y 120 metros cúbicos por día en minería de aluviales;</p> <p>b) Para minerales no metálicos: Hasta 50 toneladas por día;</p> <p>c) Para materiales de construcción: Hasta 100 metros cúbicos por día para minería de aluviales o materiales no consolidados; y, 50 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en rocas duras.</p>

4. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de Arquitectura Servicios de Ingeniería Servicios Integrados de Ingeniería Servicios de Ingeniería Civil
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 10.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería, Registro Oficial 709, 26 de diciembre de 1974, Capítulo III “Del ejercicio profesional”. Ley del Ejercicio Profesional de la Arquitectura, Registro Oficial 708, 24 de diciembre de 1974. Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil, Registro Oficial 590, 30 de septiembre de 1983; Capítulo II “Del Ejercicio Profesional”. Tal como lo califica el elemento Descripción .
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las empresas nacionales o extranjeras constituidas para la ejecución de trabajos de ingeniería y/o arquitectura deberán emplear a ingenieros o arquitectos ecuatorianos en un porcentaje no inferior al 80% de los empleados calificados o especialistas. Esta limitación no es aplicable a los empleadores que cuentan con un personal de hasta 10 empleados.

5. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de Contabilidad
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 10.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Contadores, Capítulo I “De los Profesionales”, Registro Oficial 157, 10 de noviembre de 1966.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las asociaciones o sociedades de contadores, para el ejercicio conjunto de la profesión, podrán conformarse solo con nacionales, o con nacionales y extranjeros y, en este caso, se integrarán con las dos terceras partes, por lo menos, de contadores ecuatorianos, debiendo el capital, si lo hubiere, guardar la misma proporción.

6. Sector:	Servicios de Agentes de Aduana
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Reglamento que Regula el Ejercicio de Agentes de Aduana y Auxiliares, Registro Oficial Edición Especial 74, 20 de septiembre de 2019, última reforma 17 de octubre de 2022, Capítulo II “De los agentes de aduana”, Capítulo VII “Auxiliar del agente de aduana”.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para ejercer servicios profesionales de agentes de aduana y auxiliares de agentes de aduana se requiere domiciliación en el Ecuador.

7. Sector:	Servicios Jurídicos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009, última reforma 22 de agosto de 2022, Título VII “Abogadas y abogados”; Capítulo I “Abogadas y abogados en patrocinio de causas”; Capítulo III “Práctica pre profesional para las egresadas y los egresados de las facultades de jurisprudencia, derecho y ciencias jurídicas”.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los abogados extranjeros podrán ejercer la profesión, siempre y cuando sea reconocido su título en el país bajo las condiciones que prescriba la ley, y con observancia del principio de reciprocidad.

8. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios Notariales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009, última reforma 22 de agosto de 2022; Título VI “Órganos Auxiliares de la Función Judicial”; Capítulo I “Notarias y Notarios”.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para ser notario o notaria, se requiere ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política.

9. Sector:	Servicios de Arrendamiento o Alquiler sin Operarios
Subsector:	Servicios de Arrendamiento con o sin Opción de Compra de Automóviles Particulares sin Conductor Servicios de Arrendamiento con o sin Opción de Compra de Vehículos de Transporte de Mercancías sin Conductor Servicios de Arrendamiento con o sin Opción de Compra de otros Medios de Transporte por Tierra sin Personal
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 10.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Registro Oficial Suplemento 398, 7 de agosto de 2008, última reforma 10 de agosto de 2021, Libro II “Del Transporte Terrestre Automotor”, Título V “De los títulos habilitantes de transporte terrestre”, Capítulo II “Del Régimen Administrativo”, Sección II “De las compañías de alquiler y renta de vehículos, Sección IV “De la aplicación de las sanciones administrativas para las compañías de renta o alquiler de vehículos”. Reglamento para el funcionamiento de compañías de renta, Registro Oficial 599, 16 de diciembre de 2021, arrendamiento o alquiler de vehículos, Título II “De la autorización y funcionamiento de las compañías de renta de vehículos”, Capítulo II “Objeto Social”.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solo las personas jurídicas nacionales cuyo objeto social principal sea la renta, arrendamiento o alquiler de vehículos de transporte terrestre, podrán prestar tales servicios. Dichas compañías están prohibidas de: a) Prestar servicios de manera directa y con conductor. Los vehículos rentados a las compañías, podrán ser utilizados en el traslado de personas y mercaderías única y exclusivamente por las personas naturales o jurídicas que los renten, sin que estos reciban una contraprestación económica por el transporte; y, b) Realizar transporte de servicio público o comercial.

10. Sector:	Servicios de Telecomunicaciones
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, última reforma de 25 de enero de 2021, Título VI “Régimen de desarrollo”, Capítulo V “Sectores estratégicos, servicios y empresas públicas”, Artículos 313, 314, 315, 316, 317; Capítulo VI “Trabajo y producción”, Sección Sexta “Ahorro e inversión”, Artículos 338 y 339, Título VII “Régimen del buen vivir”, Capítulo I “Inclusión y equidad”, Capítulo II “Biodiversidad y recursos naturales”, Sección IV “Recursos Naturales”, Art. 418.</p> <p>Código Orgánico Administrativo, Registro Oficial Segundo Suplemento 31, 7 de julio de 2017, última reforma 22 de enero de 2022, Libro I “Las personas y las administraciones públicas”, Título I “La organización administrativa”, Capítulo Tercero “Ejercicio de las competencias”, Sección II “Formas de Transferencia de la Competencia”, Art. 74.</p> <p>Ley de Compañías, Registro Oficial 312, 5 de noviembre de 1999, última reforma 10 de diciembre de 2020, Sección I “Disposiciones generales”, Art. 6, Sección XIII “De las compañías extranjeras”.</p> <p>Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Registro Oficial Tercer Suplemento 439, 18 de febrero de 2015, última reforma 11 de febrero de 2022, Título II “Redes y Prestación de Servicios de Telecomunicaciones”, Capítulo II “Prestación de Servicios de Telecomunicaciones”, Título V “Títulos Habilitantes”, Capítulo I “Títulos Habilitantes para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones”, y Capítulo II “Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico”, Título XI “Recursos Escasos y Ocupación de Bienes”, Capítulo I “Asignación del espectro radioeléctrico”.</p> <p>Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Registro Oficial Suplemento 676, 25 de enero de 2015, última reforma 30 de diciembre de 2021, Título III “Títulos Habilitantes”, Capítulo II “Disposiciones para Títulos Habilitantes por Delegación”, Título VII “Del</p>

Régimen de Contratos de Servicios”, Capítulo IV “De los Derechos y Obligaciones de los Prestadores de Servicios”; Título IX “Del Régimen Tarifario para la Prestación de Servicios”.

Reglamento Títulos Habilitantes de Telecomunicaciones y Frecuencias, Registro Oficial Edición Especial 144, 29 de noviembre de 2019, última reforma 18 de febrero de 2022, Libro I “Otorgamiento de Títulos Habilitantes”, Título I “Otorgamiento de Títulos Habilitantes para Servicios de Telecomunicaciones”, Capítulo I “Títulos Habilitantes que se Otorgan bajo la Modalidad de Habilitación General para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones por Parte de Empresas Públicas de Telecomunicaciones”.

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere de títulos habilitantes para:

- a) La prestación de servicios de telecomunicaciones, incluida la prestación de servicios de radiodifusión.
- b) Uso o explotación del espectro radioeléctrico.
- c) Establecimiento y operación de redes de telecomunicaciones.

Para obtener tales títulos habilitantes las personas naturales deberán ser residentes, y las personas jurídicas privadas extranjeras deberán estar domiciliadas en el Ecuador. Se requieren pruebas de necesidades económicas para otorgar tales títulos habilitantes.

Sin perjuicio de las obligaciones del Capítulo 12 (Telecomunicaciones), Ecuador podrá aplicar las medidas sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sobre subsidios cruzados que a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo tiene en su legislación nacional y que otorgan un tratamiento preferente a la empresa pública de telecomunicaciones (Corporación Nacional de Telecomunicaciones), para cumplir sus obligaciones de prestación de servicio universal de telecomunicaciones en sectores rurales aislados, urbano marginales, y a grupos de población de menores ingresos.

Las empresas públicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán obligadas al pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones, excepto por lo siguiente: i) por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes; y, ii) por el otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación. No obstante, las empresas públicas deben devengar estas

exoneraciones en su totalidad, mediante el cumplimiento de obligaciones de carácter social de servicio universal o de ejecución de resoluciones que disponga la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), con sujeción a las políticas públicas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones.

Si con posterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, Ecuador otorga un trato más favorable a cualquier otro socio comercial en esta materia mediante un acuerdo internacional, dicho trato le será extendido a Costa Rica.

11. Sector:	Comunicación ¹
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Orgánica de Comunicación, Registro Oficial Tercer Suplemento 22, 25 de junio 2013, última reforma 14 de noviembre de 2022, Título I “Disposiciones Preliminares y Definiciones”, Art. 6 y, Título II “Principios y Derechos”, Sección II “Derechos de Igualdad e Interculturalidad”, Art. 36.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Los medios de comunicación social² de carácter nacional no podrán pertenecer en todo o en parte de su paquete accionario, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional.</p> <p>Para mayor claridad, los medios de comunicación social adquieren carácter nacional cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda, supere el 30% de la población del país.</p> <p>Los medios de comunicación tienen el deber de difundir contenidos que expresen y reflejen la cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, por un espacio de 5% de su contenido comunicacional.</p>

¹ Para mayor certeza, esta ficha aplica para los medios de comunicación social ecuatorianos.

² Se consideran medios de comunicación social a las organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, a través de medios impresos, radio, televisión y audio o video por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.

12. Sector:	Servicios de Producción Audiovisual
Subsector:	Publicidad
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Orgánica de Comunicación, Registro Oficial Tercer Suplemento 22, 25 de junio 2013, última reforma 14 de noviembre de 2022; Título VI “Publicidad, Producción Nacional y Espectáculos Públicos”, Sección II “Producción Nacional”.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La publicidad que se difunda en territorio ecuatoriano a través de los medios de comunicación deberá ser producida en territorio ecuatoriano por personas naturales ecuatorianas o extranjeras residentes en el Ecuador, o producida en el exterior por personas ecuatorianas residentes en el exterior o personas jurídicas extranjeras cuya titularidad de la mayoría del paquete accionario corresponda a personas ecuatorianas y cuya nómina para su realización y producción la constituyan al menos un 80% de personas de nacionalidad ecuatoriana. En este porcentaje de nómina se incluirán las contrataciones de servicios profesionales. Se entiende por producción de publicidad a los comerciales de televisión y cine, cuñas para radio, fotografías para publicidad estática, o cualquier otra pieza audiovisual utilizada para fines publicitarios

13. Sector:	Servicios de Radio y Televisión
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Orgánica de Comunicación Registro Oficial Tercer Suplemento 22, 25 de junio 2013, última reforma 14 de noviembre de 2022, Título VII, “Del Espectro Radioeléctrico”.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La autoridad de telecomunicaciones no podrá otorgar más de una frecuencia de radio AM, una frecuencia de radio FM y una frecuencia de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional. El titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta.

14. Sector:	Radiodifusión
Subsector:	Radio y Televisión de Señal Abierta
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Orgánica de Comunicación Registro Oficial Tercer Suplemento 22, 25 de junio 2013, última reforma 14 de noviembre de 2022, Título V “Medios de Comunicación Social”, y Título VII “Del Espectro Radioeléctrico”.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Los medios de comunicación, radio y televisión de señal abierta tendrán la obligación de prestar gratuitamente los siguientes servicios sociales de información de interés general:

- a. Transmitir en cadena nacional o local, en todos o en varios medios de comunicación social, los mensajes de interés general que disponga el Presidente de la República o la entidad de la Función Ejecutiva que reciba esta competencia.
- b. Transmitir en cadena nacional o local, para los casos de estado de excepción previstos en la Constitución de la República, los mensajes que dispongan la o el Presidente de la República o las autoridades designadas para tal fin;
- c. Destinar una hora diaria, no acumulable para programas oficiales de tele-educación, cultura, salubridad y derechos elaborados por los Ministerios o Secretarías con competencia en estas materias; y,
- d. Transmitir la vocería oficial designada, con el fin de mantener informada a la población sobre el desarrollo de los eventos peligrosos conocidos como desastres y catástrofes de niveles 4, 5 y con alerta roja, declarados por el ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos, mediante el enlace de los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios; sin que medie necesariamente la declaratoria del estado de excepción.

Para difusión de señal abierta, se reservará hasta el 34% del espectro radioeléctrico al sector comunitario; el 66% del espectro restante será asignado para el sector público y privado en función de la demanda, no debiendo exceder la asignación de frecuencias al sector público un porcentaje del 10% del espectro.

15. Sector:	Servicios Audiovisuales
Subsector:	Servicios de Televisión Abierta
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Orgánica de Comunicación, Registro Oficial Tercer Suplemento 22, 25 de junio 2013, última reforma 14 de noviembre de 2022, Título VI “Publicidad, Producción Nacional y Espectáculos Públicos”, Sección II “Producción Nacional”.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Los medios de comunicación audiovisual, cuya señal es de origen nacional, destinarán de manera progresiva, al menos el 60% de su programación diaria en el horario apto para todo público, a la difusión de producciones nacionales cinematográficas y de creaciones audiovisuales, de programas y series argumentales, documentales, experimentales, de animación y de técnica mixta; así como producciones de video, arte, videos musicales, telenovelas y otras producciones de autor.</p> <p>Este contenido de origen nacional deberá incluir al menos un 10% de producción nacional independiente, calculado en función de la programación total diaria del medio.</p> <p>Una obra audiovisual se considerará nacional cuando al menos un 80% de personas de nacionalidad ecuatoriana o extranjeros legalmente residentes en el país hayan participado en su elaboración, se aplica el mismo porcentaje cuando la obra haya sido elaborada fuera del país, por ecuatorianos residentes en el extranjero.</p> <p>El horario señalado corresponde a la franja horaria familiar de 6H00 a 18H00, en la cual se difunde programación de tipo A, apta para todo público.</p>

16. Sector:	Servicios Audiovisuales
Subsector:	Televisión Abierta y por Suscripción
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Orgánica de Comunicación, Registro Oficial Tercer Suplemento 22, 25 de junio 2013, última reforma 14 de noviembre de 2022, Título II “Principios y Derechos”, Capítulo II “Derechos a la Comunicación”, Título V “Medios de Comunicación Social”, Título VI “Publicidad, Producción Nacional y Espectáculos Públicos”, Sección II “Producción Nacional”.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Los medios de televisión abierta y los sistemas de audio y video por suscripción que tengan dentro de su grilla de programación uno o más canales cuya señal se emite desde el territorio ecuatoriano, adquirirán anualmente los derechos y exhibirán al menos dos largometrajes de producción nacional independiente.</p> <p>Cuando el volumen de la producción nacional independiente no alcance a cubrir la cuota prevista, las producciones iberoamericanas la suplirán, en consideración a principios de reciprocidad con los países de origen de las mismas.</p> <p>Los sistemas de audio y video por suscripción suspenderán su programación para enlazarse gratuitamente en cadena nacional o local, para transmitir los mensajes que dispongan la o el Presidente de la República o las autoridades designadas para tal fin o en los casos de estado de excepción previstos en la Constitución.</p> <p>Los sistemas de audio y video por suscripción tienen la obligación de transmitir en su sistema los canales de televisión abierta nacional, zonal y local que sean calificados previamente por el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación para tal efecto, considerando la calidad de sus contenidos y programación, siempre que satisfagan las condiciones técnicas que establezca la autoridad de telecomunicaciones.</p>

La transmisión de televisión abierta por parte de los sistemas de audio y video por suscripción dentro del territorio nacional, estará exenta de pago de derechos de retransmisión a la estación de televisión o al operador del sistema y tampoco será cobrada a los abonados o suscriptores de estos sistemas.

En la transmisión de las señales de televisión abierta por parte de los sistemas de audio y video por suscripción, se respetará la programación original y no se podrá alterar ni incluir publicidad que no cuente con la autorización del propietario de la programación.

17. Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	Radiodifusión Sonora ³
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Orgánica de Comunicación, Registro Oficial Tercer Suplemento 22, 25 de junio 2013, última reforma 14 de noviembre de 2022; Título VI “Publicidad, Producción Nacional y Espectáculos Públicos”, Sección II “Producción Nacional”.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> En los casos de las estaciones de radiodifusión sonora que emitan programas musicales, la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador deberá representar al menos el 50% de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios, con el pago de los derechos de autor conforme se establece en la ley. Están exentas de la obligación referida al 50% de los contenidos musicales, las estaciones de carácter temático o especializado.

³ Para mayor certeza, las estaciones de radiodifusión sonora no incluyen medios digitales.

18. Sector:	Servicios de Correos y Postales
Subsector:	Servicios Postales
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno	Central
Medidas:	<p>Ley General de los Servicios Postales, Registro Oficial Suplemento 603, 7 de octubre de 2015; Capítulo I “Disposiciones Preliminares”; Capítulo III “Los Servicios Postales y sus Títulos Habilitantes”.</p> <p>Reglamento General a la Ley de Servicios Postales, Registro Oficial 854, 4 de octubre de 2016; Capítulo VII “Títulos Habilitantes”.</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>En Ecuador, la provisión de servicios postales se realizará bajo la autorización de la entidad respectiva ya sea mediante un permiso o un título habilitante; para contar con esta autorización, la persona natural extranjera o la persona jurídica extranjera deberá estar domiciliada en el país.</p> <p>Los servicios postales consisten en el desarrollo de uno o varios de los procesos de admisión, clasificación, distribución y entrega de envíos postales dentro del territorio nacional y desde o hacia el exterior. Dichos servicios incluyen: mensajería acelerada o courier, los giros postales prestados por vía aérea, transporte terrestre, marítimo o fluvial y los envíos de encomiendas a través de empresas de transporte terrestre y todo lo relacionado con el comercio electrónico en materia postal.</p> <p>Esta ficha no aplica a los servicios postales incluidos en el servicio postal universal.</p>

19. Sector:	Servicios de Salud Prepagada
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Orgánica que Regula a las Compañías que financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que oferten cobertura de Seguros de Asistencia Médica, Registro Oficial Suplemento 863, 17 de octubre de 2016, Capítulo II Constitución y Funcionamiento de las Compañías que financien Servicios de Atención Integral de Salud preparada y de las de Seguros que ofrezcan cobertura de seguros de asistencia médica.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente las personas jurídicas nacionales constituidas como sociedades anónimas podrán prestar servicios de atención integral médica prepagada.

20. Sector: Servicios de Turismo y Servicios Relacionados con los Viajes⁴

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 10.2)
Presencia Local (artículo 10.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Turismo, Registro Oficial Suplemento 733, 27 de diciembre de 2002, última reforma 22 de junio de 2020, Capítulo II “De las Actividades Turísticas y de quienes las ejercen”; Capítulo VI “Áreas Turísticas Protegidas”.

Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo, Registro Oficial 244, 5 de enero de 2004, última reforma 6 de agosto de 2021; Título II “De las actividades turísticas”, Capítulo II “Del Registro Único de Turismo”; Capítulo III “De los Permisos Temporales”; Capítulo IV “De la Licencia Anual de Funcionamiento.

Reglamento de Alojamiento Turístico, Registro Oficial Suplemento 465, 24 de marzo de 2015, última modificación 18 de febrero de 2016, Capítulo II, Sección I “De los procedimientos de Registro, Inspección e Identificación”, Art. 7.

Reglamento de Alimentos y Bebidas, Registro Oficial Tercer Suplemento 50, 26 de abril de 2022, Título II “Del Registro y Licencia Única de Funcionamiento”, Capítulo I “Del Registro”, Art. 8.

Reglamento de Transporte Terrestre Turístico, Registro Oficial Edición Especial 241, 31 de diciembre de 2014, última reforma 22 de octubre de 2015, Título III “De la prestación del servicio”, Capítulo I “De los títulos habilitantes de Transporte” y Capítulo II “De los Registros y Licencias de Turismo”.

Reglamento de Intermediación y Operación Turística, Registro Oficial Tercer Suplemento 50, 26 de abril de 2022, Título II “Del Registro, Licencia de Funcionamiento e Identificación”, Capítulo I “Del Registro, Licencia de Funcionamiento e Identificación”.

⁴ No obstante lo dispuesto en la presente ficha, Ecuador respeta el nivel de acceso consolidado en la lista de Compromisos Específicos de Ecuador bajo el AGCS (GATS/SC/98, GATS/SC/98/Suppl.1, y GATS/SC/98/Suppl.2).

Reglamento de Guianza Turística, Registro Oficial 343, 3 de Diciembre de 2020, Título III “De los requisitos para el Registro y Obtención de la Credencial de Guías de Turismo”.

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Las personas naturales y jurídicas para solicitar el registro de turismo y obtener la licencia de funcionamiento deberán estar domiciliadas en el Ecuador.

Para el registro y obtención de credencial de guía local de turismo, se requiere certificar la residencia de al menos tres años en la localidad donde se ejercerá la actividad.

La operación turística en las áreas naturales del Estado, zonas de reserva acuáticas y terrestres parques nacionales y parques marinos estará reservada para armadores y operadores nacionales, pudiendo extenderse a los extranjeros que obtengan la correspondiente autorización.

Si fueran personas jurídicas deberán ser de nacionalidad ecuatoriana o sucursales de empresas extranjeras legalmente domiciliadas en el país.

Las naves acuáticas que operen en los parques nacionales y zonas de reserva marina serán de bandera ecuatoriana.

21. Sector:	Servicios Relacionados con Museos y Servicios de Conservación
Subsector:	Servicios de Gestión de los Sitios o Áreas Arqueológicas y Paleontológicas
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, Registro Oficial Suplemento 8, 6 de junio de 2017, última reforma 22 de mayo de 2020; Título V “Del Sistema Nacional de Cultura”, Capítulo IV “Del Instituto Nacional de Patrimonio cultural”, Sección Tercera “Del régimen especial del patrimonio cultural”.
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural del Ecuador (INPC), podrá delegar la gestión de los sitios o áreas arqueológicas y paleontológicas a las instituciones públicas o privadas, instituciones académicas o educativas nacionales o extranjeras siempre que estas últimas se encuentren domiciliadas en el país.</p>

22. Sector:	Servicios Construcción de Obras de Ingeniería Civil y Servicios Auxiliares del Transporte Aéreo
Subsector:	Construcción y Operación de Aeródromos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código Aeronáutico, Registro Oficial Suplemento 435, 11 de enero de 2007, última reforma 2 de julio de 2019; Título II “De la Infraestructura de Aeródromos y Aeropuertos”, Capítulo II “Construcción y Operación”.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La autorización para construir y operar aeródromos sólo se otorgará a personas naturales ecuatorianas o personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador.

23. Sector:	Transporte Aéreo
Subsector:	Trabajos Aéreos y Actividades Conexas ⁵
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Código Aeronáutico, Registro Oficial Suplemento 435, 11 de enero de 2007, última reforma 2 de julio de 2019; Título VIII “Concesiones y Permisos de Operación”, Capítulo I “Generalidades”.</p> <p>Reglamento de Permisos de Operación para Servicios de Trabajos Aéreos Registro Oficial Quinto Suplemento 913, 30 de diciembre de 2016, Actividades Conexas y Servicios Aéreos Privados; Capítulo I “Ámbito y Definiciones”, Capítulo II “Requisitos para la Obtención de Permisos de Operación.”</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Solo las personas jurídicas nacionales pueden ser elegibles para un permiso de operación para trabajos aéreos o de actividades conexas.</p> <p>Los servicios de trabajos aéreos y actividades conexas incluyen: aerofotografía aérea, contra incendios, vuelos de publicidad, remolque de planeadores, salto de paracaídas, transporte de carga externa, inspección y vigilancia aérea, fumigación, rociamiento aéreo, control de especies depredadoras, control de lluvias, turismo aéreo, escuelas de formación inicial para personal aeronáutico, centros de entrenamiento aeronáutico; y construcción y ensamblaje de aeronaves, o estación de reparación, o mantenimiento de aeronaves.</p>

⁵ Para mayor certeza, Ecuador no limita el consumo de servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves en Costa Rica.

24. Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte Aéreo Nacional
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Código Aeronáutico, Registro Oficial Suplemento 435, 11 de enero de 2007, última reforma 2 de julio de 2019, Título VIII “Del Otorgamiento de Concesiones y de los Permisos de Operación”, Capítulo I “Generalidades”.</p> <p>Ley de Aviación Civil, Registro Oficial Suplemento 435, 11 de enero de 2007, última reforma 02 jul 2019, Título de la Aeronavegación Civil y de sus Organismos, Capítulo III De la Dirección General de Aviación Civil, Título IV “Disposiciones Generales”.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Los servicios aéreos comerciales a realizarse exclusivamente en el Ecuador sólo podrán explotarse por personas naturales de nacionalidad ecuatoriana o por personas jurídicas nacionales.</p> <p>Para la prestación de estos servicios, una aeronave debe ser operada por una persona natural o jurídica, ecuatoriana, debidamente certificada, que disponga de autorización otorgada por el Consejo Nacional de Aviación Civil o por el Director y ser tripulada por personal civil ecuatoriano.</p> <p>Una aeronave de matrícula extranjera, para ser operada por una compañía ecuatoriana en actividades aerocomerciales dentro, hacia y desde el territorio ecuatoriano, debe ser tripulada por personal civil ecuatoriano.</p>

25. Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte Aéreo Internacional
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Código Aeronáutico, Registro Oficial Suplemento 435, 11 de enero de 2007, última reforma 2 de julio de 2019, Título VIII “Del Otorgamiento de Concesiones y de los Permisos de Operación”, Capítulo I “Generalidades”.</p> <p>Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de Servicios de Transporte Aéreo Comercial, Registro Oficial 188, 26 de febrero de 2018, última reforma 28 de octubre de 2022, Título I “Disposiciones Preliminares”.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Las aerolíneas constituidas en el Ecuador podrán obtener un permiso de operación con una duración de hasta cinco (5) años, para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional. Las aerolíneas constituidas en el extranjero y domiciliadas en el Ecuador podrán obtener un permiso de operación por una duración de hasta tres (3) años, para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional.</p>

26. Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte Aéreo ⁶
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Código Aeronáutico, Registro Oficial Suplemento 435, 11 de enero de 2007, última reforma 2 de julio de 2019, Título IV “Del Personal Aeronáutico”, Capítulo I “Personal Técnico Aeronáutico”.</p> <p>Ley de Aviación Civil, Registro Oficial Suplemento 435, 11 de enero de 2007, última reforma 2 de julio de 2019, Título IV “Disposiciones Generales”.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>En las empresas ecuatorianas sólo personal técnico aeronáutico de nacionalidad ecuatoriana podrá ejercer actividades aeronáuticas remuneradas en el país.</p> <p>Se autorizará el empleo de técnicos extranjeros o instructores del personal técnico ecuatoriano, cuando sea necesario para el desempeño o mejoramiento de un servicio aeronáutico, estas autorizaciones serán concedidas por la Dirección General de Aviación Civil o autoridad que se designe competente, por un plazo no mayor de seis meses, susceptible de ser renovado por igual período, si persiste y se comprueba la necesidad del caso. Dentro de estos plazos el personal contratado tendrá la obligación de dar el debido entrenamiento al personal ecuatoriano que lo sustituirá.</p> <p>Las condiciones mencionadas se hacen extensivas a toda persona natural legalmente autorizada para ejercer actividades aeronáuticas en el país.</p> <p>Toda persona natural o jurídica nacional y las extranjeras con centro de operaciones y mantenimiento en el Ecuador, contratarán, según el caso, para los servicios de pilotos, tripulación de a bordo, técnicos, profesionales y personal administrativo a ciudadanos ecuatorianos.</p> <p>La Dirección General de Aviación Civil podrá autorizar la contratación de personal extranjero para las funciones puntualizadas en el párrafo anterior, solo cuando se acredite de manera fehaciente que no existe personal técnico</p>

⁶ Para mayor certeza, esta reserva aplica sin perjuicio de los compromisos en el Apéndice A del Capítulo 14.

ecuatoriano habilitado y disponible para el efecto. La persona natural o jurídica que contrate personal extranjero está obligada a dar el debido entrenamiento al personal ecuatoriano que sustituirá a aquél, dentro del plazo que fije la autoridad aeronáutica para cada caso.

27. Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Registro Oficial Suplemento 398, 7 de agosto de 2008, última reforma 10 de agosto de 2021, Libro Segundo “Del Transporte Terrestre Automotor”, Título II “De los Servicios de Transporte”, Capítulo I “De las Clases de Servicios de Transporte Terrestre”, Título V “De los Títulos Habilitantes de Transporte Terrestre”, Capítulo I “Generalidades”.</p> <p>Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Registro Oficial Segundo Suplemento 731, 25 de junio de 2012, última reforma 13 de septiembre de 2017.</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Para la prestación de servicios de transporte terrestre en todas sus modalidades se requerirán títulos habilitantes. Son títulos habilitantes de transporte terrestre los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones los cuales se otorgarán por la autoridad competente a las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador.</p> <p>Para mayor claridad, las modalidades de transporte terrestre incluyen: al internacional, en territorio nacional, fronterizo, comercial, y por cuenta propia.</p>

28. Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte Marítimo Servicios de Transporte en Navegación Interior
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial. Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad, Protección Marítima y Fluvial en los espacios acuáticos, Registro Oficial Cuarto Suplemento 472, 14 de junio de 2021, Título II “De la navegación”, Capítulo IV “De la formación y capacitación de la gente de mar, gente de pesca y personal fluvial”. Reglamento a la Actividad Marítima, Registro Oficial 32, 27 de marzo de 1997, última reforma 30 de diciembre de 2008, Capítulo X “Del Personal de Marina Mercante”, Capítulo XI “Registro de Personal de la Marina Mercante”. Resolución DIRNEA 017/17, “Principios relativos a las Dotaciones mínimas de seguridad de las naves”, Registro Oficial Suplemento 77, 12 de septiembre de 2017. Resolución No. MTOP-SPTM-2016-0102-R, “Normas para la Titulación, Registro de Documentos para Gente de Mar”, Capítulo VII “Extranjeros”, Registro Oficial 830, 31 de agosto de 2016, última reforma 22 de abril de 2019.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solo las personas naturales residentes o jurídicas domiciliadas en Ecuador podrán registrar naves y artefactos navales de bandera ecuatoriana. Las naves y artefactos navales de bandera ecuatoriana, deben estar al mando de un Capitán de nacionalidad ecuatoriana, y la tripulación en su mayoría debe ser ecuatoriana. La Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA) o la autoridad que sea designada como competente autorizará la contratación de personal extranjero por razones técnicas u operacionales justificadas, en el caso de naves cuyo manejo requiera de funciones especializadas y se carezca de personal ecuatoriano idóneo disponible.

Los buques de bandera ecuatoriana sólo estarán bajo el mando de capitanes de nacionalidad ecuatoriana, a excepción de los yates o botes recreativos o de recreo que pueden estar bajo el mando de extranjeros, si son sus dueños, siempre que estén autorizados por la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA) o la autoridad que sea designada como competente.

Las naves de bandera extranjera de arqueado bruto mayor o igual a 50 TRB, que operen en aguas ecuatorianas bajo contrato de asociación, contrato de fletamento por más de seis meses o en trámite de nacionalización deberán ser tripuladas por personal marítimo ecuatoriano en no menos del cincuenta por ciento (50%) de la misma; y, en el caso de las naves en contrato de fletamento a casco desnudo en no menos de un setenta por ciento (70%), para que ocupen funciones de acuerdo al documento de dotación mínima de seguridad. En ambos casos el capitán puede ser extranjero.

29. Sector:	Transporte Marítimo y Fluvial
Subsector:	Agentes de Naves
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial. Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad, Protección Marítima y Fluvial en los espacios acuáticos, Registro Oficial Cuarto Suplemento 472, 14 de junio de 2021, Título II “De la navegación”, Capítulo IV “De la formación y capacitación de la gente de mar, gente de pesca y personal fluvial”. Reglamento a la Actividad Marítima, Registro Oficial 32, 27 de marzo de 1997, última reforma 30 de diciembre de 2008; Capítulo XII “De las Agencias, Empresas Navieras y Operadores Portuarios”; Capítulo XIII “Del Transporte Acuático”. Resolución No. MTOP-SPTM-2016-0126-R “Normas para la Correcta Aplicación del Capítulo XII del Reglamento de la Actividad Marítima – Agencias Navieras”, Registro Oficial 892, 29 de noviembre de 2016. Resolución No. MTOP-SPTM-2016-0111-R; “Normas para la Correcta Aplicación del Capítulo XII del Reglamento de la Actividad Marítima – Armadores” Registro Oficial 880, 12 de noviembre de 2016.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solo las personas naturales residentes y jurídicas domiciliadas en Ecuador pueden ejercer actividades de agentes de naves para lo cual se requiere autorización otorgada por la Subsecretaría de Puertos, Transporte Marítimo y Fluvial o de la autoridad que sea designada como competente.

30. Sector:	Transporte Marítimo y Fluvial
Subsector:	Servicios Portuarios
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Reglamento a la Actividad Marítima, Registro Oficial 32, 27 de marzo de 1997, última reforma 30 de diciembre de 2008; Capítulo XII “De las Agencias, Empresas Navieras y Operadores Portuarios”, Capítulo XIII “Del Transporte Acuático”.</p> <p>Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0060-R, “Normas que regulan los servicios portuarios en el Ecuador”, Registro Oficial 732, 13 de abril de 2016, última reforma 21 de noviembre de 2022.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Solo las personas jurídicas nacionales pueden proporcionar servicios portuarios, para lo cual deben obtener la respectiva matrícula habilitante.</p>

31. Sector:	Transporte Marítimo
Subsector:	Transporte Acuático Nacional
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Reglamento a la Actividad Marítima, Registro Oficial 32, 27 de marzo de 1997, última reforma 30 de diciembre de 2008, Capítulo XIII “Del Transporte Acuático”.</p> <p>Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, Registro Oficial 901, 25 de marzo 1992, última reforma 9 de junio de 1997; Capítulo II “Del Transporte Acuático”.</p> <p>Resolución Nro. 116/01. Requisitos para el fletamento o arrendamiento, en casos de excepción, de buques de otras banderas que serán utilizados por empresas navieras nacionales (armadores) en tráfico de cabotaje, Registro Oficial No. 399, 28 de Agosto 2001; Art.2.</p> <p>Resolución No. MTOP-SPTM-2021-0034-R, Normativa para la aplicación del Capítulo IX del Reglamento a la Actividad Marítima en cuanto a la emisión del permiso del tráfico nacional e internacional, trayectoria interna y autorizaciones excepcionales, para las naves de bandera ecuatoriana y naves de bandera extranjera que navegan en aguas nacionales; Registro Oficial Segundo Suplemento 472, 14 de junio de 2021, Capítulo VI “Autorización excepcional de prestación de servicios de transporte para buques de bandera extranjera”.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>El transporte acuático interno de pasajeros y carga se reserva exclusivamente para naves de bandera ecuatoriana.</p> <p>Se podrá conceder una autorización excepcional de prestación de servicios de transporte acuático interno de pasajeros y carga a buques de bandera extranjera.</p>

32. Sector:	Transporte Marítimo
Subsector:	Carga, Descarga y Almacenamiento de Hidrocarburos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, Registro Oficial 901, 25 de marzo 1992, última reforma 9 de junio de 1997, Capítulo II “Del Transporte Acuático”.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La carga, la descarga y el almacenamiento de hidrocarburos, salvo principio de reciprocidad, se asigna exclusivamente a empresas de navieras nacionales, estatales o mixtas en las que el Estado tenga una participación de por lo menos el 51% del capital social.

33. Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Transporte Marítimo Internacional
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático. Registro Oficial 901, 25 de marzo de 1992, Capítulo II “Del Transporte Acuático”. Reglamento a la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, Registro Oficial 956, 12 de junio 1992, última reforma 21 de mayo de 2018. Reglamento a la Actividad Marítima, Registro Oficial 32, 27 de marzo de 1997, última reforma 30 de diciembre de 2008, Capítulo XIII “Del Transporte Acuático”.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> En el transporte marítimo internacional desde y hacia el Ecuador, se cumplirá el principio de reciprocidad efectiva. Entiéndase por reciprocidad efectiva el acceso que naves extranjeras tienen para el transporte de la carga de importación y exportación que el Ecuador genera, en las mismas condiciones de acceso que se conceda a naves de bandera ecuatoriana o a naves fletadas u operadas por las compañías navieras nacionales, por parte del respectivo país extranjero. La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF) podrá establecer transitoriamente restricciones contra empresas o buques de bandera de terceros países, cuando los países de contraparte las impongan a las naves de propiedad, fletadas u operadas por empresas navieras ecuatorianas. En todo caso, no se afectará la libre competencia en el transporte marítimo de exportación. La adopción de medidas restrictivas, excluyentes o de aplicación de reserva de carga, cuando el principio de reciprocidad haya sido restringido por otro país podrá ser solicitado por las empresas navieras nacionales afectadas. Se impondrán restricciones recíprocas y proporcionales contra las empresas navieras extranjeras, cuando la empresa naviera ecuatoriana, tenga limitaciones para el transporte de

las cargas de importación procedente del país al que pertenece la empresa naviera extranjera, o de las cargas de importación o exportación de dicho país procedentes de terceros países.

Las restricciones serán parciales o totales, dependiendo de las restricciones al acceso de carga impuestas por otros países, lo que significa que la empresa naviera extranjera podrá continuar en el tráfico de o hacia el Ecuador, pero limitada en la misma proporción con la que se trate a la empresa naviera ecuatoriana.

Las exclusiones de tráfico conllevan la prohibición de ingreso al Ecuador de naves de empresas extranjeras pertenecientes al país que igualmente impidan la libre participación de las empresas navieras ecuatorianas en el tráfico con dicho país o en un tráfico entre dicho país y terceros países.

ANEXO II

LISTA DE COSTA RICA

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Costa Rica a este Anexo establece, de conformidad con los artículos 10.6 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes), las reservas adoptadas para sectores, subsectores, o actividades específicas para las cuales Costa Rica podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) artículos 10.2 (Trato Nacional) o 15.3 (Trato Nacional);
- (b) artículos 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) artículo 10.4 (Acceso a Mercados) ;
- (d) artículo 10.5 (Presencial Local);
- (e) artículo 15.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o
- (f) artículo 15.7 (Requisitos de Desempeño).

2. Cada ficha en la Lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los artículos 10.6 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha; y
- (c) **Descripción** indica la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.

3. De conformidad con los artículos 10.6 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes), los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa ficha.

4. En la interpretación de una reserva en la Lista, todos los elementos de la ficha serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.

5. La extracción de recursos naturales (incluyendo minería e hidrocarburos), la generación de electricidad, el refinamiento de petróleo crudo y sus derivados, la caza, la

silvicultura, la explotación forestal, y la pesca no se considerarán servicios para los efectos de este Acuerdo.

6. Para los efectos de este Acuerdo, para Costa Rica, las formalidades que permiten la realización de un negocio, tales como las medidas que exijan el registro de conformidad con la respectiva legislación, una dirección, una representación legal, un apoderado, un agente, una licencia o permiso de operación, no son incompatibles y por ende, no necesitan ser listadas en este Anexo respecto a los artículos 10.2 (Trato Nacional) y 15.3 (Trato Nacional) o 10.5 (Presencia Local) de este Acuerdo, siempre que la medida no imponga un requisito de establecer o mantener una oficina de representación, operaciones u otra presencia de los negocios en curso, como condición para la prestación del servicio en el país.

7. Para los efectos de este Acuerdo, para Costa Rica, la exigencia de establecerse en el país para obtener una concesión o para el desarrollo de una concesión, no se considera una disconformidad respecto al artículo 10.5 (Presencia Local) y, por tanto, no necesita ser listada en este Anexo.

1. Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4)
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Costa Rica se reserva, vis-a-vis Ecuador, el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferencial a países de acuerdo con:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) cualquier tratado internacional bilateral o multilateral vigente o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; o (b) cualquier tratado internacional bilateral o multilateral vigente o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo en materia de: <ul style="list-style-type: none"> (i) aviación; (ii) pesca; (iii) asuntos marítimos, incluyendo salvamento; y (iv) servicios de telecomunicaciones.

2. Sector:	Servicios Profesionales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Presencia Local (artículo 10.5) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de los servicios profesionales.

3. Sector:	Servicios Sociales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social así como los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o mantengan por un interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, atención infantil, servicios de alcantarillado público y servicios de suministro de agua.

4. Sector:	Asuntos de Minorías y Grupos Indígenas
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3)</p> <p>Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4)</p> <p>Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6)</p> <p>Requisitos de Desempeño (artículo 15.7)</p> <p>Acceso a Mercados (artículo 10.4)</p> <p>Presencia Local (artículo 10.5)</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a los grupos sociales o económicos en desventaja o a los grupos indígenas.</p>

5. Sector:	Servicios Públicos ¹
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencial Local (artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a actividades económicas o servicios considerados como servicios públicos de conformidad con la legislación costarricense.

¹ Los servicios públicos incluyen: el suministro de energía eléctrica, incluyendo generación, transmisión, distribución y comercialización; el suministro de servicios de acueducto y alcantarillado que incluye agua potable, recolección, tratamiento y evacuación de las aguas negras, residuales y pluviales, así como la instalación, operación y mantenimiento de servicios de hidrantes; el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, incluidos el petróleo, asfaltos, gas y naftas, destinados a satisfacer la demanda nacional en las estaciones de distribución, así como los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final; el riego y avenamiento; el transporte público remunerado de personas, con excepción del transporte aéreo; los servicios marítimos y aéreos en los puertos nacionales; el transporte de carga por ferrocarril; la recolección y el tratamiento de desechos sólidos e industriales; servicios sociales de comunicación postal; y cualquier otro servicio que, dada su importancia para el desarrollo sostenible del país, sea calificado y regulado como servicio público por la Asamblea Legislativa.

6. Sector:	Industrias Culturales
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7)
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferencial a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a industrias culturales, tales como acuerdos de cooperación audiovisual.</p> <p>Para mayor certeza, los programas gubernamentales de apoyo a través de subsidios para la promoción de actividades culturales no están sujetos a las limitaciones u obligaciones de este Acuerdo.</p> <p>Industrias culturales significa personas involucradas en cualquiera de las siguientes actividades:</p> <p>(a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios impresos o electrónicos, excluyendo la impresión y composición tipográfica de cualesquiera de las anteriores;</p> <p>(b) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;</p> <p>(c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;</p> <p>(d) la producción, distribución, o venta de música impresa legible por medio de máquina; o</p> <p>(e) las radiodifusoras destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable, servicios de programación de satélites y redes de transmisión.</p>

7. Sector:	Servicios de Enseñanza - Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria, Superior y Otro Tipo de Educación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la enseñanza preescolar, primaria y secundaria; enseñanza superior, enseñanza a distancia en todos los niveles (excepto los servicios de educación de adultos, siempre que dichos servicios no confieran crédito académico, diplomas o grados); y otros servicios educativos.

8. Sector:	Servicios Sociales - Servicios de Salud Humana
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de salud humana.

9. Sector:	Energía Eléctrica
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la energía eléctrica, incluyendo la generación, transmisión, transformación, distribución y comercialización.

10. Sector:	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a pesca y servicios relacionados con la pesca.

11. Sector:	Lotería, Apuestas y Juegos de Azar
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a lotería, apuestas y juegos de azar.

12. Sector:	Ferrocarriles, Puertos y Aeropuertos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con ferrocarriles, puertos y aeropuertos.

13. Sector:	Recursos Naturales
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3)</p> <p>Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4)</p> <p>Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6)</p> <p>Requisitos de Desempeño (artículo 15.7)</p> <p>Acceso a Mercados (artículo 10.4)</p> <p>Presencia Local (artículo 10.5)</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los recursos naturales, incluyendo conservación, administración, protección, exploración, extracción y explotación.</p>

14. Sector:	Petróleo Crudo y sus Derivados
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Presencia Local (artículo 10.5) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la importación, refinamiento, distribución mayorista y minorista de petróleo crudo y sus derivados, incluyendo combustibles, asfaltos y naftas.

15. Sector:	Servicios Ambientales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios ambientales.

16. Sector:	Servicios Postales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios postales.

17. Sector:	Servicios de Radio y Televisión (Difusión)
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3)</p> <p>Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4)</p> <p>Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6)</p> <p>Requisitos de Desempeño (artículo 15.7)</p> <p>Acceso a Mercados (artículo 10.4)</p> <p>Presencia Local (artículo 10.5)</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de radio y televisión (difusión).</p>

18. Sector:	Servicios de Investigación y Seguridad
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3)</p> <p>Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4)</p> <p>Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6)</p> <p>Requisitos de Desempeño (artículo 15.7)</p> <p>Acceso a Mercados (artículo 10.4)</p> <p>Presencia Local (artículo 10.5)</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de investigación y seguridad.</p>

19. Sector:	Armas y Explosivos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a armas y explosivos, incluyendo la manufactura, uso, venta, almacenamiento, transporte, importación, exportación y posesión de armas y explosivos.

20. Sector:	Servicios de Transporte Marítimo y por Vías Navegables Interiores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Presencia Local (artículo 10.5) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de transporte marítimo y por vías navegables interiores, incluyendo carga y pasajeros.

21. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos - Servicios de Promoción, Publicidad, Producción o Post-Producción de Películas Cinematográficas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Presencia Local (artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de promoción, publicidad, producción o post-producción de películas cinematográficas.

ANEXO II

LISTA DE ECUADOR

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Ecuador a este Anexo establece, de conformidad con los artículos 10.6 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes), las reservas adoptadas para sectores, subsectores, o actividades específicas para los cuales Ecuador podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) artículos 10.2 (Trato Nacional) o 15.3 (Trato Nacional);
- (b) artículos 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) artículo 10.4 (Acceso a Mercados);
- (d) artículo 10.5 (Presencia Local);
- (e) artículo 15.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o
- (f) artículo 15.7 (Requisitos de Desempeño).

2. Cada ficha en la lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector en general para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
- (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los artículos 10.6 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha;
- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;
- (e) **Descripción** indica la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha; y
- (f) **Medidas Vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la ficha.

3. De conformidad con los artículos 10.6 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes), los Artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones**

Afectadas de una ficha, no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa ficha.

4. En la interpretación de una reserva en la Lista todos los elementos de la ficha serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.

5. Para Ecuador, persona jurídica nacional es aquella que se encuentra constituida de conformidad con las leyes ecuatorianas ya sea con inversiones nacionales en su totalidad, extranjeras en su totalidad, o cuya propiedad sea en parte nacional y en parte extranjera.

6. Para los efectos del presente Acuerdo, para Ecuador:

- (a) las formalidades que permiten la realización de un negocio, tales como las medidas que exijan el registro de conformidad con su respectiva legislación, una dirección, una representación legal, un apoderado, un agente, una licencia o permiso de operación, no son incompatibles y por ende, no necesitan ser listadas en el Anexo II respecto a los artículos 10.2 (Trato Nacional) y 15.3 (Trato Nacional) o 10.5 (Presencia Local) del presente Acuerdo, siempre que la medida no imponga un requisito de establecer o mantener una oficina de representación, operaciones u otra presencia de los negocios en curso, como condición para la prestación del servicio en el país;
- (b) la extracción de recursos naturales (incluyendo minería e hidrocarburos), la generación de electricidad, el refinamiento de petróleo crudo y sus derivados, la caza, la silvicultura, la explotación forestal y la pesca no se considerarán servicios para efectos de este Acuerdo;
- (c) la exigencia de establecerse en el país para obtener una concesión o para el desarrollo de una concesión, no se considera una disconformidad respecto al artículo 10.5 (Presencia Local) y por tanto no necesita ser listada en el Anexo II.

1. Sector:	Algunos Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Presencia Local (artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida sobre: (a) Servicio Postal Universal; (b) Servicios de transporte por tuberías; (c) Ductos, facilidades y terminales petroleros; y (d) Servicios veterinarios.

2. Sector:	Servicios Profesionales ¹
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Presencia Local (artículo 10.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de los servicios profesionales.

¹ Se excluye de esta reserva a los sectores consolidados en las fichas 4 - 8 del Anexo I.

3. Sector: Ferrocarriles

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3)
Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4)
Presencia Local (artículo 10.5)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6)
Requisitos de Desempeño (artículo 15.7)
Acceso a Mercados (artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con ferrocarriles.

4. Sector:	Asuntos de Minorías y Grupos Indígenas
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Presencia Local (artículo 10.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a los grupos sociales o económicos en desventaja o a los grupos indígenas.

5. Sector:	Recursos Naturales Renovables de Territorios Ancestrales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Presencia Local (artículo 10.5) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que regulen la posesión, transferencia, y conservación de los recursos naturales renovables de territorios ancestrales.
Medidas vigentes:	Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, última reforma de 25 de enero de 2021, Título II “Derechos” Capítulo segundo “Derechos del Buen Vivir”, Capítulo cuarto “Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”, Título VI “Régimen de desarrollo”, Capítulo tercero “Soberanía Alimentaria”.

6. Sector:	Patrimonio Cultural y Patrimonio Natural
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Presencia Local (artículo 10.5) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Patrimonio cultural y patrimonio natural: Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las comunidades locales con respecto al apoyo, fomento, promoción y desarrollo de expresiones relacionadas con el patrimonio cultural inmaterial. De igual forma, se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a comunidades locales relacionada con la protección, conservación, recuperación y promoción del patrimonio natural del Ecuador, entendido como el conjunto de formaciones físicas, biológicas y geológicas que representan un valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico, y que incluyen al sistema nacional de áreas protegidas y a los ecosistemas frágiles y amenazados.
Medidas vigentes:	Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, última reforma de 25 de enero de 2021, Título VII “Régimen del buen vivir”, Capítulo I “Inclusión y equidad”, Sección quinta “Cultura”, Capítulo II “Biodiversidad y recursos naturales”.

7. Sector: Servicios de Enseñanza – Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria, Superior y Otro Tipo de Educación

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3)
Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4)
Presencia Local (artículo 10.5)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6)
Requisitos de Desempeño (artículo 15.7)
Acceso a Mercados (artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la enseñanza preescolar, primaria, y secundaria; enseñanza superior, enseñanza a distancia en todos los niveles (excepto los servicios de educación de adultos, siempre que dichos servicios no confieran crédito académico, diplomas o grados); y otros servicios educativos.

8. Sector:	Servicios de Investigación y Seguridad
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Presencia Local (artículo 10.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de investigación y seguridad.

9. Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo.

Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito después de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca;
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento;
- d) Servicios de transporte terrestre.

10. Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 15.3)
Trato de Nación Más Favorecida (artículo 15.4)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción Inversión

Ecuador al vender o disponer de participación en el capital o activos de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la habilidad de los dueños de tal participación o activo de controlar cualquier empresa resultante por inversionistas de Costa Rica o de un país no Parte o sus inversiones.

Para propósitos de esta reserva:

- (a) Cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente.
- (b) Empresa del Estado significa una empresa pública de propiedad o bajo el control del Ecuador o una empresa mixta, mediante participación en su propiedad e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

Empresa mixta es aquella en donde participa, el Estado, las municipalidades, los consejos provinciales y las entidades u organismos del sector público, conjuntamente con el capital privado, en el capital y en la gestión social de esta compañía.

11. Sector:	Servicios Sociales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Presencia Local (artículo 10.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con respecto a la ejecución de leyes públicas, y de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o mantengan por razones de interés público: readaptación social, seguro de desempleo, servicios de seguridad social o seguros, bienestar social, educación y capacitación pública, salud y atención a la infancia, personas con discapacidad y al adulto mayor.
Medidas vigentes:	Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, última reforma de 25 de enero de 2021.

12. Sector:	Todos
Subsector:	
Medidas afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Presencia Local (artículo 10.5) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central y local
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Considerando que la provincia de Galápagos tiene un gobierno de régimen especial y que su planificación y desarrollo se organiza en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado, el Ecuador se reserva el derecho de mantener y adoptar cualquier medida respecto del régimen especial de la provincia de Galápagos en cuanto a la concesión de permisos de operación turística, contratación de personal, infraestructura, protección ambiental, entre otros.
Medidas vigentes:	Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, última reforma de 25 de enero de 2021. Ley de Turismo, Registro Oficial Suplemento 733, 27 de diciembre de 2002, última reforma 22 de junio de 2020. Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, Registro Oficial Suplemento 989, de 21 de abril de 2017. Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo, Registro Oficial 244, 5 de enero de 2004, última reforma 6 de agosto de 2021.

13. Sector:	Artes e Industrias Culturales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las industrias culturales, tales como acuerdos de cooperación audiovisual. Para mayor certeza los programas gubernamentales de apoyo, a través de subsidios, para la promoción de actividades culturales no están sujetas a las limitaciones u obligaciones del presente Acuerdo.

A los efectos de esta entrada, “industrias culturales” incluye personas involucradas en cualquiera de las siguientes actividades:

- (a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o periódicos en forma impresa o legible por máquina, pero sin incluir la única actividad de impresión o composición de cualquiera de los anteriores;
- (b) la producción, distribución, venta o exhibición de películas o grabaciones de video;
- (c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de audio o video musical;
- (d) distribución o venta de música en forma impresa o legible -- por cualquier medio;
- (e) radiodifusiones dirigidas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable y los servicios de programación de satélites y los servicios de red de transmisión;
- (f) creación y diseño de contenidos publicitarios.

14. Sector:	Servicios Públicos y Sectores Estratégicos ²
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Presencia Local (artículo 10.5) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a concesiones, permisos y autorizaciones para actividades o servicios económicos considerados servicios públicos o sectores estratégicos bajo la legislación ecuatoriana. Ecuador también se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, presten cualquier servicio público y administren cualquier sector estratégico y cualquier medida relacionada con los monopolios estatales creados por ley u otorgados en administración.
Medidas vigentes:	Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, última reforma de 25 de enero de 2021, Título VI “Régimen de desarrollo”; Capítulo V “Sectores estratégicos, servicios y empresas públicas”.

² **Los servicios públicos incluyen:** servicios públicos de agua potable y riego, saneamiento, carreteras, infraestructuras portuarias y aeroportuarias y, los de más que determine la ley.

Se consideran sectores estratégicos: energía en todas sus formas, recursos naturales no renovables, transporte y refinación de hidrocarburos, agua y, los demás que determine la ley.

15. Sector: Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Gases en Aerosol y Dispositivos de Electroshock

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3)
Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4)
Presencia Local (artículo 10.5)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 15.6)
Requisitos de Desempeño (artículo 15.7)
Acceso a Mercados (artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al sector de armas de fuego, municiones, explosivos, gases en aerosol y dispositivos de electroshock, incluyendo la manufactura, uso, venta, almacenamiento, transporte, importación, exportación y posesión de armas de fuego, municiones, explosivos y artefactos similares.

16. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Juegos de azar
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Presencia Local (artículo 10.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directas (artículo 15.6) Acceso a Mercados (artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en, o a la prestación de servicios de juegos de azar, tales como casinos, casas de apuesta, salas de juegos, entre otros.
Medidas vigentes:	Decreto Ejecutivo 873, Registro Oficial 536, 16 de septiembre de 2011, última reforma 3 de octubre de 2011, “Reglamento de Régimen de Transición de los Juegos de Azar Practicados en Casinos y Salas de Juegos”.

17. Sector:	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca ³
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículos 10.2 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 10.3 y 15.4) Presencia Local (artículo 10.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directas (artículo 15.6) Requisitos de Desempeño (artículo 15.7) Acceso a Mercados (artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a pesca y servicios relacionados con la pesca.

³ Se excluye de esta reserva al sector de pesca artesanal consolidado en el Anexo I.

18. Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea inconsistente con las obligaciones de Ecuador bajo el Artículo XVI del AGCS, tal como están dispuestas en la Lista de Compromisos Específicos de Ecuador bajo el AGCS (GATS/SC/98, GATS/SC/98/Suppl.1, y GATS/SC/98/Suppl.2).

Para efectos exclusivos de esta ficha, la Lista de Ecuador está sujeta a las siguientes modificaciones:

(a) para cualquier sector y subsector con respecto del cual el Anexo I de Ecuador contiene una ficha (distinta a la ficha con respecto a “Todos los Sectores”) que no liste Acceso a Mercados como parte del elemento de Obligaciones Afectadas, “Ninguno” se inscribe en la columna de Acceso a Mercados para los modos 1, 2 y 3, y se inscribe “Sin consolidar excepto como está indicado en la sección de compromisos horizontales” en el modo 4;

(b) para cualquier sector y subsector con respecto del cual el Anexo I de Ecuador contiene una ficha (distinta a la ficha con respecto a “Todos los Sectores”) que liste una limitación a la obligación de Acceso a Mercados, esa limitación se inscribe en la columna de Acceso a Mercados con respecto al modo de suministro pertinente; y

(c) para cualquier sector y subsector listado en el Apéndice II-A, la Lista de Ecuador se modifica tal como se indica en el Apéndice II-A.

Estas modificaciones no afectarán cualquier limitación relacionada con el subpárrafo (f) del párrafo 2 del Artículo XVI del AGCS inscrito en la columna de Acceso a Mercados de la Lista de Ecuador.

Para mayor certeza, una entrada de “Ninguno” en la columna de Acceso a Mercados de la Lista de Ecuador no se interpretará como una alteración de la aplicación del

Artículo 10.5 (Presencia Local), tal como se modifica por el Artículo 10.6 (Medidas Disconformes).

APÉNDICE II-A

Para los siguientes sectores, las obligaciones de Ecuador en virtud del artículo XVI del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, tal y como se establece en la Lista de Compromisos Específicos de Ecuador en el marco del AGCS (GATS/SC/98, GATS/SC/90/Suppl.1 y GATS/SC/98/Suppl.2) se mejoran tal y como se describe.

Sector/Subsector	Mejoras de Acceso a Mercado
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales⁴	
Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de ensayo y análisis técnicos (CCP 8676)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios médicos y dentales (CPC 9312)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1 y 2, "Sin consolidar" para modo 3, y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
B. Servicios informáticos y afines	
Servicios de consultores en instalación de equipo de informática (CCP 841)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de procesamiento de datos (CCP 843)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de bases de datos (CCP 844)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.

⁴ Para ejercer profesionalmente en Ecuador es necesario contar con título reconocido o revalidado por la autoridad competente. Existen requisitos especiales que deben cumplir los profesionales de salud.

Sector/Subsector	Mejoras de Acceso a Mercado
Otros servicios de informática (CCP 849)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
C. Servicios de Investigación y desarrollo	
Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias naturales (CPC 851)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y humanidades (CPC 852)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CPC 853)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
D. Servicios Inmobiliarios	
Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato (CCP 822)	Insertar nuevos compromisos con "Sin consolidar" para modo 1, "Ninguno" para modo 2 y 3, y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación (CPC 83104)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de maquinaria y equipo agropecuario sin operarios (CPC 83106)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de arrendamiento, con o sin opción de compra, o de mantenimiento de maquinaria y equipo de oficina (incluidas computadoras u ordenadores), sin operarios (CPC 83108)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de otro tipo de maquinaria y equipo sin operarios (CPC 83109)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de televisores, radios, grabadoras de casetes de vídeo y equipos y accesorios (CPC 83201)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de otros efectos personales y enseres domésticos (CPC 83209)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.

Sector/Subsector	Mejoras de Acceso a Mercado
F. Otros servicios prestados a las empresas	
Servicios de investigación de mercados y realización de encuestas de la opinión pública (CCP 864)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios relacionados con las manufacturas exceptuada la manufactura de productos metálicos, maquinaria y equipo (CCP 884) (solo para los servicios de consultoría y asesoramiento)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios secundarios para la manufactura de productos metálicos, maquinaria y equipo (CCP 885) (solo para los servicios de consultoría y asesoramiento)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de oferta y colocación de personal (CCP 872)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (CCP 633)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de limpieza de edificios (CCP 8740)	Insertar nuevos compromisos con "Sin consolidar" para los modos 1 y 2, "Ninguno" para modo 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios fotográficos (CCP 875)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de embalaje (CCP 876)	Insertar nuevos compromisos con "Sin consolidar" para el modo 1 y 2, "Ninguno" para el modo 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.

Sector/Subsector	Mejoras de Acceso a Mercado
Servicios de recopilación de listas de envíos por correo y servicios de envío por correo (CCP 87906)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (CCP 87909)	Insertar nuevos compromisos con "Sin consolidar" para el modo 1, "Ninguno" para los modos 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
B. Servicios de correos (CPC 7512)	Insertar nuevos compromisos con "Sin consolidar" para el modo 1 "Ninguno" para los modos 2 y 3, excepto lo establecido en el Anexo I para modo 3, y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de telecomunicaciones Servicios de asesoramiento (CPC 75440)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar" excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONEXOS	
A. Trabajos generales de construcción de edificios (CCP 512), excluidos los CCP 5121, 5122 y 5127	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
B. Trabajos generales de construcción para ingeniería civil (CCP 513)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4
Montaje e instalación de construcciones prefabricadas (CCP 514)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4
Trabajos de construcción especializados (CCP 515)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4
Trabajos de instalación (CCP 516)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4
Trabajos de acabados de edificios (CCP 517)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4

Sector/Subsector	Mejoras de Acceso a Mercado
Servicios de arrendamiento de equipo para la construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil con operarios (CCP 518)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN	
A. Servicios de comisionistas (CCP 621)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
B. Servicios comerciales al por mayor (CCP 622)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
C. Servicios comerciales al por menor (CCP 631 + 632 + 6111 + 6113 + 6121)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
D. Franquicias (CCP 8929)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA	
Servicios de enseñanza para adultos n.c.p. (CCP 924)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles y Restaurantes (Incluidos Catering) (CCP 641-643)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3, salvo aquellas autorizaciones que se requieran por parte de las autoridades competentes para modo 3, y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CCP 7471) Agencias de viajes y turismo (incluidos los servicios mayoristas de organización de viajes).	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3, salvo aquellas autorizaciones que se requieran por parte de las autoridades competentes para modo 3, y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (EXCEPTO SERVICIOS AUDIOVISUALES)	
A. Otros servicios de espectáculos (CPC 9619)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.

Sector/Subsector	Mejoras de Acceso a Mercado
C. Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
D. Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento (CCP 964) (se excluye apuestas y juegos de azar)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
Servicio de transporte marítimo Transporte de Carga (CCP 7212) excluido el cabotaje (incluye el movimiento de contenedores vacíos siempre y cuando no represente ingresos para el prestador)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para el modo 2, "Ninguno salvo lo establecido en Anexo I" para modo 1 y 3, y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicio de transporte por vías navegables interiores	
Transporte de pasajeros y carga (CCP 7221 y 7222)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de apoyo relacionados con el transporte por vías navegables interiores (parte de CCP 745)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1 y 2, "Sin consolidar" para modo 3, y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1 y 2, "Sin consolidar" para modo 3, y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de transporte aéreo Sistemas computarizados de reservaciones de aerolíneas	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.
Servicios de transporte por carretera Servicios de transporte de pasajeros (CCP 7121 + 7122)	Insertar nuevos compromisos con "Sin consolidar" para el modo 1, "Ninguno" para los modos 2 y 3, salvo lo establecido en Anexo I para modo 3, y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.

Sector/Subsector	Mejoras de Acceso a Mercado
<p>Servicios auxiliares de transporte marítimo</p> <p>Servicios de manejo de carga marítima</p> <p>Servicios de almacenamiento (CCP 742)</p> <p>Servicios de despacho de aduanas</p> <p>Servicios de depósito y estación de contenedores</p> <p>Servicios de agencia marítima</p> <p>Servicios de expedición de carga marítima, excluido el transporte nacional de cabotaje</p> <p>Alquiler de buques sin tripulación (CCP 7213)</p> <p>Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)</p> <p>Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo (parte de CCP 745)</p> <p>Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)</p>	<p>Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1, 2 y 3, salvo que la descarga y el almacenamiento de hidrocarburos se asigna exclusivamente a empresas de navieras nacionales, estatales o mixtas en las que el Estado tenga una participación de por lo menos el 51% del capital social, para modo 3, y "Sin consolidar excepto lo indicado en la sección de compromisos horizontales" para el modo 4.</p>

ANEXO III

LISTA DE COSTA RICA

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Costa Rica del Anexo III establece:
 - (a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Costa Rica con respecto a las obligaciones descritas en los subpárrafos (b) y (c);
 - (b) en la Sección A, de conformidad con el artículo 11.10 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Costa Rica que son disconformes con alguna o todas las obligaciones impuestas por el:
 - (i) artículo 11.3 (Trato Nacional);
 - (ii) artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (iii) artículo 11.5 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras);
 - (iv) artículo 11.6 (Comercio Transfronterizo); o
 - (v) artículo 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); y
 - (c) en la Sección B, de conformidad con el artículo 11.10 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores, o actividades específicos para los cuales Costa Rica podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por los artículos 11.3 (Trato Nacional), 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.5 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras), 11.6 (Comercio Transfronterizo), o 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).
2. Cada ficha en la Sección A establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1(b) que, en virtud del artículo 11.10 (Medidas Disconformes), no se aplican a la o las medidas listadas;
 - (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

- (e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
 - (f) **Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria, de las **Medidas**.
3. Cada ficha en la Sección B establece los siguientes elementos:
- (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el subpárrafo 1 (c) que, en virtud del artículo 11.10 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha;
 - (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas; y
 - (e) **Descripción** establece la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.
4. En la interpretación de una medida disconforme en la Sección A, todos los elementos listados de las medidas disconformes serán considerados. Una medida disconforme será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes del Capítulo 11 (Servicios Financieros) con respecto a cuál medida disconforme es tomada. En la medida que:
- (a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, si lo hay, o un Compromiso Específico de un Anexo al Capítulo 11 (Servicios Financieros), el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
 - (b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando una discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.
5. Para las fichas en la Sección B, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11.10 (Medidas Disconformes), los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa ficha.

6. Cuando Costa Rica mantenga una medida que requiera que un proveedor de un servicio sea nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida incluida en el Anexo III con respecto a los artículos 11.3 (Trato Nacional), 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.5 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras), u11.6 (Comercio Transfronterizo) operará como una medida disconforme con respecto a los Artículos 15.3 (Trato Nacional), 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y 15.9 (Requisitos de Desempeño), en lo que respecta a tal medida.

ANEXO III

LISTA DE COSTA RICA

NOTAS HORIZONTALES

1. Los compromisos en los subsectores bajo el Acuerdo se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en las Listas a continuación.
2. Las personas jurídicas que busquen suministrar o que estén suministrando servicios bancarios u otros servicios financieros y que vayan a ser o hayan sido constituidas de conformidad con las leyes de Costa Rica, están sujetas a limitaciones no discriminatorias sobre la forma jurídica.
3. No se exige que una medida adoptada o mantenida por razones prudenciales sea listada como reserva en la Sección A o B. No obstante, la inclusión de una medida como reserva en la Sección A o B no significa que no pueda justificarse de otro modo como medida adoptada o mantenida por razones prudenciales.
4. Costa Rica limita sus compromisos de conformidad con el subpárrafo 1 (c) del artículo 11.10 (Medidas Disconformes) con respecto al artículo 11.5 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras) de la siguiente forma: el subpárrafo 1 (c) del artículo 11.10 aplicará solamente a las medidas disconformes relacionadas con el subpárrafo 1 (a) del artículo 11.5 y no a aquellas medidas disconformes relacionadas al subpárrafo 1 (b) del artículo 11.5¹.

¹ El artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida) no aplicará con respecto a la limitación en la aplicación del subpárrafo 1 (c) del artículo 11.10 que se describe en el párrafo 4.

ANEXO III

Lista de Costa Rica

Sección A

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Bancario y Otros Servicios Financieros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 1644 del 26 de setiembre de 1953 – Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.</p> <p>Ley No. 4646 del 20 de octubre de 1970 – Modifica la Integración de las Juntas Directivas de Instituciones Autónomas.</p> <p>Ley No. 7558 del 3 de noviembre de 1995 – Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.</p> <p>Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997 – Ley Reguladora del Mercado de Valores.</p> <p>Ley No. 8187 del 18 de diciembre de 2001 – Reforma del Artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, No. 1644 y sus reformas.</p> <p>Ley No. 7107 del 4 de noviembre de 1988 – Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República.</p> <p>Ley No. 7052 del 27 de noviembre de 1986 – Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda).</p> <p>Ley No. 4351 del 11 de julio de 1969 – Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 28985 del 20 de setiembre de 2000 – Reglamento al Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.</p> <p>Ley No. 8634 del 23 de abril de 2008 – Ley Sistema de Banca para el Desarrollo.</p> <p>Ley No. 9274 del 12 de noviembre de 2014 – Reforma Integral de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo.</p> <p>Ley No. 8642 del 4 de junio de 2008 – Ley General de Telecomunicaciones.</p>

<p>Descripción:</p>	<p>El Estado garantiza las obligaciones de los bancos Estatales y de los bancos de Derecho Público no Estatales.</p> <p>Los bancos privados solo podrán captar depósitos en cuenta corriente, si cumplen alguno de los siguientes requisitos:</p> <p>(a) Mantener permanentemente un saldo de préstamos en el Fondo de Crédito para el Desarrollo equivalente a un diecisiete por ciento (17%) de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera, una vez deducido el encaje correspondiente. En caso de que la totalidad de los depósitos se realice en moneda nacional, el porcentaje será únicamente de un quince por ciento (15%) sobre la misma base de cálculo. Los recursos recibidos por el o los bancos estatales administradores, de las entidades privadas, se exceptúan del requerimiento del encaje mínimo legal, para las operaciones que realicen el o los bancos administradores. Las entidades administradoras de estos recursos, reconocerán a la banca privada, por los recursos transferidos, una tasa de interés del cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva para depósitos en moneda nacional y un cincuenta por ciento (50%) del promedio de los últimos tres meses de la tasa SOFR (Secured Overnight Financing Rate), calculada por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York, por los recursos transferidos en moneda extranjera.</p> <p>(b) Alternativamente, instalar por lo menos cuatro agencias o sucursales dedicadas a prestar los servicios bancarios básicos tanto de tipo pasivo como activo, distribuidas en las regiones Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huetar Atlántico y Huetar Norte, así como mantener un saldo equivalente por lo menos de un diez por ciento (10%) una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda local y extranjera, en créditos dirigidos a los programas que, para estos efectos, obligatoriamente se presentarán ante el Consejo Rector, con el fin de solicitar su revisión y aprobación.</p> <p>Estos recursos se colocarán a los usuarios finales a las siguientes tasas:</p> <p>a) Para los recursos en colones: a la tasa básica pasiva que calcula el Banco Central de Costa Rica, ajustable y revisable trimestralmente. Esta tasa será del cuatro por ciento (4%), cuando dicho cálculo resulte inferior a este porcentaje.</p> <p>b) Para los recursos en moneda extranjera: será la tasa de interés neta promedio de captaciones a seis meses plazo de la banca privada calculada por el Banco Central de Costa Rica, ajustable y revisable</p>
----------------------------	---

	<p>trimestralmente. Esta tasa será del tres por ciento (3%), si dicho cálculo resultara inferior a este porcentaje.</p> <p>En caso de que los bancos privados canalicen los recursos por medio de banca de segundo piso, el Consejo Rector establecerá una tasa preferencial.</p> <p>El Estado y las instituciones públicas de carácter estatal, así como las empresas públicas cuyo patrimonio pertenezca en forma mayoritaria al Estado o a sus instituciones, sólo podrán efectuar depósitos y operaciones en cuenta corriente y de ahorro por medio de los bancos comerciales del Estado y de los bancos de Derecho Público no Estatales.</p> <p>Al menos 10 organizaciones cooperativas costarricenses son requeridas para establecer y operar un banco cooperativo.</p> <p>Al menos 25 asociaciones solidaristas costarricenses son requeridas para establecer y operar un banco solidarista.</p> <p>El fiduciario del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE) será un banco público, seleccionado mediante una licitación pública en la que solo podrán participar los bancos públicos.</p> <p>Los contratos de fideicomiso del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) deberán suscribirse con bancos públicos del Sistema Bancario Nacional.</p>
--	---

2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Financieros No Bancarios
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 5044 del 13 de setiembre de 1972 – Ley Reguladora de Empresas Financieras no Bancarias.
Descripción:	Las empresas financieras no bancarias no pueden prestar servicios de leasing ya que existen restricciones legales a la adquisición por parte de estos entes, de bienes muebles e inmuebles.

3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Bancario
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 11.3) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 4351 del 11 de julio de 1969 – Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.
Descripción:	Solamente el Banco Popular y de Desarrollo Comunal administrará los fondos del ahorro obligatorio efectuados por patronos y empleados de conformidad con la legislación nacional respectiva.

4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Bancario (Entidades Financieras Receptoras de Depósitos del Público)
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 1644 del 26 de setiembre de 1953 – Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.</p> <p>Ley No. 7107 del 4 de noviembre de 1988 – Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República.</p> <p>Ley No. 5044 del 13 de setiembre de 1972 – Ley Reguladora de Empresas Financieras no Bancarias.</p> <p>Ley No. 4179 del 22 de agosto de 1968 – Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del INFOCOOP.</p>
Descripción:	Las entidades financieras que estén autorizadas para recibir depósitos del público en Costa Rica, tales como bancos privados, empresas financieras no bancarias y cooperativas de ahorro y crédito están obligadas a estar constituidas u organizadas de conformidad con la legislación costarricense.

5. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Valores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 11.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997 – Ley Reguladora del Mercado de Valores.</p> <p>Reglamento No. 571 del 20 de abril de 2006 – Reglamento sobre Oferta Pública de Valores.</p> <p>Compendio de Normativa de la Bolsa Nacional de Valores S.A. – Reglamento sobre Agentes de Bolsa.</p> <p>Reglamento No. 762 del 19 de diciembre de 2008 – Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión.</p> <p>Reglamento No. 801 del 28 de agosto de 2009 – Reglamento sobre Calificación de Valores y Sociedades Calificadoras de Riesgo.</p>
Descripción:	<p>La oferta pública, por cuenta del emisor o de un tercero no residente, de valores emitidos en el exterior estará sujeta a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>La Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) podrá establecer las excepciones que deriven de los tratados internacionales suscritos por Costa Rica y los convenios de intercambio de información suscritos con otras entidades extranjeras reguladoras del mercado de valores.</p> <p>Para obtener la credencial de agente de bolsa se requerirá ser costarricense o tener residencia legal en el país.</p> <p>Los fondos de inversión pueden invertir en valores extranjeros siempre que estén admitidos a negociación en un mercado organizado extranjero que cuente con un órgano de regulación que sea miembro de IOSCO, así como en participaciones de fondos extranjeros y fondos que emulen índices, que se encuentren autorizados por un órgano regulador que sea miembro de IOSCO.</p> <p>Los gestores extranjeros de portafolios de fondos financieros deben estar autorizados para ofrecer los servicios de administración de carteras, por el regulador del mercado de un país miembro de IOSCO.</p> <p>Solo podrán ser fiduciarios de un fideicomiso de desarrollo de obra pública, los bancos sujetos a la supervisión de la Superintendencia General de</p>

	<p>Entidades Financieras (SUGEF), y los organismos financieros internacionales con participación del Estado costarricense.</p> <p>Las emisiones de deuda y bonos convertibles están sujetos al requisito de calificación obligatoria, excepto las emisiones de valores del Estado e instituciones públicas no bancarias costarricenses. Además, la calificación de riesgo de los emisores domiciliados en el exterior puede estar otorgada por una entidad calificadora extranjera reconocida como nacional por la Comisión de Bolsa y Valores de Estados Unidos o sus subsidiarias.</p>
--	--

6. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros y Servicios Relacionados con los Seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 11.3) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 8653 de 22 de julio de 2008 – Ley Reguladora del Mercado de Seguros. Ley No. 12 de 30 de octubre de 1924 – Ley del Instituto Nacional de Seguros.
Descripción:	<p>La incorporación/constitución es requerida excepto para compañías de seguros y reaseguros.</p> <p>Sobre una base no discriminatoria, hacer negocios y oferta pública está prohibido para las oficinas de representación.</p> <p>El Estado garantiza la actividad aseguradora del Instituto Nacional de Seguros (INS).</p> <p>El Estado ejercerá la actividad aseguradora por medio del INS y las sociedades anónimas que se establezcan entre bancos públicos y el INS. En virtud del principio de unicidad del Estado, tanto el Gobierno central como las demás instituciones del Sector Público, reconocen al INS como la única empresa de seguros del Estado. Para ello, el Estado contratará directamente con el INS todos los seguros necesarios para la satisfacción de sus necesidades, siempre que el INS ofrezca condiciones más favorables considerando prima, deducible, cobertura y exclusiones, así como la calidad del respaldo financiero y respaldo de reaseguro.</p>

Sección B

7. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los Subsectores Distintos a Banca y Seguros
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que requieran la incorporación/constitución en Costa Rica de instituciones financieras extranjeras, distintas a aquellas que busquen operar como bancos o compañías aseguradoras en Costa Rica.

8. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los Subsectores
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferencial a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral vigente o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ANEXO III

LISTA DE ECUADOR

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Ecuador del Anexo III establece:
 - (a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Ecuador respecto a las obligaciones descritas en los párrafos (b) y (c);
 - (b) en la Sección A, de conformidad con el Artículo 11.10 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Ecuador que son disconformes con alguna o todas las obligaciones impuestas por el:
 - (i) artículo 11. 3 (Trato Nacional);
 - (ii) artículo 11. 4 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (iii) artículo 11.5 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras);
 - (iv) artículo 11.6 (Comercio Transfronterizo); o
 - (v) artículo 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); y
 - (c) en la Sección B, de conformidad con el artículo 11.10 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicos para los cuales Ecuador podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por los artículos 11.3 (Trato Nacional), 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.5 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras), 11.6 (Comercio Transfronterizo), o 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).
2. Cada ficha de la Sección A establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
 - (b) **Subsector**, cuando esté referido, se refiere al subsector específico para el cual se ha hecho la ficha;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el subpárrafo 1 (b) que, en virtud del artículo 11.10 (Medidas Disconformes), no se aplican a la o las medidas listadas;
 - (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

- (e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- (f) **Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria, de las Medidas.

3. Cada ficha de la Sección B establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Subsector**, cuando esté referido, se refiere al subsector específico para el cual se ha hecho la ficha;
- (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones referidas en el subpárrafo 1 (c) que, en virtud del artículo 11.10 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha;
- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;
- (e) **Descripción** establece la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha; y
- (f) **Medidas Vigente** identifica, para propósitos de transparencia, una lista no exhaustiva de medidas existentes que aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.

4. En la interpretación de una medida disconforme en la Sección A, todos los elementos listados serán considerados. Una medida disconforme será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes del Capítulo 11 (Servicios Financieros) con respecto a cuál medida disconforme es tomada. En la medida que:

- (a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, si lo hay, o un Compromiso Específico de un Anexo al Capítulo 11 (Servicios Financieros), el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
- (b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando una discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

5. En la interpretación de una entrada en la Sección B todos los elementos de la entrada serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.

6. Cuando Ecuador mantenga una medida que requiera que un proveedor de un servicio sea nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida incluida en el Anexo III con respecto a los artículos 11.3 (Trato Nacional), 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.5 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras), u 11.6 (Comercio Transfronterizo) operará como una medida disconforme con respecto a los artículos 15.3 (Trato Nacional), 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y 15.9 (Requisitos de Desempeño), en lo que respecta a tal medida.

Notas Horizontales

1. Los compromisos en los subsectores bajo el Acuerdo se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en las Listas a continuación.
2. Para mayor claridad en relación con los compromisos de Ecuador respecto al artículo 11.5 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras), las instituciones financieras constituidas en virtud de la legislación ecuatoriana están sujetas a limitaciones no discriminatorias sobre la forma jurídica.
3. El subpárrafo 1 (c) del artículo 11.10 (Medidas Disconformes) no se aplicará a las medidas disconformes relativas al artículo 11.5 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras) respecto de los tipos específicos de forma jurídica.
4. Para mayor transparencia, en Ecuador, las instituciones del sistema financiero privado y sus directores no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones o participaciones de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera con presencia o actividad en el mercado ecuatoriano. Esta restricción no aplica a los accionistas que individualmente o mediante nexos económicos, societarios de negocios y/o familiares y en conjunto posean menos del 25% de acciones o participaciones de una entidad financiera privada, quienes podrán ser titulares, directa o indirectamente, de acciones o participaciones de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera.

Sección A

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 11.3) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (artículo 11.5)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, Registro Oficial; Suplemento 332, de 12 de septiembre de 2014 (última reforma 31 de diciembre de 2019), Artículos 14.1. literal f; 179, 194; Libro II.
Descripción:	<p>En el caso de las instituciones de mercado de valores extranjeras no se permitirá el establecimiento de sucursales en el territorio ecuatoriano.</p> <p>La Junta de Política y Regulación Financiera tiene la facultad de establecer moratorias para la constitución de nuevas entidades financieras, de valores y seguros.</p> <p>Las oficinas de representación de entidades financieras extranjeras domiciliadas en Ecuador solo servirán para actuar como centros de información a sus clientes. No podrán solicitar en el Ecuador fondos o depósitos para ser colocados en el exterior, ni ofrecer o colocar en el país valores emitidos en el exterior.</p>

2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (artículo 11.5)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico Monetario y Financiero, Registro Oficial; Suplemento 332, de 12 de septiembre de 2014, Artículos 389; 428; 434 Libro I; Artículos 44; 56; 97; 98 y 176 Libro II; Artículos 2, 3, 4, 5 Libro III.
Descripción:	<p>Las entidades del sector financiero privado y las entidades de servicios financieros se constituirán ante la Superintendencia de Bancos como sociedades anónimas; y, las entidades de servicios auxiliares serán constituidas como sociedades anónimas o compañías limitadas.</p> <p>Igual disposición respecto a la forma jurídica de sociedad anónima es aplicable para las compañías de seguros y reaseguros; intermediarias de reaseguros; las bolsas de valores; casa de valores, administradoras de fondos y fideicomisos; depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores.</p> <p>Solo de manera excepcional y con autorización de la Superintendencia de Bancos, las compañías de servicios auxiliares con capital de propiedad de entidades del sector financiero podrán prestar servicios a otra clase de personas naturales o jurídicas ajenas al sistema financiero nacional.</p>

3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Referencias Crediticias
Obligaciones afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (artículo 11.5)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	<p>Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, Registro Oficial; Suplemento 332, de 12 de septiembre de 2014, (última reforma 31 de diciembre de 2019), Artículo 357.</p> <p>Resolución No. 485-2018-F, Del servicio de registro de datos crediticios y de los burós de información crediticia. Registro Oficial 408, de 17 de enero de 2019.</p>
Descripción:	El servicio de referencias crediticias será prestado por la Superintendencia de Bancos y por las personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas o de responsabilidad limitada en Ecuador, cuyo objeto social único es la prestación del servicio de referencias crediticias, podrán adquirir esta autorización.

4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 11.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículo 11.4) Comercio Transfronterizo (artículo 11.6) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, Artículo 237; Libro II Artículo 176. Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro II: Mercado de Valores, Título XVI: Calificadoras de riesgo; Capítulo II: Calificación de riesgo; Sección II: Criterios y categorías y Título IV: Disposiciones Comunes a la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores; Capítulo II: Emisores del Sector Privado; Sección II: Mantenimiento de la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y Remisión de Información Continua. Resolución No. SCVS-INS-2016-002, de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
Descripción:	La calificación de riesgo podrá ser realizada por compañías calificadoras de riesgos nacionales o extranjeras, o asociadas entre ellas, constituidas como sociedades anónimas o de responsabilidad limitada con experiencia y de reconocido prestigio internacional. La calificadora de riesgo extranjera o aquella asociada a la empresa nacional de las compañías de seguros y reaseguros deberá registrar una participación significativa en la calificación de instituciones financieras o empresas de seguros o compañías de reaseguros a nivel internacional, en por lo menos tres (3) países y haber sido calificadas por la autoridad supervisora de su país de origen. En caso de una oferta pública secundaria en el mercado de valores ecuatoriano, de valores emitidos en el extranjero, se aceptará la calificación de riesgo respecto de dicha emisión efectuada por una calificadora de riesgo reconocida por la SEC (U.S. Securities and Exchange Commission), como NRSRO (Nationally Recognized Statistical Rating Organizations).

En caso de emisores multilaterales reconocidos como emisores locales, que efectúen una oferta pública primaria en el mercado de valores ecuatoriano, se aplicará la misma norma.

La bolsa de valores ecuatoriana en la que se inscriban y se negocien los valores de emisores extranjeros, está obligada a suscribir un convenio con la bolsa del estado soberano de origen; o con la bolsa o institución de prestigio internacional en la que estén inscritos los valores del emisor extranjero.

5. Sector:	Servicios de Seguros
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 11.3)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro III, Registro Oficial; Suplemento 332, de 12 de septiembre de 2014, Artículo 17.
Descripción:	No podrán ser vocales de directorio, administradores, funcionarios ni empleados de quienes integran el sistema de seguro privado los extranjeros no domiciliados ni autorizados a trabajar en el país; excepto para el caso de directores principales o suplentes.

6. Sector:	Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 11.3) Comercio Transfronterizo (artículo 11.6)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro III, Registro Oficial; Suplemento 332, de 12 de septiembre de 2014, Artículo 66.
Descripción:	<p>Se prohíbe celebrar en territorio ecuatoriano los siguientes contratos de seguros con empresas de seguros no establecidas legalmente en el país:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Seguro de personas, cuando el asegurado se encuentre en el Ecuador al celebrarse el contrato; b) Seguro contra incendio y riesgos adicionales sobre bienes ubicados en el territorio nacional; c) Seguro de casco de naves marítimas o aéreas, cuando éstos se hallen bajo matrícula ecuatoriana; d) Seguros de transporte de mercancías o bienes que se importen al país; y, e) Seguros de los demás ramos contra riesgos que puedan ocurrir en territorio ecuatoriano. <p>En el caso que ninguna empresa de seguros autorizada para operar en el país pueda asumir determinado riesgo, el interesado previa autorización del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, podrá contratar el seguro sobre ese riesgo en el exterior.</p>

7. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Valores
Obligaciones afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (artículo 11.4)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, Registro Oficial; Suplemento 332, de 12 de septiembre de 2014, Artículo 46.
Descripción:	Un accionista de una bolsa de valores no podrá ser titular ni acumular, directa ni indirectamente, un porcentaje mayor al diez por ciento de acciones emitidas y en circulación, de dicha bolsa. Por excepción, con la finalidad de propender a la integración regional de las bolsas de valores locales y desarrollar el mercado de valores ecuatoriano, podrán superar este límite de participación hasta un máximo del treinta por ciento (30%) bolsas de valores o mercados regulados, calificados como tales por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

8. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Administradoras de Fondos y Fideicomisos
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 11. 3) Comercio Transfronterizo (artículo 11.6)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, Registro Oficial; Suplemento 332, de 12 de septiembre de 2014, Artículo 77.
Descripción:	<p>Los fondos que hayan sido constituidos en el exterior y que capten recursos de residentes en el Ecuador, deberán hacerlo por intermedio de una administradora de fondos constituida en el Ecuador, para lo cual deberán firmar el respectivo convenio de representación, con responsabilidad fiduciaria y sujetarse a los requisitos de información que requiera la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.</p> <p>Las administradoras de fondos y fideicomisos constituidas en el Ecuador, serán las únicas instituciones autorizadas para manejar o representar fondos internacionales.</p>

9. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca de Inversión
Obligaciones afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (artículo 11.5)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, Primer artículo innumerado a continuación del artículo 59.
Descripción:	Solamente podrán realizar actividades de banca de inversión las casas de valores nacionales y el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Sección B

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 11.3)
Nivel de gobierno:	Central
Descripción:	Ecuador se reserva el derecho de mantener o adoptar medidas que otorguen ventajas o derechos exclusivos a las entidades financieras públicas, con el objetivo de impulsar el fomento productivo nacional y regional, innovación, proyectos de infraestructura y protección social, soberanía alimentaria, inclusión económica, el fomento a las artes, la cultura e innovación.
Medidas vigentes:	Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, Registro Oficial; Suplemento 332, de 12 de septiembre de 2014, (última reforma 31 de diciembre de 2019), Artículo 386.

2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 11.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículo 11.4) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (artículo 11.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	
Descripción:	<p>Ecuador se reserva el derecho de establecer limitaciones o no permitir la apertura de oficinas, matrices u operativas de instituciones del sector financiero popular y solidario tales como: cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro y cualquier otra forma jurídica o denominaciones que estén contempladas en el país de origen y que correspondan a este sector.</p> <p>Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria.</p>
Medidas vigentes:	Constitución de la República del Ecuador; Registro Oficial 449, de 20 de octubre de 2008; Artículo 311. Código Orgánico Monetario y Financiero, Artículo 160 y 163.

3. Sector: Servicios Financieros

Subsector: Todos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 11.3)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 11.9)
Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (artículo 11.5)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Ecuador al vender o disponer de participación en el capital o activos de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la habilidad de los dueños de tal participación o activo de controlar cualquier empresa resultante por inversionistas de la otra Parte o de un país no Parte o sus inversiones. En relación con dicha venta o disposición, Ecuador podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección y miembros del directorio.

Para propósitos de esta reserva:

- (a) Cualquier disposición sobre el derecho de propiedad mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente.
- (b) Empresa del Estado significa una empresa pública de propiedad o bajo el control del Ecuador o una empresa mixta, mediante participación en su propiedad e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros y Reaseguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 11. 3) Comercio Transfronterizo (artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<p>Las compañías de seguros, reaseguros, intermediarias y los prestadores de servicios auxiliares de seguros, no residentes, para que puedan operar en el Ecuador deben registrarse y renovar su registro conforme las normas expedidas en la legislación nacional.</p> <p>El Ecuador se reserva el derecho de adoptar medidas orientadas a conferir la prestación de servicios específicos vinculados con la gestión de recursos públicos a las compañías de seguros o reaseguros que tengan participación parcial o total del Estado ecuatoriano.</p> <p>Las compañías de seguros e intermediarios de seguros extranjeros no podrán abrir oficinas de representación.</p>

Lista de Costa Rica

Código arancelario	Descripción	Tasa base (%)	Categorías de desgravación
0101210000	- - Reproductores de raza pura	1	A
0101290000	- - Los demás	10	A
0101300000	- Asnos	10	A
0101900000	- Los demás	10	A
0102210000	- - Reproductores de raza pura	1	A
0102290000	- - Los demás	10	A
0102310000	- - Reproductores de raza pura	1	A
0102390000	- - Los demás	10	A
0102901000	- - Reproductores de raza pura	1	A
0102909000	- - Otros	10	A
0103100000	- Reproductores de raza pura	1	A
0103910000	- - De peso inferior a 50 kg	10	A
0103920000	- - De peso superior o igual a 50 kg	10	A
0104101000	- - Reproductores de raza pura	1	A
0104109000	- - Otros	10	A
0104201000	- - Reproductores de raza pura	1	A
0104209000	- - Otros	10	A
0105110000	- - Aves de la especie Gallus domesticus	1	A
0105120000	- - Pavos (gallipavos)	1	A
0105130000	- - Patos	10	A
0105140000	- - Gansos	10	A
0105150000	- - Pintadas	10	A
0105940000	- - Aves de la especie Gallus domesticus	10	A
0105990000	- - Los demás	10	A
0106110000	- - Primates	10	A
0106120000	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetácea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	10	A
0106130000	- - Camellos y demás camélidos (Camelidae)	10	A
0106140000	- - Conejos y liebres	10	A
0106190000	- - Los demás	10	A
0106200000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	A
0106310000	- - Aves de rapiña	10	A
0106320000	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	10	A
0106330000	- - Avestruces; emúes (Dromaius novaehollandiae)	10	A
0106390000	- - Las demás	10	A
0106410000	- - Abejas	1	A
0106490000	- - Los demás	10	A

0106900000	- Los demás	10	A
0201100000	- En canales o medias canales	15	E
0201200000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	E
0201300000	- Deshuesada	15	E
0202100000	- En canales o medias canales	15	E
0202200000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	E
0202300000	- Deshuesada	15	E
0203110000	- - En canales o medias canales	46	E
0203120000	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	46	E
0203190000	- - Las demás	46	E
0203210000	- - En canales o medias canales	46	E
0203220000	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	46	E
0203290000	- - Las demás	46	E
0204100000	- Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas	15	A
0204210000	- - En canales o medias canales	15	A
0204220000	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	A
0204230000	- - Deshuesadas	15	A
0204300000	- Canales o medias canales, de cordero, congeladas	15	A
0204410000	- - En canales o medias canales	15	A
0204420000	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	A
0204430000	- - Deshuesadas	15	A
0204500000	- Carne de animales de la especie caprina	15	A
0205000000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	15	A
0206100000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	1	A
0206210000	- - Lenguas	1	A
0206220000	- - Hígados	1	A
0206290000	- - Los demás	1	A
0206301000	- - Piel	6	A
0206309000	- - Otros	46	E
0206410000	- - Hígados	1	A
0206491000	- - - Piel	6	A
0206499000	- - - Otros	46	E
0206800000	- Los demás, frescos o refrigerados	1	A
0206900000	- Los demás, congelados	1	A
0207110000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	41	E
0207120000	- - Sin trocear, congelados	41	E
0207131000	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	6	E
0207139100	- - - - Pechugas	41	E
0207139200	- - - - Alas	151	E
0207139300	- - - - Muslos, piernas, incluso unidos	151	E
0207139400	- - - - Muslos, piernas, que incluyan en su presentación otros trozos, incluso unidos	151	E

0207139900	----- Los demás	151	E
0207141000	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	6	E
0207149100	----- Pechugas	41	E
0207149200	----- Alas	151	E
0207149300	----- Muslos, piernas, incluso unidos	151	E
0207149400	----- Muslos, piernas, que incluyan en su presentación otros trozos, incluso unidos	151	E
0207149900	----- Los demás	151	E
0207240000	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	41	E
0207250000	-- Sin trocear, congelados	41	E
0207261000	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	6	E
0207269000	--- Otros	151	E
0207271000	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	6	E
0207279000	--- Otros	41	E
0207410000	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	41	E
0207420000	-- Sin trocear, congelados	15	E
0207430000	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	E
0207441000	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	36	E
0207449000	--- Otros	151	E
0207451000	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	36	E
0207459000	--- Otros	41	E
0207510000	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	41	E
0207520000	-- Sin trocear, congelados	15	E
0207530000	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	E
0207541000	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	36	E
0207549000	--- Otros	151	E
0207551000	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	36	E
0207559000	--- Otros	41	E
0207601000	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	41	E
0207602000	-- Sin trocear, congelados	15	E
0207603000	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	E
0207604100	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	36	E
0207604900	--- Otros	151	E
0207605100	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	36	E
0207605900	--- Otros	41	E
0208100000	- De conejo o liebre	15	A
0208300000	- De primates	15	A
0208400000	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	15	A
0208500000	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15	A
0208600000	- De camellos y demás camélidos (Camelidae)	15	A
0208901000	-- Ancas (patas) de rana	15	A

0208909000	-- Otros	15	A
0209101000	-- Tocino	6	A
0209102000	-- Grasa de cerdo	6	A
0209900000	- Los demás	15	B
0210110000	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	46	E
0210120000	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	46	E
0210190000	-- Las demás	6	E
0210200000	- Carne de la especie bovina	15	E
0210910000	-- De primates	10	A
0210921000	--- De otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	15	A
0210929000	--- De otros animales	10	A
0210930000	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	A
0210991000	--- Hígados de ave salados o en salmuera	15	A
0210992000	--- Hígados de ave secos o ahumados	15	A
0210993000	--- Harina y polvo, de carne o de despojos	10	A
0210999000	--- Otros	15	A
0301110000	-- De agua dulce	15	A
0301190000	-- Los demás	15	A
0301911000	--- Larvas para repoblación	1	A
0301919000	--- Otras	10	A
0301921000	--- Larvas para repoblación	1	A
0301929000	--- Otras	10	A
0301931000	--- Larvas para repoblación de las especies <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>	6	A
0301932000	--- Larvas para repoblación de las demás especies	1	A
0301939000	--- Otras	10	A
0301940000	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	1	A
0301950000	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	1	A
0301991000	--- Larvas para repoblación	1	A
0301999100	---- Atunes (del género <i>Thunnus</i> , excepto el <i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i> y <i>Thunnus maccoyii</i>), listados (bonitos de vientre rayado) (<i>Katsuwonus pelamis</i>), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.) y caballas (macarelas) (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	1	A
0301999900	---- Los demás	10	A
0302110000	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15	E
0302130000	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	10	C
0302140000	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y Salmones del Danubio (Hucho Hucho)	10	C

0302190000	-- Los demás	10	C
0302210000	-- Fletanes ("halibut") (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	10	C
0302220000	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	10	C
0302230000	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	10	E
0302240000	-- Rodaballos ("turbots") (<i>Psetta maxima</i>)	10	C
0302290000	-- Los demás	10	C
0302310000	-- Albacoras o atunes blancos (<i>thunnus alalunga</i>)	1	A
0302320000	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	1	A
0302330000	-- Listados (bonitos de vientre rayado) (<i>Katsuwonus pelamis</i>)	1	A
0302340000	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	1	A
0302350000	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	1	A
0302360000	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	1	A
0302390000	-- Los demás	1	A
0302410000	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	10	D
0302420000	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	15	C
0302430000	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	1	A
0302440000	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	10	C
0302450000	-- Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)	15	E
0302460000	-- Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	15	C
0302470000	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	E
0302490000	-- Los demás	15	E
0302510000	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	10	C
0302520000	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	10	C
0302530000	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	10	C
0302540000	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	15	C
0302550000	-- Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	15	C
0302560000	-- Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	15	C
0302590000	-- Los demás	15	E
0302710000	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	15	E
0302720000	-- Bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	15	E
0302730000	-- Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.)	15	C
0302740000	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	10	C
0302790000	-- Los demás	15	E
0302810000	-- Cazonas y demás escualos	10	E
0302820000	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)	15	C
0302830000	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	C

0302840000	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.)	15	E
0302850000	-- Sargos (<i>Doradas</i> , <i>Espáridos</i>) (<i>Sparidae</i>)	15	C
0302891000	--- Pargos (<i>Lutjanus</i> spp.)	15	E
0302892000	--- Dorados (<i>Coryphaena hippurus</i>)	15	E
0302893000	--- Cabrillas (<i>Epinephelus</i> spp., <i>Paralabrax</i> spp.)	15	E
0302894000	--- Corvinas (<i>Sciaena</i> spp.)	15	E
0302895000	--- Marlines (<i>Makaira</i> spp., <i>Tetrapturus</i> spp.)	15	E
0302896000	--- Las demás tilapias, excepto las que se clasifican en el inciso arancelario 0302.71.00.00	15	E
0302897000	--- Meros (<i>Epinephelus guaza</i>)	15	E
0302899000	--- Otros	15	E
0302910000	-- Hígados, huevas y lechas	6	C
0302920000	-- Aletas de tiburón	10	E
0302991000	--- De atunes, listados (bonitos de vientre rayado), sardinas, sardinelas y espadines	1	A
0302992000	--- De salmónidos (excepto de truchas), pescados planos, arenques, caballas (macarelas), bacalaos, eglefinos, carboneros, anguilas, cazones y demás escaulos	10	E
0302999000	--- Otros	10	E
0303110000	-- Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	10	D
0303120000	-- Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	10	D
0303130000	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	10	D
0303140000	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15	E
0303190000	-- Los demás	10	D
0303230000	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	10	E
0303240000	-- Bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	10	D
0303250000	-- Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.)	10	D
0303260000	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	10	D
0303290000	-- Los demás	10	D
0303310000	-- Fletanes ("halibut") (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	10	D
0303320000	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	10	D
0303330000	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	10	D
0303340000	-- Rodaballos ("turbots") (<i>Psetta maxima</i>)	10	D
0303390000	-- Los demás	10	D
0303410000	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	1	A
0303420000	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	1	A
0303430000	-- Listados (bonitos de vientre rayado) (<i>Katsuwonus pelamis</i>)	1	A
0303440000	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	1	A

0303450000	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	1	A
0303460000	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	1	A
0303490000	-- Los demás	1	A
0303510000	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	10	D
0303530000	-- Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	1	A
0303540000	-- Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	1	A
0303550000	-- Jureles (Trachurus spp.)	10	D
0303560000	-- Cobias (Rachycentron canadum)	10	D
0303570000	-- Peces espada (Xiphias gladius)	10	E
0303590000	-- Los demás	10	D
0303630000	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	10	E
0303640000	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	10	D
0303650000	-- Carboneros (Pollachius virens)	10	D
0303660000	-- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	10	D
0303670000	-- Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	10	D
0303680000	-- Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	10	D
0303690000	-- Los demás	10	D
0303810000	-- Cazonas y demás escualos	10	D
0303820000	-- Rayas (Rajidae)	10	D
0303830000	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototeniás negras) (Dissostichus spp.)	10	D
0303840000	-- Róbalos (Dicentrarchus spp.)	15	D
0303890000	-- Los demás	10	E
0303910000	-- Hígados, huevas y lechas	6	D
0303920000	-- Aletas de tiburón	10	D
0303991000	--- De atunes, listados (bonitos de vientre rayado), sardinas, sardinelas, espadines y caballas (macarelas)	1	A
0303992000	--- De Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster) o de róbalos (Dicentrarchus spp.)	15	E
0303999000	--- Otros	10	D
0304310000	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	15	E
0304320000	-- Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	15	D
0304330000	-- Percas del Nilo (Lates niloticus)	15	C
0304390000	-- Los demás	15	C
0304410000	-- Salmones del pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbusha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	15	C

0304420000	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15	E
0304430000	-- Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>)	15	C
0304440000	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	15	C
0304450000	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	C
0304460000	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	C
0304470000	-- Cazonos y demás escualos	15	E
0304480000	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)	15	C
0304490000	-- Los demás	15	C
0304510000	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	15	E
0304520000	-- Salmónidos	15	C
0304530000	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	15	C
0304540000	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	C
0304550000	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	C
0304560000	-- Cazonos y demás escualos	15	C
0304570000	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)	15	C
0304590000	-- Los demás	15	C
0304610000	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	15	E
0304620000	-- Bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	46	E
0304630000	-- Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	15	C
0304690000	-- Los demás	15	D
0304710000	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15	C
0304720000	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	15	C
0304730000	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	15	C
0304740000	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	15	D
0304750000	-- Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	15	C
0304790000	-- Los demás	15	E
0304810000	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	15	C

0304820000	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15	E
0304830000	-- Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>)	15	E
0304840000	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	E
0304850000	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	C
0304860000	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	D
0304870000	-- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados (bonitos de vientre rayado) (<i>Katsuwonus pelamis</i>)	15	E
0304880000	-- Cazones, demás escualos y rayas (<i>Rajidae</i>)	15	E
0304891000	--- Pargos (<i>Lutjanus</i> spp.)	15	E
0304892000	--- Dorados (<i>Coryphaena hippurus</i>)	15	E
0304893000	--- Cabrillas (<i>Epinephelus</i> spp., <i>Paralabrax</i> spp.)	15	E
0304894000	--- Corvinas (<i>Sciaena</i> spp.)	15	E
0304895000	--- Marlines (<i>Makaira</i> spp., <i>Tetrapturus</i> spp.)	15	E
0304896000	--- Las demás tilapias, excepto las que se clasifican en el inciso arancelario 0304.61.00.00	15	E
0304897000	--- Meros (<i>Epinephelus</i> <i>guaza</i>)	15	E
0304899000	--- Otros	15	E
0304910000	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	E
0304920000	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	C
0304930000	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp, <i>Carassius</i> spp, <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), pecas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	15	E
0304940000	-- Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	15	C
0304950000	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	15	C
0304960000	-- Cazones y demás escualos	15	E
0304970000	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)	15	C
0304990000	-- Los demás	15	E
0305200000	- Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	10	D
0305310000	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp, <i>Carassius</i> spp, <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), pecas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	15	E

0305320000	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	15	C
0305390000	-- Los demás	15	E
0305410000	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	15	C
0305420000	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	C
0305430000	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15	E
0305440000	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	15	E
0305490000	-- Los demás	15	E
0305510000	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15	C
0305520000	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	15	E
0305530000	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15	C
0305540000	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis</i> spp.), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), caballas de la India (<i>Rastrelliger</i> spp.), carites (<i>Scomberomorus</i> spp.), jureles (<i>Trachurus</i> spp.), pámpanos (<i>Caranx</i> spp.), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), palometones plateados (<i>Pampus</i> spp.), papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), macarelas (<i>Decapterus</i> spp.), capelanes (<i>Mallotus villosus</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), bacoretas orientales (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda</i> spp.), agujas, marlines, peces vela o picudos (<i>Istiophoridae</i>)	15	C
0305590000	-- Los demás	15	E
0305610000	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	C
0305620000	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15	C
0305630000	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	15	C
0305640000	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus</i>	15	E

	hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)		
0305690000	-- Los demás	15	E
0305710000	-- Aletas de tiburón	15	E
0305720000	-- Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	15	C
0305790000	-- Los demás	15	E
0306111100	---- Enteras, sin ahumar	10	E
0306111200	---- Cabezas, sin ahumar	10	E
0306111300	---- Colas, sin ahumar	10	E
0306111400	---- Enteras, cabezas y colas, ahumadas, incluso cocidas antes o durante el ahumado	15	E
0306112100	---- Ahumadas, incluso cocidas antes o durante el ahumado	15	E
0306112900	---- Las demás	10	E
0306121000	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306129000	--- Otros	10	E
0306141000	--- Ahumados, incluso pelados cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306149000	--- Otros	10	E
0306151000	--- Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	E
0306159000	--- Otras	10	E
0306161000	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306169000	--- Otros	10	E
0306171100	---- Cultivados, sin ahumar	10	S
0306171200	---- Cultivados, ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	S
0306171300	---- Los demás, ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306171900	---- Los demás	10	E
0306179100	---- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306179900	---- Los demás	10	E
0306191000	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306199000	--- Otros	10	E
0306311000	--- Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	E
0306319000	--- Otras	10	E
0306321000	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306329000	--- Otros	10	E
0306331000	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306339000	--- Otros	10	E
0306341000	--- Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	E
0306349000	--- Otras	10	E

0306351000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306359000	- - - Otros	10	E
0306361000	- - - Larvas para la repoblación	1	A
0306369100	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306369900	- - - - Otros	10	E
0306392000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306399000	- - - Otros	10	E
0306911000	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	E
0306919000	- - - Otras	10	E
0306921000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306929000	- - - Otros	10	E
0306931000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306939000	- - - Otros	10	E
0306941000	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	E
0306949000	- - - Otras	10	E
0306951000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306959000	- - - Otros	10	E
0306992000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	E
0306999000	- - - Otros	10	E
0307110000	- - Vivas, frescas o refrigeradas	10	E
0307121000	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	A
0307129000	- - - Otras	10	E
0307191000	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	A
0307199000	- - - Otras	10	E
0307210000	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	E
0307221000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307229000	- - - Otros	10	E
0307291000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307299000	- - - Otros	10	E
0307310000	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	E
0307321000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307329000	- - - Otros	10	E
0307391000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307399000	- - - Otros	10	E

0307420000	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	E
0307431100	---- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	C
0307431900	---- Otros	1	A
0307439100	---- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	C
0307439900	---- Otros	10	C
0307491000	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307499000	--- Otros	10	E
0307510000	-- Vivos, frescos o refrigerado	10	E
0307521000	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307529000	--- Otros	10	A
0307591000	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307599000	--- Otros	10	A
0307601000	-- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307609000	-- Otros	10	E
0307710000	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	E
0307721000	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307729000	--- Otros	10	E
0307791000	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307799000	--- Otros	10	E
0307810000	-- Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis</i> spp.), Vivos, frescos o refrigerados	10	E
0307820000	-- Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus</i> spp.), vivos, frescos o refrigerados	10	E
0307831000	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307839000	--- Otros	10	E
0307841000	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307849000	--- Otros	10	E
0307871000	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307879000	--- Otros	10	E
0307881000	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307889000	--- Otros	10	E
0307910000	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	E
0307921000	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307929000	--- Otros	10	E
0307991000	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307999000	--- Otros	10	E

0308110000	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	E
0308121000	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0308129000	--- Otros	10	E
0308191000	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0308199000	--- Otros	10	E
0308210000	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	E
0308221000	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0308229000	--- Otros	10	E
0308291000	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0308299000	--- Otros	10	E
0308301000	-- Vivas, frescas o refrigeradas	10	E
0308309100	--- Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	A
0308309900	--- Las demás	10	E
0308901000	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	E
0308909100	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0308909900	--- Los demás	10	E
0309100000	- De pescado	1	A
0309901000	-- De crustáceos	10	E
0309902000	-- De moluscos	10	E
0309909000	-- Otros	10	E
0401100000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	66	E
0401200000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso	66	E
0401400000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	66	E
0401500000	- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso	66	E
0402100000	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5 % en peso	66	E
0402211100	---- En envases de contenido neto inferior a 3 kg	66	E
0402211200	---- En envases de contenido neto superior o igual a 3 kg	66	E
0402212100	---- En envases de contenido neto inferior a 5 kg	66	E
0402212200	---- En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	66	E
0402290000	-- Las demás	66	E
0402911000	--- Leche evaporada	10	E
0402912000	--- Crema de leche	66	E
0402919000	--- Otras	66	E
0402991000	--- Leche condensada	10	E
0402999000	--- Otras	66	E
0403201000	-- Leche fermentada tratada térmicamente, en polvo	66	E
0403202000	-- Con adición de, especias, café o extractos de café, plantas, partes de plantas, cereales o productos de panadería	66	E

0403209000	- - Otros	66	E
0403901000	- - Suero de mantequilla	66	E
0403909000	- - Otros	66	E
0404100000	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	1	A
0404900000	- Los demás	10	E
0405100000	- Mantequilla	66	E
0405200000	- Pastas lácteas para untar	66	E
0405901000	- - Grasa butírica ("Butter oil")	6	E
0405909000	- - Otras	66	E
0406101000	- - Queso mozzarella	51	E
0406109000	- - Otros	66	E
0406201000	- - Tipo "Cheddar", deshidratado	1	A
0406202000	- - Queso mozzarella	36	E
0406209000	- - Otros	36	E
0406300000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	66	E
0406400000	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	15	D
0406902000	- - Tipo cheddar, en bloques o en barras	51	E
0406909000	- - Otros	51	E
0407110000	- - De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	1	A
0407190000	- - Los demás	1	A
0407210000	- - De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	15	C
0407291000	- - - De avestruz	10	A
0407299000	- - - Otros	15	C
0407901000	- - De avestruz	10	A
0407909000	- - Otros	15	C
0408110000	- - Secas	10	C
0408190000	- - Las demás	10	C
0408910000	- - Secos	10	C
0408990000	- - Los demás	10	C
0409000000	MIEL NATURAL	15	C
0410100000	- Insectos	15	A
0410900000	- Los demás	15	A
0501000000	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO	6	A
0502100000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	1	A
0502900000	- Los demás	6	A
0504001000	- De bovinos	6	E
0504002000	- De porcinos o de ovinos	6	A
0504009000	- Otros	6	A
0505100000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	6	A
0505900000	- Los demás	6	A
0506100000	- Oseína y huesos acidulados	6	A

0506900000	- Los demás	6	A
0507100000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	6	A
0507900000	- Los demás	6	A
0508000000	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS	6	A
0510000000	AMBAR GRIS, CASTÓREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTÁRIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLÁNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA	1	A
0511100000	- Semen de bovinos	1	A
0511911000	- - - Huevas y lechas	1	A
0511919000	- - - Otros	6	A
0511991000	- - - Óvulos fecundados	1	A
0511992000	- - - Esponjas naturales de origen animal	6	A
0511999000	- - - Otros	6	A
0601100000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	1	A
0601200000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	1	A
0602100000	- Esquejes sin enraizar e injertos	1	A
0602201000	- - Plántulas	10	C
0602209000	- - Otros	1	A
0602300000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	1	A
0602400000	- Rosales, incluso injertados	1	A
0602901000	- - Plántulas de hortalizas y tabaco	10	C
0602909000	- - Otros	1	A
0603110000	- - Rosas	15	E
0603120000	- - Claveles	15	E
0603130000	- - Orquídeas	15	A
0603140000	- - Crisantemos	15	E
0603150000	- - Azucenas (lirios) (Lilium spp.)	15	E
0603191000	- - - Ginger	15	E
0603192000	- - - Ave del paraíso	15	E
0603193000	- - - Calas	15	E
0603195000	- - - Sysofilia	15	E
0603196000	- - - Serberas	15	E
0603197000	- - - Estaticias	15	E
0603198000	- - - Astromerías	15	E
0603199100	- - - - Agapantos	15	E

0603199200	----- Gladiolas	15	E
0603199300	----- Anturios	15	E
0603199400	----- Heliconias	15	E
0603199900	----- Los demás	15	E
0603901000	-- Arreglos florales	15	E
0603909000	-- Otros	15	E
0604201000	-- Musgos y líquenes	15	C
0604202000	-- Arreglos	15	C
0604209000	-- Otros	15	C
0604901000	-- Musgos y líquenes	15	C
0604902000	-- Arreglos	15	C
0604909000	-- Otros	15	C
0701100000	- Para siembra	1	A
0701900000	- Las demás	46	E
0702000000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	15	E
0703101100	--- Amarillas	46	E
0703101200	--- Blancas	46	E
0703101300	--- Rojas	46	E
0703101900	--- Las demás	46	E
0703102000	-- Chalotes	36	E
0703200000	- Ajos	15	C
0703900000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	15	C
0704100000	- Coliflores y brécoles ("broccoli")	15	E
0704200000	- Coles (repollitos) de Bruselas	15	C
0704900000	- Los demás	15	C
0705110000	-- Repolladas	15	C
0705190000	-- Las demás	15	C
0705210000	-- Endibia "witloof" (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>)	15	C
0705290000	-- Las demás	15	C
0706100000	- Zanahorias y nabos	15	E
0706900000	- Los demás	15	C
0707000000	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	15	C
0708100000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	15	C
0708200000	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	15	C
0708900000	- Las demás	15	C
0709200000	- Espárragos	15	C
0709300000	- Berenjenas	15	C
0709400000	- Apio, excepto el apionabo	15	C
0709510000	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	6	C
0709520000	-- Hongos del género <i>Boletus</i>	6	C
0709530000	-- Hongos del género <i>Cantharellus</i>	6	C
0709540000	-- Shiitake (<i>Lentinus edodes</i>)	6	C

0709550000	-- Matsutake (<i>Tricholoma matsutake</i> , <i>Tricholoma magnivelare</i> , <i>Tricholoma anaticum</i> , <i>Tricholoma dulciolens</i> , <i>Tricholoma caligatum</i>)	6	C
0709560000	-- Trufas (<i>Tuber</i> spp.)	6	C
0709590000	-- Los demás	6	C
0709601000	-- Pimientos (chiles) dulces	15	E
0709602000	-- Chile tabasco (<i>Capsicum frutescens</i> L.)	15	E
0709609000	-- Otros	15	E
0709700000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	C
0709910000	-- Alcachofas (alcauciles)	15	C
0709920000	-- Aceitunas	15	C
0709931000	--- Ayotes	15	C
0709932000	--- Zapallos	15	C
0709939000	--- Otros	15	C
0709991000	--- Maíz dulce	15	C
0709992000	--- Chayotes	15	E
0709993000	--- Okras	15	C
0709999000	--- Otras	15	C
0710100000	- Papas (patatas)	46	E
0710210000	-- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	15	C
0710220000	-- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	15	C
0710290000	-- Las demás	15	C
0710300000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	C
0710400000	- Maíz dulce	15	C
0710800000	- Las demás hortalizas	15	E, excepto para brócoli congelado que estará en A
0710900000	- Mezclas de hortalizas	15	C
0711200000	- Aceitunas	1	A
0711400000	- Pepinos y pepinillos	15	C
0711510000	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	1	A
0711590000	-- Los demás	1	A
0711902000	-- Cebollas	15	C
0711903000	-- Alcaparras	1	A
0711909000	-- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	C
0712201000	-- En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	6	C
0712209000	-- Otras	15	C
0712310000	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	6	C
0712320000	-- Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.)	6	C
0712330000	-- Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.)	6	C
0712340000	-- Shiitake (<i>Lentinus edodes</i>)	6	C
0712390000	-- Los demás	6	C

0712901000	-- Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	6	C
0712902000	-- Granos de maíz dulce (<i>Zea Mays</i> var <i>saccharata</i>), para la siembra	1	A
0712909000	-- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	C
0713101000	-- Para la siembra	1	A
0713109000	-- Otras	15	C
0713200000	- Garbanzos	10	C
0713311000	--- De la especie <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper	15	C
0713319000	--- Otros	15	C
0713320000	-- Adzuki ("rojos pequeños") (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>)	31	C
0713331000	--- Negros	31	E
0713332000	--- Blancos	21	C
0713333000	--- Granos de frijol ejotero (<i>Phaseolus vulgaris</i>), para la siembra	1	A
0713334000	--- Rojos	21	E
0713339000	--- Otros	21	E
0713340000	-- Bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>)	15	C
0713350000	-- Salvaje o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>)	15	C
0713391000	--- Cubaces (<i>Phaseolus coccinius</i>)	15	C
0713392000	--- Lima (<i>Phaseolus lunatus</i>)	15	C
0713399000	--- Otros	15	C
0713400000	- Lentejas	15	C
0713500000	- Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>)	15	C
0713600000	- Gandú o gandul (frijol de palo) (<i>Cajanus cajan</i>)	15	C
0713900000	- Las demás	15	C
0714100000	- Raíces de yuca (mandioca)	15	E
0714200000	- Camotes (batatas, boniatos)	15	E
0714301000	-- Yampí (<i>Dioscorea trifida</i>)	15	E
0714302000	-- Ñames (<i>Dioscorea alata</i>)	15	E
0714309000	-- Otros	15	E
0714401000	-- Ñampí (<i>Colocasia esculenta</i>)	15	E
0714409000	-- Otras	15	E
0714501000	-- Tiquisque (yautía) (<i>Xanthosoma saggitifolium</i>)	15	E
0714509000	-- Otras	15	E
0714900000	- Los demás	15	E
0801110000	-- Secos	10	A
0801120000	-- Con la cáscara interna (endocarpio)	15	A
0801190000	-- Los demás	15	A
0801210000	-- Con cáscara	15	A
0801220000	-- Sin cáscara	15	A
0801310000	-- Con cáscara	15	A
0801320000	-- Sin cáscara	15	A
0802110000	-- Con cáscara	1	A

0802120000	- - Sin cáscara	1	A
0802210000	- - Con cáscara	1	A
0802220000	- - Sin cáscara	1	A
0802310000	- - Con cáscara	15	A
0802320000	- - Sin cáscara	15	A
0802410000	- - Con cáscara	15	A
0802420000	- - Sin cáscara	15	A
0802510000	- - Con cáscara	1	A
0802520000	- - Sin cáscara	1	A
0802610000	- - Con cáscara	15	A
0802620000	- - Sin cáscara	15	A
0802700000	- Nueces de cola (Cola spp.)	15	A
0802800000	- Nueces de areca	15	A
0802910000	- - Piñones con cáscara	15	A
0802920000	- - Piñones sin cáscara	15	A
0802990000	- - Los demás	15	A
0803100000	- Plátanos "plantains"	15	N
0803901100	BANANO	15	N
0803901200	- - - Secas	15	N
0803909000	- - Otros	15	N
0804100000	- Dátiles	15	A
0804200000	- Higos	15	A
0804300000	- Piñas (ananás)	15	E
0804400000	- Aguacates (paltas)	15	E
0804501000	- - Mangos	15	A
0804502000	- - Guayabas y mangostanes	15	C
0805100000	- Naranjas	15	C
0805210000	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	15	C
0805220000	- - Clementinas	15	C
0805290000	- - Los demás	15	C
0805400000	- Toronjas y pomelos	15	C
0805500000	- Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	15	C
0805900000	- Los demás	15	C
0806100000	- Frescas	15	A
0806200000	- Secas, incluidas las pasas	1	A
0807110000	- - Sandías	15	E
0807190000	- - Los demás	15	E
0807200000	- Papayas	15	E
0808100000	- Manzanas	15	A
0808300000	- Peras	15	A
0808400000	- Membrillos	15	A
0809100000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	A

0809210000	- - Guindas (cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>)	15	A
0809290000	- - Las demás	15	A
0809300000	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	15	A
0809400000	- Ciruelas y endrinas	15	A
0810100000	- Fresas (frutillas)	15	E
0810200000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	15	A
0810300000	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	15	A
0810400000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>	15	A
0810500000	- Kiwis	15	A
0810600000	- Duriones	15	A
0810700000	- Caquis (persimonios)	15	A
0810901000	- - Guanábanas (<i>Annona muricata</i>)	15	B
0810902000	- - Anonas (<i>Annona squamosa</i>)	15	C
0810903000	- - Maracuyá (<i>Passiflora edulis</i> var. <i>flavicarpa</i>)	15	B
0810904000	- - Granadilla (<i>Passiflora edulis</i> var. <i>sims</i>)	15	B
0810905100	- - - Rojas, con cáscara	15	E
0810905200	- - - Amarillas, con cáscara	15	C
0810905300	- - - Las demás, con cáscara	15	E
0810905400	- - - Sin cáscara	15	E
0810907000	- - Rambután (<i>Nephelium lappaceum</i>)	15	C
0810909000	- - Otros	15	B
0811100000	- Fresas (frutillas)	15	E
0811200000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas	15	A
0811900000	- Los demás	15	A
0812101000	- - Guindas	1	A
0812109000	- - Otras	10	A
0812901000	- - Fresas (frutillas)	15	B
0812909000	- - Otros	15	A
0813100000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	A
0813200000	- Ciruelas	15	A
0813301000	- - En trozos	15	A
0813309000	- - Otras	15	A
0813400000	- Las demás frutas u otros frutos	15	A
0813500000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	15	A
0814000000	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL	15	A
0901111000	- - - Sin beneficiar (café cereza)	10	E
0901112000	- - - Café pergamino	15	E
0901113000	- - - Café oro	15	E
0901119000	- - - Otros	15	E

0901120000	- - Descafeinado	15	E
0901210000	- - Sin descafeinar	15	A, excepto el café en grano que quedará excluido
0901220000	- - Descafeinado	15	A
0901900000	- Los demás	15	A
0902100000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	C
0902200000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	15	C
0902300000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	C
0902400000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	15	C
0903000000	YERBA MATE	15	A
0904111000	- - - Pimienta negra	10	C
0904119000	- - - Otras	1	A
0904120000	- - Triturada o pulverizada	6	B
0904210000	- - Secos, sin triturar ni pulverizar	10	C
0904220000	- - Triturados o pulverizados	6	B
0905100000	- Sin triturar ni pulverizar	10	A
0905200000	- Triturada o pulverizada	10	A
0906110000	- - Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume)	1	A
0906190000	- - Las demás	1	A
0906200000	- Trituradas o pulverizadas	1	A
0907100000	- Sin triturar ni pulverizar	1	A
0907200000	- Triturados o pulverizados	1	A
0908110000	- - Sin triturar ni pulverizar	1	A
0908120000	- - Triturada o pulverizada	1	A
0908210000	- - Sin triturar ni pulverizar	1	A
0908220000	- - Triturados o pulverizados	1	A
0908311000	- - - Amomos	10	A
0908312000	- - - Cardamomos	15	A
0908321000	- - - Amomos	10	A
0908322000	- - - Cardamomos	15	A
0909210000	- - Sin triturar ni pulverizar	1	A
0909220000	- - Trituradas o pulverizadas	1	A
0909310000	- - Sin triturar ni pulverizar	1	A
0909320000	- - Trituradas o pulverizadas	1	A
0909611000	- - - Semillas de anís o de badiana	1	A
0909612000	- - - Semillas de alcaravea	1	A
0909613000	- - - Semillas de hinojo; bayas de enebro	1	A
0909621000	- - - Semillas de anís o de badiana	1	A
0909622000	- - - Semillas de alcaravea	1	A

0909623000	- - - Semillas de hinojo; bayas de enebro	1	A
0910111000	- - - Seco	10	A
0910119000	- - - Otros	10	A
0910121000	- - - Seco	10	B
0910129000	- - - Otros	10	B
0910200000	- Azafrán	10	C
0910300000	- Cúrcuma	10	C
0910910000	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10	C
0910991000	- - - Tomillo	10	C
0910992000	- - - Hojas de Laurel	10	C
0910993000	- - - Curry	10	C
0910999000	- - - Otras	10	C
1001110000	- - Para siembra	1	A
1001190000	- - Los demás	1	A
1001910000	- - Para siembra	1	A
1001990000	- - Los demás	1	A
1002100000	- Para siembra	1	A
1002900000	- Los demás	1	A
1003100000	- Para siembra	1	A
1003900000	- Los demás	1	A
1004100000	- Para siembra	1	A
1004900000	- Los demás	1	A
1005100000	- Para siembra	1	A
1005901000	- - Maíz tipo "pop" (Zea mays everta)	1	A
1005902000	- - Maíz amarillo	1	A
1005903000	- - Maíz blanco	15	E
1005909000	- - Otros	15	E
1006101000	- - Para siembra	1	A
1006109000	- - Otros	36	E
1006200000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	36	E
1006301000	- - Grano tamaño medio fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0.60 % a 0.75 % destinado al proceso de insuflado y envasado en sacos de 50 kg, debidamente identificados	1	A
1006302000	- - Arroz escaldado ("arroz parbolizado o parborizado")	36	E
1006309000	- - Otros	36	E
1006400000	- Arroz partido	36	E
1007100000	- Para siembra	1	A
1007900000	- Los demás	15	E
1008100000	- Alforfón	15	A
1008210000	- - Para siembra	1	A
1008290000	- - Los demás	15	A
1008300000	- Alpiste	1	A
1008400000	- Fonio (Digitaria spp.)	15	A

1008500000	- Quinoa (quinoa) (Chenopodium quinoa)	1	A
1008600000	- Triticale	15	A
1008900000	- Los demás cereales	15	A
1101000000	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN)	6	E
1102200000	- Harina de maíz	10	E
1102901000	- - Harina de cebada	1	A
1102902000	- - Harina de avena	10	C
1102903000	- - Harina de arroz	10	E
1102904000	- - Harina de centeno	1	A
1102909000	- - Otras	1	A
1103110000	- - De trigo	6	E
1103131000	- - - Sémola pregelatinizada (por ejemplo: la utilizada como aditivo en la industria de cerveceria)	1	A
1103139000	- - - Otros	1	A
1103191000	- - - De avena	1	A
1103192000	- - - De arroz	10	E
1103199000	- - - Otros	1	A
1103201000	- - De trigo	1	A
1103209000	- - Otros	1	A
1104120000	- - De avena	10	C
1104191000	- - - De cebada	1	A
1104199000	- - - Otros	1	A
1104221100	- - - - Estabilizados por medio de tratamiento térmico para la inactivación enzimática	1	A
1104221900	- - - - Los demás	1	A
1104229000	- - - Otros	1	A
1104230000	- - De maíz	1	A
1104291000	- - - De cebada	1	A
1104299000	- - - Otros	1	A
1104300000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	1	A
1105100000	- Harina, sémola y polvo	1	A
1105201000	- - Copos y gránulos	1	A
1105202000	- - "Pellets"	1	A
1106100000	- De las hortalizas de la partida 07.13	1	A
1106200000	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	1	A
1106300000	- De los productos del Capítulo 8	1	A
1107100000	- Sin tostar	1	A
1107200000	- Tostada	1	A
1108110000	- - Almidón de trigo	1	A
1108120000	- - Almidón de maíz	1	A
1108130000	- - Fécula de papa (patata)	1	A
1108140000	- - Fécula de yuca (mandioca)	1	A
1108190000	- - Los demás almidones y féculas	1	A
1108200000	- Inulina	1	A

1109000000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	1	A
1201100000	- Para siembra	1	A
1201900000	- Las demás	1	A
1202300000	- Para siembra	1	A
1202410000	- - Con cáscara	1	A
1202420000	- - Sin cáscara, incluso quebrantados	1	A
1203000000	COPRA	1	A
1204000000	SEMILLAS DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADAS	1	A
1205101000	- - Para la siembra	1	A
1205109000	- - Otras	1	A
1205901000	- - Para la siembra	1	A
1205909000	- - Otras	1	A
1206000000	SEMILLAS DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADAS	1	A
1207101000	- - Para siembra	1	A
1207109000	- - Otras	1	A
1207210000	- - Para siembra	1	A
1207290000	- - Las demás	1	A
1207300000	- Semillas de ricino	1	A
1207401000	- - Con cáscara	1	A
1207402000	- - Sin cáscara	1	A
1207500000	- Semillas de mostaza	1	A
1207600000	- Semillas de cártamo (<i>Carthamus tinctorius</i>)	1	A
1207700000	- Semillas de melón	1	A
1207910000	- - Semillas de amapola (<i>adormidera</i>)	1	A
1207990000	- - Los demás	1	A
1208100000	- De habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya)	6	E
1208900000	- Las demás	6	E
1209100000	- Semillas de remolacha azucarera	1	A
1209210000	- - De alfalfa	1	A
1209220000	- - De trébol (<i>Trifolium spp.</i>)	1	A
1209230000	- - De festucas (cañuelas)	1	A
1209240000	- - De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>)	1	A
1209250000	- - De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i>)	1	A
1209291000	- - - Semillas de remolacha, excepto la azucarera	1	A
1209292000	- - - Semillas de fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>)	1	A
1209299000	- - - Otras	1	A
1209301000	- - De petunia	1	A
1209309000	- - Otras	1	A
1209910000	- - Semillas de hortalizas	1	A
1209990000	- - Los demás	1	A
1210100000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	1	A
1210200000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino	1	A

1211201000	-- Frescas o secas	1	A
1211202000	-- Refrigeradas o congeladas	15	C
1211301000	-- Frescas o secas	1	A
1211302000	-- Refrigeradas o congeladas	6	A
1211401000	-- Fresca o seca	1	A
1211402000	-- Refrigerada o congelada	6	A
1211501000	-- Fresca o seca	1	A
1211502000	-- Refrigerada o congelada	6	A
1211601000	-- Fresca o seca	1	A
1211602000	-- Refrigerada o congelada	6	A
1211901100	--- Fresca o seca	1	A
1211901200	--- Refrigerada o congelada	6	A
1211902100	--- Frescas o secas	1	A
1211902200	--- Refrigeradas o congeladas	6	A
1211909100	--- Frescos o secos	1	A
1211909210	---- Partes comestibles de plantas	15	D
1211909290	---- Los demás productos vegetales	6	A
1212210000	-- Aptas para la alimentación humana	1	A
1212290000	-- Las demás	1	A
1212910000	-- Remolacha azucarera	1	A
1212921000	--- Semillas	1	A
1212929000	--- Otras	1	A
1212930000	-- Caña de azúcar	1	A
1212940000	-- Raíces de achicoria	1	A
1212993000	--- Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela	1	A
1212999000	--- Otros	1	A
1213000000	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PENSADOS O EN "PELLETS"	6	A
1214100000	- Harina y "pellets" de alfalfa	6	A
1214900000	- Los demás	6	A
1301200000	- Goma arábica	1	A
1301901000	-- Goma laca	1	A
1301909000	-- Otras	1	A
1302110000	-- Opio	1	A
1302120000	-- De regaliz	1	A
1302130000	-- De lúpulo	1	A
1302140000	-- De efedra	1	A
1302191000	--- Para usos medicinales	1	A

1302192000	- - - Para usos insecticidas, fungicidas o similares	1	A
1302193000	- - - Jugos y extractos de pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona	1	A
1302199000	- - - Otros	1	A
1302200000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	1	A
1302310000	- - Agar-agar	1	A
1302320000	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de sus semillas o de las semillas de guar, incluso modificados	1	A
1302390000	- - Los demás	1	A
1401100000	- Bambú	6	A
1401200000	- Roten (ratán)	1	A
1401901000	- - Mimbre	1	A
1401902000	- - Caña	1	A
1401909000	- - Otras	1	A
1404200000	- Láteres de algodón	1	A
1404901000	- - Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacaceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias	1	A
1404902000	- - Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces	6	A
1404903100	- - - Achiote (bija)	15	C
1404903900	- - - Las demás	6	B
1404909000	- - Otros	6	B
1501100000	- Manteca de cerdo	15	E
1501200000	- Las demás grasas de cerdo	15	E
1501900000	- Las demás	15	E
1502100000	- Sebo	1	A
1502900000	- Las demás	1	A
1503001000	- Estearina solar y aceite de manteca de cerdo	15	E
1503009000	- Otros	1	A
1504100000	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	1	A
1504200000	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	1	A
1504300000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	1	A
1505000000	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA	1	A
1506000000	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE	10	E
1507100000	- Aceite en bruto, incluso desgomado	6	E
1507900000	- Los demás	15	E
1508100000	- Aceite en bruto	6	E
1508900000	- Los demás	15	E
1509200000	- Aceite de oliva virgen extra	10	E
1509300000	- Aceite de oliva virgen	10	E

1509400000	- Los demás aceites de oliva vírgenes	10	E
1509900000	- Los demás	10	E
1510100000	- Aceite de orujo de oliva en bruto	15	E
1510900000	- Los demás	15	E
1511100000	- Aceite en bruto	6	E
1511901000	- - Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48	6	E
1511909000	- - Otros	15	E
1512110000	- - Aceites en bruto	6	E
1512190000	- - Los demás	15	E
1512210000	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol	6	E
1512290000	- - Los demás	15	E
1513110000	- - Aceite en bruto	10	E
1513190000	- - Los demás	15	E
1513210000	- - Aceites en bruto	6	E
1513290000	- - Los demás	15	E
1514110000	- - Aceites en bruto	6	E
1514190000	- - Los demás	15	E
1514910000	- - Aceites en bruto	6	E
1514990000	- - Los demás	15	E
1515110000	- - Aceite en bruto	6	E
1515190000	- - Los demás	6	E
1515210000	- - Aceite en bruto	6	E
1515290000	- - Los demás	15	E
1515300000	- Aceite de ricino y sus fracciones	6	E
1515500000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	15	E
1515600000	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones	15	D
1515901000	- - Otros aceites secantes	6	E
1515902000	- - Aceite de jojoba y sus fracciones	6	E
1515903000	- - Aceite de tung y sus fracciones	6	E
1515909000	- - Otros	15	E
1516100000	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	15	E
1516201000	- - Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada con ámbito de reblandecimiento mínimo de 32 °C y máximo de 41 °C, de los tipos utilizados como sucedáneos de manteca de cacao	6	E
1516209000	- - Otros	15	E
1516300000	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones	15	D
1517100000	- Margarina, excepto la margarina líquida	15	E
1517901000	- - Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios	15	E
1517902000	- - Preparaciones a base de aceites vegetales hidrogenados, con adición de carbonato de magnesio, para el desmoldeo de productos de confitería y panadería	1	A
1517909010	- - - Mezclas de aceites vegetales	10	E
1517909090	- - - Otros	10	E

1518001000	- Aceite de soya epoxidado, utilizado exclusivamente en la industria para la elaboración de compuestos poliméricos	1	A
1518009000	- Otros	6	E
1520000000	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS	6	E
1521100000	- Ceras vegetales	6	A
1521900000	- Las demás	6	A
1522000000	DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES	10	D
1601001000	- De bovino	15	E
1601002000	- De aves de la partida 01.05	151	E
1601003000	- De porcino	36	E
1601008010	- - De insectos	15	E
1601008090	- - Otros	15	E
1601009000	- Mezclas	36	E
1602101000	- - De carne y despojos de bovino	15	E
1602102000	- - De carne y despojos de aves de la partida 01.05	151	E
1602103000	- - De carne y despojos de porcino	15	E
1602108010	- - - De insectos	15	E
1602108090	- - - Otras	15	E
1602109000	- - Mezclas	15	E
1602200000	- De hígado de cualquier animal	15	C
1602310000	- - De pavo (gallipavo)	41	E
1602321000	- - - Muslos, piernas, incluso unidos	41	E
1602329000	- - - Otros	41	E
1602390000	- - Las demás	41	E
1602410000	- - Jamones y trozos de jamón	36	E
1602420000	- - Paletas y trozos de paleta	36	E
1602491000	- - - Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada	6	E
1602499000	- - - Otras	36	E
1602500000	- De la especie bovina	15	E
1602901000	- - De insectos	15	E
1602909000	- - Otras	15	E
1603000000	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS	6	B
1604110000	- - Salmones	15	D
1604120000	- - Arenques	15	D
1604130000	- - Sardinias, sardinelas y espadines	15	D
1604141000	- - - Lomos de atún cocidos, congelados	15	A
1604149000	- - - Otros	15	T
1604150000	- - Caballas	15	C
1604160000	- - Anchoas	15	D
1604170000	- - Anguilas	15	D
1604180000	- - Aletas de tiburón	15	E

1604190000	- - Los demás	15	C
1604200000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	15	C
1604310000	- - Caviar	15	D
1604320000	- - Sucedáneos del caviar	15	D
1605100000	- Cangrejos, excepto macruros	15	B
1605210000	- - Presentados en envases no herméticos	15	A
1605290000	- - Los demás	15	B
1605300000	- Bogavantes	15	B
1605401000	- - Langostas	15	B
1605409000	- - Otros	15	B
1605510000	- - Ostras	15	B
1605520000	- - Vieiras, voladeiras y demás moluscos	15	B
1605530000	- - Mejillones	15	B
1605540000	- - Jibias (sepias), globitos, calamares y potas	15	B
1605550000	- - Pulpos	15	B
1605560000	- - Almejas, berberechos y arcas	15	B
1605570000	- - Abulones u orejas de mar	15	B
1605580000	- - Caracoles, excepto los de mar	15	B
1605590000	- - Los demás	15	B
1605610000	- - Pepinos de mar	15	B
1605620000	- - Erizos de mar	15	B
1605630000	- - Medusas	15	B
1605690000	- - Los demás	15	B
1701120000	- - De remolacha	46	E
1701130000	- - Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	46	E
1701140000	- - Los demás azúcares de caña	46	E
1701910000	- - Con adición de aromatizante o colorante	46	E
1701990000	- - Los demás	46	E
1702110000	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	1	A
1702190000	- - Los demás	1	A
1702200000	- Azúcar y jarabe de arce ("maple")	10	E
1702301100	- - - Glucosa químicamente pura	1	A
1702301200	- - - Jarabe de glucosa	1	A
1702302000	- - Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso	10	E
1702400000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido	10	E
1702500000	- Fructosa químicamente pura	1	A
1702600000	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido	10	E
1702901000	- - Maltosa químicamente pura	1	A

1702902000	- - Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados	1	A
1702909000	- - Otros	15	E
1703100000	- Melaza de caña	15	E
1703900000	- Las demás	15	E
1704100000	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	15	E
1704900000	- Los demás	15	E
1801000000	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	1	A
1802000000	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO	1	A
1803100000	- Sin desgrasar	10	A
1803200000	- Desgrasada total o parcialmente	10	A
1804000000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	10	E
1805000000	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE	10	E
1806100000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	15	D
1806201000	- - Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería	1	A
1806209000	- - Otras	15	E
1806310000	- - Rellenos	15	C
1806320000	- - Sin rellenar	15	C
1806900000	- Los demás	15	C
1901101100	- - - Para la alimentación de lactantes (“fórmulas maternizadas”)	1	A
1901101900	- - - Las demás	1	A
1901102000	' - Preparaciones para la alimentación de lactantes (“fórmulas maternizadas”), distintas de las comprendidas en el inciso arancelario 1901.10.11.00	1	A
1901109000	- - Otras	10	D
1901200000	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	15	D
1901901000	- - Extracto de malta	1	A
1901902000	- - Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en los incisos arancelarios 1901.10.11.00 y 1901.10.19.00	1	A
1901904000	- - Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las del inciso arancelario 2202.99.10.00	10	D
1901909000	- - Otros	15	D
1902110000	- - Que contengan huevo	15	E
1902190000	- - Las demás	15	B
1902200000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	15	E
1902300000	- Las demás pastas alimenticias	15	B
1902400000	- Cuscús	15	A
1903000000	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES	15	C
1904101000	- - “Pellets” de harina, de arroz	1	A
1904109000	- - Otros	15	E

1904200000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	15	E
1904300000	- Trigo bulgur	15	A
1904901000	- - Arroz precocido	15	D
1904909000	- - Otros	15	E
1905100000	- Pan crujiente llamado "Knäckebrot"	15	A
1905200000	- Pan de especias	15	E
1905311000	- - - Con adición de cacao, para sandwich de helado	15	E
1905319000	- - - Otras	15	E
1905320000	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")	15	E
1905400000	- Pan tostado y productos similares tostados	15	E
1905900000	- Los demás	15	E
2001100000	- Pepinos y pepinillos	15	C
2001901000	- - Elotitos (jilotes, chilotes)	15	C
2001902000	- - Cebollas	15	C
2001909000	- - Otros	15	E, excepto aceitunas que quedará en C
2002100000	- Tomates enteros o en trozos	15	C
2002901000	- - Concentrado de tomate	1	A
2002909000	- - Otros	15	C
2003100000	- Hongos del género Agaricus	10	C
2003901000	- - Trufas	15	C
2003909000	- - Otros	10	C
2004100000	- Papas (patatas)	41	C
2004900000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	15	C
2005100000	- Hortalizas homogeneizadas	15	C
2005200000	- Papas (patatas)	41	E
2005400000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	C
2005510000	- - Desvainados	15	C
2005590000	- - Los demás	15	E
2005600000	- Espárragos	15	A
2005700000	- Aceitunas	15	A
2005800000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	15	E
2005910000	- - Brotes de bambú	15	A
2005990000	- - Las demás	15	E, excepto para alcachofas y pimiento piquillo que quedará en C
2006000000	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)	15	C

2007100000	- Preparaciones homogeneizadas	15	A
2007910000	- - De agrios (cítricos)	15	D
2007991000	- - - Pastas y purés de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	1	A
2007999000	- - - Otros	15	E, excepto en purés y pastas de piña que quedarán en A
2008111000	- - - Mantequilla	15	D
2008119000	- - - Otros	15	E
2008191000	- - - Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar	6	D
2008192000	- - - Pasta de coco, para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 20 kg	15	D
2008199000	- - - Otros	15	E, excepto las nueces de marañón y pistachos que quedarán en A
2008200000	- Piñas (ananás)	15	E
2008300000	- Agrios (cítricos)	15	A
2008400000	- Peras	15	C
2008500000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	C
2008600000	- Cerezas	15	C
2008700000	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	15	C
2008800000	- Fresas (frutillas)	15	E
2008910000	- - Palmitos	15	E
2008930000	- - Arándanos agrios, trepadores o palustres (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i>); arándanos rojos o encarnados (<i>Vaccinium vitis-idaea</i>)	15	A
2008970000	- - Mezclas	15	D
2008991000	- - - Preparaciones de plátano frito, incluso con chicharrón	15	E
2008999000	- - - Otros	15	E, excepto papayas y mangos que quedará en D
2009110000	- - Congelado	15	A
2009120000	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	15	A
2009191000	- - - Jugo concentrado	1	A
2009199000	- - - Otros	15	A
2009210000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	A
2009291000	- - - Jugo concentrado	6	A
2009299000	- - - Otros	15	A
2009310000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	A
2009390000	- - Los demás	15	A
2009410000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	A
2009490000	- - Los demás	15	A
2009500000	- Jugo de tomate	15	A

2009610000	- - De valor Brix inferior o igual a 30	15	A
2009691000	- - - Jugo concentrado, incluso congelado	1	A
2009692000	- - - Mosto de uva	1	A
2009699000	- - - Otros	15	A
2009710000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	A
2009791000	- - - Jugo concentrado, incluso congelado	1	A
2009799000	- - - Otros	15	A
2009810000	- - Jugo de arándanos agrios, trepadores o palustres (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i>); jugo de arándanos rojos o encarnados (<i>Vaccinium vitis-idaea</i>)	15	A
2009891000	- - - Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado	1	A
2009892000	- - - Jugo de maracuyá (<i>Passiflora</i> spp.)	15	A
2009893000	- - - Jugo de guanábana (<i>Annona muricata</i>)	15	A
2009894000	- - - Jugo concentrado de tamarindo	15	A
2009899000	- - - Otros	15	A
2009900000	- Mezclas de jugos	15	A
2101110000	- - Extractos, esencias y concentrados	15	A
2101120000	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	15	A
2101201000	- - Preparación a base de extracto de té, en polvo, para transformación industrial, de los tipos utilizados en la industria de bebidas, en envases de contenido neto superior o igual a 3.5 kg	15	E
2101209000	- - Otros	15	E
2101300000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	15	A
2102101000	- - Levaduras madre para cultivo	1	A
2102109000	- - Otras	1	A
2102200000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	1	A
2102300000	- Polvos preparados para esponjar masas (povos para hornear)	10	B
2103100000	- Salsa de soja (soya)	15	A
2103200000	- Kétchup y demás salsas de tomate	15	C
2103301000	- - Harina de mostaza	6	A
2103302000	- - Mostaza preparada	15	D
2103900000	- Los demás	15	C, excepto condimentos y sazonadores, compuestos que estarán en A
2104100000	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	15	C
2104200000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	15	C
2105000000	HELADOS, INCLUSO CON CACAO	66	E
2106100000	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	1	A
2106901000	- - Hidrolizados de proteínas vegetales	1	A

2106902000	-- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados	15	E
2106903000	-- Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las del inciso arancelario 3302.10.20.00	1	A
2106904000	-- Mejoradores de panificación	10	D
2106905000	-- Autolizados de levadura ("extractos de levadura")	6	A
2106906000	-- Sucedáneos de productos lácteos, incluso conteniendo productos de las partidas 04.01 a 04.06	15	D
2106907100	--- Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), acondicionadas para la venta al por menor	1	A
2106907900	--- Las demás	10	A
2106908000	-- Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería, en recipientes o envases con un contenido superior a 2 kg	1	A
2106909100	--- Preparación para la industria alimentaria, del tipo estabilizante-emulsificante	1	A
2106909200	--- Preparaciones antioxidantes a base de palmitato de ascorbilo, tocoferol y lecitina, de los tipos utilizados en la industria alimentaria	1	A
2106909300	--- Preparaciones de los tipos utilizados como saborizantes en la industria alimentaria a base principalmente de: sólidos lácteos, caseinatos, cloruro de sodio, carbohidratos y grasas	15	D
2106909900	--- Las demás	15	C
2201100000	- Agua mineral y agua gaseada	15	D
2201900000	- Los demás	15	D
2202100000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	15	D
2202910000	-- Cerveza sin alcohol	15	E
2202991000	--- Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	10	D
2202999000	--- Otras	15	E
2203000000	CERVEZA DE MALTA	15	E
2204100000	- Vino espumoso	15	A
2204210000	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15	A
2204220000	-- En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l	15	A
2204290000	-- Los demás	15	A
2204300000	- Los demás mostos de uva	15	A
2205100000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15	A
2205900000	- Los demás	15	A
2206000000	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL, SAKE); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	15	A
2207101000	-- Alcohol etílico absoluto	10	E
2207109000	-- Otros	15	E
2207200000	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	15	E

2208201000	-- Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60 % vol.	10	A
2208209000	-- Otros	15	A
2208301000	-- Con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol.	10	A
2208309000	-- Otros	15	A
2208401000	-- Ron	15	B
2208409000	-- Otros	15	B
2208500000	- Gin y ginebra	15	B
2208601000	-- Con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol.	10	B
2208609000	-- Otros	15	B
2208700000	- Licores	15	B
2208901000	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar	10	B
2208909000	-- Otros	15	B
2209000000	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO	15	A
2301100000	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones	10	C
2301201000	-- Harina de pescado	1	A
2301209000	-- Otros	6	E
2302100000	- De maíz	6	E
2302300000	- De trigo	6	E
2302401000	-- De arroz	6	E
2302409000	-- Otros	6	E
2302500000	- De leguminosas	6	C
2303101000	-- De maíz, incluido el denominado comercialmente "gluten de maíz"	1	A
2303109000	-- Otros	6	C
2303200000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	6	C
2303300000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	6	C
2304001000	- Harina	5	E
2304009000	- Otros	6	E
2305000000	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANÍ), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	6	E
2306100000	- De semillas de algodón	6	E
2306200000	- De semillas de lino (de linaza)	6	E
2306300000	- De semillas de girasol	6	E
2306410000	-- Con bajo contenido de ácido erúxico	6	E
2306490000	-- Los demás	6	E
2306500000	- De coco o de copra	6	E
2306600000	- De nuez o de almendra de palma (palmiste)	6	D
2306901000	-- De germen de maíz	6	E
2306909000	-- Otros	6	E
2307000000	LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO	6	C
2308001000	- Bellotas y castañas de Indias	6	E

2308009000	- Otros	6	E
2309100000	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	15	E
2309901100	- - - De acuario	15	E
2309901900	- - - Los demás	15	E
2309902000	- - Alimentos preparados para aves	15	E
2309903000	- - Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar	10	E
2309904100	- - - Que contengan antibióticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí	1	A
2309904900	- - - Los demás	6	E
2309909000	- - Otros	15	E
2401101000	- - Virginia	6	C
2401102000	- - Burley	6	C
2401103000	- - Turco (oriental)	1	A
2401109000	- - Otros	6	A
2401201000	- - Virginia	6	C
2401202000	- - Burley	6	C
2401203000	- - Turco (oriental)	1	A
2401209000	- - Otros	6	C
2401301000	- - Virginia	6	C
2401302000	- - Burley	6	C
2401303000	- - Turco (oriental)	1	A
2401309000	- - Otros	6	C
2402100000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	15	C
2402200000	- Cigarrillos que contengan tabaco	41	C
2402900000	- Los demás	15	C
2403110000	- - Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	15	C
2403191000	- - - Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos	15	C
2403199000	- - - Otros	15	C
2403910000	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	1	A
2403990000	- - Los demás	6	C
2404110000	- - Que contengan tabaco o tabaco reconstituido	6	C
2404120000	- - Los demás, que contengan nicotina	6	C
2404191000	- - - Que contengan sucedáneos del tabaco	6	C
2404199000	- - - Otros	6	C
2404910000	- - Para administrarse por vía oral	15	C
2404920000	- - Para administrarse por vía transdérmica	10	C
2404990000	- - Los demás	10	C
2501001000	- Cloruro sódico con un mínimo de 99.9 % de pureza	1	A
2501002000	- Sal refinada	15	C
2501009000	- Otros	15	B
2502000000	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR	1	A

2503000000	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL	1	A
2504100000	- En polvo o en escamas	1	A
2504900000	- Los demás	1	A
2505100000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	1	A
2505900000	- Las demás	1	A
2506100000	- Cuarzo	1	A
2506201000	- - En bruto o desbastada	1	A
2506209000	- - Otras	1	A
2507000000	CAOLÍN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUSO CALCINADOS	1	A
2508100000	- Bentonita	1	A
2508300000	- Arcillas refractarias	1	A
2508401000	- - Tierras decolorantes y tierras de batán	1	A
2508409000	- - Otras	1	A
2508500000	- Andalucita, cianita y silimanita	1	A
2508600000	- Mullita	1	A
2508700000	- Tierras de chamota o de dinas	1	A
2509000000	CRETA	1	A
2510100000	- Sin moler	1	A
2510200000	- Molidos	1	A
2511100000	- Sulfato de bario natural (baritina)	1	A
2511200000	- Carbonato de bario natural (witherita)	1	A
2512000000	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS	1	A
2513101000	- - En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies")	1	A
2513109000	- - Otras	1	A
2513200000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	1	A
2514000000	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	1	A
2515110000	- - En bruto o desbastados	10	C
2515120000	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	10	C
2515200000	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	10	C
2516110000	- - En bruto o desbastado	6	B
2516120000	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	6	B
2516201000	- - En bruto o desbastada	6	B
2516202000	- - Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	6	B

2516900000	- Las demás piedras de talla o de construcción	6	B
2517100000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	6	B
2517200000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	6	B
2517300000	- Macadán alquitranado	6	B
2517410000	- - De mármol	6	B
2517490000	- - Los demás	6	B
2518100000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	6	B
2518200000	- Dolomita calcinada o sinterizada	6	B
2519100000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	1	A
2519900000	- Los demás	1	A
2520100000	- Yeso natural; anhidrita	6	B
2520200000	- Yeso fraguable	6	B
2521000000	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO	6	B
2522100000	- Cal viva	10	C
2522200000	- Cal apagada	10	C
2522300000	- Cal hidráulica	10	C
2523100000	- Cementos sin pulverizar o clínker	6	A
2523210000	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	1	A
2523290000	- - Los demás	10	C
2523300000	- Cementos aluminosos	10	C
2523900000	- Los demás cementos hidráulicos	10	C
2524100000	- Crocidolita	1	A
2524901000	- - Actinolita	1	A
2524902000	- - Antofilita	1	A
2524903000	- - Tremolita	1	A
2524904000	- - Amosita (amianto marrón)	1	A
2524905000	- - Crisotilo (amianto blanco)	1	A
2524909000	- - Otros	1	A
2525100000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	1	A
2525200000	- Mica en polvo	1	A
2525300000	- Desperdicios de mica	1	A
2526100000	- Sin triturar ni pulverizar	1	A
2526200000	- Triturados o pulverizados	1	A
2528001000	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	1	A
2528009000	- Los demás	1	A
2529100000	- Feldespato	1	A
2529210000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	1	A

2529220000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	1	A
2529300000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	1	A
2530100000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	1	A
2530200000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	1	A
2530901000	- - Criolita natural; quiolita natural	1	A
2530902000	- - Óxidos de hierro micáceos naturales	1	A
2530909000	- - Otras	1	A
2601110000	- - Sin aglomerar	1	A
2601120000	- - Aglomerados	1	A
2601200000	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	1	A
2602000000	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20 % EN PESO, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO	1	A
2603000000	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2604000000	MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2605000000	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2606000000	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2607000000	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2608000000	MINERALES DE CINCO Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2609000000	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2610000000	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2611000000	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2612100000	- Minerales de uranio y sus concentrados	1	A
2612200000	- Minerales de torio y sus concentrados	1	A
2613100000	- Tostados	1	A
2613900000	- Los demás	1	A
2614000000	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2615100000	- Minerales de circonio y sus concentrados	1	A
2615900000	- Los demás	1	A
2616100000	- Minerales de plata y sus concentrados	6	A
2616901000	- - De oro	6	A
2616909000	- - Otros	6	A
2617100000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	1	A
2617900000	- Los demás	1	A
2618000000	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA	1	A
2619000000	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA	1	A
2620110000	- - Matas de galvanización	1	A
2620190000	- - Los demás	1	A
2620210000	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	1	A

2620290000	- - Los demás	1	A
2620300000	- Que contengan principalmente cobre	1	A
2620400000	- Que contengan principalmente aluminio	1	A
2620600000	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	1	A
2620910000	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas	1	A
2620990000	- - Los demás	1	A
2621100000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos municipales	1	A
2621900000	- Las demás	1	A
2701110000	- - Antracitas	6	A
2701120000	- - Hulla bituminosa	6	A
2701190000	- - Las demás hullas	6	A
2701200000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	6	A
2702100000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	6	A
2702200000	- Lignitos aglomerados	6	A
2703000000	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA	1	A
2704001000	- Coque de hulla	1	A
2704009000	- Otros	1	A
2705000000	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS	6	A
2706000000	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS	6	A
2707100000	- Benzol (benceno)	10	A
2707200000	- Toluol (tolueno)	10	A
2707300000	- Xilol (xilenos)	10	A
2707400000	- Naftaleno	10	A
2707500000	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según la Norma ISO 3405 (equivalente a la Norma ASTM D 86)	10	A
2707910000	- - Aceites de creosota	10	A
2707991000	- - - Fenoles	10	A
2707999000	- - - Otros	6	A
2708100000	- Brea	10	A
2708200000	- Coque de brea	10	A
2709001000	- Petróleo crudo	1	A
2709009000	- Otros	1	A
2710121000	- - - Éter de petróleo	1	A
2710122000	- - - Gasolina de aviación	0	A
2710123000	- - - Las demás gasolinas	1	A

2710124000	- - - Espiritu blanco ("White spirit")	6	A
2710125100	- - - - Nafta	6	A
2710125900	- - - - Los demás	6	A
2710129000	- - - Otros	6	A
2710191100	- - - - Keroseno para motores de reacción ("Avjet turbo fuel")	0	A
2710191200	- - - - Los demás kerosenos	0	A
2710191300	- - - - Otros aceites para uso industrial	0	A
2710191900	- - - - Los demás	6	C
2710192100	- - - - Diésel oil (Gas oil)	0	A
2710192200	- - - - Fuel oil No. 6 (Bunker C)	0	A
2710192300	- - - - Los demás aceites combustibles (fuel oil)	0	A
2710192400	- - - - Aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados	1	A
2710192900	- - - - Los demás	6	C
2710199100	- - - - Aceites y grasas lubricantes	6	A
2710199200	- - - - Líquidos para sistemas hidráulicos	6	C
2710199300	- - - - Aceites para uso agrícola, de los tipos utilizados para el control de plagas y enfermedades	1	A
2710199900	- - - - Las demás	10	C
2710201000	- - Aceites livianos (ligeros) y sus preparaciones	6	A
2710202000	- - Aceites medios y sus preparaciones	6	A
2710203000	- - Aceites pesados y sus preparaciones	6	A
2710209000	- - Las demás preparaciones, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
2710910000	- - Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	15	A
2710990000	- - Los demás	15	A
2711110000	- - Gas natural	1	A
2711120000	- - Propano	0	A
2711130000	- - Butanos	0	A
2711140000	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	1	A
2711190000	- - Los demás	1	A
2711210000	- - Gas natural	1	A
2711290000	- - Los demás	1	A
2712100000	- Vaselina	1	A
2712200000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75 % en peso	1	A
2712900000	- Los demás	1	A
2713110000	- - Sin calcinar	1	A
2713120000	- - Calcinado	10	A
2713200000	- Betún de petróleo	0	A
2713900000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	6	A
2714100000	- Pizarras y arenas bituminosas	6	A
2714900000	- Los demás	1	A
2715000000	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE	1	A

	ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO: MÁSTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS")		
2716000000	ENERGIA ELÉCTRICA	1	A
2801100000	- Cloro	1	A
2801200000	- Yodo	1	A
2801300000	- Flúor; bromo	1	A
2802000000	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL	1	A
2803000000	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)	1	A
2804100000	- Hidrógeno	10	A
2804210000	- - Argón	1	A
2804290000	- - Los demás	1	A
2804300000	- Nitrógeno	1	A
2804400000	- Oxígeno	10	A
2804500000	- Boro; telurio	1	A
2804610000	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99 % en peso	1	A
2804690000	- - Los demás	1	A
2804700000	- Fósforo	1	A
2804800000	- Arsénico	1	A
2804900000	- Selenio	1	A
2805110000	- - Sodio	1	A
2805120000	- - Calcio	1	A
2805190000	- - Los demás	1	A
2805300000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	1	A
2805400000	- Mercurio	1	A
2806100000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	1	A
2806200000	- Acido clorosulfúrico	1	A
2807001000	- Ácido sulfúrico de calidad reactivo	1	A
2807009000	- Otros	10	A
2808000000	ÁCIDO NÍTRICO; ÁCIDOS SULFONÍTRICOS	1	A
2809100000	- Pentaóxido de difósforo	1	A
2809200000	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	1	A
2810000000	ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS	1	A
2811110000	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	1	A
2811120000	- - Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico) (CAS 74-90-8)	1	A
2811192000	- - - Ácido perclórico (CAS 7601-90-3), con una concentración superior o igual al 72 % en peso	1	A
2811199000	- - - Otros	1	A
2811210000	- - Dióxido de carbono	1	A
2811220000	- - Dióxido de silicio	1	A
2811291000	- - - Dióxido de azufre	1	A

2811299000	- - - Otros	1	A
2812110000	- - Dicloruro de carbonilo (fosgeno) (CAS 75-44-5)	1	A
2812120000	- - Oxiclорuro de fósforo (CAS 10025-87-3)	1	A
2812130000	- - Tricloruro de fósforo (CAS 7719-12-2)	1	A
2812140000	- - Pentacloruro de fósforo (CAS 10026-13-8)	1	A
2812150000	- - Monocloruro de azufre (CAS 10025-67-9)	1	A
2812160000	- - Dicloruro de azufre (CAS 10545-99-0)	1	A
2812170000	- - Cloruro de tionilo (CAS 7719-09-7)	1	A
2812191000	- - - Tricloruro de arsénico (CAS 7784-34-1)	1	A
2812192000	- - - Los demás cloruros	1	A
2812193000	- - - Los demás oxiclорuros	1	A
2812900000	- Los demás	1	A
2813100000	- Disulfuro de carbono	1	A
2813900000	- Los demás	1	A
2814100000	- Amoníaco anhidro (licuado)	1	A
2814200000	- Amoníaco en disolución acuosa	1	A
2815110000	- - Sólido	1	A
2815120000	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	1	A
2815200000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	1	A
2815300000	- Peróxidos de sodio o de potasio	1	A
2816100000	- Hidróxido y peróxido de magnesio	1	A
2816400000	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	1	A
2817000000	ÓXIDO DE CINC; PERÓXIDO DE CINC	1	A
2818100000	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	1	A
2818200000	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	1	A
2818300000	- Hidróxido de aluminio	1	A
2819100000	- Trióxido de cromo	1	A
2819900000	- Los demás	1	A
2820100000	- Dióxido de manganeso	1	A
2820900000	- Los demás	1	A
2821100000	- Óxidos e hidróxidos de hierro	1	A
2821200000	- Tierras colorantes	1	A
2822000000	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES	1	A
2823000000	ÓXIDOS DE TITANIO	1	A
2824100000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	1	A
2824901000	- - Minio y minio anaranjado	1	A
2824909000	- - Otros	1	A
2825100000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	1	A
2825200000	- Óxido e hidróxido de litio	1	A
2825300000	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	1	A
2825400000	- Óxidos e hidróxidos de níquel	1	A
2825500000	- Óxidos e hidróxidos de cobre	1	A

2825600000	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	1	A
2825700000	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	1	A
2825800000	- Óxidos de antimonio	1	A
2825900000	- Los demás	1	A
2826120000	- - De aluminio	1	A
2826191000	- - - De amonio o sodio	1	A
2826199000	- - - Otros	1	A
2826300000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	1	A
2826901000	- - Fluorosilicatos de sodio o potasio	1	A
2826909000	- - Otros	1	A
2827100000	- Cloruro de amonio	1	A
2827200000	- Cloruro de calcio	1	A
2827310000	- - De magnesio	1	A
2827320000	- - De aluminio	1	A
2827350000	- - De níquel	1	A
2827391000	- - - De hierro	1	A
2827392000	- - - De cobalto	1	A
2827393000	- - - De cinc	1	A
2827399000	- - - Otros	1	A
2827410000	- - De cobre	1	A
2827490000	- - Los demás	1	A
2827510000	- - Bromuros de sodio o potasio	1	A
2827590000	- - Los demás	1	A
2827600000	- Yoduros y oxiyoduros	1	A
2828100000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	6	A
2828901000	- - Hipoclorito de sodio	10	A
2828902000	- - Los demás hipocloritos	1	A
2828909000	- - Otros	1	A
2829110000	- - De sodio	1	A
2829190000	- - Los demás	1	A
2829901000	- - Bromato de potasio (CAS 7758-01-2)	1	A
2829902000	- - Yodato de potasio (CAS 7758-05-6)	1	A
2829903000	- - Yodato de calcio (CAS 7789-80-2)	1	A
2829909000	- - Otros	1	A
2830100000	- Sulfuros de sodio	1	A
2830901000	- - Sulfuro de cinc	1	A
2830902000	- - Sulfuro de cadmio	1	A
2830909000	- - Otros	1	A
2831100000	- De sodio	1	A
2831900000	- Los demás	1	A
2832100000	- Sulfitos de sodio	1	A
2832200000	- Los demás sulfitos	1	A
2832300000	- Tiosulfatos	1	A

2833110000	-- Sulfato de disodio	1	A
2833190000	-- Los demás	1	A
2833210000	-- De magnesio	1	A
2833220000	-- De aluminio	1	A
2833240000	-- De níquel	1	A
2833250000	-- De cobre	1	A
2833270000	-- De bario	1	A
2833291000	--- De cromo	1	A
2833292000	--- De cinc	1	A
2833299000	--- Otros	1	A
2833300000	- Alumbres	1	A
2833400000	- Peroxosulfatos (persulfatos)	1	A
2834100000	- Nitritos	1	A
2834210000	-- De potasio	1	A
2834290000	-- Los demás	1	A
2835100000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	1	A
2835220000	-- De monosodio o de disodio	1	A
2835240000	-- De potasio	1	A
2835250000	-- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")	1	A
2835260000	-- Los demás fosfatos de calcio	1	A
2835291000	--- De trisodio	1	A
2835299000	--- Otros	1	A
2835310000	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	1	A
2835390000	-- Los demás	1	A
2836200000	- Carbonato de disodio	1	A
2836300000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	1	A
2836400000	- Carbonatos de potasio	1	A
2836500000	- Carbonato de calcio	1	A
2836600000	- Carbonato de bario	1	A
2836910000	-- Carbonatos de litio	1	A
2836920000	-- Carbonato de estroncio	1	A
2836991000	--- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	1	A
2836992000	--- Carbonatos de plomo	1	A
2836999000	--- Otros	1	A
2837110000	-- De sodio	1	A
2837190000	-- Los demás	1	A
2837200000	- Cianuros complejos	1	A
2839110000	-- Metasilicatos	1	A
2839190000	-- Los demás	1	A
2839901000	-- De potasio	1	A
2839909000	-- Otros	1	A
2840110000	-- Anhídrido	1	A

2840190000	- - Los demás	1	A
2840200000	- Los demás boratos	1	A
2840300000	- Peroxoboratos (perboratos)	1	A
2841300000	- Dicromato de sodio	1	A
2841501000	- - Cromatos de cinc o de plomo	1	A
2841502000	- - Dicromato de amonio (CAS 7789-09-5)	1	A
2841509000	- - Otros	1	A
2841610000	- - Permanganato de potasio	1	A
2841690000	- - Los demás	1	A
2841700000	- Molibdatos	1	A
2841800000	- Volframatos (tungstatos)	1	A
2841901000	- - Aluminatos	1	A
2841909000	- - Otros	1	A
2842100000	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	1	A
2842901000	- - Fulminatos, cianatos y tiocianatos	1	A
2842909000	- - Otras	1	A
2843100000	- Metal precioso en estado coloidal	1	A
2843210000	- - Nitrato de plata	1	A
2843290000	- - Los demás	1	A
2843300000	- Compuestos de oro	1	A
2843900000	- Los demás compuestos; amalgamas	1	A
2844100000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	1	A
2844200000	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	1	A
2844300000	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	1	A
2844410000	- - Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos	1	A
2844420000	- - Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos	1	A
2844430000	- - Los demás elementos e isótopos y compuestos, radiactivos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos	1	A
2844440000	- - Residuos radiactivos	1	A
2844500000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	1	A
2845100000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	1	A

2845200000	- Boro enriquecido en boro-10 y sus compuestos	1	A
2845300000	- Litio enriquecido en litio-6 y sus compuestos	1	A
2845400000	- Helio-3	1	A
2845900000	- Los demás	1	A
2846100000	- Compuestos de cerio	1	A
2846900000	- Los demás	1	A
2847001000	- Con una concentración superior al 70 % en peso (CAS 7722-84-1)	1	A
2847009000	- Otros	1	A
2849100000	- De calcio	1	A
2849200000	- De silicio	1	A
2849900000	- Los demás	1	A
2850000000	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49	1	A
2852100000	- De constitución química definida	1	A
2852900000	- Los demás	1	A
2853100000	- Cloruro de cianógeno ("chlorcyan") (CAS 506-77-4)	1	A
2853900000	- Los demás	1	A
2901100000	- Saturados	1	A
2901210000	- - Etileno	1	A
2901220000	- - Propeno (propileno)	1	A
2901230000	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	1	A
2901240000	- - Buta-1,3-dieno e isopreno	1	A
2901291000	- - - Acetileno	10	A
2901299000	- - - Otros	1	A
2902110000	- - Ciclohexano	1	A
2902191000	- - - Canfeno (3,3 dimetil-2-metilenor canfano)	1	A
2902199000	- - - Otros	1	A
2902200000	- Benceno	1	A
2902300000	- Tolueno	1	A
2902410000	- - o-Xileno	6	A
2902420000	- - m-Xileno	6	A
2902430000	- - p-Xileno	6	A
2902440000	- - Mezclas de isómeros del xileno	6	A
2902500000	- Estireno	1	A
2902600000	- Etilbenceno	1	A
2902700000	- Cumeno	1	A
2902900000	- Los demás	1	A
2903110000	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	1	A
2903120000	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	1	A
2903130000	- - Cloroformo (triclorometano)	1	A

2903140000	-- Tetracloruro de carbono	1	A
2903150000	-- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	1	A
2903191000	--- 1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	1	A
2903199000	--- Otros	1	A
2903210000	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	1	A
2903220000	-- Tricloroetileno	1	A
2903230000	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	1	A
2903290000	-- Los demás	1	A
2903410000	-- Trifluorometano (HFC-23) (CAS 75-46-7)	1	A
2903420000	-- Difluorometano (HFC-32) (CAS 75-10-5)	1	A
2903430000	-- Fluorometano (HFC-41) (CAS 593-53-3), 1,2-difluoroetano (HFC-152) (CAS 624-72-6) y 1,1-difluoroetano (HFC-152a) (CAS 75-37-6)	1	A
2903440000	-- Pentafluoroetano (HFC-125) (CAS 354-33-6), 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a) (CAS 420-46-2) y 1,1,2-trifluoroetano (HFC-143) (CAS 430-66-0)	1	A
2903450000	-- 1,1,1,2-Tetrafluoroetano (HFC-134a) (CAS 811-97-2) y 1,1,2,2-tetrafluoroetano (HFC-134) (CAS 359-35-3)	1	A
2903460000	-- 1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano (HFC-227ea) (CAS 431-89-0), 1,1,1,2,2,3-hexafluoropropano (HFC-236cb) (CAS 677-56-5), 1,1,1,2,3,3-hexafluoropropano (HFC-236ea) (CAS 431-63-0) y 1,1,1,3,3,3-hexafluoropropano (HFC-236fa) (CAS 690-39-1)	1	A
2903470000	-- 1,1,1,3,3-Pentafluoropropano (HFC-245fa) (CAS 460-73-1) y 1,1,2,2,3-pentafluoropropano (HFC-245ca) (CAS 679-86-7)	1	A
2903480000	-- 1,1,1,3,3-Pentafluorobutano (HFC-365mfc) (CAS 406-58-6) y 1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-decafluoropentano (HFC-43-10mee) (CAS 138495-42-8)	1	A
2903490000	-- Los demás	1	A
2903510000	-- 2,3,3,3-Tetrafluoropropeno (HFO-1234yf) (CAS 754-12-1), 1,3,3,3-tetrafluoropropeno (HFO-1234ze) (CAS 29118-24-9) y (Z)-1,1,1,4,4,4-hexafluoro-2-buteno (HFO-336mzz) (CAS 692-49-9)	1	A
2903590000	-- Los demás	1	A
2903610000	-- Bromuro de metilo (bromometano) (CAS 74-83-9)	1	A
2903620000	-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano) (CAS 106-93-4)	1	A
2903690000	-- Los demás	1	A
2903710000	-- Clorodifluorometano (HCFC-22) (CAS 75-45-6)	1	A
2903720000	-- Diclorotrifluoroetanos (HCFC-123) (CAS 306-83-2)	1	A
2903730000	-- Diclorofluoroetanos (HCFC-141, 141b) (CAS 1717-00-6)	1	A
2903740000	-- Clorodifluoroetanos (HCFC-142, 142b) (CAS 75-68-3)	1	A
2903750000	-- Dicloropentafluoropropanos (HCFC-225, 225ca, 225cb) (CAS 127564-92-5, 422-56-0, 507-55-1)	1	A
2903761000	--- Bromoclorodifluorometano (Halón-1211) (CAS 353-59-3)	1	A
2903762000	--- Bromotrifluorometano (Halón-1301) (CAS 75-63-8)	1	A
2903763000	--- Dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402) (CAS 124-73-2)	1	A
2903771000	--- Triclorofluorometano	1	A
2903772000	--- Diclorodifluorometano	1	A

2903773000	- - - Triclorotrifluoroetanos	1	A
2903774100	- - - - Diclorotetrafluoroetanos	1	A
2903774200	- - - - Cloropentafluoroetano	1	A
2903775100	- - - - Clorotrifluorometano	1	A
2903775200	- - - - Pentaclorofluoroetano	1	A
2903775300	- - - - Tetraclorodifluoroetano	1	A
2903775400	- - - - Los demás clorofluoroetanos	1	A
2903775500	- - - - Heptaclorofluoropropanos, hexaclorodifluoropropanos	1	A
2903775600	- - - - Pentaclorotrifluoropropanos, tetraclorotetrafluoropropanos	1	A
2903775700	- - - - Tricloropentafluoropropanos, diclorohexafluoropropanos	1	A
2903775800	- - - - Cloroheptafluoropropanos	1	A
2903775900	- - - - Los demás clorofluoropropanos	1	A
2903779000	- - - Otros	1	A
2903780000	- - Los demás derivados perhalogenados	1	A
2903791100	- - - - Diclorofluorometano	1	A
2903791900	- - - - Los demás	1	A
2903792200	- - - - 2-cloro-1,1,1,2-tetrafluoroetano	1	A
2903792500	- - - - Triclorofluoroetanos	1	A
2903792900	- - - - Los demás	1	A
2903793000	- - - Dibromocloropropano (DBCP)	1	A
2903796000	- - - Bromofluorometano	1	A
2903799000	- - - Otros	1	A
2903810000	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	1	A
2903821000	- - - Aldrina (ISO)	1	A
2903822000	- - - Clordano (ISO)	1	A
2903823000	- - - Heptacloro (ISO)	1	A
2903830000	- - Mirex (ISO) (CAS 2385-85-5)	1	A
2903891000	- - - Canfecloro (Toxafeno) (CAS 8001-35-2)	1	A
2903899000	- - - Otros	1	A
2903910000	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	1	A
2903921000	- - - Hexaclorobenceno (ISO)	1	A
2903922000	- - - DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano)	1	A
2903930000	- - Pentaclorobenceno (ISO) (CAS 608-93-5)	1	A
2903940000	- - Hexabromobifenilos (CAS 36355-01-8)	1	A
2903990000	- - Los demás	1	A
2904100000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	1	A
2904200000	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	1	A
2904310000	- - Ácido perfluorooctano sulfónico (CAS 1763-23-1)	1	A
2904320000	- - Perfluorooctano sulfonato de amonio (CAS 29081-56-9)	1	A
2904330000	- - Perfluorooctano sulfonato de litio (CAS 29457-72-5)	1	A
2904340000	- - Perfluorooctano sulfonato de potasio (CAS 2795-39-3)	1	A

2904350000	-- Las demás sales del ácido perfluorooctano sulfónico	1	A
2904360000	-- Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (CAS 375-72-4)	1	A
2904910000	-- Tricloronitrometano (cloropicrina) (CAS 76-06-2)	1	A
2904991000	--- Sulfonato de perfluorooctano (CAS 1763-23-1)	1	A
2904999000	--- Otros	1	A
2905110000	-- Metanol (alcohol metílico)	1	A
2905120000	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	1	A
2905130000	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	1	A
2905140000	-- Los demás butanoles	1	A
2905160000	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	1	A
2905170000	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	1	A
2905191000	--- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	1	A
2905199100	---- Alcohol pinacolílico (CAS 464-07-3)	1	A
2905199900	---- Los demás	1	A
2905220000	-- Alcoholes terpénicos acíclicos	1	A
2905290000	-- Los demás	1	A
2905310000	-- Etilenglicol (etanodiol)	1	A
2905320000	-- Propilenglicol (propan-1,2-diol)	1	A
2905390000	-- Los demás	1	A
2905410000	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano)	1	A
2905420000	-- Pentaeritritol (pentaeritrita)	1	A
2905430000	-- Manitol	1	A
2905440000	-- D-glucitol (sorbitol)	1	A
2905450000	-- Glicerol	6	A
2905490000	-- Los demás	1	A
2905510000	-- Etilorvinol (DCI)	1	A
2905590000	-- Los demás	1	A
2906110000	-- Mentol	1	A
2906120000	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	1	A
2906130000	-- Esteroles e inositoles	1	A
2906191000	--- Terpeneoles	1	A
2906199000	--- Otros	1	A
2906210000	-- Alcohol bencílico	1	A
2906290000	-- Los demás	1	A
2907110000	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	1	A
2907120000	-- Cresoles y sus sales	1	A
2907130000	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	1	A
2907150000	-- Naftoles y sus sales	1	A
2907191000	--- Xilenoles y sus sales	1	A
2907199000	--- Otros	1	A
2907210000	-- Resorcinol y sus sales	1	A
2907220000	-- Hidroquinona y sus sales	1	A

2907230000	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	1	A
2907291000	- - - Fenoles-alcoholes	1	A
2907299000	- - - Otros	1	A
2908110000	- - Pentaclorofenol (ISO)	1	A
2908190000	- - Los demás	1	A
2908910000	- - Dinoseb (ISO) y sus sales	1	A
2908920000	- - 4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	1	A
2908991000	- - - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	1	A
2908999100	- - - - Ácido pícrico (trinitrofenol) (CAS 88-89-1)	1	A
2908999900	- - - - Otros	1	A
2909110000	- - Éter dietílico (óxido de dietilo)	1	A
2909190000	- - Los demás	1	A
2909200000	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	1	A
2909301000	- - Éteres de octabromodifenilo	1	A
2909302000	- - Éteres de pentabromodifenilo	1	A
2909309000	- - Otros	1	A
2909410000	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	1	A
2909430000	- - Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	1	A
2909441000	- - - Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	1	A
2909449000	- - - Otros	1	A
2909490000	- - Los demás	1	A
2909500000	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	1	A
2909600000	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de acetales y de hemiacetales, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	1	A
2910100000	- Oxirano (óxido de etileno)	1	A
2910200000	- Metiloxirano (óxido de propileno)	1	A
2910300000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	1	A
2910400000	- Dieldrina (ISO, DCI)	1	A
2910500000	- Endrina (ISO) (CAS 72-20-8)	1	A
2910900000	- Los demás	1	A
2911000000	ACETALES Y HEMIACTALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	1	A
2912110000	- - Metanal (formaldehído)	1	A
2912120000	- - Etanal (acetaldehído)	1	A
2912191000	- - - Butanal (butiraldehído, isómero normal)	1	A
2912199000	- - - Otros	1	A
2912210000	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	1	A
2912290000	- - Los demás	1	A
2912410000	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	1	A
2912420000	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	1	A

2912491000	- - - Aldehídos-alcoholes	1	A
2912499000	- - - Otros	1	A
2912500000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	1	A
2912600000	- Paraformaldehído	1	A
2913000000	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12	1	A
2914110000	- - Acetona	1	A
2914120000	- - Butanona (metiletilcetona)	1	A
2914130000	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	1	A
2914190000	- - Las demás	1	A
2914220000	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas	1	A
2914230000	- - Iononas y metiliononas	1	A
2914291000	- - - Alcanfor	1	A
2914299000	- - - Otras	1	A
2914310000	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	1	A
2914390000	- - Las demás	1	A
2914400000	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	1	A
2914500000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	1	A
2914610000	- - Antraquinona	1	A
2914620000	- - Coenzima Q10 (ubidecarenona (DCI)) (CAS 303-98-0)	1	A
2914690000	- - Las demás	1	A
2914710000	- - Clordecona (ISO) (CAS 143-50-0)	1	A
2914790000	- - Los demás	1	A
2915110000	- - Ácido fórmico	1	A
2915120000	- - Sales del ácido fórmico	1	A
2915130000	- - Ésteres del ácido fórmico	1	A
2915210000	- - Ácido acético	1	A
2915240000	- - Anhídrido acético	1	A
2915291000	- - - Acetato de sodio	1	A
2915292000	- - - Acetatos de cobalto	1	A
2915299000	- - - Otras	1	A
2915310000	- - Acetato de etilo	1	A
2915320000	- - Acetato de vinilo	1	A
2915330000	- - Acetato de n-butilo	1	A
2915360000	- - Acetato de dinoseb (ISO)	1	A
2915391000	- - - Acetato de isobutilo	1	A
2915392000	- - - Acetato de 2-etoxietilo	1	A
2915399000	- - - Otros	1	A
2915400000	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	1	A
2915500000	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	1	A
2915600000	- Ácidos butanoicos (butíricos), ácidos pentanoicos (valéricos), sus sales y sus ésteres	1	A
2915700000	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	1	A

2915900000	- Los demás	1	A
2916110000	-- Ácido acrílico y sus sales	1	A
2916120000	-- Ésteres del ácido acrílico	1	A
2916130000	-- Ácido metacrílico y sus sales	1	A
2916140000	-- Ésteres del ácido metacrílico	1	A
2916150000	-- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	1	A
2916160000	-- Binapacril (ISO)	1	A
2916190000	-- Los demás	1	A
2916200000	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	1	A
2916310000	-- Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	1	A
2916320000	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	1	A
2916340000	-- Ácido fenilacético y sus sales	1	A
2916391000	--- Ésteres del ácido fenilacético	1	A
2916399000	--- Otros	1	A
2917110000	-- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	1	A
2917121000	--- Adipatos de dioctilo, di-isobutilo, didecilo o di-isodecilo	1	A
2917129000	--- Otros	1	A
2917130000	-- Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	1	A
2917140000	-- Anhídrido maleico	1	A
2917190000	-- Los demás	1	A
2917200000	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	1	A
2917321000	--- Con grado de pureza superior o igual a 99 %	1	A
2917329000	--- Otros	10	A
2917330000	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	1	A
2917341000	--- Ortoftalatos de dibutilo	1	A
2917349000	--- Otros	1	A
2917350000	-- Anhídrido ftálico	1	A
2917360000	-- Ácido tereftálico y sus sales	1	A
2917370000	-- Tereftalato de dimetilo	1	A
2917390000	-- Los demás	1	A
2918110000	-- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	1	A
2918120000	-- Ácido tartárico	1	A
2918130000	-- Sales y ésteres del ácido tartárico	1	A
2918140000	-- Ácido cítrico	1	A
2918150000	-- Sales y ésteres del ácido cítrico	1	A
2918160000	-- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	1	A
2918170000	-- Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico) (CAS 76-93-7)	1	A
2918180000	-- Clorobencilato (ISO) (CAS 510-15-6)	1	A
2918190000	-- Los demás	1	A
2918210000	-- Ácido salicílico y sus sales	1	A

2918220000	-- Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	1	A
2918230000	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	1	A
2918290000	-- Los demás	1	A
2918300000	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	1	A
2918910000	-- 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	1	A
2918990000	-- Los demás	1	A
2919100000	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	1	A
2919900000	- Los demás	1	A
2920111000	--- Paratión (ISO)	1	A
2920112000	--- Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	1	A
2920190000	-- Los demás	1	A
2920210000	-- Fosfito de dimetilo (CAS 868-85-9)	1	A
2920220000	-- Fosfito de dietilo (CAS 762-04-9)	1	A
2920230000	-- Fosfito de trimetilo (CAS 121-45-9)	1	A
2920240000	-- Fosfito de trietilo (CAS 122-52-1)	1	A
2920290000	-- Los demás	1	A
2920300000	- Endosulfán (ISO) (CAS 115-29-7)	1	A
2920900000	- Los demás	1	A
2921110000	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	1	A
2921120000	-- Clorhidrato de 2-cloroetil(N,N-dimetilamina) (CAS 4584-46-7)	1	A
2921130000	-- Clorhidrato de 2-cloroetil(N,N-dietilamina) (CAS 869-24-9)	1	A
2921140000	-- Clorhidrato de 2-cloroetil(N,N-diisopropilamina) (CAS 4261-68-1)	1	A
2921191000	--- Dietilamina y sus sales	1	A
2921192100	---- bis(2-cloroetil) etilamina (mostaza de nitrógeno HN1) (CAS 538-07-8)	1	A
2921192200	---- bis(2-cloroetil) metilamina (mostaza de nitrógeno HN2) (CAS 51-75-2)	1	A
2921192300	---- tris(2-cloroetil) amina (mostaza de nitrógeno HN3) (CAS 555-77-1)	1	A
2921192400	---- Cloruros de N,N-dialquil (metil,etil,propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes	1	A
2921192900	---- Las demás	1	A
2921199000	--- Otros	1	A
2921210000	-- Etilendiamina y sus sales	1	A
2921220000	-- Hexametilendiamina y sus sales	1	A
2921290000	-- Los demás	1	A
2921300000	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	1	A
2921410000	-- Anilina y sus sales	1	A
2921420000	-- Derivados de la anilina y sus sales	1	A
2921431000	--- Trifluralina (a,a,a-trifluoro- 2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina)	6	A

2921432000	- - - Toluidina	1	A
2921433000	- - - Clorometilanilina	1	A
2921439000	- - - Otros	1	A
2921440000	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	1	A
2921450000	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	1	A
2921460000	- - Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	1	A
2921490000	- - Los demás	1	A
2921510000	- - o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	1	A
2921590000	- - Los demás	1	A
2922110000	- - Monoetanolamina y sus sales	1	A
2922120000	- - Dietanolamina y sus sales	1	A
2922140000	- - Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	1	A
2922150000	- - Trietanolamina (CAS 102-71-6)	1	A
2922160000	- - Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio (CAS 70225-14-8)	1	A
2922171000	- - - Metildietanolamina (CAS 105-59-9)	1	A
2922172000	- - - Etildietanolamina (CAS 139-87-7)	1	A
2922180000	- - 2-(N,N-Diisopropilamino)etanol (CAS 109-56-8)	1	A
2922191100	- - - - N,N-dimetilaminoetanol (CAS 108-01-0) y sus sales protonadas correspondientes	1	A
2922191200	- - - - N,N-dietilaminoetanol (CAS 100-37-8) y sales protonadas correspondientes	1	A
2922191900	- - - - Los demás	1	A
2922194000	- - - Sales de trietanolamina	1	A
2922199000	- - - Otros	1	A
2922210000	- - Ácidos aminohidroxinaftalensulfónicos y sus sales	1	A
2922291000	- - - Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	1	A
2922299000	- - - Otros	1	A
2922310000	- - Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	1	A
2922390000	- - Los demás	1	A
2922410000	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	1	A
2922420000	- - Ácido glutámico y sus sales	1	A
2922430000	- - Ácido antranílico y sus sales	1	A
2922440000	- - Tilidina (DCI) y sus sales	1	A
2922490000	- - Los demás	1	A
2922500000	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	1	A
2923100000	- Colina y sus sales	1	A
2923200000	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	1	A
2923300000	- Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio (CAS 56773-42-3)	1	A

2923400000	- Perfluorooctano sulfonato de didecildimetilamonio (CAS 251099-16-8)	1	A
2923900000	- Los demás	1	A
2924110000	- - Meprobamato (DCI)	1	A
2924121000	- - - Fluoroacetamida (ISO)	1	A
2924122000	- - - Fosfamidón (ISO)	1	A
2924123000	- - - Monocrotófos (ISO)	1	A
2924190000	- - Los demás	1	A
2924210000	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	1	A
2924230000	- - Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranfílico) y sus sales	1	A
2924240000	- - Etinamato (DCI)	1	A
2924250000	- - Alaclor (ISO) (CAS 15972-60-8)	1	A
2924290000	- - Los demás	1	A
2925110000	- - Sacarina y sus sales	1	A
2925120000	- - Glutetimida (DCI)	1	A
2925190000	- - Los demás	1	A
2925210000	- - Clordimeformo (ISO)	1	A
2925290000	- - Los demás	1	A
2926100000	- Acrilonitrilo	1	A
2926200000	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	1	A
2926300000	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano- 2-dimetilamino- 4,4- difenilbutano)	1	A
2926400000	- alfa-Fenilacetoacetnitrilo (CAS 4468-48-8)	1	A
2926900000	- Los demás	1	A
2927000000	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI	1	A
2928000000	DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA	1	A
2929100000	- Isocianatos	1	A
2929901000	- - Dihaluros N,N-dialquil (metil,etil,propil (normal o isopropil)) fosforamídicos	1	A
2929902000	- - N,N-dialquil (metil,etil,propil (normal o isopropil)) fosforamidatos dialquílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo))	1	A
2929909000	- - Otros	1	A
2930100000	- 2-(N,N-Dimetilamino)etanotiol (CAS 108-02-1)	1	A
2930200000	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	1	A
2930300000	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	1	A
2930400000	- Metionina	1	A
2930600000	- 2-(N,N-Dietilamino)etanotiol (CAS 100-38-9)	1	A
2930700000	- Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI)) (CAS 111-48-8)	1	A
2930801000	- - Aldicarb (ISO) (CAS 116-06-3)	1	A
2930802000	- - Captafol (ISO) (CAS 2425-06-1)	1	A
2930803000	- - Metamidofos (ISO) (CAS 10265-92-6)	6	A
2930902000	- - Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	1	A

2930903100	- - - Clorometilsulfuro de 2-cloroetil (CAS 2625-76-5)	1	A
2930903200	- - - Sulfuro de bis (2-cloroetil) (CAS 505-60-2)	1	A
2930903300	- - - bis (2-cloroetiltio) metano (CAS 63869-13-6)	1	A
2930903400	- - - 1,2-bis (2-cloroetiltio) etano (CAS 3563-36-8)	1	A
2930903500	- - - 1,3-bis (2-cloroetiltio) n-propano (CAS 63905-10-2)	1	A
2930903600	- - - 1,4-bis (2-cloroetiltio) n-butano (CAS 142868-93-7)	1	A
2930903700	- - - 1,5-bis (2-cloroetiltio) n-pentano (CAS 142868-94-8)	1	A
2930903800	- - - bis (2-cloroetiltioetil) éter (CAS 63918-90-1) y bis (2-cloroetiltioetil) éter (CAS 63918-89-8)	1	A
2930903900	- - - Los demás	1	A
2930904100	- - - VX (S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de O-etilo) (CAS 50782-69-9)	1	A
2930904900	- - - Los demás	1	A
2930909100	- - - Amitón (Fosfortiolato de O,O-dietil S-2-(dietilamino)etil) (CAS 78-53-5) y sus sales alquiladas o protonadas correspondientes	1	A
2930909200	- - - N,N-dialquil (metil,etil,propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoltioles-2 y sales protonadas correspondientes	1	A
2930909400	- - - Fonofos (Etilfosfonotiolotionato de O-etilo S-fenilo) (CAS 944-22-9)	1	A
2930909900	- - - Los demás	1	A
2931101000	- - Tetrametilplomo	1	A
2931102000	- - Tetraetilplomo	1	A
2931201000	- - Tributilestanato (CAS 688-73-3)	1	A
2931209000	- - Otros	1	A
2931410000	- - Metilfosfonato de dimetilo (CAS 756-79-6)	1	A
2931420000	- - Propilfosfonato de dimetilo (CAS 18755-43-6)	1	A
2931430000	- - Etilfosfonato de dietilo (CAS 78-38-6)	1	A
2931440000	- - Ácido metilfosfónico (CAS 993-13-5)	1	A
2931450000	- - Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1) (CAS 84402-58-4)	1	A
2931460000	- - 2,4,6-Trióxido de 2,4,6-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrifosfinano (CAS 68957-94-8)	1	A
2931470000	- - Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan 5-il)metil metilo (CAS 41203-81-0)	1	A
2931480000	- - 3,9-Dióxido de 3,9-dimetil-2,4,8,10-tetraoxa-3,9-difosfospiro [5.5]undecano (CAS 3001-98-7)	1	A
2931491000	- - - 3-(Trihidroxisilil)propil metilfosfonato de sodio (CAS 84962-98-1)	1	A
2931492000	- - - Metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo] (CAS 42595-45-9)	1	A
2931499000	- - - Otros	1	A
2931510000	- - Dicloruro metilfosfónico (CAS 676-97-1)	1	A
2931520000	- - Dicloruro propilfosfónico (CAS 4708-04-7)	1	A
2931530000	- - Metilfosfonotionato de O-(3-cloropropil) O-[4-nitro-3-(trifluorometil)fenilo] (CAS 849-29-6)	1	A
2931540000	- - Triclorfón (ISO) (CAS 52-68-6)	1	A
2931591100	- - - - Sarín (Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo) (CAS 107-44-8)	1	A

2931591200	---- Somán (Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo) (CAS 96-64-0)	1	A
2931591300	---- Cloro Sarín (Metilfosfonocloridato de O-iso-propilo) (CAS 1445-76-7)	1	A
2931591400	---- Cloro Somán (Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo) (CAS 7040-57-5)	1	A
2931591900	---- Los demás	1	A
2931592100	---- Tabún (N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo) (CAS 77-81-6)	1	A
2931592900	---- Los demás	1	A
2931593100	---- DF (Metilfosfonildifluoruro) (CAS 676-99-3)	1	A
2931593900	---- Los demás	1	A
2931594100	---- QL (O-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de etilo) (CAS 57856-11-8)	1	A
2931594900	---- Los demás	1	A
2931595000	--- Sustancias químicas diferentes a las de los incisos arancelarios 2931.59.1, 2931.59.2, 2931.59.3 y 2931.59.4, que contengan un átomo de fósforo al que está enlazado un grupo metilo, etilo o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono	1	A
2931599000	--- Otros	1	A
2931901000	-- Alquilos de plomo, distintos de los mencionados en los incisos arancelarios 2931.10.10.00 ó 2931.10.20.00	1	A
2931904100	--- Lewisita 1 (2-clorovinildicloroarsina) (CAS 541-25-3)	1	A
2931904200	--- Lewisita 2 (bis(2-clorovinil)cloroarsina) (CAS 40334-69-8)	1	A
2931904300	--- Lewisita 3 (Tris(2-clorovinil)arsina) (CAS 40334-70-1)	1	A
2931904900	--- Los demás	1	A
2931909000	-- Otros	1	A
2932110000	-- Tetrahidrofurano	1	A
2932120000	-- 2-Furaldehído (furfural)	1	A
2932130000	-- Alcohol furfúrico y alcohol tetrahidrofurfúrico	1	A
2932140000	-- Sucralosa (CAS 56038-13-2)	1	A
2932190000	-- Los demás	1	A
2932201000	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	1	A
2932209000	-- Las demás lactonas	1	A
2932910000	-- Isosafrol	1	A
2932920000	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	1	A
2932930000	-- Piperonal	1	A
2932940000	-- Safrol	1	A
2932950000	-- Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	1	A
2932960000	-- Carbofurano (carbofurán) (ISO) (CAS 1563-66-2)	1	A
2932990000	-- Los demás	1	A
2933110000	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados	1	A
2933190000	-- Los demás	1	A
2933210000	-- Hidantoína y sus derivados	1	A
2933290000	-- Los demás	1	A
2933310000	-- Piridina y sus sales	1	A

2933320000	-- Piperidina y sus sales	1	A
2933330000	-- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), carfentanilo (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI), remifentanilo (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	1	A
2933340000	-- Los demás fentanilos y sus derivados	1	A
2933350000	-- Quinuclidin-3-ol (CAS 1619-34-7)	1	A
2933360000	-- 4-Anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP) (CAS 21409-26-7)	1	A
2933370000	-- N-Fenetil-4-piperidona (NPP) (CAS 39742-60-4)	1	A
2933392000	--- BZ (Benzilato de 3-quinuclidinilo) (CAS 6581-06-2)	1	A
2933399000	--- Otros	1	A
2933410000	-- Levorfanol (DCI) y sus sales	1	A
2933490000	-- Los demás	1	A
2933520000	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	1	A
2933530000	-- Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutobarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbitol (DCI); sales de estos productos	1	A
2933540000	-- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	1	A
2933550000	-- Loprazolam (DCI), meclonalona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	1	A
2933590000	-- Los demás	1	A
2933610000	-- Melamina	1	A
2933690000	-- Los demás	1	A
2933710000	-- 6-Hexanolactama (epsilon-caprolactama)	1	A
2933720000	-- Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	1	A
2933790000	-- Las demás lactamas	1	A
2933910000	-- Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	1	A
2933920000	-- Azinfos-metil (ISO) (CAS 86-50-0)	1	A
2933990000	-- Los demás	1	A
2934100000	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	1	A
2934200000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	1	A

2934300000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	1	A
2934910000	- - Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramide (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	1	A
2934920000	- - Los demás fentanilos y sus derivados	1	A
2934990000	- - Los demás	1	A
2935100000	- N-Metilperfluorooctano sulfonamida (CAS 31506-32-8)	1	A
2935200000	- N-Etilperfluorooctano sulfonamida (CAS 4151-50-2)	1	A
2935300000	- N-Etil-N-(2-hidroxietil)perfluorooctano sulfonamida (CAS 1691-99-2)	1	A
2935400000	- N-(2-Hidroxietil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida (CAS 24448-09-7)	1	A
2935500000	- Las demás perfluorooctano sulfonamidas	1	A
2935900000	- Las demás	1	A
2936211000	- - - Palmitato de retinilo	1	A
2936219000	- - - Otros	1	A
2936220000	- - Vitamina B1 y sus derivados	1	A
2936230000	- - Vitamina B2 y sus derivados	1	A
2936240000	- - Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B5) y sus derivados	1	A
2936250000	- - Vitamina B6 y sus derivados	1	A
2936260000	- - Vitamina B12 y sus derivados	1	A
2936270000	- - Vitamina C y sus derivados	1	A
2936280000	- - Vitamina E y sus derivados	1	A
2936290000	- - Las demás vitaminas y sus derivados	1	A
2936901000	- - Provitaminas sin mezclar	1	A
2936909000	- - Otros	1	A
2937110000	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	1	A
2937120000	- - Insulina y sus sales	1	A
2937190000	- - Los demás	1	A
2937210000	- - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	1	A
2937220000	- - Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	1	A
2937230000	- - Estrógenos y progestógenos	1	A
2937290000	- - Los demás	1	A
2937500000	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	1	A
2937901100	- - - Epinefrina (adrenalina)	1	A
2937901900	- - - Los demás	1	A
2937902000	- - Derivados de los aminoácidos	1	A
2937909000	- - Otros	1	A
2938100000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	1	A
2938900000	- Los demás	1	A
2939110000	- - Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI),	1	A

	folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos		
2939190000	- - Los demás	1	A
2939201000	- - Quinina y sus sales	1	A
2939209000	- - Otros	1	A
2939300000	- Cafeína y sus sales	1	A
2939410000	- - Efedrina y sus sales	1	A
2939420000	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	1	A
2939430000	- - Catina (DCI) y sus sales	1	A
2939440000	- - Norefedrina y sus sales	1	A
2939450000	- - Levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina, y sus sales	1	A
2939490000	- - Las demás	1	A
2939510000	- - Fenetilina (DCI) y sus sales	1	A
2939590000	- - Los demás	1	A
2939610000	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	1	A
2939620000	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	1	A
2939630000	- - Ácido lisérgico y sus sales	1	A
2939690000	- - Los demás	1	A
2939720000	- - Cocaína (CAS 50-36-2), ecgonina (CAS 481-37-8); sales, ésteres y demás derivados de estos productos	1	A
2939790000	- - Los demás	1	A
2939800000	- Los demás	1	A
2940000000	AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ÉTERES, ACETALES Y ÉSTERES DE AZÚCARES, Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 o 29.39	1	A
2941100000	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	1	A
2941200000	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	1	A
2941300000	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	1	A
2941400000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	1	A
2941500000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	1	A
2941900000	- Los demás	1	A
2942000000	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS	1	A
3001200000	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	1	A
3001901000	- - Huesos, órganos y tejidos humanos, para injertos o trasplantes	1	A
3001902000	- - Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	1	A
3001909000	- - Otras	1	A
3002121000	- - - Antisueros ofídicos, excepto de cobra y de coral	1	A
3002129000	- - - Otros	1	A
3002130000	- - Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	1	A
3002140000	- - Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	1	A

3002150000	-- Productos inmunológicos dosificados o acondicionados para la venta al por menor	1	A
3002410000	-- Vacunas para uso en medicina humana	1	A
3002420000	-- Vacunas para uso en medicina veterinaria	1	A
3002490000	-- Los demás	1	A
3002510000	-- Productos de terapia celular	1	A
3002590000	-- Los demás	1	A
3002901000	'-- Saxitoxina (CAS 35523-89-8)	1	A
3002902000	'-- Ricina (CAS 9009-86-3)	1	A
3002909000	-- Otros	1	A
3003101000	-- Para uso humano	1	A
3003102000	-- Para uso veterinario	6	A
3003201000	-- Para uso humano	1	A
3003202000	-- Para uso veterinario	6	A
3003310000	-- Que contengan insulina	1	A
3003391000	--- Para uso humano	1	A
3003392000	--- Para uso veterinario	6	A
3003411000	--- Para uso humano	1	A
3003412000	--- Para uso veterinario	6	A
3003421000	--- Para uso humano	1	A
3003422000	--- Para uso veterinario	6	A
3003431000	--- Para uso humano	1	A
3003432000	--- Para uso veterinario	6	A
3003491000	--- Para uso humano	1	A
3003492000	--- Para uso veterinario	6	A
3003600000	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	1	A
3003901100	--- Para uso humano	1	A
3003901200	--- Para uso veterinario	6	A
3003902100	--- Para uso humano	1	A
3003902200	--- Para uso veterinario	6	A
3003909100	--- Para uso humano	1	A
3003909200	--- Para uso veterinario	6	A
3004101000	-- Para uso humano	1	A
3004102000	-- Para uso veterinario	6	A
3004201000	-- Para uso humano	1	A
3004202000	-- Para uso veterinario	6	A
3004310000	-- Que contengan insulina	1	A
3004321000	--- Para uso humano	1	A
3004322000	--- Para uso veterinario	6	A
3004391000	--- Para uso humano	1	A
3004392000	--- Para uso veterinario	6	A
3004411000	--- Para uso humano	1	A

3004412000	- - - Para uso veterinario	6	A
3004421000	- - - Para uso humano	1	A
3004422000	- - - Para uso veterinario	6	A
3004431000	- - - Para uso humano	1	A
3004432000	- - - Para uso veterinario	6	A
3004491000	- - - Para uso humano	1	A
3004492000	- - - Para uso veterinario	6	A
3004501000	- - Para uso humano	1	A
3004502000	- - Para uso veterinario	6	A
3004600000	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de la subpartida del presente Capítulo	1	A
3004901100	- - - Para uso humano	1	A
3004901200	- - - Para uso veterinario	6	A
3004902100	- - - Para uso humano	1	A
3004902200	- - - Para uso veterinario	6	A
3004909100	- - - Para uso humano	1	A
3004909200	- - - Para uso veterinario	6	A
3005100000	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	1	A
3005900000	- Los demás	1	A
3006100000	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	1	A
3006301000	- - Preparaciones opacificantes	1	A
3006302000	- - Reactivos de diagnóstico	1	A
3006400000	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refeción de los huesos	1	A
3006500000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	1	A
3006600000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	1	A
3006700000	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	1	A
3006910000	- - Dispositivos identificables para uso en estomas	1	A
3006920000	- - Desechos farmacéuticos	15	A
3006931100	- - - - Constituidos por preparaciones de las subpartidas 1704.90, 2106.90 o 2202.99	15	A
3006931900	- - - - Los demás con otras sustancias químicas	10	A
3006932100	- - - - Que contengan medicamentos para uso humano	1	A
3006932200	- - - - Que contengan medicamentos para uso veterinario	6	A
3006932900	- - - - Los demás que contengan otras sustancias químicas	10	A

3101000000	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL	1	A
3102100000	- Urea, incluso en disolución acuosa	1	A
3102210000	- - Sulfato de amonio	1	A
3102290000	- - Las demás	1	A
3102300000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	1	A
3102400000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	1	A
3102500000	- Nitrato de sodio	1	A
3102600000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	1	A
3102800000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	1	A
3102901000	- - Cianamida cálcica	1	A
3102909000	- - Otros	1	A
3103110000	- - Con un contenido de pentóxido de difósforo (P ₂ O ₅) superior o igual al 35 % en peso	1	A
3103190000	- - Los demás	1	A
3103901000	- - Escorias de desfosforación	1	A
3103909000	- - Otros	1	A
3104200000	- Cloruro de potasio	1	A
3104300000	- Sulfato de potasio	1	A
3104901000	- - Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	1	A
3104909000	- - Otros	1	A
3105100000	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	1	A
3105200000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	1	A
3105300000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	1	A
3105400000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	1	A
3105510000	- - Que contengan nitratos y fosfatos	1	A
3105590000	- - Los demás	1	A
3105600000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	1	A
3105900000	- Los demás	1	A
3201100000	- Extracto de quebracho	1	A
3201200000	- Extracto de mimosa (acacia)	1	A
3201900000	- Los demás	1	A
3202100000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	1	A
3202900000	- Los demás	1	A
3203000000	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTÓREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA;	1	A

	PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL		
3204110000	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	1	A
3204120000	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	1	A
3204130000	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	1	A
3204140000	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	1	A
3204150000	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	1	A
3204160000	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	1	A
3204170000	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	1	A
3204180000	- - Colorantes carotenoides y preparaciones a base de estos colorantes	1	A
3204190000	- - Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	1	A
3204200000	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	1	A
3204900000	- Los demás	1	A
3205000000	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES	1	A
3206110000	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca	1	A
3206190000	- - Los demás	1	A
3206200000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	1	A
3206410000	- - Ultramar y sus preparaciones	1	A
3206420000	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	1	A
3206491000	- - - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	1	A
3206492000	- - - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	1	A
3206499000	- - - Otras	1	A
3206500000	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	1	A
3207100000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	1	A
3207200000	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	1	A
3207300000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	1	A
3207400000	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	1	A
3208101000	- - Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas	1	A
3208102000	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	1	A
3208103000	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	1	A
3208104000	- - Presentados en envases tipo aerosol	15	B
3208105000	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	1	A

3208109000	-- Otros	15	C
3208201000	-- Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	1	A
3208202000	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	1	A
3208203000	-- Presentados en envases tipo aerosol	15	C
3208204000	-- Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	1	A
3208209000	-- Otros	15	D
3208901000	-- Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	1	A
3208902000	-- Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	1	A
3208903000	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	1	A
3208904000	-- Barniz o pintura sanitarios	1	A
3208905000	-- Presentados en envases tipo aerosol	15	C
3208909100	OTRAS PINTURAS	15	C
3208909200	---- Otros barnices	15	D
3209101000	-- Barniz del tipo utilizado En artes gráficas	1	A
3209109000	-- Otros	15	D
3209901000	-- las demás Pinturas	15	D
3209902000	-- Los demás barnices	15	D
3210001000	- Pigmentos al agua Preparados para el acabado del cuero	1	A
3210009000	- Otros	15	A
3211000000	SECATIVOS PREPARADOS	1	A
3212100000	- Hojas para el marcado a fuego	1	A
3212901000	-- polvo de aluminio disperso En un medio no acuoso	6	C
3212902000	-- Los demás Pigmentos dispersos En un medio no acuoso	1	A
3212909000	-- Otros	6	A
3213100000	- Colores en surtidos	6	A
3213900000	- Los demás	6	D
3214101100	--- a base de Polímeros acrílicos o de poliésteres	6	B
3214101900	--- Los demás	1	A
3214102000	-- Plastos (enduidos) utilizados En pintura	6	B
3214900000	- Los demás	6	A
3215111000	--- para rotativas de offset	1	A
3215112000	--- para corrección de negativos En las artes gráficas	1	A
3215113000	--- para impresión serigráfica	1	A
3215114000	--- Cartuchos de tinta, para instalar en aparatos comprendidos en las subpartidas 8443.31 a 8443.39	10	C
3215115000	--- Tinta sólida para instalar en aparatos comprendidos en las subpartidas 8443.31 a 8443.39	10	C
3215119000	--- Otras	10	C
3215191000	--- para rotativas de offset	1	A
3215192000	--- para corrección de negativos En las artes gráficas	1	A
3215193000	--- para impresión serigráfica	1	A
3215194000	--- Cartuchos de tinta, para instalar en aparatos comprendidos en las subpartidas 8443.31 a 8443.39	10	C

3215195000	--- Tinta sólida para instalar en aparatos comprendidos en las subpartidas 8443.31 a 8443.39	10	C
3215199000	--- Otras	10	C
3215900000	- las demás	1	A
3301120000	-- de naranja	1	A
3301130000	-- de limón	1	A
3301191000	--- de bergamota	1	A
3301192000	--- de Lima	1	A
3301199000	--- Otros	1	A
3301240000	-- de menta piperita (Mentha piperita)	1	A
3301250000	-- de las demás mentas	1	A
3301291000	--- de geranio	1	A
3301292000	--- de jazmín	1	A
3301293000	--- de lavanda (espliego) o de lavandín	1	A
3301294000	--- De espicanardo ("vitiver")	1	A
3301299000	--- Otros	1	A
3301300000	- Resinoides	1	A
3301900000	- Los demás	1	A
3302101000	-- para las industrias alimentarias	6	B
3302102000	-- Para la industria de bebidas, incluso conteniendo alcohol etílico	6	B
3302901000	-- para la industria del Tabaco	1	A
3302902000	-- para la industria de Preparaciones de higiene bucal o dental	1	A
3302909000	-- Otras	6	A
3303000000	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR	15	B
3304100000	- Preparaciones para el maquillaje de Los labios	15	B
3304200000	- Preparaciones para el maquillaje de Los ojos	15	B
3304300000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	15	B
3304910000	-- Polvos, incluidos los compactos	15	B
3304990000	-- las demás	15	A
3305100000	- Champús	15	A
3305200000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15	C
3305300000	- Lacas para el cabello	15	A
3305900000	- las demás	15	A
3306100000	- Dentríficos	15	A
3306200000	- Hilo utilizado para limpieza de Los espacios interdentes (Hilo dental)	15	A
3306900000	- Los demás	15	A
3307100000	-Preparaciones para afeitado o para antes o después del afeitado	15	A
3307200000	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	15	B
3307300000	- sales perfumadas y demás Preparaciones para el baño	15	A
3307410000	-- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	15	A
3307490000	-- las demás	15	C

3307901000	-- Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las lágrimas artificiales.	6	B
3307909000	-- Otros	15	A
3401111100	---- Medicinal, excepto el desinfectante.	6	C
3401111900	---- Los demás.	15	C
3401112000	--- Productos y preparaciones orgánicos Tensoactivos, usados como jabón.	10	C
3401113000	--- Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.	6	C
3401190000	-- Los demás	15	A
3401201000	-- Jabón líquido, medicinal (excepto el desinfectante)	6	D
3401209000	-- Otros	15	C
3401300000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	15	A
3402310000	- - ácidos alquilbenceno sulfónicos lineales y sus sales	1	A
3402391000	- - - sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos	10	D
3402399000	- - - Otros	1	A
3402410000	- - Catiónicos	1	A
3402420000	- - no iónicos	1	A
3402490000	- - Los demás	1	A
3402500000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	15	D
3402901100	--- a base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o de Ésteres fosfóricos	10	D
3402901900	--- Las demás	6	C
3402902000	-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	15	C
3403110000	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	1	A
3403190000	-- las demás	1	A
3403911000	--- Para el aceitado o engrasado de cueros, a base de dietanolamidas y aceites oxidados o sulfonados	6	A
3403919000	--- Otras	1	A
3403990000	-- las demás	1	A
3404200000	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	1	A
3404901000	-- de lignito modificado químicamente	1	A
3404909000	-- Otras	1	A
3405100000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y piles	15	B
3405200000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera. CA Cuota anual doble vía de 22.000 K.B	15	D
3405300000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	15	D
3405400000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15	C
3405901000	-- Ceras con disolventes o emulsionadas, sin adición de ninguna otra materia	1	A
3405902000	-- Preparaciones para lustrar metal, en envases de contenido neto superior o igual a 1 kg	6	B

3405909000	-- Otras	15	D
3406000000	VELAS, CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES	15	B
3407000000	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESIÓN DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE	6	B
3501100000	- Caseína	1	A
3501900000	- Los demás	6	A
3502110000	-- Seca	1	A
3502190000	-- las demás	1	A
3502200000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	1	A
3502900000	- Los demás	1	A
3503001000	- gelatinas y sus derivados	1	A
3503009000	- Otras	6	B
3504000000	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS MATERIAS PROTEÍNICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO	1	A
3505101000	-- Dextrina	1	A
3505102000	-- Almidón pregelatinizado o esterificado	1	A
3505109000	-- Otros	6	C
3505200000	- Colas	10	C
3506100000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	15	B
3506911000	--- Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180°C y 240°C	6	A
3506912000	---Adhesivo termoplástico a base de copolímeros de estireno-butadieno y resinas hidrocarbonadas con temperatura de fusión superior a 75°C.	1	A
3506913000	--- Adhesivos transparentes en película sin soporte y adhesivos líquidos transparentes endurecibles, de los tipos utilizados en la fabricación de dispositivos de visualización de pantalla plana o paneles de pantalla táctil	15	B
3506919000	--- Otros	15	B
3506990000	-- Los demás	15	A
3507100000	- Cuajo y sus Concentrados	1	A
3507900000	- las demás	1	A
3601000000	PÓLVORA	1	A
3602001000	- a base de Nitrato de amonio	15	A
3602009000	- Otros	10	A
3603100000	- Mechas de seguridad	1	A

3603200000	- Cordones detonantes	1	A
3603300000	- Cebos fulminantes	1	A
3603400000	- Cápsulas fulminantes	1	A
3603500000	- Inflamadores	1	A
3603600000	- Detonadores eléctricos	1	A
3604100000	- artículos para fuegos artificiales	15	A
3604900000	- Los demás	15	A
3605000000	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04	15	A
3606100000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	15	A
3606901000	-- Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas	6	A
3606909000	-- Otros	15	A
3701100000	- para rayos X	1	A
3701200000	- Películas autorrevelables	10	A
3701301000	-- Para la reproducción fotomecánica (por ejemplo: fotolitografía, heliograbado, fotograbado)	1	A
3701309000	-- Otras	10	A
3701910000	-- para fotografía En colores (policroma)	10	A
3701990000	-- las demás	10	A
3702100000	- para rayos X	1	A
3702311000	--- Películas autorrevelables	10	A
3702319000	--- Otras	10	A
3702321000	--- Películas autorrevelables	10	A
3702329000	--- Otras	10	A
3702391000	--- Películas autorrevelables	10	A
3702399000	--- Otras	10	A
3702411000	--- Películas autorrevelables	10	A
3702419000	--- Otras	10	A
3702421000	--- Películas autorrevelables	10	A
3702429000	--- Otras	10	A
3702431000	--- Películas autorrevelables.	10	A
3702439000	--- Otras.	10	A
3702441000	--- Películas autorrevelables.	10	A
3702449000	--- Otras.	10	A
3702521000	--- De longitud inferior o igual a 14m	10	A
3702522000	--- De longitud superior a 14m	10	A
3702530000	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	10	A
3702540000	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	10	A
3702550000	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A
3702560000	-- De anchura superior a 35 mm	10	A

3702960000	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	10	A
3702970000	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A
3702980000	-- De anchura superior a 35 mm	10	A
3703100000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	10	A
3703200000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	1	A
3703901000	-- Papel heliográfico para imágenes monocromas	10	A
3703909000	-- Otros	10	A
3704000000	PLACAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR	10	A
3705000000	PLACAS Y PELÍCULAS, FOTOGRÁFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES)	10	A
3706100000	- De anchura superior o igual a 35 mm	6	A
3706900000	- las demás	6	A
3707100000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	1	A
3707900000	- Los demás	1	A
3801100000	- Grafito artificial	1	A
3801200000	- Grafito coloidal o semicoloidal	1	A
3801300000	- Pastas carbonosas para electrodos y Pastas similares para el revestimiento interior de hornos	1	A
3801900000	- las demás	1	A
3802100000	- Carbón activado	1	A
3802900000	- Los demás	1	A
3803000000	TALL OIL, INCLUSO REFINADO	1	A
3804000000	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA 38.03	1	A
3805100000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	6	B
3805901000	-- aceite de pino	6	B
3805909000	-- Otros	6	B
3806100000	- Colofonias y ácidos resínicos	6	B
3806200000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	6	B
3806300000	- gomas éster	1	A
3806900000	- Los demás	6	B
3807000000	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRÁN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERÍA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ÁCIDOS RESÍNICOS O DE PEZ VEGETAL	1	A
3808520000	- - DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	6	B
3808591100	- - - - En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	10	B

3808591200	---- Que contengan DDT, aldrin, dieldrin, toxafeno, clordimeform, clordano, heptacloro	6	B
3808591300	---Que contengan binapacril, 1,2-dibromoetano, dicloruro de etileno, paratión	6	B
3808591400	---Que contengan lindano, compuestos de mercurio, fluoroacetamida, pentaclorofenol, monocrotofós, fosfamidón	6	B
3808591500	---- a base de metamidofos o metil Paratión	6	B
3808591600	---Ciclohexano, 1,2,3,4,5,6 hexacloro (HCH)	6	B
3808591900	---- Los demás	6	B
3808592100	---- A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	1	A
3808592200	---- Que contengan hexaclorobenceno, pentaclorofenol, binapacril, óxidos de mercurio	6	B
3808592300	---Que contenga Captafol	6	B
3808592900	---- Los demás	6	B
3808593100	---Que contengan Dinoseb (ISO)	6	B
3808593200	---- Que contengan 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5 - triclorofenoxiacético)	6	B
3808593900	---- Los demás	6	B
3808594000	--- Desinfectantes	15	D
3808595100	---- Que contengan fluoroacetamida	10	B
3808595900	---- Los demás	10	B
3808599200	---Que contengan Clorobencilato, fosfamidón	6	B
3808599300	--- Formulaciones de polvo seco con una mezcla que contenga principalmente: benomilo (CAS 17804-35-2), carbofurano (CAS 1563-66-2) y thiram (CAS 137-26-8)	6	B
3808599900	---- Los demás	6	B
3808610000	-- Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	6	B
3808620000	-- Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7.5 kg	6	B
3808690000	-- las demás	6	B
3808911000	--- En artículos tales como pastillas y velas, que actúen por combustión, y papeles matamoscas	10	B
3808912000	---Que contengan endrin	6	B
3808913100	----Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30% en peso	6	B
3808913900	----Los demás	6	B
3808914000	--- Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30 % en peso distintos de los comprendidos en el inciso arancelario 3808.91.31.00	6	B
3808915000	----Mirex o declordano	6	B
3808919000	--- Otros	6	C
3808921000	--- A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg.	1	A
3808929000	--- Otros	6	B
3808930000	-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	6	A

3808941000	--- a base de aceite de pino y de Agentes Tensoactivos de amonio cuaternario	15	B
3808949000	--- Otros	15	C
3808991000	--- Raticidas y demás antiroedores	10	B
3808992100	---Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30% en peso	6	B
3808992900	----Los demás	6	B
3808993000	- - - Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30 % en peso distintos de los comprendidos en el inciso arancelario 3808.99.21.00	6	B
3808999000	--- Otros	6	D
3809100000	- a base de materias amiláceas	6	B
3809910000	-- del tipo de Los utilizados En la industria Textil o industrias similares	6	C
3809920000	-- del tipo de Los utilizados En la industria del Papel o industrias similares	6	B
3809930000	-- del tipo de Los utilizados En la industria del cuero o industrias similares	6	B
3810100000	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	1	A
3810900000	- Los demás	1	A
3811110000	-- a base de compuestos de plomo	6	A
3811190000	-- las demás	6	A
3811211000	--- Con un contenido de dichos aceites superior o igual al 30% pero inferior o igual al 40%	1	A
3811219000	--- Otros	1	A
3811290000	-- Los demás	1	A
3811900000	- Los demás	6	A
3812100000	- Aceleradores de vulcanización Preparados	1	A
3812200000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	6	B
3812310000	-- para caucho	1	A
3812391000	-- para caucho	1	A
3812392100	- - - - Estabilizantes a base de sales orgánicas de metales pesados, para poli(cloruro de vinilo) (PVC	1	A
3812392900	---- Los demás	1	A
3813000000	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS	1	A
3814001000	- Disolventes y diluyentes	6	A
3814009000	- Otras	1	A
3815110000	-- con níquel o sus compuestos como sustancia activa	1	A
3815120000	-- con Metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	1	A
3815190000	-- Los demás	1	A
3815901000	-- Catalizadores a base de peróxido de metiletiketona o de compuestos de cobalto orgánicos	10	D
3815909000	-- Otros	1	A
3816001000	- Aglomerado de Dolomita	6	B
3816009000	- Otros	1	A
3817001000	- Mezclas de alquilbencenos	1	A

3817002000	- Mezclas de alquilnaftalenos	1	A
3818000000	ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA	0	A
3819000000	LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70 % EN PESO DE DICHS ACEITES	10	B
3820000000	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	6	A
3821001000	- Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares).	1	A
3821002000	- Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales	10	B
3822110000	- - para la malaria (paludismo)	1	A
3822120000	- - para el Zika y demás enfermedades transmitidas por mosquitos del género Aedes	1	A
3822130000	- - para la determinación de Los grupos de Los factores sanguíneos	1	A
3822190000	- - Los demás	1	A
3822900000	- Los demás	1	A
3823110000	- - ácido esteárico	1	A
3823120000	- - ácido oleico	1	A
3823130000	- - Ácidos grasos del "tall oil"	1	A
3823190000	--Los demás:	1	A
3823700000	- Alcoholes grasos industriales	1	A
3824101000	-- a base de Productos resinosos naturales	1	A
3824109000	-- Otras	1	A
3824300000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	1	A
3824400000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	1	A
3824500000	- Morteros y hormigones no refractarios	1	A
3824600000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	1	A
3824810000	-- Que contengan Oxirano (Óxido de Etileno)	10	B
3824820000	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).	10	B
3824830000	-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo).	10	B
3824840000	- - Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO)	10	B
3824850000	- - Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano	10	B
3824860000	- - Que contengan Pentaclorobenceno (ISO) o Hexaclorobenceno (ISO)	10	B

3824870000	-- Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	10	B
3824880000	-- Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos	10	B
3824890000	-- Que contengan parafinas cloradas de cadena corta	10	B
3824910000	-- Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis((5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo)	10	B
3824920000	-- Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico	10	B
3824991000	-- Preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte	1	A
3824992000	-- Gelificantes, endurecedores, agentes antipiel y demás preparaciones, para pinturas y barnices, no expresados ni comprendidos en otra parte	1	A
3824993000	-- Preparaciones de los tipos utilizados en la fabricación de tintas y demás preparaciones empleadas en artes gráficas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	1	A
3824994000	-- Aditivos y demás Preparaciones para baño electrolítico En el proceso de electrodeposición sobre lámina metálica	1	A
3824995100	--- de ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados	10	B
3824995900	--- las demás	10	A
3824996000	- - - Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos	1	A
3824997000	-- Fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante	1	A
3824998000	-- artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad	1	A
3824999100	--- Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.	1	A
3824999200	- - - - A base de complejo de manganeso etilenbisditiocarbamato con el ión cinc, con una concentración superior o igual a 85%	1	A
3824999900	- - - - Los demás	10	D
3825100000	- desechos municipales	10	B
3825200000	- Lodos de depuración	10	B
3825300000	- desechos clínicos	10	B
3825410000	-- halogenados	10	B
3825490000	-- Los demás	10	B
3825500000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	10	B
3825610000	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	10	B
3825690000	-- Los demás	10	B
3825900000	- Los demás	10	B
3826000000	BIODIÉSEL Y SUS MEZCLAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70 % EN PESO DE ESTOS ACEITES	10	C
3827110000	- - Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	1	A
3827120000	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	1	A
3827130000	- - Que contengan Tetracloruro de carbono	10	B

3827140000	-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	10	B
3827200000	-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	1	A
3827310000	-- Que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48	1	A
3827320000	-- Las demás, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.71 a 2903.75	1	A
3827390000	-- las demás	1	A
3827400000	- Que contengan Bromuro de metilo (bromometano) o Bromoclorometano	1	A
3827510000	-- Que contengan trifluorometano (HFC-23)	1	A
3827590000	-- las demás	1	A
3827610000	-- Con un contenido de 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a), superior o igual al 15 % en masa	1	A
3827620000	-- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 55 % en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO)	1	A
3827630000	-- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 40 % en masa	1	A
3827640000	-- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de 1,1,1,2-tetrafluoroetano (HFC-134a) superior o igual al 30 % en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO)	1	A
3827650000	-- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de difluorometano (HFC-32) superior o igual al 20 % en masa y de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 20 % en masa	1	A
3827680000	-- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48	1	A
3827690000	-- las demás	1	A
3827900000	- las demás	1	A
3901100000	- Polietileno de densidad inferior a 0.94	1	A
3901200000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	1	A
3901300000	- copolímeros de Etileno y Acetato de vinilo	1	A
3901400000	- Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0.94	1	A
3901900000	- Los demás	1	A
3902100000	- Polipropileno	1	A
3902200000	- Poliisobutileno	1	A
3902300000	- copolímeros de propileno	1	A
3902900000	- Los demás	1	A
3903110000	-- Expandible	1	A
3903190000	-- Los demás	1	A
3903200000	- copolímeros de Estireno-Acrilonitrilo (SAN)	1	A
3903300000	- copolímeros de Acrilonitrilo-butadieno-Estireno (ABS)	1	A
3903900000	- Los demás	1	A
3904100000	- Poli(Cloruro de vinilo) sin mezclar con Otras sustancias	1	A
3904211000	--- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	6	B

3904212000	--- En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico	6	B
3904219000	--- Otros	1	A
3904221000	--- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	6	B
3904229000	--- Otros	1	A
3904300000	- copolímeros de Cloruro de vinilo y Acetato de vinilo	1	A
3904400000	- Los demás copolímeros de Cloruro de vinilo	1	A
3904500000	- Polímeros de Cloruro de vinilideno	1	A
3904610000	-- Politetrafluoroetileno	1	A
3904690000	- Los demás	1	A
3904900000	- Los demás	1	A
3905120000	-- En dispersión acuosa	1	A
3905190000	-- Los demás	1	A
3905210000	-- En dispersión acuosa	1	A
3905290000	-- Los demás	1	A
3905300000	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	1	A
3905910000	-- copolímeros	1	A
3905990000	-- Los demás	1	A
3906100000	- Poli(metacrilato de metilo)	1	A
3906900000	- Los demás	1	A
3907100000	- Poliacetales	1	A
3907210000	- - Metilfosfonato de bis(polioxi-etileno)	1	A
3907290000	- - Los demás	1	A
3907300000	- resinas epoxi	1	A
3907400000	- Policarbonatos	1	A
3907501000	-- con Aceites secantes o con aceite de coquito (palma)	6	B
3907509000	-- Otras	1	A
3907610000	- - Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g	1	A
3907690000	- - Los demás	1	A
3907700000	- Poli(ácido láctico).	1	A
3907912000	--- del tipo isoftálico	1	A
3907918000	--- Otros	6	B
3907991010	---- Copolímeros de poliéster aromático de cristales Líquidos termoplásticos	6	B
3907991090	---- Otros	6	B
3907999000	--- Otros	1	A
3908100000	- Poliamidas-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12	1	A
3908900000	- las demás	1	A
3909100000	- resinas ureicas; resinas de tiourea	1	A
3909200000	- resinas melamínicas	1	A
3909310000	- - Poli(metilenfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico)	1	A
3909390000	- - las demás	1	A

3909400000	- resinas fenólicas	1	A
3909500000	- Poliuretanos	1	A
3910000000	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS	1	A
3911100000	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	1	A
3911200000	- Poli(1,3-fenilen Metilfosfonato)	1	A
3911900000	- Los demás	1	A
3912110000	-- sin plastificar	1	A
3912120000	-- Plastificados	1	A
3912200000	- Nitratos de celulosa (incluidos Los colodiones)	1	A
3912310000	-- Carboximetilcelulosa y sus sales	1	A
3912390000	-- Los demás	1	A
3912900000	- Los demás	1	A
3913100000	- Ácido alginico, sus sales y sus ésteres	1	A
3913900000	- Los demás	1	A
3914000000	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS	1	A
3915100000	- de Polímeros de Etileno	1	A
3915200000	- de Polímeros de Estireno	1	A
3915300000	- de Polímeros de Cloruro de vinilo	1	A
3915900000	- de Los demás plásticos	1	A
3916101000	-- Monofilamentos	6	B
3916109000	-- Otros	1	A
3916201000	-- Monofilamentos	6	B
3916209000	-- Otros	1	A
3916901100	--- de nylon	1	A
3916901900	--- Los demás	6	B
3916909000	-- Otros	1	A
3917100000	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	1	A
3917210000	-- de Polímeros de Etileno	6	C
3917220000	-- de Polímeros de propileno	6	C
3917231000	--- Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm	15	E
3917232000	--- Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo clorado (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm	15	E
3917233000	--- Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo clorado (C-PVC), para desagüe de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios	15	D
3917239000	--- Otros	6	C
3917291000	--- Tubos de resina epoxi, reforzados con fibra de vidrio, de los tipos utilizados para conducir hidrocarburos, subterráneamente	1	A
3917299000	--- Otros	6	C
3917310000	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 Mpa	6	C

3917321100	---- con banda provista de emisores o goteros para sistemas de riego por goteo	1	A
3917321900	---- Los demás	15	D
3917323000	--- Tubos flexibles, corrugados	6	C
3917324000	--- Tubos (mangueras) de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	D
3917325000	--- Envolturas tubulares de policloruro de vinilideno (PVDC), con impresión	1	A
3917329100	---- Pajillas (carrizos) de polipropileno con una sección corrugada y un corte en bisel, de longitud superior o igual a 155 mm pero inferior o igual a 185 mm, desplegada, con diámetro interno inferior o igual a 4.5 mm	6	E
3917329900	---- Los demás	6	E
3917332000	--- Tubos (mangueras) de polietileno o de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	D
3917339000	--- Otros	6	C
3917392000	--- Tubos flexibles, corrugados	6	C
3917399000	--- Otros	6	C
3917401000	-- De poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm	15	E
3917402000	- - Los demás, de los tipos utilizados para tubos de riego por goteo de los citados en el inciso arancelario 3917.32.11.00.00	1	A
3917403000	- - De resinas epoxi, reforzados con fibra de vidrio, de los tipos utilizados en los tubos clasificados en el inciso arancelario 3917.29.10.00.00	1	A
3917409000	-- Otros	6	C
3918100000	- de Polímeros de Cloruro de vinilo	10	D
3918900000	- de Los demás plásticos	10	D
3919101000	-- De anchura inferior o igual a 10 cm	10	E
3919109000	-- Otros	6	E
3919900000	- las demás	1	A
3920101100	--- De alta densidad, tipo "twist"	1	A
3920101900	--- las demás	10	E
3920102000	-- De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm	10	D
3920109100	--- Flexibles, de espesor inferior o igual a 0,10mm, sin impresión y sin metalizar	1	A
3920109900	--- las demás	6	C
3920201300	--- Estratificadas, reforzadas o combinadas incluso con otros polímeros, metalizadas o no.	6	E
3920201400	--- las demás metalizadas.	1	A
3920201500	--- Tiras (flejes) de anchura superior a 5mm pero inferior o igual a 20 mm	1	A
3920201900	--- las demás	1	A
3920202100	--- Metalizadas	10	E
3920202900	--- las demás	10	E
3920209000	-- Otras	1	A

3920301100	--- Láminas o placas	10	E
3920301900	--- las demás	6	C
3920302000	-- con impresión	10	E
3920431100	---- De espesor superior a 400 micras	10	D
3920431900	---- las demás	10	D
3920432000	--- Flexibles, de espesor superior a 400 micras	1	A
3920433100	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	6	C
3920433200	---- Sin impresión, metalizadas	6	C
3920433300	---- Con impresión, sin metalizar	10	D
3920433400	---- Con impresión, metalizadas	10	D
3920433900	---- las demás	1	A
3920491100	---- De espesor superior a 400 micras	10	E
3920491900	---- las demás	10	D
3920492000	--- Flexibles, de espesor superior a 400 micras	1	A
3920493111	----- con Poli (Cloruro de vinilideno) (PVDC)	1	A
3920493112	----- con Poli (clorotrietileno)(PCTFE)	1	A
3920493113	----- con Poli (Cloruro de vinilideno) (PVDC) y Polietileno (PE)	1	A
3920493119	----- Los demás	6	C
3920493190	----- Otras	6	C
3920493200	---- Sin impresión, metalizadas	6	C
3920493300	---- Con impresión, sin metalizar	10	E
3920493400	---- Con impresión, metalizadas	10	E
3920493900	---- las demás	1	A
3920511000	--- De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm	1	A
3920519000	--- Otras	6	C
3920590000	-- las demás.	6	C
3920610000	-- de Policarbonatos	6	C
3920621300	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas incluso con otros polímeros, metalizadas o no	6	C
3920621400	---- las demás Metalizadas	1	A
3920621900	---- las demás	1	A
3920622100	---- Metalizadas	10	D
3920622900	---- las demás	10	D
3920629000	--- Otras	1	A
3920630000	-- de poliésteres no Saturados	1	A
3920690000	-- de Los demás poliésteres	1	A
3920711100	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	6	C
3920711200	---- Metalizadas	6	C
3920711900	---- las demás	1	A
3920712100	---- Metalizadas	10	D
3920712900	---- las demás	10	D
3920730000	-- de Acetato de celulosa	1	A

3920791000	--- de fibra vulcanizada.	1	A
3920799000	--- Otros.	1	A
3920910000	-- de Poli(vinilbutiral)	6	C
3920921300	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	6	C
3920921400	---- Sin impresión, metalizadas	6	C
3920921500	---- Con impresión, sin metalizar	10	D
3920921600	---- Con impresión, metalizadas	10	D
3920921900	---- las demás	1	A
3920922000	--- Rígidas	6	C
3920930000	-- de resinas amínicas	6	C
3920940000	-- de resinas fenólicas	6	C
3920990000	-- de Los demás plásticos	1	A
3921110000	-- de Polímeros de Estireno	6	C
3921120000	-- de Polímeros de Cloruro de vinilo	10	D
3921130000	-- de poliuretanos	6	C
3921140000	-- de celulosa regenerada	1	A
3921191000	--- De polietileno, del tipo de las utilizadas para la elaboración de separadores de acumuladores eléctricos, presentados en bobinas (rollos)	1	A
3921199000	--- Otros	6	B
3921901000	-- Rígidas, con armadura o red de refuerzo	6	C
3921902000	-- A base de capas de papel, impregnadas con resinas melamínicas o fenólicas (tipo "Formica")	1	A
3921903000	-- Tejidos recubiertos de policloruro de vinilo (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente En esta materia	10	D
3921904100	--- sin impresión y sin metalizar	6	C
3921904200	--- Sin impresión, metalizadas	6	C
3921904300	--- Con impresión, sin metalizar	10	D
3921904400	--- Con impresión, metalizadas	10	D
3921909000	-- Otras	6	E
3922101000	-- Fregaderos	10	D
3922102000	-- Bañeras, duchas y lavabos	15	D
3922200000	- Asientos y tapas de inodoros	10	D
3922900000	- Los demás	10	E
3923101000	-- Cajas alveolares para el envase y transporte de huevos, de plástico	6	E
3923102000	-- De los tipos utilizados para el transporte o envasado de máscaras, retículas y obleas ("wafers") semiconductoras	10	D
3923109000	-- Otros	10	D
3923211000	--- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	1	A
3923212000	--- Bolsas asépticas multilaminadas por termosoldado, con dispositivo hermético para llenado, con boquilla de diámetro externo superior o igual a 30 mm y capacidad superior o igual a 5 kilos.	1	A
3923219000	--- Otros	10	E

3923291000	--- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	1	A
3923299000	--- Otros	10	E
3923301000	-- Recipientes isotérmicos, excepto los aislados por vacío	6	C
3923302000	-- Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable	6	E
3923309100	--- Esbozos (preformas) de envases para bebidas	6	E
3923309300	--- Envases tipo gotero, con tapa con banda de seguridad para la industria farmacéutica	1	A
3923309900	--- Los demás	10	E
3923401000	-- Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas	6	A
3923409000	-- Otros	1	A
3923501000	-- Tapones tipo vertedor, incluso con rosca	1	A
3923502000	-- Esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello del envase	1	A
3923503000	-- tapas con rosca y con banda de seguridad	1	A
3923504000	-- Tapa con rosca y tapas a presión con banda de seguridad, tipo gotero	1	A
3923509000	-- Otros	10	E
3923901000	-- artículos alveolares para el envase y transporte de Huevos	6	C
3923902000	- - Sujetadores de envases (por ejemplo para "six-packs")	1	A
3923903000	-- Contenedores de moldeo y empaque de supositorios	10	D
3923909000	-- Otros	10	E
3924101000	-- Asas y mangos	6	C
3924109000	-- Otros	15	E
3924901000	-- Tetinas o chupetes para Biberones	10	D
3924909000	-- Otros	15	E
3925100000	-Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	1	A
3925200000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	D
3925300000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares y sus partes	15	D
3925901000	-- placas para interruptores o tomacorrientes	10	D
3925902000	-- Canaletas y sus accesorios, utilizadas en instalación eléctrica	1	A
3925909000	-- Otros	10	E
3926101000	-- Borradores	10	D
3926109000	-- Otros	15	D
3926200000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	15	D
3926300000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10	D
3926400000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	15	D
3926901000	-- Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este SubCapítulo	6	C
3926902000	-- Correas transportadoras o de transmisión	1	A
3926903000	-- Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para la apicultura y los protectores contra el ruido (orejeras)	1	A

3926904000	-- Artículos para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados	1	A
3926905000	-- Juntas o empaquetaduras	6	C
3926909100	--- Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel	6	C
3926909200	--- Hormas para calzado	1	A
3926909300	--- artículos reflectivos de señalización o de seguridad	6	C
3926909400	--- Bandejas provistas con más de 200 cavidades, utilizadas para la venta de semillas (almácigos)	1	A
3926909500	--- Fundas impermeables de Los tipos utilizados como Silos	1	A
3926909900	--- las demás	15	E
4001100000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	6	A
4001210000	-- Hojas Ahumadas	6	A
4001220000	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	6	A
4001290000	-- Los demás	6	A
4001300000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	6	A
4002110000	-- Látex	1	A
4002190000	-- Los demás	1	A
4002200000	- caucho butadieno (BR)	1	A
4002310000	-- caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	1	A
4002390000	-- Los demás	1	A
4002410000	-- Látex	1	A
4002490000	-- Los demás	1	A
4002510000	-- Látex	1	A
4002590000	-- Los demás	1	A
4002600000	- caucho isopreno (IR)	1	A
4002700000	- caucho Etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	1	A
4002800000	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	1	A
4002910000	-- Látex	1	A
4002990000	-- Los demás	1	A
4003000000	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	6	A
4004000000	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRÁNULOS	1	A
4005100000	- caucho con adición de negro de humo o de sílice	1	A
4005200000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	10	B
4005911000	--- Tiras de caucho sintético (gomas de cojín), de sección rectangular, de espesor inferior o igual a 5 mm y anchura inferior o igual a 28 cm (para rellenar o adherir la rodadura a la carcasa)	1	A
4005919000	--- Otras	10	B
4005991000	--- base para Goma de mascar	1	A
4005999000	--- Otros	10	B
4006100000	- Perfiles para recauchutar	10	B
4006900000	- Los demás	6	B

4007001000	- Hilos	1	A
4007002000	- Cuerdas	6	B
4008110000	-- Placas, hojas y tiras	10	B
4008191000	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para Juntas o empaquetaduras de Puertas y ventanas	6	B
4008199000	--- Otros	10	B
4008211000	--- Hules para clisés (mantillas para rodillos de impresión)	6	B
4008212000	--- de caucho mezclado con Pigmentos y Harina de soja (soya)	6	B
4008219000	--- Otros.	6	B
4008291000	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para Juntas o empaquetaduras de Puertas y ventanas	6	B
4008299000	--- Otros	6	B
4009111000	--- De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm	10	B
4009119000	--- Otros	6	B
4009120000	-- con Accesorios	6	B
4009210000	-- sin Accesorios	6	B
4009220000	-- con Accesorios	6	B
4009310000	-- sin Accesorios	6	B
4009320000	-- con Accesorios	6	B
4009410000	-- sin Accesorios	6	B
4009420000	-- con Accesorios	6	B
4010110000	-- Reforzadas solamente con Metal	1	A
4010120000	-- Reforzadas solamente con materia Textil	1	A
4010191000	--- Reforzadas solamente con plástico.	1	A
4010199000	--- Otras.	1	A
4010310000	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	1	A
4010320000	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	1	A
4010330000	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	1	A
4010340000	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	1	A
4010350000	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	1	A
4010360000	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	1	A
4010390000	-- las demás	1	A
4011100000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	10	A
4011201000	-- Radiales	6	A
4011209000	-- Otros	10	A

4011300000	- de Los tipos utilizados En aeronaves	6	B
4011400000	- del tipo de Los utilizados En motocicletas	6	B
4011500000	- del tipo de Los utilizados En bicicletas	1	A
4011701000	-- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:	6	B
4011709000	-- Otros	6	B
4011801100	--- Para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	6	A
4011801200	--- Para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	6	A
4011809100	--- Para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	6	A
4011809200	--- Para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	6	A
4011901000	-- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:	6	B
4011909000	-- Otros	6	B
4012110000	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	15	C
4012120000	-- de Los tipos utilizados En autobuses o camiones	15	C
4012130000	-- de Los tipos utilizados En aeronaves	15	C
4012190000	-- Los demás	15	C
4012200000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15	C
4012901000	-- Bandas de rodadura para Neumáticos (llantas neumáticas)	1	A
4012902000	-- Protectores ("flaps")	10	C
4012903100	--- Macizos, de diámetro exterior inferior o igual a 90 cm	10	C
4012903200	----Macizos, de diámetro exterior superior a 90 cm	6	C
4012903900	---- Los demás	10	C
4013100000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.	6	C
4013200000	- del tipo de las utilizadas En bicicletas	1	A
4013901000	-- del tipo de las utilizadas En motocicletas	1	A
4013909000	-- Otras	6	C
4014100000	- Preservativos	1	A
4014900000	- Los demás	10	C
4015121000	- - - Para cirugía, presentados en envases estériles	1	A
4015129000	- - - Otros	15	C
4015190000	-- Los demás	15	C
4015900000	- Los demás	15	C
4016100000	- de caucho celular (alveolar)	15	C
4016910000	-- Revestimientos para el Suelo y alfombras	15	B
4016921000	--- Cortadas a tamaño, para lápices	1	A
4016929000	--- Otras	10	C
4016930000	-- Juntas o empaquetaduras	6	C
4016940000	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	6	C
4016950000	-- Los demás artículos inflables	6	C
4016991000	--- Herramientas manuales	10	C
4016993100	---- Tapones para viales	1	A
4016993900	---- Los demás	6	C

4016999000	--- Otras	6	A
4017001000	- En masas, planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y tubos; desechos y desperdicios; polvo	10	C
4017009000	- Otros	6	C
4101201100	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	10	B
4101201900	--- Los demás	6	B
4101202000	-- de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	B
4101209000	-- Otros	1	A
4101501100	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	10	B
4101501900	--- Los demás	6	B
4101502000	-- de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	B
4101509000	-- Otros	1	A
4101901100	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	10	B
4101901900	--- Los demás	6	B
4101902000	-- de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	B
4101909000	-- Otros	1	A
4102100000	- con lana	1	A
4102210000	-- Piquelados.	1	A
4102291000	--- con curtido (incluido el precurtido) reversible	6	A
4102299000	--- Otros.	1	A
4103201000	-- con curtido (incluido el precurtido) reversible	6	A
4103209000	-- Otros	1	A
4103301000	-- con curtido (incluido el precurtido) reversible	6	A
4103309000	-- Otros	1	A
4103901100	--- de caprino	6	A
4103901200	--- de camello o dromedario.	15	A
4103901900	--- Los demás.	6	A
4103909100	--- de caprino.	1	A
4103909200	--- de camello o dromedario.	15	A
4103909900	--- Los demás	1	A
4104111100	---- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	1	A
4104111900	---- Los demás	6	B
4104112100	---- de bovino con precurtido vegetal	10	B
4104112200	---- De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	1	A
4104112300	---- Otros de bovino	6	B
4104112400	---- de equino	10	B
4104191100	---- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	1	A
4104191900	---- Los demás	6	B
4104192100	---- de bovino con precurtido vegetal	10	B
4104192200	---- De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	1	A

4104192300	---- Otros de bovino	6	B
4104192400	---- de equino	10	B
4104411000	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	B
4104419000	--- Otros	10	B
4104491000	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	B
4104499000	--- Otros	10	B
4105100000	- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	6	B
4105300000	- En estado seco ("crust")	6	B
4106210000	-- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	6	B
4106220000	-- En estado seco ("crust")	6	B
4106311000	--- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	1	A
4106319000	--- Otros	6	B
4106320000	-- En estado seco ("crust")	6	B
4106400000	- de reptil	6	B
4106910000	-- En estado húmedo (incluido el wet blue)	6	B
4106920000	-- En estado seco ("crust")	6	B
4107111000	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	B
4107119000	--- Otros	10	B
4107121000	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	B
4107129000	--- Otros	10	B
4107191000	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	B
4107199000	--- Otros	10	B
4107910000	-- Plena Flor sin dividir	10	B
4107920000	-- divididos con la Flor	10	B
4107990000	-- Los demás	10	A
4112000000	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14	6	A
4113100000	- de caprino	6	A
4113200000	- de porcino	6	A
4113300000	- de reptil	6	A
4113900000	- Los demás	6	A
4114100000	- cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	10	A
4114200000	- cueros y pieles charolados y sus Imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	10	A
4115100000	- Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10	A
4115200000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	1	A

4201000000	ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAÍLLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA	15	B
4202110000	-- con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	B
4202120000	-- con la superficie exterior de plástico o materia Textil	15	B
4202190000	-- Los demás	15	B
4202210000	-- con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	15	B
4202220000	-- con la superficie exterior de Hojas de plástico o materia Textil	15	B
4202290000	-- Los demás	15	C
4202310000	-- con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	C
4202320000	-- con la superficie exterior de Hojas de plástico o materia Textil	15	C
4202390000	-- Los demás	15	C
4202910000	-- con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	C
4202920000	-- con la superficie exterior de Hojas de plástico o materia Textil	15	E
4202990000	-- Los demás	15	C
4203101000	-- Especiales para la protección En el trabajo	10	A
4203109000	-- Otras	15	A
4203211000	--- para baseball y softball	10	B
4203219000	--- Otros	10	B
4203291000	--- Especiales para la protección En el trabajo	10	B
4203299000	--- Otros	15	B
4203300000	- Cintos, cinturones y bandoleras	15	C
4203400000	- Los demás complementos (Accesorios) de vestir	15	C
4205001000	- artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	1	A
4205009000	- Otras.	15	C
4206001000	- Cuerdas de tripa.	1	A
4206009000	- Otras.	1	A
4301100000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
4301300000	- De cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	15	A
4301600000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
4301800000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
4301900000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	15	A
4302110000	-- de visón	15	A
4302190000	-- las demás	15	A
4302200000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15	A
4302300000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	15	A
4303100000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	A
4303900000	- Los demás	15	A
4304001000	- sin confeccionar	15	A
4304009000	- Otros	15	A

4401110000	-- de coníferas	1	A
4401120000	-- Distinta de la de coníferas	1	A
4401210000	-- de coníferas	1	A
4401220000	-- Distinta de la de coníferas	1	A
4401310000	-- "Pellets" de madera	1	A
4401320000	- - Briquetas de madera	1	A
4401390000	-- Los demás	1	A
4401410000	- - Aserrín	1	A
4401490000	- - Los demás	1	A
4402100000	- de Bambú.	1	A
4402200000	- de cáscaras o de huesos (carozos) de Frutos	1	A
4402900000	- Los demás.	1	A
4403110000	-- de coníferas	1	A
4403120000	-- Distinta de la de coníferas	1	A
4403210000	- - De pino (<i>Pinus</i> spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	1	A
4403220000	- - Las demás, de pino (<i>Pinus</i> spp.)	1	A
4403230000	- - De abeto (<i>Abies</i> spp.) y de píceas (<i>Picea</i> spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	1	A
4403240000	- - Las demás, de abeto (<i>Abies</i> spp.) y de píceas (<i>Picea</i> spp.)	1	A
4403250000	- - Las demás, cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	1	A
4403260000	- - las demás	1	A
4403410000	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	1	A
4403420000	-- Teca	1	A
4403490000	-- las demás.	1	A
4403910000	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus</i> spp.)	1	A
4403930000	- - De haya (<i>Fagus</i> spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	1	A
4403940000	-- Las demás, de haya (<i>Fagus</i> spp.)	1	A
4403950000	- - De abedul (<i>Betula</i> spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	1	A
4403960000	-- Las demás, de abedul (<i>Betula</i> spp.)	1	A
4403970000	-- de álamo (<i>Populus</i> spp.)	1	A
4403980000	-- de eucalipto (<i>Eucalyptus</i> spp.)	1	A
4403990000	-- Los demás	1	A
4404100000	- de coníferas	1	A
4404200000	- Distinta de la de coníferas	1	A
4405000000	VIRUTA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA	1	A
4406110000	-- de coníferas	1	A
4406120000	-- Distinta de la de coníferas	1	A
4406910000	-- de coníferas	1	A
4406920000	-- Distinta de la de coníferas	1	A
4407110000	-- de pino (<i>Pinus</i> spp.)	6	E

4407120000	-- de abeto (<i>Abies</i> spp.) y de píceas (<i>Picea</i> spp.)	6	B
4407130000	-- De P-P-A (“S-P-F”) (píceas (<i>Picea</i> spp.), pino (<i>Pinus</i> spp.) y abeto (<i>Abies</i> spp.))	6	B
4407140000	-- De “Hem-fir” (tsuga-abeto) (hemlock occidental (tsuga del pacífico) (<i>Tsuga heterophylla</i>) y abeto (<i>Abies</i> spp.))	6	B
4407190000	-- las demás	6	E
4407210000	-- Mahogany (<i>Swietenia</i> spp.)	6	E
4407220000	-- Virola, Imbuia y Balsa.	6	E
4407230000	-- Teca	6	E
4407250000	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6	B
4407260000	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	6	B
4407270000	-- Sapelli.	6	B
4407280000	-- Iroko.	6	B
4407290000	-- las demás	6	E
4407910000	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloterós (<i>Quercus</i> spp.)	6	E
4407920000	-- de haya (<i>Fagus</i> spp.)	6	B
4407930000	-- de arce (<i>Acer</i> spp.)	6	B
4407940000	-- de cerezo (<i>Prunus</i> spp.)	6	B
4407950000	-- de fresno (<i>Fraxinus</i> spp.)	6	B
4407960000	---Otras.	6	E
4407970000	--de alamo (<i>populus</i> spp)	6	B
4407990000	--Los demás	6	E
4408100000	- de coníferas	10	B
4408310000	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	B
4408391000	--- Abura, Acajou d’Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, llomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jeluto	10	B
4408399000	--- Otras	10	B
4408900000	- las demás	10	B
4409100000	- de coníferas	10	E
4409210000	-- de Bambú.	10	E
4409220000	-- de maderas tropicales	10	E
4409290000	-- las demás.	10	E
4410111000	--- En bruto o Simplemente lijados.	10	A
4410112000	--- recubiertos En la superficie con Papel impregnado con melamina.	10	A
4410113000	--- recubiertos En la superficie con placas u Hojas decorativas Estratificadas de plástico	10	A
4410119000	--- Otros.	10	A
4410121000	--- En bruto o Simplemente lijados	10	B
4410129000	--- Otros	10	B
4410191100	---- En bruto o Simplemente lijados	10	A
4410191900	---- Los demás	10	A

4410192100	---- En bruto o Simplemente lijados	10	A
4410192200	---- recubiertos En la superficie con Papel impregnado con Melamina	10	A
4410192300	---- recubiertos En la superficie con placas u Hojas decorativas Estratificadas de plástico	10	A
4410192900	---- Los demás	10	A
4410900000	- Los demás	10	A
4411121100	---- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	B
4411121900	---- Los demás	10	B
4411122100	---- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	B
4411122900	---- Los demás	10	B
4411131100	---- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	A
4411131900	---- Los demás	10	A
4411132100	---- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	A
4411132900	---- Los demás	10	A
4411141100	---- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	A
4411141900	---- Los demás	10	A
4411142100	---- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	A
4411142900	---- Los demás	10	A
4411921000	--- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	B
4411929000	--- Otros	10	B
4411931000	--- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	B
4411939000	--- Otros	10	B
4411941100	---- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	B
4411941900	---- Los demás	10	B
4411949100	---- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	B
4411949900	---- Los demás	10	B
4412101100	--- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	10	E
4412101200	--- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	E
4412101900	--- las demás	10	E
4412102100	--- Que tengan, por lo menos, una hoja de maderas tropicales	10	E
4412102200	--- Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas	10	E
4412102900	--- las demás.	10	E
4412109100	--- Que tengan, por lo menos, una hoja de maderas tropicales	10	E
4412109200	--- Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas	10	E
4412109900	--- las demás	10	E
4412310000	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	10	A
4412330000	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso (<i>Alnus spp.</i>), fresno (<i>Fraxinus spp.</i>), haya (<i>Fagus spp.</i>), abedul (<i>Betula spp.</i>), cerezo (<i>Prunus spp.</i>), castaño (<i>Castanea spp.</i>), olmo (<i>Ulm</i>	10	A

4412340000	-- Las demás que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la Subpartida 4412.33	10	A
4412390000	-- las demás	10	E
4412410000	- - Que tenga, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	10	B
4412421000	- - - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	10	B
4412422000	- - - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	B
4412429000	- - - las demás	10	B
4412490000	- - Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	10	B
4412510000	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	10	B
4412521000	- - - Que tengan, por lo menos, una hoja de maderas tropicales	10	B
4412529000	- - - las demás	10	C
4412590000	- - Los demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	10	E
4412910000	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	10	E
4412920000	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	E
4412990000	- - Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	10	E
4413000000	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES	10	E
4414100000	- de maderas tropicales	15	A
4414900000	- Los demás	15	A
4415101000	-- carretes para cables	10	E
4415109000	-- Otros	10	E
4415200000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10	E
4416001000	- Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes	1	A
4416009000	- Otras	10	A
4417000000	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA	10	B
4418110000	- - de maderas tropicales	15	E
4418190000	- - Los demás	15	E
4418210000	- - de maderas tropicales	15	E
4418290000	- - Los demás	15	E
4418300000	- Postes y vigas, distintos de los productos de las subpartidas 4418.81 a 4418.89	15	E
4418400000	- Encofrados para hormigón	15	E
4418500000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	15	B
4418731000	--- para suelos En mosaico	15	E
4418732000	--- Los demás multicapas	15	B
4418739000	--- Otros	15	E

4418740000	-- Los demás, para suelos en mosaico	15	E
4418750000	-- Los demás, multicapas	15	E
4418790000	-- Los demás	15	E
4418810000	- - madera laminada-encolada (llamada "glulam")	15	E
4418820000	- - Madera laminada cruzada (contralaminada) (llamada "CLT" o "X-lam")	15	E
4418830000	- - vigas En I	15	E
4418890000	- - Los demás	15	E
4418911000	--- Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos	15	E
4418919000	--- Otros	15	E
4418920000	- - Tableros celulares de madera	15	E
4418991000	--- Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos	15	E
4418999000	--- Otros	15	E
4419110000	-- Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares	15	A
4419120000	-- Palillos	15	A
4419190000	-- Los demás	15	A
4419200000	- de maderas tropicales	15	A
4419900000	- Los demás	15	A
4420110000	- - de maderas tropicales	15	A
4420190000	- - Los demás	15	A
4420901000	-- madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación)	15	A
4420909000	-- Otros	15	A
4421100000	- Perchas para Prendas de vestir	15	B
4421200000	- Ataúdes	15	B
4421911000	--- Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas	1	A
4421912000	--- Palillos para la fabricación de fósforos	6	E
4421919000	--- Otras	15	E
4421991000	---Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas	1	A
4421992000	--- Palillos para la fabricación de fósforos	6	E
4421999000	--- Otras	15	C
4501100000	- Corcho natural En bruto o Simplemente preparado	1	A
4501900000	- Los demás	1	A
4502000000	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)	1	A
4503100000	- Tapones	1	A
4503900000	- las demás	1	A
4504100000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	1	A
4504900000	- Los demás	1	A
4601210000	-- de Bambú.	15	A
4601220000	-- De roten (ratán).	15	A

4601290000	-- Los demás.	15	A
4601920000	-- de Bambú.	15	A
4601930000	-- De roten (ratán).	15	A
4601940000	-- de las demás materias vegetales	15	A
4601990000	-- Los demás	15	A
4602110000	-- de bambú	15	A
4602120000	-- de Roten (ratán)	15	A
4602190000	-- Los demás	15	A
4602900000	- Los demás	15	A
4701000000	PASTA MECÁNICA DE MADERA	1	A
4702000000	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER	1	A
4703110000	-- de coníferas	1	A
4703190000	-- Distinta de la de coníferas	1	A
4703210000	-- de coníferas	1	A
4703290000	-- Distinta de la de coníferas	1	A
4704110000	-- de coníferas	1	A
4704190000	-- Distinta de la de coníferas	1	A
4704210000	-- de coníferas	1	A
4704290000	-- Distinta de la de coníferas	1	A
4705000000	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACIÓN DE PROCEDIMIENTOS MECÁNICO Y QUÍMICO	1	A
4706100000	- pasta de línter de algodón	1	A
4706200000	- pasta de fibras obtenidas de Papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	1	A
4706301000	-- Pastas mecánicas.	1	A
4706302000	-- Pastas químicas.	1	A
4706303000	-- Pastas obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	1	A
4706910000	-- Mecánicas	1	A
4706920000	-- químicas	1	A
4706930000	-- Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	1	A
4707100000	- de Papel o cartón Kraft crudo o de Papel o cartón corrugado	1	A
4707200000	- de Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear En la masa.	1	A
4707300000	-De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	1	A
4707900000	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	1	A
4801001000	- En Bobinas (rollos)	1	A
4801002100	-- En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	1	A
4801002900	-- las demás	10	A
4802100000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	1	A
4802200000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	1	A
4802400000	- Papel soporte para papeles de decorar Paredes	1	A

4802541000	--- En tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar.	1	A
4802542000	--- En tiras o bobinas (rollos), de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	D
4802543000	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico).	1	A
4802549000	--- Otras	10	D
4802551100	---- De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2	1	A
4802551200	---- De peso superior a 60 g/m2 pero inferior o igual a 80 g/m2 y anchura superior o igual a 559 mm	1	A
4802551900	---- Los demás	1	A
4802552000	--- Papel "bond" registro de anchura inferior o igual a 150 mm	10	D
4802553100	---- De anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm	1	A
4802553200	---- De peso superior a 40 g/m2 pero inferior o igual a 80 g/m2 y de anchura superior o igual a 559 mm	1	A
4802553900	---- Los demás	10	D
4802559100	---- De anchura superior a 150 mm	1	A
4802559900	---- Los demás	10	D
4802561100	---- De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2	1	A
4802561900	---- Los demás	1	A
4802562000	--- Papel "bond" registro en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	1	A
4802563100	---- En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	1	A
4802563900	---- Los demás	10	D
4802569100	---- En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	1	A
4802569900	---- Los demás	10	D
4802571100	---- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2	1	A
4802571200	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	D
4802571900	---- Los demás	1	A
4802572100	---- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	1	A
4802572200	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	D
4802572900	---- Los demás	10	D
4802579100	---- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm, o en tiras de anchura superior a 150 mm	1	A
4802579200	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	D
4802579900	---- Los demás	10	D
4802581100	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A
4802581200	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 559 mm	1	A
4802581900	---- Los demás	10	D

4802589100	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A
4802589900	---- Los demás	10	D
4802611100	---- De anchura superior o igual a 559 mm	1	A
4802611900	---- Los demás	1	A
4802612000	--- De anchura inferior o igual a 150 mm	10	D
4802613000	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico).	1	A
4802621000	--- En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	1	A
4802622000	--- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	D
4802623000	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico).	1	A
4802629000	--- Otras	10	D
4802691000	--- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm, o en tiras de anchura superior a 150 mm	1	A
4802692000	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico).	1	A
4802699000	--- Otros	10	D
4803000000	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPÉS"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	10	C
4804110000	-- crudos	1	A
4804190000	-- Los demás	1	A
4804210000	-- crudo	1	A
4804290000	-- Los demás	1	A
4804311000	--- Papel para cerillos	1	A
4804319000	--- Otros	10	D
4804391000	--- Papel para cerillos	1	A
4804392000	--- Otros, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	D
4804399000	--- Otros	1	A
4804410000	-- crudos	10	D
4804420000	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	1	A
4804490000	-- Los demás	1	A
4804510000	-- crudos	1	A
4804520000	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	1	A
4804590000	-- Los demás	1	A
4805110000	-- Papel semiquímico para acanalar	1	A
4805120000	-- Papel Paja para acanalar	1	A

4805190000	-- Los demás	1	A
4805240000	-- De peso inferior o igual a 150 g/m2	1	A
4805251000	--- Cartón gris de peso superior a 300 g/m2	10	C
4805259000	--- Otros	1	A
4805300000	- Papel sulfito para envolver	1	A
4805400000	- Papel y cartón filtro	1	A
4805500000	- Papel y cartón fieltro; Papel y cartón lana	1	A
4805910000	-- De peso inferior o igual a 150 g/m2	1	A
4805920000	-- De peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2	1	A
4805931000	--- cartón sin impregnar para construcción	6	B
4805939000	--- Otros	1	A
4806100000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	1	A
4806200000	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	1	A
4806300000	- Papel vegetal (Papel calco)	1	A
4806400000	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos	1	A
4807001000	- Cartones duplex y triplex, de peso superior a 300 g/m2	10	C
4807009000	- Otros	1	C
4808100000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	10	D
4808401000	-- Papel Kraft para Sacos (Bolsas)	10	D
4808409000	-- Otros	10	D
4808900000	- Los demás	1	A
4809200000	- Papel autocopia	1	A
4809901000	-- Papel Carbón (carbónico) y papeles similares	6	B
4809909000	-- Otros.	1	A
4810131100	---- Sin impresión , en bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	1	A
4810131200	---- Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	6	B
4810131300	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	D
4810132100	---- sin impresión	6	D
4810132200	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	D
4810133000	--- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810139100	---- En bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	1	A
4810139200	---- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	10	D
4810141100	---- Sin impresión, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	1	A
4810141200	---- Sin impresión, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	6	B
4810141300	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	D
4810141900	---- Los demás	6	D
4810142100	---- sin impresión	6	D
4810142200	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	D
4810143000	--- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810149100	---- Papeles denominados "continuos"	15	D

4810149200	---- Otros, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	1	A
4810149300	---- Otros, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	D
4810149900	---- Los demás	10	D
4810191100	---- Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m2, sin impresión	1	A
4810191200	---- Papel metalizado de peso superior a 150 g/m2, sin impresión	6	B
4810191300	---- Papel metalizado, con impresión	10	D
4810191900	---- Los demás	1	A
4810192100	---- Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m2, sin impresión	1	A
4810192200	---- Papel metalizado de peso superior a 150 g/m2, sin impresión	6	B
4810192300	---- Papel metalizado, con impresión	10	D
4810192900	---- Los demás	1	A
4810193100	---- Papel metalizado, sin impresión	6	B
4810193200	---- Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado	10	D
4810193300	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810193900	---- Los demás	10	D
4810221100	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810221200	---- Otros, sin impresión	1	A
4810221300	---- Otros, con impresión	10	D
4810222100	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810222900	---- Los demás	10	D
4810229000	--- Otros	10	D
4810291300	---- Papel metalizado, sin impresión	6	B
4810291400	---- Papel metalizado, con impresión	10	D
4810291900	---- Los demás	1	A
4810292100	---- Papel metalizado, sin impresión	6	B
4810292200	---- Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado	10	D
4810292300	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810292400	---- Papeles denominados "continuos"	15	D
4810292900	---- Los demás	10	D
4810298000	--- Otros	10	D
4810311000	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A
4810312100	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810312900	---- Los demás	10	D
4810319000	--- Otros	10	D
4810321000	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A
4810322100	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810322900	---- Los demás	10	D

4810329000	--- Otros	10	D
4810391000	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A
4810392100	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810392900	---- Los demás	10	D
4810399000	--- Otros	10	D
4810921000	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A
4810922100	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810922900	---- Los demás	10	D
4810929000	--- Otros	10	D
4810991300	---- Papel metalizado, sin impresión	1	A
4810991400	---- Papel metalizado, con impresión	10	D
4810991900	---- Los demás	1	A
4810992100	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810992900	---- Los demás	10	D
4810998000	--- Otros	10	D
4811101000	-- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	1	A
4811102000	-- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	D
4811103000	-- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	A
4811109000	-- Otros	10	D
4811411100	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A
4811411200	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	D
4811411900	---- Los demás	10	D
4811412000	--- con impresión	10	D
4811491100	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	6	D
4811491200	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	D
4811491900	---- Los demás	10	D
4811492000	--- con impresión	10	D
4811511100	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A
4811511200	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	D

4811511900	---- Los demás	10	D
4811512000	--- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	10	A
4811519100	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	1	A
4811519200	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	D
4811519900	---- Los demás	10	D
4811591100	---- Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	6	D
4811591200	---- Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	D
4811591310	----- Multicapas, elaborado con papel blanqueado y crudo, o solamente crudo, con una hoja de aluminio, recubierto con polietileno, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 100 mm, de peso superior o igual a 300 g/m2, con orificio sellado	1	A
4811591390	----- Otros	10	D
4811591900	---- Los demás	10	D
4811592000	--- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	10	A
4811599100	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A
4811599200	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	D
4811599900	---- Los demás	10	D
4811600000	- Papel y Cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera , parafina, estearina, aceite o glicerol:	10	D
4811903000	-- Papeles denominados "continuos"	15	D
4811904000	-- Papel resistente a las grasas ("greaseproof"), impreso	10	D
4811905000	-- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	10	D
4811909100	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	1	A
4811909200	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	C
4811909900	--- Los demás	10	C
4812000000	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL	1	A
4813100000	- En librillos o En tubos	1	A
4813200000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	1	A
4813900000	- Los demás	1	A
4814200000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	10	D

4814901000	-- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada.	10	D
4814902000	-- Papel granito ("ingrain")	10	D
4814909000	-- Otros.	10	D
4816200000	- Papel autocopia	1	A
4816901000	-- Papel Carbón (carbónico) y papeles similares.	10	D
4816902100	--- de transferencia térmica.	1	A
4816902900	--- Los demás.	10	D
4816909000	-- Otros.	1	A
4817100000	- Sobres	15	D
4817200000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15	D
4817300000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15	D
4818100000	- Papel higiénico	15	E
4818200000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	15	E
4818300000	- Manteles y servilletas	15	D
4818500000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	A
4818901000	-- para uso medicoquirúrgico	1	A
4818909000	-- Otros	15	D
4819100000	- Cajas de Papel o cartón corrugados	10	C
4819201000	-- Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio	1	A
4819202000	-- Cajas impermeabilizadas con Láminas de plástico o con Parafina o materias similares	10	C
4819209000	-- Otros	10	D
4819301000	-- Multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio	1	A
4819309000	-- Otros	10	C
4819400000	- Los demás Sacos (Bolsas); bolsitas y cucuruchos (Conos)	10	E
4819500000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	10	E
4819600000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	10	C
4820100000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	15	C
4820200000	- Cuadernos.	15	B
4820300000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	15	C
4820400000	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	15	D
4820500000	- Álbumes para Muestras o para colecciones	15	D
4820900000	- Los demás	15	C
4821100000	- impresas	15	C
4821900000	- las demás	15	D
4822100000	- de Los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	1	A
4822900000	- Los demás	1	A
4823200000	- Papel y cartón filtro	1	A

4823400000	- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4823610000	-- de Bambú.	15	D
4823690000	-- Los demás.	15	D
4823701000	-- artículos alveolares para envase y transporte de Huevos	6	D
4823709000	-- Otros	10	D
4823903000	-- Papel Kraft natural multicelular (conformado por celdas hexagonales), incluso impregnado	1	A
4823904000	-- Tripas artificiales	1	A
4823905000	-- Papel para aislamiento eléctrico	1	A
4823906000	-- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	10	A
4823909100	---- Soportes compactos de papel enrollado, para artículos de confitería	1	A
4823909900	--- Los demás	10	E
4901100000	- En hojas sueltas, incluso plegadas	1	A
4901910000	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	1	A
4901990000	-- Los demás	1	A
4902100000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	1	A
4902900000	- Los demás	1	A
4903000000	ÁLBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS	6	D
4904000000	MÚSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA	6	A
4905200000	-- En forma de Libros o folletos.	1	A
4905900000	-- Los demás	1	A
4906000000	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRÁFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS	6	A
4907001000	- Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y análogos	1	A
4907002000	- Billetes de banco	1	A
4907009000	- Otros	15	D
4908100000	- Calcomanías vitrificables	1	A
4908900000	- las demás	10	D
4909000000	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES	15	D
4910000000	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO	15	C
4911101000	-- Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u Hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de Productos farmacéuticos o veterinarios	1	A
4911109000	-- Otros	15	E

4911910000	-- Estampas, grabados y fotografías	15	A
4911991000	--- Tiquetes de lotería para raspar.	1	A
4911992000	--- Materiales impresos que otorgan los permisos de acceso, instalación, reproducción o cualquier otro uso de programas informáticos (juegos incluidos), datos, contenidos y servicios de Internet (incluidos los contenidos de juegos y de aplicaciones) y ser	15	E
4911999000	--- Otros.	15	E
5001000000	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO	1	A
5002000000	SEDA CRUDA (SIN TORCER)	1	A
5003000000	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS).	1	A
5004000000	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	6	A
5005000000	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	6	A
5006000000	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")	6	A
5007100000	- Tejidos de borrilla.	10	A
5007200000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	10	A
5007900000	- Los demás tejidos.	10	A
5101110000	-- lana esquilada.	1	A
5101190000	-- las demás.	1	A
5101210000	-- lana esquilada.	1	A
5101290000	-- las demás.	1	A
5101300000	- Carbonizada.	1	A
5102110000	-- de cabra de Cachemira	1	A
5102190000	-- Los demás	1	A
5102200000	- Pelo ordinario.	1	A
5103100000	- Borrás del peinado de lana o Pelo fino.	1	A
5103200000	- Los demás desperdicios de lana o Pelo fino.	1	A
5103300000	- desperdicios de Pelo ordinario.	1	A
5104000000	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.	1	A
5105100000	- lana cardada.	1	A
5105210000	-- "Lana peinada a granel".	1	A
5105290000	-- las demás.	1	A
5105310000	-- de cabra de Cachemira	1	A
5105390000	-- Los demás	1	A
5105400000	- Pelo ordinario cardado o peinado.	1	A
5106100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	6	A
5106200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	6	A
5107100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	6	A
5107200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	6	A

5108100000	- Cardado.	6	A
5108200000	- peinado.	6	A
5109100000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	6	A
5109900000	- Los demás.	6	A
5110000000	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	6	A
5111110000	-- De peso inferior o igual a 300 g/m2	10	A
5111190000	-- Los demás.	10	A
5111200000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10	A
5111300000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	10	A
5111900000	- Los demás.	10	A
5112110000	-- De peso inferior o igual a 200 g/m2	10	A
5112190000	-- Los demás.	10	A
5112200000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10	A
5112300000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	10	A
5112900000	- Los demás.	10	A
5113000000	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	10	A
5201000000	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR	1	A
5202100000	- desperdicios de hilados.	1	A
5202910000	-- Hilachas.	1	A
5202990000	-- Los demás.	1	A
5203000000	ALGODÓN CARDADO O PEINADO	1	A
5204110000	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	6	A
5204190000	-- Los demás.	6	A
5204200000	- acondicionado para la venta al por menor	6	A
5205110000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	6	A
5205120000	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A
5205130000	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A
5205140000	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	A
5205150000	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	A
5205210000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	A
5205220000	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A

5205230000	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A
5205240000	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	A
5205260000	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	6	A
5205270000	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	6	A
5205280000	-- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)	6	A
5205310000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A
5205320000	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A
5205330000	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A
5205340000	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A
5205350000	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	A
5205410000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A
5205420000	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A
5205430000	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A
5205440000	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A
5205460000	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	6	A
5205470000	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	6	A
5205480000	-- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	6	A
5206110000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	A
5206120000	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A
5206130000	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A

5206140000	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	A
5206150000	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	A
5206210000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	A
5206220000	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A
5206230000	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A
5206240000	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	A
5206250000	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	A
5206310000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A
5206320000	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A
5206330000	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A
5206340000	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A
5206350000	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	A
5206410000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A
5206420000	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A
5206430000	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A
5206440000	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A
5206450000	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	A
5207100000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	6	A
5207900000	- Los demás.	6	A
5208110000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10	A
5208120000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10	A
5208130000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5208190000	-- Los demás tejidos.	10	A
5208210000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10	A
5208220000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10	A
5208230000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A

5208290000	-- Los demás tejidos.	10	A
5208310000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A
5208320000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A
5208330000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5208390000	-- Los demás tejidos.	10	A
5208410000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A
5208420000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A
5208430000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5208490000	-- Los demás tejidos.	10	A
5208510000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A
5208520000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A
5208591000	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A
5208599000	--- Otros.	10	A
5209110000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5209121000	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	A
5209129000	--- Otros	10	A
5209190000	-- Los demás tejidos.	10	A
5209210000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5209220000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5209290000	-- Los demás tejidos.	10	A
5209310000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5209321000	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	A
5209322000	--- con Hilos impregnados con resina sintética acrílica	10	A
5209329000	--- Otros.	10	A
5209390000	-- Los demás tejidos.	10	A
5209410000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5209421000	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	1	A
5209429000	--- Otros	10	A
5209431000	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	A
5209439000	--- Otros.	10	A
5209490000	-- Los demás tejidos.	10	A
5209510000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5209520000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5209590000	-- Los demás tejidos.	10	A
5210110000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5210191000	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A
5210199000	--- Otros.	10	A
5210210000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5210291000	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A

5210299000	--- Otros.	10	A
5210310000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5210320000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5210390000	-- Los demás tejidos.	10	A
5210410000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5210491000	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A
5210499000	--- Otros.	10	A
5210510000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5210591000	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A
5210599000	--- Otros.	10	A
5211110000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5211120000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5211190000	-- Los demás tejidos.	10	A
5211201000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5211202000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A
5211209000	-- Otros.	10	A
5211310000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5211320000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5211390000	-- Los demás tejidos.	10	A
5211410000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5211420000	-- Tejidos de mezclilla ("denim")	10	A
5211430000	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5211490000	-- Los demás tejidos.	10	A
5211510000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5211520000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5211590000	-- Los demás tejidos.	10	A
5212110000	-- Crudos.	10	A
5212120000	-- Blanqueados.	10	A
5212130000	-- Teñidos.	10	A
5212140000	-- con hilados de distintos colores.	10	A
5212150000	-- Estampados.	10	A
5212210000	-- crudos	10	A
5212220000	-- Blanqueados.	10	A
5212230000	-- Teñidos.	10	A
5212240000	-- con hilados de distintos colores.	10	A
5212250000	-- Estampados.	10	A
5301100000	- lino En bruto o enriado.	1	A
5301210000	-- agramado o espadado.	1	A

5301290000	-- Los demás.	1	A
5301300000	- Estopas y desperdicios de lino.	1	A
5302100000	- Caamo En bruto o enriado.	1	A
5302900000	- Los demas.	1	A
5303101000	-- Kenaf	1	A
5303109000	-- Otras	1	A
5303900000	- Los demas.	1	A
5305001100	-- Cabuya y henequen.	1	A
5305001900	-- las demas.	1	A
5305002100	-- En bruto.	1	A
5305002900	-- Los demas.	1	A
5305003100	-- En bruto.	1	A
5305003900	-- Los demas.	1	A
5305009000	- Otros.	1	A
5306100000	- Sencillos.	6	A
5306200000	- retorcidos o cableados	6	A
5307100000	- Sencillos.	6	A
5307200000	- retorcidos o cableados.	6	A
5308100000	- hilados de coco.	6	A
5308200000	- hilados de caamo.	6	A
5308901000	-- hilados de ramio.	6	A
5308909000	-- Otros.	6	A
5309110000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5309190000	-- Los demas	6	A
5309210000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5309290000	-- Los demas.	10	A
5310100000	- Crudos.	10	A
5310900000	- Los demas.	10	A
5311001000	- Tejidos de hilados de papel.	10	A
5311009000	- Otros	10	A
5401101000	-- sin acondicionar para la venta al por menor.	6	A
5401102000	-- acondicionado para la venta al por menor.	6	A
5401201000	-- sin acondicionar para la venta al por menor.	6	A
5401202000	-- acondicionado para la venta al por menor.	6	A
5402110000	-- de aramidas	1	A
5402190000	-- Los demas	1	A
5402200000	- Hilados de alta tenacidad de poliesteres, incluso texturados	1	A
5402310000	- De nylon o demas poliamidas, de tıtulo inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo	6	A
5402320000	-- De nylon o demas poliamidas, de tıtulo superior a 50 tex, por hilo sencillo	6	A
5402330000	-- de poliesteres	1	A
5402340000	-- de polipropileno.	6	A
5402390000	-- Los demas.	6	A

5402441000	--- de nailon o demás poliamidas.	1	A
5402442000	--- de poliésteres parcialmente orientados.	1	A
5402443000	--- de Los demás poliésteres.	6	A
5402449000	--- Otros.	6	A
5402450000	-- Los demás, de nailon o demás poliamidas.	1	A
5402460000	-- Los demás, de poliésteres, parcialmente orientados	1	A
5402470000	-- Los demás, de poliésteres.	1	A
5402480000	-- Los demás, de polipropileno.	6	A
5402490000	-- Los demás.	6	A
5402510000	-- de nailon o demás Poliamidas	6	A
5402520000	-- de poliésteres	6	A
5402530000	-- Los demás.	6	A
5402590000	-- Los demás.	6	A
5402610000	-- de nailon o demás Poliamidas	6	A
5402620000	-- de poliésteres	6	A
5402630000	-- Los demás.	6	A
5402690000	-- Los demás.	6	A
5403100000	- hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	1	A
5403310000	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	6	A
5403320000	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	6	A
5403331000	--- hilados texturados.	6	A
5403339000	--- Otros.	1	A
5403390000	-- Los demás.	6	A
5403410000	-- de rayón viscosa.	6	A
5403420000	-- de Acetato de celulosa.	6	A
5403490000	-- Los demás.	6	A
5404110000	-- de elásticos	6	A
5404120000	-- Los demás de Polipropileno	6	A
5404191000	--- De poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro inferior o igual a 0.31 mm, para cepillos de dientes.	1	A
5404199000	--- Otros	6	A
5404900000	- Los demás	6	A
5405000000	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm	6	A
5406001000	- hilados de filamentos sintéticos.	6	A
5406002000	- hilados de filamentos artificiales.	6	A
5407100000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás Poliamidas o de poliésteres	1	A
5407200000	- Tejidos fabricados con Tiras o formas similares	10	E

5407300000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	10	A
5407411000	--- De densidad superior a 70 hilos por cm ²	10	A
5407419000	--- Otros.	10	A
5407420000	-- Teñidos	10	A
5407430000	-- con hilados de distintos colores	10	A
5407440000	-- Estampados	10	A
5407510000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5407520000	-- Teñidos	10	A
5407530000	-- con hilados de distintos colores	10	A
5407540000	-- Estampados	10	A
5407610000	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	10	A
5407690000	-- Los demás	10	A
5407711000	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm ²	10	A
5407719000	--- Otros	10	A
5407721000	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm ²	10	A
5407729000	--- Otros	10	A
5407731000	--- De los tipos utilizados en la fabricación de llantas, de peso superior o igual a 200 g/m ²	1	A
5407739000	--- Otros	10	A
5407740000	-- Estampados	6	A
5407810000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5407820000	-- Teñidos	10	A
5407830000	-- con hilados de distintos colores	10	A
5407840000	-- Estampados	10	A
5407910000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5407920000	-- Teñidos	10	A
5407930000	-- con hilados de distintos colores	10	A
5407940000	-- Estampados	10	A
5408100000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	1	A
5408210000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5408220000	-- Teñidos	10	A
5408230000	-- Con hilados de distintos colores	10	A
5408240000	-- Estampados	10	A
5408310000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5408321000	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm ² y peso superior a 200 g/m ²	10	A
5408329000	--- Otros	10	A
5408331000	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm ² y pesos superior a 200 g/m ²	10	A

5408339000	--- Otros	10	A
5408340000	-- Estampados	10	A
5501110000	- - de aramidas	1	A
5501190000	- - Los demás	1	A
5501200000	- de poliésteres	1	A
5501300000	- acrílicos o modacrílicos.	1	A
5501400000	- de polipropileno.	1	A
5501900000	- Los demás	1	A
5502100000	- de Acetato de celulosa	1	A
5502900000	- Los demás	1	A
5503110000	-- de aramidas.	1	A
5503190000	-- las demás.	1	A
5503200000	- de poliésteres	1	A
5503300000	- acrílicas o modacrílicas.	1	A
5503400000	- de polipropileno.	1	A
5503900000	- las demás	1	A
5504100000	- de rayón viscosa.	1	A
5504900000	- las demás	1	A
5505100000	- de fibras sintéticas.	1	A
5505200000	- de fibras artificiales.	1	A
5506100000	- de nailon o demás Poliamidas	1	A
5506200000	- de poliésteres	1	A
5506300000	- acrílicas o modacrílicas.	1	A
5506400000	- de Polipropileno	1	A
5506900000	- las demás	1	A
5507000000	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	1	A
5508101000	-- sin acondicionar para la venta al por menor	6	A
5508102000	-- acondicionado para la venta al por menor	6	A
5508201000	-- sin acondicionar para la venta al por menor.	6	A
5508202000	-- acondicionado para la venta al por menor.	6	A
5509110000	-- Sencillos.	6	A
5509120000	-- retorcidos o cableados.	6	A
5509210000	-- Sencillos.	6	A
5509220000	-- retorcidos o cableados.	6	A
5509310000	-- Sencillos.	6	A
5509320000	-- retorcidos o cableados.	6	A
5509410000	-- Sencillos.	6	A
5509420000	-- retorcidos o cableados.	6	A
5509510000	-- mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.	6	A
5509520000	-- mezclados exclusiva o principalmente con lana o Pelo fino.	6	A
5509530000	-- mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	6	A

5509590000	-- Los demás.	6	A
5509610000	-- mezclados exclusiva o principalmente con lana o Pelo fino.	6	A
5509620000	-- mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	6	A
5509690000	-- Los demás.	6	A
5509910000	-- mezclados exclusiva o principalmente con lana o Pelo fino.	6	A
5509920000	-- mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	6	A
5509990000	-- Los demás.	6	A
5510110000	-- Sencillos.	6	A
5510120000	-- retorcidos o cableados.	6	A
5510200000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o Pelo fino.	6	A
5510300000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	6	A
5510900000	- Los demás hilados.	6	A
5511100000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	6	A
5511200000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	6	A
5511300000	- de fibras artificiales discontinuas.	6	A
5512110000	-- crudos o Blanqueados	10	A
5512191000	--- De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de peso superior o igual a 400 g/m2	6	A
5512199000	--- Otros	10	A
5512210000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5512290000	-- Los demás	10	A
5512910000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5512990000	-- Los demás	10	A
5513110000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	A
5513120000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5513130000	-- Los demás Tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A
5513190000	-- Los demás tejidos.	10	A
5513210000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
5513231000	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A
5513239000	--- Otros.	10	A
5513290000	-- Los demás tejidos.	10	A
5513310000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
5513391000	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A
5513392000	--- Los demás Tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A
5513399000	--- Otros.	10	A
5513410000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
5513491000	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A
5513492000	--- Los demás Tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A

5513499000	--- Otros.	10	A
5514111000	--- De peso superior a 200 g/m2	10	A
5514119000	--- Otros	10	A
5514120000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5514191000	--- Los demás Tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A
5514199000	--- Otros.	10	A
5514210000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
5514220000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5514230000	-- Los demás Tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A
5514290000	-- Los demás tejidos.	10	A
5514301000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	A
5514302100	--- De peso superior o igual a 400 g/m2.	6	A
5514302900	--- Los demás.	10	A
5514303000	-- Los demás Tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A
5514309000	-- Otros.	10	A
5514410000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
5514420000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5514430000	-- Los demás Tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A
5514490000	-- Los demás tejidos.	10	A
5515110000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	10	A
5515120000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
5515130000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A
5515190000	-- Los demás	10	A
5515210000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
5515220000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A
5515290000	-- Los demás	10	A
5515910000	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
5515991000	--- mezclados exclusiva o principalmente con lana o Pelo fino	10	A
5515999000	--- Otros	10	A
5516110000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5516120000	-- Teñidos	10	A
5516131000	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	A
5516139000	--- Otros	10	A
5516140000	-- Estampados	10	A
5516210000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5516220000	-- Teñidos	10	A
5516231000	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	A
5516239000	--- Otros	10	A
5516240000	-- Estampados	10	A

5516310000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5516320000	-- Teñidos	10	A
5516330000	-- Con hilados de distintos colores	10	A
5516340000	-- Estampados	10	A
5516410000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5516420000	-- Teñidos	10	A
5516431000	--- De peso superior o igual a 400 g/m ²	6	A
5516439000	--- Otros	10	A
5516440000	-- Estampados	10	A
5516910000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5516920000	-- Teñidos	10	A
5516930000	-- Con hilados de distintos colores	10	A
5516940000	-- Estampados	10	A
5601211100	---- De peso superior o igual a 100 g/m ² pero inferior o igual a 350 g/m ²	6	A
5601211900	---- Las demás	1	A
5601212100	---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	6	A
5601212900	---- Los demás	15	A
5601221100	---- De peso superior o igual a 100 g/m ² pero inferior o igual a 350 g/m ²	6	A
5601221900	---- las demás	1	A
5601222100	---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	6	A
5601222900	---- Los demás	15	A
5601291000	--- Guata	6	A
5601292000	--- artículos de Guata	15	A
5601300000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	6	A
5602100000	- fieltro punzonado y Productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	6	A
5602210000	-- De lana o pelo fino	6	A
5602290000	-- De las demás materias textiles	6	A
5602901000	-- Recubiertos con materia termoplástica, de espesor superior a 0.15 mm y peso superior a 350 g/m	1	A
5602902000	-- impregnados	1	A
5602909000	-- Otros.	6	A
5603110000	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ²	1	A
5603120000	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	1	A
5603130000	-- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	1	A
5603140000	-- De peso superior a 150 g/m ²	1	A
5603910000	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ²	1	A
5603920000	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	1	A
5603930000	-- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	1	A
5603940000	-- De peso superior a 150 g/m ²	1	A
5604100000	- Hilos y Cuerdas de caucho revestidos de textiles	10	A

5604901000	-- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos.	1	A
5604909000	-- Otros.	10	A
5605000000	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 o 54.05, COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, O REVESTIDOS DE METAL	1	A
5606000000	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 o 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA"	6	A
5607210000	-- Cordeles para atar o engavillar	15	A
5607290000	-- Los demás.	15	E
5607410000	-- Cordeles para atar o engavillar	15	A
5607490000	-- Los demás	15	A
5607500000	- de las demás fibras sintéticas.	15	A
5607901000	-- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 56.03	15	A
5607909000	-- Otros	15	A
5608110000	-- Redes confeccionadas para la pesca	6	A
5608190000	-- Las demás	15	A
5608900000	- Las demás	15	A
5609000000	ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 o 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	15	A
5701100000	- de lana o Pelo fino.	15	A
5701900000	- de las demás materias textiles.	15	A
5702100000	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano	15	A
5702200000	- Revestimientos para el Suelo de fibras de coco	15	A
5702310000	-- de lana o Pelo fino.	15	A
5702320000	-- de materia Textil sintética o artificial	15	A
5702390000	-- de las demás materias textiles.	15	A
5702410000	-- de lana o Pelo fino.	15	A
5702420000	-- de materia Textil sintética o artificial	15	A
5702490000	-- de las demás materias textiles.	15	A
5702501000	-- de lana o Pelo fino.	15	A
5702502000	-- de materia Textil sintética o artificial.	15	A
5702509000	-- Otros.	15	A
5702910000	-- de lana o Pelo fino.	15	A
5702920000	-- De materia textil sintética o artificial	15	A
5702990000	-- De las demás materias textiles	15	A
5703100000	- de lana o Pelo fino.	15	A
5703210000	- - Césped	15	A

5703290000	-- Los demás	15	A
5703310000	-- Césped	15	A
5703390000	-- Los demás	15	A
5703900000	- De las demás materias textiles	15	A
5704100000	- De superficie inferior o igual a 0.3 m2	15	A
5704200000	- De superficie superior a 0,3m2 pero inferior o igual a 1 m2	15	A
5704900000	- Los demás	15	A
5705000000	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS	15	A
5801100000	- de lana o Pelo fino	10	A
5801210000	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	10	A
5801220000	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	10	A
5801231000	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
5801239000	--- Otros.	10	A
5801260000	-- Tejidos de chenilla	10	A
5801271000	--- sin cortar (rizados)	10	A
5801272100	---- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
5801272900	---- Los demás	10	A
5801310000	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	A
5801320000	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	10	A
5801330000	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	10	A
5801360000	-- Tejidos de chenilla	10	A
5801371100	---- Para cierre por presión ("Velcro")	1	A
5801371900	---- Los demás	10	A
5801372100	---- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
5801372200	---- Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y peso superior a 130 g/m2	10	A
5801372900	---- Los demás	1	A
5801900000	- de las demás materias textiles.	10	A
5802101000	-- Crudos.	10	A
5802109000	-- Los demás.	10	A
5802200000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	10	A
5802300000	- superficies textiles con mechón insertado	10	A
5803001000	- de algodón.	10	A
5803009000	- Otros.	10	A
5804100000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	10	A
5804210000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	10	A
5804290000	-- de las demás materias textiles.	10	A
5804300000	- Encajes hechos a mano.	10	A
5805000000	TAPICERÍA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERÍA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS	15	A

5806101000	-- De anchura inferior a 10 cm, con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
5806102000	-- Para cierre por presión ("Velcro")	1	A
5806109000	-- Otras.	10	A
5806200000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	10	A
5806311000	--- De densidad superior a 75 hilos por cm ²	6	A
5806319000	--- Otras.	10	A
5806321000	--- De poliamidas, de densidad superior a 75 hilos por cm ²	6	A
5806329000	--- Otras.	10	A
5806390000	-- de las demás materias textiles.	10	A
5806400000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	10	A
5807100000	- tejidos.	10	A
5807900000	- Los demás.	10	A
5808100000	- Trenzas En pieza.	10	A
5808900000	- Los demás	10	A
5809000000	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	10	A
5810100000	- Bordados químicos o aéreos y Bordados con fondo recortado.	10	A
5810910000	-- de algodón.	10	A
5810920000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	10	A
5810990000	-- de las demás materias textiles.	10	A
5811001000	- de Tejidos adheridos	10	A
5811009000	- Los demás	10	A
5901100000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	6	A
5901900000	- Los demás	6	A
5902100000	- de nailon o demás Poliamidas	1	A
5902200000	- de poliésteres.	1	A
5902900000	- las demás	1	A
5903100000	- con Poli(Cloruro de vinilo)	6	A
5903200000	- con poliuretano.	10	A
5903901000	-- Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas)	6	A
5903902000	-- Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35 hilos por cm ²	6	A
5903903000	-- Las demás, de hilos texturados de poliésteres recubiertos de polímeros acrílicos, en pieza de anchura superior a 183 cm	10	A
5903909000	-- Otras	10	A
5904100000	- Linóleo.	1	A
5904900000	- Los demás	10	A
5905000000	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES	10	A
5906100000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10	A

5906910000	-- de punto	10	A
5906991000	--- De poliamidas o rayón viscosa, de peso superior o igual a 150 g/m2 pero inferior o igual a 500 g/m2	6	A
5906992000	--- Franela	10	A
5906993000	--- Tejidos de nailon cauchutados, del tipo de los utilizados en la fabricación de llantas	1	A
5906999000	--- Otras	10	A
5907000000	LAS DEMÁS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANÁLOGOS	1	A
5908000000	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS	6	A
5909000000	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS	1	A
5910000000	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA	1	A
5911100000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cin	6	A
5911200000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	6	A
5911310000	-- De peso inferior a 650 g/m2	1	A
5911320000	-- De peso superior o igual a 650 g/m2	1	A
5911400000	- Telas filtrantes, tejidos gruesos y cachos de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	1	A
5911900000	- Los demás	1	A
6001100000	- Tejidos "de pelo largo"	10	A
6001210000	-- de algodón.	10	A
6001220000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	10	A
6001290000	-- de las demás materias textiles.	10	A
6001911000	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
6001919000	--- Otros.	10	A
6001921000	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	6	A
6001929000	--- Otros.	10	A
6001990000	-- de las demás materias textiles.	10	A
6002401100	--- De anchura inferior o igual a 11 cm y espesor inferior o igual a 3 mm, para deshilado	1	A
6002401900	--- Los demás	10	A
6002409000	-- Otros	10	A
6002900000	- Los demás	10	A

6003100000	- de lana o Pelo fino	10	A
6003200000	- de algodón	10	A
6003300000	- de fibras sintéticas	10	A
6003400000	- de fibras artificiales	10	A
6003900000	- Los demás	10	A
6004101000	-- Con poliuretano ("licra")	6	A
6004109000	-- Otros	10	A
6004900000	- Los demás	10	A
6005210000	-- crudos o Blanqueados	10	A
6005220000	-- Teñidos	10	A
6005230000	-- con hilados de distintos colores	10	A
6005240000	-- Estampados	10	A
6005351000	--- Crudos o blanqueados	10	A
6005352000	--- Teñidos	10	A
6005353000	--- Con hilados de distintos colores	10	A
6005354000	--- Estampados	10	A
6005360000	-- Los demás, crudos o blanqueados	10	A
6005370000	-- Los demás, teñidos	10	A
6005380000	-- Los demás, con hilados de distintos colores	10	A
6005390000	-- Los demás, estampados	10	A
6005410000	-- crudos o Blanqueados	10	A
6005420000	-- Teñidos	10	A
6005430000	-- con hilados de distintos colores	10	A
6005440000	-- Estampados	10	A
6005901000	-- de lana o Pelo fino.	10	A
6005909000	-- Otros.	10	A
6006100000	- de lana o Pelo fino	10	A
6006210000	-- crudos o Blanqueados	10	A
6006220000	-- Teñidos	10	A
6006230000	-- con hilados de distintos colores	10	A
6006240000	-- Estampados	10	A
6006310000	-- Crudos o blanqueados	10	A
6006320000	-- Teñidos	10	A
6006330000	-- Con hilados de distintos colores	10	A
6006340000	-- Estampados	10	A
6006410000	-- crudos o Blanqueados	10	A
6006420000	-- Teñidos	10	A
6006430000	-- con hilados de distintos colores	10	A
6006440000	-- Estampados	10	A
6006900000	- Los demás	10	A
6101200000	- de algodón.	15	A
6101300000	- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6101901000	-- de lana o Pelo fino.	15	A

6101909000	-- Otras.	15	A
6102100000	- de lana o Pelo fino	15	A
6102200000	- de algodón.	15	A
6102300000	- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6102900000	- de las demás materias textiles.	15	A
6103101000	-- de lana o Pelo fino.	15	A
6103102000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6103109000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6103220000	-- de algodón.	15	A
6103230000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6103291000	--- de lana o Pelo fino.	15	A
6103299000	--- Otras.	15	A
6103310000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6103320000	-- de algodón.	15	A
6103330000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6103390000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6103410000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6103420000	-- de algodón.	15	A
6103430000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6103490000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6104130000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6104191000	--- de lana o Pelo fino.	15	A
6104192000	--- de algodón.	15	A
6104199000	--- Otras.	15	A
6104220000	-- de algodón.	15	A
6104230000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6104291000	--- de lana o Pelo fino.	15	A
6104299000	--- Otras.	15	A
6104310000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6104320000	-- de algodón.	15	A
6104330000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6104390000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6104410000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6104420000	-- de algodón.	15	A
6104430000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6104440000	-- de fibras artificiales.	15	A
6104490000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6104510000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6104520000	-- de algodón.	15	A
6104530000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6104590000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6104610000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6104620000	-- de algodón.	15	A

6104630000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6104690000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6105100000	- de algodón.	15	A
6105200000	- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6105900000	- de las demás materias textiles.	15	A
6106100000	- de algodón.	15	A
6106200000	- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6106900000	- de las demás materias textiles.	15	A
6107110000	-- de algodón.	15	A
6107120000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6107190000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6107210000	-- de algodón.	15	A
6107220000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6107290000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6107910000	-- de algodón.	15	A
6107991000	--- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6107999000	--- Otras.	15	A
6108110000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6108190000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6108210000	-- de algodón.	15	A
6108220000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6108290000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6108310000	-- de algodón.	15	A
6108320000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6108390000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6108910000	-- de algodón.	15	A
6108920000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6108990000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6109100000	- de algodón.	15	A
6109900000	- de las demás materias textiles.	15	A
6110110000	-- de lana	15	A
6110120000	-- de cabra de Cachemira	15	A
6110190000	-- Los demás	15	A
6110200000	- de algodón.	15	A
6110300000	- de fibras sintéticas o artificiales	15	A
6110900000	- de las demás materias textiles.	15	A
6111200000	- De algodón	15	A
6111300000	- de fibras sintéticas	15	A
6111901000	-- de lana o Pelo fino.	15	A
6111909000	-- Otras.	15	A
6112110000	-- de algodón.	15	A
6112120000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6112190000	-- de las demás materias textiles.	15	A

6112200000	- Monos (overoles) y Conjuntos de esquí.	15	A
6112310000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6112390000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6112410000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6112490000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6113000000	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 o 59.07	15	A
6114200000	- de algodón	15	A
6114300000	- de fibras sintéticas o artificiales	15	A
6114900000	- de las demás materias textiles	15	A
6115101000	-- medias para varices.	1	A
6115109000	-- Otros	15	A
6115210000	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15	A
6115220000	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	15	A
6115290000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6115300000	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15	A
6115940000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6115950000	-- de algodón	15	A
6115960000	-- de fibras sintéticas	15	A
6115990000	-- de las demás materias textiles	15	A
6116100000	- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho	15	A
6116910000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6116920000	-- de algodón.	15	A
6116930000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6116990000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6117100000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15	A
6117801000	-- Rodilleras y tobilleras, excepto para deporte	1	A
6117802000	-- Corbatas y lazos similares.	15	A
6117809000	-- Otros	15	A
6117900000	- Partes.	15	A
6201200000	- de lana o Pelo fino	15	A
6201300000	- de algodón	15	A
6201400000	- de fibras sintéticas o artificiales	15	A
6201900000	- de las demás materias textiles	15	A
6202200000	- de lana o Pelo fino	15	A
6202300000	- de algodón	15	A
6202400000	- de fibras sintéticas o artificiales	15	A
6202900000	- de las demás materias textiles	15	A
6203110000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6203120000	-- de fibras sintéticas.	15	A

6203190000	-- de las demás materias textiles	15	A
6203220000	-- de algodón.	15	A
6203230000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6203291000	--- de lana o Pelo fino.	15	A
6203299000	--- Otras.	15	A
6203310000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6203320000	-- de algodón.	15	A
6203330000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6203390000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6203410000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6203420000	-- de algodón.	15	A
6203430000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6203490000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6204110000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6204120000	-- de algodón.	15	A
6204130000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6204190000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6204210000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6204220000	-- de algodón.	15	A
6204230000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6204290000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6204310000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6204320000	-- de algodón.	15	A
6204330000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6204390000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6204410000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6204420000	-- de algodón.	15	A
6204430000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6204440000	-- de fibras artificiales.	15	A
6204490000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6204510000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6204520000	-- de algodón.	15	A
6204530000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6204590000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6204610000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6204620000	-- de algodón.	15	A
6204630000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6204690000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6205200000	- de algodón.	15	A
6205300000	- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6205901000	-- de lana o Pelo fino.	15	A
6205909000	-- Otras.	15	A
6206100000	- de seda o desperdicios de seda	15	A

6206200000	- de lana o Pelo fino	15	A
6206300000	- de algodón.	15	A
6206400000	- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6206900000	- de las demás materias textiles.	15	A
6207110000	-- de algodón.	15	A
6207190000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6207210000	-- de algodón.	15	A
6207220000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6207290000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6207910000	-- de algodón.	15	A
6207991000	--- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6207999000	--- Otras.	15	A
6208110000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6208190000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6208210000	-- de algodón.	15	A
6208220000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6208290000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6208910000	-- de algodón.	15	A
6208920000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6208990000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6209200000	- de algodón	15	A
6209300000	- de fibras sintéticas	15	A
6209901000	-- de lana o Pelo fino.	15	A
6209909000	-- Otras	15	A
6210101000	-- Uniforme del tipo mono (overol) esterilizado, desechable	1	A
6210109000	-- Otros	15	A
6210200000	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01	15	A
6210300000	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02	15	A
6210400000	- las demás Prendas de vestir para hombres o niños.	15	A
6210500000	- las demás Prendas de vestir para mujeres o niñas.	15	A
6211110000	-- para hombres o niños.	15	A
6211120000	-- para mujeres o niñas.	15	A
6211200000	- Monos (overoles) y Conjuntos de esquí.	15	A
6211320000	-- de algodón.	15	A
6211330000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6211390000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6211420000	-- de algodón.	15	A
6211430000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6211491000	--- de lana o Pelo fino.	15	A
6211499000	--- Otras.	15	A
6212100000	- Sostenes ("brassieres", corpiños)	15	A
6212200000	- Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha)	15	A

6212300000	- Fajas sostén (fajas "brassiere", fajas corpiño)	15	A
6212900000	- Los demás	15	A
6213200000	- de algodón.	15	A
6213900000	- de las demás materias textiles.	15	A
6214100000	- De seda o desperdicios de seda	15	A
6214200000	- De lana o pelo fino	15	A
6214300000	- De fibras sintéticas	15	A
6214400000	- De fibras artificiales	15	A
6214900000	- De las demás materias textiles	15	A
6215100000	- de seda o desperdicios de seda	15	A
6215200000	- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6215900000	- de las demás materias textiles.	15	A
6216000000	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS	15	A
6217100000	- Complementos (accesorios) de vestir	15	A
6217900000	- Partes.	15	A
6301100000	- Mantas eléctricas	15	A
6301200000	- Mantas de lana o Pelo fino (excepto las eléctricas)	15	A
6301300000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	15	A
6301400000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	15	A
6301900000	- las demás Mantas	15	A
6302100000	- Ropa de cama, de punto.	15	A
6302210000	-- de algodón.	15	A
6302220000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6302290000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6302310000	-- de algodón.	15	A
6302320000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6302390000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6302400000	- Ropa de mesa, de punto.	15	A
6302510000	-- de algodón.	15	A
6302530000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6302591000	--- de lino.	15	A
6302599000	--- Otras.	15	A
6302600000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón	15	A
6302910000	-- de algodón.	15	A
6302930000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6302991000	--- de lino.	15	A
6302999000	--- Otras.	15	A
6303120000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6303191000	--- de algodón.	15	A
6303199000	--- Otras.	15	A
6303910000	-- de algodón.	15	A
6303920000	-- de fibras sintéticas.	15	A

6303990000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6304110000	-- de punto.	15	A
6304190000	-- las demás.	15	A
6304200000	- Mosquiteros para camas, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	15	A
6304910000	-- de punto.	15	A
6304920000	-- De algodón, excepto de punto	15	A
6304930000	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	15	A
6304990000	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	15	A
6305100000	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	15	A
6305200000	- de algodón.	15	A
6305320000	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel. CA Cuota anual doble vía de 42.000 K.B.	15	A
6305330000	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	15	E
6305390000	-- Los demás. CA Cuota anual doble vía de 42.000 K.B.	15	A
6305900000	- de las demás materias textiles.	15	A
6306120000	-- de fibras sintéticas	15	A
6306191000	--- de algodón	15	A
6306199000	--- Otras	15	A
6306220000	-- de fibras sintéticas	15	A
6306291000	--- de algodón	15	A
6306299000	--- Otras	15	A
6306301000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6306309000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6306400000	- colchones neumáticos.	15	A
6306901000	-- de algodón.	15	A
6306909000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6307100000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	15	A
6307200000	- cinturones (fajas) y chalecos salvavidas	1	A
6307901000	-- Correas de seguridad	1	A
6307902000	-- Mascarillas desechables	1	A
6307903000	-- Bandas reflectivas de seguridad	1	A
6307909000	-- Otros	15	A
6308000000	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	15	A
6309001000	- Calzado	15	A
6309009000	--- ropa interior.	15	E
6310100000	- Clasificados.	10	A
6310901000	-- Con un contenido de poliéster superior o igual al 80% en peso	10	A

6310902000	-- Con un contenido de fibras acrílicas superior o igual al 80% en peso	10	A
6310909000	-- Otros	10	A
6401100000	- calzado con puntera metálica de protección	15	B
6401920000	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15	B
6401991000	--- Que cubran la rodilla.	15	B
6401999000	---- Otros.	15	B
6402120000	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	15	A
6402190000	-- Los demás.	15	A
6402200000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas)	15	C
6402911000	--- calzado con puntera metálica de protección.	15	C
6402919000	--- Otros	15	C
6402991000	--- calzado con puntera metálica de protección.	15	C
6402999000	--- Otros	15	C
6403120000	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	15	A
6403190000	-- Los demás.	15	A
6403200000	- calzado con Suela de cuero natural y parte superior de Tiras de cuero natural Que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	C
6403400000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	15	C
6403510000	-- Que cubran el tobillo.	15	C
6403590000	-- Los demás.	15	C
6403911000	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	15	C
6403919000	--- Otros.	15	C
6403991000	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	15	C
6403999000	--- Otros.	15	C
6404110000	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	15	A
6404191000	--- Cubre calzado con Suela de plástico	1	A
6404199000	--- Otros	15	B
6404200000	- calzado con Suela de cuero natural o regenerado	15	B
6405100000	- con la parte superior de cuero natural o regenerado	15	B
6405200000	- con la parte superior de materia Textil	15	B
6405900000	- Los demás.	15	B
6406101000	-- Capelladas	10	C
6406109000	-- Otras	10	C
6406200000	- Suelas y tacones, de caucho o plástico	10	C
6406901100	--- Suelas y tacones	10	C
6406901200	--- Cambrillones de madera de abedul, conformados a base de presión y calor.	1	A
6406901900	--- Los demás	1	A
6406909100	--- Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera	10	C
6406909200	--- Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles	10	C

6406909900	--- Los demás	10	C
6501000000	CASCOS SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS	6	A
6502000000	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA Y SIN GUARNECER	6	A
6504000000	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS	15	A
6505001000	- Redecillas para el cabello	15	A
6505002000	- Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.	15	A
6505009000	- Otros.	15	A
6506101000	-- De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias	15	A
6506109000	-- Otros	15	A
6506910000	-- de caucho o plástico	15	A
6506991000	--- de peletería natural.	15	A
6506999000	--- Otras.	15	A
6507000000	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS	6	A
6601100000	- Quitasoles toldo y artículos similares.	15	A
6601910000	-- Con astil o mango telescópico	15	A
6601990000	-- Los demás	15	A
6602000000	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES	15	A
6603200000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	6	A
6603900000	- Los demás	6	A
6701000000	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLUMÓN; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS	15	A
6702100000	- De plástico	15	A
6702900000	- De las demás materias	15	A
6703001000	- Fibras textiles sintéticas o artificiales, preparadas para la fabricación de cabelleras para muñecas	6	A
6703009000	- Otros	15	A
6704110000	-- Pelucas Que cubran toda la cabeza	15	A
6704190000	-- Los demás.	15	A
6704200000	- de cabello.	15	A
6704900000	- de las demás materias.	15	A
6801000000	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	15	C

6802100000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15	D
6802210000	-- Mármol, travertinos y alabastro	15	A
6802230000	-- Granito.	15	C
6802291000	--- las demás piedras calizas.	15	C
6802299000	--- Otras.	15	C
6802910000	-- Mármol, travertinos y alabastro	15	B
6802920000	-- las demás piedras calizas.	15	C
6802930000	-- Granito.	15	C
6802990000	-- las demás piedras.	15	C
6803000000	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.	6	C
6804100000	- Muelas para moler o desfibrar.	1	A
6804210000	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	1	A
6804220000	-- de Los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.	1	A
6804230000	-- De piedras naturales	1	A
6804300000	- piedras de afilar o pulir a mano.	1	A
6805101000	-- Material de pulir autoadhesivo en soportes circulares de los tipos utilizados en la fabricación de semiconductores en forma de obleas ("wafers")	10	C
6805109000	-- Otros	10	C
6805201000	-- Lija para madera y lija "de agua", excepto en forma de disco	10	C
6805202000	-- Material de pulir autoadhesivo en soportes circulares de los tipos utilizados en la fabricación de semiconductores en forma de obleas ("wafers")	10	C
6805209000	-- Otros	10	C
6805301000	-- Material de pulir autoadhesivo en soportes circulares de los tipos utilizados en la fabricación de semiconductores en forma de obleas ("wafers")	6	A
6805309000	-- Otros	6	A
6806100000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	1	A
6806200000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	1	A
6806900000	- Los demás	1	A
6807100000	- En rollos.	6	A
6807900000	- Las demás	6	A
6808000000	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTÍCULAS, O DE ASERRÍN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMÁS AGLUTINANTES MINERALES	15	C
6809110000	--revestidos o Reforzados exclusivamente con Papel o cartón.	1	A
6809190000	-- Los demás.	15	D

6809900000	- las demás manufacturas.	15	D
6810110000	-- bloques y ladrillos para la construcción.	15	C
6810190000	-- Los demás	15	C
6810910000	-- elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15	C
6810990000	-- las demás.	15	C
6811401000	-- placas onduladas	15	D
6811402000	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15	D
6811403000	-- Tubos, fundas y accesorios de tubería	15	D
6811409000	-- las demás manufacturas	15	D
6811810000	-- placas onduladas	15	B
6811820000	-- Las demás placas, paneles, losetas y artículos similares	15	C
6811890000	-- las demás manufacturas	15	D
6812801000	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados.	6	A
6812802000	-- Papel, cartón y fieltro.	1	A
6812803000	-- Láminas elásticas a base de fibra comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos).	1	A
6812809100	--- crocidolita En fibras trabajada; Mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y Carbonato de magnesio.	1	A
6812809200	--- hilados.	1	A
6812809300	--- Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	1	A
6812809400	--- Tejidos, incluso de punto.	6	C
6812809900	--- Otras.	6	C
6812910000	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados.	6	A
6812991000	--- amianto En fibras trabajado; Mezclas a base de amianto o a base de amianto y Carbonato de magnesio.	1	A
6812992000	--- hilados.	1	A
6812993000	--- Cuerdas, cordones, incluso trenzados.	1	A
6812994000	--- Tejidos incluso de punto.	6	C
6812999010	- - - - Papel, cartón y fieltro	1	A
6812999020	- - - - Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	1	A
6812999090	- - - - Otras	6	C
6813201000	-- Guarniciones para frenos	1	A
6813209000	-- Otras.	1	A
6813810000	-- Guarniciones para frenos	1	A
6813890000	-- las demás.	1	A
6814100000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituída, incluso con soporte	6	A
6814900000	- las demás.	6	A
6815110000	- - fibras de carbono	1	A
6815120000	- - textiles de fibras de carbono	1	A
6815130000	- - las demás manufacturas de fibras de carbono	1	A
6815190000	- - las demás	1	A
6815200000	- manufacturas de turba.	1	A

6815910000	-- Que contengan magnesita, magnesia en forma de periclusa, dolomita incluida la cal dolomítica, o cromita	1	A
6815990000	-- las demás.	1	A
6901000000	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS	1	A
6902100000	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	1	A
6902200000	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	1	A
6902900000	- Los demás.	1	A
6903100000	- Con un contenido de carbono libre, superior al 50 % en peso	1	A
6903200000	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50% en peso	1	A
6903900000	- Los demás	1	A
6904100000	- Ladrillos de construcción	15	C
6904900000	- Los demás	15	C
6905100000	- Tejas	15	C
6905900000	- Los demás	15	C
6906000000	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA	15	C
6907211000	--- Placas y baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	C
6907219000	--- Los demás	15	B
6907221000	--- Placas y baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	C
6907229000	--- Los demás	15	B
6907231000	--- Placas y baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	B
6907239000	--- Los demás	15	B
6907301000	-- Cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	C
6907309000	-- Los demás	15	C
6907400000	- Piezas de acabado	15	C
6909110000	-- de porcelana.	1	A
6909120000	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	1	A
6909190000	-- Los demás.	1	A
6909900000	- Los demás	6	B
6910100000	- De porcelana	15	D
6910900000	- Los demás	15	B

6911100000	- artículos para el servicio de mesa o cocina	15	C
6911900000	- Los demás	15	C
6912001000	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza	15	C
6912009000	- Otros	15	C
6913100000	- de porcelana.	15	C
6913900000	- Los demás	15	C
6914100000	- de porcelana.	15	C
6914900000	- las demás	15	C
7001000000	CALCÍN Y DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO, EXCEPTO EL VIDRIO DE TUBOS DE RAYOS CATÓDICOS Y DEMÁS VIDRIOS ACTIVADOS DE LA PARTIDA 85.49; VIDRIO EN MASA	1	A
7002100000	- Bolas.	1	A
7002200000	- Barras o varillas.	1	A
7002310000	-- De cuarzo o demás sílices, fundidos	1	A
7002320000	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	1	A
7002390000	-- Los demás.	1	A
7003120000	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	1	A
7003190000	-- las demás	1	A
7003200000	- Placas y hojas, armadas.	1	A
7003300000	- Perfiles.	1	A
7004200000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	1	A
7004900000	- Los demás vidrios.	1	A
7005100000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	1	A
7005210000	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	1	A
7005291000	--- vidrio flotado	1	A
7005299000	--- Otros	1	A
7005300000	- vidrio armado	1	A
7006000000	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 o 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	6	E
7007111000	--- Planos	6	B
7007119000	--- Otros	6	B
7007190000	-- Los demás.	10	C
7007211000	--- planos	6	A
7007219000	--- Otros	6	B
7007290000	-- Los demás.	6	B
7008000000	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MÚLTIPLES	6	C
7009100000	- Espejos retrovisores para vehículos	1	A
7009910000	-- sin enmarcar	6	E

7009920000	-- Enmarcados	15	C
7010100000	- Ampollas	1	A
7010200000	- Taponos, tapas y demás dispositivos de cierre	1	A
7010901100	--- Inferior a 4 l	10	E
7010901900	--- Los demás	6	C
7010902100	--- Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	10	C
7010902900	--- Los demás	10	E
7010903100	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	6	C
7010903200	--- Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	10	C
7010903900	--- Los demás	10	E
7010904100	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	6	C
7010904200	--- De embocadura superior o igual a 22 mm	10	E
7010904300	--- viales de borosilicato	1	A
7010904900	--- Los demás	6	E
7011100000	- para alumbrado eléctrico.	1	A
7011200000	- para tubos de rayos catódicos	1	A
7011900000	- las demás	1	A
7013100000	- artículos de vitrocerámica	15	C
7013220000	-- de cristal al plomo.	15	C
7013280000	-- Los demás	15	C
7013330000	-- de cristal al plomo.	15	C
7013370000	-- Los demás	15	C
7013410000	-- de cristal al plomo.	15	C
7013420000	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	15	C
7013490000	-- Los demás.	15	C
7013910000	-- de cristal al plomo.	15	C
7013990000	-- Los demás.	15	C
7014001000	- vidrio para señalización	1	A
7014002000	- elementos de óptica	1	A
7015100000	- cristales correctores para gafas (anteojos)	1	A
7015900000	- Los demás	1	A
7016100000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10	D
7016900000	- Los demás	10	D
7017100000	- De cuarzo o demás sílices, fundidos	1	A
7017200000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	1	A
7017900000	- Los demás	1	A
7018100000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15	C
7018200000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	1	A

7018900000	- Los demás	15	C
7019110000	-- Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm.	1	A
7019120000	-- "Rovings"	1	A
7019130000	- - Los demás hilados, mechas	1	A
7019140000	- - "Mats" Unidos mecánicamente	1	A
7019150000	- - "Mats" Unidos químicamente	1	A
7019190000	-- Los demás	1	A
7019610000	- - Tejidos planos de "rovings" de malla cerrada	1	A
7019620000	- - las demás Telas de "rovings" de malla cerrada	1	A
7019630000	- - Tejidos de hilados de malla cerrada, de ligamento tafetán, sin recubrir ni estratificar	1	A
7019640000	- - Tejidos de hilados de malla cerrada, de ligamento tafetán, recubiertos o estratificados	1	A
7019650000	- - Tejidos de malla abierta, de anchura inferior o igual a 30 cm	1	A
7019660000	- - Tejidos de malla abierta, de anchura superior a 30 cm	1	A
7019690000	- - las demás	1	A
7019710000	- - Velos (capas delgadas)	1	A
7019720000	- - las demás Telas de malla cerrada	1	A
7019730000	- - las demás Telas de malla abierta	1	A
7019800000	- lana de vidrio y sus manufacturas	1	A
7019900000	- Los demás	1	A
7020001000	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.	1	A
7020009100	-- tubos de reactancia de cuarzo y soporte Diseñados para su inserción En hornos de difusión y oxidación para la producción de discos (obleas) semiconductores	1	A
7020009900	-- Los demás	15	D
7101100000	- Perlas finas (naturales)	10	A
7101210000	-- En bruto.	10	A
7101220000	-- Trabajadas.	10	A
7102100000	- sin clasificar.	6	A
7102210000	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	1	A
7102290000	-- Los demás.	1	A
7102310000	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	6	A
7102390000	-- Los demás.	6	A
7103100000	- En bruto o Simplemente aserradas o desbastadas.	6	A
7103910000	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas.	6	A
7103990000	-- las demás.	6	A
7104100000	- cuarzo piezoeléctrico.	10	A
7104210000	- - Diamantes	10	A
7104290000	- - las demás	10	A
7104910000	- - Diamantes	10	A
7104990000	- - las demás	10	A
7105100000	- de diamante.	6	A

7105900000	- Los demás.	6	A
7106100000	- polvo.	10	A
7106910000	-- En bruto.	10	A
7106921000	--- Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura)	6	A
7106929000	--- Otras	10	A
7107000000	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	A
7108110000	-- polvo.	6	A
7108120000	-- las demás formas En bruto.	6	A
7108130000	-- las demás formas semilabradas.	6	A
7108200000	- para uso monetario.	6	A
7109000000	CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	A
7110110000	-- En bruto o En polvo.	1	A
7110190000	-- Los demás.	1	A
7110210000	-- En bruto o En polvo.	1	A
7110290000	-- Los demás.	1	A
7110310000	-- En bruto o En polvo.	1	A
7110390000	-- Los demás.	1	A
7110410000	-- En bruto o En polvo.	1	A
7110490000	-- Los demás.	1	A
7111000000	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	A
7112300000	- Cenizas Que contengan Metal precioso o compuestos de Metal precioso	1	A
7112910000	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	1	A
7112920000	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	1	A
7112990000	-- Los demás	1	A
7113110000	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	A
7113190000	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	A
7113200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	A
7114110000	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	A
7114190000	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	A
7114200000	- de chapado de Metal precioso (plaqué) sobre Metal común	15	A
7115100000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejados, de platino	1	A
7115900000	- las demás	15	A
7116100000	- de Perlas finas (naturales) o cultivadas	15	A
7116200000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	15	A
7117110000	-- Gemelos y pasadores similares	15	A
7117190000	-- Las demás	15	A

7117900000	- las demás	15	A
7118100000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	6	A
7118900000	- las demás	6	A
7201100000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso	1	A
7201200000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso	1	A
7201500000	- fundición En bruto aleada; fundición especular	1	A
7202110000	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	1	A
7202190000	-- Los demás.	1	A
7202210000	-- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	1	A
7202290000	-- Los demás.	1	A
7202300000	- Ferro-sílico-manganeso	1	A
7202410000	-- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	1	A
7202490000	-- Los demás.	1	A
7202500000	- Ferro-sílico-cromo	1	A
7202600000	- Ferroníquel.	1	A
7202700000	- Ferromolibdeno.	1	A
7202800000	- Ferrovolframio y Ferro-sílico-volframio	1	A
7202910000	-- Ferrotitanio y Ferro-sílico-titanio	1	A
7202920000	-- Ferrovanadio.	1	A
7202930000	-- Ferroniobio.	1	A
7202990000	-- las demás.	1	A
7203100000	- Productos féreos obtenidos por reducción directa de Minerales de hierro.	1	A
7203900000	- Los demás	1	A
7204100000	- Desperdicios y desechos, de fundición.	1	A
7204210000	-- de acero inoxidable.	1	A
7204290000	-- Los demás.	1	A
7204300000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	1	A
7204410000	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	1	A
7204490000	-- Los demás.	1	A
7204500000	- Lingotes de chatarra.	1	A
7205100000	- Granallas.	1	A
7205210000	-- de aceros aleados.	1	A
7205290000	-- Los demás.	1	A
7206100000	- Lingotes.	1	A
7206900000	- las demás	1	A
7207110000	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	1	A
7207120000	-- Los demás, de sección transversal rectangular.	1	A
7207190000	-- Los demás.	1	A
7207200000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso	1	A

7208100000	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	1	A
7208250000	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	1	A
7208260000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	1	A
7208270000	-- De espesor inferior a 3 mm	1	A
7208360000	-- De espesor superior a 10 mm	1	A
7208370000	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	1	A
7208380000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	1	A
7208390000	-- De espesor inferior a 3 mm	1	A
7208400000	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	1	A
7208510000	-- De espesor superior a 10 mm	1	A
7208520000	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	1	A
7208530000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	1	A
7208541000	--- De anchura inferior o igual a 990 mm, con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso	1	A
7208549000	--- Otros	1	A
7208900000	- Los demás.	1	A
7209150000	-- De espesor superior o igual a 3 mm	1	A
7209160000	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	1	A
7209170000	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	1	A
7209180000	-- De espesor inferior a 0.5 mm	1	A
7209250000	-- De espesor superior o igual a 3 mm	1	A
7209260000	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	1	A
7209270000	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	1	A
7209280000	-- De espesor inferior a 0.5 mm	1	A
7209900000	- Los demás	1	A
7210110000	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm	1	A
7210120000	-- De espesor inferior a 0.5 mm	1	A
7210200000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	1	A
7210300000	- Cincados electrolíticamente	1	A
7210411000	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15	C
7210419000	--- Otros.	6	C
7210491000	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15	E
7210499000	--- Otros.	1	A
7210500000	- revestidos de Óxidos de cromo o de cromo y Óxidos de cromo.	1	A
7210611000	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15	E
7210619000	--- Otros	1	A

7210691000	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15	E
7210699000	--- Otros	1	A
7210701000	-- Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	E
7210702000	-- Barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos	15	D
7210709000	-- Otros	1	A
7210900000	- Los demás	1	A
7211130000	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	1	A
7211141000	--- Con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso	1	A
7211149000	--- Otros	1	A
7211191000	--- Enrollados, con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso	1	A
7211199000	--- Otros	1	A
7211230000	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	1	A
7211290000	-- Los demás.	1	A
7211900000	- Los demás	1	A
7212100000	- Estañados.	1	A
7212200000	- Cincados electrolíticamente	1	A
7212301000	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm.	15	E
7212309000	-- Otros.	1	A
7212401000	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	C
7212409000	-- Otros.	1	A
7212500000	- revestidos de otro modo.	1	A
7212600000	- Chapados.	1	A
7213100000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15	D
7213200000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	1	A
7213911000	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	D
7213912000	--- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	1	A
7213991000	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	D
7213992000	--- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	1	A
7214100000	- Forjadas.	10	D
7214200000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	6	A
7214300000	- Las demás, de acero de fácil mecanización	6	C
7214911000	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 13 mm	15	D
7214919000	--- Otras	6	A
7214991000	--- De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	15	D

7214992000	--- De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5mm pero inferior o igual a 45mm	6	D
7214999000	--- Otras	6	C
7215100000	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidos o acabados en frío	1	A
7215500000	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	1	A
7215900000	- Las demás	1	A
7216101000	-- En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	D
7216109100	---- En I, de altura inferior o igual a 50 mm	15	D
7216109200	---- En H, de altura inferior o igual a 50 mm	15	D
7216109900	---- Los demás	6	D
7216211000	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	A
7216219000	--- Otros.	6	C
7216221000	--- De altura inferior o igual a 50 mm	15	D
7216229000	--- Otros	6	C
7216311000	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm	15	D
7216319000	--- Otros.	6	C
7216320000	-- Perfiles En I.	6	D
7216330000	-- Perfiles En H.	6	D
7216400000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	6	D
7216500000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	6	C
7216610000	-- obtenidos a partir de Productos laminados planos	15	E
7216690000	-- Los demás	15	E
7216910000	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	6	E
7216990000	-- Los demás	6	D
7217101000	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	10	C
7217102000	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	1	A
7217103100	--- para pretensar	1	A
7217103900	--- Los demás	15	C
7217201100	--- De sección circular, con diámetro superior o igual a 0.22 mm pero inferior o igual a 0.24 mm, con recubrimiento de cinc	1	A
7217201200	--- Cincado electrolíticamente (electro galvanizado), con diámetro superior o igual a 0.50 mm pero inferior a 1.4 mm	1	A
7217201900	--- Los demás	10	A
7217202000	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	1	A
7217203100	---- De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm	15	A
7217203200	---- De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm	15	C

7217203900	---- Otros	6	C
7217301000	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	6	D
7217302000	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	6	D
7217303100	---- Revestido de cobre	1	A
7217303900	---- Los demás	6	D
7217900000	- Los demás.	6	B
7218100000	- Lingotes o demás formas primarias	1	A
7218910000	-- de sección transversal rectangular	1	A
7218990000	-- Los demás	1	A
7219110000	-- De espesor superior a 10 mm	1	A
7219120000	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	1	A
7219130000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	1	A
7219140000	-- De espesor inferior a 3 mm	1	A
7219210000	-- De espesor superior a 10 mm	1	A
7219220000	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	1	A
7219230000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	1	A
7219240000	-- De espesor inferior a 3 mm	1	A
7219310000	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	1	A
7219320000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	1	A
7219330000	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	1	A
7219340000	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	1	A
7219350000	-- De espesor inferior a 0.5 mm	1	A
7219900000	- Los demás.	1	A
7220110000	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	1	A
7220120000	-- De espesor inferior a 4.75 mm	1	A
7220200000	- Simplemente laminados En frío.	1	A
7220900000	- Los demás.	1	A
7221000000	ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE	1	A
7222110000	-- de sección circular	1	A
7222190000	-- las demás	1	A
7222200000	- Barras Simplemente obtenidas o acabadas En frío.	1	A
7222300000	- las demás barras.	1	A
7222400000	- Perfiles.	1	A
7223000000	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	1	A
7224100000	- Lingotes o demás formas primarias	1	A
7224900000	- Los demás	1	A
7225110000	-- de grano orientado	1	A
7225190000	-- Los demás	1	A
7225300000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	1	A
7225400000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	1	A
7225500000	- Los demás, simplemente laminados en frío.	1	A

7225910000	-- Cincados electrolíticamente	1	A
7225920000	-- Cincados de otro modo	1	A
7225990000	-- Los demás	1	A
7226110000	-- de grano orientado	1	A
7226190000	-- Los demás	1	A
7226200000	- de acero rápido.	1	A
7226910000	-- Simplemente laminados En caliente	1	A
7226920000	-- Simplemente laminados En frío	1	A
7226991000	--- Cincados, excepto electrolíticamente.	1	A
7226999000	--- Otros.	1	A
7227100000	- de acero rápido.	1	A
7227200000	- de acero silicomanganeso	1	A
7227901000	-- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	1	A
7227909000	-- Otros	1	A
7228100000	- Barras de acero rápido.	1	A
7228200000	- Barras de acero silicomanganeso	1	A
7228301000	-- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	1	A
7228309000	-- Otras	1	A
7228400000	- Las demás barras, simplemente forjadas	1	A
7228501000	-- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	1	A
7228509000	-- Otras	1	A
7228600000	-las demás Barras	1	A
7228700000	- Perfiles	1	A
7228800000	- Barras huecas para perforación	1	A
7229200000	- de acero silicomanganeso	1	A
7229901000	-- de acero rápido.	1	A
7229909000	-- Otros.	1	A
7301100000	- Tablestacas	1	A
7301200000	- Perfiles	10	D
7302100000	- Carriles (rieles)	1	A
7302300000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	1	A
7302400000	- Bridas y placas de asiento	1	A
7302900000	- Los demás	1	A
7303000000	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN	6	C
7304110000	-- de acero inoxidable.	1	A
7304190000	-- Los demás.	1	A
7304220000	-- tubos de perforación de acero inoxidable.	1	A
7304230000	-- Los demás tubos de perforación.	1	A
7304240000	-- Los demás, de acero inoxidable.	1	A
7304290000	-- Los demás	1	A
7304310000	-- Estirados o laminados en frío	1	A

7304390000	-- Los demás	1	A
7304410000	-- Estirados o laminados En frío	1	A
7304490000	-- Los demás	1	A
7304510000	-- Estirados o laminados en frío	1	A
7304590000	-- Los demás	1	A
7304900000	- Los demás	1	A
7305110000	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	1	A
7305120000	-- Los demás, soldados longitudinalmente	1	A
7305190000	-- Los demás	1	A
7305200000	- Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	1	A
7305310000	-- Soldados longitudinalmente	6	D
7305390000	-- Los demás	6	C
7305900000	- Los demás	6	C
7306110000	-- Soldados, de acero inoxidable.	1	A
7306190000	-- Los demás.	1	A
7306210000	-- Soldados, de acero inoxidable.	1	A
7306290000	-- Los demás.	1	A
7306301000	-- Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados	15	C
7306309000	-- Otros	10	E
7306400000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	1	A
7306500000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	1	A
7306610000	-- de sección cuadrada o rectangular	10	E
7306690000	-- Los demás.	10	C
7306900000	- Los demás	1	A
7307110000	-- de fundición no maleable	6	C
7307190000	-- Los demás	6	C
7307210000	-- Bridas	6	D
7307220000	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	6	D
7307230000	-- Accesorios para soldar a tope	6	D
7307290000	-- Los demás	6	C
7307910000	-- Bridas	6	C
7307920000	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	10	D
7307930000	-- Accesorios para soldar a tope	6	D
7307990000	-- Los demás	6	C
7308100000	- Puentes y sus Partes	6	C
7308200000	- Torres y castilletes	6	C
7308300000	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	D
7308400000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	10	C
7308900000	- Los demás	10	D
7309000000	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS)	10	C

	COMPRESO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO		
731010000	- De capacidad superior o igual a 50 L	10	D
731021000	-- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordado	10	C
7310291000	--- Recipiente de acero inoxidable en forma de barril, revestido internamente con barniz, con tapón y dispensador plástico, con capacidad de 5 litros.	1	A
7310299000	--- Otros	15	C
7311001100	-- para envasar Acetileno	1	A
7311001900	-- Los demás	10	D
7311009000	- Otros	1	A
7312100000	- Cables	1	A
7312900000	- Los demás	1	A
7313000000	ALAMBRE DE PÚAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PÚAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR	10	C
7314120000	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	1	A
7314140000	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	1	A
7314191000	--- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas.	10	D
7314199000	--- Otras.	10	D
7314200000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²	10	C
7314310000	-- Cincadas	10	C
7314390000	-- las demás	10	D
7314410000	-- Cincadas	10	A
7314420000	-- Revestidas de plástico	10	C
7314490000	-- las demás	10	C
7314500000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	10	C
7315110000	-- Cadenas de rodillos	1	A
7315120000	-- las demás Cadenas	1	A
7315190000	-- Partes	1	A
7315200000	- Cadenas antideslizantes	1	A
7315810000	-- Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	1	A
7315820000	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados	1	A
7315890000	-- las demás	1	A
7315900000	- las demás Partes	1	A
7316000000	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	1	A
7317000000	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE	10	A

7318110000	-- Tirafondos	6	C
7318120000	-- Los demás tornillos para madera	6	C
7318130000	-- Escarpas y armellas, roscadas	6	C
7318140000	-- Tornillos taladradores.	6	C
7318150000	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	6	C
7318160000	-- Tuercas	6	C
7318190000	-- Los demás	6	D
7318210000	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	1	A
7318220000	-- las demás Arandelas	1	A
7318230000	-- Remaches	1	A
7318240000	- - Pasadores y chavetas	1	A
7318290000	-- Los demás	1	A
7319401000	-- Alfileres de gancho (imperdibles)	1	A
7319409000	-- Otros	1	A
7319901000	-- Agujas de coser, zurcir o bordar	1	A
7319909000	-- Otros	1	A
7320100000	- Ballestas y sus hojas	10	C
7320200000	- Muelles (resortes) helicoidales	10	D
7320900000	-Los demás	1	A
7321111000	--- Hornillos y cocinas	15	A
7321119000	--- Otros	10	A
7321120000	-- de combustibles Líquidos	6	D
7321191000	--- Anafres, hornillos y cocinas.	15	D
7321199000	--- Otros.	10	D
7321810000	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	10	E
7321820000	-- de combustibles Líquidos	10	D
7321891000	--- de combustibles sólidos.	10	D
7321899000	--- Otros.	10	D
7321901000	-- de Cocinas	6	D
7321909000	-- Otras	6	C
7322110000	-- de fundición	1	A
7322190000	-- Los demás	1	A
7322900000	- Los demás	1	A
7323100000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	C
7323911000	--- Asas y mangos	6	D
7323912000	--- Otras Partes	6	D
7323919000	--- Otros	15	D
7323921000	--- Asas y mangos	6	D
7323922000	--- Otras Partes	6	D
7323929000	--- Otros	15	D
7323931000	--- Asas y mangos	6	C
7323932000	--- Otras Partes	6	D

7323939000	--- Otros	15	D
7323941000	--- Asas y mangos	6	D
7323942000	--- Otras Partes	6	D
7323949000	--- Otros	15	D
7323991000	--- Asas y mangos	6	D
7323992000	--- Otras Partes	6	D
7323999000	--- Otros	15	D
7324100000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15	D
7324210000	-- De fundición, incluso esmaltadas	15	D
7324290000	-- Las demás	15	D
7324900000	- Los demás, incluidas las partes	15	D
7325100000	- de fundición no maleable	10	C
7325910000	-- Bolas y artículos similares para molinos	1	A
7325990000	-- Las demás	10	C
7326110000	-- Bolas y artículos similares para molinos	1	A
7326190000	-- Las demás	10	D
7326201000	-- Trampas para animales	6	B
7326202000	-- Cestas para gaviones	1	A
7326203000	-- Ganchos de acople rápido con sacavuelas	1	A
7326204000	--Bandas de filamentos de alambre unidos longitudinalmente con barniz o pintura, de anchura superior o igual a 93.00 mm, de espesor superior o igual a 0.38mm pero inferior o igual a 1.45mm,incluido el barniz o pintura.	1	A
7326209000	-- Otras	10	C
7326900000	- las demás	1	A
7401001000	- Matas de cobre.	1	A
7401002000	- Cobre de cementación (cobre precipitado).	1	A
7402000000	COBRE SIN REFINAR; ÁNODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO	1	A
7403110000	-- Cátodos y secciones de Cátodos	1	A
7403120000	-- Barras para alambraón ("wire-bars")	1	A
7403130000	-- Tochos	1	A
7403190000	-- Los demás	1	A
7403210000	-- a base de cobre-cinc (latón)	1	A
7403220000	-- a base de cobre-estaño (bronce)	1	A
7403291000	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	1	A
7403299000	--- Otras.	1	A
7404000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE	1	A
7405000000	ALEACIONES MADRE DE COBRE	1	A
7406100000	- polvo de estructura no laminar	1	A
7406200000	- polvo de estructura laminar; escamillas	1	A
7407100000	- de cobre refinado	1	A
7407210000	-- a base de cobre-cinc (latón)	1	A

7407291000	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	1	A
7407299000	--- Otros.	1	A
7408110000	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	1	A
7408191000	--- de cobre electrolítico	1	A
7408199000	--- Otros	1	A
7408210000	-- a base de cobre-cinc (latón)	1	A
7408220000	-- a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	1	A
7408290000	-- Los demás	1	A
7409110000	-- Enrolladas	1	A
7409190000	-- las demás	1	A
7409210000	-- Enrolladas	1	A
7409290000	-- las demás	1	A
7409310000	-- Enrolladas	1	A
7409390000	-- las demás	1	A
7409400000	- de aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	1	A
7409900000	- de las demás aleaciones de cobre	1	A
7410110000	-- de cobre refinado	1	A
7410120000	-- de aleaciones de cobre	1	A
7410210000	-- de cobre refinado	1	A
7410220000	-- de aleaciones de cobre	1	A
7411100000	- de cobre refinado	1	A
7411210000	-- a base de cobre-cinc (latón)	1	A
7411220000	-- a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	1	A
7411290000	-- Los demás	1	A
7412100000	- de cobre refinado	1	A
7412200000	- de aleaciones de cobre	1	A
7413001000	- de cobre electrolítico	6	B
7413009000	- Otros	1	A
7415100000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	1	A
7415210000	-- Arandelas (incluidas las Arandelas de muelle (resorte))	1	A
7415290000	-- Los demás	1	A
7415330000	-- Tornillos; pernos y tuercas	1	A
7415390000	-- Los demás	1	A
7418101000	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	B
7418102000	-- Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre	15	B
7418103000	-- Asas y mangos	1	A
7418109000	-- Otros	15	B
7418200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	B

7419201000	-- Cadenas y sus Partes	1	A
7419209000	-- Otras	6	B
7419801000	-- Cadenas y sus partes, excepto las del inciso arancelario 7419.20.10.00	1	A
7419802000	-- recipientes para Gas comprimido o licuado	1	A
7419803000	-- Ánodos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados En galvanoplastia	1	A
7419804100	--- Telas metálicas	6	B
7419804900	--- las demás	1	A
7419805000	-- Muelles (resortes) de cobre	1	A
7419809000	-- Otras	15	B
7501100000	- Matas de níquel	1	A
7501200000	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	1	A
7502100000	- níquel sin alear	1	A
7502200000	- aleaciones de níquel	1	A
7503000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL	1	A
7504000000	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NÍQUEL	1	A
7505110000	-- de níquel sin alear	1	A
7505120000	-- de aleaciones de níquel	1	A
7505210000	-- de níquel sin alear	1	A
7505220000	-- de aleaciones de níquel	1	A
7506100000	- de níquel sin alear	1	A
7506200000	- de aleaciones de níquel	1	A
7507110000	-- de níquel sin alear	1	A
7507120000	-- de aleaciones de níquel	1	A
7507200000	- Accesorios de Tubería	1	A
7508100000	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	1	A
7508900000	- Los demás	1	A
7601100000	- aluminio sin alear	1	A
7601200000	- aleaciones de aluminio	1	A
7602000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	1	A
7603100000	- polvo de estructura no laminar	1	A
7603200000	- polvo de estructura laminar; escamillas	1	A
7604101000	-- Perfiles	10	D
7604109000	-- Otros	6	C
7604210000	-- Perfiles huecos	10	E
7604291000	--- Perfiles	10	C
7604299000	--- Otros	6	E
7605110000	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	1	A
7605191000	--- de sección circular	10	D
7605199000	--- Otros	1	A
7605210000	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	1	A

7605291000	--- De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular	6	B
7605299000	--- Otros	6	B
7606110000	-- De aluminio sin alear	10	D
7606121000	--- Con un contenido de magnesio superior al 3% (tipos AA 5154 y AA 5086)	1	A
7606122000	--- Gofradas, de espesor inferior o igual a 1.25 mm y anchura igual a 110 cm, aleación 1100, acabado estuco ("embossed"), en bobinas (rollos)	1	A
7606129100	---- Láminas "pilferproof superficie 620", de pureza inferior o igual a 98.7%, laqueadas por un lado y termoendurecidas por el otro, de espesor superior a 0.2 mm pero inferior o igual a 0.25 mm	1	A
7606129200	---- Con un contenido de manganeso superior o igual al 0.8%, de espesor inferior o igual a 0.315 mm, en bobinas (rollos) de anchura inferior a 1,900 mm (de aleación de la serie 3000)	1	A
7606129900	---- Las demás	10	D
7606911000	--- Discos, incluso con orificio, de diámetro inferior o igual a 45 mm	1	A
7606919000	--- Otras	1	A
7606920000	-- de aleaciones de aluminio	1	A
7607113000	--- De espesor inferior o igual a 0.025 mm, lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m2, en rollos (bobinas)	1	A
7607119000	--- Otras	1	A
7607192000	--- Con revestimiento de polipropileno, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 30 cm	1	A
7607193100	---- De espesor inferior a 0.019 mm	6	D
7607193900	---- las demás	10	D
7607199000	--- Otras	1	A
7607201100	--- sin impresión	1	A
7607201200	--- con impresión	10	D
7607202000	-- Con soporte de papel (excepto siliconado) o plástico, con o sin impresión, de espesor inferior o igual a 0.23 mm, incluido el soporte	10	D
7607209000	-- Otras	1	A
7608101000	-- Casquillos para lápices	1	A
7608109000	-- Otros	6	D
7608201000	-- Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm	10	D
7608202000	- - De sección transversal en forma de óvalo, de espesor inferior o igual a 1 mm y longitud inferior o igual a 20 mm	1	A
7608209000	-- Otros	10	D
7609000000	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE ALUMINIO	1	A
7610100000	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	E
7610900000	- Los demás	15	D
7611000000	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS	6	B

	MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO		
7612100000	- Envases tubulares flexibles	10	C
7612901000	-- Envases cilíndricos monobloque	1	A
7612902000	-- Tarros y bidones para leche	1	A
7612909000	-- Otros	6	B
7613001000	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm ²	6	B
7613009000	- Otros	1	A
7614100000	- Con alma de acero	10	C
7614900000	- Los demás	10	D
7615101000	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	D
7615102000	-- Asas, mangos y vertedores	6	D
7615109000	-- Otros	15	C
7615200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	D
7616100000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, chavetas, arandelas y artículos similares	1	A
7616910000	-- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	6	C
7616991000	--- Cadenas y sus Partes	1	A
7616992000	--- Grapas sin Punta	1	A
7616999000	--- Otras	10	D
7801100000	- plomo refinado	1	A
7801910000	-- con antimonio como el otro elemento predominante En peso	1	A
7801990000	-- Los demás	1	A
7802000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO	1	A
7804110000	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)	1	A
7804190000	-- las demás	1	A
7804200000	- polvo y escamillas	1	A
7806001000	- Barras, perfiles y alambre, de plomo.	6	A
7806002000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo	6	A
7806009000	- Otras	6	A
7901110000	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso	1	A
7901120000	-- Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso	1	A
7901200000	- aleaciones de cinc	1	A
7902000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC	1	A
7903100000	- polvo de condensación	1	A
7903900000	- Los demás	1	A
7904000000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC	1	A
7905000000	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC	1	A
7907001000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc	1	A
7907009000	- Otras	1	A
8001100000	- estaño sin alear	1	A

8001200000	- aleaciones de estaño	1	A
8002000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	1	A
8003000000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	1	A
8007001000	- Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño	1	A
8007002000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño	1	A
8007009000	- Otras.	1	A
8101100000	- polvo	1	A
8101940000	-- Wolframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	1	A
8101960000	-- alambre	1	A
8101970000	-- desperdicios y desechos	1	A
8101990000	-- Los demás.	1	A
8102100000	- polvo.	1	A
8102940000	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	1	A
8102950000	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	1	A
8102960000	-- alambre	1	A
8102970000	-- desperdicios y desechos.	1	A
8102990000	-- Los demás.	1	A
8103200000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	1	A
8103300000	- - desperdicios y desechos.	1	A
8103910000	- - Crisoles	1	A
8103990000	- - Los demás	1	A
8104110000	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso	1	A
8104190000	-- Los demás.	1	A
8104200000	- desperdicios y desechos.	1	A
8104300000	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	1	A
8104900000	- Los demás	1	A
8105200000	- Matas de cobalto y demás Productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto En bruto; polvo	1	A
8105300000	- desperdicios y desechos.	1	A
8105900000	- Los demás.	1	A
8106100000	- Con un contenido de bismuto superior al 99.99 % en peso	1	A
8106900000	- Los demás	1	A
8108200000	- titanio En bruto; polvo	1	A
8108300000	- desperdicios y desechos.	1	A
8108900000	- Los demás	1	A
8109210000	- - Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	1	A
8109290000	- - Los demás	1	A

8109310000	- - Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	1	A
8109390000	- - Los demás	1	A
8109910000	- - Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	1	A
8109990000	- - Los demás	1	A
8110100000	- antimonio En bruto; polvo	1	A
8110200000	- desperdicios y desechos	1	A
8110900000	- Los demás	1	A
8111000000	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	1	A
8112120000	-- En bruto; polvo	1	A
8112130000	-- desperdicios y desechos.	1	A
8112190000	-- Los demás.	1	A
8112210000	-- En bruto; polvo	1	A
8112220000	-- desperdicios y desechos.	1	A
8112290000	-- Los demás	1	A
8112310000	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	1	A
8112390000	- - Los demás	1	A
8112410000	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	1	A
8112490000	- - Los demás	1	A
8112510000	-- En bruto; polvo	1	A
8112520000	-- desperdicios y desechos.	1	A
8112590000	-- Los demás	1	A
8112610000	- - desperdicios y desechos	1	A
8112691000	- - - cadmio En bruto; polvo	1	A
8112699000	- - - Otros	1	A
8112920000	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	1	A
8112990000	-- Los demás	1	A
8113000000	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	1	A
8201100000	- Layas y palas.	15	C
8201300000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.	15	C
8201401000	-- Hachas, chuzos, cuchillos y cortabananos	15	C
8201402000	-- Machetes	15	C
8201409000	-- Otras	1	A
8201500000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar Aves) para usar con una sola mano	1	A
8201600000	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	1	A
8201901000	-- Macanas y Barras (barretas)	15	C
8201902000	-- Horcas de labranza	1	A
8201909000	-- Otras	1	A
8202100000	- Sierras de mano	1	A

8202201000	-- De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0.6 mm pero inferior o igual a 2.5 mm	6	C
8202209000	-- Otras.	1	A
8202311000	--- De diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	1	A
8202319000	--- Otras.	1	A
8202391000	--- Hojas de sierra con parte operante de carburo de wolframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	6	C
8202399000	--- Otras	1	A
8202400000	- Cadenas cortantes.	1	A
8202911000	- - - Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13.5 mm, espesor inferior o igual a 0.8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 o 32 dientes por cada 25.4 mm	10	C
8202919000	--- Otras.	1	A
8202990000	-- las demás.	1	A
8203101000	-- Limas planas, para metal	10	C
8203109000	-- Otras	1	A
8203200000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	1	A
8203300000	- Cizallas para Metales y Herramientas similares.	1	A
8203400000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	1	A
8204110000	-- no ajustables	1	A
8204120000	-- ajustables	1	A
8204200000	- Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	1	A
8205100000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	1	A
8205200000	- Martillos y mazas	1	A
8205300000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	1	A
8205400000	- Destornilladores.	1	A
8205511000	--- Abrelatas, destapadores de botellas, sacacorchos, rompenueces, picahielos y herramientas similares	10	C
8205519000	--- Otras	6	C
8205591000	--- Cinceles, de longitud superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 25 cm	6	C
8205599000	--- Otras	1	A
8205600000	- Lámparas de soldar y similares.	1	A
8205700000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.	1	A
8205901000	-- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	1	A
8205909000	-- Otros	1	A
8206000000	HERRAMIENTAS DE DOS O MÁS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	1	A
8207130000	-- con parte operante de cermet	1	A

8207191000	--- Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo	1	A
8207199000	--- Otros	1	A
8207200000	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) Metal	1	A
8207301000	-- Dados, punzones y matrices para embutir	6	B
8207309000	-- Otros	1	A
8207400000	- Útiles de roscar (incluso aterrajear)	1	A
8207500000	- Útiles de taladrar	1	A
8207600000	- Útiles de escariar o brochar	1	A
8207700000	- Útiles de fresar	1	A
8207800000	- Útiles de torneear	1	A
8207900000	- Los demás Útiles intercambiables.	1	A
8208100000	- para trabajar Metal	1	A
8208200000	- para trabajar madera	1	A
8208300000	- para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	1	A
8208400000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	1	A
8208900000	- las demás	1	A
8209000000	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE CERMET	1	A
8210001000	- Molinillos para Maíz	1	A
8210009000	- Otros	1	A
8211100000	- surtidos.	10	C
8211910000	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	10	C
8211920000	-- Los demás cuchillos de hoja fija	10	C
8211930000	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	6	C
8211940000	-- Hojas	1	A
8211950000	-- mangos de Metal común	6	C
8212101000	-- Navajas	10	C
8212102000	-- Máquinas de afeitar	10	C
8212200000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	1	A
8212900000	- las demás Partes	1	A
8213000000	TIJERAS Y SUS HOJAS.	6	C
8214100000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	15	C
8214200000	- Herramientas y juegos de Herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las Limas para uñas)	10	C
8214900000	- Los demás	10	C
8215100000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	10	C
8215200000	- Los demás surtidos.	10	C
8215910000	-- Plateados, dorados o platinados.	10	C
8215990000	-- Los demás.	10	C
8301100000	- Candados.	6	A
8301200000	- Cerraduras de Los tipos utilizados En vehículos automóviles	1	A
8301300000	- Cerraduras de Los tipos utilizados En muebles	1	A

8301401000	-- Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores horizontales, para puertas con maneral accesible únicamente por el lado interior	10	C
8301402000	-- Cerraduras con llave al centro del pomo En el exterior y botón En el interior	10	C
8301409000	-- Otros	1	A
8301500000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	1	A
8301600000	- Partes.	1	A
8301700000	- Llaves Presentadas aisladamente.	6	C
8302101000	-- Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de acero autolubricados, incluidas las de resorte	6	B
8302102000	-- Bisagras de los tipos utilizados en vehículos de la partida 87.02	1	A
8302109000	-- Otras	10	C
8302200000	- Ruedas	1	A
8302300000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	1	A
8302411100	----Mecanismos para accionar ventanas (operadores) con sistema de engranajes, con manija tipo mariposa y brazo extensible	1	A
8302411200	---- clips para ventanas	10	C
8302411900	---- Los demás	10	C
8302412000	--- Cerrojos con pestillos, accionados por muelles (resortes) y operados por medio de palanca	1	A
8302419000	--- Otros.	10	C
8302420000	-- Los demás, para muebles	6	B
8302491000	--- Para cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados	1	A
8302492000	--- Para baúles, maletas y demás artículos de esta clase	1	A
8302499000	--- Otros.	6	B
8302500000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	10	C
8302600000	- Cierrapuertas automáticos.	1	A
8303000000	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN	15	C
8304000000	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACIÓN, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03	15	C
8305100000	- mecanismos para encuadernación de Hojas intercambiables o para clasificadores.	1	A
8305201000	-- de oficina	15	C
8305209000	-- Otras	6	C
8305901000	- - Sujetadores ("fasteners") y clips	15	C
8305909000	-- Otros.	6	C
8306100000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	10	C
8306210000	-- Plateados, dorados o platinados.	15	C
8306290000	-- Los demás.	15	C

8306300000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	15	C
8307100000	- de hierro o acero	1	A
8307900000	- de Los demás Metales comunes.	1	A
8308100000	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes.	1	A
8308200000	- Remaches tubulares o con espiga hendida.	1	A
8308900000	- Los demás, incluidas las partes.	1	A
8309100000	- tapas corona.	10	C
8309901000	-- Tapas de aluminio, del tipo "abre fácil"	1	A
8309902000	-- Precintos	1	A
8309903000	-- Tapas de diámetros superior o igual a 40 mm pero inferior o igual a 51 mm	1	A
8309904000	-- Sobretapas para viales	1	A
8309905000	-- tapas de aluminio con rosca	1	A
8309909000	-- Otros	10	C
8310000000	PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05	15	C
8311101000	-- para hierro o acero	1	A
8311102000	-- para cobre o sus aleaciones	1	A
8311103000	-- para aluminio o sus aleaciones	1	A
8311104000	-- para níquel o sus aleaciones	1	A
8311109000	-- Otros	1	A
8311200000	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	1	A
8311300000	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	1	A
8311900000	- Los demás	1	A
8401100000	- reactores nucleares.	1	A
8401200000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	1	A
8401300000	- elementos combustibles (Cartuchos) sin irradiar.	1	A
8401400000	- Partes de reactores nucleares.	1	A
8402110000	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	1	A
8402120000	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	1	A
8402190000	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.	1	A
8402200000	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	1	A
8402900000	- Partes.	1	A
8403100000	- Calderas.	1	A
8403900000	- Partes.	1	A
8404100000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	1	A
8404200000	- Condensadores para máquinas de vapor.	1	A
8404900000	- Partes.	1	A
8405100000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y	1	A

	generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores		
8405900000	- Partes.	1	A
8406100000	- Turbinas para la propulsión de barcos	1	A
8406810000	-- De potencia superior a 40 MW	1	A
8406820000	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	1	A
8406900000	- Partes.	1	A
8407100000	- motores de aviación	1	A
8407210000	-- del tipo fueraborda.	1	A
8407290000	-- Los demás.	1	A
8407310000	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	1	A
8407320000	-- De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	1	A
8407330000	-- De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1,000 cm ³	1	A
8407340000	-- De cilindrada superior a 1,000 cm ³	1	A
8407900000	- Los demás motores.	1	A
8408100000	- motores para la propulsión de barcos.	1	A
8408200000	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	1	A
8408900000	- Los demás motores.	1	A
8409100000	- de motores de aviación	1	A
8409910000	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	1	A
8409990000	-- las demás	1	A
8410110000	-- De potencia inferior o igual a 1,000 kW.	1	A
8410120000	-- De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	1	A
8410130000	-- De potencia superior a 10,000 kW.	1	A
8410900000	- Partes, incluidos los reguladores.	1	A
8411110000	-- De empuje inferior o igual a 25 kN.	1	A
8411120000	-- De empuje superior a 25 kN.	1	A
8411210000	-- De potencia inferior o igual a 1,100 kW.	1	A
8411220000	-- De potencia superior a 1,100 kW.	1	A
8411810000	-- De potencia inferior o igual a 5,000 kW.	1	A
8411820000	-- De potencia superior a 5,000 kW.	1	A
8411910000	-- de Turborreactores o de turbopropulsores.	1	A
8411990000	-- las demás.	1	A
8412100000	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	1	A
8412210000	-- con movimiento rectilíneo (Cilindros)	1	A
8412290000	-- Los demás.	1	A
8412310000	-- con movimiento rectilíneo (Cilindros)	1	A
8412390000	-- Los demás.	1	A
8412800000	- Los demás	1	A
8412900000	- Partes.	1	A

8413110000	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes.	1	A
8413190000	-- las demás.	1	A
8413200000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	1	A
8413300000	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	1	A
8413400000	- Bombas para hormigón.	1	A
8413500000	- las demás Bombas volumétricas alternativas.	1	A
8413600000	- las demás Bombas volumétricas rotativas.	1	A
8413700000	- las demás Bombas centrífugas.	1	A
8413810000	-- Bombas	1	A
8413820000	-- elevadores de líquidos.	1	A
8413910000	-- de bombas.	1	A
8413920000	-- de elevadores de líquidos.	1	A
8414100000	- Bombas de vacío.	1	A
8414200000	- Bombas de aire, de mano o pedal	1	A
8414300000	- Compresores de Los tipos utilizados En Los equipos frigoríficos	1	A
8414400000	- Compresores de aire montados En chasis remolcable con ruedas	1	A
8414510000	-- Ventiladores de mesa, suelo, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	15	A
8414591000	--- De los tipos utilizados para enfriar microprocesadores, aparatos de telecomunicación, o máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades	10	C
8414599000	--- Otros	10	C
8414600000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.	10	C
8414701000	- - Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm, excepto las clasificadas en el inciso arancelario 8414.60.00.00	10	C
8414709000	- - Otros	1	A
8414800000	- Los demás.	1	A
8414901100	--- Canastas	1	A
8414901900	--- Las demás	6	A
8414909000	-- Otras	1	A
8415100000	- De los tipos diseñados para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system")	15	C
8415200000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles, para sus ocupantes	15	B
8415810000	-- con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (Bombas de calor reversibles)	15	C
8415820000	-- Los demás, con equipo de enfriamiento.	15	C
8415830000	-- sin equipo de enfriamiento.	15	C
8415900000	- Partes	1	A
8416100000	- Quemadores de combustibles líquidos.	1	A

8416200000	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos.	1	A
8416301000	-- Alimentadores mecánicos de hogares Que utilicen granza o Residuos de Granos como Combustible	10	C
8416309000	-- Otros	1	A
8416900000	- Partes.	1	A
8417100000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	1	A
8417201000	-- Hornos industriales para galletería, con transportador continuo de malla, de controles automatizados y capacidad de producción superior a 500 kilogramos por hora	1	A
8417209000	--- Otros	10	C
8417800000	- Los demás.	1	A
8417900000	- Partes.	1	A
8418100000	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas o cajones exteriores separados, o de combinaciones de estos elementos	15	B
8418210000	-- De compresión	15	C
8418291000	--- De absorción, eléctricos	15	C
8418299000	--- Otros	15	C
8418300000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	15	C
8418400000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	15	C
8418500000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para producción de frío	15	B
8418611000	--- grupos frigoríficos de compresión En Los Que el condensador está constituido por un intercambiador de calor	1	A
8418619000	--- Otros.	10	C
8418691000	--- Fuentes para agua y Otros aparatos enfriadores de bebidas	15	A
8418699000	--- Otros	10	C
8418910000	- - muebles Diseñados para incorporarles un equipo para producción de frío	15	A
8418990000	-- Las demás	1	A
8419110000	-- De calentamiento instantáneo, de gas.	15	C
8419120000	- - Calentadores solares de agua	10	C
8419190000	-- Los demás	10	C
8419200000	-Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	1	A
8419330000	- - Aparatos de liofilización, de criodesecación y secadores de pulverización	1	A
8419341000	- - - Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas	10	C
8419349000	- - - Otros	1	A
8419351000	- - - Secadores por aire caliente, para madera	10	C
8419359000	- - - Otros	1	A
8419390000	-- Los demás.	1	A
8419400000	- aparatos de destilación o rectificación	1	A
8419500000	- Intercambiadores de calor.	1	A
8419600000	- aparatos y Dispositivos para licuefacción de aire u Otros Gases	1	A

8419810000	-- para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de Alimentos	1	A
8419890000	-- Los demás	1	A
8419900000	- Partes	1	A
8420100000	- Calandrias y laminadores.	1	A
8420910000	-- Cilindros	1	A
8420990000	-- las demás.	1	A
8421110000	-- Desnatadoras (descremadoras)	1	A
8421120000	-- Secadoras de ropa	1	A
8421190000	-- Las demás	1	A
8421210000	-- Para filtrar o depurar agua	1	A
8421220000	-- para filtrar o depurar las demás bebidas.	1	A
8421230000	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	10	B
8421290000	-- Los demás	1	A
8421310000	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	10	B
8421320000	- - Convertidores catalíticos y filtros de partículas, incluso combinados, para purificar o filtrar gases de escape de motores de encendido por chispa o compresión	1	A
8421390000	-- Los demás.	1	A
8421910000	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	1	A
8421990000	-- las demás.	1	A
8422110000	-- de tipo doméstico	15	C
8422190000	-- las demás	10	B
8422200000	- máquinas y aparatos para limpiar o secar Botellas o demás recipientes	1	A
8422301000	-- Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío	10	C
8422309000	-- Otros	1	A
8422401000	-- Con motor eléctrico incorporado, de uso manual	1	A
8422409000	-- Otros	10	C
8422900000	- Partes	1	A
8423100000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	6	B
8423200000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	1	A
8423300000	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	1	A
8423810000	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	1	A
8423821000	--- Básculas para pesar Ganado	10	C
8423822000	--- Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con capacidad inferior o igual a 200 kg	10	C
8423829000	--- Otros	1	A
8423890000	-- Los demás	1	A
8423900000	- Pesas para toda clase de Básculas o balanzas; Partes de aparatos o instrumentos de pesar	1	A

8424100000	- Extintores, incluso cargados	1	A
8424200000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	1	A
8424300000	- máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	1	A
8424411000	--- De mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano	10	C
8424412000	--- De mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, con motor	10	C
8424419000	--- Otros	1	A
8424491000	--- Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados	1	A
8424499000	---- Otros	1	A
8424821000	--- Rociadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano	10	C
8424822000	--- Rociadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, con motor	10	C
8424823000	--- Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados	1	A
8424829000	--- Otros	1	A
8424890000	-- Los demás	1	A
8424901100	--- de Productos farmacéuticos	1	A
8424901900	--- las demás	6	B
8424909000	-- Otras	1	A
8425110000	-- con motor eléctrico.	1	A
8425190000	-- Los demás.	1	A
8425311000	- - - Tornos para el ascenso y descenso de Jaulas o montacargas En pozos de minas; Tornos especialmente Diseñados para el interior de minas	1	A
8425319000	--- Otros.	1	A
8425391000	- - - Tornos para el ascenso y descenso de Jaulas o montacargas En pozos de minas; Tornos especialmente Diseñados para el interior de minas	1	A
8425399000	--- Otros.	1	A
8425410000	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en talleres.	1	A
8425420000	-- Los demás gatos hidráulicos.	1	A
8425490000	-- Los demás.	1	A
8426111000	--- Con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	1	A
8426119000	--- Otros	1	A
8426120000	- - Pórticos móviles sobre Neumáticos y carretillas puente	1	A
8426191000	--- Pórticos fijos, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	1	A
8426199000	--- Otros.	1	A
8426201000	-- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	1	A
8426209000	-- Otras	1	A
8426301000	-- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	1	A
8426309000	-- Otras	1	A
8426410000	- - sobre Neumáticos	1	A
8426490000	-- Los demás.	1	A
8426910000	- - Diseñados para montarlos sobre vehículos de carretera	1	A

8426990000	-- Los demás.	1	A
8427100000	- carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.	1	A
8427200000	- las demás carretillas autopropulsadas.	1	A
8427900000	- las demás carretillas.	1	A
8428100000	- Ascensores y montacargas.	1	A
8428200000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.	1	A
8428310000	- - especialmente Diseñados para el interior de minas u Otros trabajos subterráneos	1	A
8428320000	-- Los demás, de cangilones	1	A
8428330000	-- Los demás, de banda o correa.	1	A
8428390000	-- Los demás.	1	A
8428400000	- Escaleras Mecánicas y pasillos móviles.	1	A
8428600000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y Los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	1	A
8428700000	- Robots industriales 8428.90.90.00	1	A
8428901000	-- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	1	A
8428909000	-- Otros.	1	A
8429110000	-- de orugas.	1	A
8429190000	-- las demás.	1	A
8429200000	- Niveladoras	1	A
8429300000	- Traíllas ("scrapers")	1	A
8429400000	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	1	A
8429510000	-- Cargadoras y Palas Cargadoras de carga frontal.	1	A
8429520000	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	1	A
8429590000	-- las demás.	1	A
8430100000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	1	A
8430200000	- Quitanieves.	1	A
8430310000	-- autopropulsadas.	1	A
8430390000	-- las demás.	1	A
8430410000	-- autopropulsadas.	1	A
8430490000	-- las demás.	1	A
8430500000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	1	A
8430610000	-- máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	1	A
8430690000	-- Los demás.	1	A
8431100000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25	1	A
8431200000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	1	A
8431310000	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.	1	A
8431390000	-- las demás	1	A
8431410000	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	1	A
8431420000	- - Hojas de topadoras frontales (buldóceres) o de topadoras angulares ("angledozers")	1	A

8431430000	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	1	A
8431490000	-- las demás	1	A
8432100000	- Arados.	10	C
8432210000	-- Gradadas (rastras) de discos	10	C
8432290000	-- Los demás.	1	A
8432310000	-- Sembradoras, plantadoras y transplantadoras, para siembra directa	1	A
8432390000	-- Lad demás	1	A
8432410000	-- Esparcidores de estiércol	1	A
8432420000	-- distribuidores de Abonos	1	A
8432800000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	1	A
8432901000	-- para arados y Gradadas (rastras)	10	C
8432909000	-- Otras	1	A
8433110000	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	1	A
8433190000	-- las demás.	1	A
8433200000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	1	A
8433300000	- las demás máquinas y aparatos para henificar.	1	A
8433400000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	1	A
8433510000	-- Cosechadoras-trilladoras.	1	A
8433520000	- - las demás máquinas y aparatos de trillar	1	A
8433530000	- - máquinas de cosechar Raíces o tubérculos	1	A
8433590000	-- Los demás.	1	A
8433601000	-- con principio de funcionamiento por medición electrónica del color	10	C
8433609000	-- Otras	1	A
8433900000	- Partes	1	A
8434100000	- máquinas de ordeñar	1	A
8434200000	-máquinas y aparatos para la industria lechera	1	A
8434900000	- Partes	1	A
8435100000	- máquinas y aparatos.	1	A
8435900000	- Partes.	1	A
8436100000	- máquinas y aparatos para preparar Alimentos o piensos para animales.	1	A
8436210000	-- Incubadoras y criadoras.	1	A
8436290000	-- Los demás	1	A
8436800000	- las demás máquinas y aparatos.	1	A
8436910000	-- de máquinas o aparatos para la avicultura	1	A
8436990000	-- las demás.	1	A
8437101000	-- Limpiadoras de ciclón y limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios, para granos	10	C
8437109000	-- Otras	1	A
8437801000	-- Trituradoras y quebrantadoras, de martillo, para cereales	10	C
8437802000	-- Mezcladoras para Granos	10	C

8437809000	-- Otros.	1	A
8437900000	- Partes.	1	A
8438100000	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	1	A
8438200000	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	1	A
8438300000	- máquinas y aparatos para la industria azucarera.	1	A
8438400000	- máquinas y aparatos para la industria cervecera.	1	A
8438500000	- máquinas y aparatos para la preparación de carne.	1	A
8438601000	-- Despulpadoras de Frutos	10	C
8438609000	-- Otros.	1	A
8438800000	- las demás máquinas y aparatos.	1	A
8438900000	- Partes.	1	A
8439100000	- máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	1	A
8439200000	- máquinas y aparatos para la fabricación de Papel o cartón.	1	A
8439300000	- máquinas y aparatos para el acabado de Papel o cartón.	1	A
8439910000	-- de máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	1	A
8439990000	-- las demás.	1	A
8440100000	- máquinas y aparatos.	1	A
8440900000	- Partes.	1	A
8441100000	- Cortadoras.	1	A
8441200000	- Maquinas para la fabricacion de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	1	A
8441300000	- Maquinas para la fabricacion de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	1	A
8441400000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	1	A
8441800000	- las demás máquinas y aparatos.	1	A
8441900000	- Partes.	1	A
8442301000	-- máquinas para componer por procedimiento fotográfico.	1	A
8442302000	-- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	1	A
8442309000	-- Otros.	1	A
8442400000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material.	1	A
8442500000	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).	1	A
8443110000	-- Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas.	1	A
8443120000	-- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	1	A
8443130000	-- Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset.	1	A
8443140000	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos.	1	A

8443150000	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos.	1	A
8443160000	-- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.	1	A
8443170000	-- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).	1	A
8443190000	-- Los demás	1	A
8443310000	-- Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0	A
8443320000	--Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0	A
8443390000	--las demás	1	A
8443910000	-- Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42.	1	A
8443990000	-- las demás	1	A
8444000000	MÁQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL	1	A
8445110000	-- Cardas.	1	A
8445120000	-- Peinadoras.	1	A
8445130000	-- Mecheras.	1	A
8445190000	-- las demás.	1	A
8445200000	- máquinas para hilar materia Textil	1	A
8445300000	- máquinas para doblar o retorcer materia Textil	1	A
8445400000	- máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia Textil	1	A
8445900000	- Los demás	1	A
8446100000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	1	A
8446210000	-- de motor	1	A
8446290000	-- Los demás.	1	A
8446300000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	1	A
8447110000	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	1	A
8447120000	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	1	A
8447200000	- máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	1	A
8447900000	- las demás	1	A
8448110000	-- Maquinillas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	1	A
8448190000	-- Los demás.	1	A
8448200000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	1	A
8448310000	-- Guarniciones de Cardas.	1	A
8448320000	-- De Máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	1	A
8448330000	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores	1	A
8448390000	-- Los demás.	1	A
8448420000	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	1	A

8448491000	--- Lanzaderas.	1	A
8448499000	--- Otros.	1	A
8448510000	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	1	A
8448590000	-- Los demás.	1	A
8449000000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS PARA SOMBRERERÍA	1	A
8450110000	-- máquinas totalmente Automáticas	15	C
8450120000	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	15	C
8450190000	-- las demás	15	C
8450200000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	1	A
8450900000	- Partes	1	A
8451100000	- máquinas para limpieza En seco	1	A
8451210000	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	15	C
8451290000	-- las demás.	1	A
8451300000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	1	A
8451400000	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	1	A
8451500000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	1	A
8451800000	- las demás máquinas y aparatos.	1	A
8451900000	- Partes	1	A
8452100000	- máquinas de coser domésticas.	1	A
8452210000	-- Unidades Automáticas.	1	A
8452290000	-- las demás.	1	A
8452300000	- Agujas para máquinas de coser.	1	A
8452901000	-- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	15	C
8452909000	-- Otras	1	A
8453100000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	1	A
8453200000	- máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	1	A
8453800000	- las demás máquinas y aparatos	1	A
8453900000	- Partes	1	A
8454100000	- Convertidores	1	A
8454200000	- Lingoteras y cucharas de colada	1	A
8454300000	- máquinas de colar (moldear)	1	A
8454900000	- Partes	1	A
8455100000	- Laminadores de tubos	1	A
8455210000	-- para laminar En caliente o combinados para laminar En caliente y En frío	1	A
8455220000	-- para laminar En frío	1	A
8455300000	- Cilindros de Laminadores	1	A

8455900000	- las demás Partes	1	A
8456110000	-- Que operen mediante láser	1	A
8456120000	-- Que operen mediante Otros haces de luz o de fotones	1	A
8456200000	- Que operen por ultrasonido	1	A
8456300000	- Que operen por electroerosión	1	A
8456400000	- Que operen mediante chorro de Plasma	0	A
8456500000	- máquinas para cortar por chorro de agua	1	A
8456900000	- las demás	0	A
8457100000	- Centros de mecanizado	1	A
8457200000	- máquinas de puesto fijo	1	A
8457300000	- máquinas de puestos múltiples	1	A
8458110000	-- de Control numérico	1	A
8458190000	-- Los demás	1	A
8458910000	-- de Control numérico	1	A
8458990000	-- Los demás	1	A
8459100000	- Unidades de mecanizado de correderas	1	A
8459210000	-- de Control numérico	1	A
8459290000	-- las demás	1	A
8459310000	-- de Control numérico	1	A
8459390000	-- las demás	1	A
8459410000	-- de Control numérico	1	A
8459490000	-- las demás	1	A
8459510000	-- de Control numérico	1	A
8459590000	-- las demás	1	A
8459610000	-- de Control numérico	1	A
8459690000	-- las demás	1	A
8459700000	- las demás máquinas de roscar (incluso atornillar)	1	A
8460120000	-- De control numérico	1	A
8460190000	-- las demás	1	A
8460220000	-- Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico	1	A
8460230000	-- Las demás máquinas de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico	1	A
8460240000	-- Las demás, de control numérico	1	A
8460290000	-- las demás	1	A
8460310000	-- de Control numérico	1	A
8460390000	-- las demás	1	A
8460400000	- máquinas de lapear (bruñir)	1	A
8460900000	- las demás	1	A
8461200000	- máquinas de limar o mortajar	1	A
8461300000	- máquinas de brochar	1	A
8461400000	- máquinas de tallar o acabar engranajes	1	A
8461500000	- máquinas de aserrar o trocear	1	A
8461900000	- las demás	1	A

8462110000	-- máquinas de forjar con matriz cerrada	1	A
8462190000	-- las demás	1	A
8462221000	--- de Control numérico	1	A
8462229000	--- Otras	1	A
8462230000	-- Prensas plegadoras, de control numérico	1	A
8462240000	-- Prensas para paneles, de control numérico	1	A
8462250000	-- Máquinas de perfilar rodillos, de control numérico	1	A
8462260000	-- Las demás máquinas de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico	1	A
8462291000	--- de Control numérico	1	A
8462299000	--- Otras	1	A
8462321000	--- de Control numérico	1	A
8462329000	--- Otras	1	A
8462330000	-- Máquinas de cizallar, de control numérico	1	A
8462390000	-- las demás	1	A
8462420000	-- de Control numérico	1	A
8462490000	-- las demás	1	A
8462510000	-- de Control numérico	1	A
8462590000	-- las demás	1	A
8462611000	--- de Control numérico	1	A
8462619000	--- Otras	1	A
8462621000	--- de Control numérico	1	A
8462629000	--- Otras	1	A
8462631000	--- de Control numérico	1	A
8462639000	--- Otras	1	A
8462691000	--- de Control numérico	1	A
8462699000	--- Otras	1	A
8462901000	-- de Control numérico	1	A
8462909000	-- Otras	1	A
8463100000	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	1	A
8463200000	- máquinas laminadoras de hacer roscas	1	A
8463300000	- máquinas para trabajar alambre	1	A
8463900000	- las demás	1	A
8464100000	- máquinas de aserrar	1	A
8464200000	- máquinas de amolar o pulir	1	A
8464900000	- las demás	1	A
8465100000	- máquinas Que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	1	A
8465201000	-- de aserrar	1	A
8465202000	-- de cepillar; de fresar o moldurar	1	A
8465203000	-- De amolar, lijar o pulir	1	A
8465204000	-- de curvar o ensamblar	1	A
8465205000	-- de taladrar o mortajar	1	A
8465206000	-- De hendir, rebanar o desenrollar	1	A

8465209000	-- Otras	1	A
8465910000	-- máquinas de aserrar	1	A
8465920000	-- máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	1	A
8465930000	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	1	A
8465940000	-- máquinas de curvar o ensamblar	1	A
8465950000	-- máquinas de taladrar o mortajar	1	A
8465960000	- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	1	A
8465990000	-- las demás	1	A
8466100000	- Portaútiles y Dispositivos de roscar de apertura automática	1	A
8466200000	- Portapiezas	1	A
8466300000	- Divisores y demás Dispositivos Especiales para montar En máquinas herramienta	1	A
8466910000	-- Para máquinas de la partida 84.64	1	A
8466920000	-- Para máquinas de la partida 84.65	1	A
8466930000	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	1	A
8466940000	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	1	A
8467110000	-- rotativas (incluso de percusión)	1	A
8467190000	-- las demás	1	A
8467210000	-- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	1	A
8467220000	-- Sierras, incluidas las tronadoras	1	A
8467290000	-- las demás	1	A
8467810000	-- Sierras o tronadoras, de cadena	1	A
8467890000	-- las demás	1	A
8467910000	-- De sierras o tronadoras, de cadena	1	A
8467920000	-- de Herramientas neumáticas	1	A
8467990000	-- las demás	1	A
8468100000	- Sopletes manuales	1	A
8468200000	- las demás máquinas y aparatos de Gas	1	A
8468800000	- las demás máquinas y aparatos	1	A
8468900000	- Partes	1	A
8470100000	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0	A
8470210000	-- con dispositivo de impresión incorporado	0	A
8470290000	-- las demás	0	A
8470300000	- las demás máquinas de calcular	0	A
8470500000	- Cajas registradoras	0	A
8470900000	- las demás	0	A
8471300000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que están constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0	A
8471410000	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0	A

8471490000	-- las demás Presentadas En forma de sistemas.	0	A
8471500000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0	A
8471600000	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	0	A
8471700000	- Unidades de memoria	0	A
8471800000	- las demás Unidades de máquinas Automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A
8471900000	- Los demás	0	A
8472100000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	1	A
8472300000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas la correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas)	1	A
8472901000	-- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones, excepto las de la subpartida 8443.39.	1	A
8472909000	-- Otros	1	A
8473210000	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0	A
8473290000	-- Los demás	0	A
8473300000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0	A
8473400000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	1	A
8473500000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.70 a 84.72	0	A
8474100000	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	1	A
8474200000	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	1	A
8474311000	--- De capacidad inferior o igual a 0.36 m3	10	C
8474319000	--- Otros	1	A
8474320000	-- máquinas de mezclar materia mineral con Asfalto	1	A
8474390000	-- Los demás	1	A
8474801000	-- máquinas para la fabricación de bloques de Cemento	1	A
8474809000	-- Otros	1	A
8474900000	- Partes	1	A
8475100000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	1	A
8475210000	-- máquinas para fabricar fibras ópticas y sus Esbozos	1	A
8475290000	-- las demás	1	A
8475900000	- Partes	1	A
8476210000	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	C
8476290000	-- las demás	15	C
8476810000	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	C
8476891000	--- máquinas para cambiar moneda	15	C
8476899000	--- Otros	15	C
8476900000	- Partes	1	A

8477100000	-- máquinas de moldear por inyección	1	A
8477200000	- Extrusoras	1	A
8477300000	- máquinas de moldear por soplado	1	A
8477400000	- máquinas de moldear En vacío y demás máquinas para termoformado	1	A
8477510000	- - de moldear o recauchutar Neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar Cámaras para Neumáticos	1	A
8477590000	-- Los demás	1	A
8477800000	- las demás máquinas y aparatos	1	A
8477900000	- Partes	1	A
8478100000	- máquinas y aparatos	1	A
8478900000	- Partes	1	A
8479100000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	1	A
8479200000	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales	1	A
8479300000	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o el corcho	1	A
8479400000	- máquinas de cordelería o cablería	1	A
8479500000	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	1	A
8479600000	- aparatos de evaporación para refrigerar el aire	1	A
8479710000	-- de Los tipos utilizados En aeropuertos	1	A
8479790000	-- las demás	1	A
8479810000	-- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	1	A
8479820000	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	1	A
8479830000	- - Prensas isostáticas En frío	1	A
8479890000	-- Los demás	1	A
8479900000	- Partes	1	A
8480100000	- Cajas de fundición	1	A
8480200000	- placas de fondo para moldes	1	A
8480300000	- Modelos para moldes	1	A
8480410000	-- para moldeo por inyección o compresión	1	A
8480490000	-- Los demás	1	A
8480500000	- moldes para vidrio	1	A
8480600000	- moldes para materia mineral	1	A
8480710000	-- para moldeo por inyección o compresión	1	A
8480790000	-- Los demás	1	A
8481100000	- Válvulas reductoras de presión	1	A
8481200000	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	1	A
8481300000	- Válvulas de retención	1	A
8481400000	- Válvulas de alivio o seguridad	1	A

8481801000	-- Grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi)	15	B
8481802000	-- Grifos y válvulas, de diámetro interior inferior a 26 mm, con llave simple o doble, para lavabos, fregaderos (piletas de lavar), bañeras y artículos similares, incluidos los mecanismos de descarga para cisternas de inodoros	15	B
8481809000	-- Otros	1	A
8481900000	- Partes	1	A
8482100000	- Rodamientos de Bolas	1	A
8482200000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblajes de conos y rodillos cónicos	1	A
8482300000	- Rodamientos de rodillos En forma de tonel	1	A
8482400000	- Rodamientos de agujas, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos de agujas	1	A
8482500000	- Los demás rodamientos de rodillos cilíndricos, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos	1	A
8482800000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	1	A
8482910000	-- Bolas, rodillos y agujas	1	A
8482990000	-- las demás	1	A
8483100000	- Arboles de transmisión (incluidos Los de levas y Los cigueñales) y manivelas	1	A
8483200000	- Cajas de cojinetes con Rodamientos incorporados	1	A
8483300000	- Cajas de cojinetes sin Rodamientos incorporados; cojinetes	1	A
8483400000	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores	1	A
8483501000	-- Poleas de diámetro exterior superior o igual a 25 mm pero inferior a 750 mm	1	A
8483509000	-- Otros	1	A
8483600000	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	1	A
8483900000	- ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión Presentados aisladamente; Partes	1	A
8484100000	- Juntas metaloplásticas	6	B
8484200000	- Juntas Mecánicas de estanqueidad	6	B
8484900000	- Los demás	6	B
8485100000	- por depósito de Metal	1	A
8485200000	- por depósito de plástico o caucho	1	A
8485300000	- Por depósito de yeso, cemento, cerámica o vidrio	1	A
8485800000	- las demás	1	A
8485900000	- Partes	1	A
8486100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers").	0	A
8486201000	-- Que operen mediante láser u Otros haces de luz o de fotones.	1	A
8486202000	-- para grabar En seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor.	0	A

8486203000	-- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico.	1	A
8486204000	-- máquinas de amolar o pulir.	1	A
8486205000	-- Extrusoras.	1	A
8486206000	-- máquinas de moldear por soplado.	1	A
8486207000	-- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto).	1	A
8486208000	-- hornos Que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas.	1	A
8486209100	--- Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900 °C, excepto los de laboratorio.	10	C
8486209200	--- aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.	0	A
8486209300	--- Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers").	0	A
8486209400	--- Fotorrepetidores.	1	A
8486209900	--- Los demás.	1	A
8486301100	--- Que operen mediante láser u Otros haces de luz o de fotones.	0	A
8486301200	--- Que operen por ultrasonido.	1	A
8486301300	--- Que operen por electroerosión.	1	A
8486301900	--- las demás.	1	A
8486302000	-- máquinas de aserrar.	1	A
8486303000	-- máquinas de amolar o pulir.	1	A
8486304000	- - Robots industriales	1	A
8486309000	-- Otros.	1	A
8486401000	-- máquinas de moldear por inyección.	1	A
8486402000	-- máquinas de moldear En vacío y demás máquinas para termoformado.	1	A
8486403000	-- moldes para moldeo por inyección o compresión.	1	A
8486404100	--- total o parcialmente automáticos.	1	A
8486404900	--- Los demás.	1	A
8486409000	-- Otros.	1	A
8486900000	- Partes y accesorios.	1	A
8487100000	- Hélices para barcos y sus Paletas	1	A
8487900000	- las demás	1	A
8501100000	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5W	1	A
8501200000	- Motores universales de potencia superior a 37.5W	1	A
8501310000	-- De potencia inferior o igual a 750W	1	A
8501320000	-- De potencia superior a 750W pero inferior o igual a 75 kW	1	A
8501330000	-- De potencia superior a 75 kw pero inferior o igual a 375 kw	1	A
8501340000	-- De potencia superior a 375 kw	1	A
8501400000	- Los demás motores de corriente alterna monofásicos	1	A
8501510000	-- De potencia inferior o igual a 750 W	1	A
8501520000	-- De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 KW	1	A
8501530000	-- De potencia superior a 75 KW	1	A
8501610000	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	1	A
8501620000	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	1	A

8501630000	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	1	A
8501640000	-- De potencia superior a 750 kVA	1	A
8501710000	- - De potencia inferior o igual a 50 W	1	A
8501720000	- - De potencia superior a 50 W	1	A
8501800000	- Generadores fotovoltaicos de corriente alterna	1	A
8502110000	-- De potencia inferior o igual a 75 KVA	1	A
8502120000	-- De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA	1	A
8502130000	-- De potencia superior a 375 KVA	1	A
8502200000	- grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	1	A
8502310000	-- de energía eólica	1	A
8502390000	-- Los demás	1	A
8502400000	- Convertidores rotativos eléctricos	1	A
8503000000	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02	1	A
8504100000	-Balastos (reactancias) para Lámparas o tubos de descarga	1	A
8504210000	-- De potencia inferior o igual a 650 KVA	1	A
8504220000	-- De potencia superior a 650 KVA pero inferior o igual a 10,000 KVA	1	A
8504230000	-- De potencia superior a 10,000 KVA	1	A
8504310000	-- De potencia inferior o igual a 1 KVA	1	A
8504320000	-- De potencia superior a 1 KVA pero inferior o igual a 16 KVA	1	A
8504330000	-- De potencia superior a 16 KVA pero inferior o igual a 500 KVA	1	A
8504340000	-- De potencia superior a 500 KVA	1	A
8504400000	- Convertidores estáticos	1	A
8504500000	- las demás Bobinas de reactancia (autoinducción)	1	A
8504900000	- Partes	1	A
8505110000	--de Metal	1	A
8505190000	--Los demás	1	A
8505200000	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	1	A
8505901000	-- Cabezas elevadoras electromagnéticas	1	A
8505909000	-- Otros.	1	A
8506101000	-- Pilas cilíndricas secas de 1.5 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³ y peso unitario inferior o igual a 100 g	15	A
8506102000	-- Pilas rectangulares de 1.5 V, 6 V ó 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³ y peso unitario inferior o igual a 1,200 g	15	A
8506109000	-- Otras	1	A
8506300000	- de Óxido de Mercurio	1	A
8506400000	- de Óxido de plata	1	A
8506500000	- de litio	1	A
8506600000	- de aire-cinc	1	A

8506800000	- las demás pilas y baterías de pilas	1	A
8506900000	- Partes	6	A
8507100000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	A
8507200000	- Los demás acumuladores de plomo	15	C
8507300000	- de níquel-cadmio	1	A
8507500000	- de níquel-Hidruro metálico	1	A
8507600000	- de iones de litio	1	A
8507801000	- - de níquel-hierro	1	A
8507809000	- - Otros	1	A
8507901000	-- Separadores	6	C
8507909000	-- Otras	1	A
8508111000	--- de uso doméstico.	15	A
8508112000	--- de uso industrial.	1	A
8508191000	--- de uso doméstico.	15	A
8508192000	--- de uso industrial.	1	A
8508600000	- las demás aspiradoras	1	A
8508700000	- Partes	1	A
8509400000	- Trituradoras y Mezcladoras de Alimentos; extractoras de jugo de Frutos u hortalizas	15	A
8509801000	-- Enceradoras (lustradoras) de pisos.	15	A
8509802000	-- Trituradoras de desperdicios de cocina.	15	A
8509809000	-- Otros.	15	C
8509900000	- Partes	1	A
8510100000	- Afeitadoras	10	A
8510200000	- máquinas de cortar el Pelo o esquilar	10	A
8510300000	- aparatos de depilar	10	A
8510900000	- Partes	1	A
8511100000	- Bujías de encendido.	1	A
8511200000	- Magnetos; dinamomagnetos; Volantes magnéticos	1	A
8511300000	- distribuidores; Bobinas de encendido.	1	A
8511400000	-Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	1	A
8511500000	-Los demás Generadores	1	A
8511800000	- Los demás aparatos y Dispositivos	1	A
8511900000	- Partes	1	A
8512100000	- aparatos de alumbrado o señalización visual de Los tipos utilizados En bicicletas	1	A
8512200000	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	1	A
8512300000	- aparatos de señalización acústica	1	A
8512400000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	6	A
8512901000	-- De limpia parabrisas, de los tipos utilizados en los vehículos de la partida 87.02	1	A
8512909000	-- Otros	6	A
8513100000	- Lámparas	6	A

8513900000	- Partes	6	A
8514110000	-- Prensas isostáticas En caliente	1	A
8514190000	-- Los demás	1	A
8514200000	- hornos Que funcionen por inducción o pérdidas dielectricas	1	A
8514310000	-- hornos de haces de electrones	1	A
8514320000	-- hornos de Plasma y hornos de arco al vacío	1	A
8514391000	--- Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900 °C, excepto los de laboratorio	10	C
8514399000	--- Otros	1	A
8514400000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	1	A
8514900000	- Partes	1	A
8515110000	-- Soldadores y Pistolas para soldar	1	A
8515190000	-- Los demás	1	A
8515210000	-- total o parcialmente automáticos	1	A
8515290000	-- Los demás	1	A
8515310000	-- total o parcialmente automáticos	1	A
8515391000	--- De arco eléctrico, para corriente alterna (AC), que operen con una intensidad superior o igual a 180 A pero inferior o igual a 250 A y utilicen electrodo de varilla revestidos	1	A
8515399000	--- Otros	1	A
8515800000	- las demás máquinas y aparatos	1	A
8515900000	- Partes	1	A
8516100000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y Calentadores eléctricos de inmersión	15	C
8516210000	-- radiadores de acumulación	15	A
8516290000	-- Los demás	15	A
8516310000	-- Secadores para el cabello	15	A
8516320000	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	15	A
8516330000	-- aparatos para secar las manos	15	A
8516400000	- Planchas eléctricas	10	A
8516500000	- hornos de microondas	6	A
8516600000	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (calentadores)(incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	15	B
8516710000	-- aparatos para la preparación de Café o Té	15	A
8516720000	-- Tostadoras de Pan	15	A
8516790000	-- Los demás	15	A
8516801000	-- Planas, de sección rectangular; cilíndricas selladas, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre, de capacidad inferior o igual a 900 W	1	A
8516802000	-- De banda (planas, de forma circular o semicircular), cilíndricas, con aletas, de capacidad inferior o igual a 2,500 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	1	A
8516803000	-- De inmersión, de capacidad inferior o igual a 9,000 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	1	A
8516804000	-- Blindadas para cocina, excepto las selladas de disco	1	A
8516809000	-- Otras	1	A

8516900000	- Partes	1	A
8517110000	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	0	A
8517130000	- - Teléfonos inteligentes	0	A
8517140000	- - Los demás Teléfonos móviles (celulares) y Los de Otras redes inalámbricas	0	A
8517180000	-- Los demás.	0	A
8517611000	--- aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.	0	A
8517612100	---- de radiotelefonía o radiotelegrafía	0	A
8517612200	---- con aparato receptor incorporado.	0	A
8517612900	---- Los demás	1	A
8517620000	-- Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")	0	A
8517691000	--- aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	0	A
8517699000	--- Otros	0	A
8517710000	- - Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; Partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos	0	A
8517790000	- - las demás	0	A
8518100000	- Micrófonos y sus Soportes	1	A
8518210000	-- un altavoz (altoparlante) montado En su caja	1	A
8518220000	-- Varios Altavoces (altoparlantes) montados En una misma caja	1	A
8518290000	-- Los demás	1	A
8518300000	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	1	A
8518400000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	1	A
8518500000	- equipos eléctricos para amplificación de sonido	1	A
8518900000	- Partes	1	A
8519201000	-- Tocabiscos Que funcionen por ficha o moneda.	15	A
8519209000	-- Otros.	15	A
8519301100	--- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits".	6	A
8519301900	--- Los demás.	15	A
8519309000	-- Otros.	15	A
8519811000	--- aparatos para reproducir dictados.	15	A
8519812100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	A
8519812900	---- Los demás.	15	A
8519813100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos de "kits"	6	A
8519813900	---- Los demás.	15	A
8519814000	--- aparatos para dictar Que solo funcionen con fuente de energía exterior.	15	A
8519815100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	A
8519815900	---- Los demás.	15	A

8519816100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	A
8519816900	---- Los demás.	15	A
8519817000	- - - Contestadores telefónicos	0	A
8519819000	--- Otros.	15	A
8519891100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	A
8519891900	---- Los demás.	15	A
8519892100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	A
8519892900	---- Los demás.	15	A
8519893000	--- aparatos para reproducir dictados.	15	A
8519899000	--- Otros	15	A
8521101000	-- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	6	A
8521102000	-- Aparatos reproductores para "magazine" que operen con cintas de anchura superior o igual a 19 mm, incluso con unidad de programación de secuencia de operaciones, para emisoras de television	10	A
8521109000	-- Otros	15	A
8521900000	- Los demás	15	A
8522100000	- Cápsulas fonocaptoras	1	A
8522901000	-- muebles y Envolturas (gabinetes) de madera	15	C
8522909000	-- Otros	1	A
8523211000	--- sin grabar.	0	A
8523212000	--- Grabadas.	0	A
8523291100	---- Para grabar sonido, en casete.	0	A
8523291900	---- Los demás	1	A
8523292100	---- Removibles.	0	A
8523292900	---- Los demás.	0	A
8523293000	--- Los demás discos magnéticos, sin grabar.	0	A
8523294000	--- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabadas.	0	A
8523295100	---- para aprendizaje.	6	A
8523295200	---- Otras, de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido.	6	A
8523295300	---- Otras, para reproducir imagen y sonido.	15	A
8523295400	---- Otras, para reproducir únicamente sonido.	15	A
8523295900	---- las demás.	15	A
8523296000	--- Discos magnéticos para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, fijos o removibles, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, grabados.	0	A
8523299100	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabados.	0	A
8523299900	---- Los demás	1	A
8523410000	-- sin grabar	0	A
8523491100	---- para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A

8523491200	---- para reproducir únicamente sonido	10	A
8523491900	---- Los demás	1	A
8523492100	---- para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A
8523492900	---- Los demás	1	A
8523511000	--- sin grabar.	0	A
8523512000	--- Grabados.	0	A
8523521000	--- Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes ("smart cards")).	0	A
8523529000	--- Partes	0	A
8523591000	--- tarjetas y Etiquetas de activación por proximidad.	0	A
8523592000	--- Otras tarjetas y etiquetas.	1	A
8523593000	- - - Partes de tarjetas y etiquetas de los incisos arancelarios 8523.59.10.00 y 8523.59.20.00	1	A
8523599100	---- sin grabar.	0	A
8523599200	---- Grabados.	0	A
8523801100	--- para aprendizaje.	6	A
8523801900	-- Los demás.	15	A
8523802000	-- Matrices y moldes galvánicos.	1	A
8523809100	--- sin grabar.	0	A
8523809200	--- Grabados	1	A
8524110000	- - de cristal líquido	1	A
8524120000	- - de diodos emisores de luz orgánicos (OLED)	1	A
8524190000	- - Los demás	1	A
8524910000	- - de cristal líquido	1	A
8524920000	- - de diodos emisores de luz orgánicos (OLED)	1	A
8524990000	- - Los demás	1	A
8525501000	-- de radiodifusión.	1	A
8525509000	-- Otros	0	A
8525600000	- aparatos emisores con aparato receptor incorporado.	0	A
8525810000	- - Ultrarrápidas, especificadas en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	1	A
8525820000	- - Las demás, resistentes a radiaciones, especificadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	1	A
8525830000	- - Las demás, de visión nocturna, especificadas en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo	1	A
8525891000	- - - las demás Cámaras de televisión	1	A
8525899000	- - - las demás Cámaras digitales y videocámaras	1	A
8526100000	- aparatos de radar	1	A
8526910000	-- aparatos de radionavegación	1	A
8526920000	-- aparatos de radiotelemando.	6	A
8527121000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	1	A
8527129000	--- Otros	15	A
8527131000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	1	A
8527139000	--- Otros	15	A

8527191000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	1	A
8527199000	--- Otros.	15	A
8527211000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	1	A
8527219000	--- Otros.	15	A
8527291000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	1	A
8527299000	--- Otros.	15	A
8527911000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8527919000	--- Otros.	15	A
8527921000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8527929000	--- Otros.	15	A
8527991000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8527999000	--- Otros.	15	A
8528421100	---- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	1	A
8528421200	---- De los tipos utilizados exclusivamente para ser conectados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A
8528421900	---- Los demás	15	A
8528422100	---- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	1	A
8528422200	---- De los tipos utilizados exclusivamente para ser conectados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A
8528422900	---- Los demás	15	A
8528491100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8528491900	---- Los demás.	15	A
8528492100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8528492900	---- Los demás.	15	A
8528521100	---- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	1	A
8528521200	---- De los tipos utilizados exclusivamente para ser conectados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A
8528521900	---- Los demás	15	A
8528522100	---- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	1	A
8528522200	---- De los tipos utilizados exclusivamente para ser conectados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A
8528522900	---- Los demás	15	A
8528591100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8528591900	---- Los demás.	15	A

8528592100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8528592900	---- Los demás.	15	A
8528621000	--- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	1	A
8528629000	--- Otros	1	A
8528691000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8528699000	--- Otros	1	A
8528711000	--- Completamente desarmados (CKD), presentado en juego o "kits".	1	A
8528712000	--- Convertidor de señales digitales de televisión (incluso de señales digitales de audio), únicamente en señales analógicas, para la recepción de señales digitales emitidas por televisión abierta, para los aparatos receptores de televisión que no tienen	1	A
8528719000	--- Los demás.	15	A
8528721000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8528729000	--- Otros.	15	A
8528731000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8528739000	--- Otros.	15	A
8529100000	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; Partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos	1	A
8529901000	-- muebles y Envolturas (gabinetes) de madera	15	C
8529909000	-- Otros	1	A
8530100000	- aparatos para vías férreas o similares	1	A
8530800000	- Los demás aparatos	1	A
8530900000	- Partes	1	A
8531100000	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	1	A
8531200000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0	A
8531801000	-- Timbres, zumbadores, carrillones de puertas y similares	15	C
8531809000	-- Otros	1	A
8531900000	- Partes	1	A
8532100000	- Condensadores fijos diseñados para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia)	0	A
8532210000	-- de Tantalio	0	A
8532220000	-- Electrolíticos de aluminio.	0	A
8532230000	-- con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	0	A
8532240000	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0	A
8532250000	-- con dieléctrico de Papel o plástico	0	A
8532290000	-- Los demás	0	A
8532300000	- Condensadores variables o ajustables	0	A
8532900000	- Partes	0	A
8533100000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0	A

8533210000	-- De potencia inferior o igual a 20 W	0	A
8533290000	-- las demás	0	A
8533310000	-- De potencia inferior o igual a 20 W	0	A
8533390000	-- Los demás	0	A
8533400000	- las demás Resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	0	A
8533900000	- Partes	0	A
8534000000	CIRCUITOS IMPRESOS	0	A
8535100000	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	1	A
8535210000	-- Para una tensión inferior a 72.5 KV	1	A
8535290000	-- Los demás	1	A
8535300000	- Seccionadores e interruptores	1	A
8535401000	-- Pararrayos	1	A
8535402000	-- Limitadores de tensión	1	A
8535403000	-- Supresores de sobretensión transitoria	1	A
8535900000	- Los demás	1	A
8536101000	-- Fusibles	1	A
8536102100	--- De seguridad, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 600V	10	C
8536102200	--- De cuchilla, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250V	10	C
8536102900	--- Los demás	1	A
8536201000	-- Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	D
8536209000	-- Otros	1	A
8536301000	-- Supresores de sobretensión transitoria	1	A
8536309000	-- Otros	1	A
8536410000	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V	1	A
8536491000	--- Relevadores de sobrecarga y contactores eléctricos	10	D
8536499000	--- Otros	1	A
8536501000	-- Interruptores unipolares giratorios o de cadena, para una tensión inferior o igual a 250V	1	A
8536502000	-- Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250V	10	C
8536505000	-- Interruptores unipolares accionados a presión, para una tensión inferior o igual a 250V	1	A
8536506000	-- Arrancadores magnéticos, para motores eléctricos	10	D
8536507000	-- interruptores automáticos termoelectrónicos (Arrancadores) para Lámparas o tubos fluorescentes	10	C
8536509000	-- Otros	0	A
8536610000	-- Portalámparas	15	C
8536690000	-- las demás	0	A
8536701000	-- de plástico	15	A
8536702100	--- Colados, moldeados, estampados o forjados, pero sin trabajar de otro modo	6	A
8536702900	--- Los demás	15	A

8536709000	-- Otros	1	A
8536900000	- Los demás aparatos	0	A
8537100000	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	10	D
8537200000	- Para una tensión superior a 1,000 V	10	C
8538100000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	6	B
8538900000	- las demás	1	A
8539100000	-Faros o unidades "sellados"	6	A
8539210000	-- Halógenos, de wolframio (tungsteno)	6	A
8539221000	--- Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W	1	A
8539229000	--- Otros	1	A
8539290000	-- Los demás	6	A
8539311000	--- Tubos rectos, de potencia superior o igual a 14W pero inferior o igual a 215 W	1	A
8539312000	--- con ahorrador de energía	1	A
8539319000	--- Otros	6	A
8539320000	-- Lámparas de vapor de Mercurio o sodio; Lámparas de halogenuro metálico	6	A
8539391000	--- Fluorescentes de cátodo frío para la retroiluminación de dispositivos de visualización ("display")de pantalla plana	6	A
8539399000	--- Otros	6	A
8539410000	-- Lámparas de arco	1	A
8539490000	-- Los demás	1	A
8539511000	- - - Del tipo aparatos de alumbrado de la partida 94.05	1	A
8539519000	- - - Otros	1	A
8539520000	- - Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)	1	A
8539901000	-- Filamentos, incluidos sus alambres conductores de soporte; casquillos (bases) roscados o de pines, para bombillas de incandescencia y tubos fluorescentes	1	A
8539902000	- - De aparatos del inciso arancelario 8539.51.10.00	1	A
8539909000	-- Otras	1	A
8540110000	-- En colores	1	A
8540120000	-- monocromos	1	A
8540200000	- tubos para Cámaras de televisión; tubos Convertidores o intensificadores de imagen; Los demás tubos de fotocátodo	1	A
8540400000	- Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm	1	A
8540600000	- Los demás tubos de rayos catódicos	1	A
8540710000	-- magnetrones	1	A
8540790000	-- Los demás	1	A
8540810000	-- tubos receptores o Amplificadores	1	A
8540890000	-- Los demás	1	A
8540910000	- - de tubos de rayos catódicos	1	A
8540990000	-- las demás	1	A

8541100000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz (LED)	0	A
8541210000	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0	A
8541290000	-- Los demás	0	A
8541300000	- Tiristores, díacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	0	A
8541410000	- - diodos emisores de luz (LED)	0	A
8541420000	- - Células fotovoltaicas sin ensamblar En Módulos ni Paneles	0	A
8541430000	- - Células fotovoltaicas ensambladas En Módulos o Paneles	0	A
8541490000	- - Los demás	0	A
8541510000	- - Transductores basados En semiconductores	1	A
8541590000	- - Los demás	1	A
8541600000	- cristales piezoeléctricos montados	0	A
8541900000	- Partes	0	A
8542311100	---- semiconductores de Óxido metálico (tecnología MOS)	0	A
8542311200	---- circuitos de tecnología bipolar	0	A
8542311900	---- Otros (incluidos Los circuitos Que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A
8542312000	--- Los demás, excepto los digitales	0	A
8542313000	--- circuitos integrados híbridos	0	A
8542318000	--- desperdicios y desechos	1	A
8542321100	---- semiconductores de Óxido metálico (tecnología MOS)	0	A
8542321200	---- circuitos de tecnología bipolar	0	A
8542321900	---- Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnología MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A
8542322000	--- Las demás, excepto las digitales	0	A
8542323000	--- circuitos integrados híbridos	0	A
8542328000	--- desperdicios y desechos	1	A
8542331100	---- semiconductores de Óxido metálico (tecnología MOS)	0	A
8542331200	---- circuitos de tecnología bipolar	0	A
8542331900	---- Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS)).	0	A
8542332000	--- Los demás, excepto los digitales	0	A
8542333000	--- circuitos integrados híbridos	0	A
8542338000	--- desperdicios y desechos	1	A
8542391100	---- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS).	0	A
8542391200	---- circuitos de tecnología bipolar.	0	A
8542391900	---- Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS)).	0	A
8542392000	--- Los demás, excepto los digitales.	0	A
8542393000	--- circuitos integrados híbridos.	0	A
8542398000	--- desperdicios y desechos.	1	A
8542900000	- Partes	0	A
8543100000	- Aceleradores de partículas	1	A
8543200000	- Generadores de señales	1	A

8543300000	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis.	0	A
8543400000	- Cigarrillos electrónicos y Dispositivos personales de vaporización eléctricos similares	1	A
8543701000	-- Electrificadores de cercas.	1	A
8543709100	--- Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores	6	B
8543709900	--- Los demás	1	A
8543901000	-- Microestructuras electrónicas.	0	A
8543909000	-- Otras	1	A
8544110000	-- de cobre	1	A
8544190000	-- Los demás	1	A
8544200000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	6	A
8544300000	- juegos de cables para Bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de Los utilizados En Los medios de transporte.	6	A
8544421000	--- Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V	1	A
8544422100	---- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidr	15	C
8544422900	---- Los demás	1	A
8544491000	--- Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V	1	A
8544492100	---- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidr	15	C
8544492900	---- Los demás	6	C
8544600000	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 v	15	C
8544700000	- cables de fibras ópticas.	0	A
8545110000	-- de Los tipos utilizados En hornos	1	A
8545190000	-- Los demás.	1	A
8545200000	- Escobillas.	1	A
8545900000	- Los demás	1	A
8546100000	- de vidrio	1	A
8546200000	- de cerámica	1	A
8546900000	- Los demás	1	A
8547100000	- Piezas aislantes de cerámica.	1	A
8547200000	- Piezas aislantes de plástico.	1	A
8547900000	- Los demás	1	A
8548000000	PARTES ELÉCTRICAS DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO	1	A
8549111000	- - - de plomo	1	A
8549119000	- - - Otros	6	A
8549121000	- - - de plomo	1	A

8549129000	- - - Otros	6	A
8549130000	- - Clasificados por tipo de componente químico, que no contengan plomo, cadmio o mercurio	6	A
8549140000	- - Sin clasificar, que no contengan plomo, cadmio o mercurio	6	A
8549190000	- - Los demás	6	A
8549210000	- - Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlo	1	A
8549290000	- - Los demás	1	A
8549310000	- - Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlo	1	A
8549390000	- - Los demás	1	A
8549910000	- - Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlo	1	A
8549990000	- - Los demás	1	A
8601100000	- de fuente externa de electricidad.	1	A
8601200000	- de acumuladores eléctricos.	1	A
8602100000	- Locomotoras diésel-eléctricas	1	A
8602900000	- Los demás	1	A
8603100000	- de fuente externa de electricidad	1	A
8603900000	- Los demás	1	A
8604000000	VEHÍCULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRÚA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VÍAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCIÓN DE VÍAS)	1	A
8605000000	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04)	1	A
8606100000	- Vagones cisterna y similares.	1	A
8606300000	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10.	1	A
8606910000	-- Cubiertos y cerrados.	1	A
8606920000	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	1	A
8606990000	-- Los demás.	1	A
8607110000	-- Bojes y "bissels", de tracción.	1	A
8607120000	-- Los demás bojes y "bissels".	1	A
8607190000	-- Los demás, incluidas las partes.	1	A
8607210000	-- frenos de aire comprimido y sus Partes.	1	A

8607290000	-- Los demás.	1	A
8607300000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes.	1	A
8607910000	-- de Locomotoras o locotractores	1	A
8607990000	-- las demás	1	A
8608000000	MATERIAL FIJO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES	1	A
8609000000	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE DISEÑADOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE	1	A
8701100000	- tractores de un solo eje	1	A
8701210000	-- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)	1	A
8701220000	-- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	1	A
8701230000	-- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	1	A
8701240000	-- únicamente propulsados con motor eléctrico	1	A
8701290000	-- Los demás	1	A
8701300000	- tractores de orugas	1	A
8701910000	-- Inferior o igual a 18 KW	1	A
8701920000	-- Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW	1	A
8701930000	-- Superiora 37 kW pero inferior o igual a 75 kW	1	A
8701940000	-- Superiora 75 kW pero inferior o igual a 130 kW	1	A
8701950000	-- Superior a 130 KW	1	A
8702105000	-- De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor	15	C
8702106000	-- De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor	15	C
8702107000	-- De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor	15	C
8702108000	-- De capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	5	C
8702200000	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	6	C
8702300000	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	6	C
8702400000	- Únicamente propulsados con motor eléctrico	1	A
8702905000	-- De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa	15	C
8702906000	-- De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa	15	C

8702907000	-- De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa	15	C
8702908000	-- De capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa	5	C
8702909000	-- Otros	6	A
8703100000	- vehículos especialmente Diseñados para desplazarse sobre nieve; vehículos Especiales para transporte de personas En campos de golf y vehículos similares	1	A
8703215100	---- Tricimotos (trimotos)	1	A
8703215200	---- cuadraciclos (cuadrimotos)	1	A
8703216000	--- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703217000	- - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703219110	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703219190	----- Otros	1	A
8703219910	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703219990	----- Otros	1	A
8703225100	---- Ambulancias	15	A
8703225200	---- carros fúnebres	15	A
8703225300	---- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703225400	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703225911	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703225919	----- Los demás	1	A
8703225991	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703225999	----- Los demás	1	A
8703226100	---- Ambulancias	15	A
8703226200	---- carros fúnebres	15	A
8703226300	---- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703226400	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703226911	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703226919	----- Los demás	1	A
8703226991	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A

8703226999	----- Los demás	1	A
8703236100	---- Ambulancia	15	A
8703236200	---- carros fúnebres	15	A
8703236300	---- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703236400	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703236911	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703236919	----- Los demás	1	A
8703236991	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703236999	----- Los demás	1	A
8703237100	---- Ambulancias.	15	A
8703237200	---- carros fúnebres.	15	A
8703237300	---- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703237400	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703237911	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703237919	----- Los demás	1	A
8703237991	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703237999	----- Los demás	1	A
8703246100	---- Ambulancias.	15	A
8703246200	---- carros fúnebres.	15	A
8703247000	--- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703248000	- - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703249110	---- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703249190	---- Otros	1	A
8703249910	---- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703249990	---- Otros	1	A
8703315100	---- Ambulancias.	15	A
8703315200	---- carros fúnebres.	15	A
8703315300	---- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703315400	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A

8703315911	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor.	1	A
8703315919	----- Los demás	1	A
8703315991	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703315999	----- Los demás	1	A
8703316100	---- Ambulancias	15	A
8703316200	---- carros fúnebres	15	A
8703316300	---- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703316400	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703316911	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703316919	----- Los demás	1	A
8703316991	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor.	1	A
8703316999	----- Los demás	1	A
8703326100	---- Ambulancias.	15	A
8703326200	---- carros fúnebres.	15	A
8703326300	----con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703326400	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703326911	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703326919	----- Los demás	1	A
8703326991	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703326999	----- Los demás	1	A
8703327100	---- Ambulancias.	15	A
8703327200	---- carros fúnebres.	15	A
8703327300	---- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703327400	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703327911	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703327919	----- Los demás	1	A
8703327991	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703327999	----- Los demás	1	A
8703336100	---- Ambulancias.	15	A
8703336200	---- carros fúnebres.	15	A

8703337000	--- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703338000	- - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703339110	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703339190	----- Otros	1	A
8703339910	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703339990	----- Otros	1	A
8703400000	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	1	A
8703500000	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	1	A
8703600000	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	1	A
8703700000	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	1	A
8703800000	- Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico	1	A
8703900000	- Los demás	1	A
8704100000	- Volquetes automotores Diseñados para utilizarlos fuera de la Red de carreteras	1	A
8704215100	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton	1	A
8704215900	---- Los demás	1	A
8704216100	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton	1	A
8704216900	---- Los demás	15	A
8704217100	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton.	15	A
8704217900	---- Los demás.	15	A
8704219100	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton	1	A
8704219900	---- Los demás	1	A
8704223000	--- Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura.	15	A
8704229000	--- Otros	15	A
8704233000	--- Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura.	15	A
8704239000	--- Otros	15	A
8704315100	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton	1	A
8704315900	---- Los demás	1	A
8704316100	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton	1	A
8704316900	---- Los demás	15	A

8704317100	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton.	15	A
8704317900	---- Los demás.	15	A
8704319100	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton	1	A
8704319900	---- Los demás	1	A
8704323000	--- Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura.	15	A
8704329000	--- Otros.	15	A
8704410000	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	1	A
8704420000	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	1	A
8704430000	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t	1	A
8704510000	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	1	A
8704520000	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t	1	A
8704600000	- Los demás, únicamente propulsados con motor eléctrico	1	A
8704900000	- Los demás	1	A
8705100000	- camiones grúa.	15	A
8705200000	- camiones automóviles para sondeo o perforación.	15	A
8705300000	- camiones de bomberos.	15	A
8705400000	- camiones hormigonera.	15	A
8705900000	- Los demás.	15	A
8706001000	- De autobuses	1	A
8706009000	- Otros	15	A
8707100000	- De vehículos de la partida 87.03	15	A
8707905000	- - De los vehículos de las partidas 87.01, 87.02 y 87.04, excepto para los vehículos incluidos en los incisos arancelarios 8704.21.51.00, 8704.31.51.00, 8704.41.00.00 y 8704.51.00.00	15	A
8707909000	-- Otros	15	A
8708100000	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	10	A
8708210000	-- cinturones de seguridad	10	A
8708220000	- - Parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	10	A
8708291000	--- Claraboyas de los tipos utilizados en las carrocerías de la partida 87.02	1	A
8708299000	--- Otros	10	A
8708301000	-- Guarniciones de frenos montandas	10	A
8708302000	-- Sistema de frenado hidrodinámico con retardo de la transmisión, y sus partes	0	A
8708309000	-- Otros	10	A
8708401000	-- Cajas de cambio	10	A
8708402000	-- Partes	10	A
8708501000	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	10	A
8708502000	-- Ejes portadores y sus Partes	10	A
8708509000	-- Otras Partes	10	A
8708700000	- Ruedas, sus partes y accesorios	10	A
8708801100	--- De los tipos utilizados en las puertas de equipajes de los vehículos de la partida 87.02	1	A

8708801900	--- Los demás	10	A
8708802000	-- Sistemas de suspensión, excepto los amortiguadores	10	A
8708809000	-- Partes	10	A
8708911000	--- radiadores	10	A
8708912000	--- Partes	10	A
8708921000	--- Silenciadores y tubos (caños) de escape	10	A
8708922000	--- Partes	10	A
8708930000	-- Embragues y sus Partes	10	A
8708941000	--- Volantes, columnas y cajas de dirección	10	A
8708942000	--- Partes	10	A
8708950000	-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus Partes	10	A
8708990000	-- Los demás	10	A
8709110000	-- Eléctricas.	1	A
8709190000	-- las demás.	1	A
8709900000	- Partes.	1	A
8710000000	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES	10	A
8711102000	-- Tricimotos (trimotos)	1	A
8711109000	-- Otros	1	A
8711202000	-- Tricimotos (trimotos)	1	A
8711209000	-- Otros	1	A
8711302000	-- Tricimotos (trimotos)	1	A
8711309000	-- Otros	1	A
8711402000	-- Tricimotos (trimotos)	1	A
8711409000	-- Otros	1	A
8711502000	-- Tricimotos (trimotos)	1	A
8711509000	-- Otros	1	A
8711600000	-propulsados con motor eléctrico	1	A
8711900000		1	A
8712000000	BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR	15	C
8713100000	- sin mecanismo de propulsión	1	A
8713900000	- Los demás	1	A
8714101000	-- Sillines (Asientos)	10	A
8714109000	-- Otros	10	A
8714200000	- de sillones de ruedas y demás vehículos para invalidos.	1	A
8714911000	--- Cuadros y horquillas	10	A
8714919000	--- Partes	6	A
8714921000	--- llantas (Aros)	10	A
8714922000	--- radios (rayos)	1	A
8714930000	-- Bujes sin freno y Piñones libres.	1	A
8714940000	-- Frenos, incluidos los bujes con frenos, y sus partes.	1	A

8714950000	-- Sillines (Asientos)	1	A
8714960000	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	1	A
8714991000		10	A
8714992000	--- Puños (mangos) y parrillas portaequipaje (incluso para herramientas), de plástico	1	A
8714999000	--- Otros.	1	A
8715001000	- Coches	15	A
8715008000	- Otros.	10	A
8715009000	- Partes	1	A
8716100000	- Remolques y semiremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	15	A
8716200000	-Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	1	A
8716310000	-- Cisternas.	10	A
8716390000	-- Los demás.	10	A
8716400000	- Los demás Remolques y semirremolques.	10	A
8716801000		10	A
8716809000	-- Otros.	10	A
8716900000	- Partes	1	A
8801001000	- Planeadores y Alas planeadoras.	6	A
8801009000	- Otros.	6	A
8802110000	-- De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	6	A
8802120000	-- De peso en vacío superior a 2.000 kg	6	A
8802200000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	6	A
8802300000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg pero inferior o igual a 15,000 kg	6	A
8802400000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	1	A
8802600000	- vehículos espaciales (incluidos Los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	1	A
8804000000	PARACAÍDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES (PARAPENTES) O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS	6	A
8805100000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	1	A
8805210000	- - Simuladores de combate aéreo y sus Partes	1	A
8805290000	- - Los demás	1	A
8806101000	- - Helicópteros	6	A
8806102000	- - Las demás, de peso en vacío inferior o igual a 15,000 kg	6	A
8806103000	- - Las demás, de peso en vacío superior a 15,000 kg	1	A
8806211000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806219000	- - - Otras	1	A
8806221000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806229000	- - - Otras	1	A

8806231000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806239000	- - - Otras	1	A
8806241000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806249000	- - - Otras	1	A
8806291000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806299100	- - - - De peso en vacío inferior o igual a 15,000 kg	1	A
8806299200	- - - - De peso en vacío superior a 15,000 kg	1	A
8806911000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806919000	- - - Otras	1	A
8806921000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806929000	- - - Otras	1	A
8806931000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806939000	- - - Otras	1	A
8806941000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806949000	- - - Otras	1	A
8806991000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806999100	- - - - De peso en vacío inferior o igual a 15,000 kg	1	A
8806999200	- - - - De peso en vacío superior a 15,000 kg	1	A
8807100000	- Hélices y rotores, y sus partes	1	A
8807200000	- Trenes de aterrizaje y sus Partes	1	A
8807300000	- Las demás partes de aviones, helicópteros o aeronaves no tripuladas	1	A
8807900000	- las demás	1	A
8901101000	-- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A
8901109000	-- Otros.	1	A
8901200000	- barcos cisterna.	1	A
8901300000	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20	1	A
8901901000	-- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A
8901909000	-- Otros.	1	A
8902001000	- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A
8902009000	- Otros.	1	A
8903110000	- - Equipadas o diseñadas para equiparlas con motor, de peso en vacío, sin motor, inferior o igual a 100 kg	15	A
8903120000	- - No diseñadas para ser utilizadas con motor y de peso en vacío inferior o igual a 100 kg	15	A
8903190000	- - las demás	15	A
8903210000	- - De longitud inferior o igual a 7.5 m	15	A
8903220000	- - De longitud superior a 7.5 m pero inferior o igual a 24 m	15	A
8903230000	- - De longitud superior a 24 m	15	A
8903310000	- - De longitud inferior o igual a 7.5 m	15	A

8903320000	-- De longitud superior a 7.5 m pero inferior o igual a 24 m	15	A
8903330000	-- De longitud superior a 24 m	15	A
8903930000	-- De longitud inferior o igual a 7.5 m	15	A
8903990000	-- Los demás	15	A
8904000000	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	1	A
8905100000	- Dragas.	1	A
8905200000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	1	A
8905900000	- Los demás	1	A
8906100000	- Navíos de guerra	1	A
8906900000	- Los demás	1	A
8907100000	- Balsas inflables.	6	A
8907900000	- Los demás	1	A
8908000000	BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE	1	A
9001100000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.	0	A
9001200000	- Hojas y placas de materia polarizante	1	A
9001300000	- lentes de contacto.	6	A
9001400000	- lentes de vidrio para gafas (anteojos)	1	A
9001500000	- lentes de Otras materias para gafas(anteojos)	1	A
9001900000	- Los demás	6	A
9002110000	-- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	1	A
9002190000	-- Los demás.	1	A
9002200000	- Filtros.	1	A
9002900000	- Los demás	1	A
9003110000	-- de plástico.	1	A
9003190000	-- de Otras materias.	1	A
9003900000	- Partes.	1	A
9004100000	- gafas (anteojos) de sol.	15	A
9004901000	-- Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores	1	B
9004909000	-- Otros.	15	A
9005100000	- Binoculares (incluidos Los prismáticos)	15	A
9005800000	- Los demás instrumentos.	1	A
9005900000	- Partes y Accesorios (incluidas las armazones)	1	A
9006300000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	1	A
9006400000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	15	A
9006531000	--- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	1	A
9006532000	- - - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	15	A
9006539000	--- Otras.	15	A
9006591000	--- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	1	A

9006592000	--- Cámaras fotográficas de Los tipos utilizados para preparar clisés o Cilindros de imprenta	1	A
9006593000	- - - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	15	A
9006594000	- - - Las demás cámaras fotográficas para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	15	A
9006599000	--- Otras.	15	A
9006610000	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")	10	A
9006691000	--- Lámparas y cubos, de destello, y similares.	10	A
9006699000	--- Otros.	10	A
9006910000	-- de Cámaras fotográficas	1	A
9006990000	-- Los demás.	1	A
9007100000	- Cámaras	15	A
9007200000	- Proyectores	1	A
9007910000	-- de cámaras.	10	A
9007920000	-- de proyectores.	1	A
9008501000	-- Proyectores de diapositivas	15	A
9008502000	-- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	1	A
9008503000	-- Los demás Proyectores de imagen fija	15	A
9008509000	-- Otros	1	A
9008900000	- Partes y accesorios.	1	A
9010100000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	1	A
9010500000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	1	A
9010600000	- Pantallas de proyección	1	A
9010900000	- Partes y accesorios	1	A
9011100000	- Microscopios estereoscópicos	1	A
9011200000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	1	A
9011800000	- Los demás microscopios.	1	A
9011900000	- Partes y accesorios	1	A
9012100000	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	1	A
9012900000	- Partes y accesorios	1	A
9013101000	-- Visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	6	A
9013109000	-- Otros	6	A
9013200000	- Láseres, excepto los diodos láser.	1	A
9013800000	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.	1	A
9013900000	- Partes y accesorios.	1	A
9014100000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación.	1	A
9014200000	- instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las Brújulas)	1	A
9014800000	- Los demás instrumentos y aparatos	1	A

9014900000	- Partes y accesorios.	1	A
9015100000	- Telémetros.	1	A
9015200000	- Teodolitos y taquímetros.	1	A
9015300000	- Niveles.	1	A
9015400000	- instrumentos y aparatos de fotogrametría.	1	A
9015800000	- Los demás instrumentos y aparatos	1	A
9015900000	- Partes y accesorios.	1	A
9016000000	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS	1	A
9017100000	- Mesas y Máquinas de dibujar, incluso automáticas	6	A
9017200000	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	1	A
9017300000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	1	A
9017800000	- Los demás instrumentos.	1	A
9017900000	- Partes y accesorios	1	A
9018110000	-- Electrocardiógrafos	1	A
9018120000	- - aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	1	A
9018130000	-- aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	1	A
9018140000	-- aparatos de centellografía	1	A
9018190000	-- Los demás	1	A
9018200000	- aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	1	A
9018311000	--- Descartables	1	A
9018319000	--- Otras	1	A
9018320000	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	1	A
9018391000	--- Equipos para venoclisis	1	A
9018399000	--- Otros	1	A
9018410000	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común.	1	A
9018490000	-- Los demás.	1	A
9018500000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	1	A
9018900000	- Los demás instrumentos y aparatos	1	A
9019100000	- aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	1	A
9019200000	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	1	A
9020000000	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE	1	A
9021100000	- artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	1	A
9021210000	-- dientes artificiales.	1	A
9021290000	-- Los demás.	1	A
9021310000	-- prótesis articulares	1	A
9021390000	-- Los demás	1	A
9021400000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	1	A
9021500000	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	1	A

9021900000	- Los demás	1	A
9022120000	- - aparatos de tomografía regidos por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	1	A
9022130000	-- Los demás, para uso odontológico.	1	A
9022140000	--los demás para uso médico, quirúrgico o veterinario	1	A
9022190000	-- para Otros usos.	1	A
9022210000	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	1	A
9022290000	-- para Otros usos.	1	A
9022300000	- tubos de rayos X.	1	A
9022900000	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	1	A
9023000000	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS DISEÑADOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	1	A
9024100000	- máquinas y aparatos para ensayo de Metal	1	A
9024800000	- las demás máquinas y aparatos.	1	A
9024900000	- Partes y accesorios.	1	A
9025110000	-- De líquido, con lectura directa	1	A
9025190000	-- Los demás	1	A
9025800000	- Los demás instrumentos	1	A
9025900000	- Partes y accesorios.	1	A
9026100000	- para medida o Control de caudal o nivel de Líquidos	1	A
9026200000	- para medida o Control de presión	0	A
9026800000	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A
9026900000	- Partes y Accesorios	0	A
9027100000	- Analizadores de Gases o humos	1	A
9027200000	- Cromatógrafos e instrumentos deelectrofóresis	0	A
9027300000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	0	A
9027500000	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	0	A
9027810000	- - Espectrómetros de Masa	0	A
9027891000	- - - Exposímetros	1	A
9027899000	- - - Otros	0	A
9027901000	-- Micrótomos	1	A
9027909000	-- Partes y accesorios	1	A
9028100000	- Contadores de Gas	1	A
9028200000	- Contadores de líquido	1	A
9028301000	- - Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 o 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A	6	A
9028309000	-- Otros.	1	A
9028900000	- Partes y accesorios.	1	A
9029100000	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.	1	A
9029200000	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.	1	A
9029900000	- Partes y accesorios.	1	A

9030100000	- instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	1	A
9030200000	- Osciloscopios y oscilógrafos.	1	A
9030310000	-- Multímetros, sin dispositivo registrador.	1	A
9030320000	-- Multímetros, con dispositivo registrador.	1	A
9030330000	-- Los demás, sin dispositivo registrador.	1	A
9030390000	-- Los demás, con dispositivo registrador	1	A
9030400000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente diseñados para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	0	A
9030820000	- - Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados)	0	A
9030840000	-- Los demás, con dispositivo registrador.	1	A
9030890000	-- Los demás.	1	A
9030900000	- Partes y accesorios	1	A
9031100000	- máquinas para equilibrar Piezas mecánicas.	1	A
9031200000	- Bancos de pruebas.	1	A
9031410000	- - Para control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados), o para control de máscaras fotográficas o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados)	0	A
9031491000	--- Proyectores de Perfiles.	1	A
9031499000	--- Otros	1	A
9031800000	-Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.	1	A
9031900000	- Partes y accesorios	1	A
9032100000	- Termostatos.	1	A
9032200000	- Manostatos (presostatos).	1	A
9032810000	-- hidráulicos o neumáticos.	1	A
9032890000	-- Los demás	1	A
9032900000	- Partes y accesorios.	1	A
9033000000	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90	1	A
9101110000	-- con Indicador mecánico solamente	15	A
9101191000	--- con Indicador optoelectrónico solamente.	15	A
9101199000	--- Otros.	15	A
9101210000	-- automáticos.	15	A
9101290000	-- Los demás.	15	A
9101910000	-- eléctricos	15	A
9101990000	-- Los demás.	15	A
9102110000	- con Indicador mecánico solamente.	15	A
9102120000	-- con Indicador optoelectrónico solamente.	15	A
9102190000	-- Los demás.	15	A
9102210000	-- automáticos.	15	A

9102290000	-- Los demás.	15	A
9102910000	-- eléctricos	15	A
9102990000	-- Los demás.	15	A
9103100000	- eléctricos	15	A
9103900000	- Los demás	15	A
9104000000	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTÓMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS	1	A
9105110000	-- eléctricos	15	A
9105190000	-- Los demás.	15	A
9105210000	-- eléctricos	15	A
9105290000	-- Los demás.	15	A
9105910000	-- Eléctricos	15	A
9105990000	-- Los demás.	15	A
9106100000	- registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores Contadores	1	A
9106901000	-- Parquímetros.	1	A
9106909000	-- Otros.	1	A
9107000000	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO	1	A
9108110000	-- con Indicador mecánico solamente o con dispositivo Que permita incorporarlo	6	A
9108120000	-- con Indicador optoelectrónico solamente.	6	A
9108190000	-- Los demás.	6	A
9108200000	- automáticos.	6	A
9108900000	- Los demás	6	A
9109100000	- eléctricos	6	A
9109900000	- Los demás	6	A
9110110000	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	1	A
9110120000	-- Mecanismos incompletos, montados.	1	A
9110190000	-- Mecanismos "en blanco" ("ébauches").	1	A
9110900000	- Los demás	1	A
9111100000	- Cajas de Metal precioso o chapado de Metal precioso (plaqué)	15	A
9111200000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	10	A
9111800000	- las demás cajas.	10	A
9111900000	- Partes.	1	A
9112200000	- Cajas y Envolturas similares	10	A
9112900000	- Partes.	1	A
9113100000	- de Metal precioso o chapado de Metal precioso (plaqué)	15	A
9113200000	- De metal común, incluso dorado o plateado	10	A
9113900000	- las demás	10	A
9114300000	- Esferas o cuadrantes.	6	A
9114400000	- Platinas y puentes.	6	A

9114901000	-- Muelles (resortes), incluidas las espirales	6	A
9114909000	-- Otras	6	A
9201100000	- Pianos verticales.	10	A
9201200000	- Pianos de cola.	10	A
9201900000	- Los demás	10	A
9202100000	- de arco.	10	A
9202901000	-- Guitarras	15	A
9202909000	-- Otros	10	A
9205100000	- Instrumentos llamados "metales".	10	A
9205901000	-- órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	10	A
9205902000	-- Acordeones e instrumentos similares.	10	A
9205903000	-- Armónicas.	10	A
9205909000	-- Otros.	10	A
9206000000	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS)	10	A
9207100000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.	10	A
9207900000	- Los demás	10	A
9208100000	- Cajas de música.	10	A
9208900000	- Los demás	10	A
9209300000	- Cuerdas Armónicas.	6	A
9209910000	-- Partes y Accesorios de pianos.	6	A
9209920000	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	6	A
9209940000	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	6	A
9209991000	--- Metrónomos y diapasones.	6	A
9209992000	--- mecanismos de Cajas de música.	6	A
9209993000	- - - Partes y accesorios de instrumentos musicales del inciso arancelario 9205.90.10.00	6	A
9209999000	--- Otros.	6	A
9301101000	-- autopropulsadas	15	C
9301109000	-- Otras	15	C
9301200000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	15	C
9301900000	- las demás	15	C
9302000000	REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 o 93.04	15	C
9303100000	- armas de avancarga.	15	C
9303200000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan por lo menos, un cañón de ánima lisa.	15	C
9303300000	- las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	15	C
9303900000	- Los demás	15	C
9304000000	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07	15	C

9305100000	- de revólveres o pistolas.	15	C
9305201000	-- Cañones de ánima lisa.	15	C
9305209000	-- Otros	15	C
9305910000	-- De armas de guerra de la partida 93.01.	15	C
9305990000	-- Los demás.	15	C
9306210000	-- Cartuchos.	15	C
9306290000	-- Los demás.	15	C
9306301000	-- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes.	15	C
9306309000	-- Otros Cartuchos y sus Partes	15	C
9306900000	- Los demás	15	C
9307000000	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS	15	C
9401100000	- Asientos del tipo de Los utilizados En aeronaves.	15	C
9401201000	-- Para autobuses tipo "Pulman"	10	C
9401209000	-- Otros	15	C
9401310000	- - de madera	15	B
9401390000	- - Los demás	15	B
9401410000	- - de madera	15	B
9401490000	- - Los demás	15	B
9401520000	-- de bambú	15	C
9401530000	-- de Roten (ratán)	15	C
9401590000	-- Los demás.	15	C
9401610000	-- con relleno	15	E
9401690000	-- Los demás.	15	C
9401710000	-- Con relleno	15	C
9401790000	-- Los demás	15	C
9401800000	- Los demás asientos	15	C
9401910000	- - de madera	6	B
9401990000	- - las demás	6	B
9402100000	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.	1	A
9402901000	-- Mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor	10	C
9402902000	-- Otros muebles	1	A
9402909000	-- Partes.	1	A
9403100000	- muebles de Metal de Los tipos utilizados En oficinas	15	C
9403200000	- Los demás muebles de metal	15	C
9403300000	- muebles de madera del tipo de Los utilizados En oficinas	15	E
9403400000	- muebles de madera del tipo de Los utilizados En Cocinas	15	E
9403500000	- muebles de madera del tipo de Los utilizados En dormitorios	15	E
9403600000	- Los demás muebles de madera	15	E
9403700000	- muebles de plástico	15	C
9403820000	-- de bambú	15	C
9403830000	-- de Roten (ratán)	15	C

9403890000	-- Los demás	15	C
9403910000	- - de madera	15	E
9403990000	- - las demás	6	C
9404100000	- Somieres	15	C
9404210000	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15	C
9404290000	-- de Otras materias	15	C
9404300000	- Sacos (Bolsas) de dormir	15	C
9404400000	- Cubrepiés, colchas, edredones y cobertores	15	C
9404900000	- Los demás	15	C
9405110000	- - diseñadas para ser utilizadas únicamente con Fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	15	A
9405191000	- - - Lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 watts pero inferior o igual a 32 watts	1	A
9405199000	- - - Otras	15	A
9405210000	- - diseñadas para ser utilizadas únicamente con Fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	15	C
9405290000	- - las demás	15	C
9405310000	- - diseñadas para ser utilizadas únicamente con Fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	15	A
9405390000	- - las demás	15	A
9405410000	- - Fotovoltaicos, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	15	C
9405420000	- - Los demás, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	15	C
9405491000	- - - con Lámparas de vapor de Mercurio o sodio	1	A
9405499000	- - - Otros	15	C
9405501000	-- de Metal común	15	C
9405509000	-- Otros	15	C
9405610000	- - Diseñados para ser utilizados únicamente con Fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	15	C
9405690000	- - Los demás	15	C
9405910000	-- de vidrio	6	A
9405921000	--- Difusores	6	A
9405929000	--- Otros	10	A
9405990000	-- las demás	10	A
9406101000	-- Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 m2	15	C
9406102000	-- Invernaderos, sin equipar, con área de construcción superior o igual a 1000 m2	1	A
9406109000	-- Otras	15	C
9406201000	- - Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 m2	15	C
9406202000	- - Invernaderos, sin equipar, con área de construcción superior o igual a 1,000 m ²	1	A
9406209000	- - Otras	15	C
9406901000	-- Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 m2	15	C

9406902000	-- Invernaderos, sin equipar, con área de construcción superior o igual a 1000 m2	1	A
9406909000	-- Otras	15	C
9503001000	- Triciclos, patinetes, monopatines, coches de pedal y demás juguetes de ruedas diseñados para que se monten los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	15	A
9503002100	-- Muñecas y muñecos, incluso vestidos.	15	A
9503002200	-- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.	15	A
9503002900	-- Partes y demás accesorios.	6	A
9503003100	-- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	15	A
9503003200	- - Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los del inciso arancelario 9503.00.31.00	15	A
9503003300	-- Juguetes de construcción.	15	A
9503003400	-- juegos o surtidos.	15	A
9503003900	-- Los demás.	15	A
9503004100	-- Juguetes Rellenos.	15	A
9503004200	-- ojos y narices plásticos de Juguetes Rellenos.	1	A
9503004300	-- Otras Partes de Juguetes Rellenos.	15	A
9503004900	-- Los demás.	15	A
9503005000	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	15	A
9503006000	- Rompecabezas.	15	A
9503007000	- Los demás Juguetes Presentados En juegos o Surtidos o En panoplias.	15	A
9503008000	- Los demás juguetes y modelos, con motor	15	A
9503009000	- Otros	15	A
9504201000	-- Mesas para billar	15	A
9504209000	-- Otros	10	A
9504301000	-- juegos de azar En Los Que se obtienen premios monetarios de forma inmediata	15	A
9504309000	-- Otros	15	A
9504400000	- Naipes	15	A
9504500000	- Videoconsolas, máquinas de videojuego, excepto las de la subpatida 9504.30	15	A
9504900000	- Los demás	15	A
9505100000	- artículos para fiestas de Navidad	15	A
9505900000	- Los demás	15	A
9506110000	-- Esquí	10	A
9506120000	-- Fijadores de Esquí	10	A
9506190000	-- Los demás	10	A
9506210000	-- Deslizadores de Vela	10	A
9506290000	-- Los demás	10	A
9506310000	-- Palos de golf ("clubs") completos	10	A
9506320000	-- Pelotas	10	A
9506390000	-- Los demás	10	A
9506401000	-- Mesas	15	A

9506409000	-- Otros	10	A
9506510000	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	10	A
9506590000	-- las demás	10	A
9506610000	-- Pelotas de tenis	10	A
9506620000	-- Inflables	10	A
9506690000	-- Los demás	10	A
9506700000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	10	A
9506910000	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	10	A
9506990000	-- Los demás	10	A
9507100000	- Cañas de pescar	10	A
9507200000	- Anzuelos, incluso montados con sedal (tanza)	1	A
9507300000	- carretes de pesca	1	A
9507900000	- Los demás	10	A
9508100000	- Circos y zoológicos, ambulantes	15	A
9508210000	- - Montañas rusas	15	A
9508220000	- - Carruseles, columpios y tiouvivos	15	A
9508230000	- - Autos de choque	15	A
9508240000	- - Simuladores de movimiento y cines dinámicos	15	A
9508250000	- - Paseos acuáticos	15	A
9508260000	- - Atracciones de parques acuáticos	15	A
9508290000	- - las demás	15	A
9508300000	- Atracciones de feria	15	A
9508400000	- Teatros ambulantes	15	A
9601100000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	15	A
9601900000	- Los demás	15	A
9602001000	- Cápsulas de gelatina para Productos farmacéuticos	1	A
9602002000	- Parafina moldeada o tallada	10	A
9602009000	- Otras	15	A
9603100000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15	A
9603210000	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	15	A
9603290000	-- Los demás	15	A
9603300000	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	6	A
9603400000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	15	A
9603501000	-- Cepillos Que constituyan Partes de máquinas o aparatos	1	A
9603502000	-- Cepillos de los tipos utilizados en las carrocerías de los vehículos de la partida 87.02	1	A
9603509000	-- Otros	6	A
9603901000	-- Escobillas para lápiz borrador	1	A
9603902000	-- Escobas de materia sintética o artificial atada en haces y fijada a una montura (armazon)	15	A

9603909000	-- Otros	15	A
9604000000	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO	1	A
9605000000	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR	15	A
9606100000	- Botones de presión y sus Partes	1	A
9606210000	-- De plástico, sin forrar con materia textil	6	A
9606220000	-- De metal común, sin forrar con materia textil	6	A
9606290000	-- Los demás	6	A
9606300000	- formas para Botones y demás Partes de Botones; Esbozos de Botones	1	A
9607110000	-- con dientes de Metal común	10	A
9607190000	-- Los demás	15	A
9607201100	--- con dientes de Metal común	10	A
9607201900	--- las demás	15	A
9607209000	-- Otras	1	A
9608100000	- Bolígrafos	15	A
9608200000	- Rotuladores y marcadores con Punta de fieltro u otra Punta porosa	15	A
9608301000	-- para dibujar con tinta China	10	A
9608309000	-- Otras	10	A
9608400000	- Portaminas	1	A
9608500000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	10	A
9608600000	- Cartuchos de repuesto con su Punta para bolígrafo	6	A
9608910000	-- Plumillas y puntos para Plumillas	6	A
9608991000	--- Puntas de esfera, para bolígrafo	1	A
9608992000	--- cubiertas (cuerpos) para bolígrafo	1	A
9608993000	--- Puntillas para Rotuladores o marcadores	1	A
9608999000	--- Otros	1	A
9609101000	-- con funda de madera	10	D
9609109000	-- Otros	10	D
9609200000	- minas para lápices o Portaminas	1	A
9609901000	-- Tizas para escribir o dibujar	10	A
9609909000	-- Otros	10	A
9610000000	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS	15	A
9611000000	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO	15	A
9612101000	-- Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares	6	A
9612109000	-- Otras	15	A
9612200000	- Tampones	6	A
9613100000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	15	A

9613200000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	15	A
9613801000	-- Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares	1	A
9613802000	-- Encendedores de mesa	15	A
9613809000	-- Otros	1	A
9613900000	- Partes	1	A
9614002000	- Pipas y cazoletas	15	A
9614009000	- Otras.	15	A
9615110000	-- de caucho endurecido o plástico	15	A
9615190000	-- Los demás	15	A
9615900000	- Los demás	15	A
9616100000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	15	A
9616200000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	15	A
9617000000	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO)	10	A
9618000000	MANIQUÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTÓMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES	15	A
9619001000	- de plástico	15	D
9619002100	-- Pañales desechables para adulto	1	A
9619002900	--Los demás	15	E
9619003100	-- Pañales desechables para adulto	1	A
9619003900	--Los demás	15	D
9619004000	- De materia textil, de punto	15	D
9619009000	- Otros	15	D
9620001000	- De los tipos utilizados en las máquinas y aparatos de los capítulos 84 y 85	1	A
9620002000	- De los tipos utilizados en las máquinas y aparatos del capítulo 90, excepto los de las cámaras cinematográficas	1	A
9620003000	- De los tipos utilizados en cámaras cinematográficas de la partida 90.07	10	A
9620004000	- De los tipos utilizados como partes y accesorios de los aparatos o instrumentos clasificados en la partida 92,09	6	A
9620005000	- Los demás, de hierro o acero, de gráfita o de otros carbonos	1	A
9620006000	- Los demás, de aluminio	10	D
9620008000	- Los demás de plástico o de madera	15	C
9620009000	- Otras	15	D
9701211000	- - - sin marco	6	A
9701212000	- - - con marco	10	A
9701221000	- - - sin marco	6	A
9701222000	- - - con marco	10	A
9701291000	- - - sin marco	6	A
9701292000	- - - con marco	10	A
9701911000	- - - sin marco	6	A
9701912000	- - - con marco	6	A
9701921000	- - - sin marco	6	A

9701922000	- - - con marco	10	A
9701991000	- - - sin marco	6	A
9701992000	- - - con marco	10	A
9702100000	- De más de 100 años	10	A
9702900000	- Los demás	10	A
9703100000	- De más de 100 años	10	A
9703900000	- Los demás	10	A
9704000000	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 49.07	6	A
9705100000	- Colecciones y piezas de colección que tengan un interés arqueológico, etnográfico o histórico	6	A
9705210000	- - Especímenes humanos y sus Partes	6	A
9705220000	- - Especies extintas o en peligro de extinción, y sus partes	6	A
9705290000	- - las demás	6	A
9705310000	- - De más de 100 años	6	A
9705390000	- - Las demás	6	A
9706100000	- De más de 250 años	10	A
9706900000	- Las demás	10	A

Lista de Ecuador

Subpartida 2022	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0101210000	- - Reproductores de raza pura	15		A
0101291000	- - - Para carrera	20		A
0101299000	- - - Los demás	20		A
0101300000	- Asnos	0		A
0101900000	- Los demás	15		A
0102210000	- - Reproductores de raza pura	0		A
0102291000	- - - Para lidia	15		A
0102299000	- - - Los demás	5		A
0102310000	- - Reproductores de raza pura	0		A
0102390000	- - Los demás	5		A
0102900000	- Los demás	5		A
0103100000	- Reproductores de raza pura	0		A
0103910000	- - De peso inferior a 50 kg	10		C
0103920000	- - De peso superior o igual a 50 kg	10		C
0104101000	- - Reproductores de raza pura	0		A
0104109000	- - Los demás	10		A
0104201000	- - Reproductores de raza pura	0		A
0104209000	- - Los demás	10		A
0105110010	- - - Hembras reproductoras pesadas engorde	0		A
0105110020	- - - Machos reproductores pesados engorde	0		A
0105110030	- - - Hembras reproductoras livianas	0		A
0105110040	- - - Machos reproductores livianos	0		A
0105110050	- - - Ponedoras comerciales	0		A
0105110060	- - - Pollos de engorde	0		A
0105110090	- - - Las demás	0		A
0105120000	- - Pavos (gallipavos)	0		A
0105130000	- - Patos	0		A
0105140000	- - Gansos	0		A
0105150000	- - Pintadas	0		A
0105940000	- - Aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>	10		C
0105990000	- - Los demás	10		C
0106110000	- - Primates	20		A
0106120000	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	20		A
0106131100	- - - - Llamas (<i>Lama glama</i>), incluidos los guanacos	10		A
0106131200	- - - - Alpacas (<i>Lama pacus</i>)	10		A
0106131900	- - - - Los demás	10		A
0106139000	- - - Los demás	10		A
0106140000	- - Conejos y liebres	10		A
0106190010	- - - Perros	20		A
0106190090	- - - Los demás	10		A
0106200000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	20		A
0106310000	- - Aves de rapiña	20		A
0106320000	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	20		A
0106330000	- - Avestruces; emúes (<i>Dromaius novaehollandiae</i>)	20		A
0106390000	- - Las demás	20		A
0106410000	- - Abejas	5		A
0106490000	- - Los demás	5		A

0106900000	- Los demás	15		A
0201100000	- En canales o medias canales	20		E
0201200000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20		E
0201300010	- - "Cortes finos"	20		E
0201300090	- - Los demás	20		E
0202100000	- En canales o medias canales	20		E
0202200000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20		E
0202300010	- - "Cortes finos"	20		E
0202300090	- - Los demás	20		E
0203110000	- - En canales o medias canales	45	*	E
0203120000	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	45	*	E
0203191000	- - - Carne deshuesada	45	*	E
0203192000	- - - Chuletas, costillas	45	*	E
0203193000	- - - Tocino con partes magras	45	*	E
0203199000	- - - Los demás	45	*	E
0203210000	- - En canales o medias canales	45	*	E
0203220000	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	45	*	E
0203291000	- - - Carne deshuesada	45	*	E
0203292000	- - - Chuletas, costillas	45	*	E
0203293000	- - - Tocino con partes magras	45	*	E
0203299000	- - - Los demás	45	*	E
0204100000	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	20		C
0204210000	- - En canales o medias canales	20		C
0204220000	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20		C
0204230000	- - Deshuesadas	20		C
0204300000	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	20		C
0204410000	- - En canales o medias canales	20		C
0204420000	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20		C
0204430000	- - Deshuesadas	20		C
0204500000	- Carne de animales de la especie caprina	20		C
0205000000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	30		A
0206100000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	20		E
0206210000	- - Lenguas	20		E
0206220000	- - Hígados	20		E
0206290000	- - Los demás	20		E
0206300000	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	20		E
0206410000	- - Hígados	30		E
0206491000	- - - Piel comestible (cuero, pellejo)	30		E
0206499000	- - - Los demás	30		E
0206800000	- Los demás, frescos o refrigerados	30		E
0206900000	- Los demás, congelados	30		E
0207110000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	45	*	E
0207120000	- - Sin trocear, congelados	45	*	E
0207130000	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	85.5	*	E
0207140000	- - Trozos y despojos, congelados	85.5	*	E
0207240000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	45	*	E
0207250000	- - Sin trocear, congelados	45	*	E
0207260000	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	85.5	*	E
0207270000	- - Trozos y despojos, congelados	85.5	*	E
0207410000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	45	*	E
0207420000	- - Sin trocear, congelados	45	*	E
0207430000	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	30	*	E
0207440000	- - Los demás, frescos o refrigerados	85.5	*	E
0207450000	- - Los demás, congelados	85.5	*	E
0207510000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	45	*	C
0207520000	- - Sin trocear, congelados	45	*	C

0207530000	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	30	*	C
0207540000	-- Los demás, frescos o refrigerados	85.5	*	C
0207550000	-- Los demás, congelados	85.5	*	C
0207600010	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	45	*	C
0207600020	-- Sin trocear, congelados	45	*	C
0207600030	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	30	*	C
0207600040	-- Los demás, frescos o refrigerados	85.5	*	C
0207600050	-- Los demás, congelados	85.5	*	C
0208100000	- De conejo o liebre	30		A
0208300000	- De primates	20		A
0208400000	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	20		A
0208500000	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	20		A
0208600000	- De camellos y demás camélidos (<i>Camelidae</i>)	20		A
0208900000	- Las demás	20		A
0209101000	-- Tocino sin partes magras	30		E
0209109000	-- Los demás	30		E
0209900000	- Las demás	30		E
0210110000	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	30		E
0210120000	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	45	*	E
0210190000	-- Las demás	45	*	E
0210200000	- Carne de la especie bovina	30		E
0210910000	-- De primates	30		A
0210920000	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	30		A
0210930000	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	30		A
0210991000	- - - Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	30		E
0210999000	- - - - Los demás	30		E
0301110000	-- De agua dulce	20		A
0301190000	-- Los demás	20		A
0301911000	- - - Para reproducción o cría industrial	0		A
0301919000	- - - Las demás	10		A
0301920000	-- Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	5		A
0301930000	- - Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>)	5		A
0301940000	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	10		A
0301950000	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	10		A
0301991100	- - - - Tilapia	0		A
0301991910	- - - - - Dorado (<i>Coryphaena Hippurus</i>)	0		A
0301991990	- - - - - Los demás	0		A
0301999010	- - - - Dorado (<i>Coryphaena Hippurus</i>)	10		A
0301999090	- - - - Los demás	10		A
0302110000	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> ,	30		E

	<i>Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster</i>)			
0302130000	- - Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorboscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus</i>)	30		C
0302140000	- - Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	30		C
0302190000	- - Los demás	30		C
0302210000	- - Fletanes (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis</i>)	30		C
0302220000	- - Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	30		C
0302230000	- - Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	30		E
0302240000	- - Rodaballos (turbots) (<i>Psetta maxima</i>)	30		C
0302290000	- - Los demás	30		C
0302310000	- - Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	30		A
0302320000	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	0		A
0302330000	- - Listados o bonitos de vientre rayado	0		A
0302340000	- - Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	0		A
0302350000	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus, Thunnus orientalis</i>)	30		A
0302360000	- - Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	30		A
0302390000	- - Los demás	0		A
0302410000	- - Arenques (<i>Clupea harengus, Clupea pallasii</i>)	30		D
0302420000	- - Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)	30		C
0302430000	- Sardinias (<i>Sardina pilchardus, Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	0		A
0302440000	- Caballas (<i>Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus</i>)	30		C
0302450000	- Jureles (<i>Trachurus spp.</i>)	30		E
0302460000	- - Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	30		C
0302470000	- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	30		E
0302490000	- - Los demás	30		E
0302510000	- Bacalaos (<i>Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus</i>)	30		C
0302520000	- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	30		C
0302530000	- - Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	30		C
0302540000	- Merluzas (<i>Merluccius spp., Urophycis spp.</i>)	30		C
0302550000	- Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	30		C
0302560000	- Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou, Micromesistius australis</i>)	30		C
0302590000	- Los demás	30		E
0302710000	- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>)	30		E
0302720000	- Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.</i>)	30		E
0302730000	- - Carpas (<i>Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.</i>)	30		C
0302740000	- - Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	30		C
0302790000	- - Los demás	30		E
0302810010	- - - Tiburón rabón (<i>Alopias pelagicus</i>)	30		E
0302810020	- - - Tiburón aguado (<i>Prionace glauca</i>)	30		E
0302810030	- - - Tiburón mico (<i>Carcharhinus falciformis</i>)	30		E
0302810040	- - - Tiburón aletón (<i>Carcharhinus longimanus</i>)	30		E

0302810050	--- Tiburón tinto (<i>Isurus oxyrinchus</i>)	30		E
0302810060	--- Tiburón cachuda blanca (<i>Sphyrna zygaena</i>)	30		E
0302810070	--- Tiburón cachuda roja (<i>Sphyrna lewini</i>)	30		E
0302810090	--- Los demás	30		E
0302820000	- Rayas (<i>Rajidae</i>)	30		C
0302830000	- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototeniás negras)* (<i>Dissostichus spp.</i>)	30		C
0302840000	- Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>)	30		E
0302850000	- Sargos (Doradas, Espáridos)* (<i>Sparidae</i>)	30		C
0302890000	- Los demás	30		E
0302910000	-- Higados, huevas y lechas	30		C
0302920010	--- Tiburón rabón (<i>Alopias pelagicus</i>)	30		E
0302920020	--- Tiburón aguado (<i>Prionace glauca</i>)	30		E
0302920030	--- Tiburón mico (<i>Carcharhinus falciformis</i>)	30		E
0302920040	--- Tiburón aletón (<i>Carcharhinus longimanus</i>)	30		E
0302920050	--- Tiburón tinto (<i>Isurus oxyrinchus</i>)	30		E
0302920060	--- Tiburón cachuda blanca (<i>Sphyrna zygaena</i>)	30		E
0302920070	--- Tiburón cachuda roja (<i>Sphyrna lewini</i>)	30		E
0302920090	--- Los demás	30		E
0302990011	----- De Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>), Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>); Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	30		A
0302990012	----- De Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	0		A
0302990013	----- De Listados o bonitos de vientre rayado	0		A
0302990014	----- De Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	0		A
0302990019	----- De los demás atunes	0		A
0302990020	----- De sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	0		A
0302990090	--- Los demás	30		E
0303110000	-- Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	30		D
0303120000	-- Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	30		D
0303130000	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	30		D
0303140000	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	30		E
0303190000	-- Los demás	30		D
0303230000	-- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>)	0		A
0303240000	-- Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>)	0		A
0303250000	-- Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>)	0		A
0303260000	-- Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	30		D
0303290000	-- Los demás	30		D
0303310000	-- Fletanes (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	30		D

0303320000	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	30		D
0303330000	-- Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	30		D
0303340000	-- Rodaballos (<i>turbots</i>) (<i>Psetta maxima</i>)	30		D
0303390000	-- Los demás	30		D
0303410000	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	0		A
0303420000	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	0		A
0303430000	-- Listados o bonitos de vientre rayado	0		A
0303440000	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).	0		A
0303450000	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	30		A
0303460000	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	30		A
0303490000	-- Los demás	30		A
0303510000	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	30		D
0303530010	--- Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>)	0		A
0303530090	--- Los demás	20		A
0303540000	- - Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	0		A
0303550000	-- Jureles (<i>Trachurus spp.</i>)	0		A
0303560000	-- Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	0		A
0303570000	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	0		A
0303590000	-- Los demás	0		A
0303630000	- - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	30		E
0303640000	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	30		D
0303650000	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	30		D
0303660000	-- Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	30		D
0303670000	-- Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	0		A
0303680000	- - Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	0		A
0303690000	-- Los demás	0		A
0303810010	--- Tiburón rabón (<i>Alopias pelagicus</i>)	30		D
0303810020	--- Tiburón aguado (<i>Prionace glauca</i>)	30		D
0303810030	--- Tiburón mico (<i>Carcharhinus falciformis</i>)	30		D
0303810040	--- Tiburón aleton (<i>Carcharhinus longimanus</i>)	30		D
0303810050	--- Tiburón tinto (<i>Isurus oxyrinchus</i>)	30		D
0303810060	--- Tiburón cachuda blanca (<i>Sphyrna zygaena</i>)	30		D
0303810070	--- Tiburón cachuda roja (<i>Sphyrna lewini</i>)	30		D
0303810090	--- Los demás	30		D
0303820000	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)	0		A
0303830000	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototeniias negras)* (<i>Dissostichus spp.</i>)	0		A
0303840000	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>)	30		D
0303890010	--- Dorado (<i>Coryphaena Hippurus</i>)	0		A
0303890090	--- Los demás	0		A
0303910000	-- Higados, huevas y lechas	30		D
0303920010	--- Tiburón rabón (<i>Alopias pelagicus</i>)	30		D
0303920020	--- Tiburón aguado (<i>Prionace glauca</i>)	30		D
0303920030	--- Tiburón mico (<i>Carcharhinus falciformis</i>)	30		D
0303920040	--- Tiburón aletón (<i>Carcharhinus longimanus</i>)	30		D
0303920050	--- Tiburón tinto (<i>Isurus oxyrinchus</i>)	30		D
0303920060	--- Tiburón cachuda blanca (<i>Sphyrna zygaena</i>)	30		D
0303920070	--- Tiburón cachuda roja (<i>Sphyrna lewini</i>)	30		D
0303920090	--- Los demás	30		D
0303990010	- - - De salmonidos y Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósidos</i> , <i>Soleidos</i> ,	30		D

	<i>Escoftálmidos y Citáridos</i> ; Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)			
0303990020	- - - De anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>), peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	30		D
0303990031	- - - - De Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	0		A
0303990032	- - - - De Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	0		A
0303990033	- - - - De Listados o bonitos de vientre rayado	0		A
0303990034	- - - - De Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	0		A
0303990039	- - - - De los demás atunes	30		D
0303990040	- - - De sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	20		D
0303990050	- - - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>), Carboneros (<i>Pollachius virens</i>), Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	30		D
0303990060	- - - Cazonas y demás escualos	30		D
0303990070	- - - Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>)	30		D
0303990090	- - - Los demás	0		A
0304310000	- - Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>)	30		E
0304320000	- - Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>)	30		D
0304330000	- - Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	30		C
0304390000	- - Los demás	30		C
0304410000	- - Salmones del pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	30		C
0304420000	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	30		E
0304430000	- - Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>)	30		C
0304440000	- - Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	30		C
0304450000	- - Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	30		C
0304460000	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototeniás negras)* (<i>Dissostichus spp.</i>)	30		C
0304470000	- - Cazonas y demás escualos	30		E
0304480000	- - Rayas (<i>Rajidae</i>)	30		C
0304490010	- - - Dorado (<i>Coryphaena hippurus</i>)	30		C
0304490090	- - - Los demás	30		C
0304510000	- - Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas	30		E

	(<i>Anguilla spp.</i>), pecas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).			
0304520000	- - Salmónidos	30		C
0304530000	- - Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	30		C
0304540000	- - Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	30		C
0304550000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (<i>Dissostichus spp.</i>)	30		C
0304560000	- - Cazones y demás escualos	30		C
0304570000	- - Rayas (<i>Rajidae</i>)	30		C
0304590000	- - Los demás	30		C
0304610000	- - Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>)	30		E
0304620000	- - Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>)	30		E
0304630000	- - Peces del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	30		C
0304690000	- - Los demás	30		D
0304710000	- - Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	30		C
0304720000	- - Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	30		C
0304730000	- - Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	30		C
0304740000	- - Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	30		D
0304750000	- - Abadejos de Alaska (<i>Theraga chalcogramma</i>)	30		C
0304790010	- - - Dorado (<i>Coryphaena hippurus</i>)	30		C
0304790090	- - - Los demás	30		E
0304810000	- - Salmones del pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	30		C
0304820000	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	30		E
0304830000	- - Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>)	30		E
0304840000	- - Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	30		E
0304850000	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototencias negras)* (<i>Dissostichus spp.</i>)	30		C
0304860000	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	30		D
0304870000	- - Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>)	30		E
0304880000	- - Cazones, demás escualos y rayas (<i>Rajidae</i>)	30		E
0304890000	- - Los demás	30		E
0304910000	- - Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	30		E
0304920000	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototencias negras)* (<i>Dissostichus spp.</i>)	30		C
0304930000	- - Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> ,	30		E

	<i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)			
0304940000	-- Abadejos de Alaska (<i>Theraga chalcogramma</i>)	30		C
0304950000	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	30		C
0304960000	-- Cazones y demás escualos	30		E
0304970000	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)	30		C
0304990010	--- Dorado (<i>Coryphaena hippurus</i>)	30		E
0304990090	--- Los demás	30		E
0305100000	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	10		E
0305200000	- Hígados, huevos y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	30		D
0305310000	-- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	30		E
0305320000	-- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	30		C
0305391000	--- De bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	30		E
0305399000	--- Los demás	30		E
0305410000	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	30		C
0305420000	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	30		C
0305430000	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	30		E
0305440000	-- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	30		E
0305490010	--- Dorado (<i>Coryphaena hippurus</i>)	30		E
0305490090	--- Los demás	30		E
0305510000	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	25		C
0305520000	-- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus</i>	25		E

	<i>spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)			
0305531000	- - - Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	25		C
0305539000	- - - Los demás	25		C
0305540000	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis spp.</i>), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), caballas de la India (<i>Rastrelliger spp.</i>), carites (<i>Scomberomorus spp.</i>), jureles (<i>Trachurus spp.</i>), pámpanos (<i>Caranx spp.</i>), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), palometones plateados (<i>Pampus spp.</i>), papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), macarelas (<i>Decapterus spp.</i>), capelanes (<i>Mallotus villosus</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), bacoretas orientales (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda spp.</i>), agujas, marlines, peces vela o picudos (<i>Istiophoridae</i>)	25		C
0305590000	- - Los demás	25		E
0305610000	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	25		C
0305620000	- - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	25		C
0305630000	- - Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)	30		C
0305640000	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	30		E
0305690000	- - Los demás	30		E
0305710000	- - Aletas de tiburón	25		E
0305720000	- - Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	30		C
0305790010	- - - Aletas de los demás escualos	30		E
0305790090	- - - Los demás	30		E
0306110000	- - Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)	30		E
0306120000	- - Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	30		E
0306140000	- - Cangrejos (excepto macruros)	30		E
0306150000	- - Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	30		E
0306160000	- - Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>)	30		E
0306171100	- - - - Enteros	30		E
0306171200	- - - - Colas sin caparazón	30		E
0306171300	- - - - Colas con caparazón, sin cocer en agua o vapor	30		E
0306171400	- - - - Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor	30		E
0306171900	- - - - Los demás	30		E
0306179100	- - - - Camarones de río de los géneros <i>Macrobrachium</i>	30		E

0306179900	---- Los demás	30		E, excepto camarones cultivados sin ahumar y ahumados que quedarán en S
0306190000	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	30		E
0306310010	--- Vivas	30		E
0306310020	--- Frescas o refrigeradas	30		E
0306320010	--- Vivas	30		E
0306320020	--- Frescas o refrigeradas	30		E
0306330010	--- Vivos	30		E
0306330020	--- Frescos o refrigerados	30		E
0306340010	--- Vivas	30		E
0306340020	--- Frescas o refrigeradas	30		E
0306350010	--- Vivas	30		E
0306350020	--- Frescas o refrigeradas	30		E
0306361100	---- Para reproducción o cría industrial	5		A
0306361900	---- Los demás	30		A
0306369100	---- Para reproducción o cría industrial	5		E
0306369200	---- Los demás camarones de río de los géneros <i>Macrobrachium</i>	30		E
0306369900	---- Los demás	30		E
0306390010	--- Harina, polvo y «pellets»	20		E
0306390090	--- Los demás	30		E
0306910000	-- Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)	30		E
0306920000	-- Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	30		E
0306930000	-- Cangrejos (excepto macruros)	30		E
0306940000	-- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	30		E
0306951000	--- Camarones de río de los géneros <i>Macrobrachium</i>	30		E
0306959000	--- Los demás	30		E
0306991000	--- Harina, polvo y «pellets»	20		E
0306999000	--- Los demás	30		E
0307110010	--- Vivas	30		E
0307110020	--- Frescas o refrigeradas	30		E
0307120000	-- Congeladas	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0307190000	-- Las demás	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0307211010	---- Vivas	30		E
0307211020	---- Frescas o refrigeradas	30		E
0307219000	--- Los demás	30		E
0307221000	--- Vieiras(concha de abanico)(<i>Pecten jacobaeus</i>)	30		E, excepto ahumadas incluso

				peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0307229000	- - - Los demás	30		E
0307291000	- - - Vieiras(concha de abanico)(<i>Pecten Jacobaeus</i>)	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0307299000	- - - Los demás	30		E
0307310010	- - - Vivos	30		E
0307310020	- - - Frescos o refrigerados	30		E
0307320000	- - Congelados	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0307390000	- - Los demás	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0307420011	- - - - Calamares	30		E
0307420019	- - - - Los demás	30		E
0307420021	- - - - Calamares	30		E
0307420029	- - - - Los demás	30		E
0307430010	- - - Calamares	30		C
0307430090	- - - Los demás	30		C
0307490000	- - Los demás	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0307510010	- - - Vivos	30		E
0307510020	- - - Frescos o refrigerados	30		E
0307520000	- - Congelados	30		A
0307590000	- - Los demás	30		A
0307600000	- Caracoles, excepto los de mar	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A

0307710010	--- Vivos	30		E
0307710020	--- Frescos o refrigerados	30		E
0307720000	-- Congelados	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0307790000	-- Los demás	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0307810010	--- Vivos	30		E
0307810020	--- Frescos o refrigerados	30		E
0307820010	--- Vivos	30		E
0307820020	--- Frescos o refrigerados	30		E
0307830000	-- Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), congelados	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0307840000	-- Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), congelados	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0307870000	-- Los demás abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>)	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0307880000	-- Los demás cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>)	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0307910010	--- Vivos	30		E
0307910020	--- Frescos o refrigerados	30		E
0307921000	--- Locos (chanque, caracoles de mar) (Concholepas concholepas)	30		E
0307922000	-- Lapas	30		E
0307929000	--- Los demás	30		E

0307992000	- - - Locos (chanque, caracoles de mar) (Concholepas concholepas)	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0307995000	- - Lapas	30		E
0307999000	- - - Los demás	30		E
0308110010	- - - Vivos	30		E
0308110020	- - - Frescos o refrigerados	30		E
0308120000	- - Congelados	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0308190000	- - Los demás	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0308210010	- - - Vivos	30		E
0308210020	- - - Frescos o refrigerados	30		E
0308220000	- - Congelados	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0308290000	- - Los demás	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0308300010	- - Vivas	30		E
0308300090	- - Las demás	30		E, excepto ahumadas incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado que quedará en A
0308900000	- Los demás	0		A
0401100000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	54	*	E
0401200000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	54	*	E

0401400000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	54	*	E
0401500000	- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso	54	*	E
0402101000	-- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg	25	*	E
0402109000	-- Los demás	25	*	E
0402211100	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg	25	*	E
0402211900	---- Las demás	25	*	E
0402219100	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg	25	*	E
0402219900	---- Las demás	25	*	E
0402291100	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg	25	*	E
0402291900	---- Las demás	25	*	E
0402299100	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg	25	*	E
0402299900	---- Las demás	25	*	E
0402911000	--- Leche evaporada	54	*	E
0402919000	--- Las demás	54	*	E
0402991000	--- Leche condensada	30		E
0402999000	--- Las demás	54	*	E
0403100000	- Yogur	30		E
0403901000	-- Suero de mantequilla	30		E
0403909000	-- Los demás	30		E
0404101000	-- Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	5		E
0404109000	-- Los demás	20	*	E
0404900000	- Los demás	30	*	E
0405100000	- Mantequilla (manteca)	30	*	E
0405200000	- Pastas lácteas para untar	30	*	E
0405902000	-- Grasa láctea anhidra («butteroil»)	30	*	E
0405909000	-- Las demás	30	*	E
0406100000	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	20		E
0406200000	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	20		E
0406300000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	25	*	E
0406400000	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	20		E
0406904000	-- Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	25	*	E
0406905000	-- Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	25	*	E
0406906000	-- Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	25	*	E
0406909000	-- Los demás	25	*	E
0407110010	--- Huevos fértiles para incubar pollos de engorde	0		A
0407110020	--- Huevos fértiles para incubar ponedoras comerciales	0		A
0407110090	--- Los demás	0		A
0407190000	-- Los demás	0		A
0407211000	--- Para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	0		A
0407219000	--- Los demás	30		C
0407291000	--- Para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	0		A

0407299000	- - - Los demás	30		E
0407900000	- Los demás	30		E
0408110000	- - Secas	30		C
0408190000	- - Las demás	30		C
0408910000	- - Secos	30		C
0408990000	- - Los demás	30		C
0409001000	- En recipientes con capacidad superior o igual a 300 Kg	15		D
0409009000	- Los demás	30		D
0410000000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	30		C
0501000000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	0		A
0502100000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	0		A
0502900000	- Los demás	0		A
0504001000	- Estómagos	20		E
0504002000	- Tripas	20		E
0504003000	- Vejigas	10		E
0505100000	- Plumaz de las utilizadas para relleno; plumón	10		A
0505900000	- Los demás	10		A
0506100000	- Oseína y huesos acidulados	0		A
0506900000	- Los demás	10		A
0507100000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	20		A
0507900000	- Los demás	20		A
0508000000	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	0		A
0510001000	- Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	10		A
0510009000	- Los demás	10		A
0511100000	- Semen de bovino	0		A
0511911000	- - - Huevas y lechas de pescado	0		A
0511912000	- - - Despojos de pescado	0		A
0511919000	- - - Los demás	0		A
0511991000	- - - Cochinilla (<i>Dactylopius coccus</i>)	0		A
0511993010	- - - - De equino	0		A
0511993020	- - - - De porcino	0		A
0511993030	- - - - De animales acuáticos	0		A
0511993040	- - - - De ovino, caprino, bisonte y camélidos	0		A
0511993090	- - - - Los demás	0		A
0511994010	- - - - De equino	0		A
0511994020	- - - - De porcino	0		A
0511994030	- - - - De animales acuáticos	0		A
0511994040	- - - - De bovino	0		A
0511994050	- - - - De ovino, caprino, bisonte y camélidos	0		A
0511994090	- - - - Los demás	0		A
0511999000	- - - Los demás	0		A
0601100000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0		A
0601200000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0		A
0602101000	- - Orquídeas	0		A
0602109000	- - Los demás	0		A

0602200000	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	0		A
0602300000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	0		A
0602400000	- Rosales, incluso injertados	0		A
0602901000	- - Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	0		A
0602909000	- - Los demás	0		A
0603110000	- - Rosas	20		E
0603121000	- - - Miniatura	20		E
0603129000	- - - Los demás	20		E
0603130000	- - Orquídeas	20		A
0603141000	- - - Pompones	20		E
0603149000	- - - Los demás	20		E
0603150000	- - Azucenas (<i>Lilium spp.</i>)	20		E
0603191000	- - - Gypsophila (Lluvia, ilusión) (<i>Gypsophila paniculata L.</i>)	20		E
0603192000	- - - Aster	20		E
0603193000	- - - Alstroemeria	20		E
0603194000	- - - Gerbera	20		E
0603199010	- - - - Lirios	20		E
0603199090	- - - - Las demás	20		E
0603900000	- Los demás	20		E
0604200000	- Frescos	20		C
0604900000	- Los demás	20		C
0701100000	- Para siembra	0		A
0701900000	- Las demás	20		E
0702000000	Tomates frescos o refrigerados.	25		D
0703100011	- - - Perla (blanca) (<i>Allium cepa.L</i>)	25		E
0703100012	- - - Roja (<i>Allium cepa.L</i>)	25		E
0703100019	- - - Las demás	25		E
0703100020	- - Chalotes	25		E
0703201000	- - Para siembra	25		C
0703209000	- - Los demás	25		C
0703900000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	25		C
0704100000	- Coliflores y brócolis	25		C
0704200000	- Coles (repollitos) de Bruselas	25		C
0704900000	- Los demás	25		E
0705110000	- - Repolladas	25		C
0705190000	- - Las demás	25		C
0705210000	- - Endibia «witloof» (<i>Cichorium intybus var. foliosum</i>)	25		C
0705290000	- - Las demás	25		C
0706100000	- Zanahorias y nabos	25		E
0706900000	- Los demás	25		C
0707000000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	25		C
0708100000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	25		D
0708200000	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i>)	25		D
0708900000	- Las demás	25		D
0709200000	- Espárragos	25		C
0709300000	- Berenjenas	25		C
0709400000	- Apio, excepto el apionabo	25		C
0709510000	- - Hongos del género <i>Agaricus</i>	25		C
0709590000	- - Los demás	25		C
0709600000	- Frutos de los géneros <i>Capsicum o Pimenta</i>	25		E
0709700000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	25		C
0709910000	- - Alcachofas (alcauciles)	25		C
0709920000	- - Aceitunas	25		C

0709930000	- - Calabazas (zapallos) y calabacines (<i>Cucurbita spp.</i>)	25		D
0709991000	- - - Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)	25		E
0709999000	- - - Las demás	25		E
0710100000	- Papas (patatas)	25		E
0710210000	- - Guisantes (arvejas, chícharos)* (<i>Pisum sativum</i>)	25		D
0710220000	- - Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* (<i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i>)	25		C
0710290000	- - Las demás	25		C
0710300000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	25		C
0710400000	- Maíz dulce	10		E
0710801000	- - Espárragos	25		D
0710802000	- - Brócoli (<i>Brassica oleracea italica</i>)	25		D
0710809000	- - Las demás	25		D
0710900000	- Mezclas de hortalizas	25		D
0711200000	- Aceitunas	0		A
0711400000	- Pepinos y pepinillos	15		C
0711510000	- - Hongos del género <i>Agaricus</i>	15		C
0711590000	- - Los demás	15		C
0711900000	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	15		E
0712200000	- Cebollas	20		E
0712310000	- - Hongos del género <i>Agaricus</i>	25		C
0712320000	- - Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>)	25		C
0712330000	- - Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>)	25		C
0712390000	- - Los demás	25		D
0712901000	- - Ajos	20		C
0712902000	- - Maíz dulce para la siembra	25		C
0712909000	- - Las demás	25		C
0713101000	- - Para siembra	0		A
0713109000	- - Los demás	15		D
0713201000	- - Para siembra	0		A
0713209000	- - Los demás	15		C
0713311000	- - - Para siembra	0		A
0713319000	- - - Los demás	25		D
0713321000	- - - Para siembra	0		A
0713329000	- - - Los demás	20		D
0713331100	- - - - Negro	0		A
0713331900	- - - - Los demás	0		A
0713339100	- - - - Negro	25		E
0713339200	- - - - Canario	25		E
0713339900	- - - - Los demás	20		E
0713341000	- - - Para siembra	0		A
0713349000	- - - Los demás	20		E
0713351000	- - - Para siembra	0		A
0713359000	- - - Los demás	20		E
0713391000	- - - Para siembra	0		A
0713399100	- - - - Pallares (<i>Phaseolus lunatus</i>)	20		E
0713399900	- - - - Los demás	20		E
0713401000	- - Para siembra	0		A
0713409000	- - Las demás	15		C
0713501000	- - Para siembra	0		A
0713509000	- - Las demás	15		D
0713601000	- - Para siembra	0		A
0713609000	- - Las demás	25		D
0713901000	- - Para siembra	0		A
0713909000	- - Las demás	25		E
0714100000	- Raíces de yuca (mandioca)	25		E

0714201000	- - Para siembra	15		E
0714209000	- - Los demás	15		E
0714300000	- Name (<i>Dioscorea spp.</i>)	15		E
0714400000	- Taro (<i>Colocasia spp.</i>)	15		E
0714500000	- Yautía (malanga) (<i>Xanthosoma spp.</i>)	15		E
0714901000	- - Maca (<i>Lepidium meyenii</i>)	15		E
0714909000	- - Los demás	15		E
0801111000	- - - Para siembra	0		A
0801119000	- - - Los demás	25		C
0801120000	- - Con la cáscara interna (endocarpio)	25		C
0801190000	- - Los demás	25		C
0801210000	- - Con cáscara	25		A
0801220000	- - Sin cáscara	25		A
0801310000	- - Con cáscara	25		A
0801320000	- - Sin cáscara	25		A
0802110000	- - Con cáscara	25		A
0802121000	- - - Para siembra	0		A
0802129000	- - - Los demás	20		A
0802210000	- - Con cáscara	25		A
0802220000	- - Sin cáscara	0		A
0802310000	- - Con cáscara	15		A
0802320000	- - Sin cáscara	15		A
0802410000	- - Con cáscara	25		A
0802420000	- - Sin cáscara	25		A
0802510000	- - Con cáscara	25		A
0802520000	- - Sin cáscara	25		A
0802610000	- - Con cáscara	25		A
0802620000	- - Sin cáscara	25		A
0802700000	- Nueces de cola (<i>Cola spp.</i>)	25		A
0802800000	- Nueces de areca	25		A
0802900000	- Los demás	25		A
0803101000	- - Frescos	25		N
0803102000	- - Secos	25		N
0803901110	- - - - Orgánico Certificado	25		N
0803901190	- - - - Los demás	25		N
0803901200	- - - Bocadillo (manzanito, orito) (<i>Musa acuminata</i>)	25		N
0803901900	- - - Los demás	25		N
0803902000	- - Secos	25		N
0804100000	- Dátiles	25		C
0804200000	- Higos	25		C
0804300000	- Piñas (ananás)	25		E
0804400000	- Aguacates (paltas)	25		E
0804501000	- - Guayabas	25		C
0804502010	- - - Mangos	25		A
0804502020	- - - Mangostanes	25		C
0805100000	- Naranjas	25		D
0805210000	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	25		D
0805220000	- - Clementinas	25		D
0805291000	- - - Tangelo (<i>Citrus reticulata x Citrus paradisis</i>)	25		D
0805299000	- - - Los demás	25		D
0805400000	- Toronjas o pomelos	25		D
0805501000	- - Limones (<i>Citrus limon, Citrus limonum</i>)	25		D
0805502100	- - - Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (<i>Citrus aurantifolia</i>)	25		D
0805502200	- - - Lima Tahití (limón Tahití) (<i>Citrus latifolia</i>)	25		D
0805900000	- Los demás	25		D
0806100000	- Frescas	15		A
0806200000	- Secas, incluidas las pasas	25		A

0807110000	- - Sandías	25		E
0807190000	- - Los demás	25		E
0807200000	- Papayas	25		E
0808100000	- Manzanas	15		E
0808300000	- Peras	15		B
0808400000	- Membrillos	20		B
0809100000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	25		A
0809210000	- - Guindas (cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>)	25		A
0809290000	- - Las demás	25		A
0809300000	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	25		B
0809400000	- Ciruelas y endrinas	25		A
0810100000	- Fresas (frutillas)	25		E
0810200000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	25		C
0810300000	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	25		A
0810400000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>	25		A
0810500000	- Kiwis	25		A
0810600000	- Duriones	25		A
0810700000	- Caquis (persimóns)	25		A
0810901010	- - - Granadilla (<i>Passiflora ligularis</i>)	25		A
0810901020	- - - Maracuyá (parchita) (<i>Passiflora edulis</i>)	25		A
0810901090	- - - Las demás	25		B
0810902000	- - Chirimoya, guanábana y demás anonas (<i>Annona spp.</i>)	25		B
0810903000	- - Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (<i>Cyphomandra betacea</i>)	25		B
0810904000	- - Pitahayas (<i>Cereus spp.</i>)	25		C
0810905000	- - Uchuvas (aguaymanto, uvillas) (<i>Physalis peruviana</i>)	25		B
0810909020	- - - Lulo (naranja) (<i>Solanum quitoense</i>)	25		B
0810909090	- - - Los demás	25		B
0811101000	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante	15		C
0811109000	- - Las demás	15		C
0811200000	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	15		C
0811901000	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante	15		E
0811909100	- - - Mango (<i>Mangifera indica L.</i>)	15		B
0811909200	- - - Camu Camu (<i>Myrciaria dubia</i>)	15		C
0811909300	- - - Lúcumo (<i>Lúcuma obovata</i>)	15		C
0811909400	- - - Maracuyá (parchita) (<i>Passiflora edulis</i>)	15		C
0811909500	- - - Guanábana (<i>Annona muricata</i>)	15		C
0811909600	- - - Papaya	15		C
0811909900	- - - Los demás	15		E
0812100000	- Cerezas	15		A
0812902000	- - Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	15		A
0812909000	- - Los demás	15		C
0813100000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	25		A
0813200000	- Ciruelas	25		A
0813300000	- Manzanas	25		A
0813400010	- - Uvilla	25		A
0813400090	- - Los demás	25		A
0813500000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	25		A
0814001000	- De limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (<i>Citrus aurantifolia</i>)	15		B

0814009000	- Las demás	15		B
0901111000	- - - Para siembra	10		E
0901119010	- - - - Arábigo	15		E
0901119020	- - - - Robusta	15		E
0901119090	- - - - Los demás	15		E
0901120000	- - Descafeinado	15		E
0901211000	- - - En grano	15		E
0901212000	- - - Molido	30		A
0901220000	- - Descafeinado	30		A
0901900000	- Los demás	30		A
0902100000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg	25		C
0902200000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	25		C
0902300000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg	30		C
0902400000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	30		C
0903000000	Yerba mate.	20		A
0904110000	- - Sin triturar ni pulverizar	15		B
0904120000	- - Triturada o pulverizada	25		B
0904211000	- - - Paprika (<i>Capsicum annuum</i> , L.)	25		B
0904219000	- - - Los demás	25		B
0904221000	- - - Paprika (<i>Capsicum annuum</i> , L.)	25		B
0904229000	- - - Los demás	25		B
0905100000	- Sin triturar ni pulverizar	0		A
0905200000	- Triturada o pulverizada	0		A
0906110000	- - Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume)	10		C
0906190000	- - Las demás	10		C
0906200000	- Trituradas o pulverizadas	25		C
0907100000	- Sin triturar ni pulverizar	10		B
0907200000	- Triturados o pulverizados	10		B
0908110000	- - Sin triturar ni pulverizar	10		B
0908120000	- - Triturada o pulverizada	10		B
0908210000	- - Sin triturar ni pulverizar	0		A
0908220000	- - Triturado o pulverizado	0		A
0908310000	- - Sin triturar ni pulverizar	10		C
0908320000	- - Triturados o pulverizados	10		C
0909211000	- - - Para siembra	0		A
0909219000	- - - Los demás	10		B
0909220000	- - Trituradas o pulverizadas	10		B
0909310000	- - Sin triturar ni pulverizar	10		B
0909320000	- - Trituradas o pulverizadas	10		B
0909610000	- - Sin triturar ni pulverizar	0		A
0909620000	- - Trituradas o pulverizadas	0		A
0910110000	- - Sin triturar ni pulverizar	0		A
0910120000	- - Triturado o pulverizado	20		B
0910200000	- Azafrán	20		A
0910300000	- Cúrcuma	20		C
0910910000	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	20		C
0910991000	- - - Hojas de laurel	20		C
0910999000	- - - Las demás	20		C
1001110000	- - Para siembra	0		A
1001190000	- - Los demás	0	*	A
1001910000	- - Para siembra	0		A
1001991000	- - - Los demás trigos	10	*	E
1001992000	- - - Morcajo (tranquillón)	10	*	E
1002100000	- Para siembra	0		A

1002900000	- Los demás	15		B
1003100000	- Para siembra	0		A
1003900010	- - Para malteado o elaboración de cerveza	0	*	A
1003900090	- - Las demás	0	*	A
1004100000	- Para siembra	0		A
1004900000	- Las demás	5		B
1005100000	- Para siembra	0		A
1005901100	- - - Amarillo	15	*	E
1005901200	- - - Blanco	15	*	E
1005901900	- - - Los demás	15	*	E
1005902000	- - Maíz reventón (<i>Zea mays convar. microsperma</i> o <i>Zea mays var. everta</i>)	15		E
1005903000	- - Blanco gigante (<i>Zea mays amilacea cv. gigante</i>)	15	*	E
1005904000	- - Morado (<i>Zea mays amilacea cv. morado</i>)	15	*	E
1005909000	- - Los demás	15	*	E
1006101000	- - Para siembra	0		A
1006109000	- - Los demás	20	*	E
1006200000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	67,5	*	E
1006300000	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	67,5	*	E
1006400000	- Arroz partido	25	*	E
1007100000	- Para siembra	0		A
1007900000	- Los demás	15	*	E
1008101000	- - Para siembra	0		A
1008109000	- - Los demás	20		B
1008210000	- - Para siembra	0		A
1008290000	- - Los demás	0		A
1008301000	- - Para siembra	0		A
1008309000	- - Los demás	0		A
1008400000	- Fonio (<i>Digitaria spp.</i>)	20		B
1008501000	- - Para siembra	0		A
1008509010	- - - Orgánica certificada	25		A
1008509090	- - - Los demás	25		A
1008600000	- Triticale	20		B
1008902100	- - - Para siembra	0		A
1008902900	- - - Los demás	0		A
1008909100	- - - Para siembra	0		A
1008909900	- - - Los demás	20		A
1101000000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	20	*	E
1102200000	- Harina de maíz	10	*	E
1102901000	- - Harina de centeno	20		C
1102909000	- - Las demás	20		C
1103110000	- - De trigo	20	*	E
1103130000	- - De maíz	20		E
1103190000	- - De los demás cereales	30		C
1103200010	- - De maíz	0		A
1103200090	- - De los demás cereales	20		C
1104120000	- - De avena	30		C
1104190000	- - De los demás cereales	30		C
1104220000	- - De avena	30		C
1104230000	- - De maíz	30		E
1104291000	- - - De cebada	30		C
1104299000	- - - Los demás	30		C
1104300000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	30		C
1105100000	- Harina, sémola y polvo	30		C
1105200000	- Copos, gránulos y «pellets»	30		C
1106100000	- De las hortalizas de la partida 07.13	30		C

1106201000	-- Maca (<i>Lepidium meyenii</i>)	0		A
1106209000	-- Los demás	0		A
1106301000	-- De bananas o plátanos	20		A
1106302000	-- De lúcuma (<i>Lúcuma Obovata</i>)	20		A
1106309000	-- Los demás	20		A
1107100000	- Sin tostar	0	*	A
1107200000	- Tostada	0	*	A
1108110000	-- Almidón de trigo	0	*	A
1108120000	-- Almidón de maíz	10	*	E
1108130000	-- Fécula de papa (patata)	0		A
1108140000	-- Fécula de yuca (mandioca)	20		E
1108190000	-- Los demás almidones y féculas	20	*	E
1108200000	- Inulina	0		A
1109000000	Gluten de trigo, incluso seco.	0		A
1201100000	- Para siembra	0		A
1201900000	- Las demás	15	*	E
1202300000	- Para siembra	0	*	A
1202410000	-- Con cáscara	15	*	E
1202420000	-- Sin cáscara, incluso quebrantados	15	*	E
1203000000	Copra.	10		B
1204001000	- Para siembra	0		A
1204009000	- Las demás	0		A
1205101000	-- Para siembra	0	*	A
1205109000	-- Las demás	0	*	A
1205901000	-- Para siembra	0		A
1205909000	-- Las demás	0	*	A
1206001000	- Para siembra	0		A
1206009000	- Las demás	15	*	E
1207101000	-- Para siembra	0		A
1207109000	-- Las demás	20	*	E
1207210000	-- Para siembra	0		A
1207290000	-- Las demás	15		C
1207301000	-- Para siembra	0		A
1207309000	-- Las demás	20	*	E
1207401000	-- Para siembra	0		A
1207409000	-- Las demás	0	*	A
1207501000	-- Para siembra	0		A
1207509000	-- Las demás	0		A
1207601000	-- Para siembra	0		A
1207609000	-- Las demás	20	*	E
1207701000	-- Para siembra	0		A
1207709000	-- Las demás	20	*	E
1207910000	-- Semillas de amapola (adormidera)	0		A
1207991000	--- Para siembra	0		A
1207999100	---- Semillas de Karité	0	*	A
1207999900	---- Los demás	20	*	E
1208100000	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	15	*	E
1208900010	-- De camelina	0	*	A
1208900020	-- De colza	0	*	A
1208900090	-- Las demás	15	*	E
1209100000	- Semillas de remolacha azucarera	0		A
1209210000	-- De alfalfa	0		A
1209220000	-- De trébol (<i>Trifolium spp.</i>)	0		A
1209230000	-- De festucas	0		A
1209240000	-- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>)	0		A
1209250000	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i>)	0		A
1209290000	-- Las demás	0		A

1209300000	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0		A
1209911000	- - - De cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género <i>Allium</i>	0		A
1209912000	- - - De coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género <i>Brassica</i>	0		A
1209913000	- - - De zanahoria (<i>Daucus carota</i>)	0		A
1209914000	- - - De lechuga (<i>Lactuca sativa</i>)	0		A
1209915000	- - - De tomates (<i>Lycopersicum spp.</i>)	0		A
1209919000	- - - Las demás	0		A
1209991000	- - - Semillas de árboles frutales o forestales	0		A
1209992000	- - - Semillas de tabaco	5		B
1209993000	- - - Semillas de tara (<i>Caesalpinea spinosa</i>)	0		A
1209994000	- - - Semillas de achiote (onoto, bija)	0		A
1209999000	- - - Los demás	0		A
1210100000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	0		A
1210200000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	0		A
1211200000	- Raíces de ginseng	0		A
1211300010	- - Refrigeradas	10		B
1211300020	- - Congeladas	10		B
1211300090	- - Los demás	0		A
1211400000	- Paja de adormidera	10		B
1211500000	- Efedra	10		B
1211903000	- - Orégano (<i>Origanum vulgare</i>)	10		B
1211905000	- - Uña de gato (<i>Uncaria tomentosa</i>)	10		B
1211906000	- - Hierbaluisa (<i>Cymbopogon citratus</i>)	10		B
1211909000	- - Los demás	10		B
1212210010	- - - Espirulina	0		A
1212210090	- - Las demás	5		B
1212290000	- - Las demás	0		A
1212910000	- - Remolacha azucarera	0		A
1212920000	- - Algarrobas	0		A
1212930000	- - Caña de azúcar	10		C
1212940000	- - Raíces de achicoria	0		A
1212991000	- - - Estevia (stevia) (<i>Stevia rebaudiana</i>)	10		B
1212999000	- - - Los demás	0		A
1213000000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	0		A
1214100000	- Harina y «pellets» de alfalfa	15		C
1214900000	- Los demás	0		A
1301200000	- Goma arábiga	0		A
1301904000	- - Goma tragacanto	0		A
1301909000	- - Los demás	0		A
1302111000	- - - Concentrado de paja de adormidera	0		A
1302119000	- - - Los demás	0		A
1302120000	- - De regaliz	0		A
1302130000	- - De lúpulo	0		A
1302140000	- - De efedra	0		A
1302191100	- - - - Presentado o acondicionado para la venta al por menor	0		A
1302191900	- - - - Los demás	0		A
1302192000	- - - Extracto de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso en polvo	0		A
1302199100	- - - - Presentados o acondicionados para la venta al por menor	5		A
1302199900	- - - - Los demás	0		A
1302200000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0		A

1302310000	-- Agar-agar	0		A
1302320010	--- Mucílagos y espesativos de la algarroba	0		A
1302320090	--- Los demás	0		A
1302391000	- - - Mucílagos de semilla de tara (<i>Caesalpinea spinosa</i>)	0		A
1302399000	--- Los demás	0		A
1401100000	- Bambú	10		B
1401200000	- Roten (ratán)	0		A
1401900000	- Las demás	10		E
1404200000	- Linteres de algodón	10		B
1404901000	-- Achiotte en polvo (onoto, bija)	10		B
1404902000	-- Tara en polvo (<i>Caesalpinea spinosa</i>)	0		A
1404909000	-- Los demás	10		A
1501100000	- Manteca de cerdo	0	*	A
1501200000	- Las demás grasas de cerdo	0	*	A
1501900000	- Las demás	0	*	A
1502101000	-- Desnaturalizado	15	*	E
1502109000	-- Los demás	20	*	E
1502901000	-- Desnaturalizadas	15	*	E
1502909000	-- Los demás	0	*	A
1503000000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	20	*	E
1504101000	-- De hígado de bacalao	0		A
1504102100	--- En bruto	15		A
1504102900	--- Los demás	0		A
1504201000	-- En bruto	10		A
1504209000	-- Los demás	10		A
1504300000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	15		A
1505001000	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	0		A
1505009100	-- Lanolina	0		A
1505009900	-- Las demás	0		A
1506001000	- Aceite de pie de buey	0	*	A
1506009000	- Los demás	0	*	A
1507100000	- Aceite en bruto, incluso desgomado	5	*	E
1507901000	-- Con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%	20	*	E
1507909000	-- Los demás	20	*	E
1508100000	- Aceite en bruto	10	*	E
1508900000	- Los demás	20	*	E
1509100000	- Virgen	10		B
1509900000	- Los demás	0		A
1510000000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	20		E
1511100000	- Aceite en bruto	20	*	E
1511900000	- Los demás	20	*	E
1512111000	--- De girasol	0	*	A
1512112000	--- De cártamo	20	*	E
1512191000	--- De girasol	20	*	E
1512192000	--- De cártamo	20	*	E
1512210000	-- Aceite en bruto, incluso sin gosipol	20	*	E
1512290000	-- Los demás	20	*	E
1513110000	-- Aceite en bruto	20	*	E
1513190000	-- Los demás	20	*	E

1513211000	--- De almendra de palma	5	*	E
1513212000	--- De babasú	20		E
1513291000	--- De almendra de palma	20	*	E
1513292000	--- De babasú	20		E
1514110000	-- Aceites en bruto	5	*	E
1514190000	-- Los demás	20	*	E
1514910000	-- Aceites en bruto	20	*	E
1514990000	-- Los demás	20	*	E
1515110000	-- Aceite en bruto	20		E
1515190000	-- Los demás	20		E
1515210000	-- Aceite en bruto	20	*	E
1515290000	-- Los demás	31,5	*	E
1515300000	- Aceite de ricino y sus fracciones	20	*	E
1515500000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	31,5	*	E
1515900010	-- Aceite de jojoba	0	*	A
1515900090	-- Los demás	20	*	E
1516100000	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	20		E
1516200000	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	20	*	E
1517100000	- Margarina, excepto la margarina líquida	31,5	*	E
1517900000	- Las demás	20	*	E
1518001000	- Linolina	0	*	A
1518009010	-- Aceite epoxidado de soya	0	*	A
1518009090	-- Los demás	20	*	E
1520000000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	5		E
1521101000	-- Cera de carnauba	0		A
1521102000	-- Cera de candelilla	0		A
1521109000	-- Las demás	0		A
1521901000	-- Cera de abejas o de otros insectos	15		C
1521902000	- - Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	0		A
1522000000	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	0		A
1601000000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	30	*	E
1602100000	- Preparaciones homogeneizadas	30		E
1602200000	- De hígado de cualquier animal	30		E
1602311000	--- En trozos sazonados y congelados	30	*	E
1602319000	--- Los demás	30	*	E
1602321000	--- En trozos sazonados y congelados	30	*	E
1602329000	--- Los demás	30	*	E
1602391000	--- En trozos sazonados y congelados	30	*	E
1602399000	--- Los demás	30	*	E
1602410000	-- Jamones y trozos de jamón	30	*	E
1602420000	-- Paletas y trozos de paleta	30	*	E
1602490000	-- Las demás, incluidas las mezclas	30		E
1602500000	- De la especie bovina	30		E
1602900000	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	30		E
1603000000	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	30		A
1604110000	-- Salmones	30		E
1604120000	-- Arenques	30		D
1604131000	--- En salsa de tomate	30		D
1604132000	--- En aceite	30		D
1604133000	--- En agua y sal	30		D
1604139000	--- Las demás	30		D

1604141011	----- Lomos precocidos	30		A, solamente para lomos precocidos congelados
1604141012	----- En agua y sal	30		T
1604141013	----- En aceite	30		T
1604141019	----- Los demás	30		T, excepto los lomos de atún cocidos, congelados que quedarán en A
1604141021	----- Lomos precocidos	30		A, solamente para lomos precocidos congelados
1604141022	----- En agua y sal	30		T
1604141023	----- En aceite	30		T
1604141029	----- Los demás	30		T, excepto los lomos de atún cocidos, congelados que quedarán en A
1604141091	----- Lomos precocidos	30		A, solamente para lomos precocidos congelados
1604141092	----- En agua y sal	30		T
1604141093	----- En aceite	30		T
1604141099	----- Los demás	30		T, excepto los lomos de atún cocidos, congelados que quedarán en A
1604142011	----- Lomos precocidos	30		A, solamente para lomos precocidos congelados
1604142012	----- En agua y sal	30		T
1604142013	----- En aceite	30		T
1604142019	----- Los demás	30		T, excepto los lomos de atún cocidos, congelados que quedarán en A
1604142021	----- Lomos precocidos	30		A, solamente para lomos precocidos congelados
1604142022	----- En agua y sal	30		T
1604142023	----- En aceite	30		T
1604142029	----- Los demás	30		T, excepto los lomos de atún cocidos, congelados

				que quedarán en A
1604142031	----- Lomos precocidos	30		A, solamente para lomos precocidos congelados
1604142032	----- En agua y sal	30		T
1604142033	----- En aceite	30		T
1604142039	----- Los demás	30		T, excepto los lomos de atún cocidos, congelados que quedarán en A
1604142041	----- Lomos precocidos	30		A, solamente para lomos precocidos congelados
1604142042	----- En agua y sal	30		T
1604142043	----- En aceite	30		T
1604142049	----- Los demás	30		T, excepto los lomos de atún cocidos, congelados que quedarán en A
1604142091	----- Lomos precocidos	30		A, solamente para lomos precocidos congelados
1604142092	----- En agua y sal	30		T
1604142093	----- En aceite	30		T
1604142099	----- Los demás	30		T, excepto los lomos de atún cocidos, congelados que quedarán en A
1604150000	-- Caballas	20		E
1604160000	-- Anchoas	30		E
1604170000	-- Anguilas	30		E
1604180000	-- Aletas de tiburón	30		E
1604190000	-- Los demás	30		E
1604200000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	30		E
1604310000	-- Caviar	30		E
1604320000	-- Sucedáneos del caviar	30		E
1605100000	- Cangrejos (excepto macruros)	30		A
1605210000	-- Presentados en envases no herméticos	30		A
1605290000	-- Los demás	30		A
1605300000	- Bogavantes	30		A
1605400000	- Los demás crustáceos	30		A
1605510000	-- Ostras	30		A
1605520000	- - Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i>	30		A
1605530000	-- Mejillones	30		A
1605540000	-- Jibias (sepias)*, globitos, calamares y potas	30		A
1605550000	-- Pulpos	30		A
1605560000	-- Almejas, berberechos y arcas	30		A
1605570000	-- Abulones u orejas de mar	30		A

1605580000	-- Caracoles, excepto los de mar	30		A
1605591000	--- Locos (chanque, caracoles de mar) (<i>Concholepas concholepas</i>) y machas	30		A
1605599000	--- Los demás	30		A
1605610000	-- Pepinos de mar	30		A
1605620000	-- Erizos de mar	30		A
1605630000	-- Medusas	30		A
1605690000	-- Los demás	30		A
1701120000	-- De remolacha	20	*	E
1701130000	- - Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	30		E
1701140000	-- Los demás azúcares de caña	15	*	E
1701910000	-- Con adición de aromatizante o colorante	25	*	E
1701991000	--- Sacarosa químicamente pura	15	*	E
1701999010	---- Orgánico certificado	15	*	E
1701999090	---- Los demás	15	*	E
1702110000	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	0	*	A
1702191000	--- Lactosa	0	*	A
1702192000	--- Jarabe de lactosa	0		A
1702200000	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	0		A
1702301000	- - Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)	0		A
1702302000	-- Jarabe de glucosa	0	*	A
1702309000	-- Las demás	0	*	A
1702401000	-- Glucosa	0	*	A
1702402000	-- Jarabe de glucosa	15	*	E
1702500000	- Fructosa químicamente pura	0		A
1702600000	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	15	*	E
1702901000	- - Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	20		E
1702902000	-- Azúcar y melaza caramelizados	5	*	E
1702903000	-- Azúcares con adición de aromatizante o colorante	5	*	E
1702904000	-- Los demás jarabes	5	*	E
1702909000	-- Los demás	0	*	A
1703100000	- Melaza de caña	0	*	A
1703900000	- Las demás	15	*	E
1704101000	-- Recubiertos de azúcar	20		E
1704109000	-- Los demás	20		E
1704901000	-- Bombones, caramelos, confites y pastillas	20		E
1704909000	-- Los demás	20		E
1801001100	--- Para siembra	10		A
1801001910	--- Orgánico Certificado	20		A
1801001990	--- Los demás	20		A
1801002000	- Tostado	25		A
1802000000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	20		B
1803100000	- Sin desgrasar	20		C
1803200000	- Desgrasada total o parcialmente	20		C
1804001100	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1%	20		E
1804001200	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1 % pero inferior o igual a 1,65 %	20		E
1804001300	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1,65 %	20		E

1804002000	- Grasa y aceite de cacao	20		E
1805000000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	20		E
1806100000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	30		D
1806201000	- - Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	30		E
1806209000	- - Los demás	30		E
1806310000	- - Rellenos	20		C
1806320000	- - Sin rellenar	20		C
1806900000	- Los demás	30		C
1901101000	- - Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	20		D
1901109100	- - - A base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta	20		D
1901109900	- - - Los demás	20		D
1901200000	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	25		E
1901901000	- - Extracto de malta	0		A
1901902000	- - Manjar blanco o dulce de leche	30		E
1901909000	- - Los demás	30		E
1902110000	- - Que contengan huevo	30		E
1902190000	- - Las demás	15		B
1902200000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	30		E
1902300000	- Las demás pastas alimenticias	15		B
1902400000	- Cuscús	30		B
1903000000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	30		C
1904100000	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	20		E, excepto para "pellets" de harina, de arroz que quedarán en A
1904200000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	20		E
1904300000	- Trigo «bulgur»	30		D
1904900000	- Los demás	30		E, excepto para arroz precocido que quedará en D
1905100000	- Pan crujiente llamado «Knäckebröt»	20		C
1905200000	- Pan de especias	20		E
1905310000	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)	20		E
1905320000	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	20		E
1905400000	- Pan tostado y productos similares tostados	20		E
1905901000	- - Galletas saladas o aromatizadas	20		E
1905909000	- - Los demás	20		E
2001100000	- Pepinos y pepinillos	30		C
2001901000	- - Aceitunas	30		C
2001909000	- - Los demás	30		E, excepto elotitos y cebollas que quedarán en C
2002100000	- Tomates enteros o en trozos	30		D

2002900000	- Los demás	30		C
2003100000	- Hongos del género <i>Agaricus</i>	30		C
2003900000	- Los demás	30		C
2004100000	- Papas (patatas)	30		C
2004900000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	30		C
2005100000	- Hortalizas homogeneizadas	30		D
2005200000	- Papas (patatas)	20		E
2005400000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	30		D
2005510000	- - Desvainados	30		D
2005590000	- - Los demás	30		E
2005600000	- Espárragos	20		C
2005700000	- Aceitunas	20		C
2005800000	- Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)	30		E
2005910000	- - Brotes de bambú	30		C
2005991000	- - - Alcachofas (alcauciles)	20		C
2005992000	- - - Pimiento piquillo (<i>Capsicum annuum</i>)	30		C
2005999000	- - - Las demás	30		E
2006000000	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	30		D
2007100000	- Preparaciones homogeneizadas	30		A
2007911000	- - - Confituras, jaleas y mermeladas	20		C
2007912000	- - - Purés y pastas	30		C
2007991100	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	30		E
2007991200	- - - - Purés y pastas	30		A
2007999100	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	30		E
2007999210	- - - - - De banano	30		E
2007999220	- - - - - De durazno	30		C
2007999230	- - - - - De manzana	30		C
2007999240	- - - - - De pera	30		C
2007999250	- - - - - De mango	30		E
2007999290	- - - - - Los demás	30		E
2008111000	- - - Manteca	30		C
2008119000	- - - Los demás	30		E
2008191000	- - - Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»)	30		A
2008192000	- - - Pistachos	30		A
2008199000	- - - Los demás, incluidas las mezclas	30		E, excepto pastas de almendras, avellana u otras nueces sin azúcar y pasta de coco, para transformación industrial que quedará en D
2008201000	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	30		E
2008209000	- - Las demás	30		E
2008300000	- Agrios (cítricos)	20		A
2008400000	- Peras	30		B
2008500000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	30		A
2008601000	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	30		B
2008609000	- - Las demás	30		B

2008702000	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20		B
2008709000	- - Los demás	20		B
2008800000	- Fresas (frutillas)	30		E
2008910000	- - Palmitos	30		E
2008930000	- - Arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>)	30		A
2008970000	- - Mezclas	20		D
2008992000	- - - Papayas	30		D
2008993000	- - - Mangos	30		D
2008999000	- - - Los demás	30		E
2009110000	- - Congelado	30		A
2009120000	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	30		A
2009190000	- - Los demás	30		A
2009210000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	30		A
2009290000	- - Los demás	30		A
2009310000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	30		A
2009391000	- - - De limón de la subpartida 0805.50.21	30		A
2009399000	- - - Los demás	30		A
2009410000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	30		A
2009490000	- - Los demás	30		A
2009500000	- Jugo de tomate	30		A
2009610000	- - De valor Brix inferior o igual a 30	10		A
2009690000	- - Los demás	10		A
2009710000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	20		A
2009790000	- - Los demás:	20		A
2009810000	- - De arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>)	30		A
2009891000	- - - De papaya	30		A
2009892000	- - - De maracuyá (parchita) (<i>Passiflora edulis</i>)	30		A
2009893000	- - - De guanábana (<i>Annona muricata</i>)	30		A
2009894000	- - - De mango	30		A
2009895000	- - - De camu camu (<i>Myrciaria dubia</i>)	30		A
2009896000	- - - De hortaliza	30		A
2009899000	- - - Los demás	30		A
2009900000	- Mezclas de jugos	20		A
2101110000	- - Extractos, esencias y concentrados	30		A
2101120000	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	30		A
2101200000	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	0		A
2101300000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	30		A
2102101000	- - Levadura de cultivo	0		A
2102109000	- - Las demás	15		B
2102200000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	15		B
2102300000	- Polvos preparados para esponjar masas	15		B
2103100000	- Salsa de soja (soya)	30		A
2103200000	- «Ketchup» y demás salsas de tomate	30		C
2103301000	- - Harina de mostaza	0		A
2103302000	- - Mostaza preparada	25		D
2103901000	- - Salsa mayonesa	30		C
2103902000	- - Condimentos y sazónadores, compuestos	30		A
2103909000	- - Las demás	30		C
2104101000	- - Preparaciones para sopas, potajes o caldos	30		C

2104102000	-- Sopas, potajes o caldos, preparados	30		C
2104200000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	20		C
2105001000	- Helados que no contengan leche, ni productos lácteos	20		E
2105009000	- Los demás	20		C
2106101100	- - - De soya, con un contenido de proteína en base seca entre 65% y 75%	20		B
2106101900	- - - Los demás	0		A
2106102000	- - Sustancias proteicas texturadas	20		A
2106901000	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	15		E
2106902100	- - - Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	10		E
2106902900	- - - Las demás	10		A
2106903000	- - Hidrolizados de proteínas	0		A
2106904000	- - Autolizados de levadura	0		A
2106905000	- - Mejoradores de panificación	0		A
2106906100	- - - A base de estevia	20		E
2106906900	- - - Las demás	20		E
2106907100	- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí.	20		A
2106907200	- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias	20		A
2106907300	- - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas con uno o más minerales	20		A
2106907400	- - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas	20		A
2106907900	- - - Los demás	20		A
2106908000	- - Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	20		E
2106909000	- - Las demás	20		C
2201100000	- Agua mineral y agua gaseada	20		C
2201900000	- Los demás:	30		C
2202100000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	30		D
2202910000	- - Cerveza sin alcohol	30		E
2202990010	- - - Bebidas energizantes, incluso gaseadas, a las bebidas no alcohólicas, carbonatadas o no, que contienen agua, cafeína adicionada, con o sin otros ingredientes y aditivos alimentarios, cuyo contenido de cafeína sea superiora 200mg/L, desarrolladas para mejorar momentáneamente el rendimiento físico y mental.	30		C
2202990090	- - - Las demás	30		E
2203000000	Cerveza de malta.	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholic o por litro)		E
2204100000	- Vino espumoso	1% + USD 0.25		A

		G.A.L. (Grado alcoholic o por litro)		
2204210000	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholic o por litro)		A
2204221000	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	15		A
2204229000	- - - Los demás vinos	30		A
2204291000	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	15		A
2204299000	- - - Los demás vinos	30		A
2204300000	- Los demás mostos de uva	25		A
2205100000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholic o por litro)		A
2205900000	- Los demás	30		A
2206000000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholic o por litro)		B
2207100010	- - Alcohol anhidro	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholic o por litro)		E
2207100090	- - Los demás	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholic o por litro)		E
2207200010	- - Alcohol carburante	15		E
2207200090	- - Los demás	15		E
2208202100	- - - Pisco	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado		B

		alcoholic o por litro)		
2208202200	- - - Singani	20		B
2208202910	- - - - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de brandy, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	20		B
2208202990	- - - - Los demás	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholic o por litro)		B
2208203000	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholic o por litro)		B
2208300010	- - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de whisky, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	0		A
2208300090	- - Los demás	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholic o por litro)		B
2208400010	- - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de ron embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay - lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	10		A
2208400090	- - Los demás	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholic o por litro)		B
2208500010	- - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de <gin> y ginebra, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	30		A
2208500090	- - Los demás	1% + USD 0.25 G.A.L.		B

		(Grado alcohólico por litro)		
2208600010	- - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de Vodka, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	30		A
2208600090	- - Los demás	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcohólico por litro)		B
2208701000	- - De anís	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcohólico por litro)		B
2208702000	- - Cremas	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcohólico por litro)		B
2208709000	- - Los demás	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcohólico por litro)		B
2208901000	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol	15		B
2208902010	- - - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de aguardientes de agave (tequila y similares), embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	15		B
2208902090	- - - Los demás	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcohólico por litro)		B
2208904200	- - - De anís	1% + USD 0.25 G.A.L.		B

		(Grado alcoholic o por litro)		
2208904900	- - - Los demás	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholic o por litro)		B
2208909000	- - Los demás	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholic o por litro)		B
2209000000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	20		B
2301101000	- - Chicharrones	15		D
2301109000	- - Los demás	0		A
2301201110	- - - - Elaborados a partir de pescado entero	15	*	E
2301201190	- - - - Los demás	0	*	A
2301201910	- - - - Elaborados a partir de pescado entero	15	*	E
2301201990	- - - - Los demás	15	*	E
2301209000	- - Los demás	0		A
2302100000	- De maíz	15	*	E
2302300010	- - Semita de trigo, semita de buckwheat, afrechillo de trigo	0	*	A
2302300090	- - Los demás	15	*	E
2302400000	- De los demás cereales	15	*	E
2302500000	- De leguminosas	15		D
2303100000	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	0		A
2303200000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	0		A
2303300011	- - - Desperdicios de cervecería	15		A
2303300012	- - - Desperdicios de destilería	0		A
2303300090	- - Los demás	0		A
2304000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets»	0	*	A
2305000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en «pellets».	15		D
2306100000	- De semillas de algodón	0	*	A
2306200010	- - Pasta de linaza	0		A
2306200090	- - Los demás	15		C
2306300000	- De semillas de girasol	15	*	E
2306410000	- - Con bajo contenido de ácido erúico	0		A
2306490010	- - Pasta de sésamo	15		C
2306490020	- - Pasta de cáñamo	15		C
2306490090	- - Los demás	15		C
2306500000	- De coco o de copra	15		C
2306600000	- De nuez o de almendra de palma	15		C
2306900010	- - Pasta de sésamo	0	*	A
2306900020	- - Pasta de cáñamo	0	*	A

2306900090	-- Los demás	0	*	A
2307000000	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	0		A
2308001000	- Harina de flores de marigold	0	*	A
2308009000	- Las demás	0	*	A
2309101000	-- Presentados en envases herméticos	45	*	E
2309109000	-- Los demás	45	*	E
2309901000	-- Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	15	*	E
2309902010	--- Para uso acuícola	0		A
2309902090	--- Los demás	0		A
2309903000	- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	0		A
2309909011	---- Para uso acuícola en forma de hojuelas	0	*	A
2309909013	---- Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro	20	*	E
2309909018	---- Las demás para uso acuícola	0	*	A
2309909019	---- Los demás	0	*	A
2309909091	---- Alimentos para perros o gatos acondicionados a la venta al por mayor	20	*	E
2309909099	---- Los demás	20	*	E
2401101000	-- Tabaco negro	20		E
2401102000	-- Tabaco rubio	20		E
2401201000	-- Tabaco negro	25		E
2401202000	-- Tabaco rubio	25		E
2401300000	- Desperdicios de tabaco	20		E
2402100000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	30		C
2402201000	-- De tabaco negro	30		C
2402202000	-- De tabaco rubio	30		C
2402900000	- Los demás	30		C
2403110000	-- Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	30		E
2403190000	-- Los demás	30		E
2403910000	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	30		E
2403990000	-- Los demás	30		E
2501001000	- Sal de mesa	5		B
2501002000	- Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5%, incluso en disolución acuosa	0		A
2501009100	-- Desnaturalizada	5		A
2501009200	-- Para alimento de ganado	5		A
2501009900	-- Los demás	5		A
2502000000	Piritas de hierro sin tostar.	0		A
2503000000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	0		A
2504100000	- En polvo o en escamas	0		A
2504900000	- Los demás	0		A
2505100000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	0		A
2505900000	- Las demás	0		A
2506100000	- Cuarzo	0		A
2506200000	- Cuarzita	0		A
2507001000	- Caolín, incluso calcinado	0		A
2507009000	- Las demás	0		A
2508100000	- Bentonita	0		A
2508300000	- Arcillas refractarias	0		A
2508400000	- Las demás arcillas	0		A
2508500000	- Andalucita, cianita y silimanita	0		A
2508600000	- Mullita	0		A
2508700000	- Tierras de chamota o de dinas	0		A

2509000000	Creta.	0		A
2510100000	- Sin moler	0		A
2510200000	- Molidos	0		A
2511100000	- Sulfato de bario natural (baritina)	0		A
2511200000	- Carbonato de bario natural (witherita)	0		A
2512000000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	0		A
2513100000	- Piedra pómez	5		A
2513200000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	0		A
2514000000	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	0		A
2515110000	- - En bruto o desbastados	5		B
2515120000	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5		B
2515200000	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	0		A
2516110000	- - En bruto o desbastado	0		A
2516120000	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0		A
2516200000	- Arenisca	0		A
2516900000	- Las demás piedras de talla o de construcción	0		A
2517100000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	0		A
2517200000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	0		A
2517300000	- Macadán alquitranado	0		A
2517410000	- - De mármol	0		A
2517490000	- - Los demás	0		A
2518100000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	0		A
2518200000	- Dolomita calcinada o sinterizada	0		A
2518300000	- Aglomerado de dolomita	0		A
2519100000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	0		A
2519901000	- - Magnesita electrofundida	0		A
2519902000	- - Oxido de magnesio, incluso químicamente puro	0		A
2519903000	- - Magnesita calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	0		A
2520100000	- Yeso natural; anhidrita	0		A
2520200000	- Yeso fraguable	0		A
2521000000	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	0		A
2522100000	- Cal viva	5		B
2522200000	- Cal apagada	0		A
2522300000	- Cal hidráulica	0		A
2523100000	- Cementos sin pulverizar («clinker»)	5		B
2523210000	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0		A
2523290000	- - Los demás	10		C
2523300000	- Cementos aluminosos	10		C
2523900000	- Los demás cementos hidráulicos	10		C
2524101000	- - Fibras	0		A

2524109000	- - Los demás	0		A
2524900000	- Los demás	0		A
2525100000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	0		A
2525200000	- Mica en polvo	0		A
2525300000	- Desperdicios de mica	0		A
2526100000	- Sin triturar ni pulverizar	0		A
2526200000	- Triturados o pulverizados	0		A
2528001000	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	0		A
2528009000	- Los demás	0		A
2529100000	- Feldespato	0		A
2529210000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	0		A
2529220000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	0		A
2529300000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	0		A
2530100000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	0		A
2530200000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0		A
2530900000	- Las demás	0		A
2601110000	- - Sin aglomerar	0		A
2601120000	- - Aglomerados	0		A
2601200000	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	0		A
2602000000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.	0		A
2603000000	Minerales de cobre y sus concentrados.	0		A
2604000000	Minerales de níquel y sus concentrados.	0		A
2605000000	Minerales de cobalto y sus concentrados.	0		A
2606000000	Minerales de aluminio y sus concentrados.	0		A
2607000000	Minerales de plomo y sus concentrados.	0		A
2608000000	Minerales de cinc y sus concentrados.	0		A
2609000000	Minerales de estaño y sus concentrados.	0		A
2610000000	Minerales de cromo y sus concentrados.	0		A
2611000000	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	0		A
2612100000	- Minerales de uranio y sus concentrados	0		A
2612200000	- Minerales de torio y sus concentrados	0		A
2613100000	- Tostados	0		A
2613900000	- Los demás	0		A
2614000000	Minerales de titanio y sus concentrados.	0		A
2615100000	- Minerales de circonio y sus concentrados	0		A
2615900000	- Los demás	0		A
2616100000	- Minerales de plata y sus concentrados	0		A
2616901000	- - Minerales de oro y sus concentrados	0		A
2616909000	- - Los demás	0		A
2617100000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	0		A
2617900000	- Los demás	0		A
2618000000	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	0		A
2619000000	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.	0		A
2620110000	- - Matas de galvanización	0		A
2620190000	- - Los demás	0		A
2620210000	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	0		A

2620290000	- - Los demás	0		A
2620300000	- Que contengan principalmente cobre	0		A
2620400000	- Que contengan principalmente aluminio	0		A
2620600000	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	0		A
2620910000	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	0		A
2620990000	- - Los demás	0		A
2621100000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	0		A
2621900000	- Las demás	0		A
2701110000	- - Antracitas	0		A
2701120000	- - Hulla bituminosa	0		A
2701190000	- - Las demás hullas	0		A
2701200000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5		A
2702100000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0		A
2702200000	- Lignitos aglomerados	5		A
2703000000	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	0		A
2704001000	- Coques y semicoques de hulla	5		A
2704002000	- Coques y semicoques de lignito o turba	5		A
2704003000	- Carbón de retorta	5		A
2705000000	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	5		A
2706000000	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	0		A
2707100000	- Benzol (benceno)	0		A
2707200000	- Toluol (tolueno)	0		A
2707300000	- Xilol (xilenos)	0		A
2707400000	- Naftaleno	0		A
2707501000	- - Nafta disolvente	0		A
2707509000	- - Las demás	0		A
2707910000	- - Aceites de creosota	0		A
2707991000	- - - Antraceno	5		A
2707999000	- - - Los demás	0		A
2708100000	- Brea	10		A
2708200000	- Coque de brea	10		A
2709000000	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	10		B
2710121100	- - - - Para motores de aviación	0		A
2710121310	- - - - - Con un índice de antidetonante, inferior a 87.	0		A
2710121320	- - - - - Con un índice de antidetonante, superior o igual a 87, pero inferior a 90	0		A
2710121330	- - - - - Con un índice de antidetonante, superior o igual a 90, pero inferior a 95	0		A
2710121340	- - - - - Con un índice de antidetonante, superior o igual a 95.	0		A
2710121900	- - - - Las demás	0		A
2710122010	- - - - Para motores de aviación	0		A
2710122090	- - - - Los demás	0		A
2710129100	- - - - Espíritu de petróleo («White Spirit»)	0		A
2710129200	- - - - Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas	0		A

2710129300	---- Tetrapropileno	0		A
2710129400	---- Mezclas de n-parafinas	0		A
2710129500	---- Mezclas de n-olefinas	10		A
2710129910	----- Aceite agrícola con un contenido de aceite de petróleo o mineral bituminosos igual o superior al 70% en peso, que constituya vehículo portador (carrier) de compuestos de control de plagas en la agricultura	0		A
2710129920	----- Aceite de petróleo acondicionado para aspersión aérea, para control de plagas en la agricultura ("Spray oil").	0		A
2710129930	----- Combustibles para motores de embarcaciones de pesca artesanal	0		A
2710129990	----- Los demás	10		B
2710191200	---- Mezclas de n-parafinas	0		A
2710191300	---- Mezclas de n-olefinas	10		A
2710191400	---- Queroseno	0		A
2710191520	----- Para aviones de turbina ("Jet Fuel")	0		A
2710191530	----- Turbo fuel No 4	0		A
2710191590	----- los demás	0		A
2710191900	---- Los demás	0		A
2710192110	----- Con índice de cetano, superior o igual a 40 pero inferior o igual a 44 (Diesel 1)	0		A
2710192120	----- Con índice de cetano, igual o superior a 45 (Diesel 1)	0		A
2710192131	----- Con un contenido de azufre menor o igual a 50	0		A
2710192139	----- Los demás	0		A
2710192140	----- Diesel para motores de embarcación de pesca	0		A
2710192191	----- Con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	10		A
2710192199	----- Los demás	10		A
2710192200	---- Fueloils (fuel)	0		A
2710192900	---- Los demás	10		A
2710193100	---- Mezclas de n-parafinas	0		A
2710193200	---- Mezclas de n-olefinas	0		A
2710193300	---- Aceites para aislamiento eléctrico	0		A
2710193410	----- Grafitadas de viscosidad de aceite de base (+40 grados); 1000 mm ² /s o 2.500 mm ² /s con base de petróleo superior a 70 grados	0		A
2710193490	----- Los demás	10		A
2710193510	----- Rubber Solvent	0		A
2710193520	----- Solvent N° 1	0		A
2710193530	----- Mineral Turpentine	0		A
2710193590	----- Los demás	0		A
2710193600	---- Aceites para transmisiones hidráulicas	0		A
2710193700	---- Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	0		A
2710193810	----- SAE 40-TBN7-20	5		A
2710193890	----- Los demás	10		A
2710193900	---- Los demás	10		A
2710200000	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.	0		A

2710910000	- - Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	10		A
2710990000	- - Los demás	0		A
2711110000	- - Gas natural	0		A
2711120000	- - Propano	0		A
2711130000	- - Butanos	0		A
2711140000	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	0		A
2711190010	- - - Gas licuado de petróleo (GLP)	0		A
2711190090	- - - Los demás	0		A
2711210000	- - Gas natural	5		A
2711290000	- - Los demás	5		A
2712101000	- - En bruto	0		A
2712109000	- - Las demás	0		A
2712200000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	0		A
2712901000	- - Cera de petróleo microcristalina	0		A
2712902000	- - Ozoquerita y cerasina	0		A
2712903000	- - Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75% en peso	0		A
2712909000	- - Los demás	0		A
2713110000	- - Sin calcinar	0		A
2713120000	- - Calcinado	0		A
2713200000	- Betún de petróleo	0		A
2713900000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	10		A
2714100000	- Pizarras y arenas bituminosas	10		A
2714900010	- - Cementos asfálticos	0		A
2714900020	- - Cemento curado rápido	0		A
2714900030	- - Asfaltos industriales (oxidados)	0		A
2714900090	- - Los demás	10		A
2715001000	- Mástiques bituminosos	10		B
2715009000	- Los demás	10		B
2716000000	Energía eléctrica	0		A
2801100000	- Cloro	0		A
2801200000	- Yodo	0		A
2801300000	- Flúor; bromo	0		A
2802000000	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	0		A
2803001000	- Negro de acetileno	0		A
2803009000	- Los demás	0		A
2804100000	- Hidrógeno	5		A
2804210000	- - Argón	0		A
2804290000	- - Los demás	0		A
2804300000	- Nitrógeno	0		A
2804400000	- Oxígeno	5		A
2804501000	- - Boro	0		A
2804502000	- - Telurio	0		A
2804610000	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	0		A
2804690000	- - Los demás	0		A
2804701000	- - Fósforo rojo o amorfo	0		A
2804709000	- - Los demás	0		A
2804800000	- Arsénico	0		A
2804901000	- - En polvo	0		A
2804909000	- - Los demás	0		A
2805110000	- - Sodio	0		A
2805120000	- - Calcio	0		A
2805190010	- - - Estroncio y Bario	0		A

2805190090	- - - Los demás	0		A
2805300000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	0		A
2805400000	- Mercurio	0		A
2806100000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	0		A
2806200000	- Acido clorosulfúrico	0		A
2807001000	- Acido sulfúrico	0		A
2807002000	- Oleum (ácido sulfúrico fumante)	5		A
2808001000	- Acido nítrico	0		A
2808002000	- Acidos sulfonítricos	0		A
2809100000	- Pentóxido de difósforo	0		A
2809201010	- - - Acido ortofosfórico de concentración superior o igual al 75%	0		A
2809201090	- - - Los demás	0		A
2809202000	- - Acidos polifosfóricos	0		A
2810001000	- Acido ortobórico	0		A
2810009000	- Los demás	0		A
2811110000	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0		A
2811120000	- - Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	0		A
2811191000	- - - Ácido aminosulfónico (ácido sulfámico)	0		A
2811193000	- - - Derivados del fósforo	0		A
2811199000	- - - Los demás	0		A
2811210000	- - Dióxido de carbono	10		E
2811221000	- - - Gel de sílice	0		A
2811229000	- - - Los demás	0		A
2811292000	- - - Hemioxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	0		A
2811294000	- - - Trióxido de diarsénico (sesquioxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	0		A
2811299010	- - - - Dióxido de azufre	0		A
2811299090	- - - - Los demás	0		A
2812110000	- - Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	0		A
2812120000	- - Oxiclорuro de fósforo	0		A
2812130000	- - Tricloruro de fósforo	0		A
2812140000	- - Pentacloruro de fósforo	0		A
2812150000	- - Monocloruro de azufre	0		A
2812160000	- - Dicloruro de azufre	0		A
2812170000	- - Cloruro de tionilo	0		A
2812191000	- - - Tricloruro de arsénico	0		A
2812199000	- - - Los demás	0		A
2812900000	- Los demás	0		A
2813100000	- Disulfuro de carbono	0		A
2813902000	- - Sulfuros de fósforo	0		A
2813909000	- - Los demás	0		A
2814100000	- Amoníaco anhidro	0		A
2814200000	- Amoníaco en disolución acuosa	0		A
2815110000	- - Sólido	0		A
2815120000	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	0		A
2815200000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	0		A
2815300000	- Peróxidos de sodio o de potasio	0		A
2816100000	- Hidróxido y peróxido de magnesio	0		A
2816400000	- Oxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	0		A
2817001000	- Oxido de cinc (blanco o flor de cinc)	0		A
2817002000	- Peróxido de cinc	0		A
2818100000	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	0		A

2818200000	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	0		A
2818300000	- Hidróxido de aluminio	0		A
2819100000	- Trióxido de cromo	0		A
2819901000	- - Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u «óxido verde»)	0		A
2819909000	- - Los demás	0		A
2820100000	- Dióxido de manganeso	0		A
2820900000	- Los demás	0		A
2821101000	- - Oxidos	0		A
2821102000	- - Hidróxidos	0		A
2821200000	- Tierras colorantes	0		A
2822000000	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	0		A
2823001000	- Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	0		A
2823009000	- Los demás	0		A
2824100000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	0		A
2824900010	- - Minio y minio anaranjado	0		A
2824900090	- - Los demás	0		A
2825100000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0		A
2825200000	- Oxido e hidróxido de litio	0		A
2825300000	- Oxidos e hidróxidos de vanadio	0		A
2825400000	- Oxidos e hidróxidos de níquel	0		A
2825500000	- Oxidos e hidróxidos de cobre	0		A
2825600000	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio	0		A
2825700000	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno	0		A
2825800000	- Oxidos de antimonio	0		A
2825901000	- - Oxidos e hidróxidos de estaño	0		A
2825904000	- - Oxido e hidróxido de calcio	0		A
2825909000	- - Los demás	0		A
2826120000	- - De aluminio	0		A
2826191000	- - - De sodio	0		A
2826199000	- - - Los demás	0		A
2826300000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	0		A
2826900000	- Los demás	0		A
2827100000	- Cloruro de amonio	0		A
2827200000	- Cloruro de calcio	0		A
2827310000	- - De magnesio	0		A
2827320000	- - De aluminio	0		A
2827350000	- - De níquel	0		A
2827391000	- - - De cobre	0		A
2827393000	- - - De estaño	0		A
2827394000	- - - De hierro	0		A
2827395000	- - - De cinc	0		A
2827399000	- - - Los demás	0		A
2827410000	- - De cobre	0		A
2827491000	- - - De aluminio	0		A
2827499000	- - - Los demás	0		A
2827510000	- - Bromuros de sodio o potasio	0		A
2827590000	- - Los demás	0		A
2827601000	- - De sodio o de potasio	0		A
2827609000	- - Los demás	0		A
2828100000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	0		A
2828901100	- - - De sodio	0		A
2828901900	- - - Los demás	10		A
2828902000	- - Cloritos	0		A
2828903000	- - Hipobromitos	0		A

2829110000	-- De sodio	0		A
2829191000	--- De potasio	0		A
2829199000	--- Los demás	0		A
2829901000	-- Percloratos	0		A
2829902000	-- Yodato de Potasio	0		A
2829909000	-- Los demás	0		A
2830101000	-- Sulfuro de sodio	0		A
2830102000	-- Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio	0		A
2830901000	-- Sulfuro de potasio	0		A
2830909000	-- Los demás	0		A
2831100000	- De sodio	0		A
2831900000	- Los demás	0		A
2832100000	- Sulfitos de sodio	0		A
2832201000	-- De amonio	0		A
2832209000	-- Los demás	0		A
2832301000	-- De sodio	0		A
2832309000	-- Los demás	0		A
2833110000	-- Sulfato de disodio	0		A
2833190000	-- Los demás	0		A
2833210000	-- De magnesio	0		A
2833220000	-- De aluminio	0		A
2833240000	-- De níquel	0		A
2833250000	-- De cobre	0		A
2833270000	-- De bario	0		A
2833291000	--- De hierro	0		A
2833293000	--- De plomo	0		A
2833295000	--- De cromo	0		A
2833296000	--- De cinc	0		A
2833299000	--- Los demás	0		A
2833301000	-- De aluminio	0		A
2833309000	-- Los demás	0		A
2833401000	-- De sodio	0		A
2833409000	-- Los demás	0		A
2834100000	- Nitritos	0		A
2834210000	-- De potasio	0		A
2834291000	--- De magnesio	0		A
2834299000	--- Los demás	0		A
2835100000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	0		A
2835220000	-- De monosodio o de disodio	0		A
2835240000	-- De potasio	0		A
2835250000	- - Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	0		A
2835260000	-- Los demás fosfatos de calcio	0		A
2835291000	--- De hierro	0		A
2835292000	--- De triamonio	0		A
2835299000	--- Los demás	0		A
2835310000	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	0		A
2835391000	--- Pirofosfatos de sodio	0		A
2835399000	--- Los demás	0		A
2836200000	- Carbonato de disodio	0		A
2836300000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	0		A
2836400000	- Carbonatos de potasio	0		A
2836500000	- Carbonato de calcio	0		A
2836600000	- Carbonato de bario	0		A
2836910000	-- Carbonatos de litio	0		A
2836920000	-- Carbonato de estroncio	0		A
2836991000	--- Carbonato de magnesio precipitado	0		A
2836992000	--- Carbonatos de amonio	0		A

2836993000	--- Carbonato de cobalto	0		A
2836994000	--- Carbonato de níquel	0		A
2836995000	--- Sesquicarbonato de sodio	0		A
2836999000	--- Los demás	0		A
2837111000	--- Cianuro	0		A
2837112000	--- Oxicianuro	0		A
2837190010	--- Cianuro de Potasio	0		A
2837190020	--- Cianuro de Cobre	0		A
2837190090	--- Los demás	0		A
2837200000	- Cianuros complejos	0		A
2839110000	-- Metasilicatos	5		A
2839190010	--- Silicato de sodio	0		A
2839190090	--- Los demás	5		A
2839901000	-- De aluminio	0		A
2839902000	-- De calcio precipitado	0		A
2839903000	-- De magnesio	0		A
2839904000	-- De potasio	0		A
2839909000	-- Los demás	0		A
2840110000	-- Anhidro	0		A
2840190000	-- Los demás	0		A
2840200000	- Los demás boratos	0		A
2840300000	- Peroxoboratos (perboratos)	0		A
2841300000	- Dicromato de sodio	0		A
2841501000	-- Cromatos de cinc o de plomo	0		A
2841502000	-- Cromato de potasio	0		A
2841503000	-- Cromato de sodio	0		A
2841504000	-- Dicromato de potasio	0		A
2841505000	-- Dicromato de talio	0		A
2841509000	-- Los demás	0		A
2841610000	-- Permanganato de potasio	0		A
2841690000	-- Los demás	0		A
2841700000	- Molibdatos	0		A
2841800000	- Volframatos (tungstos)	0		A
2841901000	-- Aluminatos	0		A
2841909000	-- Los demás	0		A
2842100000	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	0		A
2842901000	-- Arsenitos y arseniats	0		A
2842902100	--- De amonio y cinc	0		A
2842902900	--- Los demás	0		A
2842903000	-- Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	0		A
2842909000	-- Las demás	0		A
2843100000	- Metal precioso en estado coloidal	0		A
2843210000	-- Nitrato de plata	0		A
2843290000	-- Los demás	0		A
2843300000	- Compuestos de oro	0		A
2843900000	- Los demás compuestos; amalgamas	0		A
2844100000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0		A
2844200000	- Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos	0		A

2844300000	- Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos	0		A
2844401000	- - Residuos radiactivos	0		A
2844409000	- - Los demás	0		A
2844500000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0		A
2845100000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	0		A
2845900000	- Los demás	0		A
2846100000	- Compuestos de cerio	0		A
2846900000	- Los demás	0		A
2847000000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	0		A
2849100000	- De calcio	0		A
2849200000	- De silicio	0		A
2849901000	- - De wolframio (tungsteno)	0		A
2849909000	- - Los demás	0		A
2850001000	- Nitruro de plomo	0		A
2850002000	- Aziduros (azidas)	0		A
2850009000	- Los demás	0		A
2852101000	- - Sulfatos de mercurio	0		A
2852102100	- - - Merbromina (DCI) (mercurocromo)	0		A
2852102900	- - - Los demás	0		A
2852109000	- - Los demás	0		A
2852901000	- - Compuestos organomercurícos	0		A
2852909000	- - Los demás	0		A
2853100000	- Cloruro de cianógeno («chlorcyan»)	0		A
2853901000	- - Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	0		A
2853909000	- - Los demás	0		A
2901100010	- - n-Hexano	0		A
2901100090	- - Los demás	0		A
2901210000	- - Etileno	0		A
2901220000	- - Propeno (propileno)	0		A
2901230000	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	0		A
2901240000	- - Buta-1,3-dieno e isopreno	0		A
2901290000	- - Los demás	5		A
2902110000	- - Ciclohexano	0		A
2902190000	- - Los demás	0		A
2902200000	- Benceno	0		A
2902300000	- Tolueno	0		A
2902410000	- - o-Xileno	0		A
2902420000	- - m-Xileno	0		A
2902430000	- - p-Xileno	0		A
2902440000	- - Mezclas de isómeros del xileno	0		A
2902500000	- Estireno	0		A
2902600000	- Etilbenceno	0		A
2902700000	- Cumeno	0		A
2902901000	- - Naftaleno	0		A
2902909000	- - Los demás	0		A
2903111000	- - - Clorometano (cloruro de metilo)	0		A
2903112000	- - - Cloroetano (cloruro de etilo)	0		A
2903120000	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	0		A
2903130000	- - Cloroformo (triclorometano)	0		A
2903140000	- - Tetracloruro de carbono	0		A
2903150000	- - Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	0		A

2903191000	--- 1,1,1-Tricloroetano (metil-cloroformo)	0		A
2903199000	--- Los demás	0		A
2903210000	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	0		A
2903220000	-- Tricloroetileno	0		A
2903230000	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	0		A
2903291000	--- Cloruro de vinilideno (monómero)	0		A
2903299000	--- Los demás	0		A
2903310000	-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	0		A
2903391000	--- Bromometano (bromuro de metilo)	0		A
2903392100	---- Difluorometano	0		A
2903392200	---- Trifluorometano	0		A
2903392300	---- Difluoroetano	0		A
2903392400	---- Trifluoroetano	0		A
2903392500	---- Tetrafluoroetano	0		A
2903392600	---- Pentafluoroetano	0		A
2903393000	- - - 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	0		A
2903399000	--- Los demás	0		A
2903710000	-- Clorodifluorometano	0		A
2903720000	-- Diclorotrifluoroetanos	0		A
2903730000	-- Diclorofluoroetanos	0		A
2903740000	-- Clorodifluoroetanos	0		A
2903750000	-- Dicloropentafluoropropanos	0		A
2903760000	- - - Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	0		A
2903771100	---- Clorotrifluorometano	0		A
2903771200	---- Diclorodifluorometano	0		A
2903771300	---- Triclorofluorometano	0		A
2903772100	---- Cloropentafluoroetanos	0		A
2903772200	---- Diclorotetrafluoroetanos	0		A
2903772300	---- Triclorotrifluoroetanos	0		A
2903772400	---- Tetraclorodifluoroetanos	0		A
2903772500	---- Pentaclorofluoroetanos	0		A
2903773100	---- Cloroheptafluoropropanos	0		A
2903773200	---- Diclorohexafluoropropanos	0		A
2903773300	---- Tricloropentafluoropropanos	0		A
2903773400	---- Tetraclorotetrafluoropropanos	0		A
2903773500	---- Pentaclorotrifluoropropanos	0		A
2903773600	---- Hexaclorodifluoropropanos	0		A
2903773700	---- Heptaclorofluoropropanos	0		A
2903779000	--- Los demás	0		A
2903780000	-- Los demás derivados perhalogenados	0		A
2903791100	---- Triclorofluoroetanos	0		A
2903791200	---- Clorotetrafluoroetanos	0		A
2903791900	---- Los demás	0		A
2903792000	- - - Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con fluor y bromo	0		A
2903799000	--- Los demás	0		A
2903811000	--- Lindano (ISO, DCI) isómero gamma	0		A
2903812000	--- Isómeros alfa, beta, delta	0		A
2903819000	--- Los demás	0		A
2903821000	--- Aldrina (ISO)	0		A
2903822000	--- Clordano (ISO)	0		A
2903823000	--- Heptacloro (ISO)	0		A
2903830000	-- Mirex (ISO)	0		A
2903891000	--- Canfecloro (toxafeno)	0		A
2903899000	--- Los demás	0		A

2903910000	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	0		A
2903921000	- - - Hexaclorobenceno (ISO)	0		A
2903922000	- - - DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)	0		A
2903930000	- - Pentaclorobenceno (ISO)	0		A
2903940000	- - Hexabromobifenilos	0		A
2903991000	- - - Derivados clorados	0		A
2903992000	- - - Derivados fluorados	0		A
2903993000	- - - Derivados bromados	0		A
2903999000	- - - Los demás	0		A
2904101000	- - Acidos naftalenosulfónicos	5		A
2904109000	- - Los demás	0		A
2904201000	- - Dinitrotolueno	10		A
2904202000	- - Trinitrotolueno (TNT)	0		A
2904203000	- - Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	0		A
2904204000	- - Nitrobenzeno	0		A
2904209000	- - Los demás	0		A
2904310000	- - Ácido perfluorooctano sulfónico	0		A
2904320000	- - Perfluorooctano sulfonato de amonio	0		A
2904330000	- - Perfluorooctano sulfonato de litio	0		A
2904340000	- - Perfluorooctano sulfonato de potasio	0		A
2904350000	- - Las demás sales del ácido perfluorooctano sulfónico	0		A
2904360000	- - Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	0		A
2904910000	- - Tricloronitrometano (cloropicrina)	0		A
2904990000	- - Los demás	0		A
2905110000	- - Metanol (alcohol metílico)	0		A
2905121000	- - - Alcohol propílico	0		A
2905122000	- - - Alcohol isopropílico	0		A
2905130000	- - Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0		A
2905141000	- - - Isobutílico	0		A
2905149000	- - - Los demás	0		A
2905161000	- - - 2-Etilhexanol	0		A
2905169000	- - - Los demás alcoholes octílicos	0		A
2905170000	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0		A
2905191000	- - - Metilamílico	0		A
2905192000	- - - Los demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptílicos (heptanoles)	0		A
2905193000	- - - Alcoholes nonílicos (nonanoles)	0		A
2905194000	- - - Alcoholes decílicos (decanoles)	0		A
2905195000	- - - 3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	0		A
2905196000	- - - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	0		A
2905199000	- - - Los demás	0		A
2905220000	- - Alcoholes terpénicos acíclicos	0		A
2905290000	- - Los demás	0		A
2905310000	- - Etilenglicol (etanodiol)	0		A
2905320000	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	0		A
2905391000	- - - Butilenglicol (butanodiol)	0		A
2905399000	- - - Los demás	0		A
2905410000	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	0		A
2905420000	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	0		A
2905430000	- - Manitol	0		A
2905440000	- - D-glucitol (sorbitol)	0		A
2905450000	- - Glicerol	0		A

2905490000	-- Los demás	0		A
2905510000	-- Etclorvinol (DCI)	0		A
2905590000	-- Los demás	0		A
2906110000	-- Mentol	0		A
2906120000	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0		A
2906130000	-- Esteroles e inositoles	0		A
2906190000	-- Los demás	0		A
2906210000	-- Alcohol bencílico	0		A
2906290000	-- Los demás	0		A
2907111000	--- Fenol (hidroxibenceno)	0		A
2907112000	--- Sales	0		A
2907120000	-- Cresoles y sus sales	0		A
2907131000	--- Nonilfenol	0		A
2907139000	--- Los demás	0		A
2907150000	-- Naftoles y sus sales	0		A
2907190000	-- Los demás	0		A
2907210000	-- Resorcinol y sus sales	0		A
2907220000	-- Hidroquinona y sus sales	0		A
2907230000	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilopropano) y sus sales	0		A
2907291000	--- Fenoles-alcoholes	0		A
2907299000	--- Los demás	0		A
2908110000	-- Pentaclorofenol (ISO)	0		A
2908190000	-- Los demás	0		A
2908910000	-- Dinoseb (ISO) y sus sales	0		A
2908920000	-- 4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	0		A
2908991000	--- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	0		A
2908992200	---- Dinitrofenol	0		A
2908992300	---- Acido pícrico (trinitrofenol)	0		A
2908992900	---- Los demás	0		A
2908999000	--- Los demás	0		A
2909110000	-- Eter dietílico (óxido de dietilo)	0		A
2909191000	--- Metil terc-butil éter	0		A
2909199000	--- Los demás	0		A
2909200000	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0		A
2909301000	-- Anetol	0		A
2909309000	-- Los demás	0		A
2909410000	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	0		A
2909430000	- - Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0		A
2909440000	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0		A
2909491000	--- Dipropilenglicol	0		A
2909492000	--- Trietilenglicol	0		A
2909493000	--- Glicerilguayacol	0		A
2909494000	--- Eter metílico del propilenglicol	0		A
2909495000	--- Los demás éteres de los propilenglicoles	0		A
2909496000	--- Los demás éteres de los etilenglicoles	0		A
2909499000	--- Los demás	0		A
2909501000	-- Guayacol, eugenol e isoeugenol; sulfoguayacolato de potasio	0		A
2909509000	-- Los demás	0		A
2909601000	-- Peróxido de metiletilcetona	0		A
2909609000	-- Los demás	0		A

2910100000	- Oxirano (óxido de etileno)	0		A
2910200000	- Metiloxirano (óxido de propileno)	0		A
2910300000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0		A
2910400000	- Dieldrina (ISO, DCI)	0		A
2910500000	- Endrina (ISO)	0		A
2910900000	- Los demás	0		A
2911000000	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0		A
2912110000	- - Metanal (formaldehído)	0		A
2912120000	- - Etanal (acetaldehído)	0		A
2912192000	- - - Citral y citronelal	0		A
2912193000	- - - Glutaraldehído	0		A
2912199000	- - - Los demás	0		A
2912210000	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	0		A
2912291000	- - - Aldehídos cinámico y fenilacético	0		A
2912299000	- - - Los demás	0		A
2912410000	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)	0		A
2912420000	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)	0		A
2912491000	- - - Aldehídos-alcoholes	0		A
2912499010	- - - - Aldehído anísico (aldehído P-metoxibenzoico)	0		A
2912499090	- - - - Los demás	0		A
2912500000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	0		A
2912600000	- Paraformaldehído	0		A
2913000000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	0		A
2914110000	- - Acetona	0		A
2914120000	- - Butanona (metiletilcetona)	0		A
2914130000	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0		A
2914190000	- - Las demás	0		A
2914221000	- - - Ciclohexanona	0		A
2914222000	- - - Metilciclohexanonas	0		A
2914230000	- - Iononas y metiliononas	0		A
2914292000	- - - Isoforona	0		A
2914293000	- - - Alcanfor	0		A
2914299000	- - - Las demás	0		A
2914310000	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0		A
2914390000	- - Las demás	0		A
2914401000	- - 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	0		A
2914409000	- - Las demás	0		A
2914500000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	0		A
2914610000	- - Antraquinona	0		A
2914620000	- - Coenzima Q10 (ubidecarenona (DCI))	0		A
2914690000	- - Las demás	0		A
2914710000	- - Clordecona (ISO)	0		A
2914790000	- - Los demás	0		A
2915110000	- - Acido fórmico	0		A
2915121000	- - - Formiato de sodio	0		A
2915129000	- - - Las demás	0		A
2915130000	- - Esteres del ácido fórmico	0		A
2915210000	- - Acido acético	0		A
2915240000	- - Anhídrido acético	0		A
2915291000	- - - Acetatos de calcio, plomo, cobre, cromo, aluminio o hierro	0		A
2915292000	- - - Acetato de sodio	0		A
2915299000	- - - Las demás	0		A

2915310000	-- Acetato de etilo	0		A
2915320000	-- Acetato de vinilo	0		A
2915330000	-- Acetato de n-butilo	0		A
2915360000	-- Acetato de dinoseb (ISO)	0		A
2915391000	--- Acetato de 2-etoxietilo	0		A
2915392100	---- Acetato de propilo	0		A
2915392200	---- Acetato de isopropilo	0		A
2915393000	--- Acetatos de amilo y de isoamilo	0		A
2915399010	---- Acetato de isobutilo	0		A
2915399090	---- Los demás	0		A
2915401000	-- Acidos	0		A
2915402000	-- Sales y ésteres	0		A
2915501000	-- Acido propiónico	0		A
2915502100	--- Sales	0		A
2915502200	--- Ésteres	0		A
2915601100	--- Acidos butanoicos	0		A
2915601900	--- Los demás	0		A
2915602000	-- Acidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	0		A
2915701000	-- Acido palmítico, sus sales y sus ésteres	0		A
2915702100	--- Acido esteárico	0		A
2915702200	--- Sales	0		A
2915702900	--- Ésteres	0		A
2915902000	-- Acidos bromoacéticos	0		A
2915903100	--- Cloruro de acetilo	0		A
2915903900	--- Los demás	0		A
2915904000	-- Octanoato de estaño	0		A
2915905000	-- Acido láurico	0		A
2915909000	-- Los demás	0		A
2916111000	--- Acido acrílico	0		A
2916112000	--- Sales	0		A
2916121000	--- Acrilato de butilo	0		A
2916129000	--- Los demás	0		A
2916130000	-- Acido metacrílico y sus sales	0		A
2916141000	--- Metacrilato de metilo	0		A
2916149000	--- Los demás	0		A
2916151000	--- Acido oleico	0		A
2916152000	--- Sales y ésteres del ácido oleico	0		A
2916159000	--- Los demás	0		A
2916160000	-- Binapacril (ISO)	0		A
2916191000	--- Acido sórbico y sus sales	0		A
2916192000	--- Derivados del ácido acrílico	0		A
2916199010	---- Derivados del ácido metacrílico	0		A
2916199090	---- Los demás	0		A
2916201000	-- Aletrina (ISO)	5		A
2916202000	-- Permetrina (ISO) (DCI)	0		A
2916209000	-- Los demás	5		A
2916311000	--- Acido benzoico	0		A
2916313000	--- Benzoato de sodio	0		A
2916314000	--- Benzoato de naftilo, benzoato de amonio, benzoato de potasio, benzoato de calcio, benzoato de metilo y benzoato de etilo	0		A
2916319000	--- Los demás	0		A
2916321000	--- Peróxido de benzoilo	0		A
2916322000	--- Cloruro de benzoilo	0		A
2916340000	-- Acido fenilacético y sus sales	0		A
2916390000	-- Los demás	0		A
2917111000	--- Acido oxálico	0		A
2917112000	--- Sales y ésteres	0		A

2917121000	--- Acido adípico	0		A
2917122000	--- Sales y ésteres	0		A
2917131000	--- Acido azelaico (DCI), sus sales y sus ésteres	0		A
2917132000	--- Acido sebácico, sus sales y sus ésteres	0		A
2917140000	-- Anhídrido maleico	0		A
2917191000	--- Acido maleico	0		A
2917192000	- - - Sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico	0		A
2917193000	--- Acido fumárico	0		A
2917199000	--- Los demás	0		A
2917200000	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0		A
2917320000	-- Ortoftalatos de dioctilo	0		A
2917330000	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	0		A
2917341000	--- Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo	0		A
2917342000	--- Ortoftalatos de dibutilo	0		A
2917349000	--- Los demás	0		A
2917350000	-- Anhídrido ftálico	0		A
2917361000	--- Acido tereftálico	0		A
2917362000	--- Sales	0		A
2917370000	-- Tereftalato de dimetilo	0		A
2917392000	--- Acido ortoftálico y sus sales	0		A
2917393000	--- Acido isoftálico, sus ésteres y sus sales	0		A
2917394000	--- Anhídrido trimelítico	0		A
2917399000	--- Los demás	0		A
2918111000	--- Acido láctico	0		A
2918112000	--- Lactato de calcio	0		A
2918119000	--- Los demás	0		A
2918120000	-- Acido tartárico	0		A
2918130000	-- Sales y ésteres del ácido tartárico	0		A
2918140000	-- Acido cítrico	0		A
2918153000	--- Citrato de sodio	0		A
2918159000	--- Los demás	0		A
2918161000	--- Acido glucónico	0		A
2918162000	--- Gluconato de calcio	0		A
2918163000	--- Gluconato de sodio	0		A
2918169000	--- Los demás	0		A
2918170000	- - Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	0		A
2918180000	-- Clorobencilato (ISO)	0		A
2918192000	--- Derivados del ácido glucónico	0		A
2918199000	--- Los demás	0		A
2918211000	--- Acido salicílico	0		A
2918212000	--- Sales	0		A
2918221000	--- Acido o-acetilsalicílico	0		A
2918222000	--- Sales y ésteres	0		A
2918230000	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0		A
2918291100	---- p-Hidroxibenzoato de metilo	0		A
2918291200	---- p-Hidroxibenzoato de propilo	0		A
2918291900	---- Los demás	0		A
2918299000	--- Los demás	0		A
2918300000	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0		A
2918910000	-- 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	0		A

2918991100	---- 2,4-D (ISO)	0		A
2918991200	---- Sales	0		A
2918992000	--- Esteres del 2,4-D	0		A
2918993000	--- Dicamba (ISO)	0		A
2918994000	--- MCPA (ISO)	0		A
2918995000	--- 2,4-DB (Acido 4-(2,4-diclorofenoxi) butírico)	0		A
2918996000	--- Diclorprop (ISO)	0		A
2918997000	- - - Diclofop-metilo (2-(4-(2,4-diclorofenoxi)fenoxi) propionato de metilo)	0		A
2918999100	---- Naproxeno sódico	0		A
2918999200	---- Acido 2,4 diclorofenoxipropiónico	0		A
2918999900	---- Los demás	0		A
2919100000	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0		A
2919901100	--- Glicerofosfato de sodio	0		A
2919901900	--- Los demás	0		A
2919902000	-- Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP)	0		A
2919903000	-- Clorfenvinfos (ISO)	0		A
2919909000	-- Los demás	0		A
2920111000	--- Paratión (ISO) (paratión etílico)	5		A
2920112000	--- Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	0		A
2920192000	--- Benztiofosfato de O-etil-o-p-nitrofenilo (EPN)	0		A
2920199000	--- Los demás	0		A
2920210000	-- Fosfito de dimetilo	0		A
2920220000	-- Fosfito de dietilo	0		A
2920230000	-- Fosfito de trimetilo	0		A
2920240000	-- Fosfito de trietilo	0		A
2920290000	-- Los demás	0		A
2920300000	- Endosulfán (ISO)	0		A
2920901000	-- Nitroglicerina (Nitroglicerol)	0		A
2920902000	-- Pentrita (tetranitropentaeritritol)	0		A
2920909000	-- Los demás	0		A
2921110000	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	0		A
2921120000	-- Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dimetilamina)	0		A
2921130000	-- Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dietilamina)	0		A
2921140000	-- Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-diisopropilamina)	0		A
2921191000	--- Bis(2-cloroetil)etilamina	0		A
2921192000	--- Clormetina (DCI) (bis(2-cloro-etil)metilamina)	0		A
2921193000	--- Triclormetina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	0		A
2921194100	---- 2-Cloro N,N - dimetiletilamina hidrocloreuro (DMC)	0		A
2921194200	---- 2-Clorotrietilamina clorhidrato	0		A
2921194900	---- Los demás	0		A
2921195000	--- Dietilamina y sus sales	0		A
2921199000	--- Los demás	0		A
2921210000	-- Etilendiamina y sus sales	0		A
2921220000	-- Hexametilendiamina y sus sales	0		A
2921290000	-- Los demás	0		A
2921300000	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921410000	-- Anilina y sus sales	0		A
2921421000	--- Cloroanilinas	0		A
2921422000	--- N-metil-N,2,4,6-tetranitroanilina (tetрил)	0		A
2921429000	--- Los demás	0		A
2921430000	- - Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921440000	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	0		A

2921450000	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921461000	- - - Anfetamina (DCI)	0		A
2921462000	- - - Benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI) y fencanfamina (DCI)	0		A
2921463000	- - - Lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI)	0		A
2921469000	- - - Los demás	0		A
2921491000	- - - Xilidinas	0		A
2921499000	- - - Los demás	0		A
2921510000	- - o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921590000	- - Los demás	0		A
2922111000	- - - Monoetanolamina	0		A
2922112000	- - - Sales	0		A
2922121000	- - - Dietanolamina	0		A
2922122000	- - - Sales	0		A
2922141000	- - - Dextropropoxifeno (DCI)	0		A
2922142000	- - - Sales	0		A
2922150000	- - Trietanolamina	0		A
2922160000	- - Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio	0		A
2922171000	- - - Metildietanolamina	0		A
2922172000	- - - Etildietanolamina	0		A
2922180000	- - 2-(N,N-Diisopropilamino)etanol	0		A
2922192100	- - - - N,N-dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0		A
2922192200	- - - - N,N-dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0		A
2922192900	- - - - Los demás	0		A
2922195000	- - - Sales de trietanolamina	0		A
2922199000	- - - Los demás	0		A
2922210000	- - Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	0		A
2922290000	- - Los demás	0		A
2922311000	- - - Anfepirmona (DCI)	0		A
2922312000	- - - Metadona (DCI)	0		A
2922313000	- - - Normetadona (DCI)	0		A
2922319000	- - - Los demás	0		A
2922390000	- - Los demás	0		A
2922410000	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	0		A
2922421000	- - - Glutamato monosódico	0		A
2922429000	- - - Los demás	0		A
2922430000	- - Acido antranílico y sus sales	0		A
2922441000	- - - Tilidina (DCI)	0		A
2922449000	- - - Los demás	0		A
2922491000	- - - Glicina (DCI), sus sales y ésteres	0		A
2922493000	- - - Alaninas (DCI), fenilalanina (DCI), leucina (DCI), isoleucina (DCI) y ácido aspártico (DCI)	0		A
2922494100	- - - - Acido etilendiaminotetracético (EDTA) (ácido edético (DCI))	0		A
2922494200	- - - - Sales	0		A
2922499000	- - - Los demás	0		A
2922503000	- - 2-Amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (STP, DOM)	0		A
2922504000	- - Aminoácidos-fenoles, sus sales y derivados	0		A
2922509000	- - Los demás	0		A
2923100000	- Colina y sus sales	0		A
2923200000	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	0		A

2923300000	- Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio	0		A
2923400000	- Perfluorooctano sulfonato de didecildimetilamonio	0		A
2923901000	- - Derivados de la colina	0		A
2923909000	- - Los demás	0		A
2924110000	- - Meprobamato (DCI)	0		A
2924120000	- - Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotófos (ISO)	0		A
2924190000	- - Los demás	0		A
2924211000	- - - Diuron (ISO)	0		A
2924219000	- - - Las demás	0		A
2924230000	- - Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranilico) y sus sales	0		A
2924240000	- - Etinamato (DCI)	0		A
2924250000	- - Alaclor (ISO)	0		A
2924291000	- - - Acetil-p-aminofenol (Paracetamol) (DCI)	0		A
2924292000	- - - Lidocaína (DCI)	0		A
2924293000	- - - Carbaril (ISO), carbarilo (DCI)	0		A
2924294000	- - - Propanil (ISO)	0		A
2924295000	- - - Metalaxyl (ISO)	0		A
2924296000	- - - Aspartamo (DCI)	0		A
2924297000	- - - Atenolol (DCI)	0		A
2924298000	- - - Butacloro (2'-cloro-2',6' dietil-N-(butoximetil) acetanilida)	0		A
2924299000	- - - Los demás	0		A
2925110000	- - Sacarina y sus sales	0		A
2925120000	- - Glutetimida (DCI)	0		A
2925190000	- - Los demás	0		A
2925210000	- - Clordimeformo (ISO)	10		A
2925291000	- - - Guanidinas, derivados y sales	0		A
2925299000	- - - Los demás	0		A
2926100000	- Acrilonitrilo	0		A
2926200000	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	0		A
2926301000	- - Fenproporex (DCI) y sus sales	5		A
2926302000	- - Intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	0		A
2926400000	- alfa-Fenilacetoacetoneitrilo	0		A
2926902000	- - Acetonitrilo	0		A
2926903000	- - Cianhidrina de acetona	0		A
2926904000	- - 2-Ciano-N-[(etilamino)carbonil]-2-(metoxiamino) acetamida (cymoxanil)	0		A
2926905000	- - Cipermetrina	0		A
2926909000	- - Los demás	0		A
2927000010	- Azodicarbonamida	0		A
2927000090	- Los demás	5		A
2928001000	- Etil-metil-cetoxima (butanona oxima)	0		A
2928002000	- Foxima (ISO)(DCI)	0		A
2928009000	- Los demás	0		A
2929101000	- - Toluen-diisocianato	0		A
2929109000	- - Los demás	0		A
2929901000	- - Dihalogenuros de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos	0		A
2929902000	- - N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	0		A
2929903000	- - Ciclamato de sodio (DCI)	0		A
2929909000	- - Los demás	0		A
2930201000	- - Etildipropiltiocarbamato	0		A
2930202000	- - Butilato (ISO), tiobencarb, vernolato	5		A

2930209000	-- Los demás	0		A
2930301000	-- Disulfuro de tetrametiltiourama (ISO) (DCI)	0		A
2930309010	--- Para Santocure TBBS.	0		A
2930309090	--- Los demás	5		A
2930400000	- Metionina	0		A
2930600000	- 2-(N,N-Dietilamino)etanotiol	0		A
2930700000	- Sulfuro de bis(2-hidroxi-etilo) (tiodiglicol (DCI))	0		A
2930800000	- Aldicarb (ISO), captafol (ISO) y metamidofós (ISO)	0		A
2930901100	--- Metiltiofanato (ISO)	0		A
2930901900	--- Los demás	0		A
2930902100	--- N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil, o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas	0		A
2930902900	--- Los demás	0		A
2930903000	-- Malati6n (ISO)	0		A
2930905100	--- Isopropilxantato de sodio (ISO)	0		A
2930905900	--- Los demás	0		A
2930907000	- - Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino) etilo], y sus sales alquiladas o protonadas	0		A
2930908000	- - Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonof6s)	0		A
2930909200	--- Sales, 6steres y derivados de la metionina	0		A
2930909310	---- Dimetoato (ISO)	0		A
2930909320	---- Fenti6n (ISO)	0		A
2930909400	--- Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo], sus 6steres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	0		A
2930909500	--- Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetilo)	0		A
2930909600	- - - Bis(2-cloroetiltio)metano; 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano; 1,3-bis(2-cloroetiltio)-n-propano; 1,4-bis(2-cloroetiltio)-n-butano; 1,5-bis(2-cloroetiltio)-n-pentano	0		A
2930909700	- - - 6xido de bis-(2-cloro-etiltio)metilo); 6xido de bis-(2-cloroetiltio)etilo)	0		A
2930909800	- - - Los dem6s que contengan un 6tomo de f6sforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros 6tomos de carbono	0		A
2930909900	--- Los dem6s	0		A
2931100000	- Tetrametilplomo y tetraetilplomo	0		A
2931200000	- Compuestos del tributilesta6o	0		A
2931310000	-- Metilfosfonato de dimetilo	0		A
2931320000	-- Propilfosfonato de dimetilo	0		A
2931330000	-- Etilfosfonato de dietilo	0		A
2931340000	-- 3-(Trihidroxisilil)propil metilfosfonato de sodio	0		A
2931350000	- - 2,4,6-Tri6xido de 2,4,6-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrisfosfinano	0		A
2931360000	- - Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-6xido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo	0		A
2931370000	- - Metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-6xido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo]	0		A
2931380000	- - Sal del 6cido metilfosf6nico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1)	0		A
2931391100	---- Glyfosato (ISO)	0		A
2931391200	---- Sales	0		A

2931392000	- - - Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	0		A
2931399100	- - - - Triclorfón (ISO)	0		A
2931399200	- - - - N-N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	0		A
2931399300	- - - - Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonilo	0		A
2931399400	- - - - Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	0		A
2931399500	- - - - Metilfosfonocloridato de O-isopropilo; metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	0		A
2931399600	- - - - Los demás que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0		A
2931399900	- - - - Los demás	0		A
2931901000	- - 2-clorovinildicloroarsina; bis(2-clorovinil) cloroarsina; tris(2-clorovinil)arsina	0		A
2931909000	- - Los demás	0		A
2932110000	- - Tetrahydrofurano	0		A
2932120000	- - 2-Furaldehído (furfural)	0		A
2932131000	- - - Alcohol furfurílico	0		A
2932132000	- - - Alcohol tetrahydrofurfurílico	0		A
2932140000	- - Sucralosa	0		A
2932190000	- - Los demás	0		A
2932201000	- - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	0		A
2932209100	- - - Warfarina (ISO) (DCI)	0		A
2932209900	- - - Las demás	0		A
2932910000	- - Isosafrol	0		A
2932920000	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	0		A
2932930000	- - Piperonal	0		A
2932940000	- - Safrol	0		A
2932950000	- - Tetrahydrocannabinoles (todos los isómeros)	0		A
2932991000	- - - Butóxido de piperonilo	0		A
2932992000	- - - Eucaliptol	0		A
2932994000	- - - Carbofuran (ISO)	0		A
2932999000	- - - Los demás	0		A
2933111000	- - - Fenazona (DCI) (antipirina)	0		A
2933113000	- - - Dipirona (4-Metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio)	0		A
2933119000	- - - Los demás	0		A
2933191000	- - - Fenilbutazona (DCI)	0		A
2933199000	- - - Los demás	0		A
2933210000	- - Hidantoína y sus derivados	0		A
2933290000	- - Los demás	0		A
2933310000	- - Piridina y sus sales	0		A
2933320000	- - Piperidina y sus sales	0		A
2933331000	- - - Bromazepam (DCI)	0		A
2933332000	- - - Fentanilo (DCI)	0		A
2933333000	- - - Petidina (DCI)	0		A
2933334000	- - - Intermedio A de la petidina (DCI): (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina ó 1-metil-4-fenil-4 cianopiperidina)	0		A
2933335000	- - - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina	0		A

	(DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI)			
2933339000	- - - Los demás	0		A
2933391100	- - - - Picloram (ISO)	0		A
2933391200	- - - - Sales	0		A
2933392000	- - - Dicloruro de paraquat	0		A
2933393000	- - - Hidracida del ácido isonicotínico	0		A
2933396000	- - - Benzilato de 3-quinuclidinilo	0		A
2933397000	- - - Quinuclidin-3-ol	0		A
2933399000	- - - Los demás	0		A
2933410000	- - Levorfanol (DCI) y sus sales	0		A
2933491000	- - - 6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (etoxiquina)	0		A
2933499000	- - - Los demás	0		A
2933520000	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	0		A
2933531000	- - - Fenobarbital (DCI)	0		A
2933532000	- - - Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI) y butobarbital	0		A
2933533000	- - - Ciclobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI) y pentobarbital (DCI)	0		A
2933534000	- - - Secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI)	0		A
2933539000	- - - Los demás	0		A
2933540000	- - Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	0		A
2933551000	- - - Loprazolam (DCI)	0		A
2933552000	- - - Meclocualona (DCI)	0		A
2933553000	- - - Metacualona (DCI)	0		A
2933554000	- - - Zipeprol (DCI)	0		A
2933559000	- - - Los demás	0		A
2933591000	- - - Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetilpiperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina)	0		A
2933592000	- - - Amprolio (DCI)	0		A
2933593000	- - - Los demás derivados de la piperazina	0		A
2933594000	- - - Tiopental sódico (DCI)	0		A
2933595000	- - - Ciprofloxacina (DCI) y sus sales	0		A
2933596000	- - - Hidroxizina (DCI)	0		A
2933599000	- - - Los demás	0		A
2933610000	- - Melamina	0		A
2933691000	- - - Atrazina (ISO)	0		A
2933699000	- - - Los demás	0		A
2933710000	- - 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	0		A
2933720000	- - Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0		A
2933791000	- - - Primidona (DCI)	0		A
2933799000	- - - Los demás	0		A
2933911000	- - - Alprazolam (DCI)	0		A
2933912000	- - - Diazepam (DCI)	0		A
2933913000	- - - Lorazepam (DCI)	0		A
2933914000	- - - Triazolam (DCI)	0		A
2933915000	- - - Camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI) y flunitrazepam (DCI)	0		A
2933916000	- - - Flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lormetazepam (DCI),	0		A

	mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI)			
2933917000	- - - Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI) y tetrazepam (DCI)	0		A
2933919000	- - - Los demás	0		A
2933920000	- - Azinfos-metil (ISO)	0		A
2933991000	- - - Parbendazol (DCI)	0		A
2933992000	- - - Albendazol (DCI)	0		A
2933999010	- - - - Triadimefón	0		A
2933999090	- - - - Los demás	0		A
2934101000	- - Tiabendazol (ISO)	0		A
2934109000	- - Los demás	0		A
2934200000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0		A
2934300000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0		A
2934911000	- - - Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI) y dextromoramida (DCI)	0		A
2934912000	- - - Haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI) y pemolina (DCI)	0		A
2934913000	- - - Fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI) y sufentanil (DCI)	0		A
2934919000	- - - Los demás	0		A
2934991000	- - - Sultonas y sultamas	0		A
2934992000	- - - Acido 6-aminopenicilánico	0		A
2934993000	- - - Acidos nucleicos y sus sales	0		A
2934994000	- - - Levamisol (DCI)	0		A
2934999000	- - - Los demás	0		A
2935100000	- N-Metilperfluorooctano sulfonamida	0		A
2935200000	- N-Etilperfluorooctano sulfonamida	0		A
2935300000	- N-Etil-N-(2-hidroxietil) perfluorooctano sulfonamida	0		A
2935400000	- N-(2-Hidroxietil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida	0		A
2935500000	- Las demás perfluorooctano sulfonamidas	0		A
2935901000	- - Sulpirida (DCI)	0		A
2935909000	- - Los demás	0		A
2936210000	- - Vitaminas A y sus derivados	0		A
2936220000	- - Vitamina B1 y sus derivados	0		A
2936230000	- - Vitamina B2 y sus derivados	0		A
2936240000	- - Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	0		A
2936250000	- - Vitamina B6 y sus derivados	0		A
2936260000	- - Vitamina B12 y sus derivados	0		A
2936270000	- - Vitamina C y sus derivados	0		A
2936280000	- - Vitamina E y sus derivados	0		A
2936291000	- - - Vitamina B9 y sus derivados	0		A
2936292000	- - - Vitamina K y sus derivados	0		A
2936293000	- - - Vitamina PP y sus derivados	0		A
2936299000	- - - Las demás vitaminas y sus derivados	0		A
2936900000	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	0		A
2937110000	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0		A
2937120000	- - Insulina y sus sales	0		A

2937191000	--- Oxitocina (DCI)	0		A
2937190000	--- Los demás	0		A
2937211000	--- Hidrocortisona	0		A
2937212000	--- Prednisolona (DCI) (dehidrohidrocortisona)	0		A
2937219010	---- Prednisona (de hidrocortisona)	0		A
2937219020	---- Cortisona	0		A
2937221000	--- Betametasona (DCI)	0		A
2937222000	--- Dexametasona (DCI)	0		A
2937223000	--- Triamcinolona (DCI)	0		A
2937224000	--- Fluocinonida (DCI)	0		A
2937229000	--- Las demás	0		A
2937231000	--- Progesterona (DCI) y sus derivados	0		A
2937232000	--- Estriol (hidrato de foliculina)	0		A
2937239000	--- Los demás	0		A
2937291000	--- Ciproterona (DCI)	0		A
2937292000	--- Finasteride (DCI)	0		A
2937299000	--- Los demás	0		A
2937500000	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	0		A
2937900000	- Los demás	0		A
2938100000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	0		A
2938902000	-- Saponinas	0		A
2938909000	-- Los demás	0		A
2939111000	--- Concentrado de paja de adormidera y sus sales	0		A
2939112000	--- Codeína y sus sales	0		A
2939113000	--- Dihidrocodeína (DCI) y sus sales	0		A
2939114000	--- Heroína y sus sales	0		A
2939115000	--- Morfina y sus sales	0		A
2939116000	--- Buprenorfina (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI); sales de estos productos	0		A
2939117000	--- Folcodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	0		A
2939191000	--- Papaverina, sus sales y derivados	0		A
2939199000	--- Los demás	0		A
2939200000	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2939300000	- Cafeína y sus sales	0		A
2939410000	-- Efedrina y sus sales	0		A
2939420000	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0		A
2939430000	-- Catina (DCI) y sus sales	0		A
2939440000	-- Norefedrina y sus sales	0		A
2939490000	-- Las demás	0		A
2939510000	-- Fenetilina (DCI) y sus sales	0		A
2939590000	-- Los demás	0		A
2939610000	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	0		A
2939620000	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	0		A
2939630000	-- Acido lisérgico y sus sales	0		A
2939690000	-- Los demás	0		A
2939711000	--- Cocaína; sus sales, ésteres y demás derivados	0		A
2939712000	--- Ecgonina; sus sales, ésteres y demás derivados	0		A
2939713010	---- Levometanfetamina	0		A
2939713020	---- Sus sales, ésteres y demás derivados	0		A
2939714010	---- Metanfetamina (DCI)	0		A
2939714020	---- Sales, ésteres y demás derivados	0		A
2939715010	---- Racemato de metanfetamina	0		A
2939715020	---- Sales, ésteres y demás derivados	0		A

2939791000	- - - Escopolamina, sus sales y derivados	0		A
2939799000	- - - Los demás	0		A
2939800000	- Los demás	0		A
2940000000	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.	0		A
2941101000	- - Ampicilina (DCI) y sus sales	0		A
2941102000	- - Amoxicilina (DCI) y sus sales	0		A
2941103000	- - Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	0		A
2941104000	- - Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina	0		A
2941109000	- - Los demás	0		A
2941200000	- Estreptomincinas y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941301000	- - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941302000	- - Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941309000	- - Los demás	0		A
2941400000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941500000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941901000	- - Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941902000	- - Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941903000	- - Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941904000	- - Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941905000	- - Tirotricina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2941906000	- - Cefalexina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941909000	- - Los demás	0		A
2942000000	Los demás compuestos orgánicos.	0		A
3001201000	- - De hígado	0		A
3001202000	- - De bilis	0		A
3001209000	- - Los demás	0		A
3001901000	- - Heparina y sus sales	0		A
3001909000	- - Las demás	0		A
3002110000	- - Kit para el diagnóstico de la malaria (paludismo)	5		A
3002121100	- - - - Antiofídico	0		A
3002121200	- - - - Antidiftérico	0		A
3002121300	- - - - Antitetánico	0		A
3002121900	- - - - Los demás	5		A
3002122100	- - - - Plasma humano	0		A
3002122900	- - - - Las demás	0		A
3002131000	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	0		A
3002132000	- - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	0		A
3002139000	- - - Los demás	0		A
3002141000	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	0		A
3002142000	- - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	0		A

3002149000	--- Los demás	0		A
3002151000	--- Para tratamiento oncológico o VIH	0		A
3002152000	--- Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	0		A
3002159000	--- Los demás	0		A
3002191000	--- Para tratamiento oncológico o VIH	0		A
3002192000	--- Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	0		A
3002199000	--- Los demás	0		A
3002201000	-- Vacuna antipoliomielítica	0		A
3002202000	-- Vacuna antirrábica	0		A
3002203000	-- Vacuna antisarampionosa	0		A
3002209000	-- Las demás	0		A
3002301000	-- Antiaftosa	0		A
3002309000	-- Las demás	0		A
3002901011	- - - - Para preparación de alimentos, bebidas y vinagre	0		A
3002901019	- - - - Los demás	0		A
3002901021	- - - - Probióticos	0		A
3002901022	- - - - Bioremediación	0		A
3002901029	- - - - Los demás	0		A
3002901030	--- Para uso agropecuario	0		A
3002901090	--- Los demás	0		A
3002902000	-- Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	0		A
3002903000	-- Sangre humana	0		A
3002904000	-- Saxitoxina	0		A
3002905000	-- Ricina	0		A
3002909000	-- Los demás	0		A
3003100000	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	5		A
3003200000	- Los demás, que contengan antibióticos	5		A
3003310000	-- Que contengan insulina	5		A
3003390000	-- Los demás	5		A
3003410000	-- Que contengan efedrina o sus sales	5		A
3003420000	-- Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales	5		A
3003430000	-- Que contengan norefedrina o sus sales	5		A
3003490000	-- Los demás	5		A
3003600000	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	5		A
3003901000	-- Para uso humano	0		A
3003902000	-- Para uso veterinario	0		A
3004101000	-- Para uso humano	5		A
3004102000	-- Para uso veterinario	0		A
3004201100	--- Para tratamiento oncológico o VIH	5		A
3004201900	--- Los demás	5		A
3004202000	-- Para uso veterinario	5		A
3004310000	-- Que contengan insulina	0		A
3004321100	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	5		A
3004321900	- - - - Los demás	5		A
3004322000	- - - Para uso veterinario	0		A
3004391100	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	5		A
3004391900	- - - - Los demás	5		A
3004392000	- - - Para uso veterinario	0		A
3004411000	- - - Para uso humano	5		A
3004412000	- - - Para uso veterinario	0		A

3004421000	- - - Para uso humano	5		A
3004422000	- - - Para uso veterinario	5		A
3004431000	- - - Para uso humano	5		A
3004432000	- - - Para uso veterinario	5		A
3004491000	- - - Para uso humano	5		A
3004492000	- - - Para uso veterinario	0		A
3004501000	- - Para uso humano	5		A
3004502000	- - Para uso veterinario	0		A
3004600000	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	5		A
3004901000	- - Sustitutos sintéticos del plasma humano	5		A
3004902100	- - - Anestésicos	5		A
3004902200	- - - Parches impregnados con nitroglicerina	10		A
3004902300	- - - Para la alimentación vía parenteral	5		A
3004902400	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	5		A
3004902900	- - - Los demás	5		A
3004903000	- - Los demás medicamentos para uso veterinario	5		A
3005101000	- - Esparadrapos y vendas	10		A
3005109000	- - Los demás	10		A
3005901000	- - Algodón hidrófilo	15		A
3005902000	- - Vendas	15		A
3005903100	- - - Impregnadas de yeso u otras sustancias propias para el tratamiento de fracturas	15		A
3005903900	- - - Las demás	15		A
3005909000	- - Los demás	15		A
3006101000	- - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología)	0		A
3006102000	- - Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	15		A
3006109000	- - Los demás	0		A
3006200000	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	0		A
3006301000	- - Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	0		A
3006302000	- - Las demás preparaciones opacificantes	0		A
3006303000	- - Reactivos de diagnóstico	0		A
3006401000	- - Cementos y demás productos de obturación dental	0		A
3006402000	- - Cementos para la refección de huesos	0		A
3006500000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	15		A
3006600000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	10		A
3006700000	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	5		A
3006910000	- - Dispositivos identificables para uso en estomas	15		A
3006920000	- - Desechos farmacéuticos	15		A
3101001000	- Guano de aves marinas	0		A
3101009000	- Los demás	0		A
3102101000	- - Con un porcentaje de nitrógeno superior o igual a 45,0 % pero inferior o igual a 46,6 % en peso	0		A
3102109000	- - Las demás	0		A
3102210000	- - Sulfato de amonio	0		A
3102290000	- - Las demás	0		A
3102300000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0		A

3102400000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0		A
3102500000	- Nitrato de sodio	0		A
3102600000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0		A
3102800000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	0		A
3102901000	- - Mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio	0		A
3102909000	- - Los demás	0		A
3103110000	- - Con un contenido de pentóxido de difósforo (P2O5) superior o igual al 35 % en peso	0		A
3103190000	- - Los demás	0		A
3103900010	- - Escorias de deforestación	0		A
3103900090	- - Los demás	0		A
3104202000	- - Con un contenido de potasio, superior o igual a 58,0 % pero inferior o igual a 63,1 % en peso, expresado en óxido de potasio	0		A
3104209000	- - Las demás	0		A
3104300000	- Sulfato de potasio	0		A
3104901000	- - Sulfato de magnesio y potasio	0		A
3104909000	- - Los demás	0		A
3105100000	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg	0		A
3105200000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	0		A
3105300000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0		A
3105400000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0		A
3105510000	- - Que contengan nitratos y fosfatos	0		A
3105590000	- - Los demás	0		A
3105600000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	0		A
3105901000	- - Nitrato sódico potásico (salitre)	0		A
3105902000	- - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	0		A
3105909000	- - Los demás	0		A
3201100000	- Extracto de quebracho	0		A
3201200000	- Extracto de mimosa (acacia)	0		A
3201902000	- - Tanino de quebracho	0		A
3201903000	- - Extractos de roble o de castaño	0		A
3201909000	- - Los demás	0		A
3202100000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	0		A
3202901000	- - Preparaciones enzimáticas para precurtido	0		A
3202909000	- - Los demás	0		A
3203001100	- - De Campeche	0		A
3203001200	- - Clorofilas	0		A
3203001300	- - Indigo natural	0		A
3203001400	- - De achiote (onoto, bija)	10		A
3203001500	- - De marigold (xantófila)	0		A
3203001600	- - De maíz morado (antocianina)	10		A
3203001700	- - De cúrcuma (curcumina)	10		A
3203001900	- - Las demás	10		A
3203002100	- - De cochinilla	10		A

3203002900	-- Las demás	0		A
3204110000	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204120000	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204130000	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204140000	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204151000	--- Indigo sintético	0		A
3204159000	--- Los demás	0		A
3204160000	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204170000	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204191000	--- Preparaciones a base de carotenoides sintéticos	0		A
3204199000	--- Los demás	0		A
3204200000	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	0		A
3204900000	- Los demás	0		A
3205000010	- Lacas colorantes	0		A
3205000090	- Las demás	0		A
3206110000	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	0		A
3206190000	-- Los demás	0		A
3206200000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	0		A
3206410000	-- Ultramar y sus preparaciones	0		A
3206420000	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	0		A
3206491000	- - - Dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios	0		A
3206492000	--- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	0		A
3206493000	- - - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	0		A
3206499100	---- Negros de origen mineral	0		A
3206499900	---- Los demás	0		A
3206500000	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	0		A
3207100000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	0		A
3207201000	-- Composiciones vitrificables	0		A
3207209000	-- Los demás	0		A
3207300000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	0		A
3207401000	-- Frita de vidrio	0		A
3207409000	-- Los demás	0		A
3208100000	- A base de poliésteres	0		A
3208200000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	0		A
3208900000	- Los demás	0		A
3209100000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	0		A
3209900000	- Los demás	0		A
3210001000	- Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	0		A
3210002000	- Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero	5		A
3210009000	- Los demás	0		A

3211000000	Secativos preparados.	0		A
3212100000	- Hojas para el marcado a fuego	0		A
3212901000	- - Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas	0		A
3212902000	- - Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	15		C
3213101000	- - Pinturas al agua (témpera, acuarela)	15		C
3213109000	- - Los demás	15		C
3213900000	- Los demás	15		C
3214101000	- - Masilla, cementos de resina y demás mástiques	0		A
3214102000	- - Plastes (enduidos) utilizados en pintura	5		C
3214900000	- Los demás	0		A
3215110000	- - Negras	0		A
3215190010	- - - Tintas flexográficas sin solventes de curado	0		A
3215190090	- - - Los demás	0		A
3215901000	- - Para copiadoras hectográficas y mimeógrafos	0		A
3215902000	- - Para bolígrafos	0		A
3215909000	- - Las demás	0		A
3301120000	- - De naranja	0		A
3301130000	- - De limón	0		A
3301191000	- - - De lima (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	0		A
3301199000	- - - Los demás	0		A
3301240000	- - De menta piperita (Mentha piperita)	0		A
3301250000	- - De las demás mentas	0		A
3301291000	- - - De anís	0		A
3301292000	- - - De eucalipto	0		A
3301293000	- - - De lavanda (espliego) o de lavandín	0		A
3301299010	- - - - De geranio	0		A
3301299020	- - - - De jazmín	0		A
3301299030	- - - - De espicanardo	0		A
3301299090	- - - - Los demás	5		C
3301300000	- Resinoides	0		A
3301901000	- - Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	0		A
3301902000	- - Oleoresinas de extracción	0		A
3301909000	- - Los demás	0		A
3302101000	- - Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol	0		A
3302109000	- - Las demás	0		A
3302900010	- - Mezclas de sustancias odoríferas	0		A
3302900020	- - Mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias sustancias odoríferas	0		A
3302900090	- - Las demás	0		A
3303000000	Perfumes y aguas de tocador.	20		C
3304100000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	20		A
3304200000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	20		A
3304300000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	20		B
3304910000	- - Polvos, incluidos los compactos	20		A
3304990010	- - - Preparaciones de belleza presentadas en gel inyectable, que contengan ácido hialurónico.	20		A
3304990090	- - - Los demás	20		A
3305100000	- Champúes	20		A
3305200000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	20		C
3305300000	- Lacas para el cabello	20		A
3305900000	- Las demás	20		A

3306100000	- Dentífricos	20		A
3306200000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	25		A
3306900000	- Los demás	20		A
3307100000	- Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado	20		A
3307200000	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	20		B
3307300000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	20		A
3307410000	- - «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	20		A
3307490000	- - Las demás	20		C
3307901000	- - Preparaciones para lentes de contacto o para ojos artificiales	20		B
3307909000	- - Los demás	20		B
3401110000	- - De tocador (incluso los medicinales)	20		B
3401191000	- - - En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	20		C
3401199000	- - - Los demás	20		A
3401200000	- Jabón en otras formas	20		A
3401300000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	20		A
3402111010	- - - - Lauril éter sulfato de sodio	0		A
3402111090	- - - - Los demás	15		B
3402119000	- - - Los demás	0		A
3402121000	- - - Sales de aminas grasas	20		A
3402129000	- - - Los demás	0		A
3402131000	- - - Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más	0		A
3402139000	- - - Los demás, no iónicos	0		A
3402191000	- - - Proteínas alquilbetaínicas o sulfobetaínicas	0		A
3402199000	- - - Los demás	0		A
3402200000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	20		D
3402901000	- - Detergentes para la industria textil	10		B
3402909100	- - - Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	0		A
3402909900	- - - Los demás	15		B
3403110000	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0		A
3403190000	- - Las demás	0		A
3403910000	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0		A
3403990000	- - Las demás	0		A
3404200000	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	0		A
3404903000	- - De lignito modificado químicamente	0		A
3404904010	- - - Artificiales	0		A
3404904020	- - - Preparadas	0		A
3404909010	- - - Artificiales	0		A
3404909020	- - - Preparadas	0		A
3405100000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	20		C
3405200000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parkés u otras manufacturas de madera	15		C

3405300000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	15		C
3405400000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15		B
3405900000	- Las demás	15		C
3406000000	Velas, cirios y artículos similares.	20		B
3407001000	- Pastas para modelar	20		C
3407002000	- «Ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»	15		C
3407009000	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	0		A
3501100000	- Caseína	0		A
3501901000	- - Colas de caseína	0		A
3501909000	- - Los demás	0		A
3502110000	- - Seca	0		A
3502190000	- - Las demás	0		A
3502200000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	0		A
3502901000	- - Albúminas	0		A
3502909000	- - Albuminatos y demás derivados de las albúminas	0		A
3503001000	- Gelatinas y sus derivados	0		A
3503002000	- Ictiocola; demás colas de origen animal	0		A
3504001000	- Peptonas y sus derivados	0		A
3504009000	- Los demás	0		A
3505100000	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	0	*	A
3505200000	- Colas	15	*	C
3506100000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg	0		A
3506910010	- - - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13	0		A
3506910020	- - - Adhesivos a base de caucho	0		A
3506990010	- - - Termoplásticos	0		A
3506990090	- - - Los demás	0		A
3507100000	- Cuajo y sus concentrados	0		A
3507901300	- - - Pancreatina	0		A
3507901900	- - - Los demás	0		A
3507903000	- - Papaína	0		A
3507904000	- - Las demás enzimas y sus concentrados	0		A
3507905000	- - Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	0		A
3507906000	- - Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	0		A
3507909000	- - Las demás	0		A
3601000000	Pólvora.	10		A
3602001100	- - Dinamitas	10		C
3602001900	- - Los demás	10		C
3602002000	- A base de nitrato de amonio	10		C
3602009000	- Los demás	0		A
3603001000	- Mechas de seguridad	10		C
3603002000	- Cordones detonantes	10		C
3603003000	- Cebos	10		C
3603004000	- Cápsulas fulminantes	10		C
3603005000	- Inflamadores	10		C
3603006000	- Detonadores eléctricos	10		C
3604100000	- Artículos para fuegos artificiales	10		C
3604900000	- Los demás	0		A
3605000000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	20		B

3606100000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	15		A
3606900000	- Los demás	0		A
3701100000	- Para rayos X	0		A
3701200000	- Películas autorrevelables	0		A
3701301000	- - Placas metálicas para artes gráficas	0		A
3701309000	- - Las demás	0		A
3701910000	- - Para fotografía en colores (policroma)	0		A
3701990000	- - Las demás	0		A
3702100000	- Para rayos X	0		A
3702310000	- - Para fotografía en colores (policroma)	10		A
3702320000	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	10		A
3702390000	- - Las demás	10		A
3702410000	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	10		A
3702420000	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	10		A
3702430000	- - De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	0		A
3702440000	- - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	5		A
3702520000	- - De anchura inferior o igual a 16 mm	10		A
3702530000	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	10		A
3702540000	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	10		A
3702550000	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10		A
3702560000	- - De anchura superior a 35 mm	10		A
3702960000	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	10		A
3702970000	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10		A
3702980000	- - De anchura superior a 35 mm	10		A
3703100000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	0		A
3703200000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	0		A
3703900000	- Los demás	0		A
3704000000	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	0		A
3705000010	- Para reproducción offset	0		A
3705000090	- Las demás	5		A
3706100000	- De anchura superior o igual a 35 mm	10		A
3706900000	- Las demás	10		A
3707100000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	0		A
3707900000	- Los demás	0		A
3801100000	- Grafito artificial	0		A
3801200000	- Grafito coloidal o semicoloidal	0		A
3801300000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	0		A
3801900000	- Las demás	0		A
3802100000	- Carbón activado	0		A
3802901000	- - Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas	0		A
3802902000	- - Negro de origen animal, incluido el agotado	0		A
3802909000	- - Los demás	0		A

3803000000	«Tall oil», incluso refinado.	0		A
3804001000	- Lignosulfitos, incluidos los lignosulfonatos	0		A
3804009000	- Los demás	0		A
3805100000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	0		A
3805901000	- - Aceite de pino	0		A
3805909000	- - Los demás	0		A
3806100000	- Colofonias y ácidos resínicos	0		A
3806200000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	0		A
3806300000	- Gomas éster	0		A
3806903000	- - Esencia y aceites de colofonia	0		A
3806904000	- - Gomas fundidas	0		A
3806909000	- - Los demás	0		A
3807000000	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	0		A
3808520000	- - DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	0		A
3808590011	- - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos excepto los que contengan endosulfan	0		A
3808590012	- - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos que contengan endosulfan	5		A
3808590019	- - - - Los demás	5		B
3808590021	- - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5		B
3808590029	- - - - Los demás	0		A
3808590031	- - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5		A
3808590032	- - - - Que contengan alaclor	0		A
3808590039	- - - - Los demás	0		A
3808590090	- - - Los demás	0		A
3808610010	- - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	0		A
3808610090	- - - Los demás	0		A
3808620010	- - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	0		A
3808620090	- - - Los demás	0		A
3808690010	- - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	0		A
3808690090	- - - Los demás	0		A
3808911200	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0		A
3808911400	- - - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro (piretroides), excepto las mencionadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	0		A
3808911500	- - - - Que contengan mirex o endrina	0		A
3808911900	- - - - Los demás	0		A
3808919100	- - - - Que contengan piretro natural (piretrina)	0		A
3808919300	- - - - Que contengan carbofurano, excepto la mezcla mencionada en la Nota 1 de la subpartida de este Capítulo	0		A

3808919400	---- Que contengan dimetoato	0		A
3808919500	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0		A
3808919700	---- Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro (piretroides), excepto las mencionadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	0		A
3808919800	---- Que contengan mirex o endrina	5		B
3808919900	---- Los demás	0		A
3808921100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10		A
3808921200	---- Que contengan mancozeb, maneb, propineb o zineb	5		A
3808921900	---- Los demás	0		A
3808929100	---- Que contengan compuestos de cobre	0		A
3808929200	---- Que contengan mancozeb, maneb, propineb o zineb	0		A
3808929300	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0		A
3808929400	---- Que contengan pyrazofos	0		A
3808929900	---- Los demás	0		A
3808931100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0		A
3808931900	---- Los demás	0		A
3808939100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0		A
3808939300	---- Que contengan butaclor	0		A
3808939900	---- Los demás	0		A
3808941100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0		A
3808941900	---- Los demás	0		A
3808949100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0		A
3808949900	---- Los demás	0		A
3808991100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0		A
3808991900	---- Los demás	0		A
3808999100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0		A
3808999900	---- Los demás	0		A
3809100000	- A base de materias amiláceas	0		A
3809910000	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	0		A
3809920000	- - De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	0		A
3809930000	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	0		A
3810101000	- - Preparaciones para el decapado de metal	0		A
3810102000	- - Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	0		A
3810109000	- - Los demás	0		A
3810901000	- - Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	0		A
3810902000	- - Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	0		A
3811110000	- - A base de compuestos de plomo	0		A
3811190000	- - Las demás	0		A
3811211000	- - - Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	0		A

3811212000	- - - Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	0		A
3811219000	- - - Los demás	0		A
3811290000	- - Los demás	0		A
3811900000	- Los demás	0		A
3812100000	- Aceleradores de vulcanización preparados	0		A
3812200000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	10		A
3812310000	- - Mezclas de oligómeros de 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína (TMQ)	0		A
3812391000	- - - Preparaciones antioxidantes	0		A
3812399000	- - - Los demás	0		A
3813001200	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	0		A
3813001300	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC)	0		A
3813001400	- - Que contengan hidroclofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC)	0		A
3813001500	- - Que contengan bromoclorometano	0		A
3813001900	- - Los demás	0		A
3813002000	- Granadas y bombas extintoras	0		A
3814001000	- Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidroclofluorocarburos (HCFC)	10		B
3814002000	- Que contengan hidroclofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	10		B
3814003000	- Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metil cloroformo)	10		B
3814009000	- Los demás	7,5		B
3815110000	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0		A
3815120000	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0		A
3815191000	- - - Con titanio o sus compuestos como sustancia activa	0		A
3815199000	- - - Los demás	0		A
3815900000	- Los demás	0		A
3816000000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.	0		A
3817001000	- Dodecilbenceno	0		A
3817002000	- Mezclas de alquilnaftalenos	0		A
3817009010	- - Tridecilbenceno	0		A
3817009090	- - Los demás:	0		A
3818000000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	0		A
3819000000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	5		C
3820000000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	5		C
3821000010	- Para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)	0		A

3821000020	- Para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales	0		A
3822003000	- Materiales de referencia certificados	0		A
3822009000	- Los demás	0		A
3823110000	- - Acido esteárico	0	*	A
3823120000	- - Acido oleico	15	*	B
3823130000	- - Acidos grasos del «tall oil»	15	*	B
3823190000	- - Los demás	15	*	B
3823701000	- - Alcohol laurílico	15		A
3823702000	- - Alcohol cetílico	0		A
3823703000	- - Alcohol estearílico	0		A
3823709010	- - - Alcohol cetil estearílico	0		A
3823709020	- - - Alcohol cetil esteril sulfato de sodio	0		A
3823709090	- - - Los demás	15		A
3824100000	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	5		A
3824300000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0		A
3824400000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	7,5		B
3824500000	- Morteros y hormigones, no refractarios	10		C
3824600000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	0		A
3824710010	- - - Que contengan perfluorocarburos	0		A
3824710090	- - - Los demás	0		A
3824720000	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotri fluorometano o dibromotetrafluoroetanos	0		A
3824730000	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	0		A
3824740000	- - Que contengan hidroclo fluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrof luorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	0		A
3824750000	- - Que contengan tetracloruro de carbono	0		A
3824760000	- - Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	0		A
3824770000	- - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o Bromoclorometano	0		A
3824780000	- - Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrof luorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclo fluorocarburos (HCFC)	0		A
3824790010	- - - Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	0		A
3824790020	- - - Las demás, que contengan derivados halogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos	0		A
3824790090	- - - Las demás	0		A
3824810000	- - Que contengan oxirano (óxido de etileno)	0		A
3824820000	- - Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT)	0		A
3824830000	- - Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0		A
3824840000	- - Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO)	0		A

3824850000	-- Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	0		A
3824860000	-- Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO)	0		A
3824870000	-- Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	0		A
3824880000	-- Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos	0		A
3824910000	-- Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo]	0		A
3824991000	--- Sulfonatos de petróleo	0		A
3824992100	---- Cloroparafinas	0		A
3824992200	---- Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	0		A
3824993100	---- Preparaciones desincrustantes	0		A
3824993200	---- Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	0		A
3824994000	--- Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos	0		A
3824995000	--- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	5		B
3824996000	--- Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)	10		B
3824997000	--- Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	0		A
3824998000	--- Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio	0		A
3824999100	---- Maneb, zineb, mancozeb	0		A
3824999200	---- Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	0		A
3824999300	---- Intercambiadores de iones	0		A
3824999410	----- Aceite epoxidado	0		A
3824999490	----- Los demás	0		A
3824999500	--- Ácido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54 % en peso de P ₂ O ₅	0		A
3824999600	---- Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	5		A
3824999700	---- Propineb	0		A
3824999800	--- Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico («óxido gris»; «óxido negro») para fabricar placas para acumuladores	0		A
3824999911	----- Mezclas constituidas esencialmente de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (< C10' incluyendo cicloalquilos)	0		A
3824999912	----- Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (< C10' incluyendo cicloalquilos)	0		A
3824999913	----- Mezclas constituidas esencialmente de difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo	0		A
3824999914	----- Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, eti, n-propil o isopropil) fosforoamídicos	0		A

3824999915	----- Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	0		A
3824999920	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de O-alquilo (< C10' incluyendo cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas	0		A
3824999930	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de O-alquilo (< C10' incluyendo cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas	0		A
3824999941	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de aminas N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) 2-cloroetilo o sus sales protonadas	0		A
3824999942	----- Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas	0		A
3824999951	----- Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dimetil-2-aminoetanol o de N,N-dietyl-2-aminoetanol o sus sales protonadas	0		A
3824999959	----- Los demás	0		A
3824999960	----- Las demás mezclas constituidas esencialmente de productos químicos que contengan un átomo de fósforo al cual se encuentre unido un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0		A
3824999971	- - - - - Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con fluor y cloro	0		A
3824999979	----- Las demás	0		A
3824999991	----- Aceites de fusel; aceites de Dippel	10		B
3824999999	----- Los demás	0		A
3825100000	- Desechos y desperdicios municipales	10		A
3825200000	- Lodos de depuración	10		A
3825300000	- Desechos clínicos	10		A
3825410000	- - Halogenados	10		A
3825490000	- - Los demás	10		A
3825500000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	10		A
3825610000	- - Que contengan principalmente componentes orgánicos	10		A
3825690010	- - - Aguas amoniacales y crudo amoniacal	10		A
3825690090	- - - Los demás	10		A
3825900000	- Los demás	10		A
3826000000	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso.	0		A
3901100000	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	0		A
3901200000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	0		A
3901300000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	0		A
3901400000	- Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0,94	0		A
3901901000	- - Copolímeros de etileno con otras olefinas	0		A

3901909000	- - Los demás	0		A
3902100000	- Polipropileno	0		A
3902200000	- Poliisobutileno	0		A
3902300000	- Copolímeros de propileno	0		A
3902900000	- Los demás	0		A
3903110000	- - Expandible	0		A
3903190000	- - Los demás	0		A
3903200000	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	0		A
3903300000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	0		A
3903900000	- Los demás	0		A
3904101000	- - Obtenido por polimerización en emulsión	0		A
3904102000	- - Obtenido por polimerización en suspensión	0		A
3904109000	- - Los demás	0		A
3904210000	- - Sin plastificar	0		A
3904220000	- - Plastificados	0		A
3904301000	- - Sin mezclar con otras sustancias	0		A
3904309000	- - Los demás	0		A
3904400000	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	0		A
3904500000	- Polímeros de cloruro de vinilideno	0		A
3904610000	- - Politetrafluoroetileno	0		A
3904690000	- - Los demás	0		A
3904900000	- Los demás	0		A
3905120000	- - En dispersión acuosa	0		A
3905190000	- - Los demás	0		A
3905210000	- - En dispersión acuosa	0		A
3905290000	- - Los demás	0		A
3905300000	- Poli (alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	0		A
3905910000	- - Copolímeros	0		A
3905991000	- - - Polivinilbutiral	0		A
3905992000	- - - Polivinilpirrolidona	0		A
3905999000	- - - Los demás	0		A
3906100000	- Poli (metacrilato de metilo)	0		A
3906901000	- - Poliacrilonitrilo	0		A
3906902100	- - - Poliacrilato de sodio cuya capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 1%, sea superior o igual a 20 veces su propio peso	0		A
3906902900	- - - Los demás	0		A
3906909010	- - - Acelerantes	0		A
3906909090	- - - Los demás	0		A
3907100000	- Poliacetales	0		A
3907201000	- - Polietilenglicol	0		A
3907202000	- - Polipropilenglicol	0		A
3907203010	- - - Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno que contengan HCFC	0		A
3907203090	- - - Los demás	0		A
3907209000	- - Los demás	0		A
3907301000	- - Líquidas	0		A
3907309000	- - Las demás	0		A
3907400000	- Policarbonatos	0		A
3907500000	- Resinas alcídicas	0		A
3907611000	- - - Con dióxido de titanio	0		A
3907619010	- - - - Escamas recicladas	0		A
3907619020	- - - - Pellets reciclados	0		A
3907619090	- - - - Los demás	0		A
3907691000	- - - Con dióxido de titanio	0		A
3907699010	- - - - Escamas recicladas	0		A

3907699020	---- Pellets reciclados	0		A
3907699090	---- Los demás	0		A
3907700000	- Poli (ácido láctico)	0		A
3907910000	-- No saturados	0		A
3907990000	-- Los demás	0		A
3908101000	-- Poliamida -6 (policaprolactama)	0		A
3908109000	-- Las demás	0		A
3908900000	- Las demás	0		A
3909101000	-- Urea formaldehído para moldeo	0		A
3909109000	-- Los demás	0		A
3909201000	-- Melamina formaldehído	0		A
3909209000	-- Los demás	0		A
3909310000	-- Poli(metilenfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico)	0		A
3909390000	-- Las demás	0		A
3909400000	- Resinas fenólicas	0		A
3909500000	- Poliuretanos	0		A
3910001000	- Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones	0		A
3910009000	- Las demás	0		A
3911101000	-- Resinas de cumarona-indeno	0		A
3911109000	-- Los demás	0		A
3911900000	- Los demás	0		A
3912110000	-- Sin plastificar	0		A
3912120000	-- Plastificados	0		A
3912201000	-- Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	0		A
3912209000	-- Los demás	0		A
3912310000	-- Carboximetilcelulosa y sus sales	0		A
3912390000	-- Los demás	0		A
3912900000	- Los demás	0		A
3913100000	- Acido alginico, sus sales y sus ésteres	0		A
3913901000	-- Caucho clorado	0		A
3913903000	-- Los demás derivados químicos del caucho natural	0		A
3913904000	-- Los demás polímeros naturales modificados	0		A
3913909000	-- Los demás	0		A
3914000000	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.	0		A
3915100000	- De polímeros de etileno	0		A
3915200000	- De polímeros de estireno	0		A
3915300000	- De polímeros de cloruro de vinilo	15		C
3915900010	-- Botellas de poli (tereftalato de etileno)	15		D
3915900090	-- Los demás	15		D
3916100000	- De polímeros de etileno	0		A
3916200000	- De polímeros de cloruro de vinilo	0		A
3916900000	- De los demás plásticos	0		A
3917100000	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	0		A
3917211000	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0		A
3917219000	--- Los demás	0		A
3917220000	-- De polímeros de propileno	15		B
3917231000	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0		A
3917239000	--- Los demás	15		D
3917291000	--- De fibra vulcanizada	0		A
3917299100	---- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0		A

3917299900	---- Los demás	0		A
3917310000	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	15		D
3917321000	--- Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10.00	15		C
3917329100	---- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	15		E
3917329900	---- Los demás	0		A
3917331000	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0		A
3917339000	--- Los demás	0		A
3917391000	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	15		B
3917399000	--- Los demás	0		A
3917400000	- Accesorios	15		C - Excepto los de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm, que quedarán en E
3918101000	-- Revestimientos para suelos	0		A
3918109000	-- Los demás	20		B
3918901000	-- Revestimientos para suelos	0		A
3918909000	-- Los demás	0		A
3919100010	-- Elastizados triados sección transversal para la fabricación de pañales	0		A
3919100090	-- Los demás	0		A
3919901100	--- En rollos de anchura inferior o igual a 1 m	7,5		B
3919901910	---- Resina de etileno	0		A
3919901990	---- Los demás	10		B
3919909010	--- Resina de etileno	0		A
3919909090	--- Los demás	10		B
3920100000	- De polímeros de etileno	15		E
3920201000	-- De polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor	20		E
3920209010	--- Elastizados, triados en sección transversal para la fabricación de pañales	0		A
3920209090	--- Los demás	20		E
3920301000	-- De espesor inferior o igual a 5 mm	20		E
3920309000	-- Las demás	20		B
3920430010	--- Film con termoencogimiento transversal de mayor o igual al 60%, para elaboración de etiquetas	0		A
3920430090	--- Las demás	20		D
3920490000	-- Las demás	0		A
3920510000	-- De poli (metacrilato de metilo)	20		B
3920590000	-- Las demás	20		C
3920610000	-- De policarbonatos	0		A
3920620000	-- De poli(tereftalato de etileno)	20		C
3920630000	-- De poliésteres no saturados	20		B
3920690000	-- De los demás poliésteres	20		B
3920710000	-- De celulosa regenerada	15		B
3920730000	-- De acetato de celulosa	0		A
3920790000	-- De los demás derivados de la celulosa	15		C
3920911000	--- Para la fabricación de vidrios de seguridad	0		A
3920919000	--- Las demás	0		A

3920920000	-- De poliamidas	0		A
3920930000	-- De resinas amínicas	20		C
3920940000	-- De resinas fenólicas	20		C
3920990000	-- De los demás plásticos	20		C
3921110000	-- De polímeros de estireno	20		C
3921120000	-- De polímeros de cloruro de vinilo	0		A
3921130000	-- De poliuretanos	20		C
3921140000	-- De celulosa regenerada	15		C
3921191000	--- Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno	0		A
3921199000	--- Los demás	0		A
3921901000	-- Obtenidas por estratificación con papel	0		A
3921909000	-- Las demás	20		E
3922101000	-- Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	20		C
3922109000	-- Los demás	20		C
3922200000	- Asientos y tapas de inodoros	20		C
3922900000	- Los demás	0		A
3923101000	-- Para casetes, CD, DVD y similares	0		A
3923109011	---- Para pollos	0		A
3923109019	---- Las demás	0		A
3923109090	--- Los demás	20		D
3923210000	-- De polímeros de etileno	0		A
3923291000	--- Bolsas colectoras de sangre	20		E
3923292000	- - - Bolsas para el envasado de soluciones parenterales	5		E
3923299010	---- Empaques pouch	0		A
3923299090	---- Los demás	0		A
3923302000	-- Preformas	20		E
3923309100	- - - De capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal.)	20		E
3923309900	--- Los demás	0		A
3923401000	-- Casetes sin cinta	20		A
3923409000	-- Los demás	0		A
3923501000	-- Tapones de silicona	0		A
3923509000	-- Los demás	20		E
3923900000	- Los demás	15		E
3924101000	-- Biberones	20		C
3924109010	--- Para productos compuestos por ácido poliláctico (PLA)	20		E
3924109090	--- Los demás	20		E
3924900000	- Los demás	0		A
3925100000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	20		D
3925200000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	20		B
3925300000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	20		B
3925900000	- Los demás	20		E - Excepto las placas para interruptores o tomacorrientes que quedarán en D
3926100000	- Artículos de oficina y artículos escolares	20		B
3926200000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	20		B
3926300000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	20		B

3926400000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	0		A
3926901000	- - Boyas y flotadores para redes de pesca	5		B
3926902000	- - Ballenas y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos	15		B
3926903000	- - Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	0		A
3926904000	- - Juntas o empaquetaduras	20		C
3926906000	- - Protectores antirruidos	0		A
3926907000	- - Máscaras especiales para la protección de trabajadores	0		A
3926909000	- - Los demás	20		E
4001100000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	0		A
4001210000	- - Hojas ahumadas	0		A
4001220000	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	0		A
4001291000	- - - Hojas de crepé	0		A
4001292000	- - - Caucho granulado reaglomerado	5		B
4001299000	- - - Los demás	10		B
4001300000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	0		A
4002111000	- - - De caucho estireno-butadieno (SBR)	0		A
4002112000	- - - De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	0		A
4002191110	- - - - - De caucho sintético	0		A
4002191190	- - - - - Los demás	5		B
4002191200	- - - - - En placas, hojas o tiras	0		A
4002192110	- - - - - De caucho sintético	0		A
4002192190	- - - - - Los demás	10		A
4002192200	- - - - - En placas, hojas o tiras	0		A
4002201000	- - Látex	0		A
4002209100	- - - En formas primarias	0		A
4002209200	- - - En placas, hojas o tiras	0		A
4002311000	- - - Látex	0		A
4002319100	- - - - En formas primarias	0		A
4002319200	- - - - En placas, hojas o tiras	0		A
4002391000	- - - Látex	0		A
4002399100	- - - - En formas primarias	0		A
4002399200	- - - - En placas, hojas o tiras	0		A
4002410000	- - Látex	0		A
4002491000	- - - En formas primarias	0		A
4002492000	- - - En placas, hojas o tiras	0		A
4002510000	- - Látex	0		A
4002591000	- - - En formas primarias	0		A
4002592010	- - - - De caucho sintético	0		A
4002592090	- - - - Los demás	10		A
4002601000	- - Látex	0		A
4002609100	- - - En formas primarias	0		A
4002609200	- - - En placas, hojas o tiras	0		A
4002701010	- - - Látex sintético	0		A
4002701090	- - - Los demás	5		B
4002709110	- - - - Látex sintético	0		A
4002709190	- - - - Los demás	5		B
4002709210	- - - - Látex sintético	0		A
4002709290	- - - - Los demás	5		B
4002800000	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	0		A
4002910000	- - Látex	0		A
4002991000	- - - En formas primarias	0		A
4002992000	- - - En placas, hojas o tiras	0		A

4003000000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	0		A
4004000000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	0		A
4005100000	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	0		A
4005200000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	0		A
4005911000	- - - bases para gomas de mascar	0		A
4005919000	- - - Las demás	15		C
4005991000	- - - bases para gomas de mascar	0		A
4005999000	- - - Los demás	0		A
4006100000	- Perfiles para recauchutar	0		A
4006900000	- Los demás	0		A
4007000000	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	0		A
4008111000	- - - Sin combinar con otras materias	0		A
4008112000	- - - Combinadas con otras materias	15		C
4008190000	- - Los demás	0		A
4008211000	- - - Sin combinar con otras materias	0		A
4008212100	- - - - De los tipos utilizados para artes gráficas	0		A
4008212900	- - - - Las demás	15		B
4008290000	- - Los demás	0		A
4009110000	- - Sin accesorios	0		A
4009120000	- - Con accesorios	0		A
4009210000	- - Sin accesorios	5		B
4009220000	- - Con accesorios	0		A
4009310000	- - Sin accesorios	0		A
4009320000	- - Con accesorios	0		A
4009410000	- - Sin accesorios	15		B
4009420000	- - Con accesorios	5		B
4010110000	- - Reforzadas solamente con metal	0		A
4010120000	- - Reforzadas solamente con materia textil	5		B
4010191000	- - - Reforzadas solamente con plástico	5		B
4010199000	- - - Las demás	0		A
4010310000	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0		A
4010320000	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0		A
4010330000	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	5		A
4010340000	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0		A
4010350000	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	5		A
4010360000	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	0		A
4010390000	- - Las demás	0		A
4011101000	- - Radiales	1 + USD 0.63/Kg		A
4011109000	- - Los demás	1 + USD 0.63/Kg		A
4011201000	- - Radiales	1 + USD 0.83/Kg		A

4011209000	- - Los demás	1 + USD 0.83/Kg		A
4011300000	- De los tipos utilizados en aeronaves	15		A
4011400000	- De los tipos utilizados en motocicletas	15		A
4011500000	- De los tipos utilizados en bicicletas	15		A
4011700000	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	0		A
4011800011	- - - De diámetro externo inferior o igual a 61 cm	15		A
4011800012	- - - De diámetro externo superior a 61 cm	15		A
4011800090	- - Para la minería	15		A
4011900000	- Los demás	15		A
4012110000	- - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	1 + USD 0.63/Kg		A
4012120000	- - De los tipos utilizados en autobuses o camiones	1 + USD 0.63/Kg		B
4012130000	- - De los tipos utilizados en aeronaves	15		B
4012190000	- - Los demás	1 + USD 0.63/Kg		B
4012200000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	1 + USD 0.63/Kg		B
4012901000	- - Protectores («flaps»)	15		A
4012902000	- - Bandajes (llantas) macizos	15		A
4012903000	- - Bandajes (llantas) huecos	15		A
4012904100	- - - Para recauchutar	0		A
4012904900	- - - Las demás	15		A
4013100000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras), en autobuses o camiones	15		C
4013200000	- De los tipos utilizados en bicicletas	15		B
4013900000	- Las demás	15		A
4014100000	- Preservativos	0		A
4014900000	- Los demás	25		D
4015110000	- - Para cirugía	15		C
4015191000	- - - Antirradiaciones	5		C
4015199010	- - - De exploración/ procedimiento para uso médico.	0		A
4015199090	- - - - Los demás	0		A
4015901000	- - Antirradiaciones	5		C
4015902000	- - Trajes para buzos	30		C
4015909000	- - Los demás	20		C
4016100000	- De caucho celular	30		C
4016910000	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	30		A
4016920000	- - Gomas de borrar	25		B
4016930000	- - Juntas o empaquetaduras	0		A
4016940000	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	25		B
4016951000	- - - Tanques y recipientes plegables (contenedores)	30		B
4016952000	- - - Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos (llantas neumáticas)	0		A
4016959000	- - - Los demás	30		B
4016991000	- - - Otros artículos para usos técnicos	0		A
4016992100	- - - - Guardapolvos para palieres	15		B
4016992900	- - - - Los demás	0		A
4016993000	- - - Tapones	0		A
4016994000	- - - Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas)	0		A
4016996000	- - - Mantillas para artes gráficas	0		A
4016999000	- - - Las demás	0		A

4017000000	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	0		A
4101200000	- Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 Kg para los secos, a 10 Kg para los salados secos y a 16 Kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	0		A
4101500000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 Kg	0		A
4101900000	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	0		A
4102100000	- Con lana	0		A
4102210000	- - Piquelados	0		A
4102290000	- - Los demás	0		A
4103200000	- De reptil	0		A
4103300000	- De porcino	0		A
4103900000	- Los demás	0		A
4104110000	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	0		A
4104190000	- - Los demás	5		B
4104410000	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	0		A
4104490000	- - Los demás	10		B
4105100000	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5		B
4105300000	- En estado seco («crust»)	10		B
4106210000	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5		B
4106220000	- - En estado seco («crust»)	10		B
4106310000	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5		B
4106320000	- - En estado seco («crust»)	5		B
4106400000	- De reptil	5		B
4106910000	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5		B
4106920000	- - En estado seco («crust»)	5		B
4107110000	- - Plena flor sin dividir	10		B
4107120000	- - Divididos con la flor	10		B
4107190000	- - Los demás	10		B
4107910000	- - Plena flor sin dividir	15		B
4107920000	- - Divididos con la flor	15		B
4107990000	- - Los demás	15		A
4112000000	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	10		A
4113100000	- De caprino	10		A
4113200000	- De porcino	5		A
4113300000	- De reptil	10		B
4113900000	- Los demás	5		A
4114100000	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	15		B
4114200000	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	15		B
4115100000	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10		A
4115200000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	10		B
4201000000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	25		C

4202111000	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, y continentes similares	30		B
4202119000	- - - Los demás	30		B
4202121000	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, y continentes similares	30		A
4202129000	- - - Los demás	30		A
4202190000	- - Los demás	30		B
4202210000	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	30		B
4202220000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	30		B
4202290000	- - Los demás	30		B
4202310000	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	30		A
4202320000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	30		B
4202390000	- - Los demás	30		B
4202911000	- - - Sacos de viaje y mochilas	30		B
4202919000	- - - Los demás	30		B
4202920000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	30		E
4202991000	- - - Sacos de viaje y mochilas	30		A
4202999000	- - - Los demás	30		A
4203100000	- Prendas de vestir	30		A
4203210000	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	30		B
4203290000	- - Los demás	30		B
4203300000	- Cintos, cinturones y bandoleras	30		A
4203400000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	30		B
4205001000	- Correas de transmisión	15		C
4205009000	- Los demás	25		B
4206001000	- Cuerdas de tripa	15		A
4206002000	- Tripas para embutidos	15		A
4206009000	- Las demás	15		B
4301100000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0		A
4301300000	- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0		A
4301600000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0		A
4301800000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0		A
4301900000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	0		A
4302110000	- - De visón	0		A
4302190000	- - Las demás	0		A
4302200000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	0		A
4302300000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	0		A
4303101000	- - De alpaca	30		B
4303109000	- - Las demás	30		B
4303901000	- - De alpaca	30		B
4303909000	- - Las demás	30		B
4304000000	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	30		B
4401110000	- - De coníferas	15		A
4401120000	- - Distinta de la de coníferas	15		A

4401210000	-- De coníferas	5		A
4401220000	-- Distinta de la de coníferas	5		A
4401310000	-- «Pellets» de madera	15		A
4401390000	-- Los demás	15		A
4401400000	- Aserrín; desperdicios y desechos; de madera; sin aglomerar	15		A
4402100000	- De bambú	5		A
4402900000	- Los demás	5		A
4403110000	-- De coníferas	5		A
4403120000	-- Distinta de la de coníferas	5		A
4403210000	-- De pino (<i>Pinus spp.</i>), cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	5		A
4403220000	-- Las demás, de pino (<i>Pinus spp.</i>)	5		A
4403230000	-- De abeto (<i>Abies spp.</i>) y de píceas (<i>Picea spp.</i>), cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	5		A
4403240000	-- Las demás, de abeto (<i>Abies spp.</i>) y de píceas (<i>Picea spp.</i>)	5		A
4403250000	-- Las demás, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	5		A
4403260000	-- Las demás	5		A
4403410000	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5		A
4403491000	- - - De ipé (cañahuate, ébano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (<i>Tabebuia spp.</i>)	5		A
4403499010	- - - - De teca (<i>Tectona grandis L.f.</i>)	5		A
4403499090	--- Las demás	5		A
4403910000	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus spp.</i>)	5		A
4403930000	-- De haya (<i>Fagus spp.</i>), cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	5		A
4403940000	-- Las demás, de haya (<i>Fagus spp.</i>)	5		A
4403950000	-- De abedul (<i>Betula spp.</i>), cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	5		A
4403960000	-- Las demás, de abedul (<i>Betula spp.</i>)	5		A
4403970000	-- De álamo (<i>Populus spp.</i>)	5		A
4403980000	-- De eucalipto (<i>Eucalyptus spp.</i>)	5		A
4403990000	-- Las demás	5		A
4404100000	- De coníferas	10		A
4404200000	- Distinta de la de coníferas	10		A
4405000000	Lana de madera; harina de madera.	10		A
4406110000	-- De coníferas	10		A
4406120000	-- Distinta de la de coníferas	10		A
4406910000	-- De coníferas	10		A
4406920000	-- Distinta de la de coníferas	10		A
4407111000	- - - Tablillas para fabricación de lápices	10		E
4407119000	- - - Las demás	0		A
4407120000	-- De abeto (<i>Abies spp.</i>) y de píceas (<i>Picea spp.</i>)	10		B
4407191000	- - - Tablillas para fabricación de lápices	10		E
4407199000	- - - Las demás	10		E
4407210000	-- Mahogany (<i>Swietenia spp.</i>)	10		E
4407220000	-- Virola, Imbuia y Balsa	10		E
4407250000	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10		B
4407260000	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	10		B
4407270000	-- Sapelli	10		B

4407280000	-- Iroko	10		B
4407291000	- - - De ipé (cañahuate, ébano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (<i>Tabebuia spp.</i>)	10		E
4407299000	- - - Las demás	10		E
4407910000	- - De encina, roble, alcornoque y demás bellotereros (<i>Quercus spp.</i>)	10		E
4407920000	- - De haya (<i>Fagus spp.</i>)	10		B
4407930000	- - De arce (<i>Acer spp.</i>)	10		B
4407940000	- - De cerezo (<i>Prunus spp.</i>)	10		B
4407950000	- - De fresno (<i>Fraxinus spp.</i>)	10		B
4407960000	- - de abedul (<i>Betula spp.</i>)	10		E
4407970000	- - De álamo (<i>Populus spp.</i>)	10		B
4407990000	- - Las demás	10		E
4408101000	- - Tablillas para fabricación de lápices	5		B
4408109000	- - Las demás	10		B
4408310000	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10		B
4408391000	- - - De ipé (cañahuate, ébano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (<i>Tabebuia spp.</i>)	10		B
4408399000	- - - Las demás	10		B
4408900000	- Las demás	0		A
4409101000	- - Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	20		E
4409102000	- - Madera moldurada	20		E
4409109000	- - Las demás	20		E
4409210000	- - De bambú	25		E
4409221000	- - - De ipé (cañahuate, ébano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (<i>Tabebuia spp.</i>)	25		E
4409229000	- - - Las demás	25		E
4409291000	- - - Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	25		E
4409292000	- - - Madera moldurada	25		E
4409299000	- - - Las demás	25		E
4410110000	- - Tableros de partículas	15		A
4410120000	- - Tableros llamados « oriented strand board » (OSB)	15		B
4410190000	- - Los demás	15		A
4410900000	- Los demás	15		A
4411120000	- - De espesor inferior o igual a 5 mm	15		B
4411130000	- - De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	15		A
4411140000	- - De espesor superior a 9 mm	15		A
4411920010	- - - Tableros de fibra de alta densidad en espesor igual a inferior a 4mm.	0		A
4411920090	- - - Los demás	15		B
4411930010	- - - Tableros de fibra de alta densidad en espesor igual o inferior a 3.5mm.	0		A
4411930090	- - - Los demás	15		B
4411940000	- - De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm ³	15		B
4412100000	- De bambú	15		E
4412310000	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales	15		A
4412330000	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso (<i>Alnus spp.</i>), fresno (<i>Fraxinus spp.</i>), haya (<i>Fagus spp.</i>), abedul (<i>Betula spp.</i>), cerezo (<i>Prunus spp.</i>), castaño (<i>Castanea spp.</i>), olmo (<i>Ulmus spp.</i>), eucalipto (<i>Eucalyptus spp.</i>), caria o pacana	15		A

	(<i>Carya spp.</i>), castaño de indias (<i>Aesculus spp.</i>), tilo (<i>Tilia spp.</i>), arce (<i>Acer spp.</i>), roble (<i>Quercus spp.</i>), plátano (<i>Platanus spp.</i>), álamo (<i>Populus spp.</i>), algarrobo negro (<i>Robinia spp.</i>), árbol de tulipán (<i>Liriodendron spp.</i>) o nogal (<i>Juglans spp.</i>)			
4412340000	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la subpartida 4412.33	15		A
4412390000	- - Las demás	15		E
4412940000	- - Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»	15		B
4412990000	- - Las demás	15		E
4413000000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	15		E
4414000000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	20		A
4415100000	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	15		E
4415200000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	15		E
4416000000	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.	15		A
4417001000	- Herramientas	15		B
4417009000	- Los demás	15		A
4418100000	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	15		E
4418200000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15		E
4418400000	- Encofrados para hormigón	15		E
4418500000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	15		B
4418600000	- Postes y vigas	15		B
4418730000	- - De bambú o que tengan al menos la capa superior de bambú	15		E
4418740000	- - Los demás, para suelos en mosaico	15		E
4418750000	- - Los demás, multicapas	15		E
4418790000	- - Los demás	15		E
4418911000	- - - Tableros celulares	15		E
4418919000	- - - Las demás	15		E
4418991000	- - - Tableros celulares	15		E
4418999000	- - - Las demás	15		E
4419110000	- - Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares	30		A
4419120000	- - Palillos	30		A
4419190000	- - Los demás	30		A
4419900000	- Los demás	30		A
4420100000	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	30		A
4420900000	- Los demás	30		A
4421100000	- Perchas para prendas de vestir	0		A
4421911000	- - - Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	15		A
4421912000	- - - Mondadientes	15		E
4421913000	- - - Palitos y cucharitas planas, del tipo de los utilizados para dulces y helados	20		E
4421914000	- - - madera preparada para fósforos	15		E
4421919000	- - - Las demás	20		E

4421991000	- - - Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	15		A
4421992000	- - - Mondadientes	15		C
4421993000	- - - Palitos y cucharitas planas, del tipo de los utilizados para dulces y helados	20		C
4421994000	- - - Madera preparada para fósforos	15		E
4421999000	- - - Las demás	20		C
4501100000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	5		A
4501900010	- - Polvo de corcho N° 5	0		A
4501900090	- - Los demás	5		A
4502000000	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	5		A
4503100000	- Tapones	10		A
4503900000	- Las demás	10		A
4504100000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	10		A
4504901000	- - Tapones	0		A
4504902000	- - Juntas o empaquetaduras y arandelas	10		A
4504909000	- - Las demás	0		A
4601210000	- - De bambú	30		B
4601220000	- - De roten (ratán)	30		B
4601290000	- - Los demás	30		B
4601920000	- - De bambú	30		B
4601930000	- - De roten (ratán)	30		B
4601940000	- - De las demás materias vegetales	30		B
4601990000	- - Los demás	30		B
4602110000	- - De bambú	30		B
4602120000	- - De roten (ratán)	30		B
4602190000	- - Los demás	30		A
4602900000	- Los demás	30		B
4701000000	Pasta mecánica de madera.	5		B
4702000000	Pasta química de madera para disolver.	5		B
4703110000	- - De coníferas	0		A
4703190000	- - Distinta de la de coníferas	0		A
4703210000	- - De coníferas	0		A
4703290000	- - Distinta de la de coníferas	0		A
4704110000	- - De coníferas	0		A
4704190000	- - Distinta de la de coníferas	0		A
4704210000	- - De coníferas	0		A
4704290000	- - Distinta de la de coníferas	0		A
4705000000	Pasta de madera obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico.	5		A
4706100000	- Pasta de linter de algodón	0		A
4706200000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	5		A
4706300000	- Las demás, de bambú	0		A
4706910000	- - Mecánicas	0		A
4706920000	- - Químicas	0		A
4706930000	- - Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	5		A
4707100000	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	0		A

4707200000	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	5		D
4707300000	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	5		C
4707900000	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	5		C
4801000000	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	0		A
4802100000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	5		B
4802200000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	5		B
4802400000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	10		A
4802540000	- - De peso inferior a 40 g/m ²	0		A
4802551000	- - - Papeles de seguridad para billetes	5		C
4802552000	- - - Otros papeles de seguridad	0		A
4802559000	- - - Los demás	0		A
4802561000	- - - Papeles de seguridad para billetes	5		C
4802562000	- - - Otros papeles de seguridad	0		A
4802569000	- - - Los demás	0		A
4802571000	- - - Papeles de seguridad para billetes	5		A
4802572000	- - - Otros papeles de seguridad	0		A
4802579000	- - - Los demás	0		A
4802581000	- - - En bobinas (rollos)	0		A
4802589000	- - - Los demás	5		A
4802611000	- - - De peso inferior a 40 g/m ² , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	0		A
4802619000	- - - Los demás	0		A
4802620000	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	0		A
4802691000	- - - De peso inferior a 40 g/m ² , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	10		C
4802699000	- - - Los demás	0		A
4803001000	- Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	0		A
4803009010	- - Papel utilizado en la fabricación de toallitas para desmaquillar, toallas o papeles similares de uso en higiene o tocador, en rollos de anchura superior a 36 cm, impregnado con látex.	0		A
4803009090	- - Los demás	10		C
4804110000	- - Crudos	0		A
4804190000	- - Los demás	0		A
4804210000	- - Crudo	15		C
4804290000	- - Los demás	5		C
4804310000	- - Crudos	15		C
4804390000	- - Los demás	15		C
4804411000	- - - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	15		C
4804419000	- - - Los demás	15		A
4804420000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	15		B
4804490000	- - Los demás	15		C
4804510000	- - Crudos	15		C
4804520000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	15		A

4804590000	-- Los demás	15		C
4805110000	-- Papel semiquímico para acanalar	0		A
4805120000	-- Papel paja para acanalar	10		B
4805190000	-- Los demás	10		A
4805240000	-- De peso inferior o igual a 150 g/m ²	15		A
4805250000	-- De peso superior a 150 g/m ²	15		A
4805300000	- Papel sulfito para envolver	0		A
4805401000	-- Elaborados con 100% en peso de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales	0		A
4805402000	-- Con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70% pero inferior al 100%, en peso	5		B
4805409000	-- Los demás	0		A
4805500000	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	0		A
4805911000	- - - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	0		A
4805912000	- - - Para aislamiento eléctrico	0		A
4805913000	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12.00, 4805.19.00, 4805.24.00 o 4805.25.00)	0		A
4805919000	- - - Los demás	0		A
4805921000	- - - Para aislamiento eléctrico	0		A
4805922000	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12.00, 4805.19.00, 4805.24.00 o 4805.25.00)	0		A
4805929000	- - - Los demás	0		A
4805931000	- - - Para aislamiento eléctrico	0		A
4805932000	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12.00, 4805.19.00, 4805.24.00 o 4805.25.00)	0		A
4805933000	- - - Cartones rígidos con peso específico superior a 1	0		A
4805939000	- - - Los demás	0		A
4806100000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	10		C
4806200000	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	0		A
4806300000	- Papel vegetal (papel calco)	0		A
4806400000	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	0		A
4807000000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	7,5		C
4808100000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	15		D
4808400000	- Papel Kraft rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	15		C
4808900000	- Los demás	0		A
4809200000	- Papel autocopia	0		A
4809900000	- Los demás	0		A
4810131100	- - - - De peso inferior o igual a 60 g/m ²	10		C
4810131900	- - - - Los demás	0		A
4810132000	- - - De peso superior a 150 g/m ²	0		A
4810141000	- - - En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	10		C
4810149000	- - - Los demás	10		C
4810190000	-- Los demás	0		A
4810220000	- - Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)	0		A
4810290000	-- Los demás	15		C

4810310000	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m ²	15		C
4810320000	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ²	15		C
4810390000	-- Los demás	15		C
4810920010	--- Cartulina duplex y triplex de gramaje superior o igual a 200g. e inferior o igual a 400 g.	0		A
4810920090	--- Los demás	0		A
4810990010	--- Papel estucado (LWC couché de uno o ambos lados) por uno o ambos lados, con blancura desde 70% hasta 95%, con brillo	0		A
4810990090	--- Los demás	15		C
4811101000	-- Alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados	15		D
4811109000	-- Los demás	15		C
4811411000	--- En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	5		D
4811419000	--- Los demás	5		C
4811491000	--- En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	15		C
4811499000	--- Los demás	15		B
4811511000	--- Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	0		A
4811512000	--- Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	0		A
4811519000	--- Los demás	0		A
4811591000	--- Para fabricar lija al agua	10		C
4811592000	--- Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	0		A
4811593000	--- Papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso	0		A
4811594000	--- Para aislamiento eléctrico	5		B
4811595000	--- Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	0		A
4811596000	--- Papeles filtro	0		A
4811599000	--- Los demás	0		A
4811601000	-- Para aislamiento eléctrico	5		C
4811609010	--- Rollos de ancho hasta 1000 mm y de peso superior o igual a 20 gr/m ² , pero inferior o igual a 50 gr/m ²	0		A
4811609090	--- Los demás	10		C
4811901000	-- Barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados	5		C
4811902000	-- Para juntas o empaquetaduras	10		C
4811905000	-- Pautados, rayados o cuadrículados	15		C
4811908000	-- Papeles absorbentes, decorados o impresos, sin impregnar, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	10		C

4811909000	- - Los demás	5		C
4812000000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	0		A
4813100000	- En librillos o en tubos	0		A
4813200000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	0		A
4813900000	- Los demás	15		C
4814200000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	15		B
4814900000	- Los demás	0		A
4816200000	- Papel autocopia	0		A
4816900000	- Los demás	25		C
4817100000	- Sobres	30		D
4817200000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	30		D
4817300000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	30		D
4818100000	- Papel higiénico	30		E
4818200000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	30		E
4818300000	- Manteles y servilletas	30		D
4818500000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	30		D
4818900000	- Los demás	30		D
4819100000	- Cajas de papel o cartón corrugado	15		D
4819200000	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	0		A
4819301000	- - Multipliegos	0		A
4819309000	- - Los demás	0		A
4819400000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	0		A
4819500000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	0		A
4819600000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	15		C
4820100000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	30		C
4820200000	- Cuadernos	30		A
4820300000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	30		C
4820401000	- - Formularios llamados «continuos»	30		C
4820409000	- - Los demás	30		C
4820500000	- Álbumes para muestras o para colecciones	30		C
4820900000	- Los demás:	30		C
4821100000	- Impresas	0		A
4821900000	- Las demás	0		A
4822100000	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	15		C
4822900000	- Los demás	15		D
4823200000	- Papel y cartón filtro	30		C
4823400000	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	15		B
4823610000	- - De bambú	30		B
4823690010	- - - Para productos revestidos por ácido poliláctico (PLA)	30		D
4823690090	- - - Los demás	30		C
4823700000	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	15		D
4823902000	- - Papeles para aislamiento eléctrico	20		C

4823904000	-- Juntas o empaquetaduras	0		A
4823905000	-- Cartones para mecanismos Jacquard y similares	0		A
4823906000	-- Patrones, modelos y plantillas	30		C
4823909000	-- Los demás	30		E
4901101000	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0		A
4901109000	-- Los demás	0		A
4901910000	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0		A
4901991000	- - - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0		A
4901999000	- - - Los demás	0		A
4902100000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0		A
4902901000	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0		A
4902909000	-- Los demás	0		A
4903000000	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	30		C
4904000000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada.	0		A
4905100000	- Esferas	0		A
4905910000	-- En forma de libros o folletos	0		A
4905990000	-- Los demás	0		A
4906000000	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	0		A
4907001000	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado	20		B
4907002000	- Billetes de banco	0		A
4907003000	- Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros	20		A
4907009000	- Los demás	0		A
4908100000	- Calcomanías vitrificables	30		C
4908901000	-- Para transferencia continua sobre tejidos	30		B
4908909000	-- Las demás	30		B
4909000000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	30		C
4910000000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	30		B
4911100010	-- Cartillas demostrativas	30		C
4911100090	-- Los demás	30		E
4911910000	-- Estampas, grabados y fotografías	30		B
4911990010	- - - Litografías	0		A
4911990090	- - - Los demás	15		C
5001000000	Capullos de seda aptos para el devanado.	0		A
5002000000	Seda cruda (sin torcer).	0		A
5003000000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	5		A
5004000000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	0		A

5005000000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	0		A
5006000000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	20		A
5007100000	- Tejidos de borrilla	20		A
5007200000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	20		A
5007900000	- Los demás tejidos	20		A
5101110000	- - Lana esquilada	0		A
5101190000	- - Las demás	0		A
5101210000	- - Lana esquilada	0		A
5101290000	- - Las demás	0		A
5101300000	- Carbonizada	0		A
5102110000	- - De cabra de Cachemira	0		A
5102191000	- - - De alpaca o de llama	0		A
5102192000	- - - De conejo o de liebre	0		A
5102199000	- - - Los demás	0		A
5102200000	- Pelo ordinario	0		A
5103100000	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	0		A
5103200000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	10		A
5103300000	- Desperdicios de pelo ordinario	10		A
5104000000	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	0		A
5105100000	- Lana cardada	0		A
5105210000	- - «Lana peinada a granel»	0		A
5105291000	- - - Enrollados en bolas («tops»)	0		A
5105299000	- - - Las demás	0		A
5105310000	- - De cabra de Cachemira	0		A
5105391000	- - - De alpaca o de llama	0		A
5105392000	- - - De vicuña	0		A
5105399000	- - - Los demás	0		A
5105400000	- Pelo ordinario cardado o peinado	0		A
5106100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15		A
5106200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15		A
5107100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15		A
5107200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15		A
5108100000	- Cardado	15		A
5108200000	- Peinado	15		A
5109100000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	25		A
5109900000	- Los demás	25		A
5110001000	- Sin acondicionar para la venta al por menor	15		A
5110009000	- Los demás	15		A
5111111000	- - - De lana	20		A
5111112000	- - - De vicuña	20		A
5111114000	- - - De alpaca o de llama	20		A
5111119000	- - - Los demás	20		A
5111191000	- - - De lana	20		A
5111192000	- - - De vicuña	20		A
5111194000	- - - De alpaca o de llama	20		A
5111199000	- - - Los demás	20		A
5111201000	- - De lana	20		A
5111202000	- - De vicuña	20		A
5111204000	- - De alpaca o de llama	20		A
5111209000	- - Los demás	20		A

5111301000	-- De lana	20		A
5111302000	-- De vicuña	20		A
5111304000	-- De alpaca o de llama	20		A
5111309000	-- Los demás	20		A
5111901000	-- De lana	20		A
5111902000	-- De vicuña	20		A
5111904000	-- De alpaca o de llama	20		A
5111909000	-- Los demás	20		A
5112111000	--- De lana	20		A
5112112000	--- De vicuña	20		A
5112114000	--- De alpaca o de llama	20		A
5112119000	--- Los demás	20		A
5112191000	--- De lana	20		A
5112192000	--- De vicuña	20		A
5112194000	--- De alpaca o de llama	20		A
5112199000	--- Los demás	20		A
5112201000	-- De lana	20		A
5112202000	-- De vicuña	20		A
5112204000	-- De alpaca o de llama	20		A
5112209000	-- Los demás	20		A
5112301000	-- De lana	20		A
5112302000	-- De vicuña	20		A
5112304000	-- De alpaca o de llama	20		A
5112309000	-- Los demás	20		A
5112901000	-- De lana	20		A
5112902000	-- De vicuña	20		A
5112904000	-- De alpaca o de llama	20		A
5112909000	-- Los demás	20		A
5113000000	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	20		A
5201001000	- De longitud de fibra superior a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	0		A
5201002000	- De longitud de fibra superior a 28.57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	0		A
5201003000	- De longitud de fibra superior a 22.22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28.57 mm (1 1/8 pulgada)	0		A
5201009000	- De longitud de fibra inferior o igual a 22.22 mm (7/8 pulgada)	0		A
5202100000	- Desperdicios de hilados	5		A
5202910000	-- Hilachas	0		A
5202990000	-- Los demás	0		A
5203000000	Algodón cardado o peinado.	0		A
5204110000	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	15		A
5204190000	-- Los demás	15		A
5204200000	- Acondicionado para la venta al por menor	25		A
5205110000	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15		A
5205120000	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15		A
5205130000	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15		A
5205140000	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15		A

5205150000	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15		A
5205210000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15		A
5205220000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	7,5		A
5205230000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	7,5		A
5205240000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15		A
5205260000	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	15		A
5205270000	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	15		A
5205280000	- - De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	15		A
5205310000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15		A
5205320000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15		A
5205330000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15		A
5205340000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15		A
5205350000	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15		A
5205410000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15		A
5205420000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15		A
5205430000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15		A
5205440000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15		A
5205460000	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	15		A
5205470000	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al	15		A

	número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)			
5205480000	- - De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	15		A
5206110000	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15		A
5206120000	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	7,5		A
5206130000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15		A
5206140000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15		A
5206150000	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15		A
5206210000	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15		A
5206220000	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	7,5		A
5206230000	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15		A
5206240000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15		A
5206250000	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15		A
5206310000	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15		A
5206320000	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15		A
5206330000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15		A
5206340000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15		A
5206350000	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15		A
5206410000	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15		A
5206420000	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15		A
5206430000	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15		A

5206440000	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15		A
5206450000	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15		A
5207100000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	25		A
5207900000	- Los demás	25		A
5208110000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	20		A
5208120000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	20		A
5208130000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5208190000	-- Los demás tejidos	20		A
5208211000	--- De peso inferior o igual a 35 g/m ²	20		A
5208219000	--- Los demás	20		A
5208220000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	20		A
5208230000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5208290000	-- Los demás tejidos	20		A
5208310000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	20		A
5208320000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	20		A
5208330000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5208390000	-- Los demás tejidos	20		A
5208410000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	20		A
5208420000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	20		A
5208430000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5208490000	-- Los demás tejidos	20		A
5208510000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	20		A
5208520000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	20		A
5208591000	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5208599000	--- Los demás	20		A
5209110000	-- De ligamento tafetán	20		A
5209120000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5209190000	-- Los demás tejidos	20		A
5209210000	-- De ligamento tafetán	20		A
5209220000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5209290000	-- Los demás tejidos	20		A
5209310000	-- De ligamento tafetán	20		A
5209320000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5209390000	-- Los demás tejidos	20		A
5209410000	-- De ligamento tafetán	20		A
5209420000	-- Tejidos de mezclilla («denim»)	30		A
5209430000	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5209490010	--- Tejidos tipo denim (tejidos mezclilla).	30		A
5209490090	--- Los demás	20		A
5209510000	-- De ligamento tafetán	20		A

5209520000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5209590000	- - Los demás tejidos	20		A
5210110000	- - De ligamento tafetán	20		A
5210190000	- - Los demás tejidos	20		A
5210210000	- - De ligamento tafetán	20		A
5210290000	- - Los demás tejidos	20		A
5210310000	- - De ligamento tafetán	20		A
5210320000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5210390000	- - Los demás tejidos	20		A
5210410000	- - De ligamento tafetán	20		A
5210490010	- - - Tejidos tipo denim (tejidos mezclilla).	30		A
5210490090	- - - Los demás	20		A
5210510000	- - De ligamento tafetán	20		A
5210590000	- - Los demás tejidos	20		A
5211110000	- - De ligamento tafetán	20		A
5211120000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5211190000	- - Los demás tejidos	20		A
5211200000	- Blanqueados	20		A
5211310000	- - De ligamento tafetán	20		A
5211320000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5211390000	- - Los demás tejidos	20		A
5211410000	- - De ligamento tafetán	20		A
5211420000	- - Tejidos de mezclilla («denim»)	30		A
5211430000	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5211490010	- - - Tejidos tipo denim (tejidos mezclilla).	30		A
5211490090	- - - Los demás	20		A
5211510000	- - De ligamento tafetán	20		A
5211520000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5211590000	- - Los demás tejidos	20		A
5212110000	- - Crudos	20		A
5212120000	- - Blanqueados	20		A
5212130000	- - Teñidos	20		A
5212140000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
5212150000	- - Estampados	20		A
5212210000	- - Crudos	20		A
5212220000	- - Blanqueados	20		A
5212230000	- - Teñidos	20		A
5212240000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
5212250000	- - Estampados	20		A
5301100000	- Lino en bruto o enriado	0		A
5301210000	- - Agramado o espadado	0		A
5301290000	- - Los demás	0		A
5301300000	- Estopas y desperdicios de lino	5		A
5302100000	- Cábano en bruto o enriado	0		A
5302900000	- Los demás	5		A
5303100000	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	0		A
5303903000	- - Yute	0		A
5303909000	- - Las demás	5		A
5305001100	- - En bruto	0		A
5305001900	- - Los demás	0		A
5305009000	- Los demás	0		A

5306100000	- Sencillos	15		A
5306201000	- - Acondicionados para la venta al por menor	0		A
5306209000	- - Los demás	0		A
5307100000	- Sencillos	15		A
5307200000	- Retorcidos o cableados	15		A
5308100000	- Hilados de coco	15		A
5308200000	- Hilados de cáñamo	15		A
5308900000	- Los demás	15		A
5309110000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5309190000	- - Los demás	20		A
5309210000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5309290000	- - Los demás	20		A
5310100000	- Crudos	20		A
5310900000	- Los demás	20		A
5311000000	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	20		A
5401101000	- - Acondicionado para la venta al por menor	15		A
5401109000	- - Los demás	15		A
5401201000	- - Acondicionado para la venta al por menor	15		A
5401209000	- - Los demás	15		A
5402110000	- - De aramidas	0		A
5402191000	- - - De nailon 6,6	10		A
5402199000	- - - Los demás	0		A
5402200000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados	0		A
5402310000	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	7,5		A
5402320000	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	10		A
5402330000	- - De poliésteres	7,5		A
5402340000	- - De polipropileno	0		A
5402390000	- - Los demás	15		A
5402440000	- - De elastómeros	0		A
5402450000	- - Los demás, de nailon o demás poliamidas	0		A
5402460000	- - Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	0		A
5402470000	- - Los demás, de poliésteres	0		A
5402480000	- - Los demás, de polipropileno	0		A
5402491000	- - - De poliuretano	0		A
5402499000	- - - Los demás	15		A
5402510000	- - De nailon o demás poliamidas	15		A
5402520000	- - De poliésteres	15		A
5402530000	- - De polipropileno	15		A
5402590000	- - Los demás	15		A
5402610000	- - De nailon o demás poliamidas	15		A
5402620000	- - De poliésteres	15		A
5402630000	- - De polipropileno	15		A
5402690000	- - Los demás	15		A
5403100000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	15		A
5403310000	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	0		A
5403320000	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	15		A
5403330000	- - De acetato de celulosa	0		A
5403390000	- - Los demás	15		A
5403410000	- - De rayón viscosa	15		A
5403420000	- - De acetato de celulosa	0		A
5403490000	- - Los demás	15		A
5404111000	- - - De poliuretano	0		A

5404119000	- - - Los demás	0		A
5404120000	- - Los demás, de polipropileno	0		A
5404191000	- - - De poliuretano	0		A
5404199000	- - - Los demás	0		A
5404900000	- Las demás	15		A
5405000000	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	15		A
5406001000	- Hilados de filamentos sintéticos	25		A
5406009000	- Hilados de filamentos artificiales	25		A
5407101000	- - Para la fabricación de neumáticos	20		A
5407109000	- - Los demás	20		A
5407200000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	20		E
5407300000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	20		A
5407410000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5407420000	- - Teñidos	20		A
5407430000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
5407440000	- - Estampados	20		A
5407510000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5407520000	- - Teñidos	15		A
5407530000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
5407540000	- - Estampados	20		A
5407610000	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	15		A
5407690000	- - Los demás	20		A
5407711000	- - - Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	15		A
5407719000	- - - Los demás	20		A
5407720000	- - Teñidos	20		A
5407730000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
5407740000	- - Estampados	20		A
5407810000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5407820000	- - Teñidos	20		A
5407830000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
5407840000	- - Estampados	20		A
5407910000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5407920000	- - Teñidos	20		A
5407930000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
5407940000	- - Estampados	20		A
5408100010	- - Para la fabricación de neumáticos	20		A
5408100090	- - Los demás	20		A
5408210000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5408220000	- - Teñidos	20		A
5408230000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
5408240000	- - Estampados	20		A
5408310000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5408320000	- - Teñidos	20		A
5408330000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
5408340000	- - Estampados	20		A
5501100000	- De nailon o demás poliamidas	0		A
5501200000	- De poliésteres	0		A
5501301000	- - Obtenidos por extrusión húmeda	0		A
5501309000	- - Los demás	0		A
5501400000	- De polipropileno	0		A
5501900000	- Los demás	0		A

5502100000	- de acetato de celulosa	0		A
5502901000	- - De rayón viscosa	0		A
5502909000	- - Los demás	0		A
5503110000	- - De aramidas	0		A
5503190000	- - Las demás	0		A
5503200000	- De poliésteres	0		A
5503301000	- - Obtenidos por extrusión húmeda	0		A
5503309000	- - Los demás	0		A
5503400000	- De polipropileno	0		A
5503901000	- - Vinílicas	0		A
5503909000	- - Los demás	0		A
5504100000	- De rayón viscosa	0		A
5504900000	- Las demás	15		A
5505100000	- De fibras sintéticas	10		A
5505200000	- De fibras artificiales	10		A
5506100000	- De nailon o demás poliamidas	0		A
5506200000	- De poliésteres	0		A
5506300000	- Acrílicas o modacrílicas	0		A
5506400000	- De polipropileno	0		A
5506900000	- Las demás	0		A
5507000000	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	0		A
5508101000	- - Acondicionados para la venta al por menor	15		A
5508109000	- - Los demás	15		A
5508201000	- - Acondicionados para la venta al por menor	25		A
5508209000	- - Los demás	15		A
5509110000	- - Sencillos	15		A
5509120000	- - Retorcidos o cableados	15		A
5509210000	- - Sencillos	15		A
5509220000	- - Retorcidos o cableados	15		A
5509310000	- - Sencillos	15		A
5509320000	- - Retorcidos o cableados	15		A
5509410000	- - Sencillos	15		A
5509420000	- - Retorcidos o cableados	15		A
5509510000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	15		A
5509520000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15		A
5509530000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	7,5		A
5509590000	- - Los demás	15		A
5509610000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15		A
5509620000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15		A
5509690000	- - Los demás	15		A
5509910000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15		A
5509920000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15		A
5509990000	- - Los demás	15		A
5510110000	- - Sencillos	15		A
5510120000	- - Retorcidos o cableados	15		A
5510200000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15		A
5510300000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15		A
5510900000	- Los demás hilados	15		A

5511100000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	25		A
5511200000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	25		A
5511300000	- De fibras artificiales discontinuas	25		A
5512110000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5512190000	- - Los demás	20		A
5512210000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5512290000	- - Los demás	20		A
5512910000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5512990000	- - Los demás	20		A
5513110000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20		A
5513120000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5513130000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20		A
5513190000	- - Los demás tejidos	20		A
5513210000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20		A
5513231000	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5513239000	- - - Los demás	20		A
5513290000	- - Los demás tejidos	20		A
5513310000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20		A
5513391000	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5513392000	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20		A
5513399000	- - - Los demás	20		A
5513410000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20		A
5513491000	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5513492000	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20		A
5513499000	- - - Los demás	20		A
5514110000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20		A
5514120000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5514191000	- - - De fibras discontinuas de poliéster	20		A
5514199000	- - - Los demás	20		A
5514210000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20		A
5514220000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5514230000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20		A
5514290000	- - Los demás tejidos	20		A
5514301000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20		A

5514302000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5514303000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20		A
5514309000	- - Los demás tejidos	20		A
5514410000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20		A
5514420000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20		A
5514430000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20		A
5514490000	- - Los demás tejidos	20		A
5515110000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	20		A
5515120000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20		A
5515130000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20		A
5515190000	- - Los demás	20		A
5515210000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20		A
5515220000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20		A
5515290000	- - Los demás	20		A
5515910000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20		A
5515990000	- - Los demás	20		A
5516110000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5516120000	- - Teñidos	20		A
5516130000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
5516140000	- - Estampados	20		A
5516210000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5516220000	- - Teñidos	20		A
5516230000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
5516240000	- - Estampados	20		A
5516310000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5516320000	- - Teñidos	20		A
5516330000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
5516340000	- - Estampados	20		A
5516410000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5516420000	- - Teñidos	20		A
5516430000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
5516440000	- - Estampados	20		A
5516910000	- - Crudos o blanqueados	20		A
5516920000	- - Teñidos	20		A
5516930000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
5516940000	- - Estampados	20		A
5601210000	- - De algodón	15		A
5601220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		A
5601290000	- - Los demás	15		A
5601300000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	5		A
5602100000	- Filtro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	7,5		A
5602210000	- - De lana o pelo fino	15		A
5602290000	- - De las demás materias textiles	15		A
5602900000	- Los demás	15		A

5603110000	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ²	0		A
5603121000	--- De poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m ² , precortados con ancho inferior o igual a 75 mm	15		A
5603129010	---- Telas sin tejer, revestida de polietileno de gramaje superior o igual a 25 gr/m ² y menor o igual a 70 gr/m ² , obtenido por proceso de extrusión, exclusivamente para la fabricación de pañales, precortado en un ancho máximo de 1000mm	0		A
5603129020	---- Telas sin tejer en rollos de gramaje superior o igual a 25 gr/ m ² y menor o igual a 70 gr/m ² , con mezclas de poliéster con viscosa o polipropileno con viscosa, para la fabricación de toallas húmedas en un ancho máximo de 2400mm.	0		A
5603129090	---- Las demás	15		A
5603130010	--- De polipropileno mayoritariamente, sin trabajos complementarios en la superficie que lo califiquen como artículo para el uso, exclusivamente para la fabricación de pañales, precortado en un ancho máximo de 1000mm	0		A
5603130090	--- Los demás	7,5		A
5603140000	-- De peso superior a 150 g/m ²	15		A
5603910010	- - -Telas sin tejer, en rollos con mezclas de polipropileno con viscosa, para la fabricación de toallas húmedas.	0		A
5603910090	--- Las demás	15		A
5603920000	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	0		A
5603930000	-- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	0		A
5603940010	--- Telas sin tejer, en rollos de ancho inferior o igual a 30cm, para la fabricación de pañales y rollos de tela absorbentes para aceites y grasas de 144 pies largo y peso superior a 150 g/m ²	0		A
5603940090	--- Las demás	15		A
5604100000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	15		A
5604902000	- - Hilados de alta tenacidad, impregnados o recubiertos, con caucho sin vulcanizar para la fabricación de neumáticos	15		A
5604909000	- - Los demás	15		A
5605000000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	0		A
5606000000	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».	15		A
5607210000	-- Cordeles para atar o engavillar	15		A
5607290000	-- Los demás	15		E
5607410000	-- Cordeles para atar o engavillar	15		A
5607490000	-- Los demás	0		A
5607500000	- De las demás fibras sintéticas	0		A
5607900000	- Los demás	15		A
5608110010	--- De monofilamentos	0		A
5608110020	--- De multifilamentos	0		A
5608110090	--- Los demás	0		A
5608190000	-- Las demás	15		A

5608900000	- Las demás	0		A
5609001000	- Eslingas de carga, incluso con accesorios de metal común	15		A
5609009000	- Las demás	15		A
5701100000	- De lana o pelo fino	30		A
5701900000	- De las demás materias textiles	30		A
5702100000	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	30		A
5702200000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	30		A
5702310000	- - De lana o pelo fino	30		A
5702320000	- - De materia textil sintética o artificial	30		A
5702390000	- - De las demás materias textiles	30		A
5702410000	- - De lana o pelo fino	30		A
5702420000	- - De materia textil sintética o artificial	30		A
5702490000	- - De las demás materias textiles	30		A
5702500000	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	30		A
5702910000	- - De lana o pelo fino	30		A
5702920000	- - De materia textil sintética o artificial	30		A
5702990000	- - De las demás materias textiles	30		A
5703100000	- De lana o pelo fino	30		A
5703200000	- De nailon o demás poliamidas	30		A
5703300000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	30		A
5703900000	- De las demás materias textiles	30		A
5704100000	- De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	30		A
5704200000	- De superficie superior a 0,3 m ² pero inferior o igual a 1 m ²	30		A
5704900000	- Los demás	30		A
5705000000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	30		A
5801100000	- De lana o pelo fino	20		A
5801210000	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	20		A
5801220000	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	20		A
5801230000	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	20		A
5801260000	- - Tejidos de chenilla	20		A
5801271000	- - - Sin cortar (rizados)	20		A
5801272000	- - - Cortados	20		A
5801310000	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	20		A
5801320000	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	20		A
5801330000	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	20		A
5801360000	- - Tejidos de chenilla	20		A
5801370000	- - Terciopelo y felpa por urdimbre	20		A
5801900000	- De las demás materias textiles	20		A
5802110000	- - Crudos	20		A
5802190000	- - Los demás	20		A
5802200000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	20		A
5802300000	- Superficies textiles con mechón insertado	20		A
5803001000	- De algodón	20		A
5803009000	- De las demás materias textiles	20		A
5804100000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	20		A
5804210000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		A
5804290000	- - De las demás materias textiles	20		A
5804300000	- Encajes hechos a mano	20		A

5805000000	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	30		A
5806100000	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	20		A
5806200000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	20		A
5806310000	- - De algodón	20		A
5806321000	- - - De ancho inferior o igual a 4.1 cm.	20		A
5806329000	- - - Las demás	20		A
5806390000	- - De las demás materias textiles	20		A
5806400000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	20		A
5807100000	- Tejidos	20		A
5807900000	- Los demás	20		A
5808100000	- Trenzas en pieza	20		A
5808900000	- Los demás	20		A
5809000000	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	20		A
5810100000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	20		A
5810910000	- - De algodón	20		A
5810920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		A
5810990000	- - De las demás materias textiles	20		A
5811000000	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	20		A
5901100000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	20		A
5901900000	- Los demás	20		A
5902101000	- - Cauchutadas	0		A
5902109000	- - Las demás	0		A
5902201000	- - Cauchutadas	0		A
5902209000	- - Las demás	0		A
5902900000	- Las demás	0		A
5903100000	- Con poli(cloruro de vinilo)	15		A
5903200000	- Con poliuretano	15		A
5903900000	- Las demás	20		A
5904100000	- Linóleo	20		A
5904900000	- Los demás	20		A
5905000000	Revestimientos de materia textil para paredes.	20		A
5906100000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	30		A
5906910000	- - De punto	30		A
5906991000	- - - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	20		A
5906999000	- - - Los demás	20		A
5907000000	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	20		A

5908000000	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	15		A
5909000000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	0		A
5910000010	- Bandas de algodón simples o recubiertas con goma	0		A
5910000090	- Los demás	15		A
5911100000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	5		A
5911200000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	15		A
5911310000	- - De peso inferior a 650 g/m ²	5		A
5911320000	- - De peso superior o igual a 650 g/m ²	5		A
5911400000	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	0		A
5911901000	- - Juntas o empaquetaduras	15		A
5911909010	- - - Discos de telas	0		A
5911909090	- - - Los demás	15		A
6001100000	- Tejidos «de pelo largo»	20		A
6001210000	- - De algodón	20		A
6001220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		A
6001290000	- - De las demás materias textiles	20		A
6001910000	- - De algodón	20		A
6001920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		A
6001990000	- - De las demás materias textiles	20		A
6002400000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	20		A
6002900000	- Los demás	20		A
6003100000	- De lana o pelo fino	20		A
6003200000	- De algodón	20		A
6003300000	- De fibras sintéticas	20		A
6003400000	- De fibras artificiales	20		A
6003900000	- Los demás	20		A
6004100000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	20		A
6004900000	- Los demás	20		A
6005210000	- - Crudos o blanqueados	20		A
6005220000	- - Teñidos	20		A
6005230000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
6005240000	- - Estampados	20		A
6005350000	- - Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	20		A
6005360000	- - Los demás, crudos o blanqueados	20		A
6005370000	- - Los demás, teñidos	20		A
6005380000	- - Los demás, con hilados de distintos colores	20		A
6005390000	- - Los demás, estampados	20		A
6005410000	- - Crudos o blanqueados	20		A
6005420000	- - Teñidos	20		A
6005430000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
6005440000	- - Estampados	20		A
6005900000	- Los demás	20		A

6006100000	- De lana o pelo fino	20		A
6006210000	- - Crudos o blanqueados	20		A
6006220000	- - Teñidos	20		A
6006230000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
6006240000	- - Estampados	20		A
6006310000	- - Crudos o blanqueados	20		A
6006320000	- - Teñidos	20		A
6006330000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
6006340000	- - Estampados	20		A
6006410000	- - Crudos o blanqueados	20		A
6006420000	- - Teñidos	20		A
6006430000	- - Con hilados de distintos colores	20		A
6006440000	- - Estampados	20		A
6006900000	- Los demás	20		A
6101200000	- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6101300000	- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6101901000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6101909000	- - Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6102100000	- De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6102200000	- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6102300000	- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6102900000	- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6103101000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6103102000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6103109000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6103220000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6103230000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6103291000	- - - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6103299000	- - - Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A

6103310000	-- De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6103320000	-- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6103330000	-- De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6103390000	-- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6103410000	-- De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6103420000	-- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6103430000	-- De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6103490000	-- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104130000	-- De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104191000	--- De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104192000	--- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104199000	--- Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104220000	-- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104230000	-- De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104291000	--- De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104299000	--- Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104310000	-- De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104320000	-- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104330000	-- De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A

6104390000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104410000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104420000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104430000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104440000	- - De fibras artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104490000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104510000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104520000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104530000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104590000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104610000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104620000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104630000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6104690000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6105100000	- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6105201000	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6105209000	- - De las demás fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6105900000	- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6106100000	- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A

6106200000	- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6106900000	- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6107110000	-- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6107120000	-- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6107190000	-- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6107210000	-- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6107220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6107290000	-- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6107910000	-- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6107991000	--- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6107999000	--- Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6108110000	-- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6108190000	-- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6108210000	-- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6108220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6108290000	-- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6108310000	-- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6108320000	-- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6108390000	-- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A

6108910000	-- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6108920000	-- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6108990000	-- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6109100000	- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6109901000	-- De fibras acrílicas o modacrílicas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6109909000	-- Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110111000	--- Suéteres (jerseys)	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110112000	--- Chalecos	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110113000	--- Cárdigan	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110119000	--- Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110120000	-- De cabra de Cachemira	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110191000	--- Suéteres (jerseys)	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110192000	--- Chalecos	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110193000	--- Cárdigan	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110199000	--- Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110201000	-- Suéteres (jerseys)	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110202000	-- Chalecos	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110203000	-- Cárdigan	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110209000	-- Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A

6110301000	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110309000	- - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6110900000	- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6111200000	- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6111300000	- De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6111901000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6111909000	- - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6112110000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6112120000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6112190000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6112200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	10 + USD 5.5 por kg.		A
6112310000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6112390000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6112410000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6112490000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6113000000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	10 + USD 5.5 por kg.		A
6114200000	- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6114300000	- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6114901000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A

6114909000	-- Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6115101000	-- Medias de compresión progresiva	10 + USD 5.5 por kg.		A
6115109000	-- Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6115210000	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	10 + USD 5.5 por kg.		A
6115220000	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	10 + USD 5.5 por kg.		A
6115290000	-- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6115301000	-- De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6115309000	-- Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6115940000	-- De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6115950000	-- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6115960000	-- De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6115990000	-- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6116100000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	10 + USD 5.5 por kg.		A
6116910000	-- De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6116920000	-- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6116930000	-- De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6116990000	-- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6117100000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	10 + USD 5.5 por kg.		A
6117801000	-- Rodilleras y tobilleras	10 + USD 5.5 por kg.		A

6117802000	-- Corbatas y lazos similares	10 + USD 5.5 por kg.		A
6117809000	-- Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6117901000	-- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6117909000	-- Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6201110000	-- De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6201120000	-- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6201130000	-- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6201190000	-- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6201910000	-- De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6201920000	-- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6201930000	-- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6201990000	-- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6202110000	-- De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6202120000	-- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6202130000	-- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6202190000	-- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6202910000	-- De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6202920000	-- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6202930000	-- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A

6202990000	-- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203110000	-- De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203120000	-- De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203190000	-- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203220000	-- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203230000	-- De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203291000	--- De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203299000	--- Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203310000	-- De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203320000	-- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203330000	-- De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203390000	-- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203410000	-- De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203421000	--- De tejidos de mezclilla («denim»)	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203422000	--- De terciopelo rayado («corduroy»)	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203429000	--- Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203430000	-- De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6203490000	-- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204110000	-- De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A

6204120000	-- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204130000	-- De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204190000	-- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204210000	-- De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204220000	-- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204230000	-- De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204290000	-- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204310000	-- De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204320000	-- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204330000	-- De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204390000	-- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204410000	-- De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204420000	-- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204430000	-- De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204440000	-- De fibras artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204490000	-- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204510000	-- De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204520000	-- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204530000	-- De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A

6204590000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204610000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204620000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204630000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6204690000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6205200000	- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6205300000	- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6205901000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6205909000	- - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6206100000	- De seda o desperdicios de seda	10 + USD 5.5 por kg.		A
6206200000	- De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6206300000	- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6206400000	- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6206900000	- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6207110000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6207190000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6207210000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6207220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6207290000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A

6207910000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6207991000	- - - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6207999000	- - - Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6208110000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6208190000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6208210000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6208220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6208290000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6208910000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6208920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6208990000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6209200000	- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6209300000	- De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6209901000	- - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6209909000	- - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6210100000	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	10 + USD 5.5 por kg.		A
6210200000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	10 + USD 5.5 por kg.		A
6210300000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	10 + USD 5.5 por kg.		A
6210400000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	10 + USD 5.5 por kg.		A

6210500000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6211110000	- - Para hombres o niños	10 + USD 5.5 por kg.		A
6211120000	- - Para mujeres o niñas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6211200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	10 + USD 5.5 por kg.		A
6211320000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6211330000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6211391000	- - - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6211399000	- - - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6211420000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6211430000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6211491000	- - - De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6211499000	- - - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6212100000	- Sostenes (corpiños)	10 + USD 5.5 por kg.		A
6212200000	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	10 + USD 5.5 por kg.		A
6212300000	- Fajas sostén (fajas corpiño)	10 + USD 5.5 por kg.		A
6212900000	- Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6213200000	- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6213901000	- - De seda o desperdicios de seda	10 + USD 5.5 por kg.		A
6213909000	- - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A

6214100000	- De seda o desperdicios de seda	10 + USD 5.5 por kg.		A
6214200000	- De lana o pelo fino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6214300000	- De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6214400000	- De fibras artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6214900000	- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6215100000	- De seda o desperdicios de seda	10 + USD 5.5 por kg.		A
6215200000	- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6215900000	- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6216001000	- Especiales para la protección de trabajadores	10 + USD 5.5 por kg.		A
6216009000	- Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6217100000	- Complementos (accesorios) de vestir	10 + USD 5.5 por kg.		A
6217900000	- Partes	10 + USD 5.5 por kg.		A
6301100000	- Mantas eléctricas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6301201000	- - De lana	10 + USD 5.5 por kg.		A
6301202000	- - De pelo de vicuña	10 + USD 5.5 por kg.		A
6301209000	- - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6301300000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	10 + USD 5.5 por kg.		A
6301400000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	10 + USD 5.5 por kg.		A
6301900000	- Las demás mantas	10 + USD 5.5 por kg.		A

6302101000	-- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302109000	-- Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302210000	-- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302290000	-- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302310000	-- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302320000	-- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302390000	-- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302401000	-- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302409000	-- Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302510000	-- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302530000	-- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302591000	--- De lino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302599000	--- Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302600000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302910000	-- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302930000	-- De fibras sintéticas o artificiales	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302991000	--- De lino	10 + USD 5.5 por kg.		A
6302999000	--- Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A

6303120000	-- De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6303191000	--- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6303199000	--- Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6303910000	-- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6303920000	-- De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6303990000	-- De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6304110000	-- De punto	10 + USD 5.5 por kg.		A
6304190000	-- Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6304200000	- Mosquiteros, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	10 + USD 5.5 por kg.		A
6304910000	-- De punto	10 + USD 5.5 por kg.		A
6304920000	-- De algodón, excepto de punto	10 + USD 5.5 por kg.		A
6304930000	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	10 + USD 5.5 por kg.		A
6304990000	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	10 + USD 5.5 por kg.		A
6305101000	-- De yute	0		A
6305109000	-- Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6305200000	- De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6305320000	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel	10 + USD 5.5 por kg.		A
6305331000	--- De polietileno	10 + USD 5.5 por kg.		E
6305332000	--- De polipropileno	10 + USD 5.5 por kg.		E
6305390000	-- Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A

6305901000	- - De pita (cabuya, fique)	10 + USD 5.5 por kg.		A
6305909000	- - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6306120000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6306191000	- - - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6306199000	- - - Las demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6306220000	- - De fibras sintéticas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6306290000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6306300000	- Velas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6306400000	- Colchones neumáticos	10 + USD 5.5 por kg.		A
6306901000	- - De algodón	10 + USD 5.5 por kg.		A
6306909000	- - De las demás materias textiles	10 + USD 5.5 por kg.		A
6307100000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	10 + USD 5.5 por kg.		A
6307200000	- Cinturones y chalecos salvavidas	10 + USD 5.5 por kg.		A
6307901000	- - Patrones de prendas de vestir	10 + USD 5.5 por kg.		A
6307902000	- - Cinturones de seguridad	10 + USD 5.5 por kg.		A
6307903000	- - Mascarillas de protección	0		A
6307904000	- - Eslingas de carga, incluso con accesorios de metal común	10 + USD 5.5 por kg.		A
6307909000	- - Los demás	10 + USD 5.5 por kg.		A
6308000000	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	10 + USD 5.5 por kg.		A

6309000000	Artículos de prendería.	10 + USD 5.5 por Kg.		E
6310101000	- - Recortes de la industria de la confección	10 + USD 5.5 por Kg.		A
6310109000	- - Los demás	10 + USD 5.5 por Kg.		A
6310900000	- Los demás	10 + USD 5.5 por Kg.		A
6401100000	- Calzado con puntera metálica de protección	10 + USD 6/par		D
6401920000	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	10 + USD 6/par		D
6401990000	- - Los demás	10 + USD 6/par		D
6402120000	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	10 + USD 6/par		A
6402190011	- - - - Calzado para atletismo	15		D
6402190012	- - - - Calzado para fútbol	15		D
6402190019	- - - - Los demás	15		D
6402190090	- - - Los demás	10 + USD 6/par		D
6402200000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	10 + USD 6/par		D
6402910000	- - Que cubran el tobillo	10 + USD 6/par		D
6402991000	- - - Con puntera metálica de protección	10 + USD 6/par		D
6402999010	- - - - Calzado especializado	15		D
6402999090	- - - - Los demás	10 + USD 6/par		D
6403120000	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	10 + USD 6/par		A
6403190011	- - - - Calzado para atletismo	15		D
6403190012	- - - - Calzado para fútbol	15		D
6403190019	- - - - Los demás	15		D
6403190090	- - - Los demás	10 + USD 6/par		D
6403200000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10 + USD 6/par		D
6403400000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	10 + USD 6/par		E

6403510000	-- Que cubran el tobillo	10 + USD 6/par		E
6403590000	-- Los demás	10 + USD 6/par		E
6403911000	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	10 + USD 6/par		D
6403919000	--- Los demás	10 + USD 6/par		D
6403991000	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	10 + USD 6/par		D
6403999010	---- Calzado especializado	15		D
6403999090	---- Los demás	10 + USD 6/par		E
6404111011	----- Calzado para atletismo	15		D
6404111012	----- Calzado para fútbol	15		D
6404111019	----- Los demás	15		D
6404111090	---- Los demás	10 + USD 6/par		D
6404112011	----- Calzado para tenis	15		D
6404112012	----- Calzado para baloncesto	15		D
6404112013	----- Calzado para gimnasia	15		D
6404112019	----- Los demás	15		D
6404112090	---- Los demás	10 + USD 6/par		D
6404190000	-- Los demás	10 + USD 6/par		D
6404200000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	10 + USD 6/par		D
6405100000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	10 + USD 6/par		D
6405200000	- Con la parte superior de materia textil	10 + USD 6/par		D
6405900000	- Los demás	10 + USD 6/par		D
6406100000	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	10 + USD 3/unidad		E
6406200000	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	7,5		D
6406901000	-- Plantillas	15		D
6406909010	--- Contrafuertes, cabrillón, polainas y taloneras	15		A
6406909020	--- Punteras	15		A
6406909090	--- Los demás	10 + USD 3/unidad		A

6501000000	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	15		A
6502001000	- De paja toquilla o de paja mocora	15		A
6502009000	- Los demás	15		A
6504000011	- - De paja toquilla o de paja mocora	30		A
6504000019	- - Los demás	30		A
6504000090	- Los demás	30		A
6505001000	- Redecillas para el cabello	30		A
6505002000	- Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la subpartida 6501.00.00, incluso guarnecidos	30		A
6505009000	- Los demás	30		A
6506100010	- - Del tipo especializado, según nota nacional 1 del Capítulo 95	0		A
6506100090	- - Los demás	30		A
6506910000	- - De caucho o plástico	30		A
6506990000	- - De las demás materias	30		A
6507000000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	15		A
6601100000	- Quitasoles toldo y artículos similares	30		A
6601910000	- - Con astil o mango telescópico	30		A
6601990000	- - Los demás	30		A
6602000000	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	30		A
6603200000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	0		A
6603900000	- Los demás	15		A
6701000000	Pielés y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	15		A
6702100000	- De plástico	30		A
6702900000	- De las demás materias	30		A
6703000000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	0		A
6704110000	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	30		A
6704190000	- - Los demás	30		A
6704200000	- De cabello	30		A
6704900000	- De las demás materias	30		A
6801000000	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	15		B
6802100000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15		B
6802210000	- - Mármol, travertinos y alabastro	15		A
6802230000	- - Granito	15		B
6802291000	- - - Piedras calizas	0		A
6802290000	- - - Las demás	15		B
6802910000	- - Mármol, travertinos y alabastro	25		A
6802920000	- - Las demás piedras calizas	15		C
6802930000	- - Granito	15		C
6802990000	- - Las demás piedras	15		C

6803000000	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	15		C
6804100000	- Muelas para moler o desfibrar	0		A
6804210000	- - De diamante natural o sintético, aglomerado	0		A
6804220000	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	0		A
6804230000	- - De piedras naturales	5		B
6804300000	- Piedras de afilar o pulir a mano	5		B
6805100000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	0		A
6805200000	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	0		A
6805300000	- Con soporte de otras materias	0		A
6806100000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	0		A
6806200000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	0		A
6806900000	- Los demás	0		A
6807100000	- En rollos	15		A
6807900000	- Las demás	0		A
6808000000	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	15		C
6809110000	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	15		B
6809190000	- - Los demás	15		C
6809900000	- Las demás manufacturas	15		C
6810110000	- - Bloques y ladrillos para la construcción	15		C
6810190000	- - Los demás	15		C
6810910000	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15		D
6810990000	- - Las demás	0		A
6811400010	- - Placas onduladas	15		B
6811400020	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15		B
6811400090	- - Las demás	15		C
6811810000	- - Placas onduladas	15		A
6811820000	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15		C
6811890000	- - Las demás manufacturas	15		D
6812800000	- De crocidolita	0		A
6812910000	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	15		B
6812920000	- - Papel, cartón y fieltro	15		B
6812930000	- - Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	15		B
6812991000	- - - Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	5		B
6812992000	- - - Hilados	15		B
6812993000	- - - Cuerdas y cordones, incluso trenzados	15		B
6812994000	- - - Tejidos, incluso de punto	15		B
6812995000	- - - Juntas o empaquetaduras	15		B
6812999000	- - - Las demás	0		A
6813200000	- Que contengan amianto (asbesto)	0		A
6813810000	- - Guarniciones para frenos	0		A

6813890000	-- Las demás	15		B
6814100000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	15		A
6814900000	- Las demás	0		A
6815100000	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	0		A
6815200000	- Manufacturas de turba	0		A
6815910000	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita	0		A
6815990000	-- Las demás	0		A
6901000000	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	15		A
6902100000	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	0		A
6902201000	-- Con un contenido de sílice (SiO ₂) superior al 90% en peso	0		A
6902209000	-- Los demás	0		A
6902900000	- Los demás	0		A
6903101000	-- Retortas y crisoles	0		A
6903109000	-- Los demás	0		A
6903201000	-- Retortas y crisoles	0		A
6903209000	-- Los demás	0		A
6903901000	-- Retortas y crisoles	0		A
6903909000	-- Los demás	0		A
6904100000	- Ladrillos de construcción	15		C
6904900000	- Los demás	15		C
6905100000	- Tejas	25		C
6905900000	- Los demás	25		C
6906000000	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	25		C
6907210010	- - - Cuya superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	25		A
6907210090	- - - Los demás	5 + USD 0.14/Kg		A
6907220010	- - - Cuya superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	25		A
6907220090	- - - Los demás	5 + USD 0.14/Kg		A
6907230010	- - - Cuya superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	25		A
6907230090	- - - Los demás	5 + USD 0.14/Kg		A
6907300010	- - - Cuya superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	25		B
6907300090	- - - Los demás	5 + USD 0.14/Kg		B
6907400010	- - - Cuya superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	25		A
6907400090	- - - Los demás	5 + USD 0.14/Kg		A
6909110010	- - - Para recuperación de mercurio, sistema retorta térmico motor superior a 100kw	0		A
6909110090	- - - Los demás	25		B
6909120000	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	0		A

6909190000	- - Los demás	0		A
6909900000	- Los demás	0		A
6910100000	- De porcelana	25		D
6910900000	- Los demás	25		A
6911100000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	30		C
6911900000	- Los demás	30		A
6912000000	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	30		C
6913100000	- De porcelana	30		C
6913900000	- Los demás	30		C
6914100010	- - Moldes para la fabricación de guantes de caucho	0		A
6914100090	- - Los demás	25		C
6914900000	- Las demás	25		C
7001001000	- Desperdicios y desechos	0		A
7001003000	- Vidrio en masa	0		A
7002100000	- Bolas	0		A
7002200000	- Barras o varillas	0		A
7002310000	- - De cuarzo o demás sílices fundidos	0		A
7002320000	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0		A
7002390000	- - Los demás	0		A
7003121000	- - - Lisas	10		A
7003122000	- - - Estriadas, onduladas, estampadas o similares	0		A
7003191000	- - - Lisas	0		A
7003192000	- - - Estriadas, onduladas, estampadas o similares	0		A
7003200000	- Placas y hojas, armadas	10		A
7003300000	- Perfiles	15		A
7004200000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0		A
7004900000	- Los demás vidrios	0		A
7005100000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0		A
7005211100	- - - - Flotado	0		A
7005211900	- - - - Los demás	0		A
7005219000	- - - Las demás	0		A
7005291000	- - - De espesor inferior o igual a 6 mm	0		A
7005299000	- - - Las demás	0		A
7005300000	- Vidrio armado	15		A
7006000000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	5		B
7007110000	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	7,5		A
7007190000	- - Los demás	15		A
7007210000	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	15		A
7007290000	- - Los demás	15		A
7008000000	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	15		A
7009100000	- Espejos retrovisores para vehículos	20		A
7009910000	- - Sin enmarcar	25		B
7009920000	- - Enmarcados	25		B
7010100000	- Ampollas	0		A
7010200000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	0		A
7010901000	- - De capacidad superior a 1 l	0		A

7010902000	-- De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	0		A
7010903000	-- De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	0		A
7010904000	-- De capacidad inferior o igual a 0,15 l	0		A
7011100000	- Para alumbrado eléctrico	0		A
7011200000	- Para tubos catódicos	0		A
7011900000	- Las demás	0		A
7013100000	- Artículos de vitrocerámica	30		C
7013220000	-- De cristal al plomo	30		C
7013280000	-- Los demás	30		C
7013330000	-- De cristal al plomo	30		C
7013370000	-- Los demás	30		C
7013410000	-- De cristal al plomo	30		C
7013420000	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	30		C
7013490000	-- Los demás	30		C
7013910000	-- De cristal al plomo	30		C
7013990000	-- Los demás	30		C
7014000000	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	0		A
7015100000	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	10		A
7015900000	- Los demás	15		A
7016100000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	25		C
7016901000	-- Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	30		C
7016902000	-- Vidrio multicelular o vidrio «espuma» en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares	15		C
7016909000	-- Los demás	15		C
7017100000	- De cuarzo o demás sílices fundidos	0		A
7017200000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0		A
7017900000	- Los demás	0		A
7018100000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15		C
7018200000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	0		A
7018900000	- Los demás	15		C
7019110000	-- Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	0		A
7019120000	-- «Rovings»	0		A
7019190000	-- Los demás	0		A
7019310000	-- «Mats»	0		A
7019320000	-- Velos	0		A
7019390000	-- Los demás	0		A
7019400000	- Tejidos de «rovings»	0		A
7019510000	-- De anchura inferior o igual a 30 cm	10		A
7019520000	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	0		A
7019590000	-- Los demás	0		A
7019901000	-- Lana de vidrio a granel o en copos	0		A
7019909000	-- Las demás	0		A

7020001000	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	0		A
7020009000	- Las demás	0		A
7101100000	- Perlas finas (naturales)*	0		A
7101210000	- - En bruto	0		A
7101220000	- - Trabajadas	0		A
7102100000	- Sin clasificar	0		A
7102210000	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0		A
7102290000	- - Los demás	0		A
7102310000	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0		A
7102390000	- - Los demás	0		A
7103101000	- - Esmeraldas	0		A
7103102000	- - Ametrino (bolivianita)	0		A
7103109000	- - Las demás	0		A
7103911000	- - - Rubíes y zafiros	0		A
7103912000	- - - Esmeraldas	0		A
7103991000	- - - Ametrino (bolivianita)	0		A
7103999000	- - - Los demás	0		A
7104100000	- Cuarzo piezoeléctrico	0		A
7104200000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	0		A
7104900000	- Las demás	0		A
7105100000	- De diamante	0		A
7105900000	- Los demás	0		A
7106100000	- Polvo	0		A
7106911000	- - - Sin alear	0		A
7106912000	- - - Aleada	0		A
7106920000	- - Semilabrada	0		A
7107000000	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	10		A
7108110000	- - Polvo	0		A
7108120000	- - Las demás formas en bruto	0		A
7108130000	- - Las demás formas semilabradas	0		A
7108200000	- Para uso monetario	0		A
7109000000	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	0		A
7110110000	- - En bruto o en polvo	0		A
7110190000	- - Los demás	0		A
7110210000	- - En bruto o en polvo	0		A
7110290000	- - Los demás	0		A
7110310000	- - En bruto o en polvo	0		A
7110390000	- - Los demás	0		A
7110410000	- - En bruto o en polvo	0		A
7110490000	- - Los demás	0		A
7111000000	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	0		A
7112300000	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	0		A
7112910000	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0		A
7112920000	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0		A
7112990000	- - Los demás	0		A
7113110000	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	30		A

7113190000	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	30		A
7113200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	30		A
7114111000	- - - De ley 0,925	30		A
7114119000	- - - Los demás	30		A
7114190000	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	30		B
7114200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	30		B
7115100000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0		A
7115900000	- Las demás	25		B
7116100000	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	30		B
7116200000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	30		A
7117110000	- - Gemelos y pasadores similares	25		A
7117190000	- - Las demás	30		A
7117900000	- Las demás	30		A
7118100000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	10		A
7118900000	- Las demás	15		A
7201100000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	0		A
7201200000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	15		A
7201500000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	0		A
7202110000	- - Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	0		A
7202190000	- - Los demás	0		A
7202210000	- - Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	0		A
7202290000	- - Los demás	0		A
7202300000	- Ferro-sílico-manganeso	0		A
7202410000	- - Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	0		A
7202490000	- - Los demás	0		A
7202500000	- Ferro-sílico-cromo	0		A
7202600000	- Ferroníquel	0		A
7202700000	- Ferromolibdeno	0		A
7202800000	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	0		A
7202910000	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	0		A
7202920000	- - Ferrovanadio	0		A
7202930000	- - Ferroniobio	0		A
7202990000	- - Las demás	0		A
7203100000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0		A
7203900000	- Los demás	0		A
7204100000	- Desperdicios y desechos, de fundición	0		A
7204210000	- - De acero inoxidable	0		A
7204290000	- - Los demás	0		A
7204300000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0		A
7204410000	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0		A
7204490000	- - Los demás	0		A
7204500000	- Lingotes de chatarra	0		A
7205100000	- Granallas	0		A
7205210000	- - De aceros aleados	0		A

7205290000	-- Los demás	0		A
7206100000	- Lingotes	0		A
7206900000	- Las demás	15		B
7207110000	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	15		A
7207120000	-- Los demás, de sección transversal rectangular	0		A
7207190000	-- Los demás	0		A
7207200000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	10		A
7208101000	-- De espesor superior a 10 mm	0		A
7208102000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0		A
7208103000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A
7208104000	-- De espesor inferior a 3 mm	0		A
7208251000	--- De espesor superior a 10 mm	0		A
7208252000	- - - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0		A
7208260000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A
7208270000	-- De espesor inferior a 3 mm	0		A
7208360000	-- De espesor superior a 10 mm	0		A
7208371000	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	0		A
7208379000	--- Los demás	0		A
7208381000	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	0		A
7208389000	--- Los demás	0		A
7208391000	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	0		A
7208399100	---- De espesor inferior o igual a 1,8 mm	0		A
7208399900	---- Los demás	0		A
7208401000	-- De espesor superior a 10 mm	0		A
7208402010	--- De longitud inferior o igual a 6000 mm	0		A
7208402090	--- Los demás	0		A
7208403010	--- De longitud inferior o igual a 6000 mm	0		A
7208403090	--- Los demás	0		A
7208404010	--- De longitud inferior o igual a 6000 mm	0		A
7208404090	--- Los demás	0		A
7208511000	--- De espesor superior a 12,5 mm	0		A
7208512000	--- De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	0		A
7208521010	---- De longitud inferior o igual a 6000 mm	0		A
7208521090	---- Los demás	0		A
7208529010	---- De longitud inferior o igual a 6000 mm	0		A
7208529090	---- Los demás	0		A
7208530010	--- De longitud inferior o igual a 6000 mm	0		A
7208530090	--- Los demás	0		A
7208540010	--- De longitud inferior o igual a 6000 mm	0		A
7208540090	--- Los demás	0		A
7208900000	- Los demás	0		A
7209150000	-- De espesor superior o igual a 3 mm	0		A
7209160000	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0		A
7209170000	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0		A
7209181000	- - - De espesor inferior a 0,5 mm pero superior o igual a 0,25 mm	0		A
7209182000	--- De espesor inferior a 0,25 mm	0		A

7209250010	--- De longitud inferior o igual a 3000 mm	0		A
7209250090	--- Los demás	0		A
7209260010	--- De longitud inferior o igual a 3000 mm	0		A
7209260090	--- Los demás	0		A
7209270010	--- De longitud inferior o igual a 3000 mm	0		A
7209270090	--- Los demás	0		A
7209280010	--- De longitud inferior o igual a 3000 mm	0		A
7209280090	--- Los demás	0		A
7209900000	- Los demás	0		A
7210110000	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm	0		A
7210120000	-- De espesor inferior a 0,5 mm	0		A
7210200000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	0		A
7210300000	- Cincados electrolíticamente	0		A
7210410000	-- Ondulados	20		C
7210490010	--- Sin enrollar, de longitud inferior o igual a 3000 mm	0		A
7210490090	--- Los demás	0		A
7210500000	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	0		A
7210610000	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	0		A
7210690000	-- Los demás	0		A
7210701000	-- Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc	0		A
7210709000	-- Los demás	0		A
7210900000	- Los demás	0		A
7211130000	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	0		A
7211140000	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	0		A
7211191000	--- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	0		A
7211199000	--- Los demás	0		A
7211230000	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	0		A
7211290000	-- Los demás	5		A
7211900000	- Los demás	0		A
7212100000	- Estañados	0		A
7212200000	- Cincados electrolíticamente	0		A
7212300000	- Cincados de otro modo	5		E
7212400000	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	0		A
7212500000	- Revestidos de otro modo	0		A
7212600000	- Chapados	0		A
7213100000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	25		D
7213200000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	20		A
7213911000	-- Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total	20		D
7213919000	--- Los demás	20		A
7213990000	-- Los demás	20		D
7214100010	-- De sección circular y de diámetro superior o igual a 1", pero inferior o igual a 12"	0		A
7214100090	-- Las demás	20		D
7214200000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	20		A

7214301000	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	20		C
7214309000	-- Los demás	20		D
7214912000	--- Con el lado de mayor dimensión inferior o igual a 100 mm	20		D
7214919000	--- Los demás	20		A
7214991000	--- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	20		D
7214999000	--- Los demás	20		C
7215101000	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	20		D
7215109000	-- Los demás	20		D
7215501000	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	20		C
7215509000	-- Los demás	20		C
7215901000	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	20		D
7215909000	-- Las demás	20		D
7216100000	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	20		D
7216210000	-- Perfiles en L	10		A
7216220000	-- Perfiles en T	20		D
7216310010	--- Sin perforar, ni pintar, ni trabajados de otra manera, presentados en longitudes solamente de 6, 9 y 12 metros, y de altura inferior o igual a 150 mm.	0		A
7216310090	--- Los demás	20		C
7216320010	--- Sin perforar, ni pintar, ni trabajados de otra manera, presentados en longitudes solamente de 6, 9 y 12 metros, y de altura inferior o igual a 150 mm.	0		A
7216320090	--- Los demás	20		D
7216330010	--- Sin perforar, ni pintar, ni trabajados de otra manera, presentados en longitudes solamente de 6, 9 y 12 metros, y de altura inferior o igual a 150 mm.	0		A
7216330090	--- Los demás	20		D
7216400000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	15		D
7216500000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	20		C
7216610000	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos	20		E
7216690000	-- Los demás	20		E
7216910000	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	20		E
7216990000	-- Los demás	20		D
7217100000	- Sin revestir, incluso pulido	25		C
7217200000	- Cincado	25		A
7217300010	-- Revestidos, de cobre, con diámetro inferior a 1 mm	0		A
7217300090	-- Los demás	0		A
7217900000	- Los demás	25		B
7218100000	- Lingotes o demás formas primarias	0		A
7218910000	-- De sección transversal rectangular	0		A
7218990000	-- Los demás	0		A
7219110000	-- De espesor superior a 10 mm	0		A
7219120000	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0		A
7219130000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A
7219140000	-- De espesor inferior a 3 mm	0		A

7219210000	-- De espesor superior a 10 mm	0		A
7219220000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0		A
7219230000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A
7219240000	-- De espesor inferior a 3 mm	0		A
7219310000	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	0		A
7219320000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A
7219330000	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0		A
7219340000	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0		A
7219350000	-- De espesor inferior a 0,5 mm	0		A
7219900000	- Los demás	0		A
7220110000	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	0		A
7220120000	-- De espesor inferior a 4,75 mm	0		A
7220200000	- Simplemente laminados en frío	0		A
7220900000	- Los demás	0		A
7221000000	Alambión de acero inoxidable.	5		A
7222111000	- - - Con diámetro inferior o igual a 65 mm	0		A
7222119000	- - - Los demás	0		A
7222191000	- - - De sección transversal, con el lado de mayor dimensión inferior o igual a 65 mm	10		B
7222199000	- - - Las demás	10		B
7222201000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	0		A
7222209000	- - Las demás	0		A
7222301000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	0		A
7222309000	- - Las demás	0		A
7222400000	- Perfiles	0		A
7223000000	Alambre de acero inoxidable.	0		A
7224100000	- Lingotes o demás formas primarias	0		A
7224900000	- Los demás	0		A
7225110000	-- De grano orientado	0		A
7225190000	-- Los demás	0		A
7225300000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	0		A
7225400010	- - De espesor inferior a 10 mm y longitud inferior o igual a 6000 mm	0		A
7225400090	- - Los demás	0		A
7225500010	- - De acero rápido	0		A
7225500090	- - Los demás	0		A
7225910010	- - - De acero rápido	0		A
7225910090	- - - Los demás	0		A
7225920010	- - - De acero rápido	0		A
7225920090	- - - Los demás	0		A
7225990010	- - - De acero rápido	0		A
7225990090	- - - Los demás	0		A
7226110000	- - De grano orientado	0		A
7226190000	- - Los demás	0		A
7226200000	- De acero rápido	0		A
7226910000	- - Simplemente laminados en caliente	0		A
7226920000	- - Simplemente laminados en frío	0		A
7226990000	- - Los demás	0		A
7227100000	- De acero rápido	20		A
7227200000	- De acero silicomanganeso	20		A
7227900000	- Los demás	20		A

7228100000	- Barras de acero rápido	20		D
7228201000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	20		D
7228209000	- - Las demás	20		D
7228300010	- -De acero de alto carbono que contenga 0.5 % o más de carbono que requieran tratamiento térmico para soldar	0		A
7228300090	- - Las demás	20		D
7228401000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	20		D
7228409000	- - Las demás	20		D
7228501000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	20		A
7228509000	- - Las demás	20		D
7228601000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	20		D
7228609000	- - Las demás	20		D
7228700010	- - De ángulo de dos alas (lados) de igual medida por cada ala, altura del perfil superior a 115 mm; presentados solamente en longitudes de 6, 9 y 12 metros	0		A
7228700020	- - En U, I, ó H, sin perforar, ni pintar, ni trabajados de otra manera, presentados solamente en longitudes de 6, 9 y 12 metros; y de altura inferior o igual a 150 mm.	0		A
7228700090	- - Los demás	20		D
7228800000	- Barras huecas para perforación	20		D
7229200010	- - De diámetro inferior o igual a 5mm.	0		A
7229200090	- - Los demás	20		D
7229900000	- Los demás	20		B
7301100000	- Tablestacas	20		D
7301200000	- Perfiles	25		D
7302100000	- Carriles (rieles)	20		D
7302300000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	20		D
7302400000	- Bridas y placas de asiento	20		D
7302901000	- - Traviesas (durmientes)	20		D
7302909000	- - Los demás	20		D
7303000000	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	15		C
7304110000	- - De acero inoxidable	0		A
7304190000	- - Los demás	0		A
7304220000	- - Tubos de perforación de acero inoxidable	15		D
7304230000	- - Los demás tubos de perforación	15		D
7304240000	- - Los demás, de acero inoxidable	15		D
7304290010	- - - Tubería para revestimiento y producción sin rosca plain end: con extremos lisos, con y sin recalque	0		A
7304290020	- - - Tubería para revestimiento y producción con extremos roscados, terminados o con coupling	15		D
7304290090	- - - Los demás	15		D
7304310000	- - Estirados o laminados en frío	0		A
7304390000	- - Los demás	10		C
7304410000	- - Estirados o laminados en frío	25		D
7304490000	- - Los demás	0		A
7304510000	- - Estirados o laminados en frío	25		D
7304590000	- - Los demás	25		D
7304900000	- Los demás	25		D
7305110010	- - - De presión o de conducción de espesor superior o igual a 6 mm	25		D

7305110090	- - - Los demás	25		D
7305120000	- - Los demás, soldados longitudinalmente	25		D
7305190000	- - Los demás	15		D
7305200000	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	15		D
7305310010	- - - Pilote de espesor superior a 6 mm	25		D
7305310090	- - - Los demás	25		D
7305390000	- - Los demás	25		C
7305900000	- Los demás	25		C
7306110000	- - Soldados, de acero inoxidable	10		C
7306190000	- - Los demás	10		C
7306210000	- - Soldados, de acero inoxidable	10		C
7306290000	- - Los demás	10		C
7306301000	- - Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%	25		C
7306309100	- - - Tubos de acero de diámetro externo hasta 16 mm, de doble pared	0		A
7306309200	- - - Tubos de acero de diámetro inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla	0		A
7306309900	- - - Los demás	25		E
7306400000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	25		D
7306500000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	25		C
7306610000	- - De sección cuadrada o rectangular	25		E
7306690000	- - Los demás	25		C
7306900000	- Los demás	25		D
7307110010	- - - Codos, tees, yeas, cruces, para presiones superior o igual a 150 psi	25		C
7307110090	- - - Los demás	25		C
7307190010	- - - Codos, tees, yeas, cruces, para presiones superior o igual a 150 psi	25		C
7307190090	- - - Los demás	25		C
7307210010	- - - Forjadas de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI	0		A
7307210090	- - - Las demás	0		A
7307220010	- - - Forjados de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI	0		A
7307220090	- - - Los demás	0		A
7307230000	- - Accesorios para soldar a tope	0		A
7307290010	- - - Forjados de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI	0		A
7307290090	- - - Los demás	0		A
7307910010	- - - Forjadas de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI	0		A
7307910090	- - - Las demás	0		A
7307920010	- - - Forjados de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI	0		A
7307920090	- - - Los demás	0		A
7307930000	- - Accesorios para soldar a tope	0		A
7307990010	- - - Para dispositivos de cierre de tuberías de alta presión	0		A
7307990091	- - - - Cuplas de acero de diámetro exterior superior o igual a 70 mm pero inferior o igual a 350 mm	0		A
7307990092	- - - - Reducción <<niple No-Go>>	0		A
7307990093	- - - - Neplo mixto <<Cross overs>>	0		A
7307990094	- - - - Extensión de tubería para pozos de petróleo, "Pup joint"	0		A

7307990095	- - - - Componentes hidromecánicos: codos, reducciones, tees, bifurcadores, trifurcadores, para tubería de presión o conducción, de diámetro superior o igual a 406,4 mm y de espesor superior o igual a 6 mm	0		A
7307990099	- - - - Los demás	0		A
7308100010	- - De vigas de alma llena, soldadas.	25		C
7308100020	- - Modulares (tipo Bailey)	25		C
7308100030	- - De vigas tipo cajón.	25		C
7308100090	- - Los demás	25		C
7308200010	- - De acero para perforación de pozos	25		C
7308200020	- - Para líneas de transmisión eléctrica o telecomunicaciones	25		C
7308200030	- - Para subestaciones eléctricas	25		C
7308200090	- - Las demás	25		C
7308300000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	25		D
7308400000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	15		D
7308901000	- - Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	25		D
7308902000	- - Compuertas de esclusas	25		D
7308909010	- - - Bandejas portacables de acero	15		D
7308909020	- - - Postes	15		D
7308909030	- - - Placa estructural corrugada, plana o curva, guardavías	15		D
7308909040	- - - Pasajuntas para pavimento rígido	15		D
7308909050	- - - Varilla figurada	15		D
7308909060	- - - Pórticos para subestaciones eléctricas.	15		D
7308909070	- - - Estructuras de puente grúa	15		D
7308909080	- - - Estructuras de grúa torre	15		D
7308909090	- - - Los demás	15		D
7309000010	- Tanque de capacidad superior o igual a 30.000 litros y espesor superior o igual a 4 mm	25		D
7309000020	- Silos, de capacidad superior o igual a 1 m ³ , y espesor superior o igual a 4 mm	25		D
7309000030	- Tanques y recipientes para almacenamiento de líquidos o sólidos a presión atmosférica, de espesor superior o igual a 3,2 mm	25		D
7309000040	- Contenedores de desechos	25		D
7309000050	- Reservorio fermentador, para la industria cervecera	25		D
7309000060	- Recipientes de presión, para la industria cervecera	25		D
7309000090	- Los demás	25		D
7310100000	- De capacidad superior o igual a 50 l	25		D
7310210000	- - Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordado	0		A
7310291000	- - - Recipientes de doble pared para el transporte y envasado del semen	0		A
7310299000	- - - Los demás	10		C
7311001000	- Sin soldadura	0		A
7311009000	- Los demás	25		E
7312101000	- - Para armadura de neumáticos	0		A
7312109000	- - Los demás	0		A
7312900000	- Los demás	0		A
7313001000	- Alambre de púas	25		C
7313009000	- Los demás	25		C
7314120000	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0		A

7314140000	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	0		A
7314191000	- - - Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	25		D
7314199000	- - - Las demás	25		D
7314200000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²	25		C
7314310000	- - Cincadas	25		C
7314390000	- - Las demás	25		D
7314410000	- - Cincadas	25		A
7314420000	- - Revestidas de plástico	25		C
7314490000	- - Las demás	25		C
7314500000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	25		C
7315110010	- - - Del tipo especializado, según nota nacional 1 del Capítulo 95	0		A
7315110090	- - - Los demás	15		D
7315120010	- - - Cadenas de hierro, de acero, de eslabones articulados	0		A
7315120090	- - - Las demás	0		A
7315190000	- - Partes	15		D
7315200000	- Cadenas antideslizantes	15		D
7315810000	- - Cadenas de eslabones con contrrete (travesaño)	0		A
7315820000	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	0		A
7315890000	- - Las demás	5		A
7315900000	- Las demás partes	0		A
7316000000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	15		D
7317000000	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	25		A
7318110000	- - Tirafondos	25		C
7318120000	- - Los demás tornillos para madera	15		C
7318130000	- - Escarpías y armellas, roscadas	15		C
7318140000	- - Tornillos taladradores	15		C
7318151010	- - - - De diámetros 1/2" a 4" longitudes mayor a 20 cm.; con aleaciones de níquel y aceros grado 55,105, A193, A325, A354, A449, A490, A588 y de aceros inoxidables tipo 304, 316 y 410.	0		A
7318151090	- - - - Los demás	15		D
7318159000	- - - Los demás	15		D
7318160010	- - - De acero o sin recubrimiento (electroadmiado o flurcarbonado) fabricadas con materiales A194 2H y 8H de diámetro superior 1/2 pulgada.	5		C
7318160090	- - - Las demás	15		C
7318190000	- - Los demás	25		D
7318210010	- - - Para máquinas de alambre.	0		A
7318210090	- - - Las demás	15		D
7318220000	- - Las demás arandelas	15		D
7318230000	- - Remaches	15		D
7318240000	- - Pasadores, clavijas y chavetas	15		D
7318290000	- - Los demás	7,5		C
7319400000	- Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	30		D
7319901000	- - Agujas de coser, zurcir o bordar	30		D
7319909000	- - Los demás	30		D
7320100000	- Ballestas y sus hojas	0		A

7320201000	-- Para sistemas de suspensión de vehículos	0		A
7320209010	--- De tracción o torsión de acero	0		A
7320209090	--- Los demás	0		A
7320900000	- Los demás	25		D
7321111100	---- Empotrables	30		A
7321111200	---- De mesa	30		A
7321111900	---- Las demás	30		A
7321119000	--- Los demás	30		A
7321120000	-- De combustibles líquidos	30		A
7321191000	--- De combustibles sólidos	30		A
7321199000	--- Los demás	30		A
7321810000	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	30		A
7321820000	- - De combustibles líquidos	30		A
7321891000	--- De combustibles sólidos	30		A
7321899000	--- Los demás	30		A
7321901000	-- Quemadores de gas para calentadores de paso	0		A
7321909000	-- Los demás	0		A
7322110000	-- De fundición	15		C
7322190000	-- Los demás	15		C
7322900000	- Los demás	0		A
7323100000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	30		C
7323911000	--- Artículos	30		B
7323912000	--- Partes	30		B
7323921000	--- Artículos	30		B
7323922000	--- Partes	30		B
7323931000	--- Artículos	30		B
7323932000	--- Partes	30		B
7323941000	--- Artículos	30		B
7323949000	--- Partes	30		B
7323991000	--- Artículos	30		B
7323999000	--- Partes	30		C
7324100000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15		B
7324210000	-- De fundición, incluso esmaltadas	15		B
7324290000	-- Las demás	15		B
7324900010	-- Para artículos de tocador y sus partes	0		A
7324900090	-- Los demás	5		B
7325100010	-- Tapas para cajas de revisión y alcantarilla	25		C
7325100020	-- Rejillas para redes de alcantarillado	25		C
7325100030	-- Postes, placas y tapas para bocas de incendio	25		C
7325100090	-- Las demás	25		C
7325910000	-- Bolas y artículos similares para molinos	25		D
7325990010	--- Tapas para cajas de revisión y alcantarilla	25		C
7325990020	--- Rejillas para redes de alcantarillado	25		C
7325990030	--- Postes, placas y tapas para bocas de incendio	25		C
7325990091	---- Para ferroaleaciones, ferrocálcio-sílico, otras.	0		A
7325990099	---- Las demás	25		C
7326110000	-- Bolas y artículos similares para molinos	25		D
7326190000	-- Las demás	25		D
7326200010	- - De alambres de acero trefilado liso, utilizado como refuerzo de hormigón, de 30 mm hasta 80 mm de longitud, con los dos extremos simétricos y deformados con 3, 4 ó 5 dobleces, con sección circular constante desde 0.55 mm hasta 1.05 mm de diámetro.	0		A

7326200090	-- Las demás	25		A
7326901000	-- Barras de sección variable	25		A
7326909010	--- Cajas de protección para medidores de consumo de agua	25		A
7326909090	--- Las demás	25		A
7401001000	- Matas de cobre	0		A
7401002000	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	0		A
7402001000	- Cobre «blister» sin refinar	0		A
7402002000	- Los demás sin refinar	0		A
7402003000	- Anodos de cobre para refinado electrolítico	0		A
7403110000	-- Cátodos y secciones de cátodos	0		A
7403120000	-- Barras para alambión («wire-bars»)	0		A
7403130000	-- Tochos	0		A
7403190000	-- Los demás	0		A
7403210000	-- A base de cobre-cinc (latón)	0		A
7403220000	-- A base de cobre-estaño (bronce)	0		A
7403291000	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0		A
7403299000	--- Las demás	0		A
7404000000	Desperdicios y desechos, de cobre.	0		A
7405000000	Aleaciones madre de cobre.	0		A
7406100000	- Polvo de estructura no laminar	0		A
7406200000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0		A
7407100000	- De cobre refinado	0		A
7407210000	-- A base de cobre-cinc (latón)	0		A
7407290000	-- Los demás	0		A
7408110000	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	15		D
7408190000	-- Los demás	0		A
7408210000	-- A base de cobre-cinc (latón)	0		A
7408220000	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10		B
7408290000	-- Los demás	5		B
7409110000	-- Enrolladas	0		A
7409190000	-- Las demás	0		A
7409210000	-- Enrolladas	0		A
7409290000	-- Las demás	0		A
7409310000	-- Enrolladas	0		A
7409390000	-- Las demás	0		A
7409400000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0		A
7409900000	- De las demás aleaciones de cobre	0		A
7410110000	-- De cobre refinado	0		A
7410120000	-- De aleaciones de cobre	0		A
7410210000	-- De cobre refinado	0		A
7410220000	-- De aleaciones de cobre	0		A
7411100000	- De cobre refinado	0		A
7411210000	-- A base de cobre-cinc (latón)	0		A
7411220000	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0		A
7411290000	-- Los demás	0		A
7412100000	- De cobre refinado	5		B
7412200000	- De aleaciones de cobre:	0		A
7413000000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	25		D
7415100000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	15		C

7415210000	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte])	15		C
7415290000	- - Los demás	15		C
7415330000	- - Tornillos; pernos y tuercas	5		A
7415390000	- - Los demás	15		D
7418101000	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	30		C
7418102000	- - Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción y sus partes	30		C
7418109000	- - Los demás	30		C
7418200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	30		B
7419100000	- Cadenas y sus partes	5		B
7419910000	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	15		B
7419991000	- - - Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin)	0		A
7419992000	- - - Muelles (resortes) de cobre.	0		A
7419999000	- - - Las demás	0		A
7501100000	- Matas de níquel	0		A
7501200000	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	0		A
7502100000	- Níquel sin alear	0		A
7502200000	- Aleaciones de níquel	0		A
7503000000	Desperdicios y desechos, de níquel.	0		A
7504000000	Polvo y escamillas, de níquel.	0		A
7505110000	- - De níquel sin alear	0		A
7505120000	- - De aleaciones de níquel	0		A
7505210000	- - De níquel sin alear	0		A
7505220000	- - De aleaciones de níquel	0		A
7506100000	- De níquel sin alear	0		A
7506200000	- De aleaciones de níquel	0		A
7507110000	- - De níquel sin alear	0		A
7507120000	- - De aleaciones de níquel	0		A
7507200000	- Accesorios de tubería	0		A
7508100000	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	0		A
7508901000	- - Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis	0		A
7508909000	- - Las demás	0		A
7601100000	- Aluminio sin alear	0		A
7601200000	- Aleaciones de aluminio	0		A
7602000000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	0		A
7603100000	- Polvo de estructura no laminar	0		A
7603200000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0		A
7604101000	- - Barras	0		A
7604102000	- - Perfiles, incluso huecos	5 % + US\$1.2 por kg		C
7604210000	- - Perfiles huecos	5 % + US\$1.2 por kg		E
7604291000	- - - Barras	5 % + US\$1.2 por kg		E
7604292000	- - - Los demás perfiles	10		C
7605110000	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0		A
7605190000	- - Los demás	0		A
7605210000	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0		A

7605290000	-- Los demás	0		A
7606110000	-- De aluminio sin alear	0		A
7606122000	--- Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	0		A
7606129000	--- Los demás	0		A
7606911000	--- Discos para la fabricación de envases tubulares	0		A
7606919000	--- Los demás	0		A
7606922000	--- Discos para la fabricación de envases tubulares	0		A
7606923000	--- Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	5		A
7606929000	--- Los demás	0		A
7607110000	-- Simplemente laminadas	0		A
7607190000	-- Las demás	0		A
7607200000	- Con soporte	0		A
7608101000	-- Con diámetro exterior inferior o igual a 9.52 mm y espesor de pared inferior a 0.9 mm	15		D
7608109000	-- Los demás	5 % + US\$1.2 por kg		D
7608200000	- De aleaciones de aluminio	5 % + US\$1.2 por kg		C
7609000000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio.	0		A
7610100000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15		E
7610900010	-- bandejas portacables	25		D
7610900090	-- Los demás	25		D
7611000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	15		C
7612100000	- Envases tubulares flexibles	0		A
7612901000	-- Envases para el transporte de leche	15		C
7612903000	-- Envases criógenos	0		A
7612904000	-- Barriles, tambores y bidones	15		C
7612909000	-- Los demás	0		A
7613000000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	25		C
7614100000	- Con alma de acero	25		C
7614900010	-- Cables de aluminio trenzados, compactos triple AC	25		D
7614900090	-- Los demás	25		D
7615101000	-- Ollas de presión	30		B
7615102000	-- Las demás ollas, sartenes y artículos similares	30		B
7615108000	-- Los demás	30		B
7615109000	-- Partes de artículos de uso doméstico	30		B
7615200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	30		C
7616100000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	15		D
7616910000	-- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	15		C
7616991000	--- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	15		D
7616999010	---- Herrajes para tendido de fibra óptica	25		D
7616999090	---- Los demás	10		D
7801100000	- Plomo refinado	0		A

7801910000	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	0		A
7801990000	- - Los demás	0		A
7802000000	Desperdicios y desechos, de plomo.	0		A
7804110000	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	0		A
7804190000	- - Las demás	0		A
7804200000	- Polvo y escamillas	0		A
7806001000	- Envases blindados para materias radiactivas	0		A
7806002000	- Barras, perfiles y alambre	0		A
7806003000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	15		A
7806009010	- - Pesas de plomo para balanceo automotriz con clip y/o adhesivas	15		A
7806009020	- - Las demás pesas de plomo	0		A
7806009090	- - Las demás	0		A
7901110000	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	0		A
7901120000	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	0		A
7901200000	- Aleaciones de cinc	0		A
7902000000	Desperdicios y desechos, de cinc.	0		A
7903100000	- Polvo de condensación	0		A
7903900000	- Los demás	0		A
7904001000	- Alambre	0		A
7904009000	- Los demás	0		A
7905000000	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	0		A
7907001000	- Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	15		A
7907002000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	0		A
7907009000	- Las demás	0		A
8001100000	- Estaño sin alea	0		A
8001200000	- Aleaciones de estaño	0		A
8002000000	Desperdicios y desechos, de estaño.	0		A
8003001000	- Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	0		A
8003009000	- Los demás	0		A
8007001000	- Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm.	0		A
8007002000	- Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas.	0		A
8007003000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	15		A
8007009000	- Las demás	15		A
8101100000	- Polvo	0		A
8101940000	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0		A
8101960000	- - Alambre	0		A
8101970000	- - Desperdicios y desechos	0		A
8101990000	- - Los demás	0		A
8102100000	- Polvo	0		A
8102940000	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0		A
8102950000	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0		A
8102960000	- - Alambre	0		A
8102970000	- - Desperdicios y desechos	0		A

8102990000	- - Los demás	0		A
8103200000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	0		A
8103300000	- Desperdicios y desechos	0		A
8103900000	- Los demás	0		A
8104110000	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	0		A
8104190000	- - Los demás	0		A
8104200000	- Desperdicios y desechos	0		A
8104300000	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	0		A
8104900000	- Los demás	0		A
8105200000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	0		A
8105300000	- Desperdicios y desechos	0		A
8105900000	- Los demás	0		A
8106001100	- - En agujas	0		A
8106001900	- - Los demás	0		A
8106002000	- Desperdicios y desechos	0		A
8106009000	- Los demás	0		A
8107200000	- Cadmio en bruto; polvo	0		A
8107300000	- Desperdicios y desechos	0		A
8107900000	- Los demás	0		A
8108200000	- Titanio en bruto; polvo	0		A
8108300000	- Desperdicios y desechos	0		A
8108900000	- Los demás	0		A
8109200000	- Circonio en bruto; polvo	0		A
8109300000	- Desperdicios y desechos	0		A
8109900000	- Los demás	0		A
8110100000	- Antimonio en bruto; polvo	0		A
8110200000	- Desperdicios y desechos	0		A
8110900000	- Los demás	0		A
8111001100	- - Manganeso en bruto; polvo	0		A
8111001200	- - Desperdicios y desechos	0		A
8111009000	- Los demás	0		A
8112120000	- - En bruto; polvo	0		A
8112130000	- - Desperdicios y desechos	0		A
8112190000	- - Los demás	0		A
8112210000	- - En bruto; polvo	0		A
8112220000	- - Desperdicios y desechos	0		A
8112290000	- - Los demás	0		A
8112510000	- - En bruto; polvo	0		A
8112520000	- - Desperdicios y desechos	0		A
8112590000	- - Los demás	0		A
8112921000	- - - En bruto; polvo	0		A
8112922000	- - - Desperdicios y desechos	0		A
8112990000	- - Los demás	0		A
8113000000	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	0		A
8201100000	- Layas y palas	0		A
8201300000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	0		A
8201401000	- - Machetes	10		B
8201409000	- - Las demás	10		A
8201500000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	0		A
8201601000	- - Tijeras de podar	0		A
8201609000	- - Las demás	0		A
8201901000	- - Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	0		A
8201909000	- - Las demás	0		A

8202101000	-- Serruchos	5		B
8202109000	-- Las demás	5		B
8202200000	- Hojas de sierra de cinta	5		B
8202310000	-- Con parte operante de acero	0		A
8202390000	-- Las demás, incluidas las partes	0		A
8202400000	- Cadenas cortantes	10		A
8202910000	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal	5		A
8202990000	-- Las demás	0		A
8203100000	- Limas, escofinas y herramientas similares	0		A
8203200000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	0		A
8203300000	- Cizallas para metales y herramientas similares	0		A
8203400000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	0		A
8204110000	-- No ajustables	5		A
8204120000	-- Ajustables	5		A
8204200000	- Cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango	5		A
8205100000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	5		A
8205200000	- Martillos y mazas	10		A
8205300000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	5		A
8205401000	-- Para tornillos de ranura recta	5		A
8205409000	-- Los demás	0		A
8205510000	-- De uso doméstico	30		C
8205591000	--- Diamantes de vidrio	0		A
8205592000	--- Cinceles	5		B
8205593000	--- Buriles y puntas	5		B
8205596000	--- Aceiteras; jeringas para engrasar	5		B
8205599100	----- Herramientas especiales para joyeros y relojeros	0		A
8205599200	----- Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	5		B
8205599900	----- Las demás	0		A
8205601000	-- Lámparas de soldar	10		A
8205609000	-- Las demás	15		A
8205700000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	5		B
8205901000	-- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	0		A
8205909000	-- Los demás	0		A
8206000000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	5		B
8207131000	--- Trépanos y coronas	0		A
8207132010	---- De perforación diamantada	0		A
8207132090	---- Las demás	0		A
8207133000	--- Barrenas integrales	0		A
8207139000	--- Los demás útiles	0		A
8207191000	--- Trépanos y coronas	0		A
8207192100	---- Diamantadas	0		A
8207192900	---- Las demás	0		A
8207193000	--- Barrenas integrales	0		A
8207198000	--- Los demás útiles	0		A
8207200000	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	0		A
8207300000	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	0		A

8207400000	- Útiles de roscar (incluso atornillar)	0		A
8207500000	- Útiles de taladrar	0		A
8207600000	- Útiles de escariar o brochar	0		A
8207700000	- Útiles de fresar	0		A
8207800000	- Útiles de tornear	0		A
8207900000	- Los demás útiles intercambiables	0		A
8208100000	- Para trabajar metal	0		A
8208200000	- Para trabajar madera	0		A
8208300000	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	0		A
8208400000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	0		A
8208900000	- Las demás	0		A
8209001000	- De carburos de tungsteno (volframio)	0		A
8209009000	- Los demás	0		A
8210001000	- Molinillos	30		B
8210009000	- Los demás	30		B
8211100000	- Surtidos	30		C
8211910000	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	30		C
8211920000	- - Los demás cuchillos de hoja fija	15		C
8211931000	- - - De podar y de injertar	0		A
8211939000	- - - Los demás	30		B
8211941000	- - - Para cuchillos de mesa	15		B
8211949000	- - - Las demás	0		A
8211950000	- - Mangos de metal común	30		B
8212101000	- - Navajas de afeitar	30		C
8212102000	- - Máquinas de afeitar	30		C
8212200000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	30		C
8212900000	- Las demás partes	30		C
8213000000	Tijeras y sus hojas.	25		C
8214100000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	25		C
8214200000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	25		C
8214901000	- - Máquinas de cortar el pelo o de esquilar	25		C
8214909000	- - Los demás	25		C
8215100000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	30		C
8215200000	- Los demás surtidos	30		C
8215910000	- - Plateados, dorados o platinados	30		C
8215990000	- - Los demás	30		C
8301100000	- Candados	15		A
8301200000	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	15		A
8301300000	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	0		A
8301401000	- - Para cajas de caudales	0		A
8301409000	- - Las demás	0		A
8301500000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0		A
8301600000	- Partes	0		A
8301700000	- Llaves presentadas aisladamente	15		B
8302101000	- - Para vehículos automóviles	15		B
8302109000	- - Las demás	0		A
8302200010	- - Ruedas fabricadas por fundición en metales ferrosos y no ferrosos	15		A
8302200090	- - Las demás	0		A
8302300000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	0		A

8302410000	- - Para edificios	0		A
8302420000	- - Los demás, para muebles	0		A
8302490000	- - Los demás	0		A
8302500000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	15		D
8302600000	- Cierrapuertas automáticos	0		A
8303001000	- Cajas de caudales	0		A
8303002000	- Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	0		A
8303009000	- Las demás	0		A
8304000000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	30		C
8305100000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	15		C
8305200000	- Grapas en tiras	5		C
8305900000	- Los demás, incluidas las partes	15		C
8306100000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	15		C
8306210000	- - Plateados, dorados o platinados	30		C
8306290000	- - Los demás	30		C
8306300000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	30		C
8307100010	- - Para punteras	0		A
8307100090	- - Los demás	0		A
8307900000	- De los demás metales comunes	0		A
8308101100	- - - De hierro o acero	0		A
8308101200	- - - De aluminio	0		A
8308101900	- - - Los demás	0		A
8308109000	- - Los demás	0		A
8308200000	- Remaches tubulares o con espiga hendida	0		A
8308900000	- Los demás, incluidas las partes	5		B
8309100000	- Tapas corona	0		A
8309900000	- Los demás	0		A
8310000000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	15		D
8311100010	- - Con recubierto celulósico del tipo E6011	7,5		C
8311100020	- - Con recubierto rutilico del tipo E6013	7,5		C
8311100030	- - Con recubierto de bajo hidrógeno del tipo E7018	7,5		B
8311100040	- - Para aceros especiales	7,5		C
8311100090	- - Los demás	7,5		B
8311200000	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	0		A
8311300000	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	10		C
8311900000	- Los demás	10		D
8401100000	- Reactores nucleares	0		A
8401200000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	0		A
8401300000	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	0		A
8401400000	- Partes de reactores nucleares	0		A
8402110000	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	0		A
8402120000	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	0		A

8402190000	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	0		A
8402200000	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	25		B
8402900000	- Partes	0		A
8403100000	- Calderas	25		B
8403900000	- Partes	25		B
8404100010	- - Domo sobrecalentador	25		A
8404100020	- - Economizadores	25		A
8404100030	- - Precalentadores	25		A
8404100090	- - Los demás	25		A
8404200000	- Condensadores para máquinas de vapor	25		A
8404900000	- Partes	25		A
8405100000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	0		A
8405900000	- Partes	10		A
8406100000	- Turbinas para la propulsión de barcos	0		A
8406810000	- - De potencia superior a 40 MW	0		A
8406820000	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	0		A
8406900000	- Partes	0		A
8407100000	- Motores de aviación	0		A
8407210000	- - Del tipo fueraborda	0		A
8407290000	- - Los demás	0		A
8407310000	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	0		A
8407320000	- - De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	5		A
8407330000	- - De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1.000 cm ³	5		A
8407340000	- - De cilindrada superior a 1.000 cm ³	0		A
8407900000	- Los demás motores	0		A
8408100000	- Motores para la propulsión de barcos	0		A
8408201000	- - De cilindrada inferior o igual a 4000 cm ³	0		A
8408209000	- - Los demás	0		A
8408901000	- - De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)	0		A
8408902000	- - De potencia superior a 130 kW (174 HP)	0		A
8409100000	- De motores de aviación	0		A
8409911000	- - - Bloques y culatas	0		A
8409912000	- - - Camisas de cilindros	0		A
8409913000	- - - Bielas	0		A
8409914000	- - - Embolos (pistones)	0		A
8409915000	- - - Segmentos (anillos)	0		A
8409916000	- - - Carburadores y sus partes	0		A
8409917000	- - - Válvulas	0		A
8409918000	- - - Cárgeres	0		A
8409919100	- - - - Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina)	0		A
8409919900	- - - - Las demás	0		A
8409991000	- - - Embolos (pistones)	0		A
8409992000	- - - Segmentos (anillos)	0		A
8409993000	- - - Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	0		A
8409994000	- - - Bloques y culatas	0		A
8409995000	- - - Camisas de cilindros	0		A
8409996000	- - - Bielas	0		A
8409997000	- - - Válvulas	0		A
8409998000	- - - Cárgeres	0		A

8409999100	---- Guías de válvulas	0		A
8409999200	---- Pasadores de pistón	0		A
8409999300	- - - - Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (diésel/gas o semi-diésel/gas)	0		A
8409999900	---- Las demás	0		A
8410110000	-- De potencia inferior o igual a 1.000 kW	25		B
8410120000	-- De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	25		B
8410130000	-- De potencia superior a 10.000 kW	0		A
8410900010	-- Rodetes (rueda con álabes), deflectores de chorro (órgano mecánico de la trayectoria), paletas o cucharas (álabes), toberas y reguladores de turbinas (regulador de la velocidad)	0		A
8410900090	-- Las demás	15		B
8411110000	-- De empuje inferior o igual a 25 kN	0		A
8411120000	-- De empuje superior a 25 kN	0		A
8411210000	-- De potencia inferior o igual a 1.100 kW	0		A
8411220000	-- De potencia superior a 1.100 kW	0		A
8411810000	-- De potencia inferior o igual a 5.000 kW	5		A
8411820000	-- De potencia superior a 5.000 kW	5		A
8411910000	-- De turborreactores o de turbopropulsores	0		A
8411990000	-- Las demás	5		A
8412100000	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	5		B
8412210000	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0		A
8412290000	-- Los demás	0		A
8412310000	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5		A
8412390000	-- Los demás	0		A
8412801000	-- Motores de viento o eólicos	0		A
8412809000	-- Los demás	0		A
8412900000	- Partes	0		A
8413110000	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	5		A
8413190000	-- Las demás	5		A
8413200000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	0		A
8413301000	-- Para motores de aviación	0		A
8413302000	-- Las demás, de inyección	0		A
8413309100	- - - De carburante	0		A
8413309200	- - - De aceite	0		A
8413309900	- - - Las demás	0		A
8413400000	- Bombas para hormigón	5		A
8413500000	- Las demás bombas volumétricas alternativas	0		A
8413601000	-- Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	0		A
8413609000	-- Las demás	0		A
8413701100	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	0		A
8413701900	- - - Las demás	0		A
8413702100	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	5		A
8413702900	- - - Las demás	0		A
8413811000	- - - De inyección	5		A
8413819010	- - - - Bombas Jet hidráulica para levantamiento artificial de petróleo	0		A
8413819090	- - - - Las demás	0		A
8413820000	-- Elevadores de líquidos	0		A
8413911000	- - - Para distribución o venta de carburante	5		A
8413912000	- - - De motores de aviación	0		A

8413913000	- - - Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	0		A
8413919010	- - - - Denominadas <<Jet hidráulica para levantamiento artificial de petróleo>>	10		B
8413919091	- - - - Para bombas centrífugas	0		A
8413919099	----- Las demás	10		C
8413920000	- - De elevadores de líquidos	20		D
8414100000	- Bombas de vacío	0		A
8414200000	- Bombas de aire, de mano o pedal	5		C
8414304000	- - Para vehículos destinados al transporte de mercancías	5		C
8414309100	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)	0		A
8414309200	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP)	0		A
8414309900	- - - Los demás	0		A
8414401000	- - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	5		A
8414409000	- - Los demás	5		A
8414510000	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	30		D
8414590000	- - Los demás	0		A
8414600000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	30		D
8414801000	- - Compresores para vehículos automóviles	0		A
8414802100	- - - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	0		A
8414802200	- - - De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)	0		A
8414802300	- - - De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)	0		A
8414809000	- - Los demás	0		A
8414901000	- - De compresores	0		A
8414909000	- - Las demás	0		A
8415101000	- - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15		C
8415109000	- - Los demás	0		A
8415200000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	0		A
8415811000	- - - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15		C
8415819000	- - - Los demás	15		C
8415822000	- - - Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15		C
8415823000	- - - Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora	15		C
8415824000	- - - Superior a 240.000 BTU/hora	15		C
8415831000	- - - Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	0		A
8415839000	- - - Los demás	5		B
8415900000	- Partes	0		A
8416100000	- Quemadores de combustibles líquidos	5		B
8416201000	- - Quemadores de combustibles sólidos pulverizados	5		B
8416202000	- - Quemadores de gases	0		A
8416203000	- - Quemadores mixtos	5		B
8416300000	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	0		A
8416900000	- Partes	0		A
8417100010	- - Hornos de fundición superior a 125KW para fundición de minerales	0		A

8417100090	-- Los demás	5		B
8417201000	-- Hornos de túnel	0		A
8417209000	-- Los demás	0		A
8417802000	-- Hornos para productos cerámicos	10		D
8417803000	-- Hornos de laboratorio	0		A
8417809010	--- Horno industrial para industria de cemento	0		A
8417809080	--- Los demás	0		A
8417900010	-- Para hornos de laboratorio	0		A
8417900090	-- Los demás	0		A
8418101000	-- De volumen inferior a 184 l	20		A
8418102000	-- De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	20		A
8418103000	-- De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	20		A
8418109000	-- Los demás	20		A
8418211000	--- De volumen inferior a 184 l	20		A
8418212000	--- De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	20		A
8418213000	--- De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	20		A
8418219000	--- Los demás	20		A
8418291000	--- De absorción, eléctricos	0		A
8418299000	--- Los demás	30		A
8418300080	-- En CKD	30		A
8418300090	-- Los demás	30		A
8418400080	-- En CKD	30		A
8418400090	-- Los demás	30		A
8418500080	-- En CKD	15		A
8418500090	-- Los demás	15		A
8418610000	-- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	5		A
8418691100	---- De compresión	0		A
8418691200	---- De absorción	0		A
8418699100	---- Para la fabricación de hielo	5		D
8418699200	---- Fuentes de agua	10		D
8418699300	---- Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	0		A
8418699400	---- Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías	5		D
8418699900	---- Los demás	0		A
8418910000	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15		D
8418991000	--- Evaporadores de placas	0		A
8418992000	--- Unidades de condensación	0		A
8418999000	--- Las demás	0		A
8419110000	-- De calentamiento instantáneo, de gas	20		C
8419191000	--- Con capacidad inferior o igual a 120 l	20		D
8419199010	---- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo, no eléctricos ni de gas, capacidad superior a 120 litros	0		A
8419199090	---- Los demás	20		D
8419200000	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0		A
8419310000	-- Para productos agrícolas	0		A
8419320000	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón	0		A
8419391000	--- Por liofilización o criodesecación	5		B
8419392000	--- Por pulverización	0		A
8419399100	---- Para minerales	0		A

841939900	---- Los demás	0		A
841940010	-- Torres destiladoras utilizadas en la Industria del alcohol	15		D
841940020	-- Torres o columnas fraccionadoras	15		D
841940090	-- Los demás	0		A
841950100	-- Pasterizadores	0		A
8419509010	--- Condensadores de superficie	25		D
8419509020	--- Calentadores de jugo para la industria azucarera	25		D
8419509091	---- Intercambiador de titanio	0		A
8419509099	---- Los demás	25		D
841960000	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	15		D
8419810000	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	0		A
8419891000	--- Autoclaves	0		A
8419899100	---- De evaporación	0		A
8419899200	---- De torrefacción	0		A
8419899300	---- De esterilización	15		C
8419899910	----- Marmitas	15		D
8419899920	----- Calentadores de fuego directo e indirecto para crudo y sus derivados	15		C
8419899930	----- Calentadores de masa para la industria azucarera	15		D
8419899990	----- Los demás	0		A
8419901000	-- De calentadores de agua	0		A
8419909000	-- Las demás	0		A
8420101000	-- Para las industrias panadera, pastelera y galletera	0		A
8420109000	-- Las demás	0		A
8420910000	-- Cilindros	0		A
8420990000	-- Las demás	0		A
8421110000	-- Desnatadoras (descremadoras)	0		A
8421120000	-- Secadoras de ropa	15		A
8421191000	--- De laboratorio	0		A
8421192010	---- Clarificadores de jugo de caña de azúcar	0		A
8421192090	---- Los demás	0		A
8421193000	--- Para la industria de papel y celulosa	0		A
8421199010	---- Máquinas centrifugadoras separadoras de aceite para planta eléctrica	0		A
8421199090	---- Los demás	10		C
8421211000	--- Domésticos	20		D
8421219010	---- Máquinas para tratamiento de aguas residuales	0		A
8421219090	---- Los demás	0		A
8421220000	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas	0		A
8421230010	--- Filtros para gasolina en motores de inyección	5		B
8421230090	--- Los demás	0		A
8421291000	--- Filtros prensa	0		A
8421292000	--- Filtros magnéticos y electromagnéticos	0		A
8421293000	--- Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18	0		A
8421294000	--- Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	5		A
8421299010	---- Deshidratador de petróleo	0		A
8421299020	---- Separador bifásico o trifásico	0		A
8421299030	---- Desaladores electrostáticos «electrostatic desalters»	0		A
8421299040	---- Tratador Electrostático «Electrostatic Treater», de capacidad de procesamiento superior o igual a 100 BFPD	0		A

8421299090	---- Los demás	0		A
8421310000	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	0		A
8421391000	- - - Depuradores llamados ciclones	15		D
8421392000	- - - Filtros electrostáticos de aire u otros gases	5		A
8421399010	---- Filtros de mangas	0		A
8421399020	---- Depurador de gas «Scrubber»	0		A
8421399030	- - - - Tambor para TEA o chimenea de fuego «VRU - Knock Out Drum»	0		A
8421399090	---- Los demás	0		A
8421910000	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	0		A
8421991000	- - - Elementos filtrantes, del tipo de los utilizados en filtros para motores	5		C
8421999000	- - - Los demás	0		A
8422110000	- - De tipo doméstico	15		C
8422190000	- - Las demás	15		C
8422200000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	0		A
8422301000	- - Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	0		A
8422309010	- - - Para etiquetar	0		A
8422309020	- - - Para envasar líquidos	0		A
8422309090	- - - Las demás	0		A
8422401000	- - Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	0		A
8422402000	- - Máquinas para empaquetar al vacío	0		A
8422403000	- - Máquinas para empaquetar cigarillos	5		B
8422409000	- - Las demás	0		A
8422900000	- Partes	0		A
8423100000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	25		C
8423200000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	0		A
8423301000	- - Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	15		C
8423309010	- - - Balanza electrónica con sistema acoplado a banda transportadora (pesómetro)	0		A
8423309090	- - - Las demás	15		C
8423810000	- - Con capacidad inferior o igual a 30 kg	0		A
8423821000	- - - De pesar vehículos	0		A
8423829000	- - - Los demás	0		A
8423891000	- - - De pesar vehículos	0		A
8423899000	- - - Los demás	5		B
8423900000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	25		D
8424100000	- Extintores, incluso cargados	5		B
8424200000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	0		A
8424300000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	0		A
8424410000	- - Pulverizadores portátiles	0		A
8424490000	- - Los demás	0		A
8424821000	- - - Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg	0		A
8424822110	----- Por goteo	0		A
8424822121	----- Por Pivote central	0		A
8424822129	----- Los demás	0		A
8424822900	---- Los demás	0		A
8424829000	- - - Los demás	0		A

8424890000	- - Los demás	0		A
8424901000	- - Aspersores y goteros, para sistemas de riego	0		A
8424909000	- - Los demás	0		A
8425110000	- - Con motor eléctrico	0		A
8425190000	- - Los demás	0		A
8425311000	- - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	10		A
8425319000	- - - Los demás	0		A
8425391000	- - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	10		A
8425399000	- - - Los demás	0		A
8425410000	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	5		B
8425422000	- - - Portátiles para vehículos automóviles	15		D
8425429000	- - - Los demás	0		A
8425491000	- - - Portátiles para vehículos automóviles	15		A
8425499000	- - - Los demás	15		A
8426110000	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	25		D
8426121000	- - - Pórticos móviles sobre neumáticos	20		D
8426122000	- - - Carretillas puente	0		A
8426190000	- - Los demás	15		A
8426200000	- Grúas de torre	25		C
8426300000	- Grúas de pórtico	25		C
8426411000	- - - Carretillas grúa	0		A
8426419000	- - - Las demás	0		A
8426490000	- - Los demás	15		C
8426910000	- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	5		A
8426991000	- - - Cables aéreos («blondines»)	10		A
8426992000	- - - Grúas de tijera («derricks»)	10		A
8426999000	- - - Los demás	0		A
8427100000	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	0		A
8427200000	- Las demás carretillas autopropulsadas	0		A
8427900000	- Las demás carretillas	0		A
8428101000	- - Ascensores sin cabina ni contrapeso	5		B
8428109000	- - Los demás	0		A
8428200000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	0		A
8428310000	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	10		A
8428320000	- - Los demás, de cangilones	0		A
8428330000	- - Los demás, de banda o correa	0		A
8428390010	- - - Transportador con Chutes	0		A
8428390090	- - - Los demás	0		A
8428400000	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	5		A
8428600000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	0		A
8428901000	- - Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	5		A
8428909000	- - Las demás	0		A
8429110000	- - De orugas	0		A
8429190000	- - Las demás	5		A
8429200000	- Niveladoras	0		A

8429300000	- Traíllas («scrapers»)	5		A
8429400000	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	5		B
8429510010	- - - Minicargadoras compactas de potencia menor o igual a 70 HP	0		A
8429510090	- - - Las demás	0		A
8429520010	- - - De potencia menor o igual a 30 HP	0		A
8429520090	- - - Las demás	0		A
8429590000	- - Las demás	0		A
8430100000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	5		B
8430200000	- Quitanieves	0		A
8430310000	- - Autopropulsadas	5		A
8430390000	- - Las demás	5		A
8430410000	- - Autopropulsadas	5		A
8430490000	- - Las demás	3,75		A
8430500000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	5		A
8430611000	- - - Rodillos apisonadores	5		A
8430619000	- - - Los demás	5		A
8430691000	- - - Traíllas («scrapers»)	5		A
8430699000	- - - Los demás	5		A
8431101000	- - De polipastos, tornos y cabrestantes	0		A
8431109000	- - Las demás	10		B
8431200000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	0		A
8431310000	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	0		A
8431390000	- - Las demás	5		A
8431410000	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	0		A
8431420000	- - Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers»)	0		A
8431431000	- - - Balancines	0		A
8431439000	- - - Las demás	5		A
8431490000	- - Las demás	0		A
8432100000	- Arados	0		A
8432210000	- - Gradadas (rastras) de discos	0		A
8432290010	- - - Las demás gradadas (rastras), escarificadores y extirpadores	0		A
8432290020	- - - Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras	0		A
8432310000	- - Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa	0		A
8432390000	- - Las demás	0		A
8432410000	- - Esparcidores de estiércol	0		A
8432420000	- - Distribuidores de abonos	0		A
8432800000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0		A
8432901000	- - Rejas y discos	0		A
8432909000	- - Las demás	0		A
8433111000	- - - Autopropulsadas	0		A
8433119000	- - - Las demás	0		A
8433191000	- - - Autopropulsadas	0		A
8433199000	- - - Las demás	0		A
8433200000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0		A
8433300000	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	0		A
8433400000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	0		A
8433510000	- - Cosechadoras-trilladoras	0		A
8433520000	- - Las demás máquinas y aparatos de trillar	0		A
8433530000	- - Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	0		A

8433591000	- - - De cosechar	0		A
8433592000	- - - Desgranadoras de maíz	0		A
8433599000	- - - Los demás	0		A
8433601000	- - De huevos	0		A
8433609000	- - Las demás	0		A
8433901000	- - De cortadoras de césped	0		A
8433909000	- - Las demás	0		A
8434100000	- Máquinas de ordeñar	0		A
8434200000	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	0		A
8434901000	- - De ordeñadoras	0		A
8434909000	- - Las demás	0		A
8435100000	- Máquinas y aparatos	0		A
8435900000	- Partes	0		A
8436100000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	0		A
8436210000	- - Incubadoras y criadoras	0		A
8436291000	- - - Comederos y bebederos automáticos	0		A
8436292000	- - - Batería automática de puesta y recolección de huevos	0		A
8436299000	- - - Los demás	0		A
8436801000	- - Trituradoras y mezcladoras de abonos	0		A
8436809000	- - Los demás	0		A
8436910000	- - De máquinas o aparatos para la avicultura	0		A
8436990000	- - Las demás	0		A
8437101100	- - - Por color	0		A
8437101900	- - - Los demás	0		A
8437109000	- - Las demás	0		A
8437801100	- - - De cereales	0		A
8437801900	- - - Las demás	0		A
8437809100	- - - Para tratamiento de arroz	0		A
8437809200	- - - Para la clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molienda	0		A
8437809300	- - - Para pulir granos	0		A
8437809900	- - - Los demás	0		A
8437900000	- Partes	0		A
8438101000	- - Para panadería, pastelería o galletería	0		A
8438102000	- - Para la fabricación de pastas alimenticias	0		A
8438201000	- - Para confitería	5		A
8438202000	- - Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	0		A
8438300010	- - Regeneradores de jugo de caña de azúcar	25		D
8438300020	- - Cubas de cristalización	25		D
8438300090	- - Las demás	0		A
8438400010	- - Cubas de germinación	25		D
8438400020	- - Cubas de filtrado	25		D
8438400090	- - Las demás	25		C
8438501000	- - Para procesamiento automático de aves	0		A
8438509000	- - Las demás	0		A
8438600000	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	0		A
8438801000	- - Descascarilladoras y despulpadoras de café	0		A
8438802000	- - Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	0		A
8438809000	- - Las demás	0		A
8438900000	- Partes	0		A
8439100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0		A

8439200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	0		A
8439300000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	0		A
8439910000	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0		A
8439990000	- - Las demás	0		A
8440100000	- Máquinas y aparatos	0		A
8440900000	- Partes	0		A
8441100000	- Cortadoras	0		A
8441200000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	0		A
8441300000	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	0		A
8441400000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	0		A
8441800000	- Las demás máquinas y aparatos	0		A
8441900000	- Partes	0		A
8442301000	- - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	5		A
8442302000	- - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	0		A
8442309000	- - Los demás	5		A
8442400000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	0		A
8442501000	- - Caracteres (tipos) de imprenta	15		D
8442509000	- - Los demás	0		A
8443110000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	5		C
8443120000	- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	5		B
8443130000	- - Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	0		A
8443140000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0		A
8443150000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0		A
8443160000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0		A
8443170000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	0		A
8443191000	- - - De estampar	0		A
8443190000	- - - Los demás	5		C
8443310000	- - Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones : impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	10		D
8443321100	- - - - Del tipo de las utilizadas para impresión sobre discos compactos	10		D
8443321900	- - - - Las demás	5		C
8443322000	- - - Telefax	0		A
8443329000	- - - Las demás	5		C
8443391000	- - - Máquinas para imprimir por chorro de tinta	10		D
8443390000	- - - Las demás	5		C

8443910000	- - Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	0		A
8443990000	- - Los demás	0		A
8444000000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	0		A
8445110000	- - Cardas	0		A
8445120000	- - Peinadoras	0		A
8445130000	- - Mecheras	0		A
8445191000	- - - Desmotadoras de algodón	0		A
8445199000	- - - Las demás	0		A
8445200000	- Máquinas para hilar materia textil	0		A
8445300000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0		A
8445400000	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	0		A
8445900000	- Los demás	0		A
8446100000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	0		A
8446210000	- - De motor	0		A
8446290000	- - Los demás	0		A
8446300000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	0		A
8447110000	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0		A
8447120000	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0		A
8447201000	- - Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	0		A
8447202000	- - Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	0		A
8447203000	- - Máquinas de coser por cadeneta	0		A
8447900000	- Las demás	0		A
8448110000	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	0		A
8448190000	- - Los demás	0		A
8448200000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	0		A
8448310000	- - Guarniciones de cardas	0		A
8448321000	- - - De desmotadoras de algodón	0		A
8448329000	- - - Las demás	0		A
8448330000	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores	0		A
8448390000	- - Los demás	0		A
8448420000	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	0		A
8448490000	- - Los demás	0		A
8448510000	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0		A
8448590000	- - Los demás	0		A
8449001000	- Máquinas y aparatos; hormas de sombrerería	0		A
8449009000	- Partes	0		A
8450110000	- - Máquinas totalmente automáticas	30		D
8450120000	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	30		D
8450190000	- - Las demás	30		D
8450200000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	25		D
8450900000	- Partes	5		C
8451100000	- Máquinas para limpieza en seco	0		A
8451210000	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	0		A
8451290000	- - Las demás	0		A

8451300000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	0		A
8451401000	- - Para lavar	0		A
8451409000	- - Las demás	0		A
8451500000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0		A
8451800000	- Las demás máquinas y aparatos	0		A
8451900000	- Partes	0		A
8452101010	- - - En CKD	25		B
8452101090	- - - Las demás	25		B
8452102000	- - Máquinas	25		B
8452210000	- - Unidades automáticas	0		A
8452290000	- - Las demás	0		A
8452300000	- Agujas para máquinas de coser	0		A
8452901000	- - Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	0		A
8452909000	- - Las demás partes para máquinas de coser	0		A
8453100000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	0		A
8453200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	0		A
8453800000	- Las demás máquinas y aparatos	0		A
8453900000	- Partes	0		A
8454100000	- Convertidores	0		A
8454200000	- Lingoteras y cucharas de colada	0		A
8454300000	- Máquinas de colar (moldear)	5		A
8454900000	- Partes	0		A
8455100000	- Laminadores de tubos	0		A
8455210000	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	0		A
8455220000	- - Para laminar en frío	0		A
8455300000	- Cilindros de laminadores	0		A
8455900000	- Las demás partes	0		A
8456110000	- - Que operen mediante láser	0		A
8456120000	- - Que operen mediante otros haces de luz o de fotones	0		A
8456200000	- Que operen por ultrasonido	0		A
8456300000	- Que operen por electroerosión	0		A
8456400000	- Que operen mediante chorro de plasma	5		B
8456500000	- Máquinas para cortar por chorro de agua	5		B
8456900000	- Las demás	0		A
8457100000	- Centros de mecanizado	0		A
8457200000	- Máquinas de puesto fijo	0		A
8457300000	- Máquinas de puestos múltiples	0		A
8458111000	- - - Paralelos universales	5		A
8458112000	- - - De revólver	0		A
8458119000	- - - Los demás	0		A
8458191000	- - - Paralelos universales	0		A
8458192000	- - - De revólver	0		A
8458193000	- - - Los demás, automáticos	5		A
8458199000	- - - Los demás	0		A
8458910000	- - De control numérico	0		A
8458990000	- - Los demás	0		A
8459101000	- - De taladrar	5		A
8459102000	- - De escariar	0		A
8459103000	- - De fresar	0		A
8459104000	- - De roscar (incluso atornillar)	0		A
8459210000	- - De control numérico	0		A

8459290000	-- Las demás	5		A
8459310000	-- De control numérico	0		A
8459390000	-- Las demás	0		A
8459410000	-- De control numérico	0		A
8459490000	-- Las demás	0		A
8459510000	-- De control numérico	0		A
8459590000	-- Las demás	0		A
8459610000	-- De control numérico	0		A
8459690000	-- Las demás	0		A
8459700000	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrarar)	0		A
8460120010	--- Máquinas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm.	0		A
8460120090	--- Las demás	5		A
8460190000	-- Las demás	5		A
8460220010	--- Máquinas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm.	0		A
8460220090	--- Las demás	5		A
8460230010	--- Máquinas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm.	0		A
8460230090	--- Las demás	5		A
8460240010	--- Máquinas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm.	0		A
8460240090	--- Las demás	5		A
8460290000	-- Las demás	0		A
8460310000	-- De control numérico	0		A
8460390000	-- Las demás	5		A
8460400000	- Máquinas de lapear (bruñir)	0		A
8460900000	- Las demás	5		A
8461200000	- Máquinas de limar o mortajar	0		A
8461300000	- Máquinas de brochar	0		A
8461400000	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	0		A
8461500000	- Máquinas de aserrar o trocear	5		A
8461901000	-- Máquinas de cepillar	0		A
8461909000	-- Las demás	5		A
8462101000	-- Martillos pilón y máquinas de martillar	5		A
8462102100	--- Prensas	0		A
8462102900	--- Las demás	0		A
8462210000	-- De control numérico	0		A
8462291000	--- Prensas	0		A
8462299000	--- Las demás	0		A
8462310010	--- Prensas	0		A
8462310090	--- Las demás	0		A
8462391000	--- Prensas	0		A
8462399000	--- Las demás	0		A
8462410000	-- De control numérico	0		A
8462491000	--- Prensas	0		A
8462499000	--- Las demás	0		A
8462910000	-- Prensas hidráulicas	0		A
8462990000	-- Las demás	0		A
8463101000	-- De trefilar	0		A
8463109000	-- Las demás	0		A
8463200000	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	0		A
8463300000	- Máquinas para trabajar alambre	0		A
8463901000	-- Remachadoras	0		A

8463909000	- - Las demás	0		A
8464100000	- Máquinas de aserrar	5		A
8464200000	- Máquinas de amolar o pulir	5		B
8464900000	- Las demás	5		B
8465100000	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	0		A
8465200000	- Centros de mecanizado	5		B
8465911000	- - - De control numérico	0		A
8465919100	- - - - Circulares	0		A
8465919200	- - - - De cinta	5		A
8465919900	- - - - Las demás	0		A
8465921010	- - - - Para moldurar madera	0		A
8465921090	- - - - Las demás	0		A
8465929010	- - - - Para cepillar	0		A
8465929020	- - - - Para moldurar madera	0		A
8465929090	- - - - Las demás	0		A
8465931000	- - - De control numérico	0		A
8465939000	- - - Las demás	0		A
8465941000	- - - De control numérico	0		A
8465949000	- - - Las demás	5		A
8465951000	- - - De control numérico	5		A
8465959000	- - - Las demás	0		A
8465960000	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	0		A
8465991000	- - - De control numérico	5		C
8465999000	- - - Las demás	0		A
8466100000	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	5		C
8466200000	- Portapiezas	0		A
8466300000	- Divisores y demás dispositivos especiales para ser montados en las máquinas	0		A
8466910000	- - Para máquinas de la partida 84.64	0		A
8466920000	- - Para máquinas de la partida 84.65	0		A
8466930000	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	0		A
8466940000	- - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	0		A
8467111000	- - - Taladradoras, perforadoras y similares	5		A
8467112000	- - - Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	5		A
8467119000	- - - Las demás	5		A
8467191000	- - - Compactadores y apisonadoras	5		A
8467192000	- - - Vibradoras de hormigón	5		A
8467199000	- - - Las demás	5		A
8467210000	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	10		C
8467220000	- - Sierras, incluidas las tronzadoras	0		A
8467290000	- - Las demás	0		A
8467810000	- - Sierras o tronzadoras, de cadena	0		A
8467891000	- - - Sierras o tronzadoras, excepto de cadena	5		B
8467899000	- - - Las demás	0		A
8467910000	- - De sierras o tronzadoras, de cadena	0		A
8467920000	- - De herramientas neumáticas	5		B
8467990000	- - Las demás	0		A
8468100000	- Sopletes manuales	0		A
8468201000	- - Para soldar, aunque puedan cortar	5		A
8468209000	- - Las demás	0		A
8468800000	- Las demás máquinas y aparatos	5		B
8468900000	- Partes	15		A
8470100000	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de	5		A

	bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo			
8470210000	- - Con dispositivo de impresión incorporado	5		A
8470290000	- - Las demás	0		A
8470300000	- Las demás máquinas de calcular	5		A
8470500000	- Cajas registradoras	5		A
8470901000	- - De franquear	0		A
8470902000	- - De expedir boletos (tiques)	5		A
8470909000	- - Las demás	5		A
8471300000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0		A
8471410000	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0		A
8471490000	- - Las demás presentadas en forma de sistemas	0		A
8471500000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0		A
8471602000	- - Teclados, dispositivos por coordenadas x-y	0		A
8471609000	- - Las demás	0		A
8471700000	- Unidades de memoria	0		A
8471800000	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0		A
8471900000	- Los demás	0		A
8472100000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	5		A
8472300000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	5		A
8472901000	- - Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	0		A
8472902000	- - Distribuidores automáticos de billetes de banco	0		A
8472903000	- - Aparatos para autenticar cheques	0		A
8472904000	- - Perforadoras o grapadoras	5		A
8472905000	- - Cajeros automáticos	5		A
8472909000	- - Los demás	5		A
8473210000	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0		A
8473290000	- - Los demás	0		A
8473300000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0		A
8473401000	- - De copiadoras	0		A
8473409000	- - Los demás	0		A
8473500000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.70 a 84.72	0		A
8474101000	- - Cribadoras desmoldeadoras para fundición	0		A
8474102000	- - Cribas vibratorias	10		B
8474109000	- - Los demás	0		A
8474201000	- - Quebrantadores giratorios de conos	25		C
8474202000	- - Trituradoras de impacto	5		B
8474203000	- - Molinos de anillo	10		C
8474209000	- - Los demás	25		C
8474311000	- - - Con capacidad máxima de 3 m3	10		C
8474319000	- - - Las demás	0		A

8474320000	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	5		C
8474391000	--- Especiales para la industria cerámica	0		A
8474392000	--- Mezcladores de arena para fundición	15		B
8474390000	--- Los demás	10		B
8474801000	-- Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	5		B
8474802000	-- Formadoras de moldes de arena para fundición	0		A
8474803000	-- Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	10		B
8474809000	-- Los demás	10		B
8474900000	- Partes	0		A
8475100000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0		A
8475210000	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0		A
8475290000	-- Las demás	5		B
8475900000	- Partes	5		B
8476210000	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5		B
8476290000	-- Las demás	5		B
8476810000	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	0		A
8476890000	-- Las demás	5		B
8476900000	- Partes	0		A
8477100000	- Máquinas de moldear por inyección	0		A
8477200000	- Extrusoras	0		A
8477300000	- Máquinas de moldear por soplado	0		A
8477400000	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0		A
8477510000	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	5		B
8477591000	--- prensas hidráulicas de moldear por compresión	0		A
8477590000	--- Los demás	0		A
8477800000	- Las demás máquinas y aparatos	0		A
8477900000	- Partes	0		A
8478101000	-- Para la aplicación de filtros en cigarrillos	20		C
8478109000	-- Los demás	20		C
8478900000	- Partes	20		C
8479100000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	5		B
8479201000	-- Para la extracción	0		A
8479209000	-- Los demás	0		A
8479300000	- prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	0		A
8479400000	- Máquinas de cordelería o cablería	0		A
8479500000	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0		A
8479600000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	5		B
8479710000	-- De los tipos utilizados en aeropuertos	15		C
8479790000	-- Las demás	15		C
8479810000	-- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0		A
8479820000	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	0		A
8479891000	--- Para la industria de jabón	0		A

8479892000	- - - Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	0		A
8479893000	- - - Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	0		A
8479894010	- - - - Trampas lanzadoras y receptoras de raspadores o marraneras «Pig Launcher & Pig Receiver» utilizadas en la Industria Petrolera.	15		D
8479894090	- - - - Las demás	15		D
8479895000	- - - Limpiaparabrisas con motor	0		A
8479898000	- - - Prensas	0		A
8479899010	- - - - Máquinas cosechadoras automáticas para el sector acuícola	0		A
8479899020	- - - - Colector distribuidor para uso con fluidos, «Manifold»	15		D
8479899030	- - - - Arrestallamas para chimeneas y TEAs	15		D
8479899040	- - - - Chimenea de fuego "TEA"	15		D
8479899091	- - - - - Máquinas para el procesamiento nacional de bioetanol para la producción de la gasolina ECOPAÍS y/o su exportación.	0		A
8479899092	- - - - - Máquinas para fabricación de pañales desechables, compresas y tampones higiénicos y toallas húmedas; silos metálicos con dispositivos mecánicos para almacenamiento de cereales y máquinas para desbobinar láminas de acero.	0		A
8479899099	- - - - Los demás	15		D
8479900000	- Partes	0		A
8480100000	- Cajas de fundición	5		A
8480200000	- Placas de fondo para moldes	0		A
8480300000	- Modelos para moldes	10		D
8480410000	- - Para el moldeo por inyección o compresión	5		C
8480490000	- - Los demás	0		A
8480500000	- Moldes para vidrio	5		D
8480600000	- Moldes para materia mineral	0		A
8480711000	- - - De partes de maquinilla de afeitar	5		D
8480719010	- - - - Para inyección de artículos plásticos.	0		A
8480719090	- - - - Los demás	5		D
8480790000	- - Los demás	0		A
8481100000	- Válvulas reductoras de presión	0		A
8481200000	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	0		A
8481300000	- Válvulas de retención	0		A
8481400010	- - Válvulas de alivio <<Bleeder Valves>> para la industria petrolera	0		A
8481400090	- - Las demás	0		A
8481801000	- - Canillas o grifos para uso doméstico	20		B
8481802000	- - Válvulas llamadas «árboles de Navidad»	0		A
8481803000	- - Válvulas para neumáticos	15		B
8481804000	- - Válvulas esféricas	0		A
8481805100	- - - Para presiones superiores o iguales a 13,8 Mpa	10		B
8481805900	- - - Los demás	0		A
8481806010	- - - Válvulas de compuerta con sello metálico para presiones superiores o iguales a 150 PSI	25		B
8481806020	- - - Válvulas de compuerta con sello elastomérico para presiones superiores o iguales a 150 PSI.	25		B
8481806090	- - - Las demás	25		B
8481807000	- - Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	0		A
8481808000	- - Las demás válvulas solenoides	0		A
8481809100	- - - Válvulas dispensadoras	0		A

8481809910	---- Bocas de incendio	25		B
8481809920	- - - -Hidrantes de barril seco para presiones superiores o iguales a 150 PSI.	25		B
8481809930	- - - - Hidrantes de barril húmedo para presiones superiores o iguales a 150 PSI.	25		B
8481809990	---- Las demás	0		A
8481901000	- - Cuerpos para válvulas llamadas «árboles de Navidad»	20		D
8481909010	- - - De válvulas de pie «standing valves»	20		D
8481909020	- - - De válvulas fabricados por fundición en metales ferrosos y no ferrosos	20		D
8481909030	- - - De hidrantes fabricados por fundición en metales ferrosos y no ferrosos	20		D
8481909090	- - - Las demás	20		D
8482100000	- Rodamientos de bolas	0		A
8482200000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	0		A
8482300000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	0		A
8482400000	- Rodamientos de agujas	0		A
8482500000	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	0		A
8482800000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	0		A
8482910000	- - Bolas, rodillos y agujas	0		A
8482990000	- - Las demás	0		A
8483101000	- - De motores de aviación	0		A
8483109100	- - - Cigüeñales	0		A
8483109200	- - - Arboles de levas	0		A
8483109300	- - - Arboles flexibles	0		A
8483109900	- - - Los demás	0		A
8483200000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	0		A
8483301000	- - De motores de aviación	0		A
8483309000	- - Los demás	0		A
8483403000	- - De motores de aviación	0		A
8483409100	- - - Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	0		A
8483409200	- - - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	0		A
8483409900	- - - Los demás	0		A
8483500010	- - De aluminio y sus aleaciones	0		A
8483500020	- - De Acero y sus aleaciones	0		A
8483500030	- - De fundición de hierro	0		A
8483500090	- - Los demás	0		A
8483601000	- - Embragues	0		A
8483609000	- - Los demás	0		A
8483904000	- - Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	0		A
8483909000	- - Partes	0		A
8484100000	- Juntas metaloplásticas	0		A
8484200000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	0		A
8484900000	- Los demás	0		A
8486100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	0		A
8486200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	0		A

8486300000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	0		A
8486400000	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	0		A
8486900000	- Partes y accesorios	5		B
8487100000	- Hélices para barcos y sus paletas	0		A
8487901000	-- Engrasadores no automáticos	0		A
8487902000	-- Aros de obturación (retenes o retenedores)	0		A
8487909000	-- Los demás	0		A
8501101000	-- Motores para juguetes	20		B
8501102000	-- Motores universales	0		A
8501109100	--- De corriente continua	0		A
8501109200	--- De corriente alterna, monofásicos	0		A
8501109300	--- De corriente alterna, polifásicos	0		A
8501201100	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501201900	--- Los demás	0		A
8501202100	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501202900	--- Los demás	5		B
8501311000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501312000	--- Los demás motores	0		A
8501313000	--- Generadores de corriente continua	0		A
8501321000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501322100	---- De potencia inferior o igual a 7,5 kW	5		B
8501322900	---- Los demás	5		B
8501324000	--- Generadores de corriente continua	0		A
8501331000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501332000	--- Los demás motores	5		B
8501333000	--- Generadores de corriente continua	5		A
8501341000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501342000	--- Los demás motores	5		B
8501343000	--- Generadores de corriente continua	0		A
8501401100	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501401900	--- Los demás	5		B
8501402100	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501402900	--- Los demás	5		B
8501403100	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501403900	--- Los demás	5		B
8501404100	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501404900	--- Los demás	0		A
8501511000	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501519000	--- Los demás	0		A
8501521000	--- De potencia inferior o igual a 7,5 kW	0		A
8501522000	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW	5		B
8501523000	--- De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW	0		A

8501524000	- - - De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW	5		B
8501530000	- - De potencia superior a 75 kW	0		A
8501611000	- - - De potencia inferior o igual a 18,5 kVA	0		A
8501612000	- - - De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	0		A
8501619000	- - - Los demás	5		B
8501620000	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	5		B
8501630000	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	5		B
8501640000	- - De potencia superior a 750 kVA	5		B
8502111000	- - - De corriente alterna	5		B
8502119000	- - - Los demás	5		B
8502121000	- - - De corriente alterna	5		B
8502129000	- - - Los demás	5		B
8502131000	- - - De corriente alterna	0		A
8502139000	- - - Los demás	20		A
8502201000	- - De corriente alterna	5		B
8502209000	- - Los demás	5		B
8502310000	- - De energía eólica	5		B
8502391000	- - - De corriente alterna	5		B
8502399000	- - - Los demás	15		C
8502400000	- Convertidores rotativos eléctricos	0		A
8503000000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	5		B
8504100000	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0		A
8504211100	- - - - De potencia inferior o igual a 1 kVA	5		A
8504211900	- - - - Los demás	15		D
8504219000	- - - Los demás	25		D
8504221000	- - - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	25		D
8504229000	- - - Los demás	11,25		C
8504230000	- - De potencia superior a 10.000 kVA	0		A
8504311000	- - - De potencia inferior o igual 0,1 kVA	0		A
8504319000	- - - Los demás	0		A
8504321000	- - - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	15		C
8504329000	- - - Los demás	15		C
8504330000	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	11,25		D
8504341000	- - - De potencia inferior o igual a 1.600 kVA	25		D
8504342000	- - - De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	15		D
8504343000	- - - De potencia superior a 10.000 kVA	0		A
8504401000	- - Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)	0		A
8504402000	- - Arrancadores electrónicos	0		A
8504409000	- - Los demás	5		A
8504501000	- - Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	5		B
8504509000	- - Las demás	5		A
8504900000	- Partes	20		C
8505110000	- - De metal	5		B
8505191000	- - - Burletes magnéticos de caucho o plástico	10		B
8505199000	- - - Los demás	10		B

8505200000	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	5		B
8505901000	- - Electroimanes	5		B
8505902000	- - Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	0		A
8505903000	- - Cabezas elevadoras electromagnéticas	0		A
8505909000	- - Partes	5		B
8506101100	- - - Cilíndricas	25		A
8506101200	- - - De «botón»	0		A
8506101900	- - - Las demás	25		A
8506109110	- - - - Con electrolito de cloruro de cinc o de cloruro de amonio	25		A
8506109190	- - - - Los demás	25		A
8506109200	- - - De «botón»	0		A
8506109900	- - - Las demás	25		A
8506301000	- - Cilíndricas	25		C
8506302000	- - De «botón»	0		A
8506309000	- - Las demás	25		C
8506401000	- - Cilíndricas	25		C
8506402000	- - De «botón»	0		A
8506409000	- - Las demás	25		C
8506501000	- - Cilíndricas	25		C
8506502000	- - De «botón»	0		A
8506509000	- - Las demás	25		C
8506601000	- - Cilíndricas	25		C
8506602000	- - De «botón»	0		A
8506609000	- - Las demás	25		A
8506801010	- - - Niquel Cobalto	25		A
8506801090	- - - Las demás	25		A
8506802000	- - De «botón»	0		A
8506809000	- - Las demás	25		C
8506900000	- Partes	0		A
8507100000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	25		A
8507200000	- Los demás acumuladores de plomo	25		A
8507300010	- - Acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d	0		A
8507300090	- - Los demás	25		A
8507400010	- - Acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d	0		A
8507400090	- - Los demás	25		A
8507500010	- - Acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d	0		A
8507500090	- - Los demás	25		C
8507600010	- - De las utilizadas en vehículos de las partidas 87.02 a 87.04	25		A
8507600021	- - - Acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d	0		A
8507600029	- - - Los demás	25		C
8507600091	- - - Acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d	0		A
8507600099	- - - Los demás	25		C
8507800010	- - Acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d	0		A
8507800090	- - Los demás	25		C
8507901000	- - Cajas y tapas	0		A
8507902000	- - Separadores	0		A
8507903000	- - Placas	10		C

8507909000	-- Las demás	0		A
8508110000	-- De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	30		B
8508190000	-- Las demás	30		B
8508600000	- Las demás aspiradoras	15		B
8508700000	- Partes	10		B
8509401000	-- Licuadoras	30		A
8509409000	-- Los demás	30		B
8509801000	-- Enceradoras (lustradoras) de pisos	30		A
8509802000	-- Trituradoras de desperdicios de cocina	30		A
8509809000	-- Los demás	20		B
8509900000	- Partes	10		B
8510100000	- Afeitadoras	30		A
8510201000	-- De cortar el pelo	30		B
8510202000	-- De esquilar	30		A
8510300000	- Aparatos de depilar	20		A
8510901000	-- Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas máquinas	20		A
8510909000	-- Las demás	20		A
8511101000	-- De motores de aviación	5		A
8511109000	-- Las demás	0		A
8511201000	-- De motores de aviación	5		A
8511209000	-- Los demás	0		A
8511301000	-- De motores de aviación	5		B
8511309100	--- Distribuidores	0		A
8511309200	--- Bobinas de encendido	0		A
8511401000	-- De motores de aviación	5		A
8511409000	-- Los demás	0		A
8511501000	-- De motores de aviación	5		B
8511509000	-- Los demás	0		A
8511801000	-- De motores de aviación	5		A
8511809000	-- Los demás	0		A
8511901000	-- De aparatos y dispositivos de motores de aviación	5		B
8511902100	--- Platinos	10		A
8511902900	--- Las demás	0		A
8511903000	-- De bujías, excepto para motores de aviación	10		A
8511909000	-- Los demás	0		A
8512100000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	0		A
8512201000	-- Faros de carretera (excepto faros «sellados» de la subpartida 8539.10.00)	0		A
8512209000	-- Los demás	0		A
8512301000	-- Bocinas	10		B
8512309000	-- Los demás	10		B
8512400000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	0		A
8512901000	-- Brazos y cuchillas para limpiaparabrisas de vehículos automóviles y velocípedos	10		A
8512909000	-- Los demás	10		B
8513101000	-- De seguridad	5		A
8513109000	-- Las demás	30		C
8513900000	- Partes	20		B
8514100000	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	0		A
8514200000	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	0		A
8514301000	-- De arco	0		A
8514309000	-- Los demás	5		A

8514400000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	0		A
8514900000	- Partes	0		A
8515110000	- - Soldadores y pistolas para soldar	0		A
8515190000	- - Los demás	0		A
8515210000	- - Total o parcialmente automáticos	0		A
8515290000	- - Los demás	0		A
8515310000	- - Total o parcialmente automáticos	0		A
8515390000	- - Los demás	5		B
8515801000	- - Por ultrasonido	0		A
8515809000	- - Los demás	0		A
8515900000	- Partes	0		A
8516100000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	30		D
8516210000	- - Radiadores de acumulación	30		A
8516291000	- - - Estufas	30		C
8516299000	- - - Los demás	30		A
8516310000	- - Secadores para el cabello	30		B
8516320000	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	30		C
8516330000	- - Aparatos para secar las manos	30		A
8516400000	- Planchas eléctricas	30		B
8516500000	- Hornos de microondas	30		D
8516601000	- - Hornos	30		B
8516602010	- - - Eléctricas de resistencia	30		A
8516602021	- - - - Eléctricas de inducción en CKD	30		B
8516602022	- - - - Eléctricas de inducción sin horno	0		A
8516602029	- - - - Las demás Eléctricas de inducción	30		A
8516602090	- - - Las demás	30		B
8516603000	- - Hornillos, parrillas y asadores	30		B
8516710000	- - Aparatos para la preparación de café o té	30		D
8516720000	- - Tostadoras de pan	30		D
8516790000	- - Los demás	30		D
8516800000	- Resistencias calentadoras	0		A
8516900000	- Partes	0		A
8517110000	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0		A
8517120022	- - - - En CKD	0		A
8517120029	- - - - Los demás	0		A
8517120032	- - - - En CKD	15		C
8517120039	- - - - Los demás	15		C
8517120092	- - - - En CKD	15		C
8517120099	- - - - Los demás	15		C
8517180000	- - Los demás	5		C
8517610000	- - Estaciones base	0		A
8517621000	- - - Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos	0		A
8517622000	- - - Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	10		C
8517629000	- - - Los demás	5		C
8517691000	- - - Videófonos	5		B
8517692000	- - - Aparatos emisores o receptores, de radiotelefonía o radiotelegrafía	5		B
8517699000	- - - Los demás	5		C
8517700000	- Partes	5		C
8518100000	- Micrófonos y sus soportes	0		A
8518210000	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	10		A

8518220000	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	10		A
8518290000	- - Los demás	10		A
8518300000	- Auriculares, incluidos los de casco, esten o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	25		C
8518400000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	5		C
8518500000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	5		C
8518901000	- - Conos, diafragmas, yugos	20		B
8518909010	- - - Chasis, muebles o gabinetes	20		B
8518909090	- - - Los demás	20		B
8519200000	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	30		B
8519301000	- - Con cambiador automático de discos	30		A
8519309000	- - Los demás	30		A
8519500000	- Contestadores telefónicos	30		A
8519811000	- - - Reproductores de casetes (tocacasetes)	25		A
8519812000	- - - Reproductores por sistema de lectura óptica	30		A
8519819000	- - - Los demás	25		B
8519891000	- - - Tocabdiscos	30		A
8519899000	- - - Los demás	25		A
8521100000	- De cinta magnética	30		B
8521901000	- - Del tipo de las utilizadas para grabación en discos compactos	20		B
8521909010	- - - En CKD	30		B
8521909090	- - - Los demás	20		B
8522100000	- Cápsulas fonocaptoras	0		A
8522902000	- - Muebles o cajas	20		B
8522903000	- - Puntas de zafiro o de diamante, sin montar	20		A
8522904000	- - Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica	20		A
8522905000	- - Mecanismo reproductor de casetes	20		A
8522909000	- - Los demás	20		B
8523210000	- - Tarjetas con banda magnética incorporada	0		A
8523291000	- - - Discos magnéticos	25		A
8523292100	- - - - De anchura inferior o igual a 4 mm	0		A
8523292200	- - - - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	0		A
8523292300	- - - - De anchura superior a 6,5 mm	0		A
8523293100	- - - - De anchura inferior o igual a 4 mm	0		A
8523293200	- - - - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	0		A
8523293300	- - - - De anchura superior a 6,5 mm	0		A
8523299010	- - - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	20		A
8523299090	- - - - Los demás	0		A
8523410000	- - Sin grabar	25		A
8523491000	- - - Para reproducir sonido	25		C
8523492000	- - - Para reproducir imagen o imagen y sonido	25		A
8523499000	- - - Los demás	25		B
8523510000	- - Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	10		B
8523520000	- - Tarjetas inteligentes («smart cards»)	0		A
8523591000	- - - Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	5		A
8523599000	- - - Los demás	25		A
8523801000	- - Discos («ceras» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	25		A

8523802100	--- De enseñanza	25		A
8523802900	--- Los demás	25		A
8523803000	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	25		A
8523809000	-- Los demás	25		A
8525501000	-- De radiodifusión	0		A
8525502000	-- De televisión	15		B
8525601000	-- De radiodifusión	10		B
8525602000	-- De televisión	15		B
8525801000	-- Cámaras de televisión	5		A
8525802000	-- Cámaras digitales y videocámaras	5		A
8526100000	- Aparatos de radar	0		A
8526910000	-- Aparatos de radionavegación	0		A
8526920000	-- Aparatos de radiotelemando	0		A
8527120000	-- Radiocasetes de bolsillo	30		A
8527130000	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	30		A
8527190000	-- Los demás	30		A
8527210010	--- En CKD	30		A
8527210090	--- Los demás	30		A
8527290000	-- Los demás	30		B
8527910000	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido	30		B
8527920000	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	30		A
8527990000	-- Los demás	30		B
8528420010	--- Inferior o igual a 20 pulgadas	5		B
8528420020	--- Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas	5 + USD 73,11 c/u		B
8528420030	--- Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas	5 + USD 140,32 c/u		B
8528420040	--- Superior a 41 pero inferior o igual a 50 pulgadas	5 + USD 158,14 c/u		B
8528420090	--- Los demás	20		B
8528490010	--- Inferior o igual a 20 pulgadas	5		A
8528490020	--- Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas	5 + USD 73,11 c/u		B
8528490030	--- Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas	5 + USD 140,32 c/u		A
8528490040	--- Superior a 41 pero inferior o igual a 75 pulgadas	5 + USD 158,14 c/u		B
8528490090	--- Los demás	20		A
8528520010	--- Inferior o igual a 20 pulgadas	5		B
8528520020	--- Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas	5 + USD 73,11 c/u		C
8528520030	--- Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas	5 + USD 140,32 c/u		B
8528520040	--- Superior a 41 pero inferior o igual a 50 pulgadas	5 + USD 158,14 c/u		A
8528520090	--- Los demás	20		B
8528590010	--- Inferior o igual a 20 pulgadas	5		A
8528590020	--- Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas	5 + USD 73,11 c/u		B

8528590030	- - - Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas	5 + USD 140,32 c/u		A
8528590040	- - - Superior a 41 pero inferior o igual a 75 pulgadas	5 + USD 158,14 c/u		B
8528590090	- - - Los demás	20		A
8528620000	- - Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	20		C
8528690000	- - Los demás	20		B
8528710010	- - - Decodificadores; receptores satelitales FTA	20		B
8528710090	- - - Los demás	20		C
8528720021	- - - - En CKD	20		C
8528720029	- - - - Los demás	20		B
8528720031	- - - - En CKD	20		C
8528720039	- - - - Los demás	20		C
8528720041	- - - - En CKD	20		C
8528720049	- - - - Los demás	20		B
8528720091	- - - Inferior o igual a 20 pulgadas	5		B
8528720092	- - - Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas	5 + USD 73,11 c/u		B
8528720093	- - - Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas	5 + USD 140,32 c/u		B
8528720094	- - - Superior a 41 pero inferior o igual a 75 pulgadas	5 + USD 158,14 c/u		B
8528720099	- - - Los demás	20		A
8528730000	- - Los demás, monocromos	30		B
8529101000	- - Antenas de ferrita	5		A
8529102000	- - Antenas parabólicas	0		A
8529109000	- - Los demás; partes	0		A
8529901010	- - - Chasis y frentes	0		A
8529901090	- - - Los demás	5		A
8529902000	- - Tarjetas con componentes impresos o de superficie	20		E
8529909000	- - Las demás	10		A
8530100000	- Aparatos para vías férreas o similares	0		A
8530801000	- - Semáforos y sus cajas de control	15		A
8530809000	- - Los demás	15		A
8530900000	- Partes	0		A
8531100000	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	0		A
8531200000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0		A
8531800000	- Los demás aparatos	15		C
8531900000	- Partes	0		A
8532100000	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	0		A
8532210000	- - De tantalio	0		A
8532220000	- - Electrolíticos de aluminio	0		A
8532230000	- - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	0		A
8532240000	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0		A
8532250000	- - Con dieléctrico de papel o plástico	0		A

8532290000	-- Los demás	0		A
8532300000	- Condensadores variables o ajustables	0		A
8532900000	- Partes	0		A
8533100000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0		A
8533210000	-- De potencia inferior o igual a 20 W	0		A
8533290000	-- Las demás	0		A
8533311000	--- Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		A
8533312000	--- Potenciómetros	0		A
8533319000	--- Los demás	0		A
8533391000	--- Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		A
8533392000	--- Los demás reóstatos	0		A
8533393000	--- Potenciómetros	0		A
8533399000	--- Los demás	0		A
8533401000	-- Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5		C
8533402000	-- Los demás reóstatos	0		A
8533403000	-- Potenciómetros de carbón	0		A
8533404000	-- Los demás potenciómetros	0		A
8533409000	-- Las demás	5		A
8533900000	- Partes	0		A
8534000000	Circuitos impresos.	0		A
8535100000	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	5		B
8535210000	-- Para una tensión inferior a 72,5 kV	5		B
8535290000	-- Los demás	5		B
8535300000	- Seccionadores e interruptores	0		A
8535401000	-- Pararrayos y limitadores de tensión	5		B
8535402000	- - Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de onda»)	5		C
8535901000	-- Conmutadores	5		B
8535909010	--- Conectores eléctricos industriales para cabezales de pozo petrolero con tensión superior o igual a 1000V AC.	0		A
8535909090	--- Los demás	0		A
8536101000	-- Fusibles para vehículos del Capítulo 87	5		B
8536102000	-- Los demás para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		A
8536109000	-- Los demás	0		A
8536202000	-- Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 100 A	5		C
8536209000	-- Los demás	0		A
8536301100	--- Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas	0		A
8536301900	--- Los demás	0		A
8536309000	-- Los demás	0		A
8536411000	--- Para corriente nominal inferior o igual a 30 A	0		A
8536419000	--- Los demás	5		A
8536491100	---- Contactores	5		B
8536491900	---- Los demás	5		B
8536499000	--- Los demás	0		A
8536501100	--- Para vehículos del Capítulo 87	5		B
8536501900	--- Los demás	0		A
8536509000	-- Los demás	0		A
8536610000	-- Portalámparas	0		A
8536690010	-- -Prolongadores de cables	5		C
8536690090	-- -Los demás	5		C

8536700000	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	0		A
8536901000	- - Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		A
8536902000	- - Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V	0		A
8536909000	- - Los demás	0		A
8537101000	- - Controladores lógicos programables (PLC)	5		C
8537109010	- - - Tableros eléctricos	5		C
8537109090	- - - Los demás	0		A
8537200000	- Para una tensión superior a 1.000 V	0		A
8538100010	- - Tableros y gabinetes para control industrial , electrónico y electromecánico, cajas de distribución	25		D
8538100020	- - Cajas de protección para medidores de energía eléctrica	25		D
8538100030	- - Cajas para breakers	25		D
8538100090	- - Los demás	25		D
8538900010	- - Partes de conectores eléctricos industriales para cabezales de pozo petrolero con tensión superior o igual a 1000V AC.	20		C
8538900090	- - Las demás	20		C
8539100000	- Faros o unidades «sellados»	0		A
8539210000	- - Halógenos, de wolframio (tungsteno)	30		A
8539221000	- - - Tipo miniatura	30		B
8539229000	- - - Los demás	30		A
8539291000	- - - Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior de velocípedos y vehículos automóviles	30		C
8539292000	- - - Tipo miniatura	30		C
8539299000	- - - Los demás	30		C
8539311010	- - - - Tipo T5 y T8	0		A
8539311090	- - - - Los demás	20		A
8539312010	- - - - Tipo T5 y T8	0		A
8539312090	- - - - Los demás	20		A
8539313010	- - - - Rango "A"	0		A
8539313090	- - - - Los demás	20		A
8539319010	- - - - Tipo T5 y T8	0		A
8539319090	- - - - Los demás	20		A
8539320000	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	30		B
8539392000	- - - Para la producción de luz relámpago	30		A
8539399000	- - - Los demás	30		A
8539410000	- - Lámparas de arco	30		A
8539490000	- - Los demás	30		B
8539500000	- Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)	0		A
8539901000	- - Casquillos de rosca	0		A
8539909000	- - Las demás	0		A
8540110000	- - En colores	0		A
8540120000	- - Monocromos	0		A
8540200000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	0		A
8540400000	- Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	0		A
8540600000	- Los demás tubos catódicos	0		A

8540710000	-- Magnetrones	0		A
8540790000	-- Los demás	0		A
8540810000	-- Tubos receptores o amplificadores	0		A
8540890000	-- Los demás	0		A
8540910000	-- De tubos catódicos	0		A
8540990000	-- Las demás	0		A
8541100000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz (LED)	0		A
8541210000	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0		A
8541290000	-- Los demás	0		A
8541300000	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	0		A
8541401000	-- Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	0		A
8541409000	-- Los demás	0		A
8541500000	- Los demás dispositivos semiconductores	0		A
8541600000	- Cristales piezoeléctricos montados	0		A
8541900000	- Partes	0		A
8542310000	-- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	0		A
8542320000	-- Memorias	0		A
8542330000	-- Amplificadores	0		A
8542390000	-- Los demás	0		A
8542900000	- Partes	0		A
8543100000	- Aceleradores de partículas	0		A
8543200000	- Generadores de señales	0		A
8543300010	-- De electrólisis	10		A
8543300090	-- Las demás	10		A
8543701000	-- Electrificadores de cercas	0		A
8543702000	-- Detectores de metales	0		A
8543703000	-- Mando a distancia (control remoto)	5		A
8543709000	-- Las demás	0		A
8543900000	- Partes	0		A
8544110011	---- De calibre 4 AWG al 16 AWG	10		B
8544110019	---- Los demás	10		B
8544110090	--- Los demás	10		B
8544190000	-- Los demás	10		C
8544200000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	0		A
8544300000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	0		A
8544421010	---- Cable Telefónico para Acometida 2x20 AWG	15		D
8544421020	---- Cable Telefónico Entorchado 2x17AWG, 2x23 AWG ó 2x24 AWG	15		D
8544421030	---- Cable Telefónico Paralelo 2x22 AWG	15		D
8544421090	---- Los demás	15		D
8544422000	--- Los demás, de cobre	15		B
8544429000	--- Los demás	15		C
8544491010	---- Con armadura metálica de los tipos utilizados en la industria petrolera y minera	25		C
8544491090	---- Los demás	25		C
8544499000	--- Los demás	25		C
8544601010	--- De media tensión, inferior o igual a 25 kV	15		C
8544601020	--- Con armadura metálica inferior o igual a 25 KV, de los tipos utilizados en la industria petrolera y minera	15		C

8544601090	- - - Los demás	15		C
8544609010	- - - De aluminio de media tensión, inferior o igual a 25 kV	15		C
8544609020	- - - De aluminio con armadura metálica inferior o igual a 25 KV, de los tipos utilizados en la industria petrolera y minera	15		C
8544609090	- - - Los demás	0		A
8544700000	- Cables de fibras ópticas	10		C
8545110000	- - De los tipos utilizados en hornos	0		A
8545190000	- - Los demás	0		A
8545200000	- Escobillas	0		A
8545902000	- - Carbones para pilas	0		A
8545909000	- - Los demás	0		A
8546100000	- De vidrio	5		A
8546200000	- De cerámica	0		A
8546901000	- - De silicona	5		B
8546909000	- - Los demás	5		B
8547101000	- - Cuerpos de bujías	0		A
8547109000	- - Las demás	0		A
8547200000	- Piezas aislantes de plástico	0		A
8547901000	- - Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	0		A
8547909000	- - Los demás	0		A
8548100010	- - Que contenga ferritas	0		A
8548100090	- - Los demás	0		A
8548900020	- - Que contenga ferritas	0		A
8548900090	- - Las demás	0		A
8601100000	- De fuente externa de electricidad	5		A
8601200000	- De acumuladores eléctricos	0		A
8602100000	- Locomotoras Diésel-eléctricas	5		A
8602900000	- Los demás	5		A
8603100000	- De fuente externa de electricidad	5		A
8603900000	- Los demás	5		A
8604001000	- Autopropulsados	5		A
8604009000	- Los demás	5		A
8605000000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	20		A
8606100000	- Vagones cisterna y similares	20		A
8606300000	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	20		A
8606910000	- - Cubiertos y cerrados	20		A
8606920000	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	20		A
8606990000	- - Los demás	20		A
8607110000	- - Bojes y «bissels», de tracción	5		A
8607120000	- - Los demás bojes y «bissels»	5		A
8607190000	- - Los demás, incluidas las partes	5		A
8607210000	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	5		A
8607290000	- - Los demás	5		A
8607300000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	5		A
8607910000	- - De locomotoras o locotractores	5		A
8607990000	- - Las demás	5		A
8608000000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas	15		A

	o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.			
8609000000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	0		A
8701100000	- Tractores de un solo eje	0		A
8701200080	- - En CKD	3		A
8701200090	- - Los demás	5		A
8701300000	- Tractores de orugas	0		A
8701910000	- - Inferior o igual a 18 kW	0		A
8701920000	- - Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW	0		A
8701930000	- - Superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW	0		A
8701940000	- - Superior a 75 kW pero inferior o igual a 130 kW	0		A
8701950000	- - Superior a 130 kW	0		A
8702101080	- - - En CKD	3		B
8702101090	- - - Los demás	35		D
8702109080	- - - En CKD	3		B
8702109090	- - - Los demás	10		C
8702201010	- - - En CKD	0		A
8702201090	- - - Los demás	0		A
8702209010	- - - En CKD	0		A
8702209090	- - - Los demás	0		A
8702301010	- - - En CKD	0		A
8702301090	- - - Los demás	0		A
8702309010	- - - En CKD	0		A
8702309090	- - - Los demás	0		A
8702401010	- - - En CKD	0		A
8702401090	- - - Los demás	0		A
8702409011	- - - - En CKD	0		A
8702409019	- - - - Los demás	0		A
8702409091	- - - - En CKD	0		A
8702409099	- - - - Los demás	0		A
8702901010	- - - En CKD	3		A
8702901070	- - - Los demás	35		A
8702909010	- - - En CKD	3		A
8702909090	- - - Los demás	10		A
8703100011	- - - En CKD	0		A
8703100019	- - - Los demás	0		A
8703100031	- - - En CKD	20		A
8703100039	- - - Los demás	20		A
8703100041	- - - En CKD	20		A
8703100049	- - - Los demás	20		A
8703100091	- - - En CKD	20		A
8703100099	- - - Los demás	20		A
8703210080	- - - En CKD	15		A
8703210091	- - - - Vehículo de tres ruedas	40		A
8703210099	- - - - Los demás	40		A
8703221080	- - - - En CKD	15		A
8703221090	- - - - Los demás	40		A
8703229080	- - - - En CKD	15		A
8703229090	- - - - Los demás	40		A
8703231080	- - - - En CKD	15		D
8703231090	- - - - Los demás	40		D
8703239080	- - - - En CKD	15		A
8703239090	- - - - Los demás	40		A
8703241080	- - - - En CKD	15		D
8703241090	- - - - Los demás	35		D

8703249080	---- En CKD	15		A
8703249090	---- Los demás	35		A
8703311080	---- En CKD	15		C
8703311090	---- Los demás	40		C
8703319080	---- En CKD	15		C
8703319091	----- Vehículo de tres ruedas	40		C
8703319099	----- Los demás	40		C
8703321080	---- En CKD	15		C
8703321090	---- Los demás	40		C
8703329080	---- En CKD	15		C
8703329090	---- Los demás	40		C
8703331080	---- En CKD	15		C
8703331090	---- Los demás	40		C
8703339080	---- En CKD	15		C
8703339090	---- Los demás	40		C
8703401010	---- En CKD	40		C
8703401091	----- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	0		A
8703401092	- - - - - De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	10		C
8703401093	- - - - - De cilindrada superior a 3000 cm ³ pero inferior o igual a 4000 cm ³	20		C
8703401099	----- Los demás	35		C
8703409010	---- En CKD	40		C
8703409091	----- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	0		A
8703409092	- - - - - De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	10		C
8703409093	- - - - - De cilindrada superior a 3000 cm ³ pero inferior o igual a 4000 cm ³	20		C
8703409099	----- Los demás	35		C
8703501010	---- En CKD	40		C
8703501091	----- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	0		A
8703501092	- - - - - De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	10		C
8703501093	- - - - - De cilindrada superior a 3000 cm ³ pero inferior o igual a 4000 cm ³	20		C
8703501099	----- Los demás	35		C
8703509010	--- En CKD	40		C
8703509091	----- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	0		A
8703509092	- - - - - De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	10		C
8703509093	- - - - - De cilindrada superior a 3000 cm ³ pero inferior o igual a 4000 cm ³	20		C
8703509099	----- Los demás	35		C
8703601010	--- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	0		A
8703601020	--- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	10		C
8703601030	--- De cilindrada superior a 3000 cm ³ pero inferior o igual a 4000 cm ³	20		C
8703601090	--- Los demás	35		C
8703609010	--- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	0		A
8703609020	--- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	10		C
8703609030	--- De cilindrada superior a 3000 cm ³ pero inferior o igual a 4000 cm ³	20		C
8703609090	--- Los demás	35		C
8703701010	--- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	0		A
8703701020	--- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	10		C

8703701030	--- De cilindrada superior a 3000 cm3 pero inferior o igual a 4000 cm3	20		C
8703701090	--- Los demás	35		C
8703709010	--- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0		A
8703709020	--- De cilindrada superior a 2.000 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	10		C
8703709030	--- De cilindrada superior a 3000 cm3 pero inferior o igual a 4000 cm3	20		C
8703709090	--- Los demás	35		C
8703801010	--- En CKD	0		A
8703801090	--- Los demás	0		A
8703809010	--- En CKD	0		A
8703809090	--- Los demás	0		A
8703900070	-- En CKD	40		C
8703900090	-- Los demás	40		C
8704100011	--- En CKD	0		A
8704100019	--- Los demás	0		A
8704100031	--- En CKD	0		A
8704100039	--- Los demás	5		C
8704100041	--- En CKD	0		A
8704100049	--- Los demás	5		C
8704100051	--- En CKD	0		A
8704100059	--- Los demás	5		C
8704100091	--- En CKD	0		A
8704100099	--- Los demás	5		C
8704211080	---- En CKD	15		A
8704211091	----- Vehículo de tres ruedas	40		A
8704211092	----- Tracto carros	0		A
8704211099	----- Los demás	40		A
8704219080	---- En CKD	3		B
8704219091	----- Vehículo de tres ruedas	0		A
8704219092	----- Tracto carros	0		A
8704219099	----- Los demás	10		C
8704221080	---- En CKD	3		A
8704221090	---- Los demás	5		A
8704222080	---- En CKD	3		A
8704222090	---- Los demás	5		A
8704229080	---- En CKD	3		A
8704229090	---- Los demás	5		A
8704230080	--- En CKD	3		A
8704230090	--- Los demás	5		A
8704311080	---- En CKD	15		A
8704311091	----- Vehículo de tres ruedas	40		A
8704311092	----- Tracto carros	0		A
8704311099	----- Los demás	40		A
8704319080	---- En CKD	3		A
8704319091	----- Tracto carros	0		A
8704319099	----- Los demás	10		C
8704321080	---- En CKD	0		A
8704321090	---- Los demás	10		C
8704322080	---- En CKD	0		A
8704322090	---- Los demás	15		C
8704329080	---- En CKD	0		A
8704329090	---- Los demás	5		B
8704901110	---- En CKD	40		C
8704901191	----- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0		A
8704901192	----- De cilindrada superior a 2.000 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	10		C

8704901193	- - - - - De cilindrada superior a 3000 cm3 pero inferior o igual a 4000 cm3	20		C
8704901199	- - - - - Los demás	35		C
8704901910	- - - - - En CKD	40		C
8704901991	- - - - - De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0		A
8704901992	- - - - - De cilindrada superior a 2.000 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	10		C
8704901993	- - - - - De cilindrada superior a 3000 cm3 pero inferior o igual a 4000 cm3	20		C
8704901999	- - - - - Los demás	35		C
8704902110	- - - - - En CKD	40		C
8704902191	- - - - - De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0		A
8704902192	- - - - - De cilindrada superior a 2.000 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	10		D
8704902193	- - - - - De cilindrada superior a 3000 cm3 pero inferior o igual a 4000 cm3	20		D
8704902199	- - - - - Los demás	35		D
8704902910	- - - - - En CKD	40		D
8704902991	- - - - - De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm3	0		A
8704902992	- - - - - De cilindrada superior a 2.000 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	10		D
8704902993	- - - - - De cilindrada superior a 3000 cm3 pero inferior o igual a 4000 cm3	20		D
8704902999	- - - - - Los demás	35		D
8704903100	- - - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t	10		D
8704903900	- - - Los demás	10		D
8704904100	- - - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t	10		D
8704904900	- - - Los demás	10		D
8704905110	- - - - - En CKD	0		A
8704905190	- - - - - Los demás	0		A
8704905910	- - - - - En CKD	0		A
8704905990	- - - - - Los demás	0		A
8704909110	- - - - - En CKD	0		A
8704909190	- - - - - Los demás	10		A
8704909910	- - - - - En CKD	0		A
8704909990	- - - - - Los demás	10		D
8705100000	- Camiones grúa	0		A
8705200000	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	10		A
8705300000	- Camiones de bomberos	10		A
8705400000	- Camiones hormigonera	0		A
8705901100	- - - Coches barredera	10		A
8705901900	- - - Los demás	10		A
8705902000	- - Coches radiológicos	5		A
8705909010	- - - Vehículos con autobomba para suministro de cemento	0		A
8705909090	- - - Los demás	0		A
8706001080	- - En CKD	25		C
8706001090	- - Los demás	35		C
8706002180	- - - En CKD	25		C
8706002190	- - - Los demás	0		A
8706002980	- - - En CKD	3		A
8706002990	- - - Los demás	0		A
8706009180	- - - En CKD	40		C
8706009190	- - - Los demás	10		C
8706009280	- - - En CKD	0		A
8706009290	- - - Los demás	0		A

8706009980	--- En CKD	3		A
8706009991	---- Equipados con la combinación de un motor convencional de combustion interna y con un motor eléctrico	0		A
8706009999	---- Los demás	10		C
8707100000	- De vehículos de la partida 87.03	25		C
8707901000	-- De vehículos de la partida 87.02	15		C
8707909000	-- Las demás	25		C
8708100000	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	15		C
8708210000	-- Cinturones de seguridad	0		A
8708291000	--- Techos (capotas)	15		B
8708292000	--- Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	15		B
8708293000	--- Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	0		A
8708294000	--- Tableros de instrumentos (salpicaderos)	15		B
8708295000	--- Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica	15		B
8708299010	---- Pisos para autos	0		A
8708299090	---- Los demás	15		D
8708301000	-- Guarniciones de frenos montadas	10		D
8708302100	--- Tambores	0		A
8708302200	--- Sistemas neumáticos	0		A
8708302300	--- Sistemas hidráulicos	0		A
8708302400	--- Servofrenos	0		A
8708302500	--- Discos	0		A
8708302900	--- Las demás partes	0		A
8708401000	-- Cajas de cambio	0		A
8708409000	-- Partes	0		A
8708501100	--- Ejes con diferencial	0		A
8708501900	--- Partes	0		A
8708502100	--- Ejes portadores	0		A
8708502900	--- Partes	0		A
8708701000	-- Ruedas y sus partes	0		A
8708702000	-- Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	10		C
8708801000	-- Rótulas y sus partes	0		A
8708802010	-- Amortiguadores	15		B
8708802020	-- Partes	0		A
8708809000	-- Los demás	0		A
8708910000	-- Radiadores y sus partes	10		C
8708920000	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	10		A
8708931000	--- Embragues	0		A
8708939100	---- Platos (prensas) y discos	0		A
8708939900	---- Las demás	0		A
8708940000	-- Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	0		A
8708950000	-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	10		D
8708991100	---- Bastidores de chasis	10		D
8708991910	---- Rieles de chasis	0		A
8708991990	---- Los demás	10		D
8708992100	---- Transmisiones cardánicas	0		A
8708992900	---- Partes	0		A
8708993100	---- Sistemas mecánicos	0		A
8708993200	---- Sistemas hidráulicos	0		A
8708993300	---- Terminales	0		A
8708993900	---- Las demás partes	0		A

8708994000	- - - Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	0		A
8708995000	- - - Tanques para carburante	0		A
8708999600	- - - - Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	5		C
8708999920	- - - - Arnesees eléctricos para vehículos de las partidas 8701 a 8705	10		D
8708999990	- - - - Los demás	10		D
8709110000	- - Eléctricas	0		A
8709190000	- - Las demás	10		A
8709900000	- Partes	0		A
8710000000	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	30		A
8711100010	- - En CKD	5		A
8711100090	- - Los demás	30		A
8711200010	- - En CKD	30		A
8711200091	- - - Vehículo de tres ruedas	30		A
8711200099	- - - Los demás	30		A
8711300010	- - En CKD	30		A
8711300091	- - - Vehículo de tres ruedas	30		A
8711300099	- - - Los demás	30		A
8711400010	- - En CKD	30		A
8711400091	- - - Vehículo de tres ruedas	30		A
8711400099	- - - Los demás	30		A
8711500010	- - En CKD	30		A
8711500091	- - - Vehículo de tres ruedas	30		A
8711500099	- - - Los demás	30		A
8711600000	- Propulsados con motor eléctrico	30		A
8711900010	- - En CKD	30		A
8711900090	- - Los demás	30		A
8712000010	- Del tipo especializado, según nota nacional 1 del Capítulo 95	0		A
8712000090	- Los demás	10		C
8713100000	- Sin mecanismo de propulsión	0		A
8713900000	- Los demás	0		A
8714101000	- - Sillines (asientos)	10		C
8714109000	- - Los demás	10		D
8714200000	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	0		A
8714910010	- - - Cuadros de acero, horquillas rígidas (trinchas)	25		C
8714910090	- - - Los demás	0		A
8714921000	- - - Llantas (aros)	0		A
8714929000	- - - Radios	0		A
8714930000	- - Bujes sin freno y piñones libres	0		A
8714940000	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	0		A
8714950010	- - - Del tipo especializado, según nota nacional 1 del Capítulo 95	0		A
8714950090	- - - Los demás	25		C
8714960000	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	0		A
8714990000	- - Los demás	0		A
8715001000	- Coches, sillas y vehículos similares	30		C
8715009000	- Partes	15		B
8716100000	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	20		B
8716200000	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	0		A
8716310010	- - - Para transporte de combustible	20		D
8716310020	- - - Para transporte de agua.	20		D

8716310030	- - - Para transporte de gases licuados GLP, NH3, CO2	20		D
8716310040	- - - Para succión y transporte de líquidos "vacum Tanks"	20		D
8716310090	- - - Las demás	20		D
8716390000	- - Los demás	20		D
8716400000	- Los demás remolques y semirremolques	20		C
8716801000	- - Carretillas de mano	20		C
8716809000	- - Los demás	20		C
8716900000	- Partes	0		A
8801000000	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	0		A
8802110000	- - De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg.	5		A
8802120000	- - De peso en vacío superior a 2.000 kg.	5		A
8802201000	- - Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	5		A
8802209000	- - Los demás	5		A
8802301000	- - Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	5		A
8802309000	- - Los demás	5		A
8802400000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg.	5		A
8802600000	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0		A
8803100000	- Hélices y rotores, y sus partes	0		A
8803200000	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0		A
8803300000	- Las demás partes de aviones o helicópteros	0		A
8803900000	- Las demás	0		A
8804000000	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	0		A
8805100000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0		A
8805210000	- - Simuladores de combate aéreo y sus partes	0		A
8805290000	- - Los demás	0		A
8901101100	- - - Inferior o igual a 50 t	10		A
8901101900	- - - Los demás	5		A
8901102000	- - De registro superior a 1.000 t	0		A
8901201100	- - - Inferior o igual a 50 t	10		A
8901201900	- - - Los demás	5		A
8901202000	- - De registro superior a 1.000 t	0		A
8901301100	- - - Inferior o igual a 50 t	10		A
8901301900	- - - Los demás	5		A
8901302000	- - De registro superior a 1.000 t	0		A
8901901100	- - - Inferior o igual a 50 t	10		B
8901901900	- - - Los demás	5		B
8901902000	- - De registro superior a 1.000 t	0		A
8902001100	- - Inferior o igual a 50 t	10		A
8902001900	- - Los demás	0		A
8902002000	- De registro superior a 1.000 t	0		A
8903100000	- Embarcaciones inflables	30		A
8903910000	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	30		A
8903920000	- - Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	0		A
8903991000	- - - Motos náuticas	30		A

8903999000	- - - Los demás	30		C
8904001000	- De registro inferior o igual a 50 t	10		A
8904009000	- Los demás	5		B
8905100000	- Dragas	0		A
8905200000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0		A
8905900000	- Los demás	0		A
8906100000	- Navíos de guerra	10		B
8906901010	- - - De hasta 50 t	10		A
8906901090	- - - Los demás	5		B
8906909000	- - Los demás	5		B
8907100000	- Balsas inflables	10		B
8907901000	- - Boyas luminosas	10		A
8907909000	- - Los demás	10		A
8908000000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	0		A
9001100000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	0		A
9001200000	- Hojas y placas de materia polarizante	0		A
9001300000	- Lentes de contacto	0		A
9001400000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	0		A
9001500000	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	0		A
9001900000	- Los demás	0		A
9002110000	- - Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	0		A
9002190000	- - Los demás	0		A
9002200000	- Filtros	0		A
9002900000	- Los demás	0		A
9003110000	- - De plástico	0		A
9003191000	- - - De metal precioso o de metal común chapado (plaqué)	0		A
9003199000	- - - Las demás	0		A
9003900000	- Partes	5		A
9004100000	- Gafas (anteojos) de sol	30		A
9004901000	- - Gafas protectoras para el trabajo	30		B
9004909000	- - Las demás	30		A
9005100000	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	30		A
9005800000	- Los demás instrumentos	0		A
9005900000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	20		A
9006300000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	5		B
9006400000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	20		A
9006510000	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	20		A
9006521000	- - - De foco fijo	20		A
9006529000	- - - Los demás	20		A
9006531000	- - - De foco fijo	20		A
9006539000	- - - Los demás	20		A
9006591010	- - - - De los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	0		A
9006591090	- - - - Las demás	20		A
9006599010	- - - - De los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	0		A
9006599090	- - - - Las demás	20		A
9006610000	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	20		A
9006690000	- - Los demás	20		A
9006910000	- - De cámaras fotográficas	20		A

9006990000	- - Los demás	20		A
9007100000	- Cámaras	20		A
9007201000	- - Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	5		A
9007209000	- - Los demás	0		A
9007910000	- - De cámaras	5		A
9007920000	- - De proyectores	5		A
9008501000	- - Proyectores de diapositivas	0		A
9008502000	- - Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	0		A
9008503000	- - Los demás proyectores de imagen fija	0		A
9008504000	- - Ampliadoras o reductoras, fotográficas	0		A
9008900000	- Partes y accesorios	0		A
9010100000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	5		A
9010500000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	0		A
9010600000	- Pantallas de proyección	5		A
9010900000	- Partes y accesorios	0		A
9011100000	- Microscopios estereoscópicos	0		A
9011200000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0		A
9011800000	- Los demás microscopios	5		C
9011900000	- Partes y accesorios	0		A
9012100000	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	0		A
9012900000	- Partes y accesorios	0		A
9013100000	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	0		A
9013200000	- Láseres, excepto los diodos láser	5		A
9013801000	- - Lupas	0		A
9013809000	- - Los demás	5		B
9013900000	- Partes y accesorios	0		A
9014100000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	0		A
9014200000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	5		A
9014800000	- Los demás instrumentos y aparatos	0		A
9014900000	- Partes y accesorios	0		A
9015100000	- Telémetros	0		A
9015201000	- - Teodolitos	5		A
9015202000	- - Taquímetros	5		A
9015300000	- Niveles	5		A
9015401000	- - Eléctricos o electrónicos	5		A
9015409000	- - Los demás	0		A
9015801000	- - Eléctricos o electrónicos	5		A
9015809000	- - Los demás	5		A
9015900000	- Partes y accesorios	5		A
9016001100	- - Eléctricas	0		A
9016001200	- - Electrónicas	0		A
9016001900	- - Las demás	0		A
9016009000	- Partes y accesorios	0		A
9017100000	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	0		A
9017201000	- - Pantógrafos	0		A
9017202000	- - Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	0		A
9017203000	- - Reglas, círculos y cilindros de cálculo	0		A

9017209000	- - Los demás	0		A
9017300000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	0		A
9017801000	- - Para medida lineal	0		A
9017809000	- - Los demás	0		A
9017900000	- Partes y accesorios	0		A
9018110000	- - Electrocardiógrafos	0		A
9018120000	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	0		A
9018130000	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0		A
9018140000	- - Aparatos de centellografía	0		A
9018190000	- - Los demás	0		A
9018200000	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	0		A
9018312000	- - - De plástico	0		A
9018319000	- - - Las demás	0		A
9018320000	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	0		A
9018390000	- - Los demás	0		A
9018410000	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	5		B
9018491000	- - - Fresas, discos, moletas y cepillos	5		B
9018499010	- - - - Sillones de dentista con equipo dental o cualquier otro aparato de odontología clasificable en esta partida, incorporados	10		B
9018499020	- - - - Equipos dentales sobre pedestal (basamento)	5		A
9018499090	- - - - Los demás	5		A
9018500000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	0		A
9018901000	- - Electromédicos	0		A
9018909000	- - Los demás	0		A
9019100000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	0		A
9019200000	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0		A
9020000000	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.	0		A
9021101000	- - De ortopedia	5		A
9021102000	- - Para fracturas	5		A
9021210000	- - Dientes artificiales	0		A
9021290000	- - Los demás	5		C
9021310000	- - Prótesis articulares	5		D
9021391000	- - - Válvulas cardíacas	5		A
9021399000	- - - Los demás	5		D
9021400000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	5		D
9021500000	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	5		D
9021900000	- Los demás	10		A
9022120000	- - Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0		A
9022130000	- - Los demás, para uso odontológico	0		A
9022140000	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	0		A
9022190000	- - Para otros usos	0		A
9022210000	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0		A
9022290000	- - Para otros usos	0		A
9022300000	- Tubos de rayos X	0		A

9022900010	- - Mesas, sillones y soportes similares para examen o para tratamiento	5		D
9022900090	- - Los demás	15		D
9023001000	- Modelos de anatomía humana o animal	5		A
9023002000	- Preparaciones microscópicas	0		A
9023009000	- Los demás	5		A
9024100000	- Máquinas y aparatos para ensayos de metal	5		A
9024800000	- Las demás máquinas y aparatos	0		A
9024900000	- Partes y accesorios	0		A
9025111000	- - - De uso clínico	0		A
9025119000	- - - Los demás	0		A
9025191100	- - - - Pirómetros	0		A
9025191200	- - - - Termómetros para vehículos del Capítulo 87	0		A
9025191900	- - - - Los demás	0		A
9025199000	- - - Los demás	0		A
9025803000	- - Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	0		A
9025804100	- - - Higrómetros y sicrómetros	0		A
9025804900	- - - Los demás	0		A
9025809000	- - Los demás	0		A
9025900000	- Partes y accesorios	0		A
9026101100	- - - Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	10		C
9026101200	- - - Indicadores de nivel	0		A
9026101900	- - - Los demás	0		A
9026109000	- - Los demás	0		A
9026200000	- Para medida o control de presión	0		A
9026801100	- - - Contadores de calor de par termoeléctrico	0		A
9026801900	- - - Los demás	0		A
9026809000	- - Los demás	0		A
9026900010	- - De medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	0		A
9026900020	- - De manómetros para vehículos del Capítulo 87	0		A
9026900090	- - Los demás	5		A
9027101000	- - Eléctricos o electrónicos	0		A
9027109010	- - - Para uso farmacéutico	0		A
9027109090	- - - Los demás	5		A
9027200000	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	5		B
9027300000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0		A
9027500010	- - Eléctricos o electrónicos	0		A
9027500090	- - Los demás	0		A
9027802000	- - Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros	0		A
9027803000	- - Detectores de humo	5		A
9027809010	- - - Eléctricos o electrónicos	0		A
9027809090	- - - Los demás	0		A
9027901000	- - Micrótomos	0		A
9027909000	- - Partes y accesorios	0		A
9028100000	- Contadores de gas	0		A
9028201000	- - Contadores de agua	5		A
9028209000	- - Los demás	5		A
9028301000	- - Monofásicos	15		A
9028309000	- - Los demás	15		A
9028901000	- - De contadores de electricidad	5		C
9028909000	- - Los demás	5		C
9029101000	- - Taxímetros	15		C

9029102000	-- Contadores de producción, electrónicos	0		A
9029109000	-- Los demás	5		C
9029201000	-- Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	5		A
9029202000	-- Tacómetros	5		A
9029209000	-- Los demás	5		A
9029901000	-- De velocímetros	0		A
9029909010	--- Para taxímetros	0		A
9029909090	--- Los demás	5		A
9030100000	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	5		A
9030200000	- Osciloscopios y oscilógrafos	5		C
9030310000	-- Multímetros, sin dispositivo registrador	5		B
9030320000	-- Multímetros, con dispositivo registrador	5		B
9030330000	-- Los demás, sin dispositivo registrador	5		B
9030390000	-- Los demás, con dispositivo registrador	0		A
9030400000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	5		B
9030820000	-- Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	0		A
9030840000	-- Los demás, con dispositivo registrador	5		A
9030890000	-- Los demás	5		B
9030901000	-- De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas	5		B
9030909000	-- Los demás	5		B
9031101000	-- Electrónicas	5		A
9031109000	-- Las demás	5		A
9031200000	- Bancos de pruebas	0		A
9031410000	-- Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	0		A
9031491000	--- Comparadores llamados «ópticos», bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y focómetros	0		A
9031492000	--- Proyectores de perfiles	0		A
9031499000	--- Los demás	0		A
9031802000	-- Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios)	0		A
9031803000	-- Planímetros	0		A
9031809000	-- Los demás	0		A
9031900000	- Partes y accesorios	0		A
9032100000	- Termostatos	0		A
9032200000	- Manostatos (presostatos)	0		A
9032810000	-- Hidráulicos o neumáticos	5		A
9032891100	---- Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5		C
9032891900	---- Los demás	10		A
9032899000	--- Los demás	0		A
9032901000	-- De termostatos	5		B
9032902000	-- De reguladores de voltaje	0		A
9032909000	-- Los demás	0		A
9033000000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	5		A

9101110000	- - Con indicador mecánico solamente	30		C
9101190000	- - Los demás	30		C
9101210000	- - Automáticos	30		C
9101290000	- - Los demás	30		C
9101910000	- - Eléctricos	30		C
9101990000	- - Los demás	30		C
9102110000	- - Con indicador mecánico solamente	30		C
9102120000	- - Con indicador optoelectrónico solamente	30		C
9102190000	- - Los demás	30		C
9102210000	- - Automáticos	30		C
9102290000	- - Los demás	30		B
9102910000	- - Eléctricos	30		A
9102990000	- - Los demás	30		A
9103100000	- Eléctricos	30		B
9103900000	- Los demás	30		A
9104001000	- Para vehículos del Capítulo 87	0		A
9104009000	- Los demás	0		A
9105110000	- - Eléctricos	30		B
9105190000	- - Los demás	30		B
9105210000	- - Eléctricos	30		B
9105290000	- - Los demás	30		B
9105911000	- - - Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	30		B
9105919000	- - - Los demás	30		B
9105990000	- - Los demás	30		B
9106100000	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	0		A
9106901000	- - Parquímetros	0		A
9106909000	- - Los demás	0		A
9107000000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	0		A
9108110000	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	0		A
9108120000	- - Con indicador optoelectrónico solamente	0		A
9108190000	- - Los demás	0		A
9108200000	- Automáticos	0		A
9108900000	- Los demás	0		A
9109100000	- Eléctricos	0		A
9109900000	- Los demás	0		A
9110110000	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	0		A
9110120000	- - Mecanismos incompletos, montados	0		A
9110190000	- - Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	0		A
9110900000	- Los demás	10		A
9111100000	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	25		A
9111200000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	15		A
9111800000	- Las demás cajas	15		A
9111900000	- Partes	15		A
9112200000	- Cajas y envolturas similares	0		A
9112900000	- Partes	10		A
9113100000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	30		A
9113200000	- De metal común, incluso dorado o plateado	30		A
9113901000	- - De plástico	30		A
9113902000	- - De cuero	30		A

9113909000	- - Las demás	30		A
9114100000	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	0		A
9114300000	- Esferas o cuadrantes	0		A
9114400000	- Platinas y puentes	0		A
9114900000	- Las demás	0		A
9201100000	- Pianos verticales	20		A
9201200000	- Pianos de cola	20		A
9201900000	- Los demás	20		A
9202100000	- De arco	20		A
9202900000	- Los demás	20		A
9205100000	- Instrumentos llamados «metales»	20		A
9205901000	- - Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	20		A
9205902000	- - Acordeones e instrumentos similares	20		A
9205903000	- - Armónicas	20		A
9205909000	- - Los demás	20		A
9206000000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	20		A
9207100000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	20		A
9207900000	- Los demás	20		A
9208100000	- Cajas de música	30		A
9208900000	- Los demás	20		A
9209300000	- Cuerdas armónicas	10		A
9209910000	- - Partes y accesorios de pianos	0		A
9209920000	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	0		A
9209940000	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	0		A
9209990000	- - Los demás	0		A
9301101000	- - Autopropulsadas	30		A
9301109000	- - Las demás	30		A
9301200000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	30		A
9301901000	- - Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas	30		A
9301902100	- - - De cerrojo	30		A
9301902200	- - - Semiautomáticas	30		A
9301902300	- - - Automáticas	30		A
9301902900	- - - Las demás	30		A
9301903000	- - Ametralladoras	30		A
9301904100	- - - Pistolas automáticas	30		A
9301904900	- - - Las demás	30		A
9301909000	- - Las demás	30		A
9302001000	- Revólveres	30		A
9302002100	- - Semiautomáticas	30		A
9302002900	- - Las demás	30		A
9302003000	- Pistolas con cañón múltiple	30		A
9303100000	- Armas de avancarga	30		A
9303201100	- - - De repetición (de corredera)	30		A
9303201200	- - - Semiautomáticas	30		A
9303201900	- - - Las demás	30		A
9303202000	- - Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas	30		A
9303209000	- - Las demás	30		A
9303301000	- - De disparo único	30		A
9303302000	- - Semiautomáticas	30		A

9303309000	-- Las demás	30		A
9303900010	-- Cañones anti granizo y pistolas lanzacohete	0		A
9303900090	-- Las demás	30		A
9304001000	- De aire comprimido	30		A
9304009000	- Los demás	20		A
9305101000	-- Mecanismos de disparo	25		A
9305102000	-- Armazones y plantillas	25		A
9305103000	-- Cañones	25		A
9305104000	-- Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	25		A
9305105000	-- Cargadores y sus partes	25		A
9305106000	-- Silenciadores y sus partes	25		A
9305107000	-- Culatas, empuñaduras y platinas	25		A
9305108000	- - Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres)	25		A
9305109000	-- Las demás	25		A
9305201000	-- Cañones de ánima lisa	25		A
9305202100	--- Mecanismos de disparo	25		A
9305202200	--- Armazones y plantillas	25		A
9305202300	--- Cañones de ánima rayada	25		A
9305202400	- - - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	25		A
9305202500	--- Cargadores y sus partes	25		A
9305202600	--- Silenciadores y sus partes	25		A
9305202700	--- Cubrellamas y sus partes	25		A
9305202800	--- Recámaras, cerrojos y portacerrojos	25		A
9305202900	--- Las demás	25		A
9305911100	---- Mecanismos de disparo	25		A
9305911200	---- Armazones y plantillas	25		A
9305911300	---- Cañones	25		A
9305911400	- - - - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	25		A
9305911500	---- Cargadores y sus partes	25		A
9305911600	---- Silenciadores y sus partes	25		A
9305911700	---- Cubrellamas y sus partes	25		A
9305911800	---- Recámaras, cerrojos y portacerrojos	25		A
9305911900	---- Las demás	25		A
9305919000	--- Las demás	25		A
9305990000	-- Los demás	25		A
9306210000	-- Cartuchos	30		A
9306291000	--- Balines	30		A
9306299000	--- Partes	25		A
9306302000	- - Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	30		A
9306303000	-- Los demás cartuchos	30		A
9306309000	-- Partes	25		A
9306901100	--- Para armas de guerra	30		A
9306901200	--- Arpones para lanzaarpones	30		A
9306901900	--- Los demás	30		A
9306909000	-- Partes	25		A
9307000000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	30		A
9401100000	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	30		B
9401200000	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	30		B
9401300000	- Asientos giratorios de altura ajustable	30		A
9401400000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	30		A

9401520000	-- De bambú	30		A
9401530000	-- De roten (ratán)*	30		A
9401590000	-- Los demás	30		A
9401610000	-- Con relleno	30		E
9401690000	-- Los demás	30		C
9401710000	-- Con relleno	30		B
9401790000	-- Los demás	30		B
9401800000	- Los demás asientos	30		A
9401901000	-- Dispositivos para asientos reclinables	0		A
9401909000	-- Las demás	25		B
9402101000	-- Sillones de dentista	15		C
9402109000	-- Los demás	15		D
9402901000	-- Mesas de operaciones y sus partes	15		C
9402909000	-- Los demás y sus partes	15		B
9403100000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	30		A
9403200010	-- Racks para cableado estructurado	30		C
9403200090	-- Los demás	30		C
9403300000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	30		E
9403400000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	30		E
9403500000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	30		E
9403600000	- Los demás muebles de madera	30		E
9403700000	- Muebles de plástico	30		B
9403820000	-- De bambú	30		A
9403830000	-- De roten (ratán)*	30		A
9403890000	-- Los demás	30		B
9403900000	- Partes	25		C, excepto para partes de madera que quedarán en E
9404100000	- Somieres	30		B
9404210000	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	30		B
9404290000	-- De otras materias	30		B
9404300000	- Sacos (bolsas) de dormir	30		A
9404900000	- Los demás	30		C
9405101000	-- Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «escialíticas»)	5		D
9405102000	-- Proyector de luz	15		A
9405109000	-- Los demás	30		A
9405200000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	30		A
9405300000	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	30		A
9405401100	--- Proyector de luz	20		A
9405401900	--- Los demás	20		A
9405409000	-- Los demás	15		A
9405501000	-- De combustible líquido a presión	30		A
9405509010	--- Lámparas de seguridad para minería	5		A
9405509090	--- Los demás	30		A
9405600000	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	30		C
9405910000	-- De vidrio	15		A
9405920000	-- De plástico	25		A
9405990000	-- Las demás	25		B
9406100000	- De madera	25		A
9406900010	-- De fundición, hierro o acero	25		C

9406900090	- - Las demás	25		A
9503001000	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	30		A
9503002210	- - - Que representen escenas de crimen, violencia, tortura o muerte	30		A
9503002290	- - - Los demás	30		A
9503002800	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	30		A
9503002900	- - Partes y demás accesorios	30		A
9503003000	- Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	30		A
9503004000	- Rompecabezas de cualquier clase	30		B
9503009100	- - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	30		B
9503009210	- - - Diseñados exclusivamente con fines educativos en ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas (Educación STEM)	30		A
9503009290	- - - Los demás	30		A
9503009300	- - Que representen animales o seres no humanos	30		B
9503009400	- - Instrumentos y aparatos, de música	30		A
9503009500	- - Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	30		A
9503009600	- - Los demás, con motor	30		A
9503009900	- - Los demás	30		B
9504200000	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	30		A
9504301000	- - De suerte, envite y azar	30		A
9504309000	- - Las demás	30		B
9504400000	- Naipes	30		A
9504500000	- Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	30		B
9504901000	- - Juegos de ajedrez y de damas	30		B
9504903000	- - Juegos de bolos, incluso automáticos («bowlings»)	30		A
9504909100	- - - De suerte, envite y azar	30		A
9504909900	- - - Las demás	30		A
9505100000	- Artículos para fiestas de Navidad	30		B
9505900000	- Los demás	30		A
9506110000	- - Esquí	30		A
9506120000	- - Fijadores de esquí	30		A
9506190000	- - Los demás	30		A
9506210000	- - Deslizadores de vela	30		A
9506290000	- - Los demás	30		A
9506310000	- - Palos de golf («clubs») completos	30		A
9506320000	- - Pelotas	30		A
9506390000	- - Los demás	30		A
9506400010	- - Del tipo especializado	0		A
9506400090	- - Los demás	30		A
9506510010	- - - Del tipo especializado	0		A
9506510090	- - - Los demás	30		A
9506590010	- - - Del tipo especializado	0		A
9506590090	- - - Los demás	30		A
9506610010	- - - Del tipo especializado	0		A
9506610090	- - - Los demás	30		A
9506620010	- - - Del tipo especializado	0		A
9506620090	- - - Los demás	30		A
9506690000	- - Los demás	30		B
9506700000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	30		A

9506910000	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	30		A
9506991010	- - - - Del tipo especializado	0		A
9506991090	- - - - Los demás	30		A
9506999000	- - - Los demás	30		A
9507100000	- Cañas de pescar	30		A
9507200011	- - - Circulares	0		A
9507200012	- - - Tipo J	0		A
9507200019	- - - Los demás	0		A
9507200090	- - Los demás	0		A
9507300000	- Carretes de pesca	30		A
9507901000	- - Para la pesca con caña	30		B
9507909000	- - Los demás	30		A
9508100000	- Circos y zoológicos, ambulantes	0		A
9508900000	- Los demás	5		A
9601100000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	30		A
9601900000	- Los demás	30		A
9602001000	- Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos, alimentos y cosméticos	0		A
9602009000	- Las demás	0		A
9603100000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	30		B
9603210000	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	30		B
9603290000	- - Los demás	30		D
9603301000	- - Para la pintura artística	30		B
9603309000	- - Los demás	30		B
9603400000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	30		B
9603500000	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	30		B
9603901000	- - Cabezas preparadas para artículos de cepillería	15		A
9603909000	- - Los demás	15		A
9604000000	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	15		A
9605000000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	30		A
9606100000	- Botones de presión y sus partes	5		A
9606210000	- - De plástico, sin forrar con materia textil	25		A
9606220000	- - De metal común, sin forrar con materia textil	25		A
9606291000	- - - De tagua (marfil vegetal)	25		A
9606299000	- - - Los demás	25		A
9606301000	- - De plástico o de tagua (marfil vegetal)	25		A
9606309000	- - Los demás	25		A
9607110000	- - Con dientes de metal común	5		B
9607190000	- - Los demás	5		B
9607200000	- Partes	5		B
9608100000	- Bolígrafos	30		A
9608200000	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	30		A
9608300000	- Estilográficas y demás plumas	30		A
9608400000	- Portaminas	30		A
9608500000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	30		A
9608600000	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	30		A
9608910000	- - Plumillas y puntos para plumillas	25		A
9608991000	- - - Los demás artículos	25		A
9608992100	- - - - Puntas de bolígrafo, incluso sin bola	0		A

9608992900	- - - - Las demás:	30		A
9609100010	- - De colores	30		B
9609100090	- - Los demás	30		A
9609200000	- Minas para lápices o portaminas	30		A
9609900000	- Los demás	30		A
9610000000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	30		A
9611000000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	0		A
9612100000	- Cintas	0		A
9612200000	- Tampones	0		A
9613100000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	30		B
9613200000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	30		B
9613800000	- Los demás encendedores y mecheros	30		A
9613900000	- Partes	30		A
9614000000	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarrillos (puros) o cigarrillos, y sus partes.	30		A
9615110000	- - De caucho endurecido o plástico	30		A
9615190000	- - Los demás	30		A
9615900000	- Los demás	30		A
9616100000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	0		A
9616200000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	0		A
9617000000	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	20		A
9618000000	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	25		A
9619001010	- - De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	30		E
9619001020	- - De guata del Capítulo 56	15		D
9619001090	- - De las demás materias	15		D
9619002010	- - De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	25		E
9619002020	- - De guata del Capítulo 56	15		D
9619002090	- - De las demás materias	15		D
9619009010	- - De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	30		E
9619009020	- - De guata del Capítulo 56	15		D
9619009090	- - De las demás materias	15		D
9620000011	- - De grafito	15		B
9620000012	- - De plástico	20		B
9620000013	- - De madera	20		B
9620000014	- - De hierro, acero o aluminio	25		B
9620000019	- - Los demás	25		A
9620000020	- De instrumentos musicales	0		A
9620000030	- De máquinas de las partidas 84.31, 90.07, 90.15 o 90.33 u 84.87	5		A
9620000040	- De máquinas de la partida 84.73	10		A
9620000050	- De máquinas de las partidas 85.22, 85.29, 90.05 o 90.06	20		A
9620000090	- los demás	25		A
9701100000	- Pinturas y dibujos	30		A
9701900000	- Los demás	30		A
9702000000	Grabados, estampas y litografías originales.	30		A

9703000000	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	30		A
9704000000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	30		A
9705000000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	30		A
9706000000	Antigüedades de más de cien años.	30		A